
NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Tomo 1



**Comunidad
de Madrid**

NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Tomo 1



Comunidad de Madrid
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA
Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA
Consejera de Economía, Empleo y Hacienda
Directora General de Presupuestos y Recursos Humanos

Coordina:
Subdirector General de Política Presupuestaria
Miguel Ángel Rodríguez Mateo

Equipo de redacción y recopilación de los textos:
Elena Montes García
Eva Sánchez García
Ángela Sánchez Bravo

Edita:
Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos

Diseño y maquetación:
Elena Montes García
Eva Sánchez García
Ángela Sánchez Bravo

Edición: 6/2016
Imprime: BOCM

Publicado en España

Consejera de Economía, Empleo y Hacienda

Estimados Señores,

La Consejería de Economía, Empleo y Hacienda presenta la edición conjunta de la Normativa Presupuestaria y de Recursos Humanos de la Comunidad de Madrid 2016, que es continuación de la labor iniciada en años anteriores, a fin de poner a disposición de los órganos administrativos de la Comunidad de Madrid una herramienta de utilidad, tanto para la gestión presupuestaria como la de recursos humanos, así como para facilitar el conocimiento de la normativa de aplicación en ambas materias por todos los operadores jurídicos.

La elaboración de la presente recopilación viene justificada por el carácter dinámico, tanto de la normativa presupuestaria, como de la de recursos humanos, que se ve cada año afectada por las Leyes Generales de Presupuestos, por las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas o por la publicación de otras nuevas disposiciones, que obligan a una actualización constante a fin de mantener su utilidad.

Tanto la normativa presupuestaria como la de recursos humanos, recogen las novedades legislativas producidas hasta el 1 de junio de 2016, con toda la documentación de interés en la gestión, en un sentido amplio, con órdenes e instrucciones y otros instrumentos jurídicos, de forma que este compendio cumpla el objetivo de alcanzar niveles más altos de coordinación administrativa y constituya un material técnico de trabajo para los responsables de personal.

Esta Consejería se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre las materias incorporadas en la presente edición, esperando que le sea de utilidad y agradece de antemano la colaboración que nos pueda prestar, en el perfeccionamiento de futuras versiones de este compendio.

Reciban un cordial saludo,



Engracia Hidalgo Tena

NORMATIVA PRESUPUESTARIA DE LA C.M. 2016

I. NORMAS GENERALES

§ I.1.	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978 (FRAGMENTO).
§ I.2.	LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID (FRAGMENTO).
§ I.3.	LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.
§ I.4.	ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LA L.O. 2/2012.
§ I.5.	REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID, APROBADO POR EL PLENO EN SU SESIÓN DE 30 DE ENERO DE 1997 (FRAGMENTO).
§ I.6.	LEY 1/1983, DE 13 DE DICIEMBRE, DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID (FRAGMENTO).
§ I.7.	LEY 1/1984, DE 19 DE ENERO, REGULADORA DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (FRAGMENTO).
§ I.8.	LEY 9/1990, DE 8 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
§ I.9.	DECRETO 69/1986, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS PRESUPUESTARIAS.
§ I.10.	DECRETO 193/2015, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA.
§ I.11.	LEY 9/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.
§ I.12.	LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO (FRAGMENTO).
§ I.13.	LEY 1/2014, DE 25 DE JULIO, DE ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID A LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.
§ I.14.	LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.

II. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

§ II.1.	DECRETO 149/2000, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS.
§ II.2.	ORDEN DE 9 DE MARZO DE 2005, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, REGULADORA DE PAGOS A JUSTIFICAR Y DE ANTICIPOS DE CAJA FIJA.
§ II.3.	ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS CONTABLES SOPORTE DE OPERACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO DE GASTOS.

§ II.4.	ORDEN 1398/1991, DE 8 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA, POR LA QUE SE REGULAN LOS PAGOS DOMICILIADOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS PERIÓDICOS Y REPETITIVOS.
§ II.5.	ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS CONTABLES SOPORTE DE OPERACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS.
§ II.6.	ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS CONTABLES SOPORTE DE OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS.
§ II.7.	ORDEN 3097/1996, DE 9 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA, SOBRE RECAUDACIÓN DE INGRESOS.
§ II.8.	ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, SOBRE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE EXPEDIENTES DE GASTO.
§ II.9.	ACUERDO DE 16 DE OCTUBRE DE 2003, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR EL QUE SE APRUEBAN CRITERIOS DE COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONVENCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
§ II.10.	ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 2010, POR LA QUE SE REGULA LA INFORMACIÓN A REMITIR POR ORGANISMOS, ENTIDADES Y RESTO DE ENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

III. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS Y OTRAS OPERACIONES SOBRE LOS PRESUPUESTOS

§ III.1.	ORDEN DE 9 DE MARZO DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITO Y OTRAS OPERACIONES SOBRE LOS PRESUPUESTOS.
§ III.2.	ORDEN 549/1989, DE 17 DE MARZO, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE MODIFICACIONES Y OTRAS OPERACIONES SOBRE LOS CRÉDITOS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
§ III.3.	ORDEN 269/2006, DE 13 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

IV. SUBVENCIONES

§ IV.1.	LEY 2/1995, DE 8 DE MARZO, DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
§ IV.2.	LEY 8/1996, DE 11 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AYUDAS FINANCIADAS ÍNTEGRAMENTE POR EL FEOGA, SECCIÓN GARANTÍA.
§ IV.3.	DECRETO 76/1993, DE 26 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS Y SUBVENCIONES PÚBLICAS.

§ IV.4.	DECRETO 222/1998, DE 23 DE DICIEMBRE, DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 2/1995, DE 8 DE MARZO, DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN MATERIA DE BASES REGULADORAS DE LAS MISMAS.
§ IV.5.	DECRETO 76/2006, DE 21 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL ORGANISMO PAGADOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LOS GASTOS FINANCIADOS POR LOS FONDOS EUROPEOS AGRÍCOLAS.
§ IV.6.	DECRETO 4/2004, DE 15 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INTERVENCIONES COFINANCIADAS CON FONDOS EUROPEOS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
§ IV.7.	ORDEN 2532/1998, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA, REGULADORA DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LOS BENEFICIARIOS DE SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS Y TRANSFERENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

V. INTERVENCIÓN Y CONTROL

§ V.1.	LEY 11/1999, DE 29 DE ABRIL, DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
§ V.2.	DECRETO 210/1995, DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL POR EL QUE SE RESTABLECE LA MODALIDAD DE INTERVENCIÓN PREVIA PLENA.
§ V.3.	DECRETO 45/1997, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO Y CONTABLE EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
§ V.4.	DECRETO 153/2000, DE 29 DE JUNIO, DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS EN MATERIA DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA.
§ V.5.	CIRCULAR 1/1997, DE 26 DE JUNIO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA COMPROBACIÓN MATERIAL DEL GASTO EN CONTRATOS, CONVENIOS Y SUBVENCIONES.
§ V.6.	CIRCULAR 2/1997, DE 27 DE JUNIO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO.
§ V.7.	CIRCULAR 1/1998, DE 26 DE ENERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.
§ V.8.	CIRCULAR DE 10 DE MARZO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN FINANCIERA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE ACTUACIONES A SEGUIR POR LOS CENTROS GESTORES DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, EN MATERIA DE RECAUDACIÓN, ASÍ COMO EN LA EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE DESCUBIERTO PARA EL DESPACHO DE LA VÍA EJECUTIVA DE APREMIO.
§ V.9.	ORDEN DE 9 DE MARZO DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS ADICIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN

	PREVIA LIMITADA EN EXPEDIENTES DE GASTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN MATERIA DE DEPENDENCIA Y SE DETERMINA EL MODELO DE CONTROL POSTERIOR A EJERCER POR LA INTERVENCIÓN GENERAL.
§ V.10.	ORDEN DE 12 DE MARZO DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS CONCERTADAS POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE MADRID, POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EMPRESAS PÚBLICAS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID INTEGRADOS EN EL SECTOR PÚBLICO ATENDIENDO AL SISTEMA EUROPEO DE CUENTAS NACIONALES Y REGIONALES.
§ V.11.	LEY 1/1989, DE 2 DE MARZO, REGULADORA DEL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

VI. FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

§ VI.1.	LEY ORGÁNICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
§ VI.2.	LEY 22/2009, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS.
§ VI.3.	LEY 29/2010, DE 16 DE JULIO, DEL RÉGIMEN DE CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE MADRID Y DE FIJACIÓN DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE DICHA CESIÓN.
§ VI.4.	LEY 22/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL.
§ VI.5.	REAL DECRETO 1207/2006, DE 20 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN DEL FONDO DE COHESIÓN SANITARIA.

VII. NORMATIVA PRESUPUESTARIA DE VIGENCIA TEMPORAL

§ VII.1.	LEY 6/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2016.
§ VII.2.	ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY 6/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 2016.
§ VII.3.	RESOLUCIÓN DE LA D.G. DE PRESUPUESTOS Y RECURSOS HUMANOS, RELATIVA A LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO 2016.
§ VII.4.	ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULAN LAS OPERACIONES DE FIN DE EJERCICIO Y CIERRE CONTABLE PARA 2015.
§ VII.5.	ORDEN DE 21 DE JULIO DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS DE ELABORACIÓN DE LOS

	PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2016.
§ VII.6.	ORDEN CONJUNTA DE 16 DE FEBRERO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE Y DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE DESARROLLA PARA EL EJERCICIO 2016 EL CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MADRILEÑAS.
§ VII.7.	ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL EJERCICIO 2016 EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y EL SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO DE LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO Y DE LOS CONSORCIOS PARTICIPADOS MAYORITARIAMENTE POR LA COMUNIDAD DE MADRID
§ VII.8.	ORDEN DE 26 DE ENERO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE DISPOSICIÓN DE FONDOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2016.

VIII. OTROS

§ VIII.1.	ABREVIATURAS EMPLEADAS.
§ VIII.2.	ÍNDICE ANALÍTICO.
§ VIII.3.	TABLA CRONOLÓGICA DE DISPOSICIONES.
§ VIII.4.	TABLA DE DISPOSICIONES RECOGIDAS EN EL VOLUMEN.

SUMARIO

SUMARIO

I. NORMAS GENERALES

- § I.1. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (fragmento).
- § I.2. Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (fragmento).
- § I.3. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- § I.4. Orden Hap/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la L.O. 2/2012.
- § I.5. Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por el Pleno en su sesión de 30 de enero de 1997 (fragmento).
- § I.6. Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (fragmento).
- § I.7. Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (fragmento).
- § I.8. Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- § I.9. Decreto 69/1986, de 3 de julio, por el que se regula el funcionamiento de las Oficinas Presupuestarias.
- § I.10. Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.
- § I.11. Ley 9/2015, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- § I.12. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (fragmento).
- § I.13. Ley 1/2014, de 25 de julio, de adaptación del régimen local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local.
- § I.14. Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

II. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

- § II.1. Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se establece el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros públicos no universitarios.
- § II.2. Orden de 9 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, reguladora de pagos a justificar y de anticipos de caja fija.
- § II.3. Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de gastos.
- § II.4. Orden 1398/1991, de 8 de mayo, del Consejero de Hacienda, por la que se regulan los pagos domiciliados y la realización de los pagos periódicos y repetitivos.

- § II.5. Orden de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de ingresos.
- § II.6. Orden de 12 de diciembre de 2014, del consejero de economía y hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones extrapresupuestarias.
- § II.7. Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, del Consejero de Hacienda sobre recaudación de ingresos.
- § II.8. Orden de 16 de septiembre de 2009, del Consejero de Economía y Hacienda, sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto.
- § II.9. Acuerdo de 16 de octubre de 2003, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid.
- § II.10. Orden de 21 de abril de 2010, por la que se regula la información a remitir por Organismos, Entidades y resto de Entes Públicos de la Comunidad de Madrid.

III. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS Y OTRAS OPERACIONES SOBRE LOS PRESUPUESTOS

- § III.1. Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos.
- § III.2. Orden 549/1989, de 17 de marzo, de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los créditos de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.
- § III.3. Orden 269/2006, de 13 de febrero, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se delegan determinadas competencias en materia de tramitación de modificaciones presupuestarias.

IV. SUBVENCIONES

- § IV.1. Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.
- § IV.2. Ley 8/1996, de 11 de octubre, por la que se regula el régimen jurídico de las ayudas financiadas íntegramente por el FEOGA, Sección Garantía.
- § IV.3. Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas.
- § IV.4. Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en materia de bases reguladoras de las mismas.
- § IV.5. Decreto 76/2006, de 21 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el organismo pagador de la Comunidad de Madrid de los gastos financiados por los Fondos Europeos Agrícolas.
- § IV.6. Decreto 4/2004, de 15 de enero, por el que se establecen normas para la ejecución de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- § IV.7. Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, del Consejero de Hacienda, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la seguridad social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid.

V. INTERVENCIÓN Y CONTROL

- § V.1. Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
- § V.2. Decreto 210/95, de 27 de julio de 1995, de la Intervención General por el que se restablece la modalidad de intervención previa plena.
- § V.3. Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
- § V.4. Decreto 153/2000, de 29 de junio, de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de la Enseñanza no Universitaria.
- § V.5. Circular 1/1997, de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones.
- § V.6. Circular 2/1997, de 27 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio del control financiero.
- § V.7. Circular 1/1998, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora.
- § V.8. Circular de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Planificación Financiera de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan normas sobre actuaciones a seguir por los centros gestores de ingresos de derecho público, en materia de recaudación, así como en la emisión de certificaciones de descubierto para el despacho de la vía ejecutiva de apremio.
- § V.9. Orden de 9 de marzo de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan los requisitos adicionales para la fiscalización previa limitada en expedientes de gasto de prestaciones económicas en materia de dependencia y se determina el modelo de control posterior a ejercer por la Intervención General.
- § V.10. Orden de 12 de marzo de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento de autorización y seguimiento de las operaciones financieras concertadas por las Universidades Públicas de Madrid, por los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid integrados en el sector público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.
- § V.11. Ley 1/1989, de 2 de marzo, reguladora del control parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

VI. FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- § VI.1. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- § VI.2. Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- § VI.3. Ley 29/2010, de 16 de julio, del Régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- § VI.4. Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.
- § VI.5. Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria.

VII. NORMATIVA PRESUPUESTARIA DE VIGENCIA TEMPORAL

- § VII.1. Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- § VII.2. Orden de desarrollo de la Ley de Presupuestos.
- § VII.3. Resolución de la D.G. de Presupuestos y Recursos Humanos relativa a la gestión presupuestaria.
- § VII.4. Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda por la que se regulan las operaciones de fin de ejercicio y cierre contable.
- § VII.5. Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda por la que se dictan normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- § VII.6. Orden conjunta de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desarrolla, para 2016, el contenido y procedimiento de las obligaciones de suministro de información, así como los instrumentos para garantizar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera por parte de las universidades públicas madrileñas.
- § VII.7. Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda por la que se establecen criterios para 2016 en relación con la gestión de recursos humanos y el seguimiento presupuestario de las fundaciones del sector público autonómico y los consorcios participados mayoritariamente por la Comunidad de Madrid.
- § VII.8. Orden anual de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el plan de disposición de fondos de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid.

Abreviaturas

Índice Analítico

Tabla Cronológica de Disposiciones

Tabla de Disposiciones recogidas en el Volumen

I. NORMAS GENERALES

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978 ⁽¹⁾

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente:

C O N S T I T U C I Ó N

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

⁽¹⁾ B.O.E. 29-XII-1978.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

.....

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

**TÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES**

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.
-



CAPÍTULO II
Derechos y libertades

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

.....
Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

.....
Artículo 25.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.



Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27.

.....

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

.....

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

.....

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

.....

SECCIÓN 2
De los derechos y deberes de los ciudadanos

.....

Artículo 31.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.



3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

.....

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

.....

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO III

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualesquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO IV
De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1 a).
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo 2º ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo 3º informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

.....

TÍTULO III
DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO I
De las Cámaras

Artículo 66.

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

.....

Artículo 72.

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.
-

Artículo 74.

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75.

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.
 2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
 3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.
-

CAPÍTULO II

De la elaboración de las leyes

Artículo 81.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82.

1. Las Cortes Generales podrán, delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83.

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuera contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85.

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.
2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88.

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

.....

CAPÍTULO III
De los Tratados Internacionales

Artículo 93.

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:
 - a) Tratados de carácter político.
 - b) Tratados o convenios de carácter militar.
 - c) Tratados o convenios que afecten a la integridad Territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
 - d) Tratados o Convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
 - e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95.

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la constitución exigirá la previa revisión constitucional.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el art. 94.

**TÍTULO IV
DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 97.

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98.

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
 2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
-

Artículo 103.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
 2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
-

Artículo 105.

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106.

- 1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
- 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

.....

TÍTULO V
DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

.....

Artículo 109.

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

.....

Artículo 111.

- 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.



2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

.....

TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 117.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes; inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho.
5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119.

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

.....

Artículo 121.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

.....

Artículo 124.

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
-

Artículo 125.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

.....

**TÍTULO VII
ECONOMÍA Y HACIENDA⁽²⁾**

Artículo 128.

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y, sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.
2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129.

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

⁽²⁾ Véase Título V del E.A. (arts. 51 a 63) (§ 1.2).



2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130.

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.
2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131.

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.
2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132.

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.
2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133.

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.
4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134.

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.
2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.
3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.
4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.⁽³⁾
5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.
6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.
7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135. (4)

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.
2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una Ley Orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

⁽³⁾ En relación a la prórroga de los Presupuestos, véase también el art. 21.2 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1) y el art. 51 de la L.R.H.C.M. (§ I.8).

⁽⁴⁾ Redacción según reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.
5. Una Ley Orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:
 - a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
 - b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
 - c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Artículo 136.

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de la cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.⁽⁵⁾
2. Las Cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.
3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.
4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

⁽⁵⁾ Véase nota al artículo 153.

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO II De la Administración Local

Artículo 140.

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142.

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

**CAPÍTULO III
De las Comunidades Autónomas**

Artículo 143.

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
-

Artículo 145.

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.
 2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.
-

Artículo 148.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
 - 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

- 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.^a Ferias interiores.
- 13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.^a La artesanía.
- 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20.^a Asistencia social.
- 21.^a Sanidad e higiene.
- 22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

.....

3.^a Relaciones internacionales.

.....

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

.....

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

.....

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

.....

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común, ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

.....



24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

.....

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

.....

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

.....

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150.

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

.....



Artículo 153.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.⁽⁶⁾

Artículo 154.

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

.....

Artículo 156.

- 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.⁽⁷⁾
- 2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157.⁽⁷⁾

- 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
 - a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

⁽⁶⁾ Al amparo de la autonomía financiera de la que gozan las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus propias competencias, los Estatutos de Autonomía pueden prever la existencia para las Comunidades Autónomas de órganos propios de fiscalización externa de sus cuentas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 44 que el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas.

En cumplimiento del mismo se ha promulgado la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1).

⁽⁷⁾ Desarrollado por Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

⁽⁸⁾ Véanse artículo 53 del E.A. (§ I.2), artículos 4 y 5 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1) y el artículo 23 de la L.R.H.C.M. (§ I.8).



- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
 - c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
 - e) El producto de las operaciones de crédito.
2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.
-

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

.....

Tercera

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

.....

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento de 17 de mayo de 1958 el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el de Trabajo de 9 de marzo de 1938 , la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942 , la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.
2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839, en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.
3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España. Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

LEY ORGÁNICA 3/1983, de 25 de febrero, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID ⁽¹⁾⁽²⁾

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Madrid, en expresión del interés nacional y de sus peculiares características sociales, económicas, históricas y administrativas, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce y garantiza, es una Comunidad Autónoma que organiza su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.
-

TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽³⁾

Artículo 8.⁽⁴⁾

Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno: la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad.

⁽¹⁾ B.O.E. 01-III-1983.

⁽²⁾ Esta Ley Orgánica fue modificada por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, de Reforma del artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de Madrid (B.O.E. 14-III-1991), por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía (B.O.E. 25-III-1994), por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía (B.O.E. 8-VII-1998) y por la Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (B.O.E. 17-VII-2010).

⁽³⁾ Nueva denominación dada al Título por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽⁴⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

CAPÍTULO I
De la Asamblea de Madrid

.....

Artículo 15.⁽⁵⁾

1. La Asamblea ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26 del presente Estatuto.

Igualmente ejerce la potestad legislativa en las materias previstas en el artículo 27 de este Estatuto, así como en aquellas que se le atribuyan, transfieran o deleguen en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

.....

Artículo 16.⁽⁶⁾

.....

2. El Reglamento establecerá las iniciativas parlamentarias que permitan a la Asamblea ejercer el control ordinario del Gobierno y obtener del mismo y de la Administración de la Comunidad la información precisa para el ejercicio de sus funciones. El Reglamento regulará, asimismo, el procedimiento a seguir para la aprobación por la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones de impulso, orientación y control de la acción de gobierno, de resoluciones o mociones de carácter no legislativo.

3. Corresponde, igualmente, a la Asamblea:

- a) La aprobación y control de los Presupuestos de la Comunidad y el examen y aprobación de sus cuentas.
 - b) El conocimiento y control de los planes económicos.
 - c) Acordar operaciones de crédito y deuda pública.
 - d) La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad.
-

⁽⁵⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽⁶⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).



- f) La potestad de establecer y exigir tributos.
-
- l) La recepción de la información que facilitará el Gobierno de la Nación sobre tratados y convenios internacionales y proyectos de normativa aduanera en cuanto se refieran a materias de específico interés para la Comunidad de Madrid.
- m) La fijación de las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad de Madrid al Gobierno de la Nación para la elaboración de proyecto de planificación.
- n) La aprobación de planes generales de fomento relativos al desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, en el marco de los objetivos señalados por la política económica nacional.
-

CAPÍTULO III **Del Gobierno⁽⁷⁾**

Artículo 22.⁽⁸⁾

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.
2. El Gobierno estará compuesto por el Presidente, el o los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros. Los miembros del Gobierno serán nombrados y cesados por el Presidente.

Para ser Vicepresidente o Consejero no será necesaria la condición de Diputado.

.....

⁽⁷⁾ Nueva denominación del Capítulo dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽⁸⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 26.⁽⁹⁾

1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.1 Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

.....

1.3 Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

.....

3. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

3.1 De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

3.1.1 Ordenación y planificación de la actividad económica regional.

.....

3.1.6. Sector público económico de Madrid, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de este Estatuto.

3.2. La Comunidad de Madrid participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

.....

⁽⁹⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 32.⁽¹⁰⁾

1. La Comunidad de Madrid podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Madrid.
2. La Comunidad de Madrid será informada de la elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés. Recibida la información, el Gobierno de la Comunidad emitirá, en su caso, su parecer.
3. La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados y convenios internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33.

El Derecho propio de la Comunidad de Madrid, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia plena de la Comunidad Autónoma, es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid. En todo caso, el Derecho estatal tiene carácter supletorio del Derecho propio de Madrid.

**TÍTULO III
DEL RÉGIMEN JURÍDICO**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 34.

-
2. En las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.
 3. Las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícito la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección.

⁽¹⁰⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).



Artículo 35.⁽¹¹⁾

La Administración de la Comunidad de Madrid, como ente de derecho público, tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Su responsabilidad, y la de sus autoridades y funcionarios, procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia.

Artículo 36.⁽¹²⁾

1. En el ejercicio de sus competencias ejecutivas, la Comunidad de Madrid gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre las que se comprenden:
 - a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
 - b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid.
 - c) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
 - d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.
 - e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado, y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.
 - f) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación en materia de bienes.
 - g) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces o tribunales de cualquier jurisdicción.
2. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad de Madrid en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

⁽¹¹⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽¹²⁾ Véanse los artículos 12 y 28 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8), relativos a prerrogativas, potestades y privilegios de la Comunidad de Madrid en la gestión de los derechos económicos de naturaleza pública y en el cumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO II
De la Administración

Artículo 37.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

.....

Artículo 38.⁽¹³⁾

La Administración de la Comunidad de Madrid desarrollará su actuación a través de los órganos, organismos y entidades dependientes del Gobierno que se establezcan pudiendo delegar dichas funciones en los municipios y demás entidades locales reconocidas en este Estatuto si así lo autoriza una Ley de la Asamblea, que fijará las oportunas formas de control y coordinación.

Artículo 39.

En los términos previstos en este Estatuto y de acuerdo con la legislación básica del Estado, la Comunidad de Madrid, mediante Ley, podrá crear otras Entidades de carácter institucional para fines específicos.⁽¹⁴⁾

Artículo 40.⁽¹⁵⁾

1. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.
2. Los reglamentos aprobados por el Gobierno serán publicados, por orden del Presidente del Gobierno, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado.

.....

⁽¹³⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽¹⁴⁾ En desarrollo de este artículo, véase el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que define las Entidades de carácter institucional (§ 1.7). Asimismo, véanse los artículos 4, 5 y 6 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽¹⁵⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).



CAPÍTULO III

Del Control de la Comunidad de Madrid

Artículo 42.⁽¹⁶⁾

Las leyes de la Asamblea estarán sujetas únicamente al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

Artículo 43.

Los actos o reglamentos emanados de los órganos ejecutivos o administrativos de la Comunidad de Madrid, así como el control de la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, serán, en todo caso, controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 44.

El control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución.

Por ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.⁽¹⁷⁾

.....

TÍTULO V

ECONOMÍA Y HACIENDA⁽¹⁸⁾

Artículo 51.

La Comunidad de Madrid, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y demás normas que la desarrollan.

⁽¹⁶⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽¹⁷⁾ Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1).

⁽¹⁸⁾ Véase Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (§ 1.8).



Artículo 52.⁽¹⁹⁾

1. El patrimonio de la Comunidad de Madrid está integrado por todos los bienes, derechos y acciones de los que sea titular, estén o no adscritos a algún uso o servicio público y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.
2. Una ley de la Asamblea regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como su administración, conservación y defensa.

Artículo 53.⁽²⁰⁾

La Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye con:

1. Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas, contribuciones especiales y precios públicos.⁽²¹⁾
2. Los recargos que establezca la Comunidad de Madrid sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos.
3. Las asignaciones complementarias que se establezcan, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la Comunidad de Madrid.
4. Las participaciones en los impuestos estatales no cedidos.
5. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.
6. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos destinados a favorecer el desarrollo regional.
7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Comunidad de Madrid y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones.
8. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
9. El producto de las operaciones de crédito y la emisión de deuda pública.⁽²²⁾
10. Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las leyes del Estado.

⁽¹⁹⁾ Desarrollado por la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

⁽²⁰⁾ Véase artículo 157 de la Constitución Española (§ 1.1), artículo 4 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1) y artículo 23 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽²¹⁾ Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽²²⁾ Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 54.⁽²³⁾

1. La participación anual de la Comunidad de Madrid en los ingresos del Estado, a que se refiere el número 4 del artículo 53, se negociará atendiendo a los criterios que fije la legislación de desarrollo del artículo 157 de la Constitución y cualesquiera otros que permitan garantizar, con suficiencia y solidaridad, el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid.

El porcentaje de participación podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid entre las que anteriormente correspondiesen al Estado.
 - b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
 - c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
 - d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada su revisión por el Estado o la Comunidad de Madrid.
2. El porcentaje de participación se establecerá por Ley.

Artículo 55.⁽²⁴⁾

1. La Comunidad de Madrid, mediante acuerdo de la Asamblea, podrá concertar operaciones de crédito y deuda pública, en los ámbitos nacional y extranjero, para financiar operaciones de inversión.
2. El volumen y las características de las operaciones de crédito y emisión de deuda pública se establecerán de acuerdo con la ordenación de la política crediticia establecida por el Estado.
3. Los títulos de deuda que se emitan tendrán consideración de fondos públicos a todos los efectos.
4. El Gobierno podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. La Ley de Presupuestos de la Comunidad regulará anualmente las condiciones básicas de estas operaciones.⁽²⁵⁾
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

⁽²³⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽²⁴⁾ Véase lo dispuesto en materia de endeudamiento en el artículo 14 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1) y en los artículos 90 y siguientes de la L.R.H.C.M. (§ I.8).

⁽²⁵⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 56.

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a los mismos, corresponderán a la Comunidad de Madrid, que dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.
2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos hubiesen sido cedidos, el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.
3. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 57.

La Comunidad de Madrid colaborará con el Estado y los Ayuntamientos en todos los aspectos relativos al régimen fiscal y financiero.

Artículo 58.

La Comunidad de Madrid gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 59.

Se regularán necesariamente, mediante Ley de la Asamblea de Madrid, las siguientes materias:

- a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, y de las exenciones y bonificaciones que les afecten.⁽²⁶⁾
- b) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas⁽²⁷⁾.

⁽²⁶⁾ Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 29-X-2002).

⁽²⁷⁾ Véase el artículo 7.d) de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

- c) El régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los principios de la legislación del Estado.⁽²⁸⁾

Artículo 60.⁽²⁹⁾

Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid:

- a) Aprobar los Reglamentos generales de sus propios tributos.
- b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos, de acuerdo con los términos de dicha cesión.

Artículo 61.

- 1.⁽³⁰⁾ Corresponde al Gobierno⁽³¹⁾ la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad de Madrid, y a la Asamblea⁽³²⁾, su examen, enmienda, aprobación y control. El Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Asamblea con una antelación mínima de dos meses a la fecha del inicio del correspondiente ejercicio.
2. El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes. Se consignará en el Presupuesto el importe de los beneficios fiscales que afecten a los Tributos de la Comunidad.

Artículo 62.⁽³³⁾

En las empresas o entidades financieras de carácter público cuyo ámbito de actuación se extienda fundamentalmente a la provincia de Madrid, el Gobierno de la Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará las personas que han de representarle en los órganos de administración de aquéllas.

⁽²⁸⁾ El régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid se regula en la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽²⁹⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽³⁰⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽³¹⁾ Véase desarrollo en el Título II de la L.R.H.C.M. (§ 1.8, artículo 8, y 44 y siguientes) y artículo 21 h) L.G.A. (§ 1.6).

⁽³²⁾ Véase el procedimiento legislativo de la Ley de Presupuestos Generales en artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Asamblea (§ 1.5).

⁽³³⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 63.

1. La Comunidad de Madrid podrá ser titular de empresas públicas y entidades de crédito y ahorro, como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, de conformidad con el art. 27 del presente Estatuto.
2. La Comunidad elaborará un programa anual de actuación del sector público económico, cuyas líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual⁽³⁴⁾.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera⁽³⁵⁾**

1. Se cede a la Comunidad de Madrid, el rendimiento de los siguientes tributos:
 - a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite del 50 por 100.
 - b) Impuesto sobre el Patrimonio.
 - c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - e) Los Tributos sobre el Juego.
 - f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, con el límite del 50 por 100.
 - g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
 - h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
 - i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
 - j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.

⁽³⁴⁾ Desarrollado en artículo 21.o) de la L.G.A. (§ 1.6)

⁽³⁵⁾ Modificado por Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (B.O.E. 2-VII-2002)

- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de esos tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión ⁽³⁶⁾.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad de Madrid, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.
3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta mencionada en la Disposición transitoria 2.^a que, en todo caso los referirá a rendimientos en el ámbito de la Comunidad de Madrid. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de Ley.

Segunda ⁽³⁷⁾

La celebración de elecciones atenderá a lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación de bases a que este Estatuto se refiere, y la Asamblea no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias. Todo ello, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad en los casos así previstos.

⁽³⁶⁾ Redacción dada al apartado 1 de la Disposición Adicional Primera por la Ley 29/2010, de 16 de julio.

⁽³⁷⁾ Redacción dada a esta Disposición Adicional por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Asimismo, la Comunidad podrá desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el derecho estatal vigente en cada momento, en los supuestos previstos en este Estatuto, interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.

Segunda

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad de Madrid se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el plazo máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por El Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad, de concretar los servicios y funcionarios que deben traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad.
2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y la Asamblea, y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.
3. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anexos al mismo. Serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial del Estado, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.
4. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de 2 años desde la fecha de su constitución el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que correspondan a la Comunidad, de acuerdo con este Estatuto.
5. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros o materiales que debe recibir la Comunidad de Madrid. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo con la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.
6. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad de Madrid, la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación contendrá los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.
7. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de los locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Tercera

1. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personas adscritos a la Diputación Provincial de Madrid, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.
2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia.

Cuarta

1. La Diputación Provincial de Madrid queda integrada en la Comunidad de Madrid a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y gestionará los intereses generales de la Comunidad que afectan el ámbito local hasta la Constitución de los órganos de autogobierno comunitarios, ajustándose a sus actuales competencias y programas económicos y administrativos, y aplicando en el ejercicio de sus funciones, de forma armónica, la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación.
2. Una vez constituidos los órganos de autogobierno comunitario, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación Provincial de Madrid, la cual cesará en sus funciones. La Comunidad de Madrid asumirá todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Madrid, y se subrogará en las relaciones jurídicas que se deriven de las actividades desarrolladas por aquélla.

Quinta

En lo relativo a televisión, la aplicación del art. 31 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad de Madrid la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, para su emisión en el ámbito territorial de la Comunidad en los términos que prevea la citada concesión.

Sexta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas en este Estatuto para la Comunidad Autónoma de Madrid, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido 6 años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma en el momento de la transferencia.
2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición transitoria 2.^a, adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación en ingresos del Estado, previsto en el art. 54 de este Estatuto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta de Transferencias fijará el citado porcentaje mientras dure el período transitorio con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.
4. A partir del método fijado en el ap. 2 anterior, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos en el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Séptima

Hasta que el impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se cede a la Comunidad Autónoma el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

LEY ORGÁNICA 2/2012, de 27 de abril, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA ⁽¹⁾

PREÁMBULO

La estabilidad presupuestaria, consagrada constitucionalmente, es base para impulsar el crecimiento y la creación de empleo en la economía española, para garantizar el bienestar de los ciudadanos, crear oportunidades a los emprendedores y ofrecer una perspectiva de futuro más próspera, justa y solidaria.

La salvaguardia de la estabilidad presupuestaria es un instrumento indispensable para lograr este objetivo, tanto para garantizar la financiación adecuada del sector público y los servicios públicos de calidad sobre los que descansa el sistema de bienestar, como para ofrecer seguridad a los inversores respecto a la capacidad de la economía española para crecer y atender nuestros compromisos.

El proceso de consolidación fiscal y reducción de la deuda pública que permitió la entrada de España en la Unión Económica y Monetaria europea, fue uno de los principales activos sobre los que se cimentó el largo período de crecimiento de la economía española hasta 2008. Sin embargo, ese año se inició una crisis económica de alcance mundial, especialmente severa en el ámbito europeo, cuyos efectos se vieron agravados en nuestra economía debido a la elevada tasa de desempleo, la más alta entre los países de la OCDE. El fuerte deterioro de las finanzas públicas registrado desde ese año, agotó rápidamente los márgenes de maniobra de la política fiscal, obligando ahora a practicar un fuerte ajuste que permita recuperar la senda hacia el equilibrio presupuestario y cumplir los compromisos de España con la Unión Europea.

La crisis económica puso rápidamente de manifiesto la insuficiencia de los mecanismos de disciplina de la anterior Ley de Estabilidad Presupuestaria. En el marco de esa Ley se alcanzó el mayor déficit de nuestras Administraciones Públicas, con un 11,2 por ciento del Producto Interior Bruto en 2009.

Paralelamente, las tensiones financieras desencadenadas en los mercados europeos, pusieron en evidencia la fragilidad del entramado institucional de la Unión Europea y la necesidad de avanzar en el proceso de integración económica, con la premisa de lograr una mayor coordinación y responsabilidad fiscal y presupuestaria de los Estados miembros. En este contexto, en los últimos meses se han aprobado una serie de iniciativas legislativas en el ámbito europeo orientadas a reforzar las reglas fiscales comunes y desarrollar una mayor supervisión económica y fiscal. El Pacto Fiscal europeo, la mayor coordinación, vigilancia y supervisión en materia presupuestaria, acompañados del desarrollo del mecanismo de estabilidad financiera para dar una respuesta conjunta a las tensiones de los mercados financieros, constituyen el marco de gobernanza económica que define una Unión Europea reforzada y capaz de hacer frente a los exigentes retos del nuevo escenario económico internacional.

Esta situación exige aplicar una política económica contundente basada en dos ejes complementarios que se refuerzan: La consolidación fiscal, es decir, la eliminación del déficit público estructural y la reducción de la deuda pública, y las reformas estructurales. Pero más allá de esta respuesta inmediata, es necesario consolidar el marco de política económica y fiscal que permite asegurar de forma permanente el crecimiento económico y la creación de empleo. Este es un reto que debemos alcanzar de la mano de Europa, participando activamente en el diseño de las políticas y estrategias que definen la nueva gobernanza económica, y aplicando con rigor las exigencias que de ella dimanarán.

⁽¹⁾ B.O.E. 30-IV-2012.

La garantía de la estabilidad presupuestaria es una de las claves de la política económica que contribuirá a reforzar la confianza en la economía española, facilitará la captación de financiación en mejores condiciones y, con ello, permitirá recuperar la senda del crecimiento económico y la creación de empleo. Este convencimiento llevó en septiembre de 2011 a reformar el artículo 135 de la Constitución Española, introduciendo al máximo nivel normativo de nuestro ordenamiento jurídico una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en nuestro país y limita la deuda pública al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El nuevo artículo 135 establece el mandato de desarrollar el contenido de este artículo en una Ley Orgánica antes del 30 de junio de 2012. Con la aprobación de la presente Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas se da pleno cumplimiento al mandato constitucional.

Pero, además, la reforma de la Constitución pretende también manifestar el claro compromiso de España con las exigencias de coordinación y definición del marco de estabilidad común de la Unión Europea. Por ello, la referencia a la normativa de estabilidad europea, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica, es constante, siendo además España uno de los primeros países en incorporar el paquete de gobernanza económica europea a su ordenamiento jurídico interno. Además, esta Ley da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea.

Los tres objetivos de la Ley son: Garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas; fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española; y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos contribuirá a consolidar el marco de la política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

La primera novedad de la Ley es su propio título, ya que incorpora la sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económico financiera de todas las Administraciones Públicas españolas. Con ello se pretende reforzar la idea de estabilidad, no solo en un momento coyuntural, sino con carácter permanente, lo que contribuirá a preparar el camino para los retos a los que nuestro sistema de bienestar se enfrenta a medio y largo plazo.

A diferencia de la normativa anterior, la Ley regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social. Esto mejora la coherencia en la regulación jurídica, supone una mayor claridad de la Ley y transmite una idea de igualdad en las exigencias presupuestarias, de responsabilidad y lealtad institucional entre todas las Administraciones Públicas.

La presente Ley consta de 32 artículos, 3 disposiciones adicionales, 4 transitorias, 1 derogatoria y 7 finales, y se estructura en seis capítulos. El capítulo I (Ámbito de aplicación) determina el objeto y ámbito de aplicación subjetivo de la Ley. Se delimita el sector público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, ya que esta es la definición que adopta la normativa europea.

El capítulo II (Principios generales), destinado a los principios generales de la Ley, mantiene los cuatro principios de la legislación anterior—estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos—, reforzando alguno de sus elementos, e introduce tres nuevos principios: Sostenibilidad financiera, responsabilidad y lealtad institucional. El principio de estabilidad presupuestaria se define como la situación de equilibrio o superávit. Se entenderá que se alcanza esta situación cuando las Administraciones Públicas no incurran en déficit estructural. Este principio se refuerza con el de sostenibilidad financiera, que consagra la estabilidad presupuestaria como conducta financiera permanente de todas las Administraciones Públicas. Debe destacarse también la inclusión en la Ley del principio de lealtad institucional, como principio rector para armonizar y facilitar la colaboración y cooperación entre las distintas administraciones en materia presupuestaria.

El capítulo III (Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera) dedicado a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, introduce importantes novedades en nuestra legislación. Todas las Administraciones Públicas deben presentar equilibrio o superávit, sin que puedan incurrir en déficit estructural. No obstante, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán presentar déficit estructural en las situaciones excepcionales tasadas en la Ley: Catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria, situaciones que deberán ser apreciadas por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

El capítulo incorpora, además, la regla de gasto establecida en la normativa europea, en virtud de la cual el gasto de las Administraciones Públicas no podrá aumentar por encima de la tasa de crecimiento de referencia del Producto Interior Bruto. Esta regla se completa con el mandato de que cuando se obtengan mayores ingresos de los previstos, éstos no se destinen a financiar nuevos gastos, sino que los mayores ingresos se destinen a una menor apelación al endeudamiento.

Asimismo, se fija el límite de deuda de las Administraciones Públicas, que no podrá superar el valor de referencia del 60 por ciento del Producto Interior Bruto establecido en la normativa europea, salvo en las mismas circunstancias excepcionales en que se puede presentar déficit estructural. Además, se establece la prioridad absoluta de pago de los intereses y el capital de la deuda pública frente a cualquier otro tipo de gasto, tal y como establece la Constitución, lo que constituye una garantía rotunda ante los inversores.

Se regulan los criterios para el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Administraciones Públicas e individualmente para las Comunidades Autónomas.

Por último, se contemplan los informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto. Se informará sobre el cumplimiento de los objetivos tanto en los proyectos de Presupuesto, como en los Presupuestos iniciales y en su ejecución. La verificación del cumplimiento en las fases previas a la ejecución permitirá una actuación preventiva en caso de riesgo y la adopción, si fuera necesario, de medidas de corrección.

El capítulo IV (Medidas preventivas, correctivas y coercitivas) desarrolla tales medidas en tres secciones diferenciadas. En la sección primera se introduce un mecanismo automático de prevención para garantizar que no se incurra en déficit estructural al final de cada ejercicio, así como un umbral de deuda de carácter preventivo para evitar la superación de los límites establecidos.

La Ley establece un mecanismo de alerta temprana, similar al existente en la normativa europea, consistente en la formulación de una advertencia que permitirá que se anticipen las medidas necesarias de corrección en caso de que se aprecie riesgo de incumplimiento de los objetivos de estabilidad, de deuda pública o de la regla de gasto. La no adopción de medidas supone la aplicación de las medidas correctivas.

Las dos siguientes secciones son expresión de la responsabilidad de cada Administración en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria prevista en el apartado c) del artículo 135.5 de la Constitución. El incumplimiento del objetivo de estabilidad exigirá la presentación de un plan económico-financiero que permita la corrección de la desviación en el plazo de un año. La Ley regula el contenido –que, entre otros extremos, deberá identificar las causas de la desviación y las medidas que permitirán retornar a los objetivos–, la tramitación y el seguimiento de estos planes.

Se da un tratamiento distinto en el supuesto de déficit por circunstancias excepcionales (catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria). En estos casos, deberá presentarse un plan de reequilibrio que permita volver al equilibrio, detallando las medidas adecuadas para hacer frente a las consecuencias presupuestarias derivadas de estas situaciones excepcionales.

La Ley contempla medidas automáticas de corrección. Así, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad se tendrá en cuenta tanto para autorizar las emisiones de deuda, como para la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios. Además, en caso de incumplimiento de un plan económico-financiero, la administración responsable deberá aprobar automáticamente una no disponibilidad de créditos y constituir un depósito. Finalmente, en los supuestos de no adoptarse por las Comunidades Autónomas los acuerdos de no disponibilidad o de no acordarse las medidas propuestas por la comisión de expertos, la Ley habilita al amparo del artículo 155 de la Constitución a la adopción de medidas para obligar a su cumplimiento forzoso. En términos parecidos se establece la posibilidad de imponer a las Corporaciones Locales medidas de cumplimiento forzoso, o disponer en su caso la disolución de la Corporación Local.

El capítulo V (Transparencia) desarrolla el principio de la transparencia, reforzando sus elementos, entre los que destacan que cada Administración Pública deberá establecer la equivalencia entre el Presupuesto y la contabilidad nacional, ya que esta es la información que se remite a Europa para verificar el cumplimiento de nuestros compromisos en materia de estabilidad presupuestaria. Asimismo, con carácter previo a su aprobación, cada Administración Pública deberá dar información sobre las líneas fundamentales de su Presupuesto, con objeto de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea, especialmente a las previsiones contenidas en la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. Finalmente, se amplía la información a suministrar con objeto de mejorar la coordinación en la actuación económico-financiera de todas las Administraciones Públicas.

El capítulo VI (Gestión presupuestaria), relativo a la gestión presupuestaria, refuerza la planificación presupuestaria a través de la definición de un marco presupuestario a medio plazo, que se ajusta a las previsiones de la Directiva de marcos presupuestarios antes mencionada. Como novedad importante, la Ley extiende la obligación de presentar un límite de gasto, hasta ahora solo previsto para el Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, así como la dotación en sus Presupuestos de un fondo de contingencia para atender necesidades imprevistas y no discrecionales. Por último, se regula el destino del superávit presupuestario, que deberá aplicarse a la reducción de endeudamiento neto, o al Fondo de Reserva en el caso de la Seguridad Social.

En las disposiciones adicionales, la Ley establece un mecanismo extraordinario de apoyo a la liquidez para aquellas Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que lo soliciten. El acceso a este mecanismo estará condicionado a la presentación de un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y estará sometido a rigurosas condiciones de seguimiento, remisión de información y medidas de ajuste extraordinarias. La Administración Pública que acceda a esta ayuda remitirá información trimestral sobre avales, líneas de crédito, deuda comercial, operaciones con derivados, etc. Igualmente será la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados en aplicación de esta ley.

Igualmente se regula en una disposición adicional el principio de responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho comunitario, configurado como que las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades integrantes del sector público que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento.

Por lo que se refiere a las disposiciones transitorias, la Ley contempla un período transitorio hasta el año 2020, tal como establece la Constitución. Durante este período se determina una senda de reducción de los desequilibrios presupuestarios hasta alcanzar los límites previstos en la Ley, es decir, el equilibrio estructural y una deuda pública del 60 por ciento del PIB.

La disposición derogatoria deroga expresamente la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la de estabilidad presupuestaria, así como el Texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente norma.

Por último, entre las disposiciones finales, se relacionan los títulos competenciales constitucionales de la presente ley orgánica. Igualmente se realizan las necesarias menciones adaptadas a los regímenes propios de Ceuta y Melilla, Navarra y País Vasco y se habilita al Consejo de Ministros para que dicte las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de la presente ley orgánica.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores, que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento económico sostenido y la creación de empleo, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española.

Asimismo, se establecen los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, en los que se garantiza la participación de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera; el establecimiento de los límites de déficit y deuda, los supuestos excepcionales en que pueden superarse y los mecanismos de corrección de las desviaciones; y los instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española y en el marco de la normativa europea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:

- a) Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.
- b) Comunidades Autónomas.
- c) Corporaciones Locales.
- d) Administraciones de Seguridad Social.

2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas.



CAPÍTULO II

Principios generales

Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.
2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.
3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero.

Artículo 4. Principio de sostenibilidad financiera. ⁽²⁾

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.
2. Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera. ⁽³⁾

Artículo 5. Principio de plurianualidad.

La elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea.

Artículo 6. Principio de transparencia.

1. La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y

⁽²⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

⁽³⁾ Apartado 3 añadido por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia. A este respecto, los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas proveer la disponibilidad pública de la información económico-financiera relativa a los sujetos integrados en el ámbito de aplicación de esta Ley, con el alcance y periodicidad que se derive de la aplicación de las normas y acuerdos nacionales y de las disposiciones comunitarias.

Las Administraciones Públicas suministrarán toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las normas y acuerdos que se adopten en su desarrollo, y garantizarán la coherencia de las normas y procedimientos contables, así como la integridad de los sistemas de recopilación y tratamiento de datos.

3. Igualmente estarán sometidas a disponibilidad pública las previsiones utilizadas para la planificación presupuestaria, así como la metodología, supuestos y parámetros en los que se basen.

Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.
3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 8. Principio de responsabilidad.

- 1.⁽⁴⁾ Las Administraciones Públicas que incumplan las obligaciones contenidas en esta Ley, así como las que provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de los compromisos asumidos por España de acuerdo con la normativa europea o las disposiciones contenidas en tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

En el proceso de asunción de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior se garantizará, en todo caso, la audiencia de la administración o entidad afectada.

⁽⁴⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

- 2.⁽⁵⁾ El Estado no asumirá ni responderá de los compromisos de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de los entes previstos en el artículo 2.2 de esta Ley vinculados o dependientes de aquellas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

Las Comunidades Autónomas no asumirán ni responderán de los compromisos de las Corporaciones Locales ni de los entes vinculados o dependientes de estas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

Artículo 9. Principio de lealtad institucional.

Las Administraciones Públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada Administración deberá:

- a) Valorar el impacto que sus actuaciones, sobre las materias a las que se refiere esta Ley, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.
- b) Respetar el ejercicio legítimo de las competencias que cada Administración Pública tenga atribuidas.
- c) Ponderar, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones Públicas.
- d) Facilitar al resto de Administraciones Públicas la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias y, en particular, la que se derive del cumplimiento de las obligaciones de suministro de información y transparencia en el marco de esta Ley y de otras disposiciones nacionales y comunitarias.
- e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que el resto de Administraciones Públicas pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Artículo 10. Disposiciones para la aplicación efectiva de la Ley y mecanismos de coordinación.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas a la aplicación de los principios contenidos en esta Ley.
2. Corresponde al Gobierno, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, y respetando en todo caso el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, velar por la aplicación de dichos principios en todo el ámbito subjetivo de la presente Ley.
3. El Gobierno establecerá mecanismos de coordinación entre todas las Administraciones Públicas para garantizar la aplicación efectiva de los principios contenidos en esta Ley y su coherencia con la normativa europea.

⁽⁵⁾ Véase disposición transitoria 4ª de la presente Ley, sobre exclusión del ámbito de aplicación.

CAPÍTULO III

Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Artículo 11. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.
2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.
3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se dé una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.
5. Las Administraciones de Seguridad Social mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Excepcionalmente podrán incurrir en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social.
6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Artículo 12. Regla de gasto.

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.
3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.
4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Artículo 13. Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera.

1. El volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el que se establezca por la normativa europea.

Este límite se distribuirá de acuerdo con los siguientes porcentajes, expresados en términos nominales del Producto Interior Bruto nacional: 44 por ciento para la Administración central, 13 por ciento para el conjunto de Comunidades Autónomas y 3 por ciento para el conjunto de Corporaciones Locales. Si, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la normativa europea, resultase un límite de deuda distinto al 60 por ciento, el reparto del mismo entre Administración central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales respetará las proporciones anteriormente expuestas.

El límite de deuda pública de cada una de las Comunidades Autónomas no podrá superar el 13 por ciento de su Producto Interior Bruto regional.

2. La Administración Pública que supere su límite de deuda pública no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto.
3. Los límites de deuda pública solo podrán superarse por las circunstancias y en los términos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita alcanzar el límite de deuda teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

La autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y el resto de las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

5. La autorización del Estado, o en su caso de las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones Locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

6. ⁽⁶⁾ Las Administraciones Públicas deberán publicar su período medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el período medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

- a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su período medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.
- b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su período medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

Artículo 14. Prioridad absoluta de pago de la deuda pública.

Los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión.

El pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto.

⁽⁶⁾ Apartado introducido por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

Artículo 15. Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas.

1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local en cuanto al ámbito de las mismas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria, en términos de capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y el objetivo de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de Administraciones Públicas como para cada uno de sus subsectores. Dichos objetivos estarán expresados en términos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional nominal.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del 1 de abril de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá las respectivas propuestas de objetivos al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, que deberán emitir sus informes en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de recepción de las propuestas en la Secretaría General del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y en la secretaría de la Comisión Nacional de Administración Local.

El acuerdo del Consejo de Ministros incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

2. Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto recogida en el artículo 12 de esta Ley y el saldo estructural alcanzado en el ejercicio inmediato anterior.
3. La fijación del objetivo de deuda pública será coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido. Si en los supuestos previstos en el artículo 13.3 se superan los límites señalados en el artículo 13.1 de esta Ley, el objetivo deberá garantizar una senda de reducción de deuda pública acorde con la normativa europea.
4. Para la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se tendrán en cuenta las recomendaciones y opiniones emitidas por las instituciones de la Unión Europea sobre el Programa de Estabilidad de España o como consecuencia del resto de mecanismos de supervisión europea.
5. La propuesta de fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública estará acompañada de un informe en el que se evalúe la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

Este informe será elaborado por el Ministerio de Economía y Competitividad, previa consulta al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual en el que se especificará, entre otras variables, la previsión de evolución del Producto Interior Bruto, la brecha de producción, la tasa de referencia de la economía española prevista en el artículo 12 de esta Ley y el saldo cíclico del conjunto de las Administraciones Públicas, distribuido entre sus subsectores.

6. El acuerdo del Consejo de Ministros en el que se contengan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se remitirá a las Cortes Generales acompañado de las recomendaciones y del informe a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo. En forma sucesiva y tras el correspondiente debate en Pleno, el Congreso de los Diputados y el Senado se pronunciarán aprobando o rechazando los objetivos propuestos por el Gobierno.

Si el Congreso de los Diputados o el Senado rechazan los objetivos, el Gobierno, en el plazo máximo de un mes, remitirá un nuevo acuerdo que se someterá al mismo procedimiento.

7. Aprobados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública por las Cortes Generales, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las Administraciones Públicas habrán de acomodarse a dichos objetivos.
8. El informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como los acuerdos del mismo que se dicten para la aplicación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, se publicarán para general conocimiento.

Artículo 16. Establecimiento de los objetivos individuales para las Comunidades Autónomas.⁽⁷⁾

Aprobados por el Gobierno los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, formulará una propuesta de objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Comunidades Autónomas.

A partir de la mencionada propuesta, el Gobierno previo informe de Consejo de Política Fiscal y Financiera que deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de quince días desde la recepción de la propuesta en la Secretaría del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de ellas.

Artículo 17. Informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.^{(8) (9)}

1. Antes del 15 de octubre la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal hará público, para general conocimiento, el informe elaborado sobre la adecuación a los objetivos de estabilidad, de deuda y a la regla de gasto del proyecto de Presupuestos Generales del Estado y de la información a la que se refiere el artículo 27, que podrá incluir recomendaciones en caso de apreciarse alguna desviación. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones adicionales que considere.
2. Antes del 1 de abril de cada año, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, elevará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en los Presupuestos iniciales de las Administraciones Públicas. Igualmente, el informe recogerá el cumplimiento de la regla de gasto de los Presupuestos de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones que considere sobre el grado de cumplimiento de los objetivos.
3. Antes del 15 de abril de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un primer informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda

⁽⁷⁾ Redacción dada por L.O. 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (B.O.E. 15-XI-2013).

⁽⁸⁾ Redacción de los apartados 1 y 2 dada por L.O. 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (B.O.E. 15-XI-2013).

⁽⁹⁾ Redacción de los apartados 3, 4 y 5 dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Este informe se elaborará sobre la base de la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y a la hora de valorar el cumplimiento se tendrá en cuenta un margen razonable que pueda cubrir las variaciones respecto del informe contemplado en el apartado siguiente derivadas del calendario de disponibilidad de los datos.

4. Antes del 15 de octubre de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un segundo informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Para la elaboración de este informe se tendrá en cuenta la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y la información actualizada remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Dicho informe incluirá también una previsión sobre el grado de cumplimiento en el ejercicio corriente, coherente con la información que se remita a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa europea.

5. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

CAPÍTULO IV

Medidas preventivas, correctivas y coercitivas

Sección 1ª. Medidas preventivas

Artículo 18. Medidas automáticas de prevención. ⁽¹⁰⁾

1. ⁽¹¹⁾ Las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y coste asumido en la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías que concedan para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

⁽¹⁰⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

⁽¹¹⁾ Apartado 1 modificado por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

2. Cuando el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el artículo 13.1 de esta Ley para cada Administración Pública, las únicas operaciones de endeudamiento permitidas a la Administración Pública correspondiente serán las de tesorería.
3. Los mecanismos de revalorización y ajuste que resulten necesarios para garantizar el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social se establecerán mediante norma con rango de Ley. El Gobierno hará un seguimiento de la aplicación de los mecanismos de revalorización y ajuste del sistema de pensiones, con el fin de velar por el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.
4. ⁽¹²⁾ El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hará un seguimiento del cumplimiento de los periodos medios de pago a proveedores de las Comunidades Autónomas.

Cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas formulará una comunicación de alerta indicándose el importe que deberá dedicar mensualmente al pago a proveedores y las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. La Comunidad Autónoma deberá incluir todo ello en su plan de tesorería inmediatamente posterior a dicha comunicación de alerta.

Una vez que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realice la comunicación de alerta a la que se refiere el párrafo anterior, sus efectos se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

5. El órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores.

En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la

⁽¹²⁾ Apartado 4 modificado por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Artículo 19. Advertencia de riesgo de incumplimiento.

1. En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma. Formulada la advertencia el Gobierno dará cuenta de la misma para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera, si la advertida es una Comunidad Autónoma, y a la Comisión Nacional de Administración Local, si es una Corporación Local. Dicha advertencia se hará pública para general conocimiento.
2. La Administración advertida tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo, que serán comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Si no se adoptasen las medidas o el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprecia que son insuficientes para corregir el riesgo, se aplicarán las medidas correctivas previstas en los artículos 20 y 21 y 25, apartado 1.a).

Sección 2ª. Medidas correctivas

Artículo 20. Medidas automáticas de corrección. ⁽¹³⁾

1. ⁽¹⁴⁾ En el supuesto en que el Gobierno, de acuerdo con los informes a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, constate que existe incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, todas las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma incumplidora precisarán de autorización del Estado en tanto persista el citado incumplimiento. Esta autorización podrá realizarse de forma gradual por tramos y será preceptiva hasta que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas constate que ha cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto.

Una vez que el plan económico-financiero presentado por la Comunidad Autónoma por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto hubiera sido considerado idóneo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, las operaciones de crédito a corto plazo que no sean consideradas financiación exterior no precisarán de autorización del Estado.

Asimismo, la concesión de avales, reavales u otra clase de garantías a las operaciones de crédito de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las entidades de la Comunidad Autónoma no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2.1.b) de esta Ley, precisará de autorización del Estado. Esta autorización se podrá realizar de forma gradual por tramos de importes a avalar y garantizar, y será preceptiva hasta que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas constate que se ha cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto.

⁽¹³⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

⁽¹⁴⁾ Apartado 1 modificado por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

2. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación Local incumplidora, precisarán autorización del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera.
3. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios por parte de la Administración Central con Comunidades Autónomas incumplidoras precisará, con carácter previo a su concesión o suscripción, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán los criterios que servirán de base para la emisión del informe regulado en este apartado, que en todo caso deberá tener en cuenta el grado de ejecución de las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad Autónoma para corregir la situación de incumplimiento.

4. Las medidas previstas en los apartados anteriores se aplicarán también en caso de formulación de la advertencia previa prevista en el artículo 19 de esta Ley.
5. Cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas lo comunicará a la Comunidad Autónoma indicando que partir de ese momento:
 - a) Todas aquellas modificaciones presupuestarias que conlleven un aumento neto del gasto no financiero de la Comunidad Autónoma y que, de acuerdo con la normativa autonómica vigente no se financien con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos, requerirán la adopción un acuerdo de no disponibilidad de igual cuantía, del que se informará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con indicación del crédito afectado, la medida de gasto que lo sustenta y la modificación presupuestaria origen de la misma.
 - b) Todas sus operaciones de endeudamiento a largo plazo precisarán de autorización del Estado. Esta autorización podrá realizarse de forma gradual por tramos.
 - c) La Comunidad Autónoma deberá incluir en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior nuevas medidas para cumplir con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

6. Si aplicadas las medidas previstas en el apartado 5 anterior, el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería referida en la letra c) del apartado 5 anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas iniciará el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores. Para ello, se recabará de la Comunidad Autónoma la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos y se comunicará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su conocimiento.

7. Las medidas previstas en los apartados 5 y 6 anteriores, se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante seis meses consecutivos.

Artículo 21. Plan económico-financiero.

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo. ⁽¹⁵⁾
2. El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.
 - b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.
 - c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.
 - d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15.
 - e) Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.
3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Artículo 22. Plan de reequilibrio.

1. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la senda prevista para alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria, desagregando la evolución de los ingresos y los gastos, y de sus principales partidas, que permiten cumplir dicha senda.
2. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 13.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la siguiente información:
 - a) La senda prevista para alcanzar el objetivo de deuda pública, desagregando los factores de evolución que permiten el cumplimiento de la misma.
 - b) Un análisis de la dinámica de la deuda pública que incluirá, además de las variables que determinan su evolución, otros factores de riesgo y un análisis de la vida media de la deuda.
3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

⁽¹⁵⁾ Redacción del apartado 1 dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

Artículo 23. Tramitación y seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio.

- ⁽¹⁶⁾ Los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio serán presentados, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en los supuestos en que resulte preceptivo, ante los órganos contemplados en los apartados siguientes en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, o se aprecien las circunstancias previstas en el artículo 11.3, respectivamente. Estos planes deberán ser aprobados por dichos órganos en el plazo máximo de dos meses desde su presentación y su puesta en marcha no podrá exceder de tres meses desde la constatación del incumplimiento o de la apreciación de las circunstancias previstas en el artículo 11.3.

En el cómputo del plazo máximo de un mes previsto anteriormente no se computará el tiempo transcurrido entre la solicitud y la emisión del informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

- El plan económico-financiero y el plan de reequilibrio de la Administración central será elaborado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y se remitirá a las Cortes Generales para su aprobación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15.6 de esta Ley.
- Los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio elaborados por las Comunidades Autónomas serán remitidos al Consejo de Política Fiscal y Financiera, que comprobará la idoneidad de las medidas incluidas y la adecuación de sus previsiones a los objetivos que se hubieran fijado. A efectos de valorar esta idoneidad, se tendrá en cuenta el uso de la capacidad normativa en materia fiscal.

Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera considerase que las medidas contenidas en el plan presentado no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, requerirá a la Comunidad Autónoma afectada la presentación de un nuevo plan.

Si la Comunidad Autónoma no presenta el nuevo plan en el plazo requerido o el Consejo considera que las medidas contenidas en el mismo no son suficientes para alcanzar los objetivos, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

- Los planes económico-financieros elaborados por las Corporaciones Locales deberán estar aprobados por el Pleno de la Corporación. Los correspondientes a las corporaciones incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su aprobación definitiva y seguimiento, salvo en el supuesto de que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la Corporación Local tenga atribuida en su Estatuto de Autonomía la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales.

En este último supuesto el plan será remitido a la correspondiente Comunidad Autónoma, la cual será la responsable de su aprobación y seguimiento. La Comunidad Autónoma deberá remitir información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de dichos planes y de los resultados del seguimiento que efectúe sobre los mismos.

Los planes económico-financieros se remitirán para su conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local. Se dará a estos planes la misma publicidad que la establecida por las leyes para los Presupuestos de la entidad.

⁽¹⁶⁾ Redacción del apartado 1 dada por L.O. 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (B.O.E. 15-XI-2013).

5. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dará publicidad a los planes económico-financieros, a los planes de reequilibrio y a la adopción efectiva de las medidas aprobadas con un seguimiento del impacto efectivamente observado de las mismas.

Artículo 24. Informes de seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio.

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, elaborará, trimestralmente, un informe de seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio en vigor, para lo cual recabará la información necesaria.
2. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá dicho informe al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, a efectos de conocimiento sobre el seguimiento de dichos planes.
3. En el caso de que en los informes de seguimiento se verifique una desviación en la aplicación de las medidas, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas requerirá a la Administración responsable para que justifique dicha desviación, aplique las medidas o, en su caso, incluya nuevas medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad.

Si en el informe del trimestre siguiente a aquel en el que se ha efectuado el requerimiento, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas verifica que persiste el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas del artículo 25.

4. En las Corporaciones Locales el informe de seguimiento se efectuará semestralmente, en relación a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, o en su caso, por la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera.

En caso de que el informe verifique que no se ha dado cumplimiento a las medidas incluidas en el plan y ello motivara el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

5. Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

Sección 3ª. Medidas coercitivas

Artículo 25. Medidas coercitivas. ⁽¹⁷⁾

1. En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio, o cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la comunicación prevista en el artículo 20.6 la Administración Pública responsable deberá:

⁽¹⁷⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

- a) Aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido. Dicho acuerdo deberá detallar las medidas de reducción de gasto correspondientes e identificar el crédito presupuestario afectado, no pudiendo ser revocado durante el ejercicio presupuestario en el que se apruebe o hasta la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo establecido, ni dar lugar a un incremento del gasto registrado en cuentas auxiliares, a cuyo efecto esta información será objeto de un seguimiento específico. Asimismo, cuando resulte necesario para dar cumplimiento a los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, las competencias normativas que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado.
- b) Constituir, cuando se solicite por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2 % de su Producto Interior Bruto nominal. El depósito será cancelado en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

Si en el plazo de 3 meses desde la constitución del depósito no se hubiera presentado o aprobado el plan, o no se hubieran aplicado las medidas, el depósito no devengará intereses. Si transcurrido un nuevo plazo de 3 meses persistiera el incumplimiento podrá acordar que el depósito se convertirá en multa coercitiva.

2. De no adoptarse alguna de las medidas previstas en el apartado a) anterior o en caso de resultar éstas insuficientes el Gobierno podrá acordar el envío, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada. Esta comisión podrá solicitar, y la administración correspondiente estará obligada a facilitar, cualquier dato, información o antecedente respecto a las partidas de ingresos o gastos. La comisión deberá presentar una propuesta de medidas y sus conclusiones se harán públicas en una semana. Las medidas propuestas serán de obligado cumplimiento para la administración incumplidora.

Artículo 26. Medidas de cumplimiento forzoso.

1. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos previsto en el artículo 25.1.a), no constituyese el depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o no implementase las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Española, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que lleve a cabo, en el plazo que se indique al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos.

En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Comunidad Autónoma a su ejecución forzosa. Para la ejecución de las medidas el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de que una Corporación Local no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito previsto en el artículo 25.1.b) o las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, requerirá al Presidente de la Corporación Local para que proceda a adoptar, en el plazo indicado al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b), o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. En caso de no

atenderse el requerimiento, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Corporación Local al cumplimiento forzoso de las medidas contenidas en el requerimiento.

En el caso de que la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera no adoptase las medidas contempladas en este apartado, el Gobierno requerirá su cumplimiento por el procedimiento contemplado en el apartado 1.

3. La persistencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, cuando suponga un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO V

Transparencia

Artículo 27. Instrumentación del principio de transparencia.⁽¹⁸⁾

1. Los Presupuestos de cada Administración Pública se acompañarán de la información precisa para relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.
2. Antes del 1 de octubre de cada año, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea.
3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá recabar de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales la información necesaria para garantizar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley, así como para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa comunitaria.

La información suministrada contendrá, como mínimo, los siguientes documentos en función del periodo considerado:

- a) Información de los proyectos de Presupuestos iniciales o de los estados financieros iniciales, con indicación de las líneas fundamentales que se prevean en dichos documentos.
- b) Presupuesto general o en su caso estados financieros iniciales, y cuentas anuales de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.
- c) Liquidaciones de ingresos y gastos, o en su caso balance y cuenta de resultados, de las Corporaciones Locales en los términos que se desarrollen reglamentariamente.
- d) Liquidaciones mensuales de ingresos y gastos de las Comunidades Autónomas.

⁽¹⁸⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

- e) Con carácter no periódico, detalle de todas las Corporaciones dependientes de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.
- f) Cualquier otra información necesaria para calcular la ejecución presupuestaria en términos de contabilidad nacional.
4. La concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar por Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, así como la documentación que sea objeto de publicación para conocimiento general, serán objeto de desarrollo por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos.
5. Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y a las obligaciones de publicidad derivadas de las disposiciones de la Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá publicar información económico-financiera de las Administraciones Públicas con el alcance, metodología y periodicidad que se determine conforme a los acuerdos y normas nacionales y las disposiciones comunitarias.
6. Las Administraciones Públicas y todas sus entidades y organismos vinculados o dependientes harán público su periodo medio de pago a los proveedores en los términos que se establezcan por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
7. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos o el modo de envío derivadas de las disposiciones de esta Ley podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en el artículo 20.

Artículo 28. Central de información.

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mantendrá una central de información, de carácter público, que provea de información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas.
2. A estos efectos, los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios, en la forma que se determine reglamentariamente.
3. El Banco de España colaborará con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante el suministro de la información que reciba relacionada con las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. Con independencia de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá requerir al Banco de España la obtención de otros datos concretos relativos al endeudamiento de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en los términos que se fijen reglamentariamente.
4. La información obrante en la central a que se refiere este artículo estará, en los ámbitos en que les afecten, a disposición del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local.
5. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas respecto a la información que les afecte, se

determinarán los datos y documentos integrantes de la central de información, los plazos y procedimientos de remisión, incluidos los telemáticos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general, y los plazos y el modo en que aquellos hayan de publicarse.

CAPÍTULO VI

Gestión presupuestaria

Artículo 29. Marco presupuestario a medio plazo.⁽¹⁹⁾

1. Se elaborará un plan presupuestario a medio plazo que se incluirá en el Programa de Estabilidad, en el que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales y a través del cual se garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.
2. El plan presupuestario a medio plazo abarcará un periodo mínimo de tres años y contendrá, entre otros parámetros:
 - a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto de las respectivas Administraciones Públicas.
 - b) Las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado.
 - c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos.
 - d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.
3. Las proyecciones adoptadas en el plan presupuestario a medio plazo se basarán en previsiones macroeconómicas y presupuestarias elaboradas conforme a las metodologías y procedimientos establecidos en el proceso presupuestario anual.
4. Toda modificación del plan presupuestario a medio plazo o desviación respecto al mismo deberá ser explicada.

Artículo 30. Límite de gasto no financiero.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

El límite de gasto no financiero excluirá las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

⁽¹⁹⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

2. Antes del 1 de agosto de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado.
3. Antes del 1 de agosto de cada año las Comunidades Autónomas remitirán al Consejo de Política Fiscal y Financiera información sobre el límite de gasto no financiero que cada una de ellas haya aprobado.

Artículo 31. Fondo de contingencia.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

La cuantía y las condiciones de aplicación de dicha dotación será determinada por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 32. Destino del superávit presupuestario.⁽²⁰⁾

1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.
2. En el caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.
3. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

⁽²⁰⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

Disposición adicional primera. Mecanismos adicionales de financiación para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. ⁽²¹⁾ ⁽²²⁾

1. Las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que soliciten al Estado el acceso a medidas extraordinarias o mecanismos adicionales de apoyo a la liquidez, vendrán obligadas a acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, cuando sea preceptivo, que sea consistente con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública.
2. El acceso a estos mecanismos vendrá precedido de la aceptación por la Comunidad Autónoma o la Corporación Local de condiciones particulares en materia de seguimiento y remisión de información y de aquellas otras condiciones que se determinen en las disposiciones o acuerdos que dispongan la puesta en marcha de los mecanismos, así como de adopción de medidas de ajuste extraordinarias, en su caso, para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria, y deuda pública y con los plazos legales de pago a proveedores establecidos en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.
3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará información relativa al plan de ajuste. El cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de ajuste determinará el desembolso por tramos de la ayuda financiera establecida.
4. Durante la vigencia del plan de ajuste, la Administración responsable deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información con una periodicidad trimestral, sobre los siguientes extremos:
 - a) Avaluos públicos otorgados, riesgo vivo total acumulado por los mismos y operaciones o líneas de crédito contratadas identificando la entidad, total del crédito disponible y el crédito dispuesto.
 - b) Deuda comercial contraída clasificada por su antigüedad y su vencimiento. Igualmente, se incluirá información de los contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores.
 - c) Operaciones con derivados.
 - d) Cualquier otro pasivo contingente.
5. La falta de remisión, la valoración desfavorable o el incumplimiento del plan de ajuste por parte de una Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando este sea preceptivo, dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas de los artículos 25 y 26 previstas para el incumplimiento del Plan Económico Financiero.
6. Las Corporaciones Locales con periodicidad anual deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un informe del interventor sobre la ejecución de los planes de ajuste.

⁽²¹⁾ Disposición modificada por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

⁽²²⁾ Téngase en cuenta la Disposición adicional única de la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 29-IX-12), que se reproduce a continuación:

Disposición adicional única. *Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que se adhieran a los mecanismos adicionales de financiación de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

A efectos del cumplimiento de los límites de endeudamiento a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera se tendrá en cuenta que, el incremento del volumen de deuda que pueda producirse en la Administración central, de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de Déficit Excesivo, como consecuencia de las operaciones de endeudamiento que realice o haya realizado el Estado con el fin de desarrollar los mecanismos adicionales de financiación, se computará, respectivamente, en las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la cuantía equivalente a las cantidades percibidas por dichas Administraciones con cargo a aquellos mecanismos.

En el caso de las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se deberá presentar el informe anterior con periodicidad trimestral.

Las Comunidades Autónomas deberán enviar la información prevista en el apartado 4 con periodicidad mensual, a través de su intervención general o unidad equivalente, y adicionalmente deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la información actualizada sobre la ejecución de su Plan de ajuste relativa al menos a los siguientes elementos:

- a) Ejecución presupuestaria mensual de los capítulos de gastos e ingresos.
- b) Adecuación a la realidad del plan de ajuste y valoración de las medidas en curso.
- c) Valoración de los riesgos a corto y medio plazo en relación con el cumplimiento de los objetivos que se pretenden con la aplicación del plan de ajuste. En particular, se analizarán las previsiones de liquidez y las necesidades de endeudamiento.
- d) Análisis de las desviaciones que se han producido en la ejecución del plan de ajuste.
- e) Recomendaciones, en su caso, de modificación del plan de ajuste con el objetivo de cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- f) Información actualizada de su plan de tesorería.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas será competente para realizar el seguimiento de la ejecución del mecanismo y de los planes de ajuste, para lo cual podrá solicitar toda la información que resulte relevante, e informará del resultado de dicha valoración al Ministerio de Economía y Competitividad.

Asimismo, en función del riesgo que se derive del seguimiento de los planes de ajuste, del grado de cumplimiento de las condiciones a las que hace referencia el apartado 2, o en caso de incumplimiento del plan de ajuste, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá acordar su sometimiento a actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, con el contenido y alcance que ésta determine. Para realizar las actuaciones de control, la Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar la colaboración de otros órganos públicos y, en el caso de actuaciones de control en Comunidades Autónomas, concertar convenios con sus Intervenciones Generales.

En el caso de actuaciones de control en Corporaciones Locales, la Intervención General de la Administración del Estado, podrá contar con la colaboración de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que aquella determine. La financiación necesaria para estas actuaciones se realizará con cargo a los mismos fondos que se utilicen para dotar las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez.

7. A partir de la aplicación de las medidas previstas en el apartado 5 del artículo 20, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá proponer a la Comunidad Autónoma su acceso a los mecanismos adicionales de financiación vigentes. Si transcurrido un mes, desde la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma no manifestara de manera justificada su rechazo, se entenderá automáticamente incluida en el mecanismo adicional de financiación propuesto. La Comunidad Autónoma sólo podrá justificar su rechazo si acredita que puede obtener la liquidez y a un precio menor del que le proporciona el mecanismo propuesto por el Estado.
8. Si a partir de la aplicación de lo previsto en el artículo 18.5 las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales persisten en el incumplimiento del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá determinar el acceso obligatorio de la Corporación Local a los mecanismos adicionales de financiación vigentes.

9. Las operaciones de crédito que las Comunidades Autónomas concierten con cargo a los mecanismos adicionales de financiación cuyas condiciones financieras hayan sido previamente aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos quedarán exceptuadas de la autorización preceptiva del Estado, y no les resultarán de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la disposición transitoria tercera de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho comunitario. ⁽²³⁾

1. Las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 de esta Ley que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea o de tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, o condenado por tribunales internacionales o por órganos arbitrales, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta disposición y en las de carácter reglamentario que, en desarrollo y ejecución de la misma, se dicten.
2. El Consejo de Ministros, previa audiencia de las Administraciones o entidades afectadas, será el órgano competente para declarar las responsabilidades previstas en los apartados anteriores y acordar, en su caso, la compensación o retención de dichas deudas con las cantidades que deba transferir el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario. En dicha declaración se tendrán en cuenta los hechos y fundamentos contenidos en la resolución de las instituciones europeas, de los tribunales internacionales o de los órganos arbitrales y se recogerán los criterios de imputación tenidos en cuenta para declarar la responsabilidad. El acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»
3. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente disposición, regulando las especialidades que resulten aplicables a las diferentes Administraciones Públicas y entidades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

Disposición adicional tercera. Control de constitucionalidad.

1. En los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional podrán impugnarse ante el Tribunal Constitucional tanto las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas como las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas que vulneren los principios establecidos en el artículo 135 de la Constitución y desarrollados en la presente Ley.
2. En el caso de que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución, la impugnación de una Ley de Presupuestos produzca la suspensión de su vigencia se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los Presupuestos del ejercicio

⁽²³⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

siguiente al impugnado, hasta la aprobación de una ley que derogue, modifique o sustituya las disposiciones impugnadas o, en su caso, hasta el levantamiento de la suspensión de la ley impugnada.

Disposición adicional cuarta. Cumplimiento del pago de los vencimientos de deudas financieras.⁽²⁴⁾

1. Las Administraciones Públicas deberán disponer de planes de tesorería que pongan de manifiesto su capacidad para atender el pago de los vencimientos de deudas financieras con especial previsión de los pagos de intereses y capital de la deuda pública.
2. La situación de riesgo de incumplimiento del pago de los vencimientos de deuda financiera, apreciada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, se considera que atenta gravemente al interés general procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

Disposición adicional quinta. Plazo de pago a proveedores.⁽²⁵⁾

Las referencias en esta ley al plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad para el pago a proveedores se entenderán hechas al plazo que en cada momento establezca la mencionada normativa vigente y que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, es de treinta días.

Disposición adicional sexta. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.⁽²⁶⁾⁽²⁷⁾⁽²⁸⁾

1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurren estas dos circunstancias:
 - a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.
 - b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.
2. En el año 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁽²⁴⁾ Redacción dada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 29-IX-12).

⁽²⁵⁾ Disposición introducida por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

⁽²⁶⁾ Se proroga su aplicación para 2015 por la disposición adicional 9 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico (B.O.E. 30-XII-2014).

Se proroga su aplicación para 2016 por la disposición adicional 82 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

⁽²⁷⁾ Disposición introducida por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

⁽²⁸⁾ Véase la disposición adicional 16ª del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. 9-III-2004).

- a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.
- b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.
- c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Excepcionalmente, las Corporaciones Locales que en el ejercicio 2013 cumplan con lo previsto en el apartado 1 respecto de la liquidación de su presupuesto del ejercicio 2012, y que además en el ejercicio 2014 cumplan con lo previsto en el apartado 1, podrán aplicar en el año 2014 el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales resultante de la liquidación de 2012, conforme a las reglas contenidas en el apartado 2 anterior, si así lo deciden por acuerdo de su órgano de gobierno.
4. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en los apartados dos y tres de esta disposición no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.
5. En relación con ejercicios posteriores a 2014, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en este artículo.

Disposición transitoria primera. Periodo transitorio.

1. En 2020 deberán cumplirse los límites establecidos en los artículos 11 y 13 de esta Ley, para lo cual:
 - a) La ratio de deuda pública sobre PIB para cada Administración se reducirá al ritmo necesario en promedio anual para alcanzar, en cualquier caso, el límite establecido en el artículo 13 de esta Ley. La senda de la reducción del volumen de deuda deberá, además, cumplir los siguientes requisitos:

1.º La variación de los empleos no financieros de cada Administración no podrá superar la tasa de crecimiento real del Producto Interior Bruto de la economía española.

2.º A partir del momento en que la economía nacional alcance una tasa de crecimiento real de, al menos el 2 por ciento anual o genere empleo neto con un crecimiento de al menos el 2 por ciento anual, la ratio de deuda pública se reducirá anualmente, como mínimo, en 2 puntos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional.

No obstante, siempre que a dicha fecha no se superara el valor máximo de endeudamiento fijado por la Unión Europea, si alguna Administración superara el límite de deuda previsto en el artículo 13 habiendo cumplido con el objetivo de saldo estructural, deberá reducir anualmente la desviación entre la ratio de deuda y su límite, sin que el cómputo total del plazo de ajuste pueda superar el previsto en la normativa europea a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

b) El déficit estructural del conjunto de Administraciones Públicas se deberá reducir, al menos, un 0,8 por ciento del Producto Interior Bruto nacional en promedio anual. Esta reducción se distribuirá entre el Estado y las Comunidades Autónomas en función de los porcentajes de déficit estructural que hubiesen registrado el 1 de enero de 2012. En caso de Procedimiento de Déficit Excesivo, la reducción del déficit se adecuara a lo exigido en el mismo.

2. Estos límites no serán aplicables cuando se produzca alguna de las circunstancias y en los términos previstos en los artículos 11.3 y 13.3 de esta Ley.
3. Los límites de déficit estructural y de deuda pública del apartado 1 anterior, tendrán los mismos efectos y consecuencias que la Ley prevé para los límites contemplados en los artículos 11 y 13, en particular respecto a los mecanismos preventivos y correctivos del capítulo IV.
4. En 2015 y 2018 se revisarán las sendas de reducción de la deuda pública y del déficit estructural, para alcanzar en 2020 los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley, al efecto de actualizarlas según la situación económica y financiera.

Disposición transitoria segunda. Desarrollo de la metodología para calcular las previsiones tendenciales de ingresos y gastos bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas y la tasa de referencia de crecimiento.

En los 15 días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Ministerio de Economía y Competitividad desarrollará la aplicación de la metodología prevista, en el apartado 2 b) del artículo 21 sobre el cálculo de las previsiones tendenciales y en el artículo 12 sobre la tasa de referencia de crecimiento.

Disposición transitoria tercera. Autorizaciones de endeudamiento.

Hasta 2020, excepcionalmente, si como consecuencia de circunstancias económicas extraordinarias resultara necesario para garantizar la cobertura de los servicios públicos fundamentales, podrán concertarse operaciones de crédito por plazo superior a un año y no superior a diez, sin que resulten de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Las operaciones que se concierten bajo esta excepción deberán ser autorizadas en cualquier caso por el Estado, quién apreciará si se dan las circunstancias previstas en esta disposición.

Disposición transitoria cuarta. Exclusión del ámbito de aplicación del apartado dos del artículo 8 de la Ley.⁽²⁹⁾

Los mecanismos adicionales de financiación que se hayan habilitado o se habiliten por el Estado de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera con el fin de que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales hagan frente a las obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, para financiar sus vencimientos de deuda o para dotar de liquidez a las Comunidades Autónomas, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 8 de esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación de la Ley de Estabilidad.

1. Queda derogada la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley orgánica.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley orgánica se aprueba en desarrollo del artículo 135 de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo de la Ley.⁽³⁰⁾

1. Se faculta al Consejo de Ministros en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de las previsiones de esta Ley. En particular, por Real Decreto del Consejo de Ministros se desarrollarán las condiciones y el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas para pagar directamente a los proveedores, así como el resto de medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en relación con la sostenibilidad de la deuda comercial.
2. Para hacer efectivo el cumplimiento del principio de transparencia, mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de la Administración Local se determinarán los datos y documentos objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que aquéllos hayan de publicarse.
3. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se desarrollará la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas conforme a criterios homogéneos y que tendrá en cuenta los pagos efectuados y las operaciones pendientes de pago.

⁽²⁹⁾ Redacción dada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 29-IX-12).

⁽³⁰⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

4. Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado así como de los escenarios presupuestarios plurianuales, se aprobarán por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
5. Las disposiciones reglamentarias dictadas por la Administración General del Estado en desarrollo de esta Ley que tengan el carácter de básicas, lo indicarán expresamente.

Disposición final tercera. Haciendas Forales.

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.
2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra f) del artículo undécimo queda redactada del siguiente modo:

«f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.»

Dos. La letra j) del artículo undécimo queda redactada del siguiente modo:

«j) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.»

Tres. El apartado uno del artículo duodécimo queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión, excepto en el Impuesto sobre Hidrocarburos. En el resto de Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido únicamente podrán establecer recargos cuando tengan competencias normativas en materia de tipos de gravamen.»

Cuatro. La letra g) del apartado dos del artículo decimonoveno queda redactada del siguiente modo:

«g) En el Impuesto sobre Hidrocarburos, la regulación del tipo impositivo autonómico.»

Cinco. Se añade una disposición adicional séptima a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, según el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero, el tramo estatal de aquel impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Todas las referencias normativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se entenderán realizadas al tipo estatal especial y al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.»

Seis. Se añade una disposición adicional octava en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas con el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. Deducción o retención de recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

1. El Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las cantidades necesarias para hacer efectivas las garantías acordadas en el marco de las operaciones de crédito que se concierten por las Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía con el Instituto de Crédito Oficial o en aplicación de los mecanismos adicionales de financiación previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siempre y cuando el mecanismo financiero aprobado por el Estado lo prevea.

En el supuesto anterior el importe máximo deducido o retenido mensualmente no podrá exceder del 25 por ciento del líquido satisfecho por la entrega a cuenta o liquidación a favor de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

2. Las deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las Comunidades Autónomas así como por las entidades de derecho público de ellas dependientes, por razón de los tributos cuya aplicación corresponde al Estado y por razón de las cotizaciones a la Seguridad Social, igualmente podrán ser objeto de deducción o retención sobre los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación, conforme al procedimiento actualmente previsto en la disposición adicional primera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, o en la norma estatal con rango de ley que lo regule.»

Disposición final quinta. Régimen de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

Las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y de Melilla se regirán en materia de estabilidad presupuestaria por las disposiciones contenidas en la presente Ley Orgánica que resulten de aplicación a las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de su condición de miembros del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y de que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 13.5 de la presente norma, se deba considerar el régimen de endeudamiento que para las mismas se establece en sus respectivos Estatutos de Autonomía, teniendo carácter supletorio el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final sexta.

El depósito a que se refiere el artículo 25.1, en el caso de las entidades locales será un 2,8 % de los ingresos no financieros de las entidades locales.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

La modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevista en los apartados Uno a Cinco de la disposición final cuarta, ambos inclusive, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Los planes económico-financieros y de reequilibrio que hayan sido presentados durante el ejercicio 2012, así como los objetivos para 2012 fijados con arreglo a la anterior Ley, se registrarán, en cuanto a su seguimiento y aplicación, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA⁽¹⁾

El principio de transparencia como base del funcionamiento de las Administraciones Públicas resulta clave para la rendición de cuentas y el control de la gestión pública, así como contribuye a generar confianza en correcto funcionamiento del sector público.

La importancia de este principio llevó al legislador a establecer en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la obligación de las Administraciones Públicas de suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley así como de las normas y acuerdos que se adopten en su desarrollo.

Asimismo, las Administraciones Públicas se comprometen a garantizar no sólo la coherencia de las normas y procedimientos contables, sino también la integridad de los sistemas de recopilación y tratamiento de datos, asegurando de este modo que se mantiene la exactitud de la información suministrada y se permite la verificación de su situación financiera.

Con esta Orden Ministerial se da un paso más en la aplicación del mencionado principio de transparencia por entender que éste es un instrumento indispensable que permitirá llevar a cabo un seguimiento más efectivo del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, y del resto de obligaciones fiscales europeas, del conjunto de las Administraciones, con las que España está plenamente comprometida.

Un desarrollo correcto de este principio favorece, no sólo una mejor coordinación y una adecuada remisión de información entre las diferentes Administraciones, sino que también, refuerza el compromiso de España de cumplir con las obligaciones europeas en materia de estabilidad presupuestaria, que son una prioridad absoluta, y con el resto de instituciones internacionales que han ido incrementando sus exigencias de transparencia a todas las Administraciones Públicas.

Se trata de aumentar la transparencia concretando las obligaciones legales de información de las Administraciones territoriales y mejorar la calidad de la información al coordinarla, hacerla comparable y más fiable.

A esta apuesta por mejorar la cantidad y calidad de información disponible hay que añadir la potenciación de la publicidad activa de una información más completa, centralizada, homogénea y de fácil acceso que contribuye a la rendición de cuentas y a un mejor control de la gestión pública.

El interés por fortalecer el principio de transparencia no responde sólo a dar cumplimiento a una obligación prevista en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, sino también a mejorar la credibilidad y con fianza en la economía española que cuenta con unas Administraciones Públicas transparentes y fiables.

En efecto, contar con más información, de mejor calidad y accesible mitiga los problemas de información asimétrica y disipa incertidumbres sobre el funcionamiento de las Administraciones Públicas españolas, pues permite un seguimiento más riguroso de su situación económica y financiera.

⁽¹⁾ B.O.E. 05-X-2012.

Todo ello, contribuirá a la generación de confianza en las Administraciones y facilitará la rendición de cuentas y exigencia de responsabilidades cuando corresponda.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2012 no sólo recoge el principio de transparencia como principio general en su artículo 6 sino que además lo concreta su instrumentación en su artículo 27 en el que autoriza al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a recabar de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales la información necesaria para garantizar el cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley, así como para atender cualquier otro requerimiento de información que exija la normativa europea. Todo ello, amparado en el principio de lealtad institucional que debe presidir las relaciones entre Administraciones, y que respalda las peticiones de información que, para el ejercicio de sus propias competencias, formule el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas al resto de Administraciones.

A tal efecto, esta Orden viene a establecer las especificaciones del contenido de la información que debe ser remitida, así como la frecuencia y la forma de suministro para cumplir así con eficacia con la instrumentación del principio de transparencia.

En concreto, los dos primeros capítulos de esta Orden regulan con carácter general las obligaciones de remisión de información que las Administraciones territoriales tienen con la Administración General del Estado. Para ello, se detalla quienes son los sujetos obligados, el procedimiento, preferentemente electrónico, por el que debe remitirse la información y se regulan las obligaciones de información, tanto periódicas como no periódicas que resultan comunes a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

En este sentido, se ha desarrollado lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableciendo como obligación periódica de información, tanto para las Comunidades Autónomas como para las Corporaciones Locales, la remisión de información en materia de personal.

Entre las obligaciones no periódicas de información, destacan las referidas a al seguimiento de los planes de ajuste en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En particular, se desarrolla el contenido mínimo de los informes de seguimiento de los planes de ajuste que las Corporaciones Locales deben remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores. Este seguimiento resulta prioritario para cumplir con los objetivos de consolidación fiscal.

El capítulo III establece cuáles son las obligaciones de suministro de información de las Comunidades Autónomas. Para ello, se refiere a las que tienen un carácter periódico, especificando la información que debe remitirse con una frecuencia anual o mensual, según corresponda.

El capítulo IV se refiere a las obligaciones de suministro de información de las Corporaciones Locales. En este sentido, también distingue entre las obligaciones periódicas de información que tienen una frecuencia anual y trimestral, según los casos, y las obligaciones no periódicas de suministro de información referida a operaciones de endeudamiento.

El capítulo V, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece las obligaciones de publicación para conocimiento general por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en relación a la información de las Administraciones territoriales, así como los plazos para su publicación. Asimismo, se recoge en este capítulo las consecuencias que la Ley Orgánica 2/2012 prevé en caso de incumplimiento de las obligaciones de remisión de información.

Por otra parte, se recoge en la disposición adicional única una referencia a la aplicación de la Orden a las Comunidades Autónomas de Navarra y País Vasco.

La disposición transitoria única regula las normas aplicables mientras no se desarrollen los sistemas electrónicos de comunicación necesarios, y las disposiciones finales establecen la habilitación para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, así como su inmediata entrada en vigor salvo alguna excepción. En este sentido, cabe destacar que esta Orden se dicta en desarrollo de la ya mencionada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, que se dictó en desarrollo del artículo 135 de la Constitución.

Esta Orden se dicta en desarrollo de las habilitaciones otorgadas al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en el artículo 27.4 y en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores y en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En su virtud, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de la Administración Local y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto determinar el procedimiento, contenido y frecuencia de remisión de la información económico-financiera a suministrar por los sujetos integrados en el ámbito de aplicación de esta Orden, así como definir la información objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que debe publicarse.

Todo ello en desarrollo y aplicación del principio de transparencia recogido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de conformidad con el resto de disposiciones nacionales y comunitarias relativas a requerimientos de información.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Están incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de esta Orden y, por tanto, sujetos a las obligaciones de suministro de información:

1. Las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996.

2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes dependientes de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, no incluidas en el apartado anterior, quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Orden que específicamente se refieran a las mismas.

Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación

1. Esta orden será de aplicación a las obligaciones de remisión de información, periódicas, no periódicas y a cualquier otra petición de información adicional que se formule por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus propias competencias al resto de Administraciones, y, en particular, a las que deriven del cumplimiento de las obligaciones de suministro de información y transparencia establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en otras disposiciones nacionales y comunitarias en materia de transparencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. La presente Orden también será de aplicación a la publicación para conocimiento general que se haga de la mencionada información.

CAPÍTULO II**Disposiciones comunes para Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales****Sección 1ª****Sujetos obligados y procedimiento****Artículo 4. Sujetos obligados a la remisión y recepción de información**

1. La remisión de la información económico-financiera correspondiente a la totalidad de las unidades dependientes de cada Comunidad Autónoma o Corporación Local se centralizará a través de:
 - a) En el caso de las Comunidades Autónomas, la intervención general o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad.
 - b) En las Corporaciones Locales, la intervención o unidad que ejerza sus funciones.
2. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la recepción y recopilación de la información prevista en esta Orden.
3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas facilitará a las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, ejerzan la tutela financiera, el acceso a la información que éste recabe, de conformidad con la presente Orden, en relación a las Corporaciones Locales de su territorio.
4. ⁽²⁾ Las Corporaciones Locales de los territorios históricos del País Vasco y las corporaciones locales de la Comunidad Foral de Navarra podrán remitir la información económico-financiera de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, o bien, a través de la intervención o unidad que ejerza sus funciones en las Diputaciones Forales del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra, según corresponda, quienes la remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de conformidad con los medios y procedimientos previstos en el artículo 5.

⁽²⁾ Se añade apartado 4 por el art. único.1 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

Artículo 5. Medios de remisión de la información

1. A las obligaciones de remisión de información se les dará cumplimiento por medios electrónicos a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas habilite al efecto, y mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, salvo en aquellos casos en los que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas considere que no es necesaria su utilización.
2. El envío y captura de la información prevista en esta Orden se realizará a través de modelos normalizados o sistemas de carga masiva de datos habilitados al efecto.

La determinación de los formularios normalizados y de los formatos de ficheros de carga masiva de información se realizará de forma conjunta por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, y se informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas habilitará los mecanismos necesarios para la remisión electrónica de los estados numéricos comprensivos de los presupuestos generales y de la Cuenta General o Cuentas Anuales.

Sección 2ª
Obligaciones periódicas**Artículo 6. Información sobre los planes presupuestarios a medio plazo⁽³⁾**

Antes del quince de marzo de cada año, de acuerdo con la información disponible sobre el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, se remitirán los planes presupuestarios a medio plazo en los que se enmarcará la elaboración de sus Presupuestos anuales. Dichos planes presupuestarios a medio plazo deben incluir información sobre los pasivos contingentes, como son las garantías públicas y préstamos morosos, que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos públicos, así como la información necesaria para la elaboración del programa de estabilidad y la relativa a las políticas y medidas previstas para el periodo considerado que, a partir de la evolución tendencial, permitan la consecución de los objetivos presupuestarios.

Artículo 7. Información sobre personal

1. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales remitirán, una vez aprobados sus correspondientes presupuestos y estados financieros, información detallada sobre los gastos de personal, contenidos en los mismos con el desglose y alcance que se determina en el apartado 2 de este artículo.

Asimismo, remitirán información sobre la ejecución de los gastos de personal durante el mencionado ejercicio, así como la ejecución definitiva de dicho presupuesto o estados financieros.

2. La estructura y contenido de la información se referirá a los siguientes apartados, ámbitos y partidas en el correspondiente ejercicio presupuestario:

⁽³⁾ Redacción dada por el art. único.2 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

- a) Órganos estatutarios, como pueden ser las asambleas legislativas, tribunales de cuentas o cualquier otro órgano de esta naturaleza y entes integrantes del Inventario de Entes del sector público autonómico y local. Se recogerán por separado los datos referidos a los sectores sanitario, educativo universitario, educativo no universitario, de la Administración de justicia y policía autonómica y local.
- b) Retribuciones básicas, complementarias, acción social, aportaciones a planes de pensiones, cotizaciones al sistema de seguridad social a cargo del empleador e indemnizaciones.
- c) Efectivos por clases de personal, incluyendo altos cargos.
- d) Dotaciones o plantillas presupuestarias de personal, con el desglose orgánico expresado en el apartado a).
3. La información mencionada en el apartado 2 se referirá tanto al presupuesto inicial como al presupuesto ejecutado y se remitirá en los plazos previstos en los artículos 13 y siguientes.
4. ⁽⁴⁾ Igualmente se remitirá información de los efectivos de personal, así como sobre sus retribuciones de acuerdo con el siguiente desglose y referido al mismo ámbito de entidades indicado en la letra a) del apartado 2, en los términos que se establezcan en las correspondientes instrucciones, de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) Número de efectivos y clases de personal diferenciando: altos cargos o asimilados, funcionarios de carrera e interinos, personal estatutario fijo y temporal, personal eventual de confianza, personal laboral fijo y temporal incluyendo, en ambos casos, tanto el acogido a Convenio Colectivo, como al excluido del mismo, máximos responsables, personal directivo y otro tipo de personal que se determine en el modelo normalizado e instrucciones aprobadas al efecto.
- b) Todas las retribuciones, de manera individualizada, de los puestos de trabajo ocupados por el personal mencionados en el apartado a), diferenciando las retribuciones básicas y las complementarias asignadas al puesto de trabajo así como aportaciones a planes de pensiones o seguros colectivos y cualquier retribución de carácter extra salarial.
- Respecto a las retribuciones de carácter variable se remitirá para todos los colectivos citados, los módulos y el gasto anual de cada concepto incluyendo, en el caso de incentivos al rendimiento, los criterios existentes para su distribución y fijación de las cuantías individuales.
- c) Por tipo de personal citado en la letra a) el número de efectivos por modalidades de jornada.
- d) La siguiente información referida a los cargos electos de las entidades locales:
- 1.º El número de cargos electos diferenciando: alcaldes, concejales, o asimilado, presidentes, diputados y consejeros de las diputaciones forales, diputaciones provinciales y cabildos y consejos insulares. o cargo asimilado.
- 2.º Todas las retribuciones, cantidades percibidas por asistencia a los órganos colegiados o cualesquiera otra que hubiesen sido asignadas al cargo y no correspondan a la compensación de un

⁽⁴⁾ Redacción dada al apartado 4 por el art. único.3 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

gasto previo efectivamente realizado, de manera individualizada, percibidas por los cargos electos recogidos en el apartado 1.º anterior.

La información mencionada en este apartado se referirá a 31 de diciembre y se remitirá anualmente antes del 30 de abril siguiente.

5. Si la Comunidad Autónoma o la Entidad local lo autoriza, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá acceder a la información que conste en sus respectivos Registros de personal.

Sección 3ª **Obligaciones no periódicas**

Artículo 8. Medidas para evitar el riesgo de incumplimiento

En el plazo de un mes desde la formulación de la advertencia por parte del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, la Comunidad Autónoma o la Corporación Local advertida comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las medidas concretas que se hayan adoptado o se vayan a adoptar, identificando su naturaleza, el plazo de entrada en vigor y el resultado esperado de su eficacia, para evitar el riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, según proceda.

Artículo 9. Plan económico-financiero y plan de reequilibrio

1. Cuando se den las circunstancias previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Comunidad Autónoma presentará al Consejo de Política Fiscal y Financiera un plan económico-financiero o un plan de reequilibrio, según corresponda, de acuerdo con los principios, criterios y formato derivados de lo previsto en los artículos 21 y 22 de la mencionada Ley Orgánica.
2. ⁽⁵⁾ Cuando se den las circunstancias previstas en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, la Corporación Local aprobará un plan económico-financiero que, además de lo previsto en el artículo 21.2 de la mencionada Ley Orgánica, contendrá, al menos, la siguiente información:
 - a) Las medidas correctoras aprobadas, cuantificadas y fundamentadas, señalando la fecha de su implementación. Estas medidas deberán ser coherentes con la variación interanual de sus previsiones presupuestarias respectivas.
 - b) La estimación y justificación de los ajustes de contabilidad nacional y la coherencia con el límite de gasto no financiero, calculado en la forma que establece la regla del gasto.
 - c) La evolución de la deuda, el cumplimiento del límite de deuda, las magnitudes de ahorro bruto y neto, la estimación de los saldos de tesorería, el exceso de financiación afectada y el remanente de tesorería para gastos generales.

⁽⁵⁾ Redacción dada al apartado 2 por el art. único.4 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).



La Corporación Local, en el plazo de cinco días naturales desde la aprobación del plan económico-financiero por la propia Corporación Local o por el órgano que ejerza la tutela financiera, según proceda, lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su aprobación y/o publicación en su portal web, según corresponda.

La obligación de remisión de esta información a la Comisión Nacional de Administración Local se entenderá cumplida con el envío, dentro de los dos primeros meses de cada año, de la indicación de que los planes han sido publicados a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el envío de un resumen de los planes recibidos en el ejercicio inmediato anterior en el Ministerio, así como un resumen de los planes de los que se haya obtenido información, distinguiendo: los aprobados por el mencionado Ministerio o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera de las Entidades Locales, los planes desestimados y los que no necesitan aprobación de alguno de estos órganos.

En los dos meses siguientes a la finalización de cada semestre del año, las Comunidades Autónomas que ejerzan la tutela financiera de sus Corporaciones Locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el resultado del seguimiento efectuado de los planes económicos-financieros.

Las Comunidades Autónomas que ejercen competencias en materia de tutela financiera, con independencia de la publicación trimestral que realicen a través de sus respectivos portales web, remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, antes del día quince del primer mes siguiente a cada trimestre del año natural, una memoria comprensiva de la documentación, informes, actos, resoluciones y solicitudes presentados por las Corporaciones Locales en cumplimiento de aquellas competencias de tutela financiera, así como de las resoluciones adoptadas al respecto por la Comunidad Autónoma.

3. Las Comunidades Autónomas, antes del día quince de cada mes, y la Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las que el Estado ejerza la tutela financiera, antes del día quince del primer mes de cada trimestre, remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la información necesaria para el seguimiento de las medidas previstas en los planes económicos-financieros y en los planes de reequilibrio, según corresponda.

Para el caso de las Entidades Locales entre esta información estará: la ejecución de las medidas de ingresos y gastos previstas en el Plan y, en su caso, de las medidas adicionales adoptadas y el cumplimiento de las previsiones contenidas en el Plan para ese año y explicación de las desviaciones si las hubiera.

Para el caso de las Comunidades Autónomas, entre esta información estará, al menos: la actualización para el ejercicio en curso del «Escenario de la evolución financiera de la Comunidad Autónoma» contenido en los planes, la liquidación del trimestre cerrado y la previsión de la liquidación de los trimestres pendientes del año, explicaciones que justifiquen los importes, una descripción para cada una de las medidas de ingresos y gastos incluidas en el plan, su impacto en el capítulo o capítulos presupuestarios afectados por la aplicación de la medida y la relación existente entre los ahorros o aumento de los ingresos conseguidos por las medidas y, en su caso, las posibles desviaciones entre las previsiones presupuestarias del plan y la ejecución realizada, tanto inter trimestralmente como en la proyección anual del trimestre o trimestres liquidados, indicando en este último supuesto medidas adicionales para compensar estas diferencias. Asimismo, remitirán información en los primeros antes del día quince de cada mes sobre el calendario actualizado de medidas aprobadas y ya ejecutadas del plan, con especial referencia a las medidas aprobadas en el mes anterior.

Artículo 10. Plan de ajuste ⁽⁶⁾

1. La Administración que cuente con un plan de ajuste acordado con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, durante su vigencia, deberá remitir al mencionado Ministerio antes del día quince de cada mes, en el caso de la Comunidad Autónoma, y antes del día 30 del primer mes siguiente a la finalización de cada trimestre en el caso de la Corporación Local, información sobre, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Avales públicos otorgados y operaciones o líneas de crédito contratadas identificando la entidad, total del crédito disponible y el crédito dispuesto.
 - b) Deuda comercial contraída clasificada por su antigüedad y su vencimiento. Igualmente, se incluirá información de los contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores.
 - c) Operaciones con derivados.
 - d) Cualquier otro pasivo contingente.
 - e) Análisis de las desviaciones producidas en el calendario de ejecución o en las medidas del plan de ajuste.

2. En el caso de que sea una Comunidad Autónoma la que cuente con un Plan de ajuste acordado, además de la información referida en el apartado anterior, deberá también remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, antes del día quince de cada mes, información actualizada sobre la ejecución de su Plan de ajuste relativa, al menos, a los siguientes elementos:
 - a) Informe de la intervención general de la Comunidad Autónoma sobre la ejecución del plan de ajuste.
 - b) Ejecución presupuestaria mensual de los capítulos de gastos e ingresos.
 - c) Adecuación a la realidad del plan de ajuste y valoración de las medidas en curso, así como el calendario actualizado de las medidas ya aprobadas y ejecutadas y las medidas pendientes, con especial mención de las medidas aprobadas en el mes anterior.
 - d) Valoración de los riesgos a corto y medio plazo en relación con el cumplimiento de los objetivos que se pretenden con la aplicación del plan de ajuste. En particular, se analizarán las previsiones de liquidez y las necesidades de endeudamiento.
 - e) Análisis de las desviaciones que se han producido en la ejecución del plan de ajuste.
 - f) Recomendaciones, en su caso, de modificación del plan de ajuste con el objetivo de cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
 - g) Información actualizada de su plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva, incluyendo las emisiones de deuda efectuadas en el mes anterior y la Tasa Interna de Rentabilidad.

⁽⁶⁾ Redacción dada por el art. único.5 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

3. Las Corporaciones Locales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes del día 31 de enero de cada año o antes del día 30 del primer mes siguiente a la finalización de cada trimestre, si se trata de Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el informe sobre la ejecución del plan de ajuste, con el siguiente contenido mínimo:
- Resumen trimestral del estado de ejecución del presupuesto. Si se trata de Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales también se incluirá información referida a la previsión de liquidación del ejercicio, considerando la ejecución trimestral acumulada.
 - Ejecución de las medidas de ingresos y gastos previstas en el Plan y, en su caso, de las medidas adicionales adoptadas.
 - Comparación de los detalles informativos anteriores con las previsiones contenidas en el Plan para ese año y explicación, en su caso, de las desviaciones.

Artículo 11. Obligaciones no periódicas de suministro de información referidas al Inventario de entes del sector público autonómico y local

- En el plazo máximo de un mes a contar desde la creación, extinción o modificación institucional, estatutaria o financiera de la entidad, la intervención de la Corporación Local o la intervención general o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad en la Comunidad Autónoma, según corresponda, comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el detalle que en cada caso sea necesario para el mantenimiento del Inventario de Entes Dependientes de las Comunidades Autónomas, de la Base de Datos General de Entidades Locales y del Inventario de Entes del Sector Público Local.
- A estos efectos, la Base de Datos General de Entidades Locales está constituida por los datos relativos a la Entidad local y todos los organismos, entes, instituciones, consorcios y sociedades mercantiles vinculados, dependientes o en los que la Entidad local participe.

Los sujetos integrantes del Inventario de Entes del Sector Público Local seguirán siendo los previstos en el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales.

- Se consideran integrantes del Inventario de Entes Dependientes de las Comunidades Autónomas las siguientes entidades en cada una de las Comunidades Autónomas:
 - La Administración de la Comunidad Autónoma.
 - Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, agencias y demás entes públicos vinculados o dependientes de la Administración autonómica.
 - Las universidades.
 - Las sociedades mercantiles, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.
 - Los consorcios y las instituciones sin ánimo de lucro que estén controlados o financiados al menos al 50% por alguno de los sujetos enumerados en las letras anteriores.

4. Se considerarán incluidas en el Inventario de Entes dependientes de las Comunidades Autónomas las sociedades mercantiles en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que la participación, directa o indirecta, de la Comunidad Autónoma y demás entidades dependientes o vinculadas a la Comunidad Autónoma o participadas por ella en su capital social, sea, al menos, del 50%.
 - b) Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrantes o dependientes de la Comunidad Autónoma o participados por ella disponga de, al menos, la mitad de los derechos de voto de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 - c) Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrantes o dependientes de la Comunidad Autónoma o participados por ella tenga derecho a nombrar o a destituir al menos, a la mitad de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de ésta última.
 - d) Que el administrador único o al menos la mitad de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad hayan sido designados en su calidad de miembros o consejeros por parte de la Comunidad Autónoma, organismo o sociedad mercantil dependientes de la Comunidad Autónoma o participados por ella.

5. El Inventario de Entes Dependientes de las Comunidades Autónomas incluirá también a las sociedades mercantiles u otros entes en los que participen los sujetos comprendidos en los apartados anteriores junto a otras Administraciones Públicas o entidades privadas, aun cuando la Comunidad Autónoma, individualmente considerada, no ostente una posición de dominio, directa o indirecta, sobre la sociedad o entidad participada, y siempre y cuando dicha entidad deba ser considerada pública debido a que esté controlada o financiada al menos en un 50% por el sector Administraciones Públicas en su conjunto y una única Administración Pública no ostente una mayoría del control o financiación de la entidad.

En todo caso, se incluirán en el correspondiente Inventario de Entes Dependientes de las Comunidades Autónomas las entidades que se encuentren sectorizadas en el subsector Comunidades Autónomas reguladas en el artículo 2.

Cada una de las Comunidades Autónomas que participe en los entes señalados deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

6. La información remitida deberá incluir, como mínimo:
- a) La denominación de la Comunidad Autónoma o la Corporación local, según corresponda, y de las entidades, organismos, entes, instituciones, consorcios y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de ella o en las que participe.
 - b) Los códigos INE y NIF identificativos.
 - c) El domicilio y código postal.
 - d) El teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
 - e) Las fechas de alta, baja o modificación, en su caso.

- f) La finalidad institucional, estatutaria o societaria atribuida a cada sujeto.
- g) Las competencias y actividades que tengan encomendadas por su respectiva norma o acuerdo de creación.
- h) Los recursos que financian sus actividades.
- i) El régimen presupuestario y contable.
- j) En el supuesto de entidades de carácter asociativo, a todo lo anterior se añadirá su composición y, en su caso, el porcentaje de participación de cada entidad.

En este sentido, deberán especificarse los derechos de voto, nombramiento o destitución que la Comunidad Autónoma o Entidad Local, según corresponda, o cualquiera de sus organismos o sociedades mercantiles integrantes, dependientes o participados, posean de forma directa o a través de otras sociedades participadas o dominadas por ellos.

Para la determinación del porcentaje de participación, en aquellos supuestos en que participen u ostenten derechos de voto, nombramiento o destitución varios sujetos de los enumerados con anterioridad, se sumarán los porcentajes de participación y disposición de derechos de todos ellos.

- k) Cualesquiera otros datos de carácter jurídico, económico u organizativo que, pudieran resultar de interés para el análisis económico-financiero de los entes integrantes del Inventario. En particular, la Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales cuanta información sea necesaria para realizar la clasificación de las entidades participadas o dependientes de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Asimismo, podrá solicitarse información relativa a la participación de la Administración autonómica o Local, o del resto de sujetos enumerados en este artículo, en cualquier tipo de entidad, aun cuando se trate de participaciones minoritarias que no impliquen control público de la entidad.

7. La información incorporada al Inventario de Entes Dependientes de las Comunidades Autónomas y a la Base de Datos General de Entidades Locales y al Inventario de Entes del Sector Público Local se soportará documentalmente mediante la correspondiente disposición normativa, o en su caso, mediante el documento público o privado inscrito, en su caso, en el registro público correspondiente. Dichos documentos habrán de ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas salvo que sea posible su obtención completa en el diario o boletín oficial en el que se publique.

Artículo 11 bis. Información por incumplimiento del periodo medio de pago a proveedores. ⁽⁷⁾

1. Cuando el período medio de pago a proveedores de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

⁽⁷⁾ Se añade por el art. único.6 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

- a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.
- b) El importe de las medidas a las que se compromete la Administración de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.
2. Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 13.6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, determinantes de la superación del plazo máximo de pago, la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la actualización de su plan de tesorería, deberá remitir con periodicidad trimestral información detallada de las medidas cuantificadas, y de su impacto, de tal forma que permitan la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo fijado en la normativa de morosidad.
3. Cuando el periodo medio de pago a los proveedores supere el plazo estipulado en el artículo 18.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril durante el periodo previsto en dicho artículo, la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la actualización de su plan de tesorería, deberá remitir con periodicidad mensual información detallada del impacto de las medidas aplicadas que permitan la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo fijado en la normativa de morosidad.
4. En el caso de que se den los supuestos previstos en el artículo 20.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, adicionalmente a lo señalado en el apartado anterior y sin perjuicio de la actualización de su plan de tesorería, la Comunidad Autónoma deberá informar sobre las modificaciones presupuestarias y los acuerdos de no disponibilidad adoptados en los términos indicados en dicho artículo, en el plazo de 15 días desde su adopción.
5. Cuando se comunique a la Comunidad Autónoma que se ha producido un incumplimiento del plazo máximo de pago a proveedores que determina la aplicación del procedimiento de retención previsto en el artículo 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, dicha Comunidad habrá de remitir la información que se le solicite para poder cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a sus recursos del Sistema de Financiación sujetos a liquidación, conforme a las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 12. Otros requerimientos de información

En todo caso, para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Orden, en particular las que deriven de requerimientos comunitarios, se podrá solicitar cualquier información adicional que resulte necesaria mediante petición singular o mediante modelo normalizado por el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

Obligaciones de suministro de información en el ámbito de las Comunidades Autónomas

Artículo 13. Obligaciones anuales de suministro de información ⁽⁸⁾

Con carácter anual se remitirá la siguiente información:

1. Antes del 31 de marzo, una previsión anual de endeudamiento, que contendrá la deuda viva a principio de ejercicio, conforme a las normas del Protocolo de Déficit Excesivo, las previsiones de operaciones de crédito, emisiones de deuda y amortizaciones del ejercicio desglosadas por entes del sector Administración pública y la situación prevista para cada uno de ellos a final de cada año.

2. Antes del 1 de agosto el límite de gasto no financiero de la Comunidad Autónoma para el ejercicio siguiente con una memoria descriptiva de los principales elementos considerados para la fijación de dicho límite, así como de su composición.

3. Antes del 15 de septiembre las líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente, conteniendo toda la información necesaria conforme a la normativa europea y al menos la siguiente información:

- a) Definición de las principales políticas que inspiran el presupuesto con indicación de las medidas de ingresos y gastos en las que se basan.
- b) Saldos presupuestarios y explicación de su adecuación al objetivo de estabilidad fijado. Toda la información complementaria que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad y necesidad de financiación calculada conforme a normas del sistema europeo de cuentas.
- c) Información sobre los ingresos previstos en el proyecto de presupuestos, tanto en lo relativo a los recursos del sistema de financiación sujetos a entregas a cuenta y posterior liquidación como al resto de ingresos en sus principales rúbricas.
- d) Información sobre las dotaciones de gastos contenidas en el proyecto de presupuesto y sus evoluciones respecto al ejercicio precedente.
- e) Modificaciones significativas en los criterios de presupuestación que permitan una comparativa homogénea con el ejercicio precedente.
- f) Información sobre las diferencias existentes en los objetivos y previsiones, así como en las medidas o resto de variables consideradas para la elaboración de las líneas fundamentales de los Presupuestos del ejercicio siguiente, en relación a las utilizadas para la elaboración del marco presupuestario establecido en el artículo 6. En el caso de producirse tales diferencias, debe procederse a la remisión de la información actualizada relativa a dicho marco presupuestario.

4. En el plazo de quince días desde la presentación de los Proyectos de Presupuestos en las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y en todo caso antes del 20 de noviembre, los Proyectos de Presupuestos iniciales o

⁽⁸⁾ Redacción dada por el art. único.7 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

Estados financieros iniciales de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden. Dichos proyectos deberán contener información detallada sobre los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá habilitar los mecanismos necesarios para la remisión electrónica de la información a la que se refiere este apartado.

5. Antes de quince días desde la fecha de su remisión al Parlamento o Cámara de Cuentas, y en todo caso antes del 20 de noviembre, las Cuentas Anuales del ejercicio anterior de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá habilitar los mecanismos necesarios para la remisión electrónica de los estados numéricos comprensivos de la Cuenta General y Cuentas Anuales de todas las entidades previstas en el artículo 2. En la misma fecha se remitirán los datos de ejecución presupuestaria previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 7.

6. Antes de quince días desde la publicación de la Ley de Presupuestos, y en todo caso antes del 31 de enero, el contenido completo de los Presupuestos Generales del ejercicio correspondiente, que integrará, al menos, los presupuestos y estados financieros iniciales de todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden y la información relativa a personal recogida en los apartados 1 y 2 del artículo 7. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá habilitar los mecanismos necesarios para la remisión electrónica de los estados numéricos comprensivos del presupuesto.

Si el 31 de enero no se hubieran aprobado los presupuestos autonómicos, deberá remitirse el Presupuesto General prorrogado con las modificaciones derivadas de las normas reguladoras de la prórroga, así como la respectiva información de personal a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 7. En este caso, una vez aprobado el Presupuesto General o Estado financieros iniciales, se remitirán en los quince días siguientes a su publicación.

Esta información se referirá a todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden.

En todo caso se incluirá la información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación, calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas.

7. Antes del 30 de abril del año siguiente al cual se refiere la información, el cuestionario de información contable normalizado de todas las unidades del artículo 2.1 que contendrá cuanta información sea necesaria para elaborar las cuentas conforme al Sistema Europeo de Cuentas y para el seguimiento de la ejecución presupuestaria con el contenido y alcance fijado en el artículo 14. Asimismo, se procederá a la actualización de la información remitida en el ámbito del apartado 7 de dicho artículo.

Artículo 14. Obligaciones mensuales de suministro de información ⁽⁹⁾

Antes del día quince de cada mes la Comunidad Autónoma enviará un modelo de información con el alcance y contenido fijado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que, al menos, contendrá la siguiente información:

1. Ejecución del presupuesto en sus distintas fases, con indicación de las modificaciones presupuestarias tramitadas y/o las previstas tramitar en los dos meses siguientes.

⁽⁹⁾ Redacción dada por el art. único.8 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

2. Detalle de las obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles, no imputadas al presupuesto.
3. Información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y los gastos del presupuesto con la capacidad y necesidad de financiación calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas.
4. Información relativa al uso dado a las autorizaciones de operaciones de endeudamiento concedidas.
5. Las actualizaciones de su Plan de tesorería relativas al ejercicio corriente y detalle de operaciones de deuda viva que contendrá al menos información relativa a:
 - a) Calendario y presupuesto de Tesorería que contenga sus cobros y pagos mensuales por rúbricas, distinguiendo los pagos incluidos en el cálculo del periodo medio de pago a proveedores. Asimismo se incluirá la previsión de su mínimo mensual de tesorería.
 - b) Previsión mensual de ingresos.
 - c) Saldo de deuda viva.
 - d) Impacto de las medidas de ahorro y medidas de ingresos previstas y calendario previsto de impacto en presupuesto.
 - e) Vencimientos mensuales de deuda a corto y largo plazo.
 - f) Calendario y cuantías de necesidades de endeudamiento.
 - g) Evolución del saldo de las obligaciones reconocidas pendientes de pago tanto del ejercicio corriente como de los años anteriores, distinguiendo el importe de las obligaciones pendiente de pago incluidas en el cálculo del periodo medio de pago a proveedores.
 - h) Período medio de pago global a proveedores, calculado según el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
 - i) Perfil de vencimientos de la deuda de los próximos diez años.
 - j) Información, incluida la Tasa Interna de Rentabilidad, de las emisiones de deuda y resto de operaciones financieras realizadas en el mes anterior.
 - k) Información sobre los pasivos contingentes, como son las garantías públicas otorgadas y préstamos morosos, que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos.
- A partir de la finalización del mes de noviembre de cada ejercicio, la Comunidad Autónoma incluirá las actualizaciones de su Plan de Tesorería previstas para el ejercicio siguiente.
6. Los datos de ejecución previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 7 relativos a las unidades integrantes del sector Administraciones Públicas de la contabilidad nacional así como el número de efectivos referidos al último día del mes anterior.

Cuando la información prevista en este artículo se refiera al mes de diciembre el plazo para su envío será hasta el 31 de enero siguiente.

7. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la siguiente información relativa a su período medio de pago a proveedores referido al mes anterior:

- a) El período medio de pago global a proveedores mensual y su serie histórica.
- b) El período medio de pago mensual de cada entidad y su serie histórica.
- c) La ratio mensual de operaciones pagadas de cada entidad y su serie histórica.
- d) La ratio de operaciones pendientes de pago mensual de cada entidad y su serie histórica.

8. Información en materia de morosidad en el pago referida a las entidades integradas en el sector Administraciones Públicas. Entre esta información se incluirá, al menos, de acuerdo con la metodología de cálculo establecida para el periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

- a) Detalle del periodo medio de pago global a proveedores.
- b) Detalle del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores, así como de las operaciones pagadas y pendientes de pago de cada entidad y del conjunto de la comunidad.
- c) Datos relativos a deuda no financiera, comercial y pagos mensuales, costes financieros derivados del tipo de interés legal de demora aplicable, las indemnizaciones por costes de cobro, así como otra información relevante en materia de morosidad comercial de las Administraciones Públicas.

La información que sea objeto de actualización posterior en la serie histórica publicada por la Comunidad Autónoma requerirá del envío de los cuestionarios mensuales correspondientes a los datos modificados.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de suministro de información en el ámbito de las Corporaciones Locales

Artículo 15. Obligaciones anuales de suministro de información ⁽¹⁰⁾

Con carácter anual se remitirá la siguiente información:

1. Antes del 15 de septiembre de cada año:

Las líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente conteniendo toda la información necesaria conforme a la normativa europea y al menos la siguiente información:

⁽¹⁰⁾ Redacción dada por el art. único.9 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

- a) Definición de las principales políticas que inspiran el presupuesto con indicación de las medidas de ingresos y gastos en las que se basan.
- b) Saldos presupuestarios y explicación de su adecuación al objetivo de estabilidad fijado. Toda la información complementaria que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad y necesidad de financiación calculada conforme a normas del sistema europeo de cuentas.
- c) Información sobre los ingresos previstos en el proyecto de presupuestos, tanto en lo relativo a los recursos del sistema de financiación sujetos a entregas a cuenta y posterior liquidación como al resto de ingresos en sus principales rúbricas.
- d) Información sobre las dotaciones de gastos contenidas en el proyecto de presupuesto y sus evoluciones respecto al ejercicio precedente.
- e) Modificaciones significativas en los criterios de presupuestación que permitan una comparativa homogénea con el ejercicio precedente.
- f) Información sobre las diferencias existentes en los objetivos y previsiones, así como en las medidas o resto de variables consideradas para la elaboración de las líneas fundamentales de los Presupuestos del ejercicio siguiente, en relación a las utilizadas para la elaboración del plan presupuestario a medio plazo establecido en el artículo 6. En el caso de producirse tales diferencias, debe procederse a la remisión de la información actualizada relativa a dicho plan presupuestario.
- g) El estado de previsión de movimiento y situación de la deuda.
- h) El informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad y del límite de deuda.

2. Antes del 1 de noviembre de cada año, la información relativa al coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, de acuerdo lo previsto en la Orden por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales.

3. Antes del 31 de enero de cada año:

- a) Los presupuestos aprobados y los estados financieros iniciales de todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, de las inversiones previstas realizar en ejercicio y en los tres siguientes, con su correspondiente propuesta de financiación y los estados de previsión de movimiento y situación de la deuda.

Si a 31 de enero no se hubiera aprobado el Presupuesto, deberá remitirse el prorrogado con las modificaciones derivadas de las normas reguladoras de la prórroga, hasta la entrada en vigor del nuevo Presupuesto.
- b) La información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación, calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas.
- c) El informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad y del límite de la deuda.
- d) La información relativa a personal recogida en los apartados 1 y 2 del artículo 7.

- e) Información sobre los pasivos contingentes, como son las garantías públicas y préstamos morosos, que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos de las Corporaciones Locales.
- f) Las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberán remitir Información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada entidad local.

El resto de Corporaciones Locales remitirán esa información de acuerdo con lo previsto en sus respectivos presupuestos, en los términos establecidos por la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio en que vayan referidas las liquidaciones:

- a) Los presupuestos liquidados y las cuentas anuales formuladas por los sujetos y entidades sometidos al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales, con sus anexos y estados complementarios.
- b) Las obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles no imputadas a presupuesto.
- c) La situación a 31 de diciembre del ejercicio anterior de la deuda viva, incluidos los cuadros de amortización.
- d) La información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación, calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas.
- e) El informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de la deuda.
- f) Información relativa a las inversiones financieramente sostenibles ejecutadas en aplicación de lo previsto en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

5. Con anterioridad a 31 de octubre del año siguiente al ejercicio al que vayan referidas las liquidaciones, se remitirá:

- a) Las cuentas anuales aprobadas por la junta general de accionistas u órgano competente, acompañadas, en su caso, del informe de auditoría, de todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden.
- b) La copia de la cuenta general así como los documentos adicionales precisos para obtener la siguiente información: liquidación del presupuesto completa, detalle de operaciones no presupuestarias, estado de la deuda, incluida la deuda aplazada en convenio con otras Administraciones Públicas y avales otorgados.
- c) La información relativa a personal recogida en los apartados 1 y 2 del artículo 7.

Artículo 16. Obligaciones trimestrales de suministro de información ⁽¹¹⁾

Antes del último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año se remitirá la siguiente información:

1. La actualización de los presupuestos en ejecución, incorporadas las modificaciones presupuestarias ya tramitadas y/o las previstas tramitar hasta final de año, y de las previsiones de ingresos y gastos de las entidades sujetas al Plan general de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales, y sus estados complementarios.

2. Las obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles, no imputadas a presupuesto.

3. La información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación, calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas.

4. La actualización del informe de la intervención del cumplimiento del objetivo de estabilidad y del límite de la deuda. Asimismo, la intervención realizará una valoración del cumplimiento de la regla de gasto al cierre del ejercicio.

5. Un resumen del estado de ejecución del presupuesto acumulado a final de cada trimestre, de los ingresos y gastos del presupuesto, y de sus estados complementarios, con indicación de los derechos recaudados del ejercicio corriente y de los ejercicios cerrados y las desviaciones respecto a las previsiones.

Los estados de ejecución, para el mismo período, de los ingresos y gastos, para las entidades sujetas al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales.

6. El informe trimestral, regulado en el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la que se incluirá, al menos, de acuerdo con la metodología establecida para el cálculo el periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas, el detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores, así como de las operaciones pagadas y pendientes de pago de cada entidad y del conjunto de la Corporación Local.

7. Las actualizaciones de su Plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva que contendrá al menos información relativa a:

- a) Calendario y presupuesto de Tesorería que contenga sus cobros y pagos mensuales por rúbricas, distinguiendo los pagos incluidos en el cálculo del período medio de pago a proveedores e incluyendo la previsión de su mínimo mensual de tesorería.
- b) Previsión mensual de ingresos.
- c) Saldo de deuda viva.
- d) Impacto de las medidas de ahorro y medidas de ingresos previstas y calendario previsto de impacto en presupuesto.
- e) Vencimientos mensuales de deuda a corto y largo plazo.
- f) Calendario y cuantías de necesidades de endeudamiento.

⁽¹¹⁾ Redacción dada por el art. único.10 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

- g) Evolución del saldo de las obligaciones reconocidas pendientes de pago tanto del ejercicio corriente como de los años anteriores, distinguiendo el importe de las obligaciones pendientes de pago incluidas en el cálculo del período medio de pago a proveedores.
- h) Perfil de vencimientos de la deuda de los próximos diez años.

8. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la siguiente información relativa a su período medio de pago a proveedores referido al trimestre anterior:

- a) El período medio de pago global a proveedores trimestral y su serie histórica.
- b) El período medio de pago trimestral de cada entidad y su serie histórica.
- c) La ratio trimestral de operaciones pagadas de cada entidad y su serie histórica.
- d) La ratio de operaciones pendientes de pago trimestral de cada entidad y su serie histórica.

9. Los datos de ejecución previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 7 relativos a las unidades integrantes del sector Administraciones Públicas de la contabilidad nacional así como el número de efectivos referidos al último día del trimestre anterior.

10. Del cumplimiento de la obligación de suministro de información a la que se refiere este precepto, y en lo que se refiere a los tres primeros trimestres de cada año, quedarían excluidas las Corporaciones Locales de población no superior a 5.000 habitantes, salvo la información mencionada en los apartados 7 y 8 anteriores.

Artículo 17. Obligaciones no periódicas de suministro de información referidas a operaciones de préstamo y emisiones de deuda

En el plazo máximo de un mes desde que se suscriba, cancele o modifique, una operación de préstamo, crédito o emisiones de deuda, en todas sus modalidades, los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito, las operaciones de arrendamiento financiero, así como cualesquiera otras que afecten a la posición financiera futura, concertadas por las Corporaciones Locales o sus entidades dependientes incluidas en el ámbito subjetivo de esta Orden, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las condiciones de la operación y su cuadro de amortización.

CAPÍTULO V

Publicidad de la información y consecuencias de los incumplimientos

Artículo 18. Publicidad de la información para conocimiento general ⁽¹²⁾

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará periódicamente a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas la siguiente información sobre cada Comunidad Autónoma para conocimiento general:

⁽¹²⁾ Redacción dada por el art. único.11 de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

- a) Información anual sobre los Proyectos de Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas que será publicada en el mes de diciembre del año anterior al que van referidos.
- b) Información anual sobre los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas, con el siguiente alcance y plazos: en el primer trimestre del año, datos de avance y en el último trimestre del año, datos definitivos.
- c) Información anual sobre la liquidación de los presupuestos de las Comunidades Autónomas referida al penúltimo ejercicio anterior, con el siguiente alcance y plazos: en el primer trimestre del año, datos de avance y en el segundo trimestre del año, datos definitivos.
- d) En el mes de abril se publicará información anual del subsector de las Comunidades Autónomas del año anterior en términos de contabilidad nacional, incluyendo el detalle de las principales rúbricas de ingresos y gastos. En el cuarto trimestre del año se actualizará la información anterior y, además, se publicará la clasificación funcional del gasto de las Comunidades Autónomas según la clasificación de las funciones de las administraciones públicas y el detalle de las rúbricas de impuestos percibidos por las Comunidades Autónomas.
- e) Los informes sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto regulados en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, que se refieran a las Comunidades Autónomas, en las fechas mencionadas en el citado artículo de la Ley Orgánica.
- f) Información mensual del subsector de las Comunidades Autónomas en términos de contabilidad nacional, detallando las principales rúbricas de ingresos y gastos, dentro de los 45 días siguientes a la finalización del plazo para la remisión de la información mensual.
- g) Información mensual sobre la ejecución de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, en el mes siguiente a la finalización del plazo para la remisión de la información mensual.
- h) Inventario de Entes dependientes de las Comunidades Autónomas.
- i) Informe semestral sobre el impacto del sector público autonómico en la actividad económica-financiera, en el mes siguiente a la actualización del Inventario de Entes Dependientes de las Comunidades Autónomas,.
- j) Información detallada anual sobre los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos.
- k) En el mes siguiente a la finalización del plazo para la remisión de los datos mensuales, el dato del periodo medio de pago a proveedores comunicado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por las Comunidades Autónomas, así como el detalle de la información más relevante en materia de morosidad y deuda comercial. Todo ello, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma publique antes del día treinta de cada mes la información relativa al período medio de pago a proveedores referida al mes anterior.
- l) Información sobre los pasivos contingentes, como son las garantías públicas, que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos públicos.

2. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará periódicamente a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas la siguiente información sobre Corporaciones Locales para conocimiento general:
- a) Información anual de Presupuestos Generales de las Corporaciones Locales y/o estados financieros iniciales con el siguiente alcance y plazos: en el segundo y tercer trimestre del año datos de avance y en el cuarto trimestre datos definitivos.
 - b) Información anual de liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior de las Corporaciones Locales y las cuentas anuales para las entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales con el siguiente alcance y plazos: en el segundo y tercer trimestre, los datos de avance de liquidación de presupuesto y cuentas formuladas, y en el cuarto trimestre los datos definitivos de liquidación de presupuesto y cuentas aprobadas.
 - c) En el mes de abril de cada año se publicará información anual del subsector de las Corporaciones Locales del año anterior en términos de contabilidad nacional, con el detalle de las principales rúbricas de ingresos y gastos. En el cuarto trimestre se actualizará la información anterior y, además, se publicará la clasificación funcional del gasto de las Corporaciones Locales según la clasificación de las funciones de las administraciones públicas y el detalle de las rúbricas de impuestos percibidos por las Corporaciones Locales.
 - d) Antes del 1 de diciembre de cada año se publicará información relativa al coste efectivo de los servicios públicos, con el contenido establecido en la Orden por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales.
 - e) Los informes sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto regulados en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, que se refieran a las Corporaciones Locales, en las fechas mencionadas en el citado artículo de la Ley Orgánica.
 - f) Información trimestral resumida de la ejecución acumulada a final de cada trimestre de los presupuestos de las Corporaciones Locales y de los ingresos y gastos para las entidades sujetas al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales, en el segundo mes desde la finalización del plazo para la remisión de la información trimestral.
 - g) En el primer trimestre del año, el Informe sobre Deuda viva a 31 de diciembre del ejercicio anterior, según el Protocolo de Déficit Excesivo de las Entidades, a partir de la información remitida por el Banco de España.
 - h) En el mes siguiente a la finalización del plazo para la remisión de los datos mensuales, el dato del periodo medio de pago a proveedores comunicado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Todo ello, sin perjuicio de que la Corporación Local publique antes del día treinta de cada mes la información relativa al periodo medio de pago a proveedores referida al mes anterior.

La citada periodicidad será trimestral en cuanto al resto de Corporaciones Locales. La mencionada información se publicará dentro de los 30 días siguientes a la finalización del plazo para la remisión de la información mensual o trimestral, según proceda.

- i) Información trimestral del subsector de las Corporaciones Locales en términos de contabilidad nacional, detallando las principales rúbricas de ingresos y gastos, dentro del trimestre siguiente al que se refieran.
 - j) Información de la Base de Datos de Entidades Locales e Inventario de Entes del Sector Público Local.
 - k) Información sobre los pasivos contingentes, como son las garantías públicas, que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos públicos.
 - l) Información detallada anual sobre los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de las entidades locales de conformidad con lo previsto en esta Orden.
3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará, a través de la central de información económico-financiera, de las Administraciones Públicas la siguiente información para conocimiento general:
- a) Información de los planes de ajuste, el día siguiente al que hayan sido acordados con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
 - b) La advertencia formulada por el Gobierno a una Comunidad Autónoma o una Corporación Local en caso de apreciar un incumplimiento del objetivo de estabilidad, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, el día siguiente al de su formulación.
 - c) Los Planes económico-financieros o de reequilibrio, según corresponda, el día siguiente al de su presentación en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.
 - d) El plan económico-financiero de la Corporación Local, en el plazo de cinco días naturales desde su recepción o su aprobación por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, según corresponda.
 - e) Los informes de seguimiento de los planes económico-financieros o de reequilibrio de las Comunidades Autónomas, según corresponda, serán publicados en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde la publicación de los datos de ejecución presupuestaria autonómica.
 - f) Los informes de seguimiento de los planes económico-financieros de las Corporaciones Locales, serán publicados en el plazo máximo de dos meses a contar desde la finalización del semestre al que se refiere.

Artículo 19. Incumplimiento de la obligación de remisión de información

Sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda, el incumplimiento de las obligaciones de remisión de información recogidas en esta Orden, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos requeridos o el modo de envío, dará lugar a un requerimiento de cumplimiento.

El requerimiento de cumplimiento indicará el plazo, no superior a quince días naturales, para atender la obligación incumplida con apercibimiento de que transcurrido el mencionado plazo se procederá a dar publicidad al incumplimiento y a la adopción de las medidas automáticas de corrección previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.6 de la mencionada Ley.

Disposición adicional única. Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Autónoma del País Vasco

La presente Orden será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra y a la Comunidad Autónoma del País Vasco de conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril y sin perjuicio de que en el seno de la Comisión Mixta del Concierto y la Comisión Coordinadora, respectivamente, se puedan acordar especialidades derivadas del régimen foral.

Disposición transitoria única. ⁽¹³⁾**Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES**Disposición final primera. Habilitación competencial**

Esta Orden se dicta en ejercicio de la habilitación competencial contenida en el artículo 27.4 y en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores y en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Disposición final segunda. Aplicación y ejecución de la Orden

Se habilita a los titulares de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar las resoluciones y medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales

De acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, se modifican los artículos 27, 29, 30 y 31 del reglamento de desarrollo de la

⁽¹³⁾ Disposición derogada por la D.D. única de la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 08-XI-2014).

Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, que quedan sin contenido.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». A partir de ese momento deberá remitirse la información que estará referida al ejercicio 2012 y siguientes.

No obstante, los artículos 14 y 16 sobre obligaciones mensuales y trimestrales de suministro de información de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales entrarán en vigor el 1 de enero de 2013.

REGLAMENTO de la Asamblea de Madrid, aprobado por el Pleno en su sesión de 30 de enero de 1997⁽¹⁾

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

.....

CAPÍTULO SEXTO De la Diputación Permanente

Artículo 79.

La Diputación Permanente funcionará entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea.

Artículo 80.

1. La Asamblea elegirá entre sus miembros a la Diputación Permanente.
2. La Diputación Permanente estará compuesta por el Presidente, por los restantes miembros de la Mesa y por el número de Diputado que, con un mínimo de veinte, establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.
3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante. A estos efectos, los miembros de la Mesa se computarán y serán imputados a los respectivos Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan.
4. Los miembros de la Diputación Permanente serán designados por el Pleno, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los Grupos Parlamentarios propondrán los miembros de la Diputación Permanente que les correspondan y otros tantos en concepto de suplentes. Propondrán asimismo los suplentes correspondientes a los miembros de la Mesa pertenecientes al Grupo Parlamentario respectivo. Formalizadas las propuestas, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, las elevará al Pleno, donde se someterán a una única votación de conjunto.

Efectuada la designación, la Mesa declarará formalmente la integración de la Diputación Permanente.

5. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa de la Asamblea.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 12-II-1997

Artículo 81.

1. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a petición, al menos, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la misma.
2. Será de aplicación a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido en este Reglamento para el Pleno.

Artículo 82.

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Asamblea entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea y, especialmente:

- 1º. Entre los periodos de sesiones ordinarias, acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones.
- 2º. En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea:
 - a) Conocer de los asuntos referentes a los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros y, en especial, de los relativos a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.
 - b) Conocer de las delegaciones de funciones ejecutivas y de representación del Presidente de la Comunidad de Madrid en los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Gobierno.
 - c) Interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse y formular alegaciones ante el Tribunal Constitucional en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta.
 - d) Efectuar las elecciones, designaciones y nombramientos de personas que correspondan a la Asamblea, siempre que, por razones de urgencia y necesidad, así lo acuerde previamente la mayoría absoluta de sus miembros.
 - e) Ejercer el control sobre la legislación delegada del Consejo de Gobierno en la forma prevista en este Reglamento o en las correspondientes leyes de delegación legislativa.
 - f) La Diputación Permanente ejercerá asimismo cuantas funciones le encomiende el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el presente Reglamento.

Artículo 83.

1. Tras los lapsos de tiempo entre los períodos de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la primera sesión ordinaria que celebre, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.
2. En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la sesión constitutiva de la Cámara, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

.....

CAPÍTULO VII De los medios personales y materiales

SECCIÓN 3 Del Presupuesto

Artículo 89.

La Asamblea, sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de su autonomía administrativa, se someterá al régimen presupuestario previsto en la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.⁽²⁾

Artículo 90.

1. El Presupuesto de la Asamblea constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se pueden reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por la Cámara durante el correspondiente ejercicio económico.
2. El Proyecto de Presupuesto de la Asamblea para cada ejercicio económico será elaborado y aprobado por la Mesa y se integrará, como Sección independiente, en el correspondiente proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.⁽³⁾
3. La Mesa, a propuesta de la Secretaría General, podrá autorizar transferencias de crédito dentro del Presupuesto de la Asamblea. Los acuerdos que a tal efecto adopte la Mesa serán comunicados al Consejo de Gobierno.⁽⁴⁾

Artículo 91.

Las dotaciones del Presupuesto de la Asamblea se librarán en firme, a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio y el segundo en la primera semana del segundo semestre del mismo.

⁽²⁾ Véase la regulación contenida en la Disposición Adicional Primera de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

El artículo 95.1 del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea, aprobado por la Mesa el 3 de diciembre de 2001, establece: *“El procedimiento de tramitación, autorización, aprobación del gasto, reconocimiento de las obligaciones y ordenación y ejecución del pago se ajustará a las previsiones contenidas en la legislación de la Comunidad de Madrid sobre gestión y ejecución presupuestaria, con las peculiaridades que puedan establecerse por Acuerdo de Mesa en atención a la organización propia de la Cámara y con las previstas en el presente Reglamento.”*

⁽³⁾ El proceso de gasto y pago se regula en el artículo 91 del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea, aprobado por la Mesa en sesión de 3 de diciembre de 2001:

“Artículo 91.

1. *En la ejecución del Presupuesto de la Cámara, corresponde a la Mesa la autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al mismo.*
2. *Al Presidente le corresponderá el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Cámara, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos.*
3. *Las competencias atribuidas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las delegaciones que los órganos correspondientes puedan conferir.”*

⁽⁴⁾ El artículo 90 del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea, aprobado por la Mesa de la Asamblea en sesión de 3 de diciembre de 2001, dispone: *“Es competencia de la Mesa, a propuesta del Presidente, acordar las transferencias, redistribuciones y modificaciones de crédito dentro de los límites del Presupuesto de la Cámara.”*

Artículo 92.

La Asamblea, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con tesorería propia.

Los ingresos derivados de la actividad de la Asamblea quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la correspondiente Sección Presupuestaria.

Artículo 93.

1. Corresponderá a la Mesa de autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea.
2. Al Presidente corresponderá el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Asamblea, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos a favor del Presupuesto de la Asamblea.
3. Las competencias atribuidas en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las delegaciones que los órganos correspondientes puedan conferir.⁽⁵⁾

Artículo 94.

1. El Presupuesto de la Asamblea de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treinta y uno de diciembre del año natural correspondiente.

La liquidación del Presupuesto de la Asamblea se aprobará por la Mesa, a propuesta de la Secretaría General.

2. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea, se determinará el resultado, así como los remanentes del ejercicio que, con la consideración de recursos propios, serán incorporados por la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, al Presupuesto de la Asamblea del ejercicio siguiente.
3. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea, la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, elevará al Pleno un informe sobre su cumplimiento.

Artículo 95.

1. La Cuenta de la Asamblea reflejará la liquidación del Presupuesto de la Asamblea y los resultados, la situación de la tesorería y de sus anticipos, del endeudamiento de la Cámara y de las operaciones extrapresupuestarias.
2. La Cuenta de la Asamblea se formará por la Secretaría General para su incorporación por la Mesa, a propuesta de aquélla, a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.⁽⁶⁾

⁽⁵⁾ Acuerdo de 22 de noviembre de 2010, de la Mesa de la Asamblea, relativo a la delegación de la competencia para la autorización y aprobación del gasto (B.O.A.M. 25-XI-2010).

Resolución 31/2012, de 16 de octubre, de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, por la que se delega en el Secretario General, hasta un importe máximo de 7.260 euros, el reconocimiento de las obligaciones, la propuesta, ordenación y realización de pagos, los pagos de operaciones extrapresupuestarias, así como el compromiso de ingresos y el reconocimiento de derechos económicos (B.O.A.M. 25-X-2012).

.....

TITULO VI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 100.

La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 101.

1. La Asamblea se reunirá en dos períodos de sesiones ordinarias, comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.
2. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias con sujeción a los criterios siguientes:
 - a) Sólo serán tomados en consideración los días comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre y entre el 1 de febrero y el 30 de junio.
 - b) Serán excluidos del cómputo los días comprendidos en la última semana completa de cada mes.
 - c) De cada semana completa se contarán los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, salvo festivos o feriados.

El calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias fijado por la Mesa limitará su alcance a tales efectos, sin alterar las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

3. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar en día hábil, una vez por cada semana, y se celebrarán el jueves que corresponda, si fuese día hábil o, en su defecto, el inmediato día hábil anterior o posterior al señalado.
4. Las sesiones ordinarias de las Comisiones tendrán lugar en día hábil, con arreglo a los criterios generales de ordenación temporal que establezca la Mesa.
5. De acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, al inicio de cada período de sesiones ordinarias, aprobará el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para dicho período de sesiones ordinarias.

⁽⁶⁾ En cuanto a la integración de la cuenta de la Asamblea en la Cuenta General de la Comunidad de Madrid, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 123 a 128 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

6. Excepcionalmente, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá, cuando así lo impongan ineludibles exigencias de la actividad parlamentaria determinadas, a su vez, por la trascendencia o urgencia en la tramitación de iniciativas o en la adopción de acuerdos, o lo exijan circunstancias sobrevenidas de carácter extraordinario que justifiquen la decisión:

- a) Autorizar la celebración de sesiones ordinarias en número o fecha distintos de los previstos en los apartados 3 y 4.
- b) Disponer la habilitación para la celebración de sesiones ordinarias de días concretos no incluidos en el calendario de días hábiles a que se refiere el apartado 2.

Los acuerdos se adoptarán por la Mesa de oficio o a iniciativa de la Junta de Portavoces, para el supuesto de sesiones ordinarias del Pleno, o de la Mesa de la Comisión correspondiente, en el caso de sesiones ordinarias de Comisión.

En su caso, los acuerdos implicarán la modificación del calendario de trabajos del Pleno y de las Comisiones para el período de sesiones ordinarias que corresponda previamente aprobado, en aquello que pudiera ser afectado por los mismos.

Artículo 102.

- 1. Las sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o de un Grupo Parlamentario.
- 2. Toda petición de convocatoria de sesión extraordinaria deberá contener el orden del día propuesto para la misma.
- 3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias del Pleno y de las Comisiones se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias.

.....

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO De la iniciativa legislativa

.....

CAPÍTULO SEGUNDO Del procedimiento legislativo común

SECCIÓN 1ª De los proyectos de ley

I: De la presentación de los proyectos de ley

Artículo 140.

1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno se presentarán de forma articulada e irán acompañados de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos y precedidos de una exposición de motivos.
2. Presentado un proyecto de ley, la Mesa ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente.

II: De la presentación de enmiendas

Artículo 141.

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al mismo.
2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.
3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen su devolución al Consejo de Gobierno o propongan un texto completo alternativo al mismo.
4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria, o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.
5. Las enmiendas a la totalidad podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios en el plazo de diez días desde la publicación del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios en el plazo de quince días desde la publicación del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión competente. En su caso, el escrito de enmienda deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado autor de la misma, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo del debate en Comisión.

III: Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 142.

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado enmiendas a la totalidad dentro de plazo reglamentario.
2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los de este carácter, si bien comenzará con la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno y cada una de las enmiendas a la totalidad presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra.

Serán tomadas en consideración especial en este debate las previsiones contenidas en el artículo 113.6 del presente Reglamento.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación cada una de las enmiendas a la totalidad defendidas, por el orden en que hubieren sido presentadas, comenzando por aquellas que postulen la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, que serán votadas en primer lugar.
4. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad que postule la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, aquél quedará rechazado y se entenderán decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación. En tal caso, el Presidente lo comunicará al Consejo de Gobierno.
5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto completo alternativo al proyecto de ley se entenderán igualmente decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación y la Mesa ordenará la publicación del texto completo alternativo en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, la apertura del plazo para la presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse al articulado, y el envío de aquél a la Comisión competente.

IV: Debate en Comisión

Artículo 143.

1. Concluido el debate de totalidad, si lo hubiera habido, o, en su caso, el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión correspondiente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las mismas.
2. Las enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el

cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestario del ejercicio económico en curso en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

3. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de una enmienda al articulado de un proyecto de ley discrepara del acuerdo adoptado por la Mesa de la Comisión competente al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los tres días siguientes a su notificación. La tramitación y resolución de la solicitud de reconsideración se regirá en tal caso por lo dispuesto en el artículo 49.2 de este Reglamento
4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa de la Comisión correspondiente sobre si una enmienda al articulado de un proyecto de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

Artículo 144.

1. La Comisión competente podrá nombrar en su seno una Ponencia, compuesta por los miembros de la Mesa de la Comisión en cuyo seno se constituya y por un número igual de miembros de cada Grupo Parlamentario, para que, a la vista del proyecto de ley y de las enmiendas al articulado presentadas al mismo, redacte un informe en el plazo de quince días. En el informe se ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas al articulado, y se formalizarán las oportunas propuestas sobre las que, a criterio de la Ponencia, puedan ser aprobadas o rechazadas. La Ponencia en su caso designada adoptará sus decisiones en función del criterio de voto ponderado.
2. Cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exija, la Mesa de la Comisión correspondiente podrá prorrogar el plazo para la redacción del informe sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69. 3 del presente Reglamento.
3. La Ponencia podrá proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado siempre que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley. Asimismo podrá la Ponencia proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado en las que no concurren las circunstancias anteriores, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Artículo 145.

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en la Comisión competente, que se realizará artículo por artículo y enmienda por enmienda. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. La exposición de motivos y las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la misma se debatirán a final.

2. La Mesa de la Comisión podrá:

- a) Ordenar el debate o las votaciones por artículos o enmiendas o, excepcionalmente, por grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconsejen la complejidad del texto, la homogeneidad o interrelación de las materias o la mayor claridad en la confrontación de las posiciones políticas.
- b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate, distribuyéndolo en consecuencia entre las intervenciones previstas y procediendo seguidamente, una vez agotado, a las votaciones correspondientes.
- c) Admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley.

Artículo 146.

El dictamen de la Comisión, firmado por el Presidente y el Secretario de la misma, será elevado a la Mesa para la tramitación subsiguiente que proceda.

V: Debate final en el Pleno**Artículo 147.**

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la terminación del dictamen de la Comisión competente, deberán comunicar por escrito las enmiendas y votos particulares que, habiendo sido debatidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 148.

1. El debate final en el Pleno de los proyectos de ley podrá comenzar por la presentación que del dictamen de la Comisión haga el Presidente de la misma, cuando así lo hubiera acordado ésta por unanimidad. Esta intervención no podrá exceder de diez minutos.

Si no se hubieran presentado enmiendas a la totalidad dentro del plazo reglamentario y, consecuentemente, no se hubiera celebrado debate de totalidad del proyecto de ley, el debate final en Pleno comenzará por la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno, interviniendo seguidamente el Presidente de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior si así procediera.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos
3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento. A continuación, el Presidente someterá a una única votación el dictamen de la Comisión, incorporándose en su caso la exposición de motivos como preámbulo de la ley si fuera aprobada.

4. Durante el debate, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas al articulado respecto de las que se transige.
5. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la votación singular de una enmienda o de un voto particular o de grupos de enmiendas o de votos particulares, así como que la votación del dictamen se realice separadamente por artículos o grupos de artículos. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. En todo caso, serán objeto de votación independiente las enmiendas al articulado presentadas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen.

Artículo 149.

Aprobado el dictamen en el Pleno si, como consecuencia de la aprobación de una enmienda o de un voto particular, su contenido pudiera resultar incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión competente, enviar de nuevo el texto aprobado por el Pleno a la Comisión competente, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

SECCIÓN 2ª

De las proposiciones de ley

Artículo 150.

1. Las proposiciones de ley se presentarán de forma articulada y precedidas de una exposición de motivos.
2. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos se presentarán además acompañadas de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 151.

1. Las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios podrán ser presentadas por:
 - a) Un Diputado, con la firma de otros cuatro Diputados.
 - b) Un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.
2. Presentada la proposición de ley, la Mesa ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid y su remisión al Consejo de Gobierno para que éste manifieste su criterio respecto a la toma en consideración de la misma, así como su conformidad o no a la tramitación si supusiera aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa sobre si una proposición de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

5. El debate en el Pleno de toma en consideración de las proposiciones de ley se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los debates de totalidad, pero se iniciará con la lectura del criterio del Consejo de Gobierno si lo hubiere.

6. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación la toma en consideración de la proposición de ley. Si fuera tomada en consideración, la Mesa ordenará la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad que postulen su devolución, y su envío a la Comisión competente.

7. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo en su caso a uno de los Diputados proponentes o a un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma su presentación durante el debate de totalidad en el Pleno o, en caso de que éste no se hubiera celebrado, durante el debate final en el Pleno.

Artículo 152.

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos al efecto. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 3ª

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 153.

El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 154.

La retirada de una proposición de ley por su proponente surtirá plenos efectos por sí sola si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno.

.....

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCIÓN 3ª

Del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid

Artículo 158.

1. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se tramitará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.
2. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.
3. Las disposiciones de esta Sección serán igualmente aplicables a la tramitación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación por la Asamblea.

Artículo 159.

La tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se referirá al articulado, al estado de autorización de gastos y al estado de previsión de ingresos. Ello, sin perjuicio del estudio de los demás documentos que deban acompañarlo.

Artículo 160.

Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, la Mesa ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente. Asimismo y previa audiencia a la Junta de Portavoces, la Mesa aprobará el calendario a seguir en su tramitación atendiendo a los plazos establecidos en la presente Sección.

Artículo 161.

Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid comparecerán los Consejeros ante la Comisión competente para informar sobre el contenido de aquél en relación con sus respectivos departamentos y conforme al calendario aprobado por la Mesa, si así lo hubiera acordado aquélla dentro de los siete primeros días y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.1 c) y 209.1 b) de este Reglamento.

Artículo 162.

1. Sólo podrán presentarse enmiendas a la totalidad que postulen la devolución del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. Las enmiendas al articulado o al estado de autorización de gastos que supongan aumento de los créditos presupuestarios únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en el propio articulado o en la misma Sección.
3. Las enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que supongan disminución de ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que supongan disminución de ingresos presupuestarios en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentaria establecida.

Artículo 163.

Los trámites de informe de Ponencia y de dictamen de Comisión sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se evacuarán en los plazos establecidos en el calendario aprobado por la Mesa.

Artículo 164.

El dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se debatirá y votará en el Pleno de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de este Reglamento, con las especialidades siguientes:

- a) El debate se desarrollará diferenciando el articulado y cada una de las Secciones.
- b) Los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán hacer uso de dos turnos de intervención, por un tiempo máximo de diez minutos, el primero, y de cinco minutos, el segundo, para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.
- c) Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento, diferenciando igualmente el articulado y cada una de las Secciones.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar los debates y las votaciones en la forma que mejor se acomode a la estructura del dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- e) Aprobado el dictamen en el Pleno, se entenderán implícitamente ajustadas las cuantías del articulado, del estado de autorización de gastos y del estado de previsión de ingresos que reflejen los datos cifrados de los gastos autorizados y de los ingresos previstos.

SECCIÓN 4ª
De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 165.

1. El Pleno, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones Permanentes Legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, en cuyo caso la Comisión correspondiente actuará con competencia legislativa plena.
2. No podrán ser objeto de delegación:
 - a) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos.
 - b) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
 - c) Los proyectos y proposiciones de ley que deban ser tramitados por el procedimiento legislativo con mayorías especiales.
 - d) El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, podrá avocar en todo momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley objeto de una delegación en vigor.

Artículo 166.

1. La tramitación de proyectos y proposiciones de ley en Comisión con competencia legislativa plena se desarrollará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades siguientes:
 - a) La propuesta de delegación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, una vez hayan concluido los plazos para la presentación de enmiendas al proyecto o proposición de ley.
 - b) En todo caso, los debates de toma en consideración de las proposiciones de ley y de totalidad de los proyectos y proposiciones de ley tendrán lugar en el Pleno.
 - c) Se aplicarán en el debate en Comisión las normas previstas en este Reglamento para el debate final en el Pleno.
 - d) Queda excluido el debate final en el Pleno.
2. En su caso, la propuesta de avocación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, en la sesión plenaria siguiente a su formulación, suspendiéndose desde este momento la tramitación del proyecto o proposición de ley en Comisión con competencia legislativa plena.

.....

LEY 1/1983, de 13 de diciembre, DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽¹⁾

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Los órganos superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid son el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros.
 2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid se hallan bajo la dependencia del Presidente, del Consejo de Gobierno o del Consejero correspondiente.
-

**TÍTULO II
DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE LOS CONSEJEROS**

**CAPÍTULO I
Naturaleza y composición del Consejo de Gobierno**

Artículo 18.

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Comunidad de Madrid. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley.

.....

⁽¹⁾ B.O.C.M. 20-XII-1983

CAPÍTULO II

Atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo 21.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Dirigir la política de la Comunidad de Madrid, en los términos que establece el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

.....

d) Aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara.

e) Dictar Decretos legislativos, previa autorización de la Asamblea.

f) Proveer lo necesario para el cumplimiento de las leyes emanadas de la Asamblea y la ejecución de sus resoluciones.

g) Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

h) Aprobar el Proyecto del Presupuesto anual de la Comunidad y presentarlo a la aprobación de la Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía.⁽²⁾

Igualmente corresponde ejecutar el Presupuesto de la Comunidad, tras su aprobación por la Asamblea.

i) Aprobar los Reglamentos Generales de los tributos propios de la Comunidad de Madrid y elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

j) Elaborar los Proyectos de Convenios y de Acuerdos de Cooperación con otras Comunidades Autónomas y someterlos a la Asamblea de Madrid, así como a las Cortes Generales a los efectos del artículo 32 del Estatuto de Autonomía.

k) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad.

.....

⁽²⁾ Véase arts. 61 del E.A. (§ 1.2); 8.b), 49 y 50 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).



- n) Designar los representantes de la Comunidad en los Órganos Públicos, Instituciones Financieras o Entidades que procedan, salvo que por Ley se exija otro modo de designación.
- o) Aprobar un programa anual de actuación del sector público económico presentado por la Consejería de Economía y Hacienda, cuyas líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual, todo ello de acuerdo con el artículo 63.2 del Estatuto de Autonomía.
- p) Distribuir entre los órganos correspondientes las competencias, funciones y servicios que el Estado transfiera a la Comunidad.
- q) Autorizar la celebración de contratos en los supuestos previstos en el artículo 64 de esta Ley.⁽³⁾
.....
- x) Transigir sobre bienes y derechos de la Hacienda Autonómica.⁽⁴⁾
- y) Disponer la realización de las operaciones de crédito y emisión de Deuda Pública, en los ámbitos nacional y extranjero, para financiar operaciones de inversión, con el volumen y características fijadas en la Ley de Presupuestos.⁽⁵⁾
- z) Cualesquiera otras competencias que le asignen el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

Artículo 22.

Las competencias del Consejo de Gobierno serán ejercidas de acuerdo con su estructura funcional y orgánica.

.....

⁽³⁾ Apartado modificado por el artículo 8 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001).

⁽⁴⁾ Véase artículo 35 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽⁵⁾ Véase artículo 90.4 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

CAPÍTULO IV
De la Vicepresidencia y de los Consejeros

.....

SECCIÓN 2.ª
De los Consejeros

.....

Artículo 31.

Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, participan en la dirección de la política de la Comunidad de Madrid y en cuanto tales, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y resoluciones de la Asamblea en lo concerniente a su Consejería.
 - b) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería, y refrendar estos últimos una vez aprobados.
-
- d) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de su Consejería.
 - e) Formular el anteproyecto del presupuesto anual de la Consejería.
 - f) Elaborar el anteproyecto del programa anual de actuación del sector público económico, en lo que afecte a su Consejería.
-

TÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPÍTULO II
De las organización y atribuciones de las Consejerías

SECCIÓN 2ª
Atribuciones de los Consejeros

Artículo 41.

Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo 30, que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos de las siguientes:

- a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que son titulares, en las competencias que le están legalmente atribuidas.
- b) Ejercer la superior inspección y demás funciones que le correspondan respecto a la Administración institucional adscrita a su Consejería.
-
- d) Ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones.
-
- h) Ordenar los gastos propios de los Servicios de su Consejería, no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
- i) Celebrar contratos relativos a las materias propias de la competencia de la Consejería y ejercer cuantas facultades y competencias vengan atribuidas a los órganos de contratación por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la previa autorización del Gobierno en los supuestos contemplados en la Ley.⁽⁶⁾

Asimismo, firmará las escrituras públicas o documentos correspondientes de los contratos, cuya competencia corresponda al Consejo de Gobierno, previa autorización expresa de éste.

**SECCIÓN 3ª
DE LOS VICECONSEJEROS**

Artículo 44.⁽⁷⁾

1. Los Viceconsejeros son órganos superiores de la Administración de la Comunidad de Madrid, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de una Consejería o de la Presidencia del Gobierno, bajo la dirección del Consejero, en los términos que se fije en cada caso en el Decreto de estructura de la Consejería.
2. Los Viceconsejeros dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Consejero de la ejecución de los objetivos fijados para la Viceconsejería. A tal fin les corresponde:
 - a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya el Decreto de estructura de la Consejería o que les delegue el Consejero.
 - b) Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su ámbito que le encargue el

⁽⁶⁾ Nueva redacción de este apartado dada por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. 25-II-2003).

⁽⁷⁾ Nueva redacción de este apartado dada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica (B.O.C.M. 09-VII-2012. B.O.E. 13-X-2012).



Consejero, controlar su cumplimiento, supervisar la actividad de los órganos directivos adscritos e impartir instrucciones a sus titulares.

- c) Ejercer las competencias atribuidas al Consejero en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquel.
 - d) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.
 - e) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la normativa en vigor.
3. Los Viceconsejeros serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.
4. El cargo de Viceconsejero es compatible con la condición de Diputado.

Las retribuciones que le corresponda percibir serán únicamente las correspondientes al cargo de Viceconsejero, sin que sea posible compatibilizar las mismas con cualquier tipo de dietas, indemnizaciones o asistencias previstas en función de su condición de Diputado.

SECCIÓN 4ª

De los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales

Artículo 46.

-
5. Asimismo, la Secretaría General Técnica tramitará los expedientes de gastos de la Consejería, llevará el control de las partidas cuya disposición corresponda al Consejero y confeccionará el Proyecto de Presupuesto anual de la propia Consejería.
-

Artículo 47.

Los Directores Generales son Jefes del Centro Directivo que les está encomendado y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de la Consejería que sean de su incumbencia.
-
- d) Acordar o proponer al Consejero, según proceda, la resolución que estime conveniente en las materias de la competencia del Centro directivo.
-

CAPÍTULO III
Del régimen jurídico de la Administración de la Comunidad de Madrid

Artículo 54.⁽⁸⁾

1. El órgano económico-administrativo de la Comunidad de Madrid es la Junta Superior de Hacienda.

Asimismo, corresponde a la Junta Superior de Hacienda el conocimiento, tramitación y resolución de los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra los actos de gestión y las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas.

2. La Junta Superior de Hacienda, que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, conocerá en única instancia y con exclusividad:

- a) De las reclamaciones económico-administrativas.
- b) De los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra las resoluciones firmes de las reclamaciones económico-administrativas, así como contra los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid impugnables en vía económico-administrativa que hubiesen adquirido firmeza.
- c) De la rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones.

En el caso de las reclamaciones y recursos en materia de tributos cedidos del Estado se estará a lo que dispongan las leyes de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas. ⁽⁹⁾

3. En la tramitación de los procedimientos previstos en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá adecuarse la determinación del régimen de funcionamiento al propio sistema de organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid.

4. La Junta Superior de Hacienda podrá funcionar en Pleno, en Salas y de forma unipersonal.

El Pleno estará formado por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

Las Salas estarán formadas por su Presidente, el Secretario y, al menos, dos Vocales.

Entre los Vocales de la Junta Superior de Hacienda, funcionando ésta en Pleno o Salas, figurará el Interventor General de la Comunidad de Madrid o funcionario designado por éste.

La Junta Superior de Hacienda podrá actuar de forma unipersonal a través de cualquier miembro del Pleno o de las Salas, con exclusión del Vocal Interventor General o funcionario designado por éste.

⁽⁸⁾ Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2009).

⁽⁹⁾ Párrafo añadido por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público (B.O.C.M. 29-XII-2010, c.e. 25-II-2011 y 15-IV-2011).

5. El Presidente de la Junta Superior de Hacienda, que habrá de ser Licenciado en Derecho y funcionario en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda.
6. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de Hacienda, entre Letrados de los Servicios Jurídicos adscritos a dicha Consejería, a propuesta del Consejero responsable de los Servicios Jurídicos. Por el mismo sistema de nombramiento será designado un suplente del Secretario.
7. Los Vocales, que habrán de ser funcionarios en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, serán nombrados, salvo la Vocalía correspondiente al Interventor General, por el Consejero competente en materia de Hacienda.
8. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará, en lo no previsto en los apartados anteriores, la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Superior de Hacienda, y la tramitación de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa.⁽¹⁰⁾

.....

CAPÍTULO V

De la contratación

.....

Artículo 63.

Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid y están facultados para celebrar contratos en su nombre y representación, en el ámbito de sus respectivas competencias.⁽¹¹⁾

Artículo 64.⁽¹²⁾

1. Será necesario Acuerdo del Gobierno autorizando la celebración de los contratos en los siguientes supuestos:
 - a) En los contratos de cuantía indeterminada.
 - b) Cuando el importe del contrato coincida con las cuantías que para la autorización de gastos la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid reserve a la autorización del Gobierno.
 - c) En los contratos de carácter plurianual que requieran la modificación de los porcentajes o del número de anualidades a los que se refiere el artículo 55.4 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

⁽¹⁰⁾ Por Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, se aprobó el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Reclamaciones Económico-Administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 5-X-1999, c.e. 9-II-2000).

⁽¹¹⁾ Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. B.O.C.M. 25-II-2003).

⁽¹²⁾ Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. B.O.C.M. 25-II-2003).

- d) Cuando se concierte el pago mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años ⁽¹³⁾
 - e) En los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio, según lo previsto en la legislación sobre contratos públicos.
 - f) En los contratos de suministro de bienes muebles con pago aplazado en el supuesto recogido en el artículo 57.3 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
2. Cuando el Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.
-

⁽¹³⁾ Redacción dada a esta letra por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2008).

LEY 1/1984, de 19 de enero, REGULADORA DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID ⁽¹⁾

.....

TÍTULO PRELIMINAR

.....

Artículo 2.

1. Constituirán la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, quedando sometidos a las disposiciones de esta Ley:
 - a) Los Organismos Autónomos.
 - b) Los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad y, en su caso, de los Organismos Autónomos.
 - c) Las Empresas Públicas.

2.
 - a) Son Organismos Autónomos, las Entidades de Derecho público creadas por Ley de la Asamblea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad, ya sean patrimoniales o de dominio público.
 - b) Son Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad, y, en su caso, de los Organismos Autónomos, los creados mediante Decreto del Consejo de Gobierno para la prestación directa de determinados servicios públicos teniendo consignadas sus dotaciones en el Presupuesto de la Comunidad, y en su caso, en el de los Organismos Autónomos, con la especificación de créditos que proceda.
 - c) Son Empresas Públicas:
 - 1) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos⁽²⁾.
 - 2) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que por la naturaleza de su actividad y en virtud de ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 3-II-1984.

⁽²⁾ Apartado modificado por la D. A. 7ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).



Artículo 3.

A la empresa pública Radio Televisión Madrid S.A. le será de aplicación la presente Ley en los términos previstos en su legislación específica. ⁽³⁾

TÍTULO PRIMERO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO PRIMERO De la creación, extinción y Órganos de Gobierno

Artículo 4.

1. Los Organismos Autónomos se regirán por lo dispuesto en su Ley constitutiva en cuanto esté conforme con las normas que para ellos se establecen en la presente Ley.
2. Podrán ser de carácter administrativo o bien de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

Artículo 5.

Las leyes de creación de los Organismos Autónomos deberán contener las siguientes determinaciones:

- a) Carácter del Organismo con arreglo a las categorías recogidas en el artículo 4.2 de la presente Ley.
- b) Funciones que hayan de tener a su cargo en el ámbito de su competencia, debiendo ser aprobada por Ley de la Asamblea cualquier modificación de las mismas.
- c) Consejería o Consejerías a que se adscriben.
- d) Régimen de acuerdos y composición de sus órganos.
- e) Bienes y medios económicos que se le asignen para el cumplimiento de sus fines y los que hayan de disponer para la realización de los mismos.

Artículo 6.

1. Los Organismos Autónomos se extinguen:
 - a) Por Ley de la Asamblea.
 - b) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley fundacional.
2. El patrimonio de los Organismos Autónomos extinguidos, pasará a la Comunidad.

⁽³⁾ Artículo 3 modificado por Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid (B.O.C.M. 29-XII-2015).
Por Ley 13/1984, de 30 de junio, se establece la creación, organización y control del ente público Radio Televisión Madrid.

Artículo 7.

1. Los Órganos de Gobierno de los Organismos Autónomos son: el Consejo de Administración, su Presidente, el Gerente y, en su caso, el Consejero Delegado.
2. Por Decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse Órganos de asesoramiento y participación llamados Consejos Asesores, cuyos miembros serán nombrados a propuesta y en representación de Asociaciones Ciudadanas, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales.

Artículo 8.

Los miembros del Consejo de Administración, así como su Presidente, serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero titular del departamento al que esté adscrito.

El nombramiento de los cargos a que se refiere el párrafo anterior podrá recaer en el titular de la Consejería.

En los supuestos de Organismos Autónomos de adscripción múltiple, se estará a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 9.

El Consejo de Gobierno podrá, asimismo, nombrar como miembros del Consejo de Administración, estableciendo las modalidades y efectos del nombramiento, a las personas que estime oportuno por su carácter representativo o técnico.

Artículo 10.

1. Las atribuciones del Consejo de Administración serán:
 - a) Aprobación del anteproyecto del Presupuesto del Organismo.
 - b) Aprobación de las cuentas anuales, así como de la Memoria anual de las actividades del Organismo, que serán presentadas al Consejero a cuyo departamento esté adscrito el ente, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
 - c) La aprobación del programa de actuación anual.
 -
 - j) La aprobación de los Convenios, Conciertos y Acuerdos de cooperación o cualesquiera otros con otras Administraciones Públicas, dando cuenta previa al Consejero a cuyo departamento esté adscrito el ente, y siempre dentro de sus competencias y de los límites presupuestarios.
 -

Artículo 13.

1. a) El Gerente será nombrado y, en su caso, cesado, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración respectivo.

.....

2. Serán sus funciones:

- a) Elaborar y proponer al Consejo de Administración la aprobación del Programa de actuación anual y el anteproyecto de Presupuesto del Organismo.
- b) Rendir cuentas ante el Consejo de Administración del cumplimiento del Presupuesto y someter al mismo las cuentas anuales.

.....

- g) Celebrar contratos relativos a las materias propias de la competencia del Organismos Autónomo y ejercer cuantas facultades y competencias vengas atribuidas a los órganos de contratación por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la previa autorización del Gobierno en los supuestos contemplados en la Ley.⁽⁴⁾
- h) Ordenar los gastos, dando cuenta al Consejo, dentro de los límites presupuestarios.
- i) Ordenar los pagos, dando cuenta al Consejo, dentro de los límites presupuestarios.

.....

CAPÍTULO II
De la Hacienda

Artículo 15.⁽⁵⁾

.....

3. La hacienda de los Organismos Autónomos está formada por:
- a) Los derechos y obligaciones cuya titularidad les corresponde
- b) Los productos y rendimientos de su patrimonio
- c) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que reciba de la Comunidad, organismos, entidades y particulares.

⁽⁴⁾ Nueva redacción dada al apartado g) por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. 25-II-2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽⁵⁾ Véase artículo 2 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8). Apartados a) y b) modificados por la Ley 3/2001, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).



- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por que se rijan.
 - e) Los beneficios que obtengan en sus operaciones comerciales, industriales o análogas o, en general, en las que sean propias de su institución.
 - f) Cualquiera otro recurso que pudiera serles atribuido.
4. Los Organismos Autónomos, dentro de los límites y procedimientos señalados por las leyes, podrán emitir Deuda Pública o convenir operaciones de crédito a medio o largo plazo. La cuantía, características y finalidades de cada emisión de Deuda Pública, serán establecidas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 16.

1. Los Organismos Autónomos tienen derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores excepto el Estado, la Comunidad, y los que lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en un Registro Público, para el cobro de las cuotas que les correspondan como consecuencia de la aplicación de los ingresos de Derecho público que tengan establecidos.
2. Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas expedidas por funcionarios competentes, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.
3. La efectividad de los derechos no comprendidos en el apartado primero se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho privado.

CAPÍTULO III **De los presupuestos**

Artículo 17.

Tanto los Organismos Autónomos de carácter administrativo como los de carácter comercial, industrial, financiero, o análogos, someterán su régimen presupuestario a lo establecido por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, Ley de Gobierno y Administración, Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y, en general, por la normativa aplicable en esta materia para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

Artículo 18.

Los Organismos Autónomos quedan sujetos al régimen de contabilidad pública regulado en el Ley Presupuestaria de la Comunidad, y subsidiariamente en la normativa vigente para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

CAPÍTULO IV

De la contratación de los Organismos Autónomos

.....

Artículo 20.⁽⁶⁾

1. Los Gerentes son los órganos de contratación de los Organismos Autónomos y están facultados para celebrar contratos en su nombre y representación, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Se requerirá, no obstante, la autorización previa del Gobierno de la Comunidad de Madrid para la celebración de los contratos en los siguientes supuestos:
 - a) En los contratos de cuantía indeterminada.
 - b) Cuando el importe del contrato coincida con las cuantías que para la autorización de gastos la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid reserve a la autorización del Gobierno.
 - c) En los contratos de carácter plurianual que requieran la modificación de los porcentajes o del número de anualidades a los que se refiere el artículo 55.4 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
 - d) Cuando se concierte el pago mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años.⁽⁷⁾
 - e) En los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio, según lo previsto en la legislación sobre contratos públicos.
 - f) En los contratos de suministros de bienes muebles con pago aplazado en el supuesto recogido en el artículo 57.3 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
3. El Gerente dará cuenta al Consejo de Administración del Organismo Autónomo de los contratos cuya celebración deba autorizar el Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo previsto en el apartado anterior.
4. Cuando el Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.

.....

⁽⁶⁾ Nueva redacción dada a este artículo por Ley 13/2002, de 20 de diciembre (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. 25-II-2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽⁷⁾ Nueva redacción del apartado d) dada por el artículo 9.Uno de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (30-XII-2008).



CAPÍTULO VI

De la fiscalización, control y tutela de los Organismos Autónomos

Artículo 32.

1. La inspección de los Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad de Madrid corresponderá, en cuanto se refiera al cumplimiento de los servicios que tengan encomendados, al Consejero titular del departamento al que estén adscritos.
2. Al finalizar cada ejercicio presentarán al Consejero, y éste al Consejo de Gobierno, una Memoria detallando la actividad desarrollada durante el período correspondiente y los resultados de su gestión. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de dicha Memoria.

Artículo 33.

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad, además de sus atribuciones en cuanto a nombramiento y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente señalados en los artículos 8, 9 y 13 de la presente Ley, aprobará el proyecto de presupuesto anual de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid. Los anteproyectos de presupuesto deberán ser presentados por la Consejería a la que estén adscritos, pudiendo corregir, en su caso, los aprobados por el Consejo de Administración del Organismo.
2. Corresponde, igualmente, al Consejo de Gobierno la aprobación anual de las cuentas de liquidación del Presupuesto de los Organismos Autónomos.

Artículo 34.

Corresponderá al Consejo de Gobierno, en todo caso, la facultad de autorizar la transacción sobre los bienes y derechos del Organismo Autónomo dependiente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 35.⁽⁸⁾

1. Las funciones interventoras de auditoría, control financiero y control de eficacia reguladas en la Ley General Presupuestaria, serán ejercidas respecto a los Organismos Autónomos, de conformidad con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid⁽⁹⁾, por el Interventor General de la Comunidad.
2. Por vía reglamentaria se establecerá la competencia de los Interventores delegados del Interventor General de la Comunidad. En todo caso, la competencia para el ejercicio de la función interventora podrá ser delegada en aquéllos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

⁽⁸⁾ El contenido de este artículo ha de entenderse sustituido por lo dispuesto en el artículo 89 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽⁹⁾ Véase lo dispuesto en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (§ 1.8), que derogó los artículos citados de la Ley de Gobierno y Administración.

Artículo 36.

1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá designar delegados especiales que, previo estudio de las actividades de los Organismos Autónomos, principalmente en su aspecto económico y financiero, le informen respecto de su situación y resultado de las mismas.
2. Las indicadas actuaciones se realizarán periódicamente, con el alcance y contenido que establezca la normativa aplicable en esta materia para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

Artículo 37.

El control parlamentario sobre los Organismos Autónomos se ejercerá en los términos previstos por el Reglamento de la Asamblea, a cuyo efecto el Consejero titular del departamento al que estén adscritos o, en los supuestos del Capítulo 7 del Título I de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, remitirán a la Asamblea en el segundo semestre de cada año el programa de actuación anual del Organismo, correspondiente al año siguiente.

CAPÍTULO VII

De los Organismos Autónomos adscritos a varias Consejerías

Artículo 38.

En el supuesto de que de acuerdo con el artículo 5 c) de la presente Ley, un Organismo Autónomo de la Comunidad de Madrid quede adscrito a varias Consejerías, las funciones de fiscalización, control y tutela reguladas en el Capítulo 6 del Título I de la presente Ley serán ejercidas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a iniciativa de cualquiera de las Consejerías a las que estuviera adscrito dicho Organismo.

Artículo 39.

El nombramiento y sustitución de los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos de adscripción múltiple será efectuado por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las Consejerías a las que esté adscrito dicho Organismo.

Artículo 40.

La comunicación del ejercicio de acciones, y del desistimiento y allanamiento, se efectuará a la Consejería de la presidencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 10.1 d) de la presente Ley.

.....

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 48.

1. En el ámbito de la Comunidad de Madrid, tanto la Administración de la misma, como sus Organismos Autónomos, podrán tener Órganos de Gestión sin personalidad jurídica, que se regirán por las mismas disposiciones aplicables a la Administración de la que dependan, salvo las excepciones contenidas en este Título.
2. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Organismo Autónomo, en su caso, a que por Decreto cree los Órganos de Gestión que por la naturaleza de su actividad estime precisos, o transforme los existentes en otros de la misma naturaleza, señalando en dicho Decreto la normativa complementaria a la presente Ley y a la general reguladora de la Administración de la Comunidad que les sea aplicable.
3. En el Decreto de creación o transformación se deberán señalar con claridad y precisión, los fines específicos que justifiquen la existencia del Órgano de Gestión creado o transformado.
4. Se autoriza al Consejo de Gobierno a que por Decreto declare extinguidos los Órganos de Gestión.

El Consejo de Administración de los Organismos Autónomos efectuará la propuesta de extinción de los Órganos de Gestión de ellos dependientes.

5. ⁽¹⁰⁾ *Con carácter previo a la aprobación de los Decretos de creación de los Órganos de Gestión, el Consejo de Gobierno remitirá una comunicación a la Asamblea para su debate ante el Pleno. Dicha comunicación contendrá los motivos de creación de los Órganos de Gestión.*

Asimismo, con posterioridad a la aprobación de los Decretos de transformación o extinción de los Órganos de Gestión, el Consejo de Gobierno remitirá una comunicación a la Comisión de la Asamblea de Madrid competente en la materia, en la que se contendrán los motivos de la transformación o extinción.

Artículo 49.

1. Los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica son el Consejo de Administración y su Presidente, el Consejero Delegado, si lo hubiere, y el Gerente.
2. En los Órganos de Gestión dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, podrán crearse, por Decreto del Consejo de Gobierno, Consejos Asesores que tendrán el mismo régimen señalado en el artículo 7.2 de la presente Ley.

⁽¹⁰⁾ Apartado 5 suprimido por Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 30-VII-2007).

Artículo 50.

Los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad, tendrán la misma regulación en cuanto a formas de nombramiento y cese que la establecida en el Título I de la presente Ley para los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos.

Artículo 51.

1. Sin perjuicio de que por el Consejo de Gobierno se fijen, en el Decreto de creación o transformación, las competencias y atribuciones específicas de los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión, tendrán al menos, las señaladas en los apartados siguientes.
2. Son atribuciones del Consejo de Administración:
 - a) La aprobación del programa de actuación anual.
 - b) La aprobación de la Memoria anual de las actividades desarrolladas para someterla al Consejo de Gobierno.
 - c) El control de la actuación del Gerente.
 - d) La planificación de la organización y funcionamiento de los establecimientos que dependan del Órgano de Gestión.
.....
 - g) La ordenación del gasto dentro de los límites presupuestarios.
3. Son atribuciones del Gerente:
 - a) Elaborar y proponer al Consejo de Administración la aprobación del programa de actuación anual.
 - b) Elaborar la Memoria de las actividades desarrolladas y facilitar al Consejo la información que requiera sobre el desarrollo de las mismas.
 - c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.
.....

Artículo 53.

La función interventora, que se ejercerá de conformidad con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid⁽¹¹⁾, podrá ser delegada por el Interventor General de la Comunidad de Madrid.
.....

⁽¹¹⁾ Véase la nota al artículo 35.1 de esta Ley.

TÍTULO III DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 58.

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid se registrarán por las normas de Derecho mercantil, civil y laboral, con las peculiaridades que se deriven de la aplicación de la presente Ley.
2. La actuación de las Empresas Públicas se inspirará en principios de eficacia, productividad, economía y rentabilidad social.

Sus objetivos sociales deberán ser expresamente definidos en los instrumentos de planificación de las Empresas y su incidencia en los resultados tendrá el carácter de carga impropia a los efectos de, tras la evaluación periódica de su importe, servir para determinar las dotaciones públicas que hayan de subvenir a dichas cargas.

Artículo 59.⁽¹²⁾

Las Empresas Públicas elaborarán presupuestos de explotación y capital y formularán, asimismo, un Plan Estratégico empresarial conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 60.

El control de eficacia de las Empresas Públicas de la Comunidad se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General Presupuestaria y demás normativa aplicable a los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

Artículo 61.

En los supuestos en que por parte de las Empresas Públicas se estipulen Contratos Programas o cualquier otro tipo de convenio con la Comunidad de Madrid, que dé lugar a regímenes especiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General Presupuestaria.⁽¹³⁾

⁽¹²⁾ Nueva redacción del artículo 59 dada por el artículo 9.Dos de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2008).

⁽¹³⁾ La referencia al artículo 91 de la Ley General Presupuestaria ha de entenderse al artículo 81 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

Artículo 62.

Las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, quedan sometidas al régimen de la contabilidad pública en los términos señalados para las Sociedades estatales en la legislación del Estado y, en particular, en lo dispuesto en el Título VI de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 63.

1. El control parlamentario sobre las Empresas Públicas se ejercerá en los términos previstos por el Reglamento de la Asamblea, a cuyo efecto las Empresas Públicas remitirán, a través de la Consejería de la que dependan, en el segundo semestre de cada año, un informe comprensivo de los objetivos económicos y sociales a alcanzar por la Empresa el año siguiente, así como un informe-resumen del Plan Estratégico y de los presupuestos de explotación y capital de la misma.
2. Igualmente la Consejería de la que dependan remitirá a la Asamblea, dentro del primer mes del período ordinario de sesiones posterior al 5 de julio de cada año, las cuentas anuales del ejercicio anterior, así como previsión de dichas cuentas para el ejercicio corriente, adjuntando a las mismas un análisis comparativo de los resultados obtenidos con los objetivos propuestos, con expresión de los datos indicadores de eficiencia económica y financiera, y el grado de cumplimiento de la política señalada en la Empresa Pública de que se trate.⁽¹⁴⁾

CAPÍTULO II**De las Empresas Públicas constituidas como sociedades mercantiles⁽¹⁵⁾****Artículo 64.⁽¹⁶⁾**

1. La constitución y disolución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos, se autorizará por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.
2. Todos los actos que impliquen la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de sociedades mercantiles, por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos, se autorizarán por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.
3. El Acuerdo de autorización, a que se refieren los apartados anteriores deberá ser comunicado a la Asamblea de Madrid y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

⁽¹⁴⁾ Nueva redacción dada al artículo 63 por el artículo 9.Tres de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2008).

⁽¹⁵⁾ El título de este capítulo fue modificado por la D.A. 7ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

⁽¹⁶⁾ Artículo modificado por la D.A. 7ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

4. Deberán ser comunicadas a la Consejería de Presidencia y Hacienda, para su conocimiento, e informe, en su caso, previo a su aprobación por la Junta General, las propuestas de acuerdos de aumento y reducción del capital y las demás que impliquen la modificación de estatutos sociales de sociedades mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y otros Entes Públicos.

Artículo 65.

1. El Gobierno designará al Órgano que represente a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público o Entes Públicos en el otorgamiento de la escritura social y formalización de su inscripción registral y, en su caso, a los administradores de la sociedad a constituir.
 2. Las sociedades anónimas en que la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público o Entes Públicos ostenten una participación del 100 por 100 en el capital deberán constituirse por el procedimiento de fundación simultánea.
-

CAPÍTULO III

De los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado

Artículo 68.

Los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado, sólo podrán ser creados mediante Ley de la Asamblea de Madrid, que señalará expresamente los fines específicos de su creación.

Artículo 69.

La extinción y disolución de dichos entes deberá ser aprobada por Ley de la Asamblea. En la Ley de creación de los mismos se deben regular las condiciones de dicha extinción y disolución. Su patrimonio pasará a la Comunidad.

Artículo 70.

En lo no dispuesto en la presente Ley los entes a que se refiere este Capítulo, se regularán por lo señalado en su Ley de creación.

.....

LEY 9/1990, de 8 de noviembre, REGULADORA DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

TÍTULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS GENERALES (Arts. 1-20)

TÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Capítulo I. Los bienes y derechos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. (Arts. 21-37)

Capítulo II. Las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. (Arts. 38-43)

TÍTULO II. DE LOS PRESUPUESTOS

Capítulo I. Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Sección 1ª. Contenido y aprobación. (Arts. 44-53)

Sección 2ª. Régimen de los créditos y sus modificaciones de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos (Arts.54-67)

Sección 3ª. Ejecución y liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos (Arts. 68-78)

Capítulo II. Presupuestos de las Empresas y Entes Públicos. (Arts. 79-81)

TÍTULO III. DE LA INTERVENCIÓN

Capítulo I. La Intervención de la Administración de la Comunidad. (Arts 82-88)

Capítulo II. La Intervención de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid. (Art. 89)

TÍTULO IV. DEL ENDEUDAMIENTO Y LOS AVALES

Capítulo I. Del endeudamiento. (Arts. 90-96)

Capítulo II. De los avales de la Comunidad de Madrid. (Arts. 97-103)

TÍTULO V. DE LA TESORERÍA (Arts.104-112)

TÍTULO VI. DE LA CONTABILIDAD PÚBLICA

Capítulo I. Disposiciones Generales. (Arts. 113-122)

Capítulo II. De la Cuenta General de la Comunidad de Madrid. (Arts. 123-128)

TÍTULO VII. DE LAS RESPONSABILIDADES (Arts.129-134)

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

LEY 9/1990, de 8 de noviembre, REGULADORA DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID ⁽¹⁾

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece la aplicación de las leyes y disposiciones del Estado en materias no reguladas por la Asamblea de Madrid, circunstancia que junto con las reiteradas y expresas remisiones de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, ha determinado la aplicación directa e indiscriminada al ámbito de nuestra Administración de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por otra parte, es ésta una materia sobre la que la doctrina y la jurisprudencia han abrigado dudas y planteamientos dispares acerca de la naturaleza de básicos de ciertos preceptos de la citada norma y, por ende, del ámbito de actuación reservado a las Comunidades Autónomas, cuestión que puede considerarse clarificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1986, de 31 de enero, a cuyos principios interpretativos se acomoda la presente Ley.

Resulta necesaria, por tanto, la regulación expresa del régimen de la Hacienda de la Comunidad de Madrid coordinándose con la legislación del Estado en las materias reservadas a la normación básica, y desarrollando armónicamente aquellos otros aspectos propios de la Administración Autónoma, en la forma que más convenga a sus intereses peculiares, respetando en todo caso el marco normativo institucional superior establecido por la Constitución y las Leyes Orgánicas de desarrollo, principalmente la 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La organización del Estado de las Autonomías que consagra la Constitución Española de 1978 ha supuesto un giro radical, al configurarse las Comunidades Autónomas con unas peculiaridades que en el transcurso del tiempo la experiencia va poniendo de manifiesto en un doble sentido: con respecto al Estado y, además, entre cada una de ellas, aunque en muchos casos no sean sustanciales.

En este escenario, en los últimos años se viene produciendo una acelerada evolución de la doctrina de la Hacienda, a la que contribuye el fenómeno apuntado anteriormente y en la que las aportaciones de las Comunidades Autónomas adquieren un peso relevante. La jurisprudencia tampoco es ajena al cambio.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, se viene configurando un Sector Público bajo una concepción integradora y uniforme, cohesionado en su actividad económico-financiera, a pesar de la diversidad de sus agentes y sus peculiaridades estructurales y jurídicas. A partir de este fenómeno, sin duda intencionado en aras de una racionalización de la Administración autónoma, puede comprenderse una filosofía que trata de plasmar la presente Ley: los agentes del Sector Público no son compartimentos estancos, ni ajenos a una Administración de los Servicios Centrales, con independencia de las finalidades y objetivos concretos que persiga cada uno de ellos.

El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, y en particular los recursos de la Comunidad de Madrid requieren unos instrumentos de gestión y soportes legales adaptados a sus necesidades. El problema no es

⁽¹⁾ B.O.C.M. 21-XI, c.e. 13-XII-1990.

cuantitativo, sino cualitativo. La diversidad de figuras y la interdependencia existente en la gestión de los recursos, entre distintas Administraciones financieras, hace necesario contemplar herramientas presupuestarias, de gestión y contables, ágiles y eficaces.

La instrumentación del Endeudamiento y de la Tesorería es claramente distinta a la que utiliza la Administración del Estado: la apelación al Banco de España o la política monetaria, son dos claros ejemplos, que en definitiva ilustran lo que en el fondo responde a dos concepciones diferentes: Tesoro Público-Tesorería, Deuda Pública-Endeudamiento.

Sería prolijo explicar al detalle cada matiz que, en definitiva, podemos encontrar al profundizar en la materia. La experiencia diaria en la gestión de la actividad económico-financiera es el fiel reflejo de esta afirmación.

La Ley General Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid pretende, por otra parte, dar un contenido amplio con dos finalidades: mantener su vocación de permanencia, y servir de referencia única a la gestión económico-financiera, en la medida de sus posibilidades.

La terminología tradicional de la Administración financiera y la complejidad de sus procedimientos ha propiciado a lo largo de la historia una ignorancia y rechazo a la formación de una cultura hacendística, tarea sólo para especialistas, que, en parte, puede considerarse la causante de la dificultad en la gestión. De ahí, que se haya buscado una metodología, que no descuide este aspecto, en especial lo referente a normalización de términos y definiciones.

La Ley está compuesta por un Título Preliminar de carácter general, y siete más con el siguiente contenido:

- Título I. Del Régimen de la Hacienda de la Comunidad.
- Título II. De los Presupuestos.
- Título III. De la Intervención.
- Título IV. Del Endeudamiento y los Avales.
- Título V. De la Tesorería.
- Título VI. De la Contabilidad Pública
- Título VII. De las Responsabilidades.

El Título Preliminar define el contenido y ámbito de aplicación de la Hacienda, en el marco de la Ley. Frente al tradicional concepto jurídico, se da un paso hacia el concepto económico al incluir los bienes, sin perjuicio de una remisión a la legislación correspondiente en cuanto a su régimen se refiere. La extensión al Sector Público de la Comunidad, es una característica derivada de la filosofía apuntada anteriormente.

Para la Asamblea de Madrid contempla la Ley la aplicación del régimen económico-financiero general con carácter supletorio al particular que, de acuerdo con la normativa específica y sus peculiaridades, le corresponda.

La normalización de conceptos como Administración de la Comunidad, Organismos Autónomos administrativos, Organismos Autónomos mercantiles, Empresas Públicas y Entes Públicos, son fundamentales para determinar el alcance que luego, en cada caso concreto, tendrá la aplicación de la Ley.

Explicítamente se consagran, como no podía ser menos, los tradicionales principios de legalidad, unidad de Caja, presupuesto anual, único y universal, contabilidad, control y responsabilidad así como la distribución de competencias, materias reservadas a la Ley y prerrogativas de la Hacienda de la Comunidad, así como los preceptivos controles parlamentarios del gasto.

I.

El Título Primero establece el régimen jurídico al que debe someterse la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en su doble vertiente de acreedora y deudora.

Habiéndose incluido en el artículo dos de la Ley a los bienes como factor integrante del citado concepto, es necesaria la remisión que por el Capítulo I se hace a la Ley de Patrimonio de la Comunidad, integrando mediante esta técnica jurídica la regulación de dicha materia.

En cuanto a los derechos de la Hacienda de la Comunidad, se enumeran en primer lugar los mismos de conformidad con el artículo cincuenta y tres del Estatuto de Autonomía, recogiendo a continuación el principio de su no afectación, salvo por ley, así como las prohibiciones que históricamente han sido acuñadas en el tratamiento de los derechos económicos de la Hacienda Pública.

Tras señalar las prerrogativas de la Hacienda de la Comunidad y regular la prelación de créditos y la vía de apremio, continúa el Capítulo atendiendo a las recientes reformas habidas en cuanto al devengo y cómputo de los intereses de demora y representación en juicio, para terminar regulando el instituto de la prescripción. En este punto es de señalar la recepción del principio de eficiencia en la recaudación de los derechos económicos de la Comunidad.

Asimismo cabe resaltar la innovación que supone la repercusión sobre las disposiciones de este Título del concepto amplio dado por la Ley al título "Hacienda de la Comunidad", lo que implica la extensión de varios de sus preceptos a las Empresas y Entes Públicos de la Comunidad, en la línea integradora seguida por todo el Sector Público comunitario.

En cuanto al Capítulo II, la Ley determina las fuentes de las que nacen las obligaciones económicas de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y su exigibilidad, haciendo especial hincapié en la de las obligaciones nacidas de sentencia judicial firme, para las que se establecen mecanismos extraordinarios, en cumplimiento de la teoría constitucional de la separación de poderes.

Se contempla también en la Ley el supuesto de contratos sometidos al Derecho privado, cuya aceptación y elaboración doctrinal ha pugnado contra la obsolescencia de la Ley General Presupuestaria en este campo, cuya regulación se suplía por vía de interpretación de la laguna legal existente.

En justa correspondencia con el tratamiento dado a los recursos económicos, se recoge en la Ley el derecho de los acreedores de la Comunidad al devengo de intereses a su favor, terminando el Capítulo con la regulación de la prescripción de las obligaciones económicas a cargo de la Hacienda de la Comunidad.

II.

El Título II, de los Presupuestos, parte de una concepción globalizadora de los Presupuestos Generales de la Comunidad, como integrantes de la totalidad de los ingresos y gastos de su Sector Público. Es en definitiva la plasmación y desarrollo del principio de Universalidad y del principio de Unidad, al concebirlo como documento único, máxima expresión de la actividad económico-financiera del Sector Público de la Comunidad, todo ello, sin perjuicio de las particularidades de las Empresas Públicas y demás Entes Públicos, a los que dedica el Capítulo II.

Comienza el Título definiendo el contenido y ámbito de aplicación del Presupuesto. El principio de temporalidad tiene su reflejo en el concepto de ejercicio presupuestario, que se define acotándolo al año natural.

Para las Empresas Públicas y Entes Públicos que tengan un ciclo productivo distinto, es válido el periodo definido, al permitir realizar los ajustes necesarios para presentar magnitudes homogéneas.

El equilibrio presupuestario inicial es otra característica que recoge la Ley, para todos y cada uno de los Presupuestos que integran los Generales de la Comunidad.

Las normas y criterios de elaboración, no quedan determinados en sus detalles concretos, por considerarlo propio de normativa de inferior rango, que permitirá adaptarlos a cada ejercicio en función de los objetivos, medios y demás parámetros y, en definitiva, del escenario presupuestario previamente diseñado.

El mecanismo de la prórroga presupuestaria permite la realización de la actividad económico-financiera con solución de continuidad, en el caso de que comience un ejercicio presupuestario y no estén aprobados los Presupuestos correspondientes. Para facilitar la conversión contable de los ingresos y gastos ejecutados durante el periodo de prórroga a los nuevos Presupuestos, se faculta al Consejero de Hacienda a realizar las operaciones pertinentes. Estas vendrán definidas en función de los cambios estructurales, de cuantías de previsiones y créditos, y de criterios contables, que se produzcan entre el Presupuesto prorrogado y el nuevo que se apruebe. No hay que olvidar que los efectos económicos de las previsiones y créditos serán desde el día primero del ejercicio presupuestario. Todas estas actuaciones deben estar sometidas a los correspondientes controles parlamentarios de la Asamblea de Madrid.

Se cierra la Sección Primera de este Capítulo con la plasmación del principio de Presupuesto Bruto, al regular que los derechos y obligaciones reconocidas deberán aplicarse al Presupuesto por su importe íntegro.

La Sección Segunda está dedicada al régimen de los créditos y sus modificaciones, en el ámbito de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos.

Queda fielmente plasmado el principio de especialidad, tanto en su vertiente cualitativa como cuantitativa. La primera limitando el destino de los gastos a la finalidad para la que hayan sido autorizados. La segunda, limitándolos en su cuantía, al no poder gastar por importe superior al consignado. En este caso, se sanciona con todo rigor, mediante la nulidad de pleno derecho, todo acto o disposición general con rango inferior a Ley que infrinja lo preceptuado.

El Presupuesto se estructura mediante diversas clasificaciones. El estado de ingresos y el estado de gastos distinguirá los recursos previstos y los créditos para gastos autorizados.

Los recursos se agrupan en masas homogéneas de la misma naturaleza económica: corrientes y de capital. La desagregación de cada una de ellas quedará recogida a través de capítulos, artículos, conceptos, etc., en función del grado de desarrollo que adquieran. Esta es, en definitiva la descripción de la clasificación económica.

Los créditos para gastos tendrán una clasificación orgánica, económica, por programas y funcional. La Ley queda abierta a otras posibles clasificaciones como la territorial, que no contempla expresamente pero tampoco excluye.

Tradicionalmente ha sido la clasificación económica el eje donde ha recaído el mayor peso específico de la elaboración, discusión, aprobación y ejecución del Presupuesto. La evolución del presupuesto de medios hacia el de objetivos ha dado paso a la clasificación por Programas, que adquiere así el protagonismo que le corresponde. La ley la describe en primer lugar en un intento de plasmar esta concepción, relegando a un segundo plano la económica. En la Comunidad de Madrid esta técnica se viene empleando desde su nacimiento, y sus raíces se extienden a la anterior Diputación Provincial.

El principio de especialidad antes descrito, tiene su aplicación en los créditos para gastos. Nace así el concepto de vinculación jurídica plasmado en la Ley como su máxima expresión. Con carácter general, son vinculantes los créditos clasificados por Programas, orgánica y económicamente.

Dado que cada una de estas clasificaciones se traduce en una expresión contable con diversas posibilidades de grado de desarrollo, la vinculación determinará hasta qué nivel de desagregación se considera aplicable el principio de especialidad. Esta determinación debe hacerse anualmente a través de cada Ley de Presupuestos, en función de las peculiaridades propias del ejercicio presupuestario, y dado su carácter variable, no hay razón para determinarla en una Ley General como la presente, que tiene vocación de permanencia.

Razones similares a la expuesta avalan que otros tantos parámetros se dejen a la Ley anual de Presupuestos para su concreción. Es el caso de los compromisos de gasto plurianuales, o de otros límites no contemplados en las modificaciones presupuestarias.

La excepción al principio de especialidad recae en los créditos denominados ampliables. Por ello, deberá determinarse de una manera taxativa, en cada ejercicio presupuestario, cuáles tienen esta naturaleza.

La adaptación de los créditos iniciales autorizados, de carácter limitativo, a las variaciones de la realidad administrativa en el transcurso de la ejecución presupuestaria, se instrumentan a través de las modificaciones presupuestarias. Estas se configuran con la tipificación tradicional si bien las peculiaridades propias de la Comunidad son recogidas en cuanto a competencia y requisitos de aprobación se refiere. La configuración finalista de muchos recursos, y su interdependencia respecto a otras Administraciones encuentran su plasmación en la figura de las generaciones de crédito. Como singularidad a destacar, se regulan los Créditos Provisionales, como sustitutos de los Anticipos de Tesorería, de confusa terminología y donde se ha optado por la que la propia Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, inicialmente, y en su Exposición de Motivos así consta, se concebían. No obstante, se amplían los supuestos, acordes con aquellas situaciones de imperativo cumplimiento para la Hacienda, cuando los mecanismos generales no son lo suficientemente ágiles y eficaces. En todo caso, se trata de una situación provisional, de carácter transitorio, y de ahí la elección de esta terminología.

La Ejecución y Liquidación de los Presupuestos, ocupa la Sección Tercera del Capítulo I. Como metodología utilizada se distingue el proceso del gasto del proceso del pago, concibiendo la ejecución de los créditos para gastos dentro del primero, y definiendo a su vez, las diferentes fases en que se materializa. Análogamente ocurre con la ejecución del Presupuesto de Ingresos.

La ejecución de Ingresos y Gastos, así pues, termina desde un punto de vista presupuestario, con el nacimiento de los derechos y obligaciones reconocidas, es decir con el nacimiento de los deudores y acreedores por derechos y obligaciones reconocidas, respectivamente, de la Hacienda de la Comunidad.

La propuesta de pago es el enlace entre dos procesos diferenciados: gasto y pago. Este último se configura en el Título de la Tesorería.

Entre las fases de ejecución del Presupuesto de Ingresos, destaca la figura del compromiso de ingreso, como hecho que la realidad refleja cada día, quedando esta figura plasmada en el texto legal, por las repercusiones contables y financieras que tiene.

Como final de la ejecución presupuestaria, se definen los mecanismos de cierre y liquidación, canalizando los diversos remanentes existentes al cierre del ejercicio, y determinando el destino de los deudores y acreedores pendientes de cobro y pago respectivamente, así como todo aquello no afectado a estas situaciones. Finalmente quedará la determinación del resultado del ejercicio, y de los remanentes, que tienen la consideración de recursos propios.

El Capítulo II está dedicado exclusivamente a las Empresas Públicas y Entes Públicos de la Comunidad, en concordancia con la parte del Capítulo I que se dedica a la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos. Las características de estos agentes, así como su finalidad y objetivos, aunque integrados en la Comunidad de Madrid, requieren unas técnicas diferenciadas. En definitiva, se recoge el régimen establecido en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y sus reformas posteriores, así como la regulación que la Comunidad ha realizado en su propia normativa, a través de la Ley Reguladora de la Administración Institucional.

III.

El Título Tercero, referido a la Intervención, recoge el instituto jurídico de la fiscalización, en su triple vertiente de previa, formal y material, así como la comprobación de la inversión. Esta función se ejercerá con el alcance y contenido tradicionales, mediante prescripciones o reparos escritos, todo ello en cumplimiento de los principios de control y seguridad.

No obstante, y sin detrimento de ambos principios, se ha atendido también a las nuevas directrices de la teoría y de la práctica legislativas encaminadas a proporcionar una mayor agilidad y eficacia al proceso del gasto. Ello se ha traducido en la recepción en esta Ley del contenido del artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada a tal precepto por la Ley 33/1987 de 23 de diciembre, que se refiere al alcance limitado de la fiscalización previa en determinados casos y que se completa con el control pleno a posteriori a través de técnicas de auditoría, en la línea más progresiva y reciente de la doctrina.

Si a la fiscalización previa, en la forma que ha sido configurada, añadimos la intervención formal y la material, la comprobación de la aplicación de los caudales públicos y los controles financieros y de eficacia regulados en el artículo 17 de la Ley, queda puesta de manifiesto la inclinación de la misma hacia un sistema de control moderno que apuesta por conseguir una mayor agilidad en la ejecución presupuestaria y consecución, por tanto, de los objetivos programados, sin menoscabo de la fiabilidad y seguridad en el manejo de los fondos públicos, punto cardinal del sistema democrático.

IV.

El Título IV denominado del Endeudamiento y los Aavales consta de dos capítulos, uno para el endeudamiento y otro para los aavales.

El capítulo del Endeudamiento agrupa las operaciones de crédito en función de su plazo, según lo establecido en el art. 14 de la L.O.F.C.A. (Ley 8/1980) y en concordancia con ésta distingue operaciones por plazo superior a un año y operaciones de plazo inferior a un año, estableciendo también que, éstas últimas tendrán por objeto financiar necesidades transitorias de Tesorería y las de plazo superior a un año financiar gastos de inversión.

Asimismo se establece que su creación habrá de ser autorizada por Ley y que la amortización y los gastos por intereses se aplicarán siempre a presupuesto.

Podrán estar representados en títulos, valores o anotaciones en cuenta, no siendo necesaria la intervención de fedatario público en todas las operaciones.

Es necesario resaltar que, conforme a lo establecido en la L.O.F.C.A., los títulos que emita la Comunidad gozarán de los mismos beneficios y condiciones que los de la Deuda del Estado, pudiendo estar denominados en pesetas o en cualquier otra moneda.

También recoge este primer Capítulo el régimen de la prescripción de dichas operaciones.

En el Capítulo segundo se trata de los avales de la Comunidad pudiendo ésta avalar obligaciones derivadas de créditos concertados en el interior o en el exterior. Se establece como límite para los avales a las operaciones de crédito que realicen los Organismos Autónomos y Empresas dependientes de la Comunidad el importe de las operaciones de crédito que figuran en las Leyes de Presupuestos.

El Consejero de Hacienda, dentro de los límites establecidos, puede convenir las cláusulas que resulten usuales en el mercado financiero. También se recoge que los avales otorgados podrán devengar las comisiones que se establezcan. Como mecanismo de control, la Consejería de Hacienda podrá inspeccionar las inversiones financiadas con créditos avalados por la Comunidad, dando cuenta de los resultados de la referida inspección a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

V.

El Título V, de la Tesorería, define el ámbito de aplicación, y delimita el contenido, constituyéndolo todos los recursos financieros ya sean de dinero, valores o créditos, tanto de la Administración de la Comunidad como de sus Organismos Autónomos.

El principio de caja única queda plasmado en el Título, con la filosofía de una superior autoridad, bajo cuya dependencia operan y funcionan las posibles Tesorerías que puedan existir. Esta figura la encarna la Tesorería General, a través de su titular, el Tesorero General.

Dado el alcance del concepto Tesorería de la Comunidad, que se desprende de la definición contenida en la Ley, no sólo las disponibilidades líquidas son una parte importante de su actividad, sino que los derechos reconocidos pendientes de cobro, o relación de deudores de la Hacienda, así como la relación de acreedores u obligaciones reconocidas pendientes de pago, integran también otra parte importante de dicha actividad. Todo ello sin perjuicio de los restantes títulos, valores, etc., u operaciones descritos en la Ley.

La Tesorería General es la responsable del proceso del pago, que con metodología análoga al del gasto, se incluye y describe en este Título. La función adquiere uniformidad, al hacer coincidir la figura del Ordenador General de Pagos con el Tesorero General.

En el proceso del pago se configura la Ordenación del Pago como primera fase, con unas connotaciones distintas a las tradicionales. Su objeto es adecuar el ritmo del cumplimiento de las obligaciones del Plan de Disposición de Fondos, asegurando las disponibilidades líquidas de Caja en cada momento y controlando el seguimiento de dicho Plan.

Los controles clásicos de la Ordenación del Pago, en lo referente al examen documental de los justificantes del gasto, así como de su legalidad en general, se consideran propios del proceso del gasto comprendido en el Título II de la presente Ley, y su realización propia de la función interventora en lo referente al control del proceso del gasto.

Se detallan las funciones de Tesorería y sus mecanismos de actuación, sobre la base de una actividad con peculiaridades que la distinguen del Tesoro Público.

Aunque se trata de fondos públicos en su carácter, su relación con Instituciones financieras y mercados financieros es consecuencia de la propia naturaleza de esta figura en la Comunidad. El recurso de apelación al Banco de España, o la plasmación de una política monetaria mediante los instrumentos del Tesoro Público no son

actividades de su competencia. De ahí que las competencias, funciones y fines regulados en el Título presente, vayan encaminadas a la realización de cobros y pagos y a la optimización de los recursos dentro de las reglas del mercado.

Las existencias de Caja, han de permanecer en Instituciones financieras, y éstas se rigen por las reglas del mercado, de carácter privado, con lo que esto conlleva. Establecer garantías y mecanismos de control son otras actuaciones que se regulan en el Título.

El sometimiento al régimen de contabilidad pública y el régimen de intervención son, por último, los controles que lleva a cabo la Intervención General y Delegada de la Tesorería, como órgano externo a la Tesorería de la Comunidad.

VI.

El Título VI regula el régimen de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid: todos los agentes que integran su Sector Público están sometidos a dicho régimen, así como los perceptores de transferencias con cargo a los Presupuestos Generales en cuanto a su empleo o aplicación; esto, en virtud de legislación estatal de carácter básico.

El sometimiento al régimen de contabilidad pública conlleva la obligación de rendir cuentas. El Tribunal de Cuentas, como supremo órgano fiscalizador de la actividad económico-financiera, y la Asamblea de Madrid como la institución parlamentaria que en su día habrá autorizado el ejercicio de tal actividad mediante la correspondiente Ley anual de Presupuestos.

Tradicionalmente la contabilidad pública ha tenido como finalidad principal la rendición de cuentas, habiendo relegado a un segundo plano el proporcionar la información necesaria a la gestión, y a los órganos de gobierno para la toma de decisiones. La creciente demanda de información y la importancia que tiene una correcta planificación de la actividad económico-financiera, hacen de la contabilidad pública una herramienta indispensable para la gestión presupuestaria. Así gestión y control se convierten en las dos finalidades principales que se canalizan a través de la información que proporciona la contabilidad, y de la Cuenta General de la Comunidad.

Se regula, pues, la contabilidad pública en dos Capítulos. El primero sobre Disposiciones Generales y el segundo, dedicado a la Cuenta General de la Comunidad.

Las Disposiciones Generales describen los fines de la contabilidad pública, así como el régimen de organización relativo a la dirección y gestión. El Plan General de Contabilidad de la Comunidad y los parciales o sectoriales que se aprueben, constituyen junto a los sistemas de información las herramientas más importantes para proporcionar la información necesaria a la gestión y para la toma de decisiones.

El Capítulo II, regula la Cuenta General de la Comunidad. Esta supone el último eslabón de una cadena, que comenzará con la elaboración del Presupuesto y su aprobación, y que, una vez fiscalizada por el Tribunal de Cuentas y aprobada por la Asamblea de Madrid, cerrará el ciclo presupuestario.

Se describe el contenido básico de la Cuenta General, dejando a la vía reglamentaria el desarrollo de las cuentas de los Organismos Autónomos y Empresas y Entes Públicos, debido a las peculiaridades propias de cada agente del Sector Público.

El Plazo de envío al Tribunal de Cuentas que la Ley determina es de 10 meses. Es un plazo realista, dada la complejidad de las cuentas a rendir y, a su vez, viene a coincidir con el plazo de presentación del proyecto de Ley

anual de Presupuestos para el ejercicio siguiente al que se elaboran dichas cuentas: dado que parte de la documentación anexa al mencionado proyecto también debe formar parte de la Cuenta General, es razonable su coincidencia en el tiempo. Por otro lado, con plazos más cortos la experiencia de todas las Administraciones viene demostrando que se entra en una dinámica de incumplimiento sistemático.

VII.

Por último, el Título séptimo establece las responsabilidades de las Autoridades y personal al servicio de la Comunidad de Madrid por infracciones a las disposiciones de la presente Ley.

En efecto, de poco servirían los mandatos, prohibiciones y cautelas de la Ley si la misma careciese de herramientas suficientes de compulsión dirigidas a quienes tienen que aplicar sus preceptos.

En este sentido, y como quiera que la Ley General Presupuestaria despliega un sistema de responsabilidades perfectamente aceptable y completo, se ha optado por su recepción íntegra, cuya aplicación en la práctica se verá completada por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y normas de desarrollo.

Únicamente cabe resaltar la sustitución del término "funcionarios" por la de "personal", a fin de evitar dudas en la aplicatoriedad del régimen de responsabilidades a la totalidad de las personas que mantengan con la Comunidad de Madrid cualquier tipo de vínculo de dependencia, laboral o estatutaria.

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. ⁽²⁾

1. La Administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad de Madrid se regula por la presente Ley, por las leyes especiales aprobadas por la Asamblea de Madrid y por los preceptos que contenga la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad en cada ejercicio y durante su vigencia.
2. Tendrán carácter supletorio la Ley General Presupuestaria ⁽³⁾, las demás normas del Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las de Derecho Privado.

Artículo 2. ⁽⁴⁾

1. La Hacienda de la Comunidad de Madrid, a los efectos de esta Ley, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad, a sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos. ⁽⁵⁾

⁽²⁾ Véase art. 51 y ss. del E.A. (§ I.2).

⁽³⁾ Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

⁽⁴⁾ Véase art. 157 C.E.(§ I.1); art. 53 E.A. (§ I.2); art. 4 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1) y art. 15 L.A.I. (§ I.7)

⁽⁵⁾ Apartado modificado por la D.A. 8ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

2. A las Instituciones de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su normativa propia, le será de aplicación el régimen establecido para la Administración de la Comunidad en la presente Ley en lo no previsto en aquella.⁽⁶⁾

Artículo 3.⁽⁷⁾

La administración de la Hacienda de la Comunidad de Madrid cumplirá sus obligaciones económicas mediante la gestión y aplicación de su haber conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y, además, atenderá a la ordenación de lo que en materia de política económica y financiera sea de la competencia de la Comunidad.

La Comunidad de Madrid actuará en las materias propias de su Hacienda Pública conforme a los principios de legalidad, eficacia, control, universalidad, solidaridad intrarregional y coordinación entre sus órganos y Entidades, y de acuerdo con los principios constitucionales y del Estatuto de Autonomía.

Artículo 4.⁽⁸⁾

1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad se clasifican a los efectos de esta Ley, en la forma siguiente:
 - a) Organismos Autónomos administrativos, que son aquellos que prestan servicios públicos, sujetos al régimen administrativo.
 - b) Organismos Autónomos mercantiles, que son aquellos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
2. Los Organismos Autónomos se regirán por las disposiciones de esta Ley, según la anterior clasificación, y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.
3. A los efectos de esta Ley los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica se entiende que forman parte de la Consejería u Organismo Autónomo de que dependan, siéndoles de aplicación el régimen regulador de aquéllos, salvo las peculiaridades de su propia organización y competencias.

⁽⁶⁾ En cuanto a la Asamblea, véase Disposición Adicional Primera de esta Ley. La regulación del régimen económico-financiero de la Asamblea de Madrid, está contenida en el Reglamento de régimen interior de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo de la Mesa del 3 de diciembre de 2001, por el que se acuerda la reforma global del reglamento de régimen interior y en los artículos 89 y ss. del Reglamento de la Asamblea (§ 1.5). Respecto de la Cámara de Cuentas véase artículo 3 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, (§ V.1) y D.A. 9ª de esta Ley.

⁽⁷⁾ Véase artículo 6 de la L.G.P.

⁽⁸⁾ Véase art. 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (§ 1.7). La definición del sector público estatal y el régimen jurídico aplicable está regulado, a efectos presupuestarios, en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 5.⁽⁹⁾

1. Son Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, a efectos de esta Ley:
 - a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.
 - b) Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia que en virtud de Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.
2. Las Empresas Públicas se registrarán por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo en las materias en que les sea de aplicación la presente Ley o cualquier otra aprobada por la Asamblea de Madrid, en lo no regulado por la misma.
3. La gestión de las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid se coordinará con la Administración de la Hacienda de la misma en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 6.

El resto de Entes del sector público de la Comunidad no incluidos en los artículos anteriores se registrará por su normativa específica.

En todo caso, se aplicarán a los citados Entes las disposiciones de la presente Ley que expresamente se refieran a los mismos⁽¹⁰⁾ y, con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas.

Artículo 7.

Se regularán por Ley de la Asamblea las siguientes materias relativas a la Hacienda Autónoma:

- a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad.⁽¹¹⁾
- b) La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, según previene esta Ley.⁽¹²⁾
- c) La determinación de los elementos básicos de la relación tributaria y el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones de sus propios tributos.⁽¹³⁾
- d) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimosegundo de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.⁽¹⁴⁾

⁽⁹⁾ Artículo modificado por la D.A. 8ª de la Ley 3/2001, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001). Véase art. 79 y ss. de la presente Ley. Véase art. 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (§ I.7).

⁽¹⁰⁾ Véanse arts. 46 y 79 y ss. de la presente Ley.

⁽¹¹⁾ Véase art. 16 del E.A. (§ I.2).

⁽¹²⁾ Véase art. 58 de la presente Ley.

⁽¹³⁾ Véase art. 59 del E.A. (§ I.2)

⁽¹⁴⁾ Véase art. 59 del E.A. (§ I.2) y artículo 12 de la L.O.F.C.A. (§ V.1).

- e) El régimen de Patrimonio de la Comunidad en el marco de la legislación básica estatal.⁽¹⁵⁾
- f) El régimen de contratación de la Comunidad, en el marco de la legislación básica estatal.⁽¹⁶⁾
- g) El régimen de contratación y obligaciones financieras y la utilización de endeudamiento, en los términos que se regulan en esta Ley.⁽¹⁷⁾
- h) Las demás materias que, según las leyes, hayan de ser reguladas por disposiciones del expresado rango.

Artículo 8.

Corresponde al Consejo de Gobierno en las materias objeto de esta Ley:

- a) El ejercicio de la potestad reglamentaria dentro del marco establecido por la Ley.
- b) La aprobación del proyecto de Presupuesto de la Comunidad y su remisión a la Asamblea.⁽¹⁸⁾
- c) La ejecución del Presupuesto aprobado sin perjuicio de las especialidades contenidas en las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad.
- d) Autorizar los gastos en los supuestos que determina la presente Ley.⁽¹⁹⁾
- e) La presentación de proyectos de Ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.
- f) La presentación de proyectos de Ley relativos al establecimiento, modificación o supresión de los tributos de la Comunidad, de las exenciones y bonificaciones que les afecten, así como de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- g) Dirigir la política económica y financiera, ejerciendo las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes sobre la materia.
- h) Realizar las operaciones de crédito y endeudamiento en los términos regulados por disposiciones con rango de Ley.
- i) Las demás funciones o competencias que le atribuyen las leyes.⁽²⁰⁾

⁽¹⁵⁾ Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

⁽¹⁶⁾ La Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma del E.A. modifica el artículo 27 incluyendo los contratos y concesiones administrativas en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid.

⁽¹⁷⁾ Véase artículo 90 y siguientes de esta Ley.

⁽¹⁸⁾ Véase art. 61.1 de E.A. (§ I.2) y art. 21.h) de la L.G.A. (§ I.6).

⁽¹⁹⁾ Véase art. 55 y 69 de esta Ley.

⁽²⁰⁾ Véase artículo 21 de la L.G.A. (§ I.6)

Artículo 9.

1. La Consejería de Hacienda⁽²¹⁾ es el órgano superior de la Administración de la Comunidad en las materias objeto de esta Ley.
2. Corresponde al Consejero de Hacienda en las materias a que se refiere el apartado anterior:
 - a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 10 de esta Ley.
 - b) Elaborar y someter el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad al Consejo de Gobierno para su aprobación.
 - c) Dictar las disposiciones y resoluciones que procedan en las materias a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.
 - d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Administración de la Comunidad.
 - e) Velar por la ejecución del presupuesto y por el cumplimiento de las disposiciones de carácter financiero.
 - f) Ejercer la superior autoridad sobre la ordenación de los pagos y su efectiva realización. Nombrar a los titulares de las Ordenaciones secundarias de pagos que se establezcan.⁽²²⁾
 - g) Dirigir la ejecución de la política financiera aprobada por el Consejo de Gobierno y dictar las disposiciones necesarias a tal fin, en el marco establecido en el artículo 8.g) de la presente Ley.
 - h) El ejercicio de las competencias que en materia de tutela financiera de los Entes locales y de control de las instituciones financieras y de crédito tenga atribuidas la Comunidad de Madrid.
 - i) Las demás funciones o competencias que le confieran las Leyes.

Artículo 10.⁽²³⁾

Dentro de su respectiva competencia y en los términos establecidos por la presente Ley, son funciones de los Órganos Superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad:

- a) Administrar los créditos para gastos de los Presupuestos de la Comunidad y sus modificaciones.⁽²⁴⁾
- b) Contraer obligaciones económicas en nombre o por cuenta de la Comunidad de Madrid, dentro de las limitaciones establecidas en las leyes anuales de Presupuestos Generales.

⁽²¹⁾ Véase Decreto de estructura orgánica en § I.10.

⁽²²⁾ Véase art. 111 de esta Ley.

⁽²³⁾ Véase art. 1 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (§ I.6).

⁽²⁴⁾ Véase art. 69 de esta Ley.

- c) Autorizar los gastos que no sean de la incumbencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.⁽²⁵⁾
- d) Proponer el pago de las obligaciones al Consejero de Hacienda.⁽²⁶⁾
- e) Las demás que les confiera la Ley.⁽²⁷⁾

Artículo 11.

Son funciones de los Organismos Autónomos de la Comunidad, dentro del ámbito de su respectiva competencia y conforme a lo dispuesto en esta Ley:

- a) La aprobación del anteproyecto del Presupuesto del Organismo.⁽²⁸⁾
- b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del propio Organismo Autónomo.
- c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado, con las especialidades contenidas en su Ley de creación.⁽²⁹⁾
- d) Las demás que les asignen las leyes.

Artículo 12.⁽³⁰⁾

En la gestión de los derechos económicos de naturaleza pública y en el cumplimiento de todas sus obligaciones, la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos gozarán de las prerrogativas, potestades y privilegios reconocidos al Estado por las leyes, así como de idéntico tratamiento fiscal.

Artículo 13.⁽³¹⁾

La Tesorería, gestionada bajo criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez, se inspira en el principio de caja única.

En la Tesorería General de la Comunidad se integrarán y custodiarán los fondos y valores de la Hacienda, con respeto a las peculiaridades propias de las Empresas y Entes Públicos.

⁽²⁵⁾ Véanse arts. 55 y 69.1 de esta Ley.

⁽²⁶⁾ Artículo 9.f) de esta Ley

⁽²⁷⁾ Artículo 31 de la L.G.A. (§ 1.6)

⁽²⁸⁾ Véase art. 10.1.a) de la L.A.I. (§ 1.7).

⁽²⁹⁾ Véase artículo 69.2 de esta Ley.

⁽³⁰⁾ Véase art. 2.3 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1), art. 9 de la L.G.P., art. 36 del E.A. (§ 1.2) y art. 28 de esta Ley.

⁽³¹⁾ Véase art. 104 y ss. de esta Ley.

Artículo 14.⁽³²⁾

La Administración de la Hacienda de la Comunidad de Madrid está sometida al régimen de presupuesto anual aprobado por la Asamblea.

El Presupuesto de la Comunidad será único, por programas con indicación de objetivos de actuación, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos del sector público de la Comunidad de Madrid.

Artículo 15.

El cumplimiento de los programas de gastos e inversiones públicas, sean generales o sectoriales, de vigencia plurianual, se acomodará a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Ley y a los límites y demás condiciones que establezca la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad.

Artículo 16.⁽³³⁾

1. La Intervención General de la Comunidad ejercerá las funciones previstas en el artículo 83 de esta Ley, con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión fiscalice.
2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión, o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda se ajuste a las disposiciones legales aplicables en cada caso.⁽³⁴⁾

Artículo 17.⁽³⁵⁾

1. El control de carácter financiero se ejercerá por la Intervención General de la Comunidad, de conformidad con lo prevenido en cada caso respecto a los servicios, Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes Públicos, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero y conforme a las disposiciones y directrices que les rijan. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.
2. El preceptivo control de eficacia se ejercerá mediante análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.

⁽³²⁾ Véase art. 61 E.A. (§ I.2) y 51 de esta Ley.

⁽³³⁾ Véase art. 82 y ss. de esta Ley.

⁽³⁴⁾ Véanse arts. 6 y ss. del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 24-IV) (§ V.3).

⁽³⁵⁾ Véase artículo 30 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 24-IV) (§ V.3). Véase artículo 3 del Decreto 153/2000 por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria (§ V.4).

3. La Intervención General de la Comunidad elaborará un plan anual de auditorías en el que se irán incluyendo la totalidad de los sujetos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, del que se dará cuenta a la Asamblea con ocasión de la presentación del proyecto de Ley anual de Presupuestos Generales. De los resultados a los que se hubiere llegado en dichas auditorías, por el Consejo de Gobierno se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda al finalizar el correspondiente ejercicio económico.⁽³⁶⁾

Artículo 18.^{(37) (38)}

Con independencia de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley, la Intervención General de la Comunidad de Madrid podrá ejercer el control de carácter financiero, en la forma que específicamente se establezca para cada caso, respecto de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid o fondos de la Unión Europea que sean gestionados por la Comunidad de Madrid.

Artículo 19.⁽³⁹⁾

La Hacienda de la Comunidad queda sometida al régimen de contabilidad, tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información en general que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 20.⁽⁴⁰⁾

Las autoridades y el personal al servicio de la Comunidad en general, que con sus actos u omisiones y mediante dolo, culpa o negligencia perjudiquen a la Hacienda de la Comunidad, incurrirán en las responsabilidades civil, penal o disciplinaria que en cada caso proceda.

⁽³⁶⁾ Véanse artículos 32 y 37 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

⁽³⁷⁾ Redacción dada por el artículo 3 de la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 02-I-1998).

⁽³⁸⁾ Véase Título III del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 24-IV-1997) (§ V.3).

⁽³⁹⁾ Véase art. 113 y ss. de esta Ley.

⁽⁴⁰⁾ Véase art. 129 y ss. de esta Ley, Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (B.O.E. 21-V-1992), Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (B.O.E. 7-IV-1988) y art. 13 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1).

TÍTULO I DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I Los derechos de la Hacienda de la Comunidad⁽⁴¹⁾

Artículos 21 y 22.⁽⁴²⁾

Artículo 23.⁽⁴³⁾

Son derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad:

1. Los rendimientos de sus propios tributos.⁽⁴⁴⁾
2. Los recargos que establezca la Comunidad sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos.⁽⁴⁵⁾
3. Las asignaciones complementarias que se establezcan, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado, con destino a la Comunidad de Madrid.
4. Las participaciones en los impuestos estatales no cedidos.
5. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.⁽⁴⁶⁾
6. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos destinados a favorecer el desarrollo regional.⁽⁴⁷⁾
7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Comunidad y los ingresos de Derecho Privado, herencias, legados y donaciones.

⁽⁴¹⁾ La redacción del título de este capítulo se debe a la D.A. 8ª de la Ley 3/2001, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 03-VII-2001).

⁽⁴²⁾ Artículos derogados por la D.D. 2ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 03-VII-2001).

⁽⁴³⁾ Véase art. 157 de la Constitución (§ I.1); 53.1 del E.A. (§ I.2) y artículo 4 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1).

⁽⁴⁴⁾ Véase Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 29-X-2002)

⁽⁴⁵⁾ Véase Ley 16/1991, de 18 de diciembre del Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas (B.O.C.M. 23-XII-91, c.e. 15-I-92), modificada por Ley 17/1995, de 16 de octubre. El recargo queda establecido en el 20% de las cuotas mínimas municipales.

⁽⁴⁶⁾ Véase Ley 14/1996, de 30 de diciembre, (B.O.E. 31-XII) de Cesión de Tributos del Estado y medidas fiscales complementarias, cuyo art. 26 deroga el régimen establecido anteriormente respecto de aquellas Comunidades Autónomas que asumen el nuevo sistema de financiación. Véase Ley 30/2002, de 1 de julio, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid, y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (B.O.E. 2-VII-2002). Véase la Disposición Adicional Primera del E.A. (§ I.2).

⁽⁴⁷⁾ Véase la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan los Fondos de Compensación Interterritorial.(B.O.E. 31-XII-2001) (§ VI.4).

8. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones, en el ámbito de sus competencias.
9. El producto de las operaciones de crédito.
10. Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las leyes.

Artículo 24.

Los recursos de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos y de sus Empresas y Entes Públicos, estarán destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por Ley se establezca su afectación para fines determinados.⁽⁴⁸⁾

Artículo 25.

1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Comunidad corresponde, según su titularidad, a la Consejería de Hacienda o a los Organismos Autónomos o Empresas y Entes Públicos, con el control que la Ley establece.
2. Las personas o Entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad dependerán de la Consejería de Hacienda o del correspondiente Organismo Autónomo o Empresa o Ente Público en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.
3. Estarán obligados a la prestación de fianza el personal al servicio de la Comunidad, entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias
4. Los rendimientos e intereses atribuibles al Patrimonio de la Comunidad y sus Organismos Autónomos por cualquier concepto serán íntegramente reflejados en una rúbrica específica del Presupuesto respectivo.

⁽⁴⁸⁾ El artículo 5 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, establece: "El rendimiento de las tasas y precios públicos se aplicará en su totalidad a la cobertura de las obligaciones de la Comunidad de Madrid, salvo que, a título excepcional y mediante ley, se establezca una afectación concreta". El artículo 25.2 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 21-III, c.e. 23-IV) modificada por Ley 11/1998, de 28 de abril, dispone lo siguiente: "Los importes de las sanciones e indemnizaciones obtenidas por la Comunidad de Madrid por daños y perjuicios causados en carreteras y en sus elementos funcionales, estarán afectados a la conservación de las carreteras e infraestructuras viarias, mediante la generación de crédito, por idéntica cuantía, en las aplicaciones presupuestarias destinadas a tal efecto".

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1995, de 21 de marzo, de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, dispone: "Los ingresos derivados del artículo 10 d) -los producidos como consecuencia de sus actividades, así como las retribuciones previstas en el artículo 274 del Código Civil- serán destinados a subvenir a los gastos producidos por los tutelados sin bienes suficientes, relativos al ejercicio de la tutela, curatela y la defensa judicial y, en su defecto, y en cuantía nunca superior a un 25 por 100 de los ingresos habidos en el último ejercicio, a la financiación de los gastos corrientes de la Agencia, con independencia de los restantes recursos de la Agencia que se asignen para tal fin por el Consejo de Administración de la misma".

Artículo 26. ⁽⁴⁹⁾ ⁽⁵⁰⁾

1. La gestión de los tributos de la Comunidad se ajustará a su normativa propia y demás leyes aplicables.
2. Corresponde al Consejero de Hacienda aprobar los Convenios y dictar las normas de gestión correspondientes a la recaudación voluntaria y ejecutiva que la Comunidad, de acuerdo con los Ayuntamientos de su demarcación, asumiera en lo referente a tributos locales en el marco de la legislación estatal, local y sus normas de desarrollo.
3. Corresponde al Consejero de Hacienda organizar los servicios relativos a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los derechos de la Hacienda, de acuerdo con las facultades de la Comunidad en la materia, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.
4. La gestión recaudadora será dirigida, bajo la autoridad del Consejero de Hacienda, por los órganos directivos de esta Consejería que tengan atribuida esta competencia. Las respectivas competencias de estos órganos serán las que se establezcan en las distintas leyes y reglamentos, así como en las normas que, al efecto dicte la Consejería de Hacienda.
5. A efectos de la recaudación en período ejecutivo de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser propia o concertada con otras Administraciones Públicas, corresponda a la Comunidad de Madrid, podrán establecerse en el ámbito territorial de esta Comunidad una o más zonas de recaudación.
6. Al frente de cada una de las zonas de recaudación a que se refiere el artículo anterior habrá un recaudador titular, con los deberes y derechos que reglamentariamente se establezcan.
Los recaudadores titulares de la Comunidad de Madrid son órganos unipersonales que tienen el carácter de agentes de la Hacienda autonómica dentro de sus respectivas zonas y, en el ejercicio de sus funciones tienen los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de autoridad.

La selección y nombramiento de recaudador titular será competencia del Consejero de Hacienda tras un proceso de convocatoria pública entre funcionarios en los que concurren las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El recaudador titular tendrá derecho a percibir la retribución que se fije reglamentariamente, que estará necesariamente en función del trabajo desarrollado.

Siempre que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, el recaudador titular podrá solicitar la cooperación y auxilio de la autoridad en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

7. El recaudador titular nombrará a su personal colaborador, acomodándose a las disposiciones laborales vigentes, con sujeción a la plantilla que para cada zona establezca la Consejería de Hacienda.

El personal colaborador no tendrá relación laboral o administrativa alguna con la Comunidad Autónoma, sino únicamente relación laboral con el recaudador titular.

⁽⁴⁹⁾ Los apartados 4, 5, 6 y 7 han sido añadidos por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 2-1-1998). El apartado 8 ha sido añadido por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽⁵⁰⁾ La regulación del sistema de recaudación de ingresos en la Comunidad de Madrid fue desarrollada por la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, del Consejero de Hacienda, sobre recaudación de ingresos (§ II.7)



8. La gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones y Donaciones⁽⁵¹⁾ corresponde, en su respectivo ámbito territorial, a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad. La remuneración y el régimen de tales oficinas se establecerá mediante convenio, el cual determinará también el plazo de duración, que no podrá exceder de cuatro años, prorrogables por otros dos así como el número de oficinas liquidadoras.

En el ejercicio de tales funciones, el Registrador de la Propiedad a cargo de dicha oficina será el responsable, en nombre y por cuenta de la Comunidad de Madrid, de la aplicación efectiva del sistema tributario autonómico en el marco de las funciones y dentro del territorio que tuviere asignado y a estos efectos serán considerados como administración tributaria territorial de la Comunidad de Madrid.

Los Registradores de la Propiedad al frente de una oficina liquidadora de distrito hipotecario dependerán en el ejercicio de sus funciones, de la Consejería de Hacienda, quien podrá delegar las facultades de coordinación, vigilancia y ordenación de pagos en el Director General de Tributos.

Los Registradores de la Propiedad podrán designar su personal colaborador, el cual no tendrá relación laboral ni administrativa con la Comunidad Autónoma.

Artículo 27.

1. No se podrán enajenar, gravar ni arrendar los derechos económicos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos fuera de los casos regulados por las Leyes.⁽⁵²⁾
2. Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda, sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Artículo 28.⁽⁵³⁾

1. Para realizar el cobro de los tributos y de las cuantías que como ingresos de Derecho Público debe percibir, la Hacienda de la Comunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Salvo que una ley especial prevea otra cosa, las actuaciones y procedimientos de gestión recaudatoria a realizar por la Comunidad de Madrid serán los previstos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.^{(54) (55)}

2. En el caso de concurrencia de derechos, prevalecerán los de la Administración de la Comunidad sobre sus Organismos Autónomos.

⁽⁵¹⁾ Por Decreto 81/1996, de 30 de mayo, se encomienda la gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones a las Oficinas Liquidadoras que se designan (B.O.C.M. 06-VI-1996).

⁽⁵²⁾ Véase la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 03-VII-2001).

⁽⁵³⁾ Véase art. 36 E.A. (§ 1.2), así como los arts. 31 y 32 de la L.G.P. y artículo 12 de esta Ley.

⁽⁵⁴⁾ Párrafo añadido por el artículo 6 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2005).

⁽⁵⁵⁾ Por Orden de 19 de diciembre de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, se establece como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria en los aplazamientos y fraccionamientos concedidos por la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 30-XII-2013).

3. A los fines previstos en el apartado 1, la Hacienda de la Comunidad de Madrid gozará, entre otras, de las prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en la Ley General Tributaria.⁽⁵⁶⁾
4. Salvo que leyes especiales prevean otra cosa, el procedimiento de notificación de aquellos débitos relacionados en el artículo 29.3 de esta Ley, será el regulado en la Ley General Tributaria.^{(57) (58)}
5. Una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio para los ingresos de derecho público no tributario mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo, el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. En cualquier caso, durante este periodo de paralización se devengará el interés de demora regulado en el artículo 32 de esta Ley. Si el órgano judicial acuerda la suspensión, ésta se mantendrá hasta la resolución del recurso. Si se deniega la suspensión, el órgano competente para la gestión de la deuda requerirá de pago al deudor, concediéndole el plazo previsto para el pago de dudas en periodo voluntario en la Ley General Tributaria, contado a partir de la fecha de recepción del requerimiento citado.⁽⁵⁹⁾

Artículo 29.⁽⁶⁰⁾

1. El órgano competente para la realización de todas las actuaciones de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de las deudas citadas en el artículo anterior será la Consejería competente en materia de Hacienda.⁽⁶¹⁾
2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y se le requerirá para que se efectúe su pago con el recargo correspondiente. Si el deudor no efectuara el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.⁽⁶²⁾
3. La providencia anterior es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones aplicables.⁽⁶³⁾
4. El procedimiento de apremio sólo será utilizado para el cobro de las deudas correspondientes a tributos y demás ingresos de derecho público.

⁽⁵⁶⁾ Nueva redacción dada al apartado 3 por el artículo 8 de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 1-VI-2004, c.e. 26-VII-2004).

⁽⁵⁷⁾ Incorporado el apartado 4 por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-1998).

⁽⁵⁸⁾ Véase la Orden 3530/1998, de 14 de diciembre, del Consejero de Hacienda, sobre aplicación de las modificaciones introducidas en el procedimiento de notificación por la Ley 66/97, que modifica varios artículos de la L.G.T. (B.O.C.M. 18-XII-1998).

⁽⁵⁹⁾ Nueva redacción dada al apartado 5 por el artículo 6 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2005).

⁽⁶⁰⁾ Artículo modificado por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-1999).

⁽⁶¹⁾ Véase la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, sobre recaudación de ingresos que se reproduce en el § II.7.

⁽⁶²⁾ Véase nota a pie de página del § II.7. Véase también la Resolución de 22-XI-95, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, por la que se da publicidad al convenio entre la Comunidad de Madrid y la A.E.A.T. en materia de recaudación en vía ejecutiva (B.O.C.M. 04-XII-1995).

⁽⁶³⁾ Nueva redacción dada al apartado 3 por el artículo 8 de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 01-VI-2004, c.e. 26-VII-2004).

5. No se podrá contratar con la Comunidad ni percibirse subvenciones de la misma por parte de quienes tengan deudas en periodo ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, salvo que las mismas estuvieran debidamente garantizadas. Los órganos de la Comunidad competentes en materia de contratación o de concesión de subvenciones se dirigirán a la Consejería de Hacienda para solicitar el certificado que acredite la inexistencia de apremio.⁽⁶⁴⁾

Artículo 30.

1. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste en la forma reglamentariamente establecida.
2. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones, en concepto de tercería o por otra acción de carácter civil, por persona que no tenga responsabilidad para con la Hacienda de la Comunidad, en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa como previa a la judicial.

Si la tercería fuere de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa proseguirá el procedimiento de apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, en cuyo caso, la Comunidad podrá acordar la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

Asimismo, podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el apartado uno de este artículo, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error de hecho, material o aritmético, en la determinación de la deuda que se le exija.

Artículo 31.

La efectividad de los derechos de la Hacienda de la Comunidad no comprendidos en el artículo 28 de esta Ley, se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho Privado.

⁽⁶⁴⁾ Apartado modificado por el artículo 6 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001). Aplicado por Orden de 5 de mayo de 2000 que adecua las Órdenes reguladoras de las Bases para la concesión de la financiación cualificada relativas a medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, a lo establecido en el presente artículo. Véase art. 60 del vigente T.R.L.C.S.P. relativo a prohibiciones para contratar. Asimismo art. 8 e) de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (§ IV.1) y la Orden 2532/1998 reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid (§ IV.7).

Artículo 32.

1. Las cantidades correspondientes a tributos y demás ingresos de derecho público adeudadas a la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento. Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda que no sean ingresadas por dichas entidades en la Tesorería en los plazos establecidos.⁽⁶⁵⁾
2. El tipo de interés aplicable a todas las deudas de derecho público será el interés de demora previsto en la Ley General Tributaria.⁽⁶⁶⁾

Para aquellos débitos de derecho privado a favor de esta Comunidad, el tipo de interés aplicable será el interés legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda.⁽⁶⁷⁾

Artículo 33.

Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda de la Comunidad, por quienes resulten deudores de ella, serán rescindibles con arreglo a las disposiciones del Derecho Privado.

Artículo 34.⁽⁶⁸⁾

La representación y defensa de la Hacienda de la Comunidad ante los Jueces y Tribunales, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial y de acuerdo con las disposiciones que regulan la actuación en juicio.

Artículo 35.⁽⁶⁹⁾

1. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno.

⁽⁶⁵⁾ Redacción dada al apartado 1 por Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-1998). Véase el artículo 17 de la L.G.P.

⁽⁶⁶⁾ Para 2005 el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el 5% (D.A. 5ª de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005). Para 2006 el interés de demora será del 5% (D.A. 21ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006). Para 2007 el interés de demora será del 6,25% (D.A. 30ª de la Ley 42/2006, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007). Para 2008 el interés de demora será del 7% (D.A. 34ª de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008). Durante 2009 el interés de demora será del 7% (D.A. 27ª de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009) hasta 1 de abril y del 5% hasta 31 de diciembre (art. 1 del R.D.L. 3/2009, B.O.E. 31-03-2009). Para 2010 el interés de demora queda fijado en el 5% (D.A. 18ª de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010). Para 2011 el interés de demora queda fijado en el 5% (D.A. 17ª de la Ley 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para 2011). Para 2012 el interés de demora queda fijado en el 5% (D.A. 13ª de la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012). Para 2013 el interés de demora queda fijado en el 5% (D.A. 39ª de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2013). Para 2014 el interés de demora queda fijado en el 5% (D.A. 32ª de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para 2014). Para 2015 el interés de demora queda fijado en el 4,375% (D.A. 32ª de la Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para 2015). Para 2016 el interés de demora queda fijado en el 3,75% (D.A. 34ª de la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado para 2016).

⁽⁶⁷⁾ Nueva redacción dada al apartado 2 por el artículo 8 de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 1-VI-2004, c.e. 26-VII-2004). Véase el tipo de interés legal del dinero en nota al artículo 41.

⁽⁶⁸⁾ Véase artículo 1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 12-IV-1999).

⁽⁶⁹⁾ Véase art. 10 de la L.G.P. Véanse arts. 88 y 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 21 x) L.G.A. (§ 1.6). Véase la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. La suscripción por la Hacienda de la Comunidad de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1ª y 8ª del Título XII y en la sección 6ª del Título XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirá únicamente autorización del Consejero de Hacienda.

Artículo 36.⁽⁷⁰⁾

1. Salvo lo establecido por las Leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos:⁽⁷¹⁾
 - a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.
 - b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.
2. La prescripción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda de la Comunidad se interrumpirá conforme a la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

Artículo 37.

1. Los derechos de la Hacienda de la Comunidad declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.
2. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya dado lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda de la Comunidad se ajustará a lo prevenido en el Título VII de la presente Ley.
3. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad.⁽⁷²⁾

⁽⁷⁰⁾ Véase art. 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁽⁷¹⁾ Redacción dada a este párrafo por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-1998).

⁽⁷²⁾ Véase art. 16 de la L.G.P. El artículo 43 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2012 habilita al Consejero de Economía y Hacienda a determinar la cuantía por Orden. La Orden de 4 de febrero de 2010 fija la cantidad estimada como mínima para cubrir el coste de exacción en 6 euros (B.O.C.M. 09-III-2010).

CAPÍTULO II

Las Obligaciones de la Hacienda de la Comunidad

Artículo 38.⁽⁷³⁾

Las obligaciones económicas de la Hacienda de la Comunidad nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen.

Artículo 39.⁽⁷⁴⁾

1. Las obligaciones de pago son exigibles de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos cuando resultan de la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, apartado 3, de esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería legalmente autorizadas.
2. Si dichas obligaciones tienen por causa las prestaciones o servicios a la Administración, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.⁽⁷⁵⁾

Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser exceptuado en los supuestos de encargos y mandatos en el marco de los convenios de colaboración con empresas públicas de la Comunidad de Madrid, a través del correspondiente plan económico financiero, siendo necesario el informe favorable de la Consejería de Presidencia y Hacienda, en cuanto al porcentaje de pagos a efectuar en concepto de anticipos y garantías, con carácter previo al reconocimiento de la obligación.⁽⁷⁶⁾

En los contratos sometidos al Derecho Privado se atenderá a sus propios usos y costumbres, a tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Contratos del Estado. El Consejero de Hacienda determinará, en su caso, las garantías a adoptar para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación.⁽⁷⁷⁾

Artículo 40.⁽⁷⁸⁾

1. Los derechos, fondos, valores y bienes en general de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos son inembargables.⁽⁷⁹⁾
2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos corresponderá exclusivamente a la autoridad administrativa

⁽⁷³⁾ Véase art. 20 de la L.G.P.

⁽⁷⁴⁾ Véase art. 21 de la L.G.P.

⁽⁷⁵⁾ La citada "regla del servicio hecho" aparece recogida también en el artículo 73 de esta Ley y artículos 99.1 y 216.4 del vigente T.R.L.C.S.P. y en el artículo 10 de la Ley de Subvenciones (§ IV.1).

⁽⁷⁶⁾ Párrafo añadido por el artículo 6 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (29-XII-2000). Véase artículo 10 de la Ley de Subvenciones (IV.1) y artículo 99 del T.R.L.C.S.P.

⁽⁷⁷⁾ La referencia debe entenderse a los artículos 5 y 9 del vigente T.R.L.C.S.P.

⁽⁷⁸⁾ Véase art. 23 de la L.G.P.

⁽⁷⁹⁾ Véase artículo 9 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).



que sea competente por razón de la materia, la cual acordará el pago en la forma y límites autorizados. Dichas resoluciones se cumplirán en sus propios términos.

3. Si para el pago fuese necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse de la Asamblea de Madrid uno u otro, dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

Artículo 41.

1. Si las Instituciones o la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos no pagaran a sus acreedores dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrán de abonarle el interés señalado en el artículo 32 de esta Ley sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.⁽⁸⁰⁾
2. Cuando se trate de devoluciones de ingresos indebidos que tengan su origen en créditos tributarios o cualesquiera otros de derecho público, el tipo de interés a aplicar será el regulado en el artículo 32.2 de esta Ley y el plazo temporal de liquidación de los mismos abarcará desde la fecha o fechas en que se realizaron los ingresos hasta la propuesta de pago.⁽⁸¹⁾
3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los ingresos indebidos que no tengan su origen en créditos de derecho público preexistente en favor de la Comunidad de Madrid, como consecuencia de disposiciones, resoluciones, negocios jurídicos u otros actos sujetos al derecho administrativo, cuya devolución se regirá por lo establecido en el apartado 1.

El mismo régimen será de aplicación a las devoluciones derivadas de repeticiones de pagos de deudas u obligaciones de derecho público, o cuando la cantidad abonada sea superior al importe de la deuda u obligación de derecho público liquidada por la Administración, o autoliquidada por el sujeto pasivo en virtud de una disposición o acto que le obligase a ello.

En ningún caso el presente apartado será de aplicación a los ingresos tributarios indebidos.⁽⁸²⁾

⁽⁸⁰⁾ Véase art.24 de la L.G.P. Existe normativa específica para los contratos administrativos en materia de expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial. En cuanto al pago de los contratos administrativos y abono de intereses de demora, véase artículo 216 de la Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el T.R.L.C.S.P. Respecto al tipo de interés legal, es el siguiente:

Año 2008	D.A. 34ª	Ley 51/07	5,5%
Año 2009	D.A. 27ª	Ley 2/08	5,5% hasta 1 abril, 4% hasta 31 diciembre (art. 1 RDL 3/2009, B.O.E. 31-III-09)
Año 2010	D.A. 18ª	Ley 26/09	4%
Año 2011	D.A. 17ª	Ley 31/10	4%
Año 2012	D.A. 13ª	Ley 2/12	4%
Año 2013	D.A. 39ª	Ley 17/12	4%
Año 2014	D.A. 32ª	Ley 22/13	4%
Año 2015	D.A. 32ª	Ley 36/14	3,5%
Año 2016	D.A. 34ª	Ley 48/2015	3%

⁽⁸¹⁾ Apartado añadido por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-1998).

⁽⁸²⁾ Apartado 3 añadido por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-1999).

Artículo 42.⁽⁸³⁾

1. Salvo lo establecido por leyes especiales⁽⁸⁴⁾, prescribirán a los cuatro años:
 - a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Administración de la Comunidad y de sus organismos autónomos de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.
 - b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.
 - c) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiese sido realizado.
2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.⁽⁸⁵⁾
3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

Artículo 43.

Las obligaciones económicas derivadas de negocios jurídicos privados se registrarán por las normas de Derecho Privado en lo no regulado en la presente Ley.

⁽⁸³⁾ Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 7/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2005).

⁽⁸⁴⁾ En cuanto a las obligaciones de naturaleza tributaria, téngase en cuenta el plazo de 4 años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁽⁸⁵⁾ Véanse arts. 1930 y ss. del Código Civil.

TÍTULO II DE LOS PRESUPUESTOS

CAPÍTULO I Presupuestos Generales de la Comunidad

SECCIÓN 1ª Contenido y Aprobación

Artículo 44.⁽⁸⁶⁾

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:
 - a) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer las Instituciones y la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos y los derechos que se prevean reconocer durante el correspondiente ejercicio.
 - b) Las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las Empresas y demás Entes Públicos a los que se refieren los artículos cinco y seis de la presente Ley.
2. En los Presupuestos Generales de la Comunidad se consignará de forma ordenada y sistemática el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad.⁽⁸⁷⁾
3. Todos y cada uno de los Presupuestos integrantes de los Generales de la Comunidad deberán presentarse y aprobarse equilibrados, en los términos y condiciones previstos por el principio de estabilidad presupuestaria que para las Administraciones Públicas fije la normativa básica en la materia⁽⁸⁸⁾.

Artículo 45.⁽⁸⁹⁾

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural. Cuando las operaciones a realizar por los Organismos Autónomos mercantiles, las Empresas o los Entes Públicos, estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses, se realizarán los ajustes que sean necesarios. Al ejercicio presupuestario se imputarán:⁽⁹⁰⁾

- a) Los derechos reconocidos durante el mismo cualquiera que sea el periodo de que deriven.

⁽⁸⁶⁾ Véase artículo 32 de la L.G.P.

⁽⁸⁷⁾ Véase artículo 61.2 EA, § I.2, artículo 49.j) de esta Ley y artículo 21.1 LOFCA, § VI.1.

⁽⁸⁸⁾ Redacción dada al apartado 3 del artículo 44 por la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica (B.O.C.M. 09-VII-2012, BOE 13-X-2012).

⁽⁸⁹⁾ Véanse arts. 56 y 57 de la presente Ley.

⁽⁹⁰⁾ Véase Orden de la Consejería de Hacienda, por la que se regulan las operaciones de fin de ejercicio y cierre contable para cada ejercicio y artículos 57.2 y 77 de esa Ley.

- b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizadas dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 46.⁽⁹¹⁾

Los Presupuestos Generales de la Comunidad estarán integrados por los Presupuestos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, de sus Empresas y Entes Públicos, a los que se refieren los artículos 5 y 6 de la presente Ley, y contendrán:

- a) Los estados de gastos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos, con la debida especificación de los créditos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de carácter económico.
- b) Los estados de ingresos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos, comprensivos de las estimaciones de los derechos económicos a reconocer y recaudar durante el ejercicio presupuestario.
- c) Los estados de recursos, con las correspondientes estimaciones para la cobertura financiera, tanto de los gastos de explotación, como de los de capital, de las Empresas y demás Entes Públicos.

Artículo 47.⁽⁹²⁾

1. La estructura de los Presupuestos Generales se determinará por la Consejería de Hacienda, teniendo en cuenta la organización de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes Públicos integrantes del sector público de la Comunidad, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades y objetivos que con estos últimos se propongan conseguir, y la normativa que con carácter general se disponga para el sector público estatal, de forma que sea posible su consolidación con los del Estado.
2. El estado de gastos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos se estructurará de acuerdo a una clasificación orgánica, funcional o por programas y económica.⁽⁹³⁾
 - a) La clasificación orgánica, que reflejará la organización administrativa de los centros gestores de gasto, agrupando los créditos para gastos por secciones, constituidas por la Asamblea, Presidencia de la Comunidad, las distintas Consejerías y las demás que se determinen.
 - b) La clasificación funcional o por programas, que agrupará los créditos para gastos según la finalidad de las actividades a realizar y los objetivos a conseguir.

⁽⁹¹⁾ Véase artículo 33 de la L.G.P.

⁽⁹²⁾ Véanse arts. 39 y 40 de la L.G.P. Por otro lado, el Art. 21, apartado 3 de la L.O.F.C.A. dispone que "Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado".

⁽⁹³⁾ Nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 47 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

- c) La clasificación económica, que agrupará los créditos por capítulos según la naturaleza económica de los gastos.
3. En los estados de gastos se presentarán los gastos corrientes, los gastos de capital, las operaciones financieras y el fondo de contingencia. En los créditos para gastos corrientes, se diferenciarán, asimismo, los gastos de personal, los de funcionamiento, los de intereses y las transferencias corrientes. En los créditos para gastos de capital, los de inversiones reales y las transferencias de capital. En los créditos para operaciones financieras se distinguirán las de activos financieros y las de pasivos financieros. El fondo de contingencia recogerá la dotación para atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.⁽⁹⁴⁾
4. Los estados de ingresos de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos, recogerán desagregados por capítulos el importe total de los recursos que por todos los conceptos se prevean reconocer durante el correspondiente ejercicio.
5. A los presupuestos de los Organismos Autónomos mercantiles se acompañarán los siguientes estados:
- a) Cuenta de operaciones comerciales.
 - b) Cuenta de explotación.
 - c) Cuadro de financiamiento.
 - d) Estado demostrativo de la variación del fondo de maniobra.

Artículo 48.

El procedimiento de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad se desarrollará por el Consejero de Hacienda.

Artículo 49.⁽⁹⁵⁾

Como documentación anexa al proyecto de Ley se remitirán a la Asamblea de Madrid.⁽⁹⁶⁾

- a) Una Memoria justificativa de los créditos presupuestarios que solicita cada Consejería, organismo autónomo, empresa o ente público para el ejercicio siguiente.⁽⁹⁷⁾
- b) Una Memoria explicativa de los contenidos de los Presupuestos por programas, con mención de las principales modificaciones que presentan respecto a los que estén en vigor.
- c) Los estados consolidados de los Presupuestos.

⁽⁹⁴⁾ Redacción dada al apartado 3 del artículo 47 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2013, c.e. B.O.C.M. 21-I-14 y 27-III-14, BOE 26-III-2014).

⁽⁹⁵⁾ Por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se suprimen las letras j) y k) del art. 49, pasando el contenido de las letras l) y m) anteriores a ser las actuales j) y k) (BOCM 30-XII-2008).

⁽⁹⁶⁾ Véase la documentación complementaria al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado en el artículo 37.2 de la L.G.P.

⁽⁹⁷⁾ Apartado modificado por el artículo 6 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2005).

- d) La plantilla presupuestaria del personal, en la que deberán figurar, claramente diferenciados, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro Gestor, el número y las características de los que pueden ser ocupados por personal eventual, distribuido por Consejerías, así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.
- e) El anexo de proyectos de inversión, clasificados territorialmente por municipios y explicitados por líneas de actuación.⁽⁹⁸⁾
- f) Los créditos de gastos plurianuales comprometidos.
- g) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un estado de ejecución del vigente ejercicio al mes anterior a la aprobación del anteproyecto de presupuesto por el Consejo de Gobierno.
- h) Los estados financieros de las Empresas y demás Entes Públicos.
- i) Un informe económico-financiero.
- j) Una memoria de los beneficios fiscales.⁽⁹⁹⁾
- k) Cualquier otra información que el Consejo de Gobierno estime conveniente.

Artículo 50.⁽¹⁰⁰⁾

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad y la documentación anexa se remitirá a la Asamblea de Madrid antes del 1 de noviembre de cada año, para su examen, enmienda y aprobación.

Artículo 51.⁽¹⁰¹⁾

1. Si la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la publicación de los nuevos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. La prórroga no afectará los créditos para gastos correspondientes a programas que deban terminar en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.
3. Se faculta al Consejero de Hacienda a realizar las operaciones encaminadas a facilitar la conversión al nuevo presupuesto de los ingresos y gastos realizados durante el periodo de prórroga.⁽¹⁰²⁾

⁽⁹⁸⁾ Nueva redacción dada la letra e) del art. 49 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

⁽⁹⁹⁾ Se adiciona una nueva letra j), según el artículo 9 de la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2004).

⁽¹⁰⁰⁾ Véase artículo 61.1 del E.A. (§ I.2) y artículo 37.1 de la L.G.P. Véanse arts. 158 a 166 del Reglamento de la Asamblea, aprobado por el Pleno en su sesión de 30 de enero de 1997 (B.O.C.M. 12-II-1997)(§ I.5).

⁽¹⁰¹⁾ Véase artículo 134.4 de la Constitución (§ I.1); 21.2 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1), y 38 de la L.G.P.

⁽¹⁰²⁾ Véase la Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos (B.O.C.M. 23-III-2015) (§ III.1).

Artículo 52.

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad y la documentación anexa será objeto de publicación en sede electrónica, con la finalidad de garantizar su acceso y reforzar la transparencia de la actividad pública.⁽¹⁰³⁾

Artículo 53.⁽¹⁰⁴⁾

1. Los derechos y las obligaciones reconocidos se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que se autorice por Ley de modo expreso.
2. Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes y el reembolso del coste de los avales aportados por los contribuyentes como garantía, para obtener la suspensión cautelar del pago de las deudas tributarias impugnadas, en cuanto éstas fueran declaradas improcedentes y dicha declaración adquiera firmeza.
3. A los efectos del presente artículo se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes y que serán objeto de contabilización independiente.

SECCIÓN 2ª

Régimen de los créditos y sus modificaciones de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos.⁽¹⁰⁵⁾

Artículo 54.

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.
2. El carácter limitativo y vinculante de dichos créditos será el correspondiente al nivel de especificación con que aparezcan en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la clasificación económica, tendrá carácter informativo a efectos de lograr una adecuada asignación de los recursos, sin perjuicio del grado de vinculación de los créditos, el cual será a nivel de agrupaciones homogéneas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley anual de Presupuestos Generales para la Comunidad.

En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, y los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta ley.⁽¹⁰⁶⁾

⁽¹⁰³⁾ Nueva redacción dada al artículo 52 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

⁽¹⁰⁴⁾ Artículo modificado por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-1999).

⁽¹⁰⁵⁾ Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos (B.O.C.M. 23-III-2015) (§ III.1).

3. No podrá comprometerse ningún gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos en el nivel de vinculación a que se refiere en el apartado anterior, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.
4. Las operaciones propias de la actividad de los Organismos Autónomos Mercantiles, recogidas en la Cuenta de Operaciones mercantiles, no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos.

Artículo 55.⁽¹⁰⁷⁾

1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.⁽¹⁰⁸⁾
- 2.⁽¹⁰⁹⁾ Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no se superen los límites y anualidades fijados en el apartado 4 de este artículo.⁽¹¹⁰⁾
- 3.⁽¹¹¹⁾ La competencia para la autorización de gastos de carácter plurianual corresponde:
 - a) Al Gobierno de la Comunidad de Madrid cuando la suma del conjunto de las anualidades supere el importe fijado a estos efectos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.⁽¹¹²⁾

⁽¹⁰⁶⁾ Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos (B.O.C.M. 23-III-2015) (§ III.1).

⁽¹⁰⁷⁾ Redacción dada al artículo 55 por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 14/1996, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997.

⁽¹⁰⁸⁾ Ver apartado IV, letras c) y d), referente a "Compromisos de gastos de carácter plurianual" y "Programas y Planes de actuación", de la Orden 549/1989, de 17 de marzo, del Consejero de Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los créditos de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-IV-1989), vigente parcialmente (§ III.2).

⁽¹⁰⁹⁾ Nueva redacción dada a este apartado por la Disposición Final Primera de la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2011 (B.O.C.M. 29-XII-2010).

⁽¹¹⁰⁾ El Acuerdo de 30 de enero de 1997, del Consejo de Gobierno, por el que se delegan determinadas competencias en los Excelentísimos Señores Consejeros (B.O.C.M. 11-II-1997), establece:

“Primero

Revocar la delegación otorgada por Acuerdo de 7 de mayo de 1992.

Segundo

Delegar en los excelentísimos señores Consejeros, en el ámbito de sus respectivos programas presupuestarios, la competencia atribuida en el artículo 55.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, para la autorización de gastos plurianuales en los supuestos referidos en las letras e) y f) del artículo 55.2 de dicha Ley.

Tercero

La Orden de aprobación del expediente de gasto plurianual por el Consejero respectivo requerirá, en todo caso, informe previo de la Consejería de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el 55.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”

Las letras e) y f) del artículo 55.2 de la Ley 9/1990, se refieren a:

- e) Contratación de personal docente eventual
- f) Contratación de personal eventual cuando la legislación laboral exija un periodo mínimo de contratación que supere el ejercicio presupuestario.

⁽¹¹¹⁾ Apartado 3 modificado por el artículo 6 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001). Respecto al reparto de competencias en el proceso del gasto véase el artículo 69 de esta Ley.

⁽¹¹²⁾ Véase Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de enero de 1997, por el que se delegan determinadas facultades en los Excelentísimos Srs. Consejeros (B.O.C.M. 11-II-1997), reproducido en nota al artículo 55.2.e) de esta Ley.

- b) Al órgano competente para acordar los arrendamientos de bienes inmuebles, cualquiera que sea su cuantía, según lo previsto en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, salvo lo dispuesto para las prórrogas legales y contractuales en el último párrafo del apartado 1 del artículo 69 de esta Ley.^{(113) (114)}
- c) Al Presidente de la Comunidad de Madrid, a los Consejeros respectivos y a los Gerentes de los Organismos Autónomos en el ámbito de los programas que se los adscriben, en los casos no contemplados en las letras anteriores.

Esta misma atribución corresponde a los Consejos de Administración de los Órganos de Gestión dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos Autónomos, con las excepciones que puedan resultar, según las Leyes o sus Decretos de creación de la relación de dependencia con la Consejería u Organismo a que estén adscritos.⁽¹¹⁵⁾

En los supuestos anteriores será necesario informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Análisis Económico, salvo en el caso de que la ejecución del gasto se realice únicamente en la anualidad siguiente a la de adquisición del compromiso y por la Oficina Presupuestaria correspondiente se certifique que existe crédito adecuado y suficiente en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio siguiente.⁽¹¹⁶⁾

- 4.⁽¹¹⁷⁾ El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos del apartado 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100. En el caso de los gastos corrientes en bienes y servicios el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió el porcentaje del 100 por 100.

Las retenciones a que se refiere el artículo 29 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 49/2003, de 3 de abril, computarán a efectos de los límites

⁽¹¹³⁾ Nueva redacción dada a la letra b) por la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 01-VI-2004, c.e. 26-VII-2004).

⁽¹¹⁴⁾ Los artículos 46.1 y 65.2 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 03-VII-2001), dicen:

“Artículo 46. Arrendamiento de bienes.

1. *Compete al Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta de la Consejería, Organismo o Entidad interesados, acordar y resolver los arrendamientos de bienes inmuebles que la Comunidad de Madrid precise para el cumplimiento de sus fines y para la gestión de sus propios intereses.*

En los supuestos de arrendamientos con opción de compra, arrendamientos financieros y demás contratos mixtos de bienes inmuebles, tanto de arrendamiento y adquisición, como de enajenación y arrendamiento, se aplicará lo dispuesto en materia de adquisiciones en el artículo 42 y en materia de enajenaciones en el artículo 50 de esta Ley.

Los contratos de arrendamiento financiero y contratos mixtos, a que se refiere el párrafo precedente, se reputarán contratos de arrendamiento, a los efectos previstos en materia de gastos plurianuales en el artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”

“Artículo 65. Adquisición de bienes.

2. *Las competencias atribuidas en esta Ley al titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda para la adquisición a título oneroso de cualquier titularidad sobre bienes inmuebles corresponden al Consejo de Administración del Organismo o Entidad, que las ejercerá, previo informe favorable de la Consejería de Presidencia y Hacienda, conforme a lo previsto en el Capítulo III.”*

⁽¹¹⁵⁾ Nueva redacción dada a la letra c) por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. 25-II-2003).

⁽¹¹⁶⁾ Nueva redacción de este párrafo dada por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-XII-2008).

⁽¹¹⁷⁾ Nueva redacción dada al apartado 4 por la Disposición Final Primera de la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2011 (B.O.C.M. 29-XII-2010).

establecidos por los anteriores porcentajes. La superación de porcentajes por estas retenciones no precisará la autorización del Consejo de Gobierno.⁽¹¹⁸⁾

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda, contratación de personal temporal, nombramiento de funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal o por exceso o acumulación de tareas y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

En los supuestos de exención de informe a que se refiere el último párrafo del apartado 3 de este artículo, el gasto computará a efectos de los límites establecidos por los anteriores porcentajes si bien la superación de los mismos por estos expedientes no precisará la autorización de Consejo de Gobierno.⁽¹¹⁹⁾

- 5.⁽¹²⁰⁾ El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el número 4 de este artículo, así como modificar el número de anualidades en los casos especialmente justificados, supuestos en que corresponderá también al Gobierno la autorización del gasto de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de esta Ley, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Consejería de Hacienda.^{(121) (122)}

Este procedimiento será igualmente aplicable en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en la legislación sobre contratos públicos, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en distintas anualidades que no podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras.⁽¹²³⁾

⁽¹¹⁸⁾ De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo tercero añade una nueva Disposición Adicional Séptima, las subvenciones a que se refieren los artículos 24 y 25 bis de la mencionada Ley podrán ser exceptuadas de lo dispuesto en este apartado, por Acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

⁽¹¹⁹⁾ Párrafo añadido por el artículo 7.Tres de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-XII-2008).

⁽¹²⁰⁾ Apartado 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001).

⁽¹²¹⁾ La Orden de 5 de febrero de 2002, del Consejero de Hacienda, delega el ejercicio de competencia de emisión del citado informe en la D.G.P. (B.O.C.M. 13-II-2002):

"La Ley 14/2001, de Medidas Fiscales y Administrativas modifica, parcialmente, en su artículo 6, la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Así, la nueva redacción del apartado 3 del artículo 55 establece como trámite previo para la autorización de gastos plurianuales el informe de la Dirección General de Presupuestos.

Se modifica también el apartado 5 del mismo artículo que regula la competencia para modificar los porcentajes y el número de anualidades señaladas en su apartado 4. En este caso será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda.

En consecuencia, en uso de las facultades que me confiere el artículo 52 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO

Primero

Delegar en la Dirección General de Presupuestos la competencia de emisión de informe que me atribuye el artículo 55.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Segundo

Dejar sin efecto el apartado cuarto de la Orden de 10 de octubre de 2001, por la que se delegan determinadas competencias.

Tercero

La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad De Madrid."

⁽¹²²⁾ Véase el informe de la Intervención General de 7 de diciembre de 2004 sobre el órgano competente para aprobar expedientes de gastos plurianuales en aquellos supuestos en que se produzca una modificación de los porcentajes.

⁽¹²³⁾ La legislación reguladora de los contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio está en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E 31-XII); y en el Real Decreto 704/1997, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

6. Los compromisos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Artículo 56.

Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 57.⁽¹²⁴⁾

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:
 - a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad.
 - b) Las derivadas de compromisos de gastos adquiridos y contabilizados en ejercicios anteriores.⁽¹²⁵⁾

⁽¹²⁴⁾ La redacción de este artículo fue modificada por la D.A. 8ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 03-VII-2001)

⁽¹²⁵⁾ La Circular 1/2001, de 7 de febrero de 2001, de la Intervención General, por la que se dan instrucciones para la fiscalización y contabilización de obligaciones de ejercicios cerrados, dispone:

La Disposición Adicional 3ª de la Ley 12/1986, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1987 facultaba para "imputar a los créditos del ejercicio corriente el pago de las obligaciones reconocidas generadas en ejercicios anteriores, sin perjuicio de su contabilización independiente".

La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 57.2.b) que, además de contraerse con cargo a los créditos del estado de gastos de cada ejercicio presupuestario obligaciones derivadas de prestaciones y bienes realizadas en el mismo, también "se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones...derivadas de compromisos de gastos adquiridos y contabilizados en ejercicios anteriores...".

En virtud de dicho precepto, pueden reconocerse en el ejercicio presupuestario corriente obligaciones económicas, referidas a servicios y prestaciones realizadas en el ejercicio presupuestario anterior en las que su documentación justificativa (facturas, certificaciones...) esté fechada con anterioridad a 31 de diciembre, del ejercicio anterior.

Estas obligaciones que se reconocen en un ejercicio presupuestario, pero que responden a prestaciones y bienes efectuados en ejercicios precedentes, y cuya documentación justificativa así lo evidencia, se califican como obligaciones de ejercicios cerrados, siendo identificadas en cuanto a su contabilización por la habilitación de crédito en el Capítulo 0.

Ahora bien, desde el punto normativo, ya la Ley de Hacienda omite en la regulación de las obligaciones de ejercicios cerrados el requisito de su contabilización independiente, sin perjuicio de la habilitación para su imputación al ejercicio corriente, por lo que de acuerdo con el derecho positivo no es preciso ningún procedimiento especial de contabilización.

Por otra parte, la supresión del Capítulo 0 resulta conveniente a fin de adecuar la tramitación de las obligaciones de ejercicios cerrados de acuerdo con los criterios y prácticas generalmente admitidos.

En efecto, la Administración de la Comunidad de Madrid es la única que contabiliza de forma diferenciada las obligaciones de ejercicios cerrados, circunstancia que obliga a repetidos ajustes en todos aquellos casos en los que es preciso homogeneizar los datos contables de la Administración de la Comunidad de Madrid y las restantes Administraciones Públicas.

De la misma forma, el procedimiento especial, que exige la contabilización de estos expedientes, incide en una ralentización de la tramitación administrativa, lo que justifica su modificación, en pro de los principios de eficiencia y eficacia, que deben presidir la actuación administrativa, vinculados asimismo a una simplificación de sus procedimientos.

Por ello, teniendo en cuenta la tramitación de los saldos de disposición, regulada en la Orden de 15 de septiembre de 2000, del Consejero de Presidencia y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre de fin de ejercicio y cierre contable para 2000 y la propia dicción del artículo 57 citado, que, recogiendo el supuesto jurídico, no prescribe su contabilización independiente, dicta la siguiente CIRCULAR:

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, la Consejería de Presidencia y Hacienda podrá determinar, a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos que habrán de transferirse para el pago de estas obligaciones.

3. Por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá establecerse el pago aplazado en la compraventa de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos, cualquiera que sea el importe de la adquisición y el desembolso inicial, pudiéndose distribuir el resto de acuerdo con las limitaciones previstas para anualidades y porcentajes de compromiso en el artículo 55 de la presente Ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.⁽¹²⁶⁾

Con carácter excepcional, por Acuerdo del Gobierno, a solicitud de la Consejería, del Organismo o Entidad interesada, y a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Patrimonio, podrá establecerse el pago aplazado en los contratos de suministro de bienes muebles de carácter inventariable cuyo precio sea superior a 249.579.000 pesetas (1.500.000 euros) dentro de las limitaciones temporales y porcentuales reguladas en el artículo 55.

Artículo 58.⁽¹²⁷⁾

1. Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y no fuese posible su cobertura en virtud del régimen de modificaciones regulado en la presente Ley, el Consejero de Hacienda, previo asesoramiento de los servicios a su cargo, elevará al acuerdo

- I. *La presente Instrucción se aplicará a la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos respecto a la tramitación y contabilización de las obligaciones generadas en ejercicio anterior a aquel en que se reconocen y contabilizan.*
- II. *En la contabilización presupuestaria de obligaciones, no se efectuará distinción por el ejercicio presupuestario de generación de la obligación, suprimiéndose el procedimiento especial de contabilización de obligaciones "cerrados" y, por lo tanto, el Capítulo 0.*
- III. *Por los responsables de los respectivos programas de gasto, al tramitar obligaciones generadas en ejercicios anteriores, se elaborará un documento OK, si ya se ha contabilizó con la apertura del presupuesto de gasto la fase de disposición del gasto, o un ADOK, en su caso, siempre que se acredite que a nivel de vinculación jurídica en el ejercicio en el que se generó la obligación, existía crédito adecuado y suficiente, que se elaborarán con cargo a la imputación presupuestaria que le corresponda dentro del ejercicio corriente.*
- IV. *Por las Intervenciones Delegadas se fiscalizará la propuesta de reconocimiento de la obligación, como si de una obligación de ejercicio corriente se tratase, con las comprobaciones que a tal efecto determina el artículo 24 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo de 1997, por el que se desarrolla el Régimen del Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.*
- Si las obligaciones hubieran sido generadas en el ejercicio precedente con omisión de fiscalización previa, será necesario proceder a su convalidación por el Consejo de Gobierno.*
- V. *Una vez aprobado el gasto por el órgano competente, se contabilizará el mismo en la aplicación presupuestaria propuesta, sin que la generación de la obligación en el ejercicio precedente a aquel en que se imputa presupuestariamente determine ningún procedimiento especial de contabilización.*
- VI. *Lo dispuesto en la presente Instrucción se aplicará a todos los gastos, cuya propuesta se elabore y tramite a partir del 15 de febrero de 2001.*

⁽¹²⁶⁾ El artículo 42.3 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001), establece:

"Artículo 42. Adquisición de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios a título oneroso.

3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 57 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá diferirse el pago en cualquier modo de adquisición a título oneroso de la propiedad de bienes inmuebles en que se pacten garantías hipotecarias, censales, enfiteúticas o de otra naturaleza. En tales casos, no procederán los límites en las anualidades y porcentajes de los gastos plurianuales. Los inmuebles así adquiridos tendrán carácter patrimonial hasta que sea cancelado el gravamen constituido."*

⁽¹²⁷⁾ Téngase en cuenta la Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos (B.O.C.M. 23-III-2015) (§ III.1). Véase artículo 55 de la L.G.P.

del Consejo de Gobierno la remisión de un proyecto de Ley a la Asamblea de concesión de un crédito extraordinario en el primer caso, o de un suplemento de crédito en el segundo, y en el que se especifiquen los recursos que hayan de financiarlos.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplementario se produjera en un Organismo Autónomo de la Comunidad, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplementario no suponga aumento en los créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad,⁽¹²⁸⁾ su concesión corresponderá al Consejero de Hacienda si su importe no excede del 2 por 100 del presupuesto de gastos del Organismo Autónomo en cuestión, y al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, cuando excediendo de dicho porcentaje, no supere el 5 por 100.⁽¹²⁹⁾

Los citados porcentajes se aplicarán acumulativamente en cada ejercicio presupuestario.

b) En cualquier caso, en la concesión del crédito extraordinario o suplementario, deberán especificarse los recursos necesarios para su financiación que figurarán en los correspondientes estados de ingresos, permaneciendo equilibrados financieramente los presupuestos modificados.

c) El Consejo de Gobierno dará trimestralmente cuenta a la Asamblea de Madrid de los créditos extraordinarios o suplementarios concedidos al amparo de la letra a) del presente apartado.

Artículo 59.⁽¹³⁰⁾

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá autorizar la apertura provisional de créditos en el estado de gastos de los presupuestos que tengan por objeto atender gastos inaplazables que exijan la concesión de un crédito extraordinario o suplementario, en los siguientes casos:⁽¹³¹⁾

a) Cuando la necesidad del gasto se produzca como consecuencia de catástrofes, calamidades públicas u otras situaciones de manifiesta urgencia, así declarada expresamente por el Consejo de Gobierno.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento sea imperativo.

c) Cuando la notificación de una sentencia judicial genere el cumplimiento de obligación de pago.

2. En el supuesto de la letra a) del apartado anterior, el Consejo de Gobierno deberá iniciar inmediatamente la tramitación del correspondiente proyecto de Ley.

⁽¹²⁸⁾ La referencia debemos interpretarla referida al Presupuesto de la Comunidad de Madrid (Centro 1001).

⁽¹²⁹⁾ Véase art. 56 de la L.G.P.

⁽¹³⁰⁾ El término "crédito provisional" es equivalente al de "anticipo de Tesorería" utilizado en el artículo 60 de la L.G.P.

⁽¹³¹⁾ El artículo 60 de la L.G.P. establece como límite máximo en cada ejercicio el 1 por 100 de los créditos autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los supuestos recogidos en la L.G.P. son los siguientes: "a) cuando una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera dictaminado favorablemente el Consejo de Estado, o b) cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito".

En los supuestos de las letras b) y c) la apertura del crédito provisional se realizará una vez presentado el proyecto de Ley a la Asamblea.

3. Si la Asamblea de Madrid no aprobase el proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o suplementario, se cancelarán los provisionales abiertos, y los ya comprometidos se aplicarán a los créditos de gasto más similares en sus fines o cuya reducción produzca menos trastornos al servicio público, oída la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid.
4. El Consejero de Hacienda podrá autorizar la concesión de créditos provisionales hasta tanto se aprueben las modificaciones presupuestarias a que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta Ley.
5. Reglamentariamente se determinará la contabilización de este tipo de créditos.

Artículo 60.

No obstante lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de esta Ley tendrán, excepcionalmente, la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad y, en su virtud podrá ser incrementada su cuantía, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del respectivo ejercicio, según disposiciones con rango de Ley. De todo ello se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid.

Artículo 61.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito entre gastos corrientes y gastos de capital u operaciones financieras de diferentes Secciones, con informe previo favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda en cuya reunión al efecto serán oídos los portavoces de la Comisión o Comisiones afectadas. El informe deberá ser emitido dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que la Mesa y los portavoces de la Comisión consideren suficiente la documentación remitida. No obstante, en los períodos a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Asamblea el informe previo será sustituido por comunicación posterior.⁽¹³²⁾

Artículo 62.⁽¹³³⁾

1. El Consejero de Hacienda podrá, a propuesta del Consejero respectivo, autorizar transferencias de crédito dentro de un mismo programa, o entre varios programas de una misma Sección, cualquiera que sea el Capítulo a que afecten.

Asimismo, podrá autorizar transferencias de créditos de distintas Secciones, con el siguiente alcance:

- a) Entre créditos para gastos de corrientes.

⁽¹³²⁾ Nueva redacción dada al artículo 61 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

⁽¹³³⁾ Véase artículo 62 de la L.G.P. Los apartados 1 y 2 del presente artículo responden a la redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, para 1992.

b) Entre créditos para gastos de capital y operaciones financieras.⁽¹³⁴⁾

2. 3. ⁽¹³⁵⁾

4. Corresponde al Consejero de Hacienda autorizar, a petición del Consejero respectivo, los supuestos de modificaciones de crédito que se contemplan en los artículos 60, 65, y 67 de la presente Ley.⁽¹³⁶⁾

No obstante, la incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores, precisará del informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

5. A propuesta del Consejero respectivo, el Consejero de Hacienda autorizará la habilitación y redistribución de los créditos derivados del proceso de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid, así como los derivados de reestructuraciones orgánicas en el seno de la misma. No obstante, en este último supuesto, será necesario el previo informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda para los créditos del Capítulo VI afectados, que se emitirá en los términos previstos en el artículo 61, apartado 1, de esta Ley.⁽¹³⁷⁾

Artículo 63.⁽¹³⁸⁾

Artículo 64.

- 1.** Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones generales:
 - a) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
 - b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.
 - c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de transferencias anteriores, hayan sido minorados.
- 2.** Las limitaciones previstas en el apartado anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados en los siguientes casos:
 - a) De gastos del personal.
 - b) Los ocasionados por reestructuraciones orgánicas y los derivados del traspaso de funciones, servicios y competencias del Estado a la Comunidad de Madrid.
 - c) Las transferencias que afecten a créditos de la Sección de Créditos Centralizados.⁽¹³⁹⁾

⁽¹³⁴⁾ Redacción dada al apartado 1 del art. 62 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

⁽¹³⁵⁾ Apartados 2 y 3 suprimidos por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

⁽¹³⁶⁾ Redacción dada por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 11/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1994.

⁽¹³⁷⁾ Véase D.A. Quinta de la LPGCM para 2010.

⁽¹³⁸⁾ Artículo suprimido por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

⁽¹³⁹⁾ Redacción dada a la letra c) del art. 63.2 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

- d) Cuando sean afectados créditos de la Sección "Deuda Pública".⁽¹⁴⁰⁾
- e) Cuando la transferencia esté motivada por operaciones cofinanciadas o financiadas íntegramente con fondos procedentes de la Unión Europea o de cualquier otra Administración Pública, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda.⁽¹⁴¹⁾
- f) Las transferencias que se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.⁽¹⁴²⁾
- g) Las transferencias que afecten a créditos del fondo de contingencia.⁽¹⁴³⁾

Artículo 65.⁽¹⁴⁴⁾

1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Presupuestos, los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos o compromisos de ingresos, derivados de las siguientes operaciones:
 - a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad o con alguno de sus Organismos Autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprometidos en los fines u objetivos de los mismos.
 - b) Enajenación de bienes de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos.
 - c) Prestaciones de servicios.
 - d) Activos financieros.
 - e) Traspaso de competencias o servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.
 - f) Créditos para inversiones públicas que por Ley se haya dispuesto que sean así financiadas.
 - g) Mayores recursos propios resultantes de la liquidación de Presupuestos de ejercicios anteriores.
2. Cuando la enajenación se refiera a bienes inmuebles o activos financieros, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de capital y operaciones financieras.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles o activos financieros procedentes de herencias, legados o donaciones podrán generar crédito para gastos corrientes.⁽¹⁴⁵⁾

⁽¹⁴⁰⁾ Apartado d) adicionado por la D.A. 15ª de la Ley 13/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1995.

⁽¹⁴¹⁾ Nueva redacción dada a este subapartado e) por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2004).

⁽¹⁴²⁾ Subapartado f) añadido por Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2004).

⁽¹⁴³⁾ Letra g) añadida por Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (B.O.C.M. 30-XII-2013).

⁽¹⁴⁴⁾ Redacción dada a este artículo por la Ley 14/1996, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997.

⁽¹⁴⁵⁾ Redacción dada al apartado 2 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

Artículo 66.

Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios darán lugar a reposición automática de crédito en la respectiva aplicación presupuestaria, de la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 67.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, por decisión del Consejero de Hacienda, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:
 - a) Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidas o autorizadas, respectivamente, en el último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante el mismo.
 - b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el propio ejercicio.
 - c) Los créditos para operaciones de capital y operaciones financieras.⁽¹⁴⁶⁾
 - d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, y
 - e) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 65 de la presente Ley.
2. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el apartado anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

SECCIÓN 3ª**Ejecución y liquidación de los Presupuestos
de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos.****Artículo 68.**⁽¹⁴⁷⁾

1. La gestión económica y financiera de los créditos se desarrollará reglamentariamente y se concretará sucesivamente en las siguientes fases, que comprenden el proceso del gasto:
 - a) Autorización es el acto de previsión, en virtud del cual la autoridad competente acepta una propuesta para la realización del gasto, calculado de forma cierta o aproximada por exceso, reservando a tal fin el importe de la propuesta, del crédito presupuestario adecuado, habida cuenta de la finalidad y naturaleza económica del gasto.

⁽¹⁴⁶⁾ Redacción dada a la letra c) por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2014, B.O.E. 26-II-2015).

⁽¹⁴⁷⁾ Véase Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de Operaciones sobre el Presupuesto de (§ II.3). Además, téngase en cuenta la Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los documentos contables soporte de operaciones extrapresupuestarias (§ II.6).

- b) Disposición es el acto en virtud del cual la autoridad competente acuerda, concierta o determina, según los casos, después de cumplir los trámites que con acuerdo a derecho procedan, la cuantía concreta que debe alcanzar el compromiso económico para la realización de todo tipo de actuaciones por un tercero. Con los actos de disposición o compromiso queda formalizada la reserva del crédito por un importe y condiciones exactamente determinadas.
- c) Reconocimiento de la obligación, es la operación por la que se contrae en cuentas los créditos exigibles contra la Administración comunitaria, reconociendo que ésta queda obligada frente a un tercero a cumplir una prestación dineraria.
- d) Propuesta de pago, es la operación por la que el representante autorizado del Centro gestor que ha reconocido la existencia de una obligación de pagar en favor de un tercero, solicita de la Consejería de Hacienda, o persona que tenga encomendada las funciones adscritas en el artículo 111 de la presente Ley, que, de acuerdo con la normativa vigente, realice su pago.
2. Las fases referidas en las cuatro letras del apartado anterior han de ser realizadas sin omisiones en el orden expuesto, aunque pueden ser acumuladas y emitidas en un sólo acto y un sólo documento que recoja más de una fase.⁽¹⁴⁸⁾

Artículo 69.

- 1.⁽¹⁴⁹⁾ En el ámbito del Presupuesto de la Administración de la Comunidad:

Son atribuciones del Presidente de la Comunidad y de cada Consejero, en cuanto a los gastos propios de los servicios a su cargo, los actos y operaciones correspondientes al proceso del gasto, dentro de sus respectivas competencias.

Estas mismas atribuciones corresponden a los Consejos de Administración respectivos de los Órganos de Gestión dependientes directamente de la Administración de la Comunidad, con las excepciones que puedan resultar, según las Leyes o sus Decretos de creación, de la relación de dependencia con la Consejería a la que están adscritos.

En las adquisiciones de bienes inmuebles la competencia para la autorización y disposición del gasto corresponderá al órgano competente para acordar la adquisición según lo previsto en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.⁽¹⁵⁰⁾

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la autorización o compromiso del gasto estará reservado al Gobierno de la Comunidad de Madrid en los siguientes supuestos.⁽¹⁵¹⁾⁽¹⁵²⁾

⁽¹⁴⁸⁾ Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de Operaciones sobre el Presupuesto de (§ II.3). ORDEN de 28 de enero de 2015, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de documento soporte de relación de pagos ordenados y liquidados.

⁽¹⁴⁹⁾ Nueva redacción dada al apartado 1 por el artículo 7 de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 1-VI-2004, c.e. 26-VII-2004).

⁽¹⁵⁰⁾ En el artículo 42 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

⁽¹⁵¹⁾ El Acuerdo de 30 de mayo de 1996, por el que se delegan las competencias atribuidas en el artículo 69 de la L.R.H.C.M., dispone:

“Primero.

Delegar en los excelentísimos señores Consejeros y Gerentes de Organismos Autónomos la autorización de los gastos derivados de convenios o contratos, que correspondiendo al Consejo de Gobierno por razón de la cuantía o plurianualidad, sean consecuencia de prórrogas tácitas o automáticas, siempre que éstas no supongan modificación de los mismos y la autorización del gasto del convenio o contrato originario fue realizada por el Consejero o Gerente respectivo.

- a) Gastos de cuantía indeterminada.
- b) Gastos de carácter plurianual recogidos en la letra a) del artículo 55.3 o los que requieran modificación de los porcentajes o del número de anualidades previstos en el artículo 55.4.

En el caso de reajustes o reprogramación de anualidades, únicamente en los supuestos del artículo 55.4.

- c) Gastos corrientes, de capital y operaciones financieras que excedan de los importes fijados a estos efectos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

No obstante, la autorización o el compromiso del gasto corresponderá al Consejero respectivo cuando el gasto se derive de la concesión de transferencias nominativas consignadas en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid cuyo destinatario fuese alguno de los Organismos Autónomos, Entes o Entidades de Derecho público, Empresas públicas, Órganos e Instituciones de la Comunidad de Madrid.⁽¹⁵³⁾

- d) Gastos que se deriven de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio a que se refiere el artículo 55.5 y los derivados de la adquisición de inmuebles o suministro de bienes muebles en los supuestos recogidos en el artículo 57.3 de esta Ley.
- e) Gastos derivados de contratos cuyo pago se concierte mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y en los que el número de anualidades supere cuatro años.⁽¹⁵⁴⁾

Con carácter excepcional en los arrendamientos de bienes inmuebles la competencia para la autorización y disposición del gasto corresponderá al órgano competente para acordar o novar el arrendamiento según lo previsto en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.⁽¹⁵⁵⁾ No obstante, en las prórrogas legales o contractuales de los contratos arrendaticios, corresponde al órgano competente en el ámbito de los programas que se les adscriben la autorización y disposición del gasto cualquiera que sea su carácter y cuantía.

Segundo.

Delegar en los excelentísimos señores Consejeros y Gerentes de Organismos Autónomos la autorización de los gastos derivados de negocios jurídicos patrimoniales, que correspondiendo al Consejo de Gobierno por razón de la cuantía o plurianualidad, sean consecuencia de prórrogas o novaciones modificativas del negocio originario."

⁽¹⁵²⁾ El Acuerdo de 22 de junio de 2000, del Consejo de Gobierno, por el que se delegan determinadas competencias en el Consejero de Educación, en materia de gastos relativos a Centros Docentes (B.O.C.M. 30-VI-2000), dice:

"Primero

Se delega en el Consejero de Educación la aprobación de los gastos que se deriven de los servicios de transporte, comedor, limpieza y seguridad de los centros docentes públicos no universitarios, cuando su cuantía sea superior a la establecida legalmente para los gastos corrientes o plurianuales que requieran la aprobación por el Consejo de Gobierno, siendo necesario, en el caso de los plurianuales, la emisión por la Consejería de Hacienda del informe previo establecido en el artículo 55.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Segundo.

Se delega en el Consejero de Educación la aprobación de los gastos derivados de los conciertos educativos con centros docentes privados.

Tercero.

Lo dispuesto en este Acuerdo producirá efectos a partir del mismo día de la entrada en vigor del Decreto que regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios."

⁽¹⁵³⁾ Nueva redacción de la letra c) dada por el artículo 4. Once de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29-XII-2014).

⁽¹⁵⁴⁾ Nueva redacción de la letra e) dada por el artículo 7. Cuatro de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-XII-2008).

⁽¹⁵⁵⁾ Véase el artículo 46 de la citada Ley.

2. En el ámbito de los Organismos Autónomos:

Con la misma salvedad que en el apartado anterior, compete a los Gerentes de los Organismos Autónomos de la Comunidad, en cuanto a los gastos propios de sus créditos, los actos y operaciones correspondientes a los procesos del gasto.

Corresponde al Consejo de Administración de los Órganos de Gestión dependientes de Organismos Autónomos, con las mismas salvedades que éstos, respecto a sus propios créditos, las operaciones y actos referidos al proceso del gasto. La propuesta de pago irá dirigida a quien tenga la competencia en el Organismo Autónomo de quien dependa.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, en la norma de creación de cada uno de ellos y con las salvedades que puedan resultar, según las Leyes, de la relación de dependencia con la Consejería u Organismo a que estén adscritos.

3. Las competencias referidas al proceso del gasto podrán delegarse en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

4. Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en los apartados anteriores, la competencia para realizar los actos y operaciones de autorización y disposición del gasto, respecto de los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios no homologados de gestión centralizada, corresponderá al órgano centralizador, salvo la autorización cuando esté reservada al Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Los actos y operaciones de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago corresponderán a cada uno de los centros o unidades afectados por el expediente de contratación.⁽¹⁵⁶⁾

Artículo 70.⁽¹⁵⁷⁾

La gestión económica y financiera del Presupuesto de ingresos se desarrollará reglamentariamente y se concretará sucesivamente en las siguientes fases:

- a) Compromisos de ingresos, que se considerarán aquellos recursos a que se refiere el artículo 23 de la Ley que en virtud de actos o negocios jurídicos, contratos, convenios o de disposiciones normativas, resulten a favor de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos, y para los que el reconocimiento de los correspondientes derechos económicos suponga el cumplimiento de determinadas prestaciones, condiciones, actuaciones o que la Comunidad de Madrid esté previamente reconocida como acreedora para otra Administración Pública.
- b) El reconocimiento de un derecho económico es la operación por la que se contrae en Cuentas la deuda a favor de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos exigible a un

⁽¹⁵⁶⁾ Nueva redacción del apartado 4 dada por el artículo 7.Cinco de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-XII-2008). Téngase en cuenta la Orden de 30 de julio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se determinan los bienes y servicios de gestión centralizada y los procedimientos para su adquisición (B.O.C.M. 19-XI-2004). Véase el artículo 35 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

⁽¹⁵⁷⁾ Véase Orden de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de ingresos (§ II.5). Téngase en cuenta, además, la Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de las operaciones extrapresupuestarias.(§ II.6).

tercero, quedando éste obligado a cumplir la prestación dineraria que se determina y siéndole de aplicación el régimen jurídico establecido en el Capítulo Primero del Título Primero de esta Ley.

Artículo 71.

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad, el Consejero de Hacienda será el competente para ejecutar cualquiera de las fases del Presupuesto de ingresos a que se refiere el artículo anterior.⁽¹⁵⁸⁾
2. En el ámbito de los Organismos Autónomos, las competencias a que se refiere el apartado anterior corresponderán al Gerente de los mismos.⁽¹⁵⁹⁾
3. Las competencias que corresponden a las fases de ejecución del Presupuesto de Ingresos podrán delegarse en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 72.

La expedición de órdenes de pago con cargo al Presupuesto de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos habrá de acomodarse al plan general que sobre disposición de fondos de la Tesorería se establezca por el Consejero de Hacienda. Este plan podrá ser revisado a lo largo del ejercicio en función de las disponibilidades efectivas o previstas de la Tesorería.⁽¹⁶⁰⁾

Artículo 73.

Previamente al reconocimiento de las obligaciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.⁽¹⁶¹⁾

No obstante, y de acuerdo con las instrucciones que dicte el Consejero de Hacienda, podrá eximirse este requisito, sin perjuicio de su posterior acreditación, en aquellos casos en que por imperativos de normas de obligado cumplimiento no resulte posible su exigencia.

Artículo 74.⁽¹⁶²⁾

1. Tendrán el carácter de "pagos a justificar" las cantidades que se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior.

⁽¹⁵⁸⁾ Véase Orden de 20 de febrero de 2013, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, cuyo disp. quinto, establece: "Se delega en el titular de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero, el ejercicio de las siguientes competencias: a) Las competencias de ejecución del presupuesto de ingresos previstas en el artículo 71.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid."

⁽¹⁵⁹⁾ El apartado 2 de este artículo responde a la redacción dada por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 11/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1994.

⁽¹⁶⁰⁾ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y el 109 de esta Ley, anualmente se aprueba y publica el Plan de Disposición de Fondos. Orden de 26 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establece el Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid para el año 2016. (B.O.C.M. 15-II-2016).

⁽¹⁶¹⁾ La "regla del servicio hecho" aparece reflejada en el artículo 39 de esta Ley, en los artículos 99.1 y 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el T.R.L.C.S.P. y artículo 10 de la Ley de subvenciones (§ IV.1).

⁽¹⁶²⁾ Véase Orden de 9 de marzo de 2005, reguladora de los pagos a justificar y los anticipos de caja fija, (B.O.C.M. 17-III-2005) (§ II.2).

2. Procederá la expedición de pagos a justificar en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.
 - b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.
 - c) Cuando por razones de oportunidad, u otras debidamente ponderadas, se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.
 - d) Cuando se den los supuestos de tramitación de emergencia a que hace referencia el artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.⁽¹⁶³⁾
3. El Consejero de Hacienda establecerá las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija con cargo a los respectivos presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables⁽¹⁶⁴⁾.
4. Los perceptores de este tipo de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas y sujetas al régimen de responsabilidades previsto en la presente Ley. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Tesorero General podrá, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito.
5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la autoridad competente.
6. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones del ejercicio, según previene el artículo 57 de esta Ley.
7. Tendrán la condición de anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a Cajas Pagadoras para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos, tales como dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, tracto sucesivo y otros de similares características.

Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias.

Las unidades administrativas responsables de estos fondos justificarán su aplicación o situación conforme se establezca reglamentariamente y tales fondos formarán parte de la Tesorería.⁽¹⁶⁵⁾
8. Semestralmente se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid de las autorizaciones concedidas en base al presente artículo.

⁽¹⁶³⁾ Letra añadida por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre de 1997, de Medidas Fiscales y Administrativas. La referencia debe entenderse al artículo 113 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el T.R.L.C.S.P.

⁽¹⁶⁴⁾ En desarrollo de este apartado se han dictado las órdenes reseñadas en nota al artículo 74 y la Orden 1398/1991, de 8 de mayo, por la que se regulan los pagos domiciliados y la realización de los pagos periódicos y repetitivos (§ II.4).

⁽¹⁶⁵⁾ Apartado 7 modificado por el artículo 6 de la Ley 14/2001, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001).

Artículo 75.^{(166) (167)}

1. Las ayudas públicas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.
2. Se regulará mediante Ley el régimen económico-financiero de las subvenciones públicas estableciendo en todo caso su sometimiento a los criterios especificados en el párrafo anterior y determinando las obligaciones de los distintos sujetos partícipes, su régimen de control y de las infracciones y sanciones administrativas.⁽¹⁶⁸⁾
3. Para las restantes ayudas públicas les será de aplicación lo establecido en su correspondiente legislación específica, y supletoriamente el régimen económico-financiero que se establezca para las subvenciones.
4. Las ayudas públicas de carácter no condicionado se regirán con el mismo régimen económico-financiero, siendo de aplicación general todas aquellas materias que, por su naturaleza, no deriven del carácter finalista de dichas ayudas.

En particular para las transferencias será de aplicación idéntica regulación que para las subvenciones en los siguientes aspectos:

- a) Principios generales.
 - b) Definición, competencias y obligaciones de los sujetos participantes.
 - c) Régimen de intervención y contabilidad en lo que se refiere a la concesión y al pago.
 - d) Reintegros por incumplimiento de requisitos base de la concesión.
 - e) Infracciones y sanciones administrativas.
5. La Consejería de Hacienda remitirá trimestralmente a la Asamblea la relación de ayudas públicas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, con expresión de la entidad beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la ayuda indicando además la fecha y el número del Boletín Oficial en el que se hayan publicado.

Asimismo se enviará con dicha periodicidad copia de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones.

Artículo 76.⁽¹⁶⁹⁾

1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treinta y uno de diciembre del año natural correspondiente.

⁽¹⁶⁶⁾ Véase la Ley 2/1995, de 18 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (§ IV.1) y el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas (§ IV.3).

⁽¹⁶⁷⁾ Redacción dada por la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (§ IV.1).

⁽¹⁶⁸⁾ La regulación de las Subvenciones de la Comunidad de Madrid se hizo mediante la Ley 2/1995, de 8 de marzo (§ IV.1). Téngase en cuenta, además, que determinados artículos de la Ley estatal 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y del R.D. 887/2006, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley de Subvenciones, tienen carácter básico.

⁽¹⁶⁹⁾ Véase artículo 45 de la presente Ley.

2. Todos los derechos reconocidos y pendientes de cobro, así como las obligaciones reconocidas pendientes de pago a la liquidación de los Presupuestos quedarán a cargo de la Tesorería según sus respectivas contracciones.
3. Los ingresos que se realicen una vez cerrado el respectivo presupuesto quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiera correspondido, sin perjuicio de su reconocimiento y nueva afectación con cargo al presupuesto del ejercicio en curso.

Artículo 77.

Los compromisos de ingreso que al cierre del ejercicio estuvieran pendientes de reconocer los correspondientes derechos económicos se trasladarán al inmediato siguiente, contabilizándose de forma separada a la ejecución de las nuevas previsiones presupuestarias.

Artículo 78.

Practicada la liquidación de cada uno de los Presupuestos integrantes de los Generales de la Comunidad se determinará el Resultado, así como los remanentes del ejercicio que tendrán la consideración de recursos propios.

CAPÍTULO II **Presupuestos de las Empresas y Entes Públicos⁽¹⁷⁰⁾**

Artículo 79.⁽¹⁷¹⁾⁽¹⁷²⁾

1. Las Empresas y Entes Públicos a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta Ley cuya normativa específica no confiera carácter limitativo a sus estados de gastos, elaborarán anualmente un presupuesto de explotación y un presupuesto de capital en la forma y con el contenido que determine la Orden referida en el artículo 48 de la presente Ley.
2. Los presupuestos de explotación y de capital estarán constituidos por una previsión de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y del Estado de Flujos de Efectivo del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará la conversión a presupuesto administrativo de los mismos, una previsión del Balance de la entidad, una memoria explicativa del contenido de dichos presupuestos así como la documentación complementaria que determine la Consejería competente en materia de Hacienda.
3. Las Empresas y Entes Públicos remitirán los estados financieros señalados en el apartado anterior referidos, además de a la previsión para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales de la

⁽¹⁷⁰⁾ Nueva denominación del capítulo dada por el artículo 7. Seis de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-XII-2008).

⁽¹⁷¹⁾ Nueva redacción del artículo 79 dada por el artículo 7. Siete de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-XII-2008).

⁽¹⁷²⁾ Por Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (B.O.C.M. 26-II-2016).

Comunidad de Madrid, a la liquidación del último ejercicio cerrado y a la estimación de la liquidación del ejercicio corriente.

4. Junto con los presupuestos de explotación y capital se remitirá por las Empresas y Entes Públicos una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio así como la expresión de los objetivos a alcanzar en el mismo.
5. Si las Empresas y Entes Públicos perciben transferencias u otras aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, las variaciones en sus presupuestos de explotación y capital que no afecten a las transferencias o aportaciones serán autorizadas por el Consejero competente en materia de Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto, y por el Consejo de Gobierno en los demás casos.
6. Los Organismos Autónomos mercantiles solo podrán incrementar la cifra total que dediquen a la financiación de cada Empresa en que participen un 5 por 100. En los demás casos se requerirá autorización del Consejo de Gobierno.
7. Las Empresas y Entes Públicos que deban elaborar los presupuestos de explotación y capital regulados en el presente artículo, formularán, asimismo, anualmente un Plan Estratégico empresarial para un período mínimo de cuatro años.

Artículo 80.

Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad, dictadas para cada ejercicio por el Consejero de Economía y Hacienda, fijarán el plazo límite para que las Empresas y Entes Públicos remitan, a través de la Consejería correspondiente, la documentación a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley.⁽¹⁷³⁾

Artículo 81.⁽¹⁷⁴⁾

1. En los supuestos en que se estipulen convenios con la Administración de la Comunidad o la de sus Organismos Autónomos, tanto por las Empresas Públicas como por las demás que reciban transferencias con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, se incluirán, en cualquier caso, las cláusulas correspondientes a las siguientes materias:
 - a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al acuerdo.
 - b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquéllos.
 - c) Transferencias de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos.
 - d) Medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.
 - e) Control por la Consejería de Hacienda de la ejecución del convenio y posterior explotación económica.

⁽¹⁷³⁾ Nueva redacción del artículo 80 dada por el artículo 7.Ocho de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-XII-2008).

⁽¹⁷⁴⁾ Véase el artículo 61 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (§ 1.7) y art. 39.2 de esta Ley.

2. Los convenios que se celebren entre la Comunidad de Madrid y otras Administraciones Públicas, se remitirán a la Asamblea con carácter informativo.⁽¹⁷⁵⁾

TÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I La Intervención de la Administración de la Comunidad

Artículo 82.

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias.

Artículo 83.⁽¹⁷⁶⁾

1. La función a que se refiere el artículo 16 de esta Ley se ejercerá en sus modalidades de intervención crítica o fiscalización, formal y material, con la extensión y los efectos que se determinan en esta Ley y en las demás disposiciones de aplicación.
2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:
 - a) La intervención previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.⁽¹⁷⁷⁾
 - b) La intervención formal de la ordenación del pago.
 - c) La intervención material del pago.
 - d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones o servicios, que comprenderá el examen documental.⁽¹⁷⁸⁾
3. Son inherentes a la función interventora las siguientes competencias:
 - a) Intervenir la liquidación de los presupuestos a que se refiere el artículo 79.1 de esta Ley.⁽¹⁷⁹⁾

⁽¹⁷⁵⁾ Apartado modificado por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 2-I-1998). Respecto de la regulación de la actividad convencional, véase el Acuerdo de 16 de julio de 2003, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid (§ II.9).

⁽¹⁷⁶⁾ Véase Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

⁽¹⁷⁷⁾ Decreto 210/1995, de 27 de julio, por el que se restablece la modalidad de Intervención Previa Plena (§ V.2).

⁽¹⁷⁸⁾ Véase la Circular 1/1998, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la Función Fiscalizadora (§ V.7).

⁽¹⁷⁹⁾ Nueva redacción de la letra a) del apartado 3 dada por el artículo 7.Nueve de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-XII-2008).



- b) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.
 - c) Recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deban ser intervenidos lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de esta función.
4. No estarán sometidas a intervención previa las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, los contratos menores, así como otros gastos menores de 5.000 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.⁽¹⁸⁰⁾

Artículo 84.

1. Por la vía reglamentaria se establecerá la competencia de los Interventores-Delegados y del Interventor General de la Comunidad.⁽¹⁸¹⁾
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor General podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Artículo 85.

1. Podrá sustituirse la intervención previa por un control financiero de carácter permanente, para aquellos gastos que por vía reglamentaria se determinen.⁽¹⁸²⁾
2. El Consejo de Gobierno podrá acordar, previo informe de la Intervención General de la Comunidad, que la intervención previa en cada una de las Consejerías, Centros, Dependencias y Organismos se limite a comprobar los extremos siguientes:
 - a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 55 de esta Ley.

- b) Que las obligaciones o gastos se generan por órganos competentes.
- c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

⁽¹⁸⁰⁾ Apartado 4 modificado por el artículo 6 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001). En relación a la exención de intervención véase el artículo 19 del Decreto 45/1997 por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General (§ V.3) y la Instrucción 4ª de la Circular 1/1998, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora (§ V.7).

⁽¹⁸¹⁾ Véase artículo 8 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3). Decreto 13/2016, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se adaptan las Intervenciones Delegadas al número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 10-II-2016).

⁽¹⁸²⁾ Véase artículo 32 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno.
4. Por el Consejo de Gobierno se determinará el modelo de control posterior a ejercer por la Intervención General para las obligaciones o gastos sometidos a fiscalización limitada, y que necesariamente consistirá en un control financiero permanente o bien en una fiscalización plena.
 - a) Cuando se trate de fiscalización plena, se ejercerá sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso, y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.
 - b) En caso de ejercicio del control financiero permanente se estará a lo dispuesto en las normas sobre técnicas y procedimientos de auditoría, determinándose por la Intervención General las instrucciones sobre su aplicación y operatividad.
5. Por la Intervención General, o Delegadas en su caso, se emitirá informe escrito, en cualquiera de los supuestos anteriores, en el que se harán constar las observaciones y conclusiones que se deduzcan del control practicado y se remitirán al Consejero respectivo para que formule, si procede, las alegaciones que considere oportunas.

Del conjunto de los informes anteriores, por la Intervención General se dará cuenta al Consejo de Gobierno y a los Centros directivos que resulten afectados, de los resultados más importantes del control practicado y, en su caso, propondrá las actuaciones que sean aconsejables para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

6. La fiscalización previa de los derechos y de los movimientos internos de fondos será sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Comunidad.⁽¹⁸³⁾

Artículo 86.

1. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito, exponiendo los motivos del mismo y en el plazo que reglamentariamente se determine.⁽¹⁸⁴⁾
2. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento de derechos a favor de la Hacienda de la Comunidad, la oposición se formalizará en nota de reparo, y de subsistir la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan.

Artículo 87.

Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones o realización de pagos, la tramitación del expediente se suspenderá hasta que sea solventado dicho reparo en los siguientes casos:

⁽¹⁸³⁾ Véase artículos 12 y 13 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3). El artículo 11.6 del mismo dispone que los actos de devolución de ingresos indebidos tendrán a efectos de fiscalización previa la consideración de gasto y pago presupuestario.

⁽¹⁸⁴⁾ Véase artículo 16 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el presupuesto no se considere adecuado.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que sean esenciales, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Comunidad o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 88.⁽¹⁸⁵⁾

- 1. Cuando el órgano al que afecte el reparo no esté conforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:
 - a) En los casos en que haya sido formulado por una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General de la Comunidad conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.
 - b) Cuando el reparo emane de la Intervención General o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada, subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno adoptar resolución definitiva.
- 2. La Intervención podrá emitir informe favorable no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, de la que se dará cuenta a dicha Intervención.

CAPÍTULO II

La Intervención de los Organismos Autónomos de la Comunidad

Artículo 89.⁽¹⁸⁶⁾

- 1. Las disposiciones contenidas en el Capítulo I del presente Título serán de aplicación a la intervención en los Organismos Autónomos administrativos.
- 2. En sustitución de la función interventora regulada en el Capítulo I del presente Título, los Organismos Autónomos mercantiles quedan sometidos al control financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

⁽¹⁸⁵⁾ Véase artículo 8 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

⁽¹⁸⁶⁾ El artículo 35 de la Ley 1/1984, de 19 de enero reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, ha de entenderse sustituido por lo dispuesto en el presente artículo.

Dicho control financiero se ejercerá con carácter permanente respecto de la totalidad de operaciones efectuadas por los citados Organismos Autónomos, mediante procedimiento de auditoría.⁽¹⁸⁷⁾

TÍTULO IV DEL ENDEUDAMIENTO Y LOS AVALES

CAPÍTULO I Del Endeudamiento⁽¹⁸⁸⁾

Artículo 90.⁽¹⁸⁹⁾

1. Constituyen el endeudamiento de la Comunidad las operaciones financieras realizadas por plazo superior a un año que adopten algunas de las siguientes modalidades:
 - a) Operaciones de crédito concertadas con personas físicas o jurídicas.
 - b) Empréstitos, emitidos para suscripción pública en el mercado de capitales y representados en títulos-valores o anotaciones en cuenta.
 - c) Cualquier otra apelación al crédito público o privado⁽¹⁹⁰⁾.
2. Las operaciones de crédito concertadas a un plazo superior a doce meses, deberán cumplir los requisitos siguientes:⁽¹⁹¹⁾
 - a) Su importe se destinará exclusivamente a financiar gastos de inversión.
 - b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y la amortización, no excederán del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda previstos en los Presupuestos de cada año.
3. La creación del endeudamiento, recogido en el apartado 1, habrá de ser autorizado por Ley, que, sin perjuicio de fijar cualquier otra característica, deberá señalar el importe máximo autorizado. Dicha autorización tendrá vigencia hasta tanto finalice la realización de los gastos correspondientes.⁽¹⁹²⁾
4. Corresponde al Consejo de Gobierno disponer la realización de las operaciones financieras en los ámbitos nacional y extranjero para financiar los gastos de inversión, así como acordar operaciones de refinanciación e intercambio financiero relativas a operaciones de crédito por plazo superior a un año, para obtener un

⁽¹⁸⁷⁾ Véase artículo 32 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

⁽¹⁸⁸⁾ Véase lo dispuesto en esta materia en artículo 55 del E.A. (§ I.2).

⁽¹⁸⁹⁾ Véanse arts. 92 y siguientes de la L.G.P.

⁽¹⁹⁰⁾ Redacción dada al apartado 1 del art. 90 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽¹⁹¹⁾ Véase art. 14.2 L.O.F.C.A. (§ VI.1).

⁽¹⁹²⁾ Redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1993.

mejor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

5. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las operaciones financieras se aplicarán al respectivo Presupuesto.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, el producto de las operaciones financieras, así como sus amortizaciones, se podrán contabilizar transitoriamente en una cuenta de Operaciones de la Tesorería, traspasándose el Presupuesto de la Comunidad por su saldo neto al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de las referidas operaciones seguirán el régimen general previsto en el apartado 5 de este artículo.

Artículo 91.

1. Las operaciones de endeudamiento que la Comunidad realice por plazo no superior a un año tendrán por objeto financiar las necesidades transitorias de Tesorería.⁽¹⁹³⁾
2. Los Organismos Autónomos, las Empresas Públicas y demás Entes que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, y el resto de Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, Sociedades Mercantiles y demás Entes de Derecho público dependientes de la Comunidad de Madrid, incluidas en el subsector sociedades no financieras públicas, podrán realizar operaciones de crédito a lo largo del ejercicio, en coordinación con la ejecución de la política financiera y del régimen que para las operaciones de carácter económico y financiero establezca la Consejería competente en materia de Hacienda.⁽¹⁹⁴⁾

Artículo 92.

1. Las operaciones de crédito concertadas con personas físicas o jurídicas y los Empréstitos emitidos por la Comunidad, con plazos de reembolso superior a un año, deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente.
2. Los Organismos Autónomos, las Empresas Públicas y demás Entes que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, y el resto de Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, Sociedades Mercantiles y demás Entes de Derecho público dependientes de la Comunidad de Madrid, incluidas en el subsector sociedades no financieras públicas, necesitarán autorización expresa de la Consejería competente en materia de Hacienda para realizar

⁽¹⁹³⁾ Redacción dada al apartado 1 del artículo 91 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Véase también artículo 14.1 L.O.F.C.A. (§ VI.1).

⁽¹⁹⁴⁾ Nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 91 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (B.O.C.M. 30-XII-2013, c.e. B.O.C.M. 21-I-14 y 27-III-14, BOE 26-III-2014). La Orden de 30 de diciembre de 2005, de la Consejera de Hacienda (B.O.C.M. 17-I-2006), regula el procedimiento de autorización y seguimiento de las operaciones financieras concertadas por las Universidades Públicas de Madrid y por los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos de la Comunidad de Madrid.

operaciones financieras con plazo de reembolso superior a un año. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad fijará el límite de estas operaciones. ⁽¹⁹⁵⁾

Artículo 93. ⁽¹⁹⁶⁾

1. Los Empréstitos podrán estar representados en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente los reconozca.
2. Sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando así lo disponga expresamente la legislación aplicable. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones con pagarés, operaciones privadas de crédito, y aquellas otras en las que los títulos-valores se extingan por su transformación en anotaciones en cuenta.
3. Los títulos que emita la Comunidad gozan de los mismos beneficios y condiciones que los de la Deuda del Estado.

Artículo 94. ⁽¹⁹⁷⁾

Los Empréstitos podrán estar denominados en pesetas o en moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación, de las reguladoras de los mercados en que se negocia o de las normas vigentes en materia de control de cambios.

Artículo 95. ⁽¹⁹⁸⁾

Con las limitaciones que deriven de lo previsto en los apartados 2, 3 y 6 del artículo 90, se faculta al Consejero de Hacienda a:

1. Proceder a la emisión o contratación de operaciones de crédito y Empréstitos estableciendo su representación, voluntaria o exclusiva en anotaciones en cuenta, títulos-valores u otro documento que formalmente lo reconozca, determinar sus condiciones, y formalizar en representación de la Comunidad tales operaciones.
2. Recurrir, para la colocación de las emisiones de valores negociables, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones.

En particular podrá:

- a) Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

⁽¹⁹⁵⁾ Redacción dada al apartado 2 del artículo 92 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2013, c.e. B.O.C.M. 21-I-14 y 27-III-14, BOE 26-III-2014). Véase también la nota al artículo 91.2.

⁽¹⁹⁶⁾ Véase art. 103.1 y 104.2 de la L.G.P.

⁽¹⁹⁷⁾ Véase art. 104 de la L.G.P.

⁽¹⁹⁸⁾ Véase art. 102 de la L.G.P.

- b) Subastar la emisión, adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.
 - c) Vender la emisión, a lo largo de un plazo abierto, directamente en Bolsa y, en el caso de los valores materializados, en anotaciones en cuenta, en el correspondiente mercado de deuda.
 - d) Subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la deuda o al funcionamiento de sus mercados.
 - e) Ceder parte o la totalidad de una emisión a uno o varios agentes colocadores a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la cartera o a la ulterior negociación. En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía, colocándose los distintos fragmentos conforme a técnicas de emisión diversas y, en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos.
3. Adquirir en el mercado secundario valores negociables con destino a su amortización o proceder, por mutuo acuerdo con los acreedores, según lo establecido en las cláusulas contractuales, al reembolso anticipado, incluso parcial, o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.
 4. Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero, cambio en la forma de representación y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las operaciones realizadas, en el marco de las leyes de creación, y según lo estipulado en sus respectivos contratos.
 5. Acordar cambios en las condiciones de los Empréstitos y operaciones de crédito que obedezcan exclusivamente a su mejor administración, siempre que no se perjudiquen los derechos económicos de terceros.
 6. Convenir, en las operaciones de endeudamiento, las cláusulas y condiciones usuales en estas operaciones.
 7. Habilitar en Programas de la Consejería de Hacienda y de los Organismos Autónomos, los créditos necesarios para hacer frente a los reembolsos contractuales o anticipados de las operaciones que integran el endeudamiento de la Comunidad.
 8. Encomendar el ejercicio de las competencias señaladas en los apartados anteriores en relación al endeudamiento de los Organismos Autónomos, a sus correspondientes órganos rectores.
 9. Disponer la emisión durante el mes de enero de cada año, con sujeción a las normas reguladoras de las emisiones de similares características dictadas en desarrollo de la autorización de creación de endeudamiento contenida en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año precedente. Estas emisiones no sobrepasarán, en ningún caso, el 15 por 100 del límite autorizado para este último año y se computarán dentro del límite autorizado para el año en curso por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

Artículo 96.⁽¹⁹⁹⁾

1. Los capitales de los Empréstitos prescribirán cuando transcurran 20 años sin percibir sus intereses, ni realizar sus titulares acto alguno que suponga o implique el ejercicio de su derecho ante la Administración de la Hacienda de la Comunidad.
2. La obligación de reembolso de los capitales llamados a conversión prescribirá a los 10 años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su caso, desde que los nuevos valores pudieran ser retirados en lugar de los presentados a la conversión.
3. Prescribirá a los 5 años la obligación de pagar los intereses y de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

CAPÍTULO II De los Avales de la Comunidad

Artículo 97.⁽²⁰⁰⁾

La Comunidad podrá, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados en el interior o en el exterior por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval. Los acuerdos de autorización deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 98.⁽²⁰¹⁾

1. A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la concesión de avales y garantías a las operaciones crediticias de medio y largo plazo que realicen los Organismos Autónomos, Entes Públicos y Empresas dependientes de la Comunidad, por el importe máximo de las operaciones de crédito autorizadas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.
2. La misma autorización se requerirá para el otorgamiento de avales de la Comunidad en garantía de operaciones de refinanciación de créditos, y de créditos de plazo no superior a un año.

Artículo 99.

La autorización del Consejo de Gobierno citada en el artículo anterior, podrá referirse específicamente a cada operación, o comprender varias de ellas con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo

⁽¹⁹⁹⁾ Véase art. 105 de la L.G.P.

⁽²⁰⁰⁾ Véase art. 113 de la L.G.P.

⁽²⁰¹⁾ Véase art. 114.2 de la L.G.P.



dentro del cual deberán ser otorgados los avales, y de su importe máximo, individual o global. En dicho importe máximo se considerarán incluidos la totalidad de los gastos derivados de la operación.⁽²⁰²⁾

Artículo 100.⁽²⁰³⁾

El otorgamiento de avales por la Comunidad, en los casos no previstos en los anteriores artículos, deberá ser autorizado por medio de la correspondiente Ley, que deberá contener, al menos, las determinaciones contempladas en el artículo 98 anterior.

Artículo 101.⁽²⁰⁴⁾

En los avales otorgados por la Comunidad, regulados en el artículo 98 y dentro de los límites en él establecidos, el Consejero de Hacienda podrá convenir las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros.

En particular, podrá acordar:

- a) La renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil.
- b) Excepcionalmente, en los avales que garanticen operaciones de crédito exterior, el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o a tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 102.⁽²⁰⁵⁾

Los avales otorgados por la Comunidad podrán devengar las comisiones que para cada operación se determine.

Artículo 103.

La Consejería de Hacienda podrá inspeccionar las operaciones o inversiones financiadas con créditos avalados por la Comunidad, para comprobar su aplicación y rentabilidad, dando cuenta de los resultados de la referida inspección a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

⁽²⁰²⁾ Artículo modificado por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de 1997, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 2-I-1998).

⁽²⁰³⁾ Véase art.114.1 de la L.G.P.

⁽²⁰⁴⁾ Véase art. 116 de la L.G.P.

⁽²⁰⁵⁾ Véase art. 117 de la L.G.P.

TÍTULO V DE LA TESORERÍA

Artículo 104.⁽²⁰⁶⁾

Constituyen la Tesorería de la Comunidad de Madrid todos los recursos financieros ya sean dinero, valores o créditos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

Artículo 105.

Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de la contabilidad pública.

Artículo 106.⁽²⁰⁷⁾

Son funciones encomendadas a la Tesorería:

- a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Comunidad.
- b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la Comunidad.⁽²⁰⁸⁾
- d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad según las disposiciones de esta Ley.
- e) Tramitar y proponer al Consejero de Hacienda la resolución de los expedientes relativos a la extinción de recursos y obligaciones de la Comunidad.
- f) Negociar el pago con acreedores y entidades financieras por las obligaciones reconocidas, con objeto de obtener una mayor eficacia en la gestión.
- g) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

Artículo 107.⁽²⁰⁹⁾

1. La Tesorería situará los fondos públicos en el Banco de España y en las entidades financieras, que operan en el territorio de la Comunidad de Madrid.

⁽²⁰⁶⁾ Véase art. 90 de la L.G.P.

⁽²⁰⁷⁾ Véase art. 91 de la L.G.P.

⁽²⁰⁸⁾ Véase nota al artículo 72 de esta Ley.

⁽²⁰⁹⁾ Véanse artículos 108 y 109 de la L.G.P.

Excepcionalmente, y en aquellos casos en que las condiciones de mercado así lo aconsejen, la Tesorería podrá situar sus fondos en entidades financieras que operen en territorio distinto al de la Comunidad de Madrid.

2. El Consejero de Hacienda podrá suscribir convenios con las entidades financieras, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentran situados los fondos de la Tesorería.
3. Trimestralmente, la Consejería de Hacienda remitirá a la Asamblea la información correspondiente al estado de los recursos financieros que constituyen la Tesorería de la Comunidad.

Artículo 108.⁽²¹⁰⁾

1. El Consejero de Hacienda, en relación con las cuentas abiertas en entidades de crédito a las que se refiere el artículo anterior, podrá recabar del Órgano administrativo gestor, del Organismo Autónomo titular y de la correspondiente entidad de crédito, cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta.
2. Asimismo, el Consejero de Hacienda podrá ordenar la cancelación de las cuentas abiertas en entidades financieras a las que se refiere el artículo anterior, o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

Artículo 109.

1. Los fondos de los Organismos Autónomos y de los Entes y Empresas Públicas a que se refiere el apartado 5 del artículo 111, se situarán en la Tesorería de la Comunidad de Madrid contablemente diferenciados.⁽²¹¹⁾
2. En cumplimiento del principio de Unidad de Caja y bajo la dependencia de la Tesorería General, las Tesorerías propias de los Organismos Autónomos se someterán en su régimen de funcionamiento a las disposiciones que adopte el Consejero de Hacienda.
3. Los Organismos Autónomos de la Comunidad podrán utilizar los servicios de las entidades financieras señaladas en el artículo 107, previa autorización de la Tesorería General, y conforme a las disposiciones que se dicten al efecto por el Consejero de Hacienda.
4. El Consejero de Hacienda podrá dictar disposiciones para el funcionamiento de la Tesorería de los Entes y Empresas Públicas.

⁽²¹⁰⁾ Véase art. 109.4 de la L.G.P.

⁽²¹¹⁾ Redacción dada a este apartado por Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2004).

5. La Tesorería de la Comunidad de Madrid ejercerá como Caja de Depósitos y Fianzas para la Comunidad de Madrid. A tal efecto el Consejero de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para su funcionamiento y en especial en cuanto a la centralización de los depósitos efectuados ante los Organismos Autónomos y Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid.^{(212) (213) (214)}
6. Excepcionalmente, la Tesorería General de la Comunidad de Madrid podrá disponer y aplicar los excedentes de tesorería de Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos dependientes de la Comunidad de Madrid, cuando las necesidades de liquidez así lo requieran, y previa autorización del Consejo de Gobierno.⁽²¹⁵⁾

Artículo 110.⁽²¹⁶⁾

1. Los ingresos a favor de la Tesorería podrán realizarse en el Banco de España, en las cajas de la Tesorería y en las entidades financieras, mediante dinero efectivo, giros, transferencias, cheques, domiciliaciones bancarias y cualquier otro medio o documento de pago legalmente admisible.⁽²¹⁷⁾
2. La Tesorería podrá asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que hace referencia el apartado anterior.⁽²¹⁸⁾

Artículo 111.⁽²¹⁹⁾

1. El proceso de pago comprende las siguientes fases sucesivas:

⁽²¹²⁾ Apartado añadido por la Disposición Adicional Octava de la Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1993.

⁽²¹³⁾ Véase art. 67 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y el art. 23 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que dispone que las garantías que de conformidad con las disposiciones del T.R.L.C.S.P. se exijan en los contratos que celebren los órganos de contratación, se depositarán indistintamente, cuando este requisito sea preceptivo, en la Tesorería del Organismo Autónomo, en su caso, o en la Tesorería de la Comunidad de Madrid o en los establecimientos equivalentes de otras Administraciones Públicas en los términos previstos en los convenios que a tal efecto se suscriban con las mismas.

El artículo 1 del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero de 1997, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos establece:

“Artículo 1. Ámbito

1. *Se presentarán ante la Caja de garantías que deban constituirse a favor de:*

.....
 b) *Otras Administraciones públicas, territoriales o no, siempre que así se prevea mediante convenio entre la Administración General del Estado y la Administración correspondiente.”*

⁽²¹⁴⁾ Este apartado se desarrolla en la Resolución de 9 de enero de 2004, del Director General de Política Financiera y Tesorería, por la que se aprueban los modelos de impresos normalizados a incorporar a la aplicación informática Caja de Depósitos, y se dictan instrucciones para el supuesto de constitución de garantía definitiva contemplado en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

⁽²¹⁵⁾ Apartado 6 del art. 109 incorporado por la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2013, c.e. B.O.C.M. 21-I-14 y 27-III-14, BOE 26-III-2014).

⁽²¹⁶⁾ Véase art. 110 de la L.G.P.

⁽²¹⁷⁾ La Orden de 18 de febrero de 2005, de la Consejería de Hacienda (B.O.C.M. 3-III) regula los ingresos a favor de la Tesorería.

⁽²¹⁸⁾ La Orden de 18 de febrero de 2005, de la Consejera de Hacienda, regula los medios de pago en la Gestión de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-III). Véase también la Orden 1398/1991, de 8 de mayo, del Consejero de Hacienda, por la que se regulan los pagos domiciliados y la realización de pagos periódicos y repetitivos (§ II.4).

⁽²¹⁹⁾ Véase Orden 1398/91, de 8 de mayo, del Consejero de Hacienda, de domiciliación de pagos derivados de contratos de suministro continuado y autorización de pagos de carácter periódico y repetitivo (B.O.C.M. 16-V) (§ II.4).

- a) La Ordenación del pago, que es el acto que tiene por objeto adecuar el ritmo del cumplimiento de las obligaciones de la Comunidad a las prescripciones del Plan de Disposición de Fondos, de acuerdo con las disponibilidades líquidas de la Tesorería en cada momento.
 - b) La realización del Pago, que es el acto por el cual se produce la salida material o virtual de fondos de la Tesorería.
2. Las fases referidas en el apartado anterior podrán ser acumuladas y emitidas en un sólo acto y documento.⁽²²⁰⁾
 3. Las funciones anteriores serán ejercidas bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda o por el Tesorero General de la Comunidad de Madrid.
 4. Por Orden del Consejero de Hacienda podrá autorizarse el ejercicio delegado de las funciones propias de la Tesorería General.
 5. En el ámbito de aplicación del presente artículo, quedan incluidos los Organismos Autónomos sin Tesorería propia y los Entes Públicos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos y no disponga otra cosa en relación con la gestión de su tesorería.

La Tesorería de la Comunidad de Madrid podrá asimismo, previa suscripción por parte de la Consejería de Hacienda del oportuno convenio de colaboración, asumir la gestión de tesorería en relación con los Organismos Autónomos con Tesorería propia, resto de Entes no incluidos en el párrafo anterior y Empresas Públicas.

Por otra parte, en los supuestos de nueva creación de cualquiera de los organismos o entidades citados en el presente párrafo, y previa solicitud, la Tesorería de la Comunidad de Madrid podrá asumir la gestión de tesorería de dichos organismos o entidades con carácter transitorio durante el proceso de su constitución y puesta en marcha, y hasta la efectiva asunción de dichas funciones por parte de los mismos.

En todos los supuestos anteriores, la gestión que en cada caso realice la Tesorería de la Comunidad se ejercerá con arreglo al principio de unidad de caja.

Asimismo, todos los organismos o entidades referidas en el presente artículo cuya gestión efectiva de tesorería se realice por la Tesorería de la Comunidad de Madrid, quedarán dispensadas de la constitución de depósitos y garantías ante la misma, ya sea a favor de la propia Comunidad de Madrid, o de forma recíproca entre ellas.⁽²²¹⁾

Artículo 112.

La Tesorería elaborará anualmente un presupuesto monetario que evalúe el vencimiento de las obligaciones y derechos, con el fin de realizar la mejor gestión del Tesoro. De dicho presupuesto se dará cuenta a la Asamblea de Madrid.

⁽²²⁰⁾ Apartado añadido por la Disposición Adicional Sexta, de la Ley 14/1996, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997, por lo que se procede a la reenumeración de los apartados 2 y 3 que pasan a ser 3 y 4.

⁽²²¹⁾ Nueva redacción dada a este apartado por el artículo 9 de la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2004).

TÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 113.⁽²²²⁾

La Administración de la Comunidad, sus Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes Públicos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 114.⁽²²³⁾

1. La sujeción al régimen de la contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Asamblea de Madrid y al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior es de aplicación al empleo de las transferencias corrientes o de capital concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, independientemente de quienes sean los perceptores de las mismas.

Artículo 115.⁽²²⁴⁾

Compete a la Consejería de Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

- a) Registrar la ejecución de los Presupuestos de la Comunidad en sus distintas modalidades.
- b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.
- c) Reflejar las variaciones, composición y situación del Patrimonio de la Comunidad.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la información y rendición de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse al Tribunal de Cuentas o a la Asamblea de Madrid.

⁽²²²⁾ Respecto de la contabilidad pública, véase la regulación en nota al artículo 114. La regulación de la contabilidad de las empresas está en el R.D. 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y el R.D. 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y criterios contables específicos para microempresas.

⁽²²³⁾ Véase Orden 2277/1996, de 9 de octubre (B.O.C.M. 26-X-1996) por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid, modificada por la Orden de 29 de diciembre de 2005, de la Consejería de Hacienda (B.O.C.M. 16-I-2006) y por la Orden de 27 de febrero de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda (B.O.C.M. 26-III-2009). Las referencias hechas por la legislación de la Comunidad de Madrid al Tribunal de Cuentas se entenderá realizadas a la Cámara de Cuentas (D.A. 3ª, § V.1).

Véase art. 119.3 de la L.G.P. Por la Orden de 18 de julio de 1990 (B.O.C.M. 26-VII-1990), se aprobó la instrucción sobre contabilidad de los Organismos Autónomos.

⁽²²⁴⁾ Véase art. 124 de la L.G.P.

- e) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público de la Comunidad y su posterior consolidación con las del resto del sector público.
- f) Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.
- g) Desarrollar e implantar sistemas integrados de información de la gestión económico-financiera de la Comunidad.
- h) Cualquier otro que se establezca en las disposiciones vigentes.

Artículo 116.⁽²²⁵⁾ ⁽²²⁶⁾

La Intervención General de la Comunidad es el centro directivo de la contabilidad pública al que compete:

- a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad.⁽²²⁷⁾
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública.
- c) Aprobar los planes parciales, especiales o sectoriales de contabilidad pública que se elaboren conforme al plan general, así como los de Empresas y demás Entes Públicos de la Comunidad respecto al Plan General de Contabilidad de la empresa española.
- d) Inspeccionar la contabilidad de los Organismos, Empresas y demás Entes del sector público de la Comunidad.
- e) Dictar las Circulares e Instrucciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 117.⁽²²⁸⁾

Como Centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General de la Comunidad de acuerdo con el sistema seguido por el Estado:

- a) Formar la Cuenta General de la Comunidad y las parciales a su cargo.

⁽²²⁵⁾ Véase art. 125.1 de la L.G.P.

⁽²²⁶⁾ Véase artículo 44 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

⁽²²⁷⁾ Por Orden 2277/1996, de 9 de octubre, de la Consejería de Hacienda (B.O.C.M. 26-X-1996), modificada por Orden de 21 de diciembre de 2001 (B.O.C.M. 28-XII-2001), por la Orden de 29 de diciembre de 2005, de la Consejería de Hacienda (B.O.C.M. 16-I-2006) y por la Orden de 27 de febrero de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda (B.O.C.M. 26-III-2009), se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid.

⁽²²⁸⁾ Véase art. 125.2 de la L.G.P.

- b) Examinar, formular en su caso observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse para su enjuiciamiento por el Tribunal de Cuentas y aprobación por la Asamblea.
- c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.
- d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de todos los agentes que integran el sector público de la Comunidad.
- e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de la Comunidad.
- f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad de todos los Servicios, Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes públicos de la Comunidad.
- g) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en entidades de la Comunidad sometidas al régimen de contabilidad pública.
- h) Asesorar e informar en materia contable.

Artículo 118.^{(229) (230)}

La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones que en ellos deban anotarse, sin perjuicio de que las Empresas Públicas de la Comunidad se ajusten a la legislación mercantil y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

Artículo 119.⁽²³¹⁾

Serán cuentadantes en las que haya de rendirse a la Asamblea y al Tribunal de Cuentas:

- a) El personal que tenga a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de los gastos, así como las demás operaciones de la Administración de la Comunidad.
- b) Los presidentes, directores o gerentes de los Organismos Autónomos, Órganos de gestión sin personalidad jurídica, Empresas y demás Entes que integran el sector público de la Comunidad.
- c) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores de la Comunidad, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones.
- d) Los perceptores de las transferencias corrientes o de capital concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad.

⁽²²⁹⁾ Véase art. 138 de la L.G.P.

⁽²³⁰⁾ Véase artículo 48 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

⁽²³¹⁾ Véase art. 139 de la L.G.P. Las referencias hechas por la legislación de la Comunidad de Madrid al Tribunal de Cuentas se entenderá realizadas a la Cámara de Cuentas (D.A. 3ª, § V.1).

Artículo 120.⁽²³²⁾

Las cuentas y documentación que deban rendirse se formarán y cerrarán por períodos trimestrales, excepto las correspondientes a los Organismos Autónomos, Empresas y Entes Públicos, que lo serán anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

Artículo 121.⁽²³³⁾

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo del personal dependiente de la Intervención General de la Comunidad y del que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas.

Artículo 122.⁽²³⁴⁾

1. La Consejería competente en materia de Hacienda remitirá mensualmente a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea, información sobre la ejecución presupuestaria consistente en el estado de ejecución del presupuesto de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos. En cuanto a los gastos, dicho estado deberá comprender necesariamente denominación del centro, programas y subconceptos que lo integran así como las modificaciones que mensualmente se produzcan con indicación expresa de los créditos iniciales e incorporados, gastos autorizados, gastos dispuestos, obligaciones reconocidas, obligaciones realizadas, saldo de presupuesto, saldo de autorizaciones y saldo de disposiciones. En cuanto a los ingresos, el estado deberá comprender la ejecución acumulada por centros y artículos que lo integran, con indicación expresa de la previsión inicial, modificaciones, previsión actual, comprometido y reconocido.
2. Respecto de los entes del sector público, cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos, se remitirá trimestralmente informe sobre la ejecución de su presupuesto de gastos a nivel de vinculación jurídica.
3. Trimestralmente se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de los compromisos de gastos adquiridos por la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos en aplicación del artículo 55 de esta Ley.
4. Asimismo, trimestralmente, se enviará a la Asamblea el balance de situación y la cuenta de resultados del trimestre de las Empresas y Entes Públicos.
5. Asimismo, la información que la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda proporciona sobre las liquidaciones del presupuesto del ejercicio vencido vendrá desagregada también a nivel de subconcepto.

⁽²³²⁾ Véase art. 168 de la L.G.P.

⁽²³³⁾ Véase art. 139.2 de la L.G.P.

⁽²³⁴⁾ Redacción dada al artículo 122 por Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 31-XII-2015).

CAPÍTULO II

De la Cuenta General de la Comunidad

Artículo 123.⁽²³⁵⁾⁽²³⁶⁾

1. La Cuenta General de la Comunidad comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio, y se formará con los siguientes documentos:
 - a) Cuenta de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad.⁽²³⁷⁾
 - b) Cuenta de los Organismos Autónomos administrativos.
 - c) Cuenta de los Organismos Autónomos mercantiles.
 - d) Cuentas de los Entes del sector público de la Comunidad a que se refiere el artículo 6 cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.
2. Por cada uno de los sujetos siguientes se enviarán a la Cámara de Cuentas:
 - a) Las Cuentas de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 5.1.a).
 - b) Las Cuentas de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 5.1.b).
 - c) Las Cuentas de los demás entes del sector público de la Comunidad a que se refiere el artículo 6 no incluidos en el apartado 1.d) del presente artículo.

Las cuentas anuales de las empresas públicas y de los demás entes del sector público a los que, de conformidad con su normativa específica no se les aplique el Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid, deberán ir acompañadas en todo caso de informe de gestión y de auditoría.

3. Asimismo, se acompañará a la Cuenta General un estado demostrativo del movimiento y situación de los avales concedidos por la Tesorería de la Comunidad, así como cualesquiera otras cuentas o estados que se determinen reglamentariamente.

Artículo 124.⁽²³⁸⁾

1. La Cuenta de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad reflejará, además de la liquidación de los presupuestos y los resultados del ejercicio, la situación de la Tesorería y de sus anticipos, del endeudamiento de la Administración de la Comunidad y de las operaciones extrapresupuestarias.

⁽²³⁵⁾ En cuanto a fiscalización, véanse los artículos del 14 al 18 de la Ley de la Cámara de Cuentas (§ V.1).

⁽²³⁶⁾ Redacción dada al artículo 123 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽²³⁷⁾ Respecto de la formación e incorporación de la cuenta de la Asamblea, véase su Reglamento (§ I.5).

⁽²³⁸⁾ Véase art. 130 de la L.G.P. en cuanto al contenido de la Cuenta General del Estado, y la Orden 1703/90, de 18 de julio, del Consejero de Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre información contable a rendir por los organismos autónomos. (B.O.C.M. 26-VII-1990).

2. Mediante Orden del Consejero de Hacienda se determinará la estructura y desarrollo de cada uno de los contenidos de la Cuenta General, señalados en el apartado anterior.

Artículo 125.

A la Cuenta de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad se unirá una Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 126.

Con las cuentas rendidas por los Organismos Autónomos y demás documentos que se deban rendir al Tribunal de Cuentas, la Intervención General elaborará estados anuales agregados que permitan ofrecer una visión general de la gestión realizada en cada ejercicio por el conjunto de aquéllos.

Artículo 127.⁽²³⁹⁾

1. La Cuenta General de la Comunidad de cada año se remitirá al Tribunal de Cuentas antes del treinta y uno de octubre del siguiente.⁽²⁴⁰⁾
2. La falta de rendición de cuentas de alguno o algunos de los Organismos Autónomos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 123, o su rendición con graves defectos, no constituirá obstáculo para que la Intervención General pueda formar la Cuenta General y el Tribunal de Cuentas rendir la declaración definitiva que le merezca, siempre que tales omisiones o defectos no impidan la elaboración de los estados anuales agregados que previene el artículo 126 de la presente Ley, todo ello sin perjuicio en su caso, de la apertura de los procedimientos que resultasen procedentes.
3. Las Cuentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 123 de la presente Ley se remitirán al Tribunal de Cuentas por las propias Sociedades mercantiles, Entidades de Derecho Público y demás Entes del sector público de la Comunidad, dentro de los seis meses siguientes a la fecha que termine su ejercicio social.

Artículo 128.⁽²⁴¹⁾

1. Con carácter previo a su envío a la Cámara de Cuentas, el Consejo de Gobierno acordará su conformidad respecto de la idoneidad formal de cada una de las Cuentas a que se refiere el artículo 123 de esta Ley, previo en correspondiente informe de la Intervención General.
2. La Asamblea de Madrid entenderá de la propuesta que contenga el informe derivado del análisis de la Cuenta que le sea remitido por la Cámara de Cuentas y dictará, en su caso, las disposiciones necesarias para su aplicación.

⁽²³⁹⁾ Véanse arts. 131 a 132 de la L.G.P.

⁽²⁴⁰⁾ Téngase en cuenta el artículo 14 de la Ley de Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1), que fija como fecha el 31 de julio.

⁽²⁴¹⁾ Nueva redacción dada a este artículo por el artículo 9 de la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2004).

TÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 129.⁽²⁴²⁾

Las autoridades y todo el personal al servicio de la Comunidad de Madrid que por dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley y normas que la desarrollen o complementen, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 130.⁽²⁴³⁾

1. Constituyen infracciones, según determina el artículo inmediato anterior:
 - a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad.
 - b) Administrar los recursos de la Hacienda de la Comunidad sin sujetarse a las disposiciones que regulan su reconocimiento y recaudación en la Tesorería.
 - c) Comprometer gastos y reconocer obligaciones sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la de Presupuestos que sea aplicable.
 - d) Dar lugar a pagos indebidos al reconocer las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.
 - e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas o presentarlas con graves defectos.
 - f) No justificar la inversión de los fondos a que se refieren los artículos 74 y 75 de esta Ley.
 - g) Cualquier otro acto o resolución con infracción de la presente Ley.
2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar establecida en el artículo 129 de esta Ley y a la responsabilidad penal o disciplinaria correspondiente.

Artículo 131.⁽²⁴⁴⁾

1. Están sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad, además de las autoridades y personal que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los interventores y ordenadores de pagos con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, que no hayan salvado su ac-

⁽²⁴²⁾ Véase art. 176 de la L.G.P., art. 20 de esta Ley, art. 13 de la Ley de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1) y art. 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁽²⁴³⁾ Véase art. 177 de la L.G.P.

⁽²⁴⁴⁾ Véase art. 178 de la L.G.P.



tuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia del acto o resolución.

2. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

Artículo 132.⁽²⁴⁵⁾

1. En los supuestos que describen las letras b) a g) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas a los efectos prevenidos en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1982, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.⁽²⁴⁶⁾
2. El acuerdo de incoación, el nombramiento de Juez instructor y la resolución del expediente corresponderán al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad, y al Consejero de Hacienda en los demás casos.
3. La resolución que, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda de la Comunidad, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.

Artículo 133.⁽²⁴⁷⁾

1. Los perjuicios declarados en los expedientes, a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, tendrán la consideración de derecho de la Hacienda de la Comunidad, gozarán del régimen a que se refiere el artículo 28 de la misma y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.
2. La Hacienda de la Comunidad tiene derecho al interés previsto en el artículo 32, apartado 3, de esta Ley, sobre el importe de los alcances en malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día que se irroguen los perjuicios. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar del día en que se les requiera el pago.

Artículo 134.⁽²⁴⁸⁾

Tan pronto como se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de la Comunidad o hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 74 de la presente Ley sin haber sido justificadas las órdenes de pagos a que el mismo se refiere, los Jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Comunidad, dando inmediato conocimiento al Tribunal de Cuentas o al

⁽²⁴⁵⁾ Véase art. 180 de la L.G.P.

⁽²⁴⁶⁾ Véase artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁽²⁴⁷⁾ Véase art. 181 de la L.G.P.

⁽²⁴⁸⁾ Véase art. 182 de la L.G.P. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1).

Consejero de Hacienda, en cada caso, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera⁽²⁴⁹⁾

1. La Asamblea de Madrid, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económico-financiero regulado en la presente Ley.
2. Las dotaciones presupuestarias de la Asamblea se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre.
3. Los acuerdos que adopte la Mesa de la Asamblea en relación a las transferencias de crédito y a la distribución de las incorporaciones de los remanentes de crédito del Presupuesto de la Cámara serán comunicados a la Consejería de Hacienda para su formalización.
4. La Asamblea, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con Tesorería propia a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los ingresos derivados de la actividad de la Cámara quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la sección "Asamblea".
5. La Cuenta de la Asamblea se formará por los servicios administrativos de la Cámara y se unirá a la Cuenta General de la Comunidad.

Segunda⁽²⁵⁰⁾

El artículo 1.3 de la Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.3. Los bienes integrantes del patrimonio se regirán por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por los Reglamentos que la desarrollen y, subsidiariamente, por las normas de Derecho Público autonómico o estatal y por las de Derecho Privado civil o mercantil".

⁽²⁴⁹⁾ El régimen presupuestario de la Asamblea está regulado en los artículos 89 y siguientes del Reglamento de la Asamblea, de 30 de enero de 1997 (§ I.5) y en el Título IV del Reglamento de régimen interior de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo de la Mesa de 12 de septiembre de 1988 (B.O.A.M. 14-IX,-1988 c.e. 22-IX-1988), parcialmente modificado por Acuerdo de 7 de diciembre de 1988 (B.O.C.M. 19-I-1989), de 29 de enero de 1992 (B.O.A.M. 13-II-1992), de 16 de abril de 1996 (B.O.A.M. 30-IV-1996) y de 26 de junio de 1997 (B.O.A.M. 27-VI-1997).

⁽²⁵⁰⁾ Derogada por la vigente Ley 3/2001, de 21 de junio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

Tercera

Se modifica el artículo 11 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid cuya redacción será la siguiente:

"El Consejo de Administración podrá delegar en uno de sus miembros o en el Gerente las competencias señaladas en los párrafos d), f), i), k), l), m), s), o) y p) del apartado 1 del artículo anterior. Respecto a la delegación de competencias señaladas en el párrafo o), se estará a lo establecido en la Ley o Decreto correspondiente".⁽²⁵¹⁾

Cuarta

Se autoriza al Consejero de Hacienda, a organizar todas las Unidades que realicen cualesquiera de las funciones de gestión económico-financiera a que se refiere la presente Ley, en aras de una mayor coordinación y eficacia de la Administración financiera.

Quinta

Como consecuencia de la aplicación del artículo 111, apartado 1 letra a), de la presente Ley, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos Centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones, y previo cumplimiento del artículo 73, para su remisión al Tribunal de Cuentas.⁽²⁵²⁾

La Tesorería podrá recibir las propuestas y librar las correspondientes órdenes de pago por medios informáticos agrupadas a través de relaciones, que sustituyan a la documentación individual.

La realización de los flujos de tesorería a través de las entidades financieras podrá ejecutarse por medios telemáticos, correspondiendo a la Consejería de Hacienda dictar las instrucciones reguladoras oportunas. En este supuesto, la documentación soporte escrita quedará custodiada, en la Tesorería General.⁽²⁵³⁾

Sexta

Los centros docentes públicos dependientes de la Comunidad de Madrid gozarán de autonomía en su gestión económica en términos análogos a los previstos en la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.⁽²⁵⁴⁾

⁽²⁵¹⁾ La referencia a la letra s) es una errata por cuanto no existe en el artículo 10.1, al que se remite el artículo 11.

⁽²⁵²⁾ D.A. 3ª de la Ley 4/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1).

⁽²⁵³⁾ Párrafo añadido por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 14/1996, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997.

⁽²⁵⁴⁾ Véase el desarrollo en el Decreto 149/2000, de 22 de junio, que regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros públicos no universitarios (§ II.1).

Séptima

Para la ejecución del Plan anual de auditorías previsto en esta Ley, se podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditorías que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine la Intervención General de la Comunidad.⁽²⁵⁵⁾

Octava⁽²⁵⁶⁾

Se crea, dentro del Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General de la Comunidad de Madrid del Grupo A, la Escala de Técnicos de Finanzas, con las siguientes características:

⁽²⁵⁵⁾ Véase el artículo 37 del Decreto 45/1997 que desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3). La Disposición Adic. Decimoquinta de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1992 -que debemos entender vigente-, dispone lo siguiente:

"Para la realización del Plan anual de auditorías de 1992 y sucesivos, por el Consejo de Gobierno se establecerá, el procedimiento y las bases reguladoras de la contratación con las empresas auditoras con el objeto de atender coordinadamente y de una manera eficiente tanto las finalidades previstas en la Ley de Sociedades Anónimas en su caso, como en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en los siguientes supuestos:

- a) *Las empresas públicas que en cumplimiento de la Ley de Sociedades Anónimas tuvieran contratos vigentes con empresas auditoras, se adecuarán al marco instrumental aprobado por el Consejo de Gobierno, a partir de la finalización de dichos contratos. Transitoriamente, se coordinarán con la Intervención General para la realización complementaria de los trabajos necesarios, adecuando su contratación a estos extremos.*
- b) *Por las empresas y entes públicos, no sujetos al régimen obligatorio de auditoría establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, se procederá en la misma forma que se dispone en el apartado anterior, si tuvieran contrataciones similares en vigor.*
- c) *Cuando no fuere posible, en cualquiera de los supuestos anteriores, la adecuación contractual que se determina, la Consejería de Hacienda, a propuesta de la Intervención General, recabará la colaboración de empresas auditoras con carácter temporal, financiándose por la empresa o ente público sujeto a auditoría los gastos derivados de tal colaboración".*

⁽²⁵⁶⁾ DECRETO 26/1994, de 3 de marzo, por el que se desarrollan las funciones atribuidas a la Escala de Técnicos de Finanzas.

La Disposición Adicional Octava de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, crea, dentro del Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General, la Escala de Técnicos de Finanzas, estableciendo en su letra b) que las funciones que se asignen a las plazas que integren la referida Escala serán todas aquellas de nivel superior en el ámbito patrimonial económico-financiero y tributario.

El Presente Decreto tiene por objeto desarrollar el contenido de las funciones previstas con carácter general por la citada Ley.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO**Artículo único**

A los efectos de lo dispuesto por la Disposición Adicional Octava de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, constituyen funciones de nivel superior en el ámbito patrimonial, económico-financiero y tributario las siguientes:

- a) *La función interventora, con el contenido, finalidad y extensión previsto en el Título III de la Ley Reguladora de la Hacienda Pública.*
- b) *El Control financiero de la Administración de la Comunidad, con sus Organismos Autónomos, Empresas y Entes Públicos, con el alcance y en los términos previstos en los artículos 17, 18, 85 y 89 de la citada Ley.*
- c) *La Dirección y gestión de la contabilidad pública con el alcance y al servicio de los fines establecidos en el Título VI de la referida Ley.*
- d) *Las de gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios o cedidos, así como la revisión de los actos que en virtud de la normativa vigente sean de la competencia de los órganos que tienen encomendada la gestión tributaria.*
- e) *La investigación, y comprobación de los tributos propios o cedidos y demás ingresos públicos, así como la práctica de las liquidaciones a que dichas funciones den lugar y la obtención de información con trascendencia para la aplicación de los tributos. (*)*
- f) *El establecimiento de técnicas presupuestarias; evaluación y determinación de escenarios presupuestarios, análisis de políticas de ingreso y gasto público así como la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.*
- g) *La coordinación y asesoramiento de Oficinas Presupuestarias o unidades asimiladas que como centro directivo corresponde a la Consejería de Hacienda.*
- h) *Las funciones de Ordenación de Pagos, ingresos y de Tesorería General, así como las de gestión recaudatoria en vía de apremio.*
- i) *La administración y gestión del endeudamiento, operaciones de crédito y avales y su relación con entidades financieras.*
- j) *Las actuaciones de inspección y tutela que, siendo competencia de la Comunidad de Madrid, corresponda sobre las Cajas de Ahorro y demás instituciones de crédito corporativo o en su caso de corporaciones locales.*
- k) *La gestión de sistemas de financiación de las Comunidades Autónomas.*
- l) *La investigación y asesoramiento de las funciones y materias referidas a los apartados anteriores.*

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

(*) Respecto a las funciones descritas en las letras d) y f) téngase en cuenta el artículo 6 de la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, cuyo apartado tres atribuye estas funciones al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

- a) Titulación universitaria superior.
- b) Las funciones que se asignen a las plazas que lo integren serán todas aquellas de nivel superior en el ámbito patrimonial económico-financiero y tributario.

Novena⁽²⁵⁷⁾

1. La Cámara de Cuentas, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económico-financiero regulado en la presente Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
2. Las dotaciones presupuestarias de la Cámara de Cuentas se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre.

Décima

Por el Consejo de Gobierno y el Consejero de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollará reglamentariamente el contenido de la presente Ley.

⁽²⁵⁷⁾ Redacción dada a esta Disposición Adicional Novena por el artículo 9 de la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2004, c.e. 2-II-2005).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera ⁽²⁵⁸⁾

1. Quedarán integrados en la Escala de Técnicos de Finanzas a que se refiere la Disposición Adicional octava, aquellos funcionarios de carrera que, previa solicitud, cumplan los siguientes requisitos a la entrada en vigor de la presente Ley:
 - a) Estar en posesión de titulación universitaria superior.
 - b) Encontrarse prestando servicios en la Comunidad de Madrid.

⁽²⁵⁸⁾ Decreto 38/1991, de 24 de mayo, por el que se regula la integración de funcionarios en la Escala de Técnicos de Finanzas de la Comunidad de Madrid.

La Disposición Adicional octava de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, crea dentro del Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General grupo A, la Escala de Técnicos de Finanzas. Por su parte, la Disposición Transitoria primera del mismo texto legal establece los requisitos para la integración de los funcionarios en la precitada Escala, facultando al Consejo de Gobierno para que, mediante Decreto, proceda a la mencionada integración.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO

Artículo 1. Requisitos.

Se integrarán en la Escala de Técnicos de Finanzas los funcionarios de carrera integrados en la Administración de la Comunidad de Madrid, que cumplan los siguientes requisitos a la fecha de 21 de noviembre de 1990:

- a) *Estar en posesión de titulación universitaria superior.*
- b) *Encontrarse prestando servicios en la Comunidad de Madrid en las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales o excedencia para el cuidado de hijos.*
- c) *Haber desempeñado en la Comunidad de Madrid, como funcionario de carrera y durante al menos un año ininterrumpidamente, puestos de trabajo con categoría no inferior a Jefatura de Servicio o asimilado, cuyo contenido y funciones sean sustancialmente de carácter patrimonial, económico-financiero y tributario, de nivel superior, y cuyo cometido consista esencialmente en tareas de gestión, inspección, asesoramiento, control o ejecución de dichas materias.*

Artículo 2. Procedimiento.

1. Iniciación.

- a) *El procedimiento para la integración se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud del interesado, según modelo que figura como Anexo a este Decreto, a la que deberán acompañarse preceptivamente los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º que en lo que se refiere al desempeño de puestos de trabajo y funciones, deberán consistir necesariamente en certificaciones expedidas por la Secretaría General Técnica respectiva.*
- b) *El plazo para la presentación de solicitudes será de quince días contados a partir de la publicidad del presente Decreto.*

2. Tramitación.

La Dirección General de la Función Pública expedirá las correspondientes certificaciones, con los datos que sobre los puestos de trabajo desempeñados por los interesados figuren inscritos en el Registro de Personal, y podrá solicitar, si lo considera necesario, las aclaraciones o aportación de documentación complementaria que estime oportuno.

3. Resolución.

La Dirección General de la Función Pública propondrá al Consejero de Hacienda la relación de funcionarios a los que de acuerdo con lo establecido en este Decreto, corresponde integrar la Escala de Técnicos de Finanzas.

Artículo 3. Eficacia.

Los efectos de la integración que se regula en el presente Decreto, se retrotraerán a la fecha del 21 de noviembre de 1990.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos funcionarios que ya hubieran solicitado la integración que se regula en el presente Decreto con anterioridad a su publicación, deberán adecuar sus solicitudes a lo establecido en el artículo 2º de este texto, dentro del plazo establecido en dicho artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se faculta al Consejero de Hacienda para que dicte las órdenes que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto, y para la integración individualizada de los funcionarios correspondientes en la Escala de Técnicos de Finanzas.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid."

- c) Haber ejercido cualesquiera de las funciones a que se refiere la letra b) de la Disposición Adicional octava de la presente Ley, a través de puestos de trabajo con categoría no inferior a Jefatura de Servicio, o asimilado en la Comunidad de Madrid, al menos durante un año ininterrumpidamente como funcionario de carrera.
2. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno dictará los correspondientes decretos de integración individualizada a que se refiere el apartado anterior con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley. Por el Consejero de Hacienda se instrumentalizará el proceso de integración.⁽²⁵⁹⁾

Segunda

En el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales para el ejercicio de 1991, se incluirá en el Plan anual de auditorías, a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de la presente Ley, todas las Empresas y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid.⁽²⁶⁰⁾

Tercera

Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Comunidad de Madrid nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sujetos a la legislación actual.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

El régimen establecido en las disposiciones que a continuación se especifican de la Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, será de plena aplicación hasta la entrada en vigor de la siguiente Ley de Presupuestos: Capítulo Segundo (Normas sobre modificación de los créditos presupuestarios) del Título I; artículo 25 (Operaciones financieras a medio y largo plazo); artículo 26 (Operaciones financieras a corto plazo); artículo 28 (Tesorería); artículo 29 (Avales); artículo 35 (Ordenación de gastos); artículo 36 (Información de la gestión presupuestaria), y artículo 37 (Límite de aportación pública de capital a sociedades anónimas).

⁽²⁵⁹⁾ Véase Orden 2001/1994, de 8 de noviembre, de la Consejería de Hacienda, por la que se vinculan determinados puestos a la Escala de Técnicos de Finanzas (B.O.C.M. 23-XI), Orden 2603/1994, de 20 de diciembre, por la que se integra a determinados funcionarios en la Escala de Técnicos de Finanzas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 30-XII), y Orden 1650/95, de 16 de agosto, por la que se vinculan determinados puestos de trabajo al Cuerpo de Técnicos Superiores de la Administración General y a la escala de Técnicos de Finanzas con carácter indistinto (B.O.C.M. 6-IX).

⁽²⁶⁰⁾ Véase Nota a la Disposición Adicional Séptima de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, y expresamente el capítulo VI del Título IV de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

DECRETO 69/1986, de 3 de julio, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS PRESUPUESTARIAS⁽¹⁾

Culminado el proceso de transferencias a la Comunidad de Madrid, se hace precisa la regulación y ordenación de las Oficinas Presupuestarias de manera que aglutinen en una sola unidad administrativa servicios dispersos de presupuestación, análisis y evaluación de programas. De esta forma, se permitirá integrar las fases de procedimiento presupuestario, conectando con los planes y programas operativos a corto y medio plazo de los servicios gestores y disponer de un órgano de trabajo permanente para la elaboración, decisión y seguimiento del Presupuesto.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, en reunión del Consejo de Gobierno celebrada el 3 de julio de 1984,

DISPONGO**Artículo 1.**

En todas las Consejerías existirá, bajo la dependencia orgánica de la Secretaria General Técnica, una Oficina Presupuestaria que ejercerá las funciones que se especifican en este Decreto y que tendrá el rango de Servicio o Sección, según el volumen de trabajo de cada Consejería.

Artículo 2.

Las Secretarías Generales Técnicas coordinarán los Centros directivos, Organismos autónomos y cualquiera otra unidad que se considere necesaria en materia presupuestaria, elevando al Consejero respectivo las propuestas de aprobación del Anteproyecto de Presupuesto, la formulación de criterios de prioridad, la revisión de programas existentes y el seguimiento de su ejecución.

Artículo 3.

Las funciones de las Oficinas Presupuestarias serán las siguientes:

- a) Formular, en términos de objetivos y programas de gasto, los planes de actuación y proyectos de cada Consejería.
- b) Informar y proponer, en su caso, a la Secretaría General Técnica, la revisión de los programas de gasto.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 28-VII-1986

- c) Aplicar las instrucciones para la elaboración del Presupuesto que dicte el Consejo de Gobierno y la Consejería de Economía y Hacienda.
- d) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de la Consejería de acuerdo con las previsiones aportadas por las distintas Direcciones Generales, coordinar la elaboración de los Presupuestos de los Organismos Autónomos y consolidarlos con el de la Consejería, así como tramitarlos a la Consejería de Economía y Hacienda.
- e) Tramitar las propuestas presupuestarias de los Centros Directivos que se produzcan en el transcurso del ejercicio.
- f) Informar los proyectos de disposiciones y resoluciones de la Consejería con repercusión sobre el gasto público.
- g) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gasto.
- h) Cualesquiera otras que el Consejero correspondiente le encomiende en relación con el proceso de elaboración y decisión Presupuestaria.

Artículo 4.

Los Organismos Autónomos establecerán las unidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.

Artículo 5.

Las Intervenciones Delegadas en las Consejerías facilitarán a las Oficinas Presupuestarias la información que éstas precisen para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, cada Consejería procederá a dictar o proponer las normas precisas para la organización de sus correspondientes Oficinas Presupuestarias.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DECRETO 193/2015, DE 4 DE AGOSTO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA. ⁽¹⁾

La Consejería de Economía, Empleo y Hacienda se creó por el Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid por el que se establece el número y denominación de las Consejerías.

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 25/2015 corresponden a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las competencias que hasta ese momento ostentaba la Consejería de Economía y Hacienda y las que, en materia de Empleo, correspondían a la extinta Consejería de Empleo, Turismo y Cultura. Asimismo, se adscribe a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda el Ente Público Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

Mediante el Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno se definió la estructura orgánica básica de las diferentes Consejerías hasta el nivel de dirección general y sus competencias, así como los entes y organismos adscritos a cada una de ellas. En concreto el artículo 2 del Decreto 72/2015 relativo a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda crea dos Viceconsejerías, la Viceconsejería de Hacienda y Empleo y la de Economía e Innovación, reduce el número de direcciones generales al fusionar las Direcciones Generales de Empleo, y de Estrategia y Fomento del Empleo, y las Direcciones Generales de Comercio y de Consumo cuyas competencias se atribuyen a la nueva Dirección General de Comercio y Consumo y por último adscribe a la Dirección General de Economía y Política Financiera las Subdirecciones Generales de Innovación y Promoción Empresarial, y de Gestión. La definición de la estructura básica concluye con la relación de órganos, empresas y entes que integran la Administración Institucional adscrita a la Consejería.

Se crean, asimismo, dependiendo de la Viceconsejería de Hacienda y Empleo y con nivel orgánico de subdirección general, la Oficina Técnica de Coordinación Financiera y la Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas.

Las modificaciones orgánicas y funcionales referidas hacen necesaria la aprobación del presente decreto para definir las competencias de cada centro directivo, establecer su estructura hasta el nivel orgánico de subdirección general y adecuar la relación de entes y órganos colegiados adscritos a la Consejería.

En su virtud, de conformidad con los artículos 21 y 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de agosto de 2015,

DISPONE

⁽¹⁾ B.O.C.M. 6-VIII-2015

CAPÍTULO I

Consejero de Economía, Empleo y Hacienda

Artículo 1. Competencias del titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

1. El titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda ejercerá las competencias que le otorga como Jefe del Departamento el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y las demás disposiciones en vigor correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en las siguientes materias: planificación económica, fomento del desarrollo económico, estadística, innovación tecnológica, industria, energía, minas, comercio, consumo, empleo, autoempleo, economía social y responsabilidad social de las empresas, prevención de riesgos laborales, hacienda pública, patrimonio, presupuestos, tributos y precios públicos, ordenación y gestión del juego, ordenación económico-financiera, contratación pública, reclamaciones económico-administrativas y recursos humanos.
2. Bajo su dependencia, se organizarán las funciones y servicios del departamento y le corresponderá la alta inspección interna de los mismos, así como de la Administración Institucional adscrita a su Consejería.
3. El titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda tiene el carácter de Presidente nato de cuantos Organismos Autónomos, órganos de gestión sin personalidad jurídica y entidades que al amparo de lo dispuesto en la [Ley 1/1984, de 19 de enero](#), de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, puedan crearse en el ámbito competencial de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y así se disponga.
4. Las competencias atribuidas al Consejero podrán ser desconcentradas, mediante Orden, en otros órganos jerárquicamente dependientes.

CAPÍTULO II

Estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

Artículo 2. Órganos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

La Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, bajo la superior dirección de su titular, tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Viceconsejería de Hacienda y Empleo.
- Viceconsejería de Economía e Innovación.
- Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
- Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.
- Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería.
- Dirección General de Trabajo.
- Dirección General del Servicio Público de Empleo.
- Dirección General de Formación
- Dirección General de Economía y Política Financiera.

- Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- Dirección General de Comercio y Consumo.
- Secretaría General Técnica.
- Intervención General.

Artículo 3. Régimen de dependencia de la Intervención General y de las Intervenciones-Delegadas

1. El Interventor General depende orgánicamente del titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, pero actúa con plena autonomía en el desarrollo de sus funciones.
2. Las Intervenciones-Delegadas dependen orgánica y funcionalmente de la Intervención General y ejercen sus competencias bajo la dirección y tutela de aquella.

CAPÍTULO III
Viceconsejería de Hacienda y Empleo

Artículo 4. Competencias y estructura de la Viceconsejería de Hacienda y Empleo

1. La Viceconsejería de Hacienda y Empleo ejercerá las competencias que le atribuye el artículo 44 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y bajo la dirección del titular de la Consejería, la coordinación de las actuaciones de la Consejería en materia de hacienda pública, patrimonio, presupuestos, tributos y precios públicos, ordenación y gestión del juego, contratación pública, recursos humanos, estrategias de empleo, políticas de fomento de empleo, trabajo, prevención de riesgos laborales, formación profesional para el empleo, autónomos, economía social y responsabilidad social de las empresas, coordinando así la actuación de los siguientes centros directivos:
 - Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
 - Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.
 - Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería.
 - Dirección General de Trabajo.
 - Dirección General del Servicio Público de Empleo.
 - Dirección General de Formación
2. Corresponde, asimismo, a la Viceconsejería de Hacienda y Empleo, la asistencia y apoyo al titular de la Consejería en el Consejo de Política Fiscal y Financiera y el seguimiento de sus grupos de trabajo y la coordinación de las funciones preparatorias propias de los distintos centros directivos de la Consejería implicados en dicho ámbito.
3. Dependen de la Viceconsejería de Hacienda y Empleo las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de subdirección general.
 - Oficina Técnica de Coordinación Financiera.
 - Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas.

CAPÍTULO IV

Viceconsejería de Economía e Innovación

Artículo 5. Competencias y estructura de la Viceconsejería de Economía e Innovación

La Viceconsejería de Economía e Innovación ejercerá las competencias previstas en el artículo 44 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, y bajo la dirección del titular de la Consejería, la coordinación de las actuaciones de la Consejería en la materia de fomento del desarrollo económico, política económica, actividad estadística, análisis y ordenación económico-financiera, relación con inversores, desarrollo de colaboraciones público-privadas, innovación tecnológica, defensa de la competencia y unidad de mercado, industria, energía, minas, comercio y consumo, coordinando así la actuación de los siguientes centros directivos:

- Dirección General de Economía y Política Financiera.
- Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- Dirección General de Comercio y Consumo.

CAPÍTULO V

Secretaría General Técnica

Artículo 6. Competencias de la Secretaría General Técnica

Corresponden a la Secretaría General Técnica, con carácter general, las competencias a las que se refiere el artículo 46 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

- a) El asesoramiento jurídico y técnico al titular de la Consejería y a las distintas unidades de la misma, así como la coordinación de estas últimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.
- b) El estudio, coordinación y elevación de los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de Gobierno o sus Comisiones.
- c) El impulso, estudio y, en su caso, elaboración de los proyectos de disposiciones generales, el seguimiento de su tramitación y la emisión de informes preceptivos.
- d) El análisis de Anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones reglamentarias elaborados por otras Consejerías.
- e) El informe, tramitación, coordinación y seguimiento de la actividad convencional en el ámbito competencial de la Consejería.
- f) La tramitación de los recursos administrativos y reclamaciones interpuestos contra disposiciones y actos de los órganos de la Consejería, cuando no corresponda a otros órganos de la misma, de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, de los procedimientos de revisión de oficio, y las relaciones con los órganos jurisdiccionales sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros órganos.
- g) La elaboración de la propuesta del anteproyecto del presupuesto de la Consejería, el seguimiento y ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto tanto de gastos como de ingresos.
- h) La tramitación de expedientes de contratación.

- i) La tramitación, coordinación, seguimiento y control de los expedientes de subvenciones otorgadas por la Consejería, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.
- j) La coordinación de las actividades que integran la atención al ciudadano y la gestión del sistema de sugerencias y reclamaciones, sin perjuicio de los registros especializados de otras unidades y de las funciones que en esta materia tiene atribuidas la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.
- k) La organización y gestión de los servicios generales y el régimen interior relativo a las sedes donde se ubiquen unidades de la Consejería.
- l) La organización y gestión de las publicaciones y fondos documentales.
- m) La instrucción de expedientes de autorización para el uso de la denominación o de alguno de los símbolos de la Comunidad de Madrid.
- n) El control, la gestión y la resolución de los asuntos relativos al régimen de personal adscrito a la Consejería, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.
- ñ) El análisis, valoración y la tramitación de las propuestas de racionalización de la estructura orgánica y funcional de la Consejería, así como la elaboración de las propuestas de relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria y sus modificaciones.
- o) El ejercicio de las funciones del Protectorado de Fundaciones respecto a aquellas cuyos fines tengan relación con las competencias de la Consejería.
- p) Cualesquiera otras funciones que resulten necesarias para el ejercicio de las competencias de la Consejería y no estén atribuidas a otros centros directivos de la misma y las competencias que le sean expresamente delegadas o atribuidas.

Artículo 7. Estructura de la Secretaría General Técnica

La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo.
- Subdirección General de Gestión Económico-Administrativa.
- Subdirección General de Análisis y Organización.
- Subdirección General de Personal.

CAPÍTULO VI

Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos

Artículo 8. Competencias de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos

Corresponden a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, con carácter general, las competencias a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

1. En materia presupuestaria:

- a) La formulación y seguimiento de los objetivos de la política presupuestaria, el diseño de los escenarios presupuestarios plurianuales y la definición de los criterios para su elaboración, de conformidad con lo establecido por las leyes de estabilidad presupuestaria.
- b) La elaboración del marco general de presupuestación para cada ejercicio, el establecimiento de las técnicas presupuestarias a utilizar para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como la definición y mantenimiento de la estructura presupuestaria.
- c) La elaboración del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, dentro de un marco de estabilidad presupuestaria, a partir de las previsiones de los ingresos y las dotaciones propuestas por los centros gestores, incluyendo la documentación e información necesaria para dar apoyo a la tramitación del anteproyecto en todas sus fases de elaboración y posterior tramitación.
- d) El análisis, evaluación, control y seguimiento de los programas de gasto que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, evaluando el grado de cumplimiento de los objetivos previstos y el empleo de los recursos asignados a los mismos, sin perjuicio de las funciones de control interno del gasto que corresponden a la Intervención General.
- e) El seguimiento y ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto, tanto de gastos como de ingresos, así como la evaluación y control del proceso presupuestario, desde la perspectiva de la contabilidad nacional, de la Administración de la Comunidad de Madrid y demás organismos, entes, empresas, universidades y fundaciones, integrantes del sector público autonómico, así como de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid, todo ello al objeto de conocer el grado de cumplimiento de los objetivos presupuestarios y tomar, en su caso, las medidas correctoras que sean necesarias y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros centros directivos.
- f) El análisis de la procedencia y oportunidad de las modificaciones de los presupuestos, tanto del sector público administrativo como del empresarial en los términos previstos en la normativa de aplicación, el informe de sus consecuencias presupuestarias y de su financiación y el curso y tramitación que proceda para las mismas.
- g) El establecimiento de los criterios presupuestarios para la incorporación a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid de los créditos y dotaciones relativos a las funciones y servicios asumidos en el proceso de transferencias.
- h) La coordinación y asesoramiento de las oficinas presupuestarias de las diferentes Consejerías, así como de las unidades administrativas asimiladas de los órganos, organismos autónomos, empresas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.
- i) Informar previamente los gastos plurianuales cuando sea preceptivo, la modificación de porcentajes y número de anualidades, los planes económico-financieros de las empresas públicas, los planes y programas de actuación, las disposiciones normativas, convenios y negocios jurídicos con repercusión presupuestaria y cuantos otros informes, en los términos en que le sean atribuidos por la legislación de la Comunidad de Madrid.
- j) El impulso o propuesta de iniciativas que contengan medidas y procedimientos tendentes a propiciar una mayor racionalización de los programas de gasto público.
- k) La redacción, revisión, actualización y adecuación de la normativa presupuestaria de la Comunidad de Madrid, además de la edición de publicaciones referidas a la materia presupuestaria.

- l) El informe previo a la ejecución de inversiones públicas con financiación privada, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponderle a otros centros directivos.
- m) El análisis y, en su caso, la propuesta de adopción de medidas tendentes a la racionalización y modernización del sector público de la Comunidad de Madrid.
- n) El informe de los expedientes de adquisición y de enajenación a título oneroso de valores que constituyan participaciones del capital de sociedades mercantiles, por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público, así como sobre el aumento y reducción del capital social de las sociedades mercantiles y sobre las aportaciones a las entidades de derecho público y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid, y el análisis y evaluación de las variaciones patrimoniales que se produzcan en Organismos Autónomos, empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.
- ñ) El informe sobre constitución, incluyendo el análisis de su viabilidad económico-financiera, así como sobre la disolución de las empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.
- o) El estudio y evolución de los sistemas de información, revisión, mantenimiento y desarrollo del subsistema de elaboración del presupuesto, del subsistema de seguimiento de la ejecución presupuestaria y del sistema de información económico-financiera, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Comunidad de Madrid y a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.
- p) Cuando proceda, el impulso de los planes y de las actuaciones que sean necesarias para la aplicación y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. En materia de recursos humanos:

- a) La elaboración de propuestas de disposiciones generales en materias de su competencia, el informe de las propuestas normativas formuladas por otros órganos administrativos en materia de personal, así como la emisión de informes sobre la gestión administrativa o retributiva de personal cuando así lo establezca la normativa.
- b) El impulso o propuesta de iniciativas que contengan medidas y procedimientos tendentes a propiciar una mayor racionalización de la gestión de recursos humanos.
- c) La planificación, asignación y evaluación de los créditos asociados a las políticas de recursos humanos y la gestión de los mismos cuando tenga atribuida dicha competencia.
- d) El informe de todo acuerdo, pacto, convenio o disposición normativa de los que se deduzcan efectos en materia retributiva y, en general, de cualquier medida de la que se deriven consecuencias económicas en el capítulo 1 del Presupuesto de Gastos o en el apartado de retribuciones e indemnizaciones del personal.
- e) El informe de autorización de la masa salarial del personal laboral del sector público autonómico, así como el informe preceptivo para la determinación y modificación de sus condiciones retributivas en los términos marcados en las Leyes de Presupuestos.
- f) El análisis, control y seguimiento de los aspectos relativos a las retribuciones, costes de personal y catálogos, plantillas o relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Madrid y demás organismos, entes, empresas, universidades y fundaciones, integrantes del sector público autonómico, así como de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en las disposiciones de aplicación. A tal efecto, dichas empresas, entes, fundaciones y consorcios deberán proporcionar a la Dirección

General Presupuestos y Recursos Humanos información desagregada sobre las características y condiciones del personal a su servicio.

- g) El informe de las propuestas de creación o modificación de estructuras orgánicas, la tramitación e informe de las propuestas de modificación de relaciones de puestos de trabajo, así como de la plantilla presupuestaria de la Comunidad de Madrid, el informe de las propuestas de creación o modificación de los cupos docentes, de las plantillas orgánicas del personal estatutario, de las plantillas de las empresas y entes públicos de la Comunidad de Madrid, así como la coordinación de dichas materias.
- h) La coordinación del proceso de nómina y de las funciones en materia de IRPF en los supuestos en que la Comunidad de Madrid actúe como retenedor en relación con sus empleados públicos.
- i) La elaboración de las nóminas del personal que se acoja a la jubilación anticipada del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, las correspondientes a los derechos adquiridos a favor de las clases pasivas del extinto régimen de MUNPAL, así como en relación con los funcionarios en prácticas cuando no perciban retribuciones con cargo al puesto de trabajo.
- j) La coordinación y gestión de la afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en el marco del Convenio entre la Comunidad de Madrid y la Tesorería General de la Seguridad Social de regulación de relaciones para el pago de cuotas de la seguridad social, así como la gestión del régimen de incapacidad temporal por contingencias comunes del personal incluido en el citado Convenio, con las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social.
- k) El diseño, la administración, el mantenimiento y coordinación de los sistemas de información de gestión de personal, así como la resolución de las incidencias derivadas de la gestión informatizada del personal, en coordinación con la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.
- l) La gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, a cuya formación y mantenimiento colaborarán las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, la propuesta de las resoluciones de compatibilidad de sus actividades y el reconocimiento y la acreditación del derecho al percibo del complemento especial de destino previsto en la normativa de la Comunidad de Madrid.
- m) La gestión del Registro de Personal y su coordinación con los existentes en otras Administraciones Públicas.
- n) La autorización del reingreso al servicio activo con carácter provisional del personal laboral de la Comunidad de Madrid, la autorización de la contratación de personal laboral temporal y estatutario temporal, así como la autorización y gestión de la cobertura interina de puestos de trabajo reservados a funcionarios.
- ñ) La adscripción definitiva del personal afectado por procesos de extinción o disolución de empresas y entes públicos que, conforme a la normativa vigente, se integre en la plantilla de la Comunidad de Madrid, cuando afecte a varias Consejerías, Organismos o Entes, así como la tramitación del cambio de adscripción orgánica de puestos de trabajo entre Consejerías por razones organizativas para la prestación de servicios esenciales y en sectores prioritarios.
- o) La gestión de personal funcionario no docente en materia de adquisición y pérdida de la condición de funcionario de carrera de la Comunidad de Madrid, la comparecencia de incorporación de los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, el reconocimiento de servicios previos y antigüedad, la tramitación de los expedientes de declaración de situaciones administrativas, de reingreso al servicio activo y de integración de funcionarios transferidos.

- p) La tramitación de comisiones de servicios en aquellos supuestos que no estén atribuidos a los Consejeros respectivos, la emisión del informe previo a las adscripciones provisionales entre Consejerías, la elaboración del informe previo a la resolución de los procesos de provisión de puestos de trabajo competencia de los Consejeros respectivos, la resolución de los procedimientos de movilidad administrativa para provisión de puestos de trabajo, la consideración de equivalencias entre los cuerpos, escalas y especialidades de la Comunidad de Madrid y los de otras Administraciones Públicas, así como el reconocimiento y acreditación del grado personal.
- q) La tramitación de los recursos en vía administrativa en las materias de la competencia del Centro Directivo; las relaciones con los órganos jurisdiccionales en las actuaciones relativas a su competencia, sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos y el seguimiento de la ejecución de sentencias firmes en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos cuando afecten a competencias no atribuidas expresamente a otros órganos, así como respecto del personal laboral de los centros adscritos al Servicio Madrileño de Salud, a excepción de sus entes y empresas públicas dependientes.
- r) Cualquier otra competencia en materia de gestión de recursos humanos que no tenga reconocida expresamente otro órgano.

3. En materia de coordinación y análisis del sector público:

- a) Coordinación y seguimiento de los procesos de reordenación del sector público de la Comunidad de Madrid y de los de racionalización de las estructuras administrativas.
- b) Elaboración de estudios dirigidos a la obtención de una mayor eficiencia en la asignación y utilización de los recursos y de una mayor eficacia y adecuado dimensionamiento de los recursos humanos de la Comunidad de Madrid.
- c) Análisis de los programas de gasto de las corporaciones locales al objeto de evitar duplicidades competenciales o de actuación y la propuesta, en su caso, de los procesos de redistribución necesarios para lograr una mayor eficiencia de los recursos.
- d) Impulso y coordinación de proyectos de mejora relacionados con los ámbitos de competencia de la Dirección General.

4. En todo caso, las competencias en materia de recursos humanos serán ejercidas sin perjuicio de las atribuidas a la Consejería competente en materia de función pública, a la Consejería competente en materia de educación en relación con el personal docente no universitario, a la Consejería competente en materia de sanidad respecto del personal estatutario y a la Consejería competente en materia de justicia en lo que se refiere al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 9. Estructura de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos

La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Política Presupuestaria.
- Subdirección General de Programas Generales, de Justicia y Sociales.
- Subdirección General de Programas de Economía, Transportes y Medio Ambiente.
- Subdirección General de Programas Sanitarios y Educativos.

- Subdirección General de Relaciones de Puestos de Trabajo, Costes de Personal y Situaciones Administrativas.
- Subdirección General de Régimen Jurídico, Provisión y Registro de Personal
- Subdirección General de Régimen Económico de Personal Docente y Sanitario.
- Subdirección General de Análisis, Coordinación y Gestión de Proyectos.

CAPÍTULO VII

Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego

Artículo 10. Competencias de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego

Corresponden a la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, con carácter general, las competencias a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

1. En materia de tributos:

- a) El diseño y análisis del régimen global de ingresos públicos, en lo relativo al sistema tributario, así como la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias de la Comunidad de Madrid.
- b) La emisión de los informes que procedan en materia de precios y tributos cuando así se prevea por el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos y demás normativa tributaria de aplicación.
- c) La elaboración de propuestas normativas en materia de precios de la Comunidad de Madrid, así como la tramitación.
- d) La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios y tributos cedidos a la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, así como la supervisión y verificación de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- e) El mantenimiento de los censos de los contribuyentes y demás datos con relevancia tributaria correspondientes a los tributos propios y cedidos.
- f) La gestión recaudatoria en período ejecutivo de los derechos económicos que componen la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid.
- g) El análisis de las previsiones de ingresos realizadas por las secciones y centros presupuestarios en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en coordinación con la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
- h) El seguimiento de los ingresos y la coordinación y el asesoramiento a las oficinas presupuestarias de las diferentes Consejerías, así como de las unidades administrativas similares de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid, en materia de ingresos, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
- i) La elaboración del presupuesto de beneficios fiscales.

- j) La elaboración de publicaciones de valores de referencia de inmuebles de naturaleza rústica y urbana a efectos tributarios, y la coordinación con otras administraciones tributarias para el seguimiento del mercado inmobiliario y su incidencia tributaria.
- k) El análisis de la normativa tributaria y su incidencia en la Comunidad de Madrid en materia de impuestos propios y cedidos, así como el asesoramiento sobre tributos estatales, a las diferentes Consejerías, organismos, empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.
- l) La realización de estudios jurídicos y económicos sobre nuevas figuras impositivas, así como sobre el sistema de financiación autonómica y, en particular, sobre los impuestos que lo componen.
- m) La asistencia y apoyo técnico al Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria y al Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Madrid.
- n) La tramitación de los procedimientos sancionadores tributarios relativos a aquellos tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.
- ñ) La realización de trabajos preparatorios relacionados con las competencias propias de la Dirección General que se planteen en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, sin perjuicio de aquellas otras funciones que correspondan a otros centros directivos de la Consejería. ⁽²⁾

2. En materia de juego:

- a) La tramitación de los recursos administrativos en materia de la competencia del Centro Directivo.
- b) La gestión y tramitación de las autorizaciones en materia de casinos, juegos y apuestas.
- c) Las funciones de control e inspección en materia de casinos, juegos y apuestas.
- d) La homologación del material de juego.
- e) La gestión del Registro del Juego y del Registro de Interdicciones de acceso al Juego.
- f) La aplicación del régimen sancionador en materia de casinos, juegos y apuestas.
- g) La elaboración de estudios, informes y dictámenes sobre las materias y funciones relacionadas en el presente artículo, o sobre las propuestas formuladas por otros órganos administrativos que incidan sobre la materia de juegos de casinos, juegos y apuestas.
- h) En general, el ejercicio de cualesquiera otras funciones que en materia de casinos, juegos y apuestas atribuye la legislación vigente a la Comunidad de Madrid y que no correspondan a otros órganos.

Artículo 11. Estructura de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego

1. La Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Gestión Tributaria.
- Subdirección General de Inspección de los Tributos.
- Subdirección General de Administración Económico-Financiera y de Seguimiento de los Ingresos.

⁽²⁾ Por Resolución de 26 de abril de 2010, de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, se delegan competencias en relación con el procedimiento sancionador en materia tributaria.

- Subdirección General de Recaudación.
 - Subdirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación. ⁽³⁾
 - Subdirección General de Valoraciones.
 - Subdirección General de Ordenación y Gestión del Juego.
2. En la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego se integra la Junta Superior de Hacienda, a la que corresponde la gestión de los asuntos cuyo conocimiento y decisión le atribuye su normativa específica y, que como órgano económico-administrativo, ejercerá sus funciones con independencia y autonomía.
3. A los efectos previstos en la normativa tributaria y, en particular, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, tienen la consideración de Inspector-Jefe, el Subdirector General de Inspección de los Tributos, el Jefe de Área de Inspección, el Jefe de Área de Oficina Técnica de Inspección y los Inspectores-Jefe Adjuntos.

CAPÍTULO VIII

Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería

Artículo 12. Competencias de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería

Corresponden a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, con carácter general, las competencias a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

1. En materia de contratación pública:
 - a) La elaboración de informes y la gestión de los asuntos cuyo conocimiento y decisión corresponda a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.
 - b) La elaboración de propuestas normativas, estudios e informes sobre contratación pública, el asesoramiento a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid y la divulgación de la información que resulte de interés en esa materia, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otros órganos.
 - c) La coordinación y ordenación de los procedimientos y la normalización de los documentos en materia de contratación pública, así como el establecimiento de los requisitos y criterios de operatividad funcional de los Sistemas y Aplicaciones de Información de la Contratación Pública.
 - d) La coordinación y gestión del Portal de la Contratación Pública en Internet y de la información y los servicios que sobre contratos públicos se ofrecen en el sitio web de la Comunidad de Madrid.
 - e) La gestión del Registro de Licitadores y del Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid, incluidas las relaciones con la Cámara de Cuentas, con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y con el Registro de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otros órganos.

⁽³⁾ Por Orden de 2 de noviembre de 2006, de la Consejería de Hacienda, se establecen las normas de actuación de la Unidad de Control Interno de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid.

- f) La gestión de la Junta Central de Compras, la propuesta de determinación de las obras, suministros y servicios de gestión centralizada, y los procedimientos para su adquisición; la tramitación de los expedientes de contratación para la celebración de las obras, suministros y servicios centralizados, y la elaboración de los catálogos de prestaciones homologadas por la Comunidad de Madrid; así como, el control, seguimiento y evaluación de las prestaciones de gestión centralizada.

2. En materia de patrimonio:

- a) La elaboración de propuestas normativas sobre el patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como la ordenación y administración del mismo, y la aplicación del régimen jurídico patrimonial.
- b) La adopción de los criterios y directrices para la formación, actualización y valoración del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid y la formación, actualización y valoración del inventario de bienes inmuebles de la Comunidad de Madrid, de los adscritos a Organismos autónomos y Entes Públicos y de las acciones y participaciones en el capital social de sociedades mercantiles y otros títulos valores.
- c) La coordinación, localización, rentabilización y adecuación de los inmuebles para usos administrativos de la Comunidad de Madrid.
- d) La investigación, defensa y regularización de los bienes y derechos que forman o puedan formar parte del patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como la inspección del patrimonio inmobiliario que garantice la correcta utilización de los bienes por sus usuarios.
- e) La gestión de expedientes de adquisición, enajenación, arrendamiento, cesión, permuta, explotación, inscripción, adscripción, afectación, uso y destino de los bienes inmuebles y derechos que recaen sobre los mismos y que forman parte del patrimonio de la Comunidad de Madrid.
- f) La gestión de expedientes de adquisición y enajenación a título oneroso de valores que constituyan participaciones del capital de sociedades mercantiles y de constitución y disolución de las empresas públicas constituidas con forma de sociedad mercantil.
- g) La coordinación de la gestión de riesgos derivados de la responsabilidad patrimonial por actuaciones de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en el área patrimonial.
- h) La realización y supervisión de proyectos de obras nuevas, reforma y mantenimiento de los bienes inmuebles patrimoniales y demaniales adscritos a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, así como el asesoramiento en la recepción de obras a otros órganos de la Comunidad de Madrid.

3. En materia de planificación financiera y tesorería:

- a) La planificación, coordinación, y programación de la actividad financiera de la administración de la Comunidad de Madrid y de las actuaciones e iniciativas que afecten a su endeudamiento.
- b) El análisis, la propuesta de concertación, gestión y ejecución de las operaciones financieras pasivas de la Comunidad de Madrid, así como de las operaciones con instrumentos financieros derivados relacionadas con las anteriores, y de las operaciones financieras activas destinadas a invertir excedentes de tesorería.
- c) La propuesta de autorización de las operaciones financieras activas y pasivas así como el seguimiento y control de la evolución de sus activos y pasivos financieros de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), y el resto de organismos autónomos, entidades públicas

empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de la Comunidad de Madrid, incluidas en el subsector sociedades no financieras públicas.

- d) La propuesta de autorización de las operaciones financieras pasivas de las universidades públicas y los organismos y entes dependientes de las mismas que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), así como el seguimiento y control de la evolución de sus pasivos financieros.
- e) Asimismo, se le atribuyen las relaciones financieras con el Banco de España, entidades financieras, así como con las agencias de calificación crediticia y con la Administración General del Estado, todo ello en relación a las materias que le competen a esta Dirección.
- f) Elaboración del presupuesto monetario de la Comunidad de Madrid a efectos de su disposición.
- g) Ejecución y control del volumen de endeudamiento de la Comunidad de Madrid, estudio y valoración de los instrumentos de financiación, con especial referencia a su incidencia en el volumen de endeudamiento de la Comunidad de Madrid.
- h) La tramitación de expedientes de concesión de avales y garantías otorgados por la Comunidad de Madrid
- i) La dirección y gestión de la Tesorería de la Comunidad de Madrid, ejerciendo su titular de Tesorero General de la Comunidad de Madrid, así como el ejercicio del resto de las funciones encomendadas a la Tesorería en el título V de la [Ley 9/1990, de 8 de noviembre](#), Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- j) La elaboración del Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería.
- k) La propuesta de autorización para la apertura de cuentas en entidades de crédito por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, empresas públicas y demás entes públicos mayoritariamente participados y/o controlados por la Comunidad de Madrid o por organismos o entes de su sector público.
- l) La dirección de los servicios de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid y la custodia y devolución de los fondos y valores allí constituidos.
- m) La propuesta de compensación de deudas a favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid en los supuestos previstos en la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, y la instrucción y la resolución de los procedimientos de reintegro de pagos indebidos en los supuestos no atribuidos a otros órganos autonómicos.
- n) La tramitación de anticipos de caja a Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.
- ñ) La autorización previa de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para realizar anticipos o abonos a cuenta en el pago de subvenciones en los supuestos preceptivos, la aprobación de Planes de Disposición de Fondos individualizados para el pago de transferencias y subvenciones nominativas, y la emisión del informe previsto en el artículo 39.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13. Estructura de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Coordinación de la Contratación Pública.
- Subdirección General de Patrimonio.
- Subdirección General de Tesorería.
- Subdirección General de Planificación Financiera.

CAPÍTULO IX

Dirección General de Trabajo

Artículo 14. Competencias de la Dirección General de Trabajo

Corresponden a la Dirección General de Trabajo, con carácter general, las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable, las funciones correspondientes a su condición de autoridad laboral y las de materia de mediación, arbitraje y conciliación:

1. En su condición de autoridad laboral en materia de trabajo:
 - a) La información y asesoramiento sobre los convenios colectivos aplicables a los trabajadores y control de legalidad, así como el registro, depósito y publicación de todos los convenios colectivos de ámbito sectorial y de empresa de la Comunidad de Madrid.
 - b) La ejecución de las competencias correspondientes a la autorización de menores en espectáculos públicos.
 - c) La tramitación y gestión de las autorizaciones para llevar a cabo la actividad de Empresas de Trabajo Temporal, así como su baja. La comunicación al Ministerio competente de los contratos de puesta a disposición de trabajadores.
 - d) La recepción, registro y control de las comunicaciones de horas extraordinarias de fuerza mayor, así como funciones de control en materia de jornada, horario de trabajo, descanso semanal, horas extraordinarias y trabajo nocturno.
 - e) La recepción y registro de las comunicaciones de apertura y reapertura de centros de trabajo.
 - f) La recepción de las comunicaciones de huelga y cierres patronales convocados en la Comunidad de Madrid y seguimiento de los mismos.
 - g) La recepción, registro y control de las comunicaciones de desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.
 - h) La tramitación y resolución, en su caso, de los expedientes derivados de las actas levantadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por infracciones en el orden social, de empleo y de seguridad y salud en el trabajo. ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ Por Orden 7467/2011, de 23 de diciembre, de la Consejería de Educación y Empleo, se determinan los órganos competentes para la instrucción y ordenación de los expedientes sancionadores por infracción del orden social.



- i) La recepción, tramitación y gestión de las comunicaciones de los expedientes de regulación de empleo y de los traslados colectivos de trabajadores.
- j) El ejercicio de todas las competencias relativas a los órganos de representación unitaria y sindical de los trabajadores en las empresas y de los delegados de prevención; así como las relativas al depósito de Estatutos de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.
- k) La publicación, a propuesta de los plenos de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, de la declaración de fiestas laborales de ámbito local.
- l) La ejecución de las competencias administrativas en materia de empresas contratistas y subcontratistas de la construcción y su registro administrativo: inscripción, renovación, variación de datos, cancelación, así como la expedición de las certificaciones de inscripciones registrales.

2. En su condición de autoridad laboral en materia de prevención de riesgos laborales:

- a) La promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa en materia laboral y de prevención de riesgos laborales.
- b) La coordinación de las actuaciones de las Administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores a los fines dispuestos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sanidad e industria.
- c) El ejercicio de las funciones correspondientes al Sistema de Notificación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. La elaboración, junto con las autoridades sanitarias competentes, de mapas de riesgos laborales y la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores.
- d) Ejecución de competencias de registro y control en relación con daños para la salud de los trabajadores, agentes físicos, biológicos y químicos peligrosos y exención de auditoría
- e) Recepción y custodia de la documentación remitida por las empresas, en especial en caso de cese de la actividad, en los términos establecidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo.
- f) Tramitación y resolución de expedientes en materia de paralización de la actividad en caso de riesgo inminente, de acreditación de entidades especializadas para actuar como servicios de prevención, auditoras y trabajos con amianto.
- g) Registro de Técnicos competentes para desarrollar funciones de coordinador en materia de seguridad y salud en las obras de construcción de la Comunidad de Madrid.

3. En materia de mediación, arbitraje y conciliación:

- a) La conciliación entre empresas y trabajadores en todos los procedimientos de conflictos laborales antes de acudir a la jurisdicción social cuando así sea demandado por los interesados, así como registro de demandas de conciliación.
- b) El otorgamiento de representaciones a favor de terceros para poder acudir a los actos de conciliación a celebrar en cualquier Servicio de Conciliación de España y otorgamiento de representaciones para asistir a la jurisdicción social cuando las demandas sean de 10 o más trabajadores.
- c) La publicación, en su caso, de los actos de los organismos de solución extrajudicial de conflictos laborales de la Comunidad de Madrid.

- d) El impulso y fomento de la mediación, arbitraje y conciliación a través de la coordinación y colaboración entre la Administración de la Comunidad de Madrid y los organismos de solución extrajudicial de conflictos laborales en el ámbito de la Comunidad.

4. Corresponde al titular de la Dirección General de Trabajo ostentar la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 15. Estructura de la Dirección General de Trabajo

Dependerá de la Dirección General de Trabajo la siguiente unidad administrativa con nivel orgánico de Subdirección General, la Subdirección General de Trabajo.

CAPÍTULO X

Dirección General del Servicio Público de Empleo

Artículo 16. Competencias de la Dirección General del Servicio Público de Empleo

Corresponde a la Dirección General del Servicio Público de Empleo, con carácter general, las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable, así como las competencias en materia de estudios y planificación en su área de competencia, y las relativas a la promoción del empleo, a la acreditación de cualificaciones profesionales, y a la evaluación y verificación de las políticas y los programas de empleo, cuando así proceda; y, en particular, las siguientes:

1. En materia de análisis del mercado de trabajo y de planificación de políticas de empleo:
 - a) La realización de los estudios e investigaciones del mercado de trabajo que sean necesarios para planificar y ejecutar las políticas de empleo.
 - b) El mantenimiento, desarrollo, explotación y análisis de las diversas fuentes estadísticas que informan el mercado de trabajo.
 - c) El seguimiento de la política europea y estatal de empleo y su desarrollo en la Comunidad de Madrid, participando, conjuntamente con la Dirección General de Formación, en los ámbitos de coordinación estatal y autonómica.
 - d) La planificación de estrategias, proyectos y políticas de empleo.

2. En materia de promoción y programas para el empleo:
 - a) La mejora de la empleabilidad y la promoción de oportunidades de empleo para personas desempleadas, mediante el desarrollo de acciones específicas que permitan su recualificación, así como favorecer la adquisición de una experiencia laboral, que facilite su incorporación al mercado de trabajo.
 - b) La gestión de programas de ayudas y subvenciones contemplados en los programas de empleo de la Comunidad de Madrid.

- c) La gestión de ayudas públicas del Estado dirigidas a trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo encomendadas a la Comunidad de Madrid, diferentes o complementarias a las prestaciones por desempleo.
- d) La gestión de las acciones y programas de empleo en su ámbito de actuación cofinanciados por fondos europeos.

3. En materia de cualificación, acreditación y evaluación:

- a) La gestión del Sistema Nacional de Cualificaciones en la Comunidad de Madrid, así como la propuesta y desarrollo del sistema integrado de cualificaciones para la formación profesional para el empleo, y la acreditación de las competencias adquiridas en su ámbito.
- b) El reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o a través de vías no formales de formación.
- c) La evaluación y seguimiento de las políticas de empleo ejecutadas por este centro directivo así como la elaboración de los criterios necesarios para ello.

4. En materia de orientación e intermediación laboral:

- a) El análisis de los perfiles de los demandantes de empleo, el diseño y seguimiento de los itinerarios y de las acciones y medidas que se ajusten a las necesidades de los demandantes de empleo y de las empresas.
- b) La ejecución de la oferta de servicios de orientación e intermediación de los usuarios de las oficinas de empleo.
- c) La prospección e identificación de ofertas de empleo potenciales por parte de los empleadores.
- d) Las funciones relativas a las Agencias de Colocación.
- e) El diseño y ejecución de los planes de recolocación regulados en el artículo 45 del Real decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y de reducción de jornada.
- f) La coordinación y gestión de la red de Oficinas de Empleo de la Comunidad de Madrid, así como de la Red Eures (European Employment Services) en el territorio de la Comunidad de Madrid.

5. En materia de integración laboral:

- a) El fomento y promoción de la integración laboral de personas con discapacidad y de las que se encuentre en situación o con riesgo de exclusión social.
- b) La ejecución de las competencias administrativas en materia de calificación, registro, certificación y control de los Centros Especiales de Empleo y de las empresas de promoción e inserción laboral.
- c) La autorización de las medidas reguladas en la disposición adicional segunda del RD 364/2005, de 8 de abril para el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad.

Artículo 17. Estructura de la Dirección General del Servicio Público de Empleo

Dependerán de la Dirección General del Servicio Público de Empleo las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Orientación e Intermediación Laboral.
- Subdirección General de Empleo.
- Subdirección General de Integración Laboral.
- Subdirección General de Planificación, Cualificación, y Evaluación.

CAPÍTULO XI

Dirección General de Formación

Artículo 18. Competencias de la Dirección General de Formación

Corresponden a la Dirección General de Formación, con carácter general, las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable, así como las competencias en materia de formación para el empleo y, en particular, las siguientes:

- a) La planificación de la política de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de conformidad con los estudios y análisis realizados por la Consejería en este ámbito.
- b) El diseño, planificación y evaluación de estrategias, proyectos y políticas de formación para el empleo, así como de la formación dual no reglada.
- c) El desarrollo y fomento de las relaciones institucionales con el tejido empresarial de la Comunidad de Madrid en lo relativo a la Formación Profesional dual.
- d) La elaboración y ejecución de programas de formación para desempleados y ocupados en cualquiera de sus modalidades.
- e) La gestión y ejecución de la convocatoria de becas y cursos de formación para el empleo en España y en el extranjero, y de prácticas no laborales.
- f) La convocatoria y gestión de las subvenciones y ayudas públicas en materia de formación para el empleo en el ámbito laboral.
- g) La elaboración de los criterios para la evaluación y seguimiento de las políticas de formación para el empleo aprobadas y sus resultados.
- h) La evaluación, seguimiento y control de la formación para el empleo en el ámbito laboral impartida al amparo de convocatorias de ayudas y subvenciones públicas.
- i) La acreditación y registro de las entidades colaboradoras de formación profesional para el empleo y de formadores.

Artículo 19. Estructura de la Dirección General de Formación

Dependerán de la Dirección General de Formación las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Formación.
- Subdirección General de Evaluación, Seguimiento y Control.

CAPÍTULO XII **Oficina Técnica de Coordinación Financiera**

Artículo 20. Competencias de la Oficina Técnica de Coordinación Financiera

Corresponden a la Oficina Técnica de Coordinación Financiera, con rango de subdirección general, las competencias en materia de sistema de financiación autonómica, mecanismos de financiación y estabilidad presupuestaria y, en particular, las siguientes:

- a) Coordinación en la aplicación y gestión del sistema de financiación autonómica. En particular, el estudio, informe y propuesta de las normas y medidas relativas a la financiación de las comunidades autónomas desde la perspectiva de la Comunidad de Madrid, así como la elaboración de estudios sobre la aplicación del sistema de financiación.
- b) Apoyo, asesoramiento y asistencia técnica en el marco del Consejo de Política Fiscal y Financiera, sin perjuicio de las competencias de otras unidades.
- c) La coordinación de las competencias relativas a mecanismos de financiación habilitados por la Administración General del Estado para las comunidades autónomas, así como de los planes de ajuste acordados en este ámbito.
- d) Coordinación en la aplicación a las comunidades autónomas de la normativa de estabilidad presupuestaria y su seguimiento, en particular, lo relativo a los Planes Económico Financieros, cuando procedan.
- e) Coordinación de cualquiera otra función aplicable en materia de financiación no incluida en los apartados anteriores.

CAPÍTULO XIII **Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas**

Artículo 21. Competencias de la Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas

Corresponden a la Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas, con rango de subdirección general, las competencias en materia de promoción e impulso del trabajo autónomo, del emprendimiento, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y, en particular, las siguientes:

- a) El impulso y el fomento del autoempleo, el emprendimiento y la economía social y la coordinación de las actuaciones que en dichas materias se desarrollen desde la Administración de la Comunidad de Madrid.

- b) El diseño, ejecución y promoción de políticas públicas y programas que impulsen el trabajo autónomo, la economía social y promuevan la cultura emprendedora.
- c) El diseño, gestión, seguimiento y control de ayudas dirigidas a trabajadores autónomos, cooperativas, sociedades laborales, empresas de inserción y otras entidades de la economía social, así como a sus asociaciones.
- d) La ejecución de las competencias administrativas en materia de cooperativas, de sociedades laborales y de mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social.
- e) Cuando corresponda, las actividades administrativas de calificación, inscripción y certificación de los actos que deban tener acceso al Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
- f) El impulso y el fomento de la Responsabilidad Social de las Empresas en la Comunidad de Madrid y la coordinación de las actuaciones que en esta materia puedan impulsarse desde la Administración regional.
- g) El diseño, gestión, seguimiento y control de programas y ayudas para la difusión y fomento de la responsabilidad social de las empresas en la Comunidad de Madrid.
- h) La elaboración, promoción o, en su caso, informe de los proyectos normativos y de otras medidas específicas que puedan desarrollarse en materia de autónomos, economía social y responsabilidad social de las empresas.

CAPÍTULO XIV

Dirección General de Economía y Política Financiera

Artículo 22. Competencias de la Dirección General de Economía y Política Financiera

Corresponden a la Dirección General de Economía y Política Financiera, con carácter general, las competencias a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

1. En el ámbito del fomento del desarrollo económico:

- a) La promoción y colaboración en la atracción de inversiones a la Comunidad de Madrid y la promoción y fomento de las empresas madrileñas en el exterior.
- b) La colaboración y promoción de la actividad empresarial a través del apoyo a proyectos de inversión, modernización y cooperación, así como el diseño, desarrollo y control de fórmulas para mejorar y promover la adecuada financiación de las empresas madrileñas con el fin de mejorar su competitividad y posición en los mercados.
- c) Participar en el proceso de formación de los instrumentos de ordenación territorial en aquellas determinaciones de trascendencia económica con repercusión e incidencia en la economía regional.
- d) La gestión, ejecución, control y evaluación de programas regionales coordinados con los programas comunitarios en materia de desarrollo económico que afecten a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.
- e) La elaboración, promoción y difusión de estudios e investigaciones sobre la realidad socioeconómica regional y de sectores y/o segmentos de la misma.

- f) Potenciar el desarrollo integrado y equilibrado de las distintas zonas de la Comunidad y el fomento, desarrollo y apoyo de la consolidación de aquellas actividades económicas de mayor importancia estratégica para el futuro del sistema productivo de la región, así como informar los proyectos de alcance regional previstos en la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, que contribuyan a incrementar las inversiones empresariales, el mantenimiento del empleo y la creación de nuevos puestos de trabajo.

2. En el ámbito de la actividad estadística:

- a) La promoción, dirección y coordinación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid y la difusión de las estadísticas relativas a la Comunidad de Madrid.
- b) La elaboración del Anteproyecto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid con la colaboración de las restantes unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid y la colaboración de los Ayuntamientos.
- c) Proponer normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, impulsar su utilización en la actividad estadística de la Comunidad de Madrid y promover, en el marco de las competencias de ésta, la coordinación metodológica con las estadísticas del resto de Administraciones y de organismos internacionales.
- d) La realización de las actividades estadísticas que le sean encomendadas en los Programas Anuales de Estadística.
- e) La elaboración de sistemas integrados de estadísticas demográficas, económicas y sociales.
- f) La realización de los trabajos censales necesarios para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre la población, las viviendas y las actividades económicas.
- g) La promoción de la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.
- h) Velar, con la colaboración de las unidades del Sistema Estadístico, por la aplicación y el respeto del secreto estadístico.
- i) El informe preceptivo de todo proyecto de convenio en el que participe la Comunidad de Madrid cuando tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.
- j) La realización de investigaciones para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas por unidades que realizan actividad estadística regulada por la normativa vigente.

3. En materia de innovación y promoción empresarial y en especial, en el marco de la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica, y sin perjuicio de las atribuidas por la citada Ley a los órganos y entidades recogidos en su artículo 3:

- a) El fomento de la investigación, desarrollo e innovación empresarial, la modernización, dinamización y difusión tecnológica, así como la transferencia de tecnología.
- b) El establecimiento de medidas que fomenten la promoción empresarial, la competitividad y la aplicación de las nuevas tecnologías y gestión del conocimiento que favorezcan la adecuación tecnológica y organizativa del tejido empresarial y el desarrollo de nuevos productos y procesos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

- c) El desarrollo y coordinación de la Estrategia Regional de Especialización Inteligente de i + d, RIS3, Estrategia a Bioeconomía y la colaboración con el Estado para el desarrollo e implementación de la Estrategia Española de I + D + i.

4. En el ejercicio de las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia:

- a) La incoación, instrucción y elevación a la autoridad de ámbito estatal de los expedientes en materia de defensa de la competencia, de conformidad con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.
- b) La elaboración de informes, programas, estudios y trabajos de investigación en materia de defensa de la competencia.
- c) La imposición de las multas coercitivas de conformidad con la normativa de defensa de la competencia.
- d) Cualesquiera otras funciones que le pudiera corresponder en defensa de la competencia, en virtud de la legislación vigente.
- e) Informar en los procedimientos en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos y en los mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados por los operadores económicos, consumidores y usuarios, en aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

5. En el ejercicio de las funciones ejecutivas en materia de coordinación y análisis económico y financiero:

- a) El seguimiento de la economía regional y de la coyuntura económica.
- b) La realización de estudios e informes sobre las políticas de índole financiera, económica y de empresa.
- c) El informe y apoyo a la ejecución de las inversiones públicas con financiación privada, valorando la viabilidad económico-financiera y su rentabilidad, así como las externalidades de dichas inversiones en la economía regional, identificando y evaluando los riesgos y los resultados alcanzados en cada una de las fases de ejecución y explotación, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a otros centros directivos.
- d) El análisis y, en su caso, informe de proyectos de inversión singulares en la región promovidos por la Administración regional y/o la iniciativa privada.
- e) La atracción de proyectos de inversión y relaciones con inversores, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería.
- f) El análisis de las inversiones públicas con financiación privada, incluyendo el estudio del informe de viabilidad económico-financiera y de rentabilidad, así como los efectos de dichas inversiones en términos de contabilidad nacional y el seguimiento de la evolución de estas inversiones, identificando y evaluando los riesgos y resultados alcanzados en cada una de las fases de ejecución y explotación, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a la Intervención General y a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

Artículo 23. Estructura de la Dirección General de Economía y Política Financiera

La Dirección General de Economía y Política Financiera se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Desarrollo Económico y Estadísticas
- Subdirección General de Innovación y Promoción Empresarial.
- Subdirección General de Gestión.

CAPÍTULO XV

Dirección General de Industria, Energía y Minas

Artículo 24. Competencias de la Dirección General de Industria, Energía y Minas

Corresponden a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, con carácter general, las competencias a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

1. Con carácter general:

- a) La elaboración y ejecución de estrategias para la mejora del entorno industrial, energético y las explotaciones mineras de la región.
- b) El ejercicio de las competencias administrativas relacionadas con la coordinación de las actividades de promoción industrial, energética y minera con los programas nacionales y europeos, y la consecución de los objetivos establecidos en estos ámbitos.
- c) El ejercicio de las competencias administrativas en materia de proyectos relacionados con el ámbito industrial, energético y minero.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora, incluyendo la imposición de aquellas sanciones que en el ámbito estatal sean competencia del Director General u órganos inferiores a Ministro, en las materias atribuidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en los términos establecidos en la legislación sectorial y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos en esta materia.
- e) La elaboración de propuestas normativas en materia de su competencia.

2. En materia de industria:

- a) El ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, ampliación, modificación y traslado de industrias e instalaciones industriales.
- b) El ejercicio de las competencias administrativas en relación con el registro industrial y los registros específicos de empresas habilitadas y cualificaciones profesionales en el ámbito de seguridad industrial y minera, incluidos los relativos a gases fluorados.
- c) La inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre productos, equipos, instalaciones y actividades industriales.
- d) Las funciones de metrología y contrastes de objetos fabricados con metales preciosos.

- e) El ejercicio de las competencias administrativas en relación con la Inspección Técnica de Vehículos.
- f) El ejercicio de las competencias administrativas en relación con la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.
- g) El ejercicio de las competencias administrativas en relación con las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría y de rayos X con fines de diagnóstico médico, así como con las empresas de venta y asistencia técnica de dichos equipos.
- h) El control de las declaraciones de los traslados intracomunitarios de sustancias radiactivas.

3. En materia de energía:

- a) El ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades destinadas al suministro de energía o productos energéticos, incluida su comercialización, el almacenamiento de dichos productos y la generación de energía eléctrica cuando esta sea competencia de la Comunidad de Madrid, así como con las condiciones de calidad, regularidad, contratación y facturación de acceso en que se prestan dichos suministros.
- b) La autorización, inspección y vigilancia de las instalaciones en las que se desarrollen las actividades indicadas en el apartado anterior, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía o productos energéticos.
- c) El ejercicio de las competencias correspondientes a las instalaciones de producción de energía eléctrica en Régimen Especial.
- d) El ejercicio de las competencias administrativas relacionadas con la exploración e investigación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos.
- e) El ejercicio de las competencias administrativas en materia de certificación de eficiencia energética de edificios.
- f) La inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas en materia de eficiencia energética.
- g) El ejercicio de las competencias administrativas relacionadas con las actividades destinadas a promover e incentivar la diversificación, el ahorro y la eficiencia energética, así como la utilización de energías renovables.

4. En materia de minas:

- a) La aplicación del régimen jurídico de aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos previstos en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, incluidas las aguas minerales naturales y los aprovechamientos geotérmicos.
- b) La autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes.
- c) El ejercicio de las competencias administrativas sobre trabajos especiales en explotaciones por disolución o lixiviación, prospecciones y sondeos en aprovechamientos de recursos geotécnicos y seguridad en prospecciones y explotación de aguas subterráneas, así como voladuras y usos explosivos para obra civil.
- d) La autorización, inspección y vigilancia de los planes de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras y la imposición de las garantías correspondientes.

- e) La competencia en materia laboral en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, o que impliquen la manipulación o utilización de explosivos en el ámbito de la legislación minera.
- f) El ejercicio de las competencias administrativas derivadas del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera y disposiciones concordantes que no se hallen comprendidas en los apartados anteriores.
- g) El ejercicio de las competencias administrativas relacionadas con la investigación, informe, inspección y seguimiento de concesiones de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Artículo 25. Estructura de la Dirección General de Industria, Energía y Minas

La Dirección General de Industria, Energía y Minas se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Industria e Inspección.
- Subdirección General de Promoción Industrial y Energética.
- Subdirección General de Energía y Minas.

CAPÍTULO XVI

Dirección General de Comercio y Consumo

Artículo 26. Competencias de la Dirección General de Comercio y Consumo

Corresponden a la Dirección General de Comercio y Consumo, con carácter general, las competencias a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

1. En materia de comercio:

- a) La ordenación, promoción y fomento del sector comercial, incluido el comercio ambulante, y del sector servicios, así como la gestión del Registro de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid.
- b) La reforma, coordinación, mejora y modernización de las estructuras y de los procesos de distribución comercial.
- c) La asistencia técnica a las empresas y asociaciones del sector comercial y de servicios.
- d) La asistencia a los Ayuntamientos en materia de mejora y modernización de los establecimientos y espacios comerciales o de servicios.
- e) El fomento de la incorporación de nuevas tecnologías en la gestión empresarial del comercio, los servicios y el sector artesano.
- f) El impulso de acciones promocionales en colaboración con los Ayuntamientos, asociaciones y con el sector comercial dirigidas a incentivar el consumo y las ventas.

- g) El ejercicio de la tutela administrativa en materia de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid.
- h) La ordenación, promoción y fomento de la actividad ferial, el ejercicio de las competencias administrativas sobre dicha actividad y la gestión del Registro Oficial de Actividades FERIALES de la Comunidad de Madrid.
- i) La elaboración y difusión del Calendario de Actividades FERIALES de la Comunidad de Madrid.
- j) La coordinación y apoyo técnico a la participación de empresas y de la propia Comunidad de Madrid en ferias, exposiciones y certámenes.
- k) La ordenación, promoción y fomento del sector artesano, la mejora y modernización de las estructuras y de los procesos de producción y distribución artesanales y la gestión del Registro de Actividades Artesanas.
- l) La emisión de carnés de artesano, cartas de empresa artesana y cualquier otro tipo de reconocimiento institucional en el ámbito de la artesanía conforme a la legislación sectorial vigente.
- m) El establecimiento de cauces de representación y participación del propio sector en el desarrollo de las actuaciones de ordenación y promoción que se pongan en marcha por la Administración Regional.
- n) El desarrollo de actuaciones informativas, de inspección y control que garanticen la aplicación y el cumplimiento de la legislación en la materia y la sustanciación de expedientes que puedan formularse en orden al cumplimiento de la normativa sectorial vigente y, en su caso, la imposición de sanciones.
- ñ) La elaboración de propuestas normativas en materia de su competencia.
- o) El asesoramiento y asistencia técnica sobre los actos y acuerdos de las Entidades Locales.

2. En materia de consumo:

- a) La elaboración de las líneas generales de actuación en materia de consumo y la coordinación de actuaciones conjuntas para la protección de los consumidores.
- b) La cooperación, coordinación y colaboración en materia de consumo con otras Administraciones Públicas y con entidades, corporaciones y organizaciones de consumidores y usuarios, así como con organizaciones empresariales.
- c) La coordinación interadministrativa en materia de consumo a través del Consejo de Consumo.
- d) El diseño, la coordinación y la ejecución de actuaciones de información, formación y educación en materia de consumo.
- e) La inspección y control del mercado de bienes, productos y servicios de consumo, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los consumidores y el diseño y ejecución de las campañas de control de mercado y de seguridad de productos de consumo, siempre que no esté atribuida a otros órganos.
- f) El fomento del sistema arbitral de consumo y el asesoramiento sobre su utilización, así como la gestión de sistemas operativos de resolución de conflictos y reclamaciones en materia de consumo.
- g) El fomento de asociacionismo en materia de consumo.
- h) La gestión de las redes de alerta de los productos de consumo no alimenticios.

- i) La gestión y coordinación del sistema unificado de reclamaciones en materia de consumo en la Comunidad de Madrid.
- j) El fomento del desarrollo de símbolos de calidad y de códigos de buenas prácticas en materia de consumo.
- k) El ejercicio de la potestad sancionadora y del resto de funciones atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de protección de los consumidores, siempre que no estén expresamente atribuidos a otros órganos de la Administración Autónoma.
- l) La elaboración de propuestas normativas en materia de su competencia.

Artículo 27. Estructura de la Dirección General de Comercio y Consumo

Dependerán de la Dirección General de Comercio y Consumo las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Promoción Comercial y Servicios.
- Subdirección General de Normativa y Ordenación Comercial.
- Subdirección General de Entidades Comerciales y Gestión.
- Subdirección General de Orientación al Consumidor y de Coordinación.
- Subdirección General de Inspección y Control del Mercado.

CAPÍTULO XVII

Intervención General

Artículo 28. Competencias de la Intervención General

Corresponde a la Intervención General el control interno de la gestión económico-financiera del sector público autonómico, mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero y de eficacia y el control contable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, y en particular las siguientes funciones:

- a) La fiscalización previa de todo acto, expediente o documento susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico, en cualquiera de sus fases de autorización, disposición, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.
- b) La intervención formal y material del pago.
- c) El control financiero de los servicios, Organismos Autónomos, empresas y demás entes públicos, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero.
- d) El control financiero de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos Generales y de los fondos públicos recibidos, así como de los centros públicos y privados concertados de enseñanza no universitaria de la Comunidad de Madrid.

- e) La elaboración de propuestas de disposiciones generales que afecten a competencias de la Intervención General, así como la adopción de instrucciones y circulares que afecten al control interno.
- f) El análisis y seguimiento de la información económico-financiera de la Administración Autonómica en términos presupuestarios y de contabilidad nacional.
- g) El informe, previo a la licitación, sobre la incidencia en contabilidad nacional y en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de las colaboraciones público-privadas y concesiones de obra pública, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
- h) Las actuaciones que sean precisas para dar cumplimiento a la obligación de suministrar la información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, con la finalidad de promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- i) Gestión de la base de datos de subvenciones de la Comunidad de Madrid y remisión de la información relativa a las mismas a la Asamblea de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- j) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas.
- k) La aprobación de los planes parciales, especiales o sectoriales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General, así como los de empresas y entes públicos pertenecientes al sector público autonómico respecto del plan general de contabilidad de la empresa española.
- l) El desarrollo y aplicación de la contabilidad analítica.
- m) La formación de la Cuenta General de la Comunidad y de las parciales a cargo de la Intervención General.
- n) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos que hayan de rendirse a la Cámara, Tribunal de Cuentas, Consejo de Política Fiscal y Financiera u otros órganos externos, así como centralizar la información deducida o relacionada con la contabilidad de las distintas entidades que integran el sector público autonómico.
- ñ) Ejercer las funciones contables que se regulen en la normativa vigente.
- o) El establecimiento, o en su caso, informe de los sistemas de gestión contable a utilizar por las unidades públicas dependientes de la Comunidad de Madrid que formen parte, o sean susceptibles de integrar el sector administraciones públicas, en su definición dada por el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, al objeto de obtener una información integrada y homogénea de dicho sector.
- p) El establecimiento de los criterios, procedimientos y excepciones para la centralización en la Intervención General de la Comunidad de Madrid de las bases de datos del sistema de información contable de las entidades del sector público autonómico.
- q) El diseño, administración y gestión del sistema de información contable y de la aplicación informática soporte de la base de datos de subvenciones de la Comunidad de Madrid, así como la resolución de las incidencias derivadas de las mismas, en coordinación con la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.
- r) La coordinación y gestión del suministro de información correspondiente al Inventario de Entes de la Comunidad de Madrid, así como de la información contable correspondiente al Sector Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 10 de abril de 2003, en relación con el suministro de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y al Consejo para el

desarrollo de las funciones que a ambos órganos les otorga la normativa en materia de estabilidad presupuestaria.

- s) Remitir mensualmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea información relativa a la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos sobre ejecución presupuestaria y dar cuenta a la misma de forma trimestral de sus compromisos de gastos en aplicación del artículo 55 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- t) La coordinación y gestión del suministro de la información exigida en la normativa que regula la transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas.
- u) El informe sobre la incidencia en el sector administraciones públicas, en su definición dada por el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, de la creación de sujetos que formen parte del sector público autonómico.
- v) La participación en las Mesas de Contratación y en las Juntas de Contratación que se constituyan en las Consejerías, Organismos Autónomos, entidades de derecho público y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.
- w) Los trabajos preparatorios de las reuniones del Consejo de Política Fiscal y Financiera relativos a la materia de estabilidad presupuestaria.

Artículo 29. Estructura de la Intervención General

La Intervención General se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Contabilidad.
- Subdirección General de Control Financiero.
- Subdirección General de Intervención y Fiscalización.

Artículo 30. Distribución de competencias

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la distribución de competencias entre la Intervención General y las Intervenciones-Delegadas se establece del siguiente modo:

1. Corresponde al Interventor General:

- a) La dirección de los servicios, dependencias y funcionarios pertenecientes a la Intervención General, pudiendo adscribir los efectivos personales que integran la Intervención General a las distintas unidades dependientes de la misma.
- b) El ejercicio de la fiscalización previa en los supuestos legalmente reservados al Interventor General o cuando este avoque su ejercicio sobre algún acto, documento o expediente.
- c) El ejercicio de las funciones interventoras respecto de los organismos en los que no se haya establecido Intervención-Delegada, extendiéndose su competencia a todos los actos y documentos, cuyo acuerdo corresponda a las autoridades de aquellos cuya gestión fiscalice.
- d) La resolución de consultas y discrepancias que se susciten como consecuencia de la función interventora, y que se planteen por los órganos gestores e Interventores-Delegados.

- e) La coordinación de las actuaciones de las Intervenciones-Delegadas en el ejercicio de sus funciones de control interno y contables.
- f) La designación de representante de la Intervención General, cuando proceda, para la comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas que reciban las entidades públicas y privadas y los particulares.
- g) La designación como asesores de la Intervención General de los funcionarios de los Cuerpos Facultativos de la Comunidad de Madrid, cuando para la comprobación material sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos.
- h) La designación, entre los Interventores adscritos a cualquiera de las Intervenciones Delegadas, del representante de la Intervención General en las Mesas de Contratación y de las Juntas de Contratación que se constituyan en las Consejerías, Organismos Autónomos, entidades de derecho público y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid, así como en la Junta Central de Compras de la Comunidad de Madrid.
- i) La elaboración y ejecución del Plan Anual de Auditorías.
- j) El ejercicio de las funciones de control contable, en la forma y con los medios que a tal efecto se determine, en cualesquiera centros, entes u organismos en los que no se haya establecido Intervención-Delegada, con independencia del sistema de control que se ejerza sobre ellos.
- k) Cualesquiera otras funciones y competencias que le atribuya la normativa vigente.

2. Corresponde a la Intervención-Delegada de Consejo de Gobierno:

- a) La formulación de las propuestas de informe de fiscalización previa en los supuestos reservados por el artículo 8 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen del control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid al Interventor General o cuando este avoque su ejercicio sobre algún acto, documento o expediente.
- b) La formulación de las propuestas de informe de convalidación por omisión de la fiscalización previa conforme a lo previsto en el Decreto antes citado.
- c) Aquellas actuaciones específicas que el Interventor General le encomiende.

3. Corresponde a las Intervenciones-Delegadas en las Consejerías, órganos de gestión sin personalidad jurídica, Organismos Autónomos, empresas y otros entes públicos:

- a) Ejercer, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Interventor General de la Comunidad de Madrid, la función interventora, el control financiero y de eficacia y el control contable respecto a la actividad económico-financiera de la Consejería, centro u organismo en que ejerzan sus funciones.
- b) La fiscalización de los actos dictados por los órganos a los que se refiere el apartado anterior en el supuesto de que los mismos se adopten por delegación del Consejo de Gobierno.
- c) Aquellas actuaciones que le sean atribuidas o encomendadas por el Interventor General.

4. Corresponde a la Intervención-Delegada en la Tesorería de la Comunidad de Madrid:

- a) La fiscalización previa de los gastos que se originen como consecuencia del endeudamiento y avales de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Interventor General de la Comunidad de Madrid.

- b) La función interventora respecto de la actividad de la Tesorería General.
- c) La gestión contable de los ingresos y movimientos de la Tesorería General.
- d) Aquellas actuaciones que le sean atribuidas o encomendadas por el Interventor General.

Artículo 31. Régimen de establecimiento de las Intervenciones-Delegadas y de los Interventores-Delegados

1. El establecimiento de las Intervenciones-Delegadas en las diversas Consejerías, órganos de gestión sin personalidad jurídica, Organismos Autónomos, empresas y entes públicos se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. ⁽⁵⁾
2. Al frente de las Intervenciones-Delegadas habrá un Interventor-Delegado Jefe.
3. En las Intervenciones-Delegadas existirán Interventores-Delegados e Interventores Adjuntos que tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones interventoras, contables y de control financiero y de eficacia que el Interventor-Delegado Jefe, dentro de sus competencias, les encomiende, bien referidas a expedientes concretos, bien a todas las actuaciones procedentes de un centro u organismo diferenciado, siempre bajo la dirección y tutela de aquel.

En el ejercicio de las funciones de control encomendadas los Interventores-Delegados y Adjuntos tendrán la misma consideración a todos los efectos.

Asimismo, en la Intervención General existirán Interventores-Delegados, que ejercerán las funciones que el Interventor General dentro de sus competencias les encomiende.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Administración Institucional

Están adscritos a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda los siguientes órganos y entes que integran la administración institucional:

- a) Organismos Autónomos de carácter administrativo:
 - Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Entes Públicos:
 - Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid. ⁽⁶⁾
- c) Órganos de Gestión sin personalidad jurídica:
 - Instituto Regional de Arbitraje de Consumo.

⁽⁵⁾ Por Decreto 13/2016, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno, se adaptan las Intervenciones Delegadas al número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

⁽⁶⁾ Esta Agencia ha cambiado su denominación por la de Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, según Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 31-XII-2015).

d) Empresas Públicas:

- Madrid Activa, SAU.
- Centro de Transportes de Coslada, Sociedad Anónima. ⁽⁷⁾

e) Fundaciones:

- Fundación Madrid por la Excelencia.

Segunda. Órganos colegiados

Están adscritos a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda o vinculados a ella los siguientes órganos colegiados:

- Consejo para la Promoción del Comercio de la Comunidad de Madrid.
- Consejo de Consumo.
- Consejo de Madrid para el Desarrollo, el Empleo y la Formación.
- Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.
- Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de la Comunidad de Madrid.
- Junta Superior de Hacienda.
- Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.
- Junta Central de Compras.

Tercera. Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública es un órgano administrativo colegiado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias para garantizar su total objetividad. Orgánicamente queda adscrito a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda competente en materia de coordinación de la contratación pública.

Cuarta. Registro del Personal Docente no Universitario y del Personal Estatutario

1. Oficina Delegada del Registro de Personal.

La Oficina Delegada del Registro de Personal de la Comunidad de Madrid, encargada de la inscripción del personal docente no universitario y de la anotación de todas las resoluciones administrativas referidas a este tipo de personal en los términos establecidos en el [Decreto 105/1986, de 6 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Personal de la Comunidad de Madrid, dependerá orgánicamente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y, funcionalmente, de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

⁽⁷⁾ La Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público (B.O.C.M. 29-XII-2010, c.e. 25-II y 15-IV-2011), en su Disposición Adicional Tercera establece que: "El Consejero de Economía y Hacienda realizará las actuaciones necesarias a fin de proponer al Gobierno la autorización de la enajenación de las acciones en las sociedades PROMOMADRID, Desarrollo Internacional de Madrid, S.A.; Centro de Transportes de Coslada, S.A.; Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A. (GEDESMA); Parque Científico y Tecnológico de la Universidad de Alcalá, S.A., y CEMESA, Centros Empresariales de Madrid en el Exterior."

2. Personal Estatutario.

El registro de los actos que afecten al personal estatutario sanitario y no sanitario corresponderá a la Consejería competente en materia de sanidad.

Quinta. Modificación de la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria

Se habilita al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda a efectuar, en su caso, las modificaciones que procedan, en orden a adecuar las plantillas presupuestarias y las relaciones de puestos de trabajo a la nueva estructura, manteniendo los titulares de los órganos Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y la Intervención General la categoría personal de Viceconsejero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Queda derogado el Decreto 22/2014, de 20 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.
2. Se derogan expresamente los artículos 1 a 9 del Decreto 113/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura, y las referencias contenidas en las disposiciones adicionales primera y segunda al Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Consejo de Madrid para el Desarrollo, el Empleo y la Formación y el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.
3. Quedan, así mismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo

Se autoriza al titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y en concreto a dictar las Órdenes necesarias para establecer los procedimientos y trámites necesarios para el envío a la base de datos de subvenciones de la Comunidad de Madrid, de la información en materia de subvenciones y ayudas públicas prevista en el artículo 75.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo adaptarse la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda a lo dispuesto en el mismo.

LEY 9/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS ⁽¹⁾

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo 1. Modificación parcial del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

Artículo 2. Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

TÍTULO II: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: Racionalización, organización y simplificación administrativa

Artículo 3. Modificación parcial de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid

Artículo 4. Modificación parcial de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Artículo 5. Agencia Madrileña de Atención Social.

Artículo 6. Extinción de las Empresas Públicas Hospital del Sur, Hospital del Norte, Hospital del Sureste, Hospital del Henares, Hospital del Tajo y Hospital de Vallecas.

Artículo 7. Creación del Consejo de Estudiantes Interuniversitario

Artículo 8. Creación de la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO II : Actividad administrativa

Artículo 9.- Modificación parcial de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10.- Modificación parcial de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid

Artículo 11.- Modificación parcial de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

Artículo 12.- Modificación parcial de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

Artículo 13.- Modificación parcial de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14.- Régimen excepcional de alquiler de viviendas por la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid a favor de ocupantes sin título suficiente anteriores al 1 de enero de 2016

Artículo 15.- Modificación parcial de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 31-XII-2015

Artículo 16.- Modificación parcial de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 17 .- Modificación parcial de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Artículo 18.- Modificación parcial de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid.

Artículo 19.- Modificación parcial de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III : Recursos humanos

Artículo 20.- Modificación parcial de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid.

Artículo 21.- Modificación parcial del artículo 13.Dos de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público e Impulso y Agilización de la Actividad Económica.

Artículo 22.- Creación de categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud

Artículo 23.- Ceses y tomas de posesión del personal estatutario en los procesos de movilidad voluntaria.

Artículo 24.- Modificación de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid

Artículo 25.- Modificación de la denominación de categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud

Artículo 26.- Modificación parcial de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Artículo 27.- Medidas relativas al personal de la Empresa Pública Hospital de Fuenlabrada, de la Fundación Hospital Alcorcón y de la Empresa Pública Unidad Central de Radiodiagnóstico.

Artículo 28.- Creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid

Artículo 29.- Creación del Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid

Artículo 30.- Modificación parcial de la Ley 5/2010, de 12 de julio, sobre medidas fiscales para el fomento de la actividad económica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 31.- Modificación parcial de la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO III : MEDIDAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 32.- Medidas de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en el Servicio Madrileño de Salud

Artículo 33.- Modificación parcial de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley regula las medidas fiscales y administrativas vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 y a la política social y económica. El contenido de la Ley lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria que anualmente acompañan a la Ley de Presupuestos, así como otras medidas de diferente naturaleza destinadas, con carácter general, a la racionalización del sector público, la mejora de la transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos y a la simplificación y mejora de procedimientos administrativos en materias de competencia legislativa de la Comunidad de Madrid.

I

El artículo 1 del Título I contiene, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la prórroga para el ejercicio 2016 de la bonificación del 95 por 100 en la cuota tributaria para las adquisiciones de inmuebles en los que se desarrollen o se vayan a desarrollar actividades industriales en los municipios del Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano con el fin de incentivar el desarrollo de actividades industriales en el ámbito de la Comunidad de Madrid. La bonificación se establece tanto para las operaciones sujetas a la modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" como para la de "Actos Jurídicos Documentados".

En el artículo 2 se regulan las modificaciones en materia de tasas y precios públicos. En el ámbito del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, se establecen las modificaciones que se detallan a continuación:

En materia de educación, se introducen modificaciones puntuales en las tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria, que suponen la introducción de dos nuevos supuestos de no sujeción, la redenominación parcial de una subtarifa y la creación de otra nueva.

En materia de función pública, se suprime la tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

En materia de industria, y dentro de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, se suprime la tarifa por solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

En materia de sanidad, se suprime la tasa por emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual (TSI) por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío. Esta medida normativa tendrá efectos desde el 27 de junio de 2015.

Asimismo, se introducen sendas modificaciones puntuales en los artículos 11 y 12, donde se fija, con carácter general, el régimen de establecimiento y regulación de las tasas, a los efectos de adecuar su contenido a la normativa aplicable en materia de desindexación de la economía.

II

En el Título II de la Ley se contienen las medidas administrativas, que se distribuyen en tres capítulos.

En el primer capítulo se regulan las medidas de racionalización del sector público, simplificación de las estructuras organizativas y procedimientos en la Comunidad de Madrid, que se dictan al amparo de la competencia exclusiva que le reconoce el artículo 26 del Estatuto de Autonomía para la organización, régimen y funcionamiento de

sus instituciones de autogobierno y, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, respecto del sector público económico de Madrid.

En primer lugar, se modifica la regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, contenida en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, para adecuar la denominación y funcionamiento de este órgano independiente a las nuevas competencias asumidas en materia de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid. Además, se incorpora una disposición adicional en la que se regulan los órganos competentes en la Comunidad de Madrid para imponer sanciones a los altos cargos autonómicos por infracciones previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el marco del compromiso de la Comunidad de Madrid con el principio de racionalización del sector público, se modifica la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, para extender el sistema de asistencia jurídica mediante convenio, no solo a las empresas públicas constituidas como sociedades mercantiles, sino también a otros entes del sector público madrileño con el consiguiente ahorro presupuestario derivado de la optimización de los recursos públicos. Asimismo, se introducen una serie de modificaciones puntuales, atinentes al funcionamiento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, con el propósito de obtener una mayor eficacia y una mejor racionalización de sus recursos.

También se incorporan modificaciones en el artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de creación de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

En un contexto de transformación digital de la Administración autonómica, apostando por la utilización de las Tecnologías de la Información (TICs) para mejorar la eficiencia, agilizar los procedimientos y mejorar la transparencia y el ahorro, se clarifica la composición de su Consejo de Administración y se modifica la denominación de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, que pasa a denominarse Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, manteniendo su naturaleza jurídica.

Por otro lado, se atribuye a la Agencia, la gestión y explotación de nombres de dominios de internet de la Comunidad de Madrid, con arreglo a los principios de calidad, eficacia, fiabilidad y accesibilidad y conforme al interés general, constituyéndose la Agencia en Autoridad de asignación, registro y resolución de disputas, respecto del dominio del primer nivel ".madrid".

El Servicio Regional de Bienestar Social creado por la Ley 9/1984, de 30 de mayo, de Creación de los Servicios Regionales de Salud y Bienestar Social y del Instituto Regional de Estudios de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid, cambió su denominación por la de Agencia Madrileña de Atención Social tras la aprobación del Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid. Además del cambio de denominación se le atribuyeron las competencias de gestión de los centros de acogimiento residencial de menores cuya titularidad ostentaba el extinguido Instituto Madrileño de la Familia y el Menor.

Ahora, con el fin de refundir la regulación de la Agencia Madrileña de Atención Social, en una nueva ley, se deroga la citada Ley 9/1984, de 30 de mayo, incorporando modificaciones puntuales más acordes con la normativa y organización actual. Así, se incorpora a la composición del Consejo de Administración a representantes en materia de tutela de menores para garantizar la representatividad de todos los sectores de atención social y se regula el funcionamiento de sus órganos de gobierno.

También se incluye en este capítulo la supresión del Jurado Territorial de Expropiación como órgano autonómico encargado de la fijación del justiprecio en todas las expropiaciones en las que la Administración

expropiante sea la Comunidad de Madrid o uno de sus municipios. Sus funciones serán asumidas por la Administración General del Estado y en concreto, por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa con competencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Esta medida se adopta en ejercicio de la competencia normativa para la autoorganización de los servicios expropiatorios de la Comunidad de Madrid, inherente, según la Jurisprudencia Constitucional, a las competencias ejecutivas en materia de expropiación forzosa reconocidas en los artículos 34 y 36 del Estatuto de Autonomía y a las competencias de desarrollo normativo del régimen local, en el marco de la legislación básica estatal, que le atribuye el artículo 27 del Estatuto de Autonomía.

En el marco de la política autonómica de simplificación de estructuras administrativas y cumplimiento de los principios de austeridad, sostenibilidad y racionalización del gasto público, se procede también a la extinción de las empresas públicas, con forma de entidad de derecho público, creadas por el artículo 12 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, para la gestión de los Hospitales Sur, Norte, Sureste, Henares, Tajo y Vallecas, con la finalidad de someter la gestión económica y de personal de dichos centros hospitalarios al derecho público mediante su integración en el Servicio Madrileño de Salud.

Con el mismo objetivo de racionalización, se establecen las condiciones para proceder a la extinción de la Fundación ARPEGIO, incorporando en la parte final de la Ley el correspondiente mandato.

Finalmente, se crean el Consejo de Estudiantes Interuniversitario y la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación, como órganos de asesoramiento, de participación y, en su caso, coordinación en materia de educación y ciencia y tecnología, para dar participación a los sectores implicados en la elaboración y ejecución de las correspondientes políticas públicas.

III

En el Capítulo II del Título II, se introducen diversas modificaciones en la legislación sectorial que regula la actividad administrativa y los procedimientos administrativos en materias de competencia de la Comunidad de Madrid.

En ejercicio de la competencia de la Comunidad de Madrid para el desarrollo legislativo del régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, que le reconoce el artículo 27 del Estatuto de Autonomía, se modifica el artículo 131 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, relativo a la financiación y ejecución del Programa Regional de Inversiones y Servicios, para adecuarlo a la realidad de la cooperación local, permitiendo establecer un régimen de tramitación y financiación acorde con las circunstancias económicas de las administraciones intervinientes.

La Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, estableció una serie de medidas tendentes a la protección del arbolado urbano, a fin de llevar un control y evitar la corta indiscriminada de los árboles. Entre dichas medidas se encuentra la sujeción a licencia de la tala de los árboles, la obligación de sustituir cada árbol cortado por un número igual al de la antigüedad del derribado y otras actuaciones que aunque pueden resultar eficaces como medida de fomento del arbolado en suelo urbano, no son adecuadas en los terrenos colindantes con zonas forestales donde precisamente la normativa de prevención contra incendios forestales, impide que existan árboles o vegetación arbustiva que pueda implicar un peligro de incendio. A fin de compatibilizar el fomento y protección del arbolado urbano con las medidas de protección contra incendios, se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, a los terrenos constitutivos de la franja o zona interfaz que deba separar los vertederos o edificaciones de las zonas forestales, de acuerdo con la normativa de protección contra incendios forestales. Esta modificación normativa se adopta en ejercicio de la competencia de la

Comunidad de Madrid para el desarrollo legislativo en el marco de la legislación básica estatal para la protección del medio ambiente, que le reconoce el artículo 27 del Estatuto de Autonomía.

En materia de políticas sociales, se incorpora una modificación de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, que se sustenta en la competencia exclusiva reconocida en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía en materia de promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención. Con ello se pretende posibilitar que la Administración pueda recabar datos relativos a titulares y miembros de las unidades de convivencia, sin necesidad de obtener previo consentimiento de las personas afectadas.

También se incorporan en este capítulo reformas de la legislación sectorial de la Comunidad de Madrid, en materia de transportes terrestres, en uso de la competencia exclusiva que le confiere el artículo 26 del Estatuto de Autonomía, para legislar respecto de aquellos transportes que discurran íntegramente por su territorio.

La aparición de determinadas conductas infractoras en la actividad del transporte por carretera que suponen una clara y directa competencia desleal para las empresas que están autorizadas para prestar los servicios de transporte de viajeros en vehículo turismo, hace preciso actuar de forma contundente contra las mismas. De ahí que se haya estimado conveniente adoptar la medida de inmovilizar los vehículos con los que se realizan esos servicios hasta que se abone la cuantía de la sanción en concepto de depósito ya que, además de ser una medida determinante para los que los realizan, viene a tener un efecto disuasorio para el resto de potenciales prestadores. Esta medida viene siendo requerida, de forma reiterada, desde hace un tiempo, por las asociaciones más representativas del sector afectado.

En definitiva, con el objeto de combatir el intrusismo en este sector y procurar una competencia leal entre las empresas se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, regulando la inmovilización de los vehículos.

La situación económica de los últimos años ha supuesto, entre otras consecuencias, el aumento de personas en situación de riesgo de exclusión social, lo que aconseja limitar la medida del desalojo, siempre que, conforme a ley fuera posible. Para ello, se establece un nuevo régimen de alquiler de viviendas propiedad de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid habitadas sin título suficiente, en calidad de domicilio familiar permanente, con anterioridad al 1 de enero de 2016.

Los interesados habrán de cumplir con determinados requisitos, entre ellos, los establecidos en el Decreto 19/2006, de 9 de febrero, por el que se regula el proceso de adjudicación de viviendas del Instituto de la Vivienda de Madrid o normativa que le sustituya. Asimismo, las viviendas otorgadas en arrendamiento conforme a este régimen excepcional mantendrán su calificación como vivienda protegida.

También, y con el objeto de mejorar las condiciones de alquiler de aquellos arrendamientos suscritos conforme al artículo 17 de la Ley 18/2000, de Medidas Fiscales y Administrativas se realiza una modificación, respecto del importe de la renta anual, de tal modo que el porcentaje del 6 por 100 sea del 3 por 100 y ello respecto a las rentas devengadas a partir de la entrada en vigor de este artículo. Esta medida se adopta en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de vivienda reconocida en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía.

Al amparo de las competencias para el desarrollo normativo de la legislación básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y protección del medio ambiente, la facultad para establecer medidas adicionales de protección medioambiental, las competencias exclusivas en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia y agricultura y ganadería, reconocidas en los artículos 27 y 26 del Estatuto de Autonomía, se introducen varias medidas de reforma legislativa en materia de medio ambiente, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo y velar por su defensa y restauración.

La Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, derogó gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, para aplicar directamente en su ámbito territorial la ley básica estatal, sin reproducir su contenido. No obstante, reguló en su disposición transitoria primera las especialidades que, de acuerdo con la habilitación estatal, serían de aplicación en la Comunidad de Madrid, en tanto se aprobara una nueva ley autonómica.

Transcurrido un año desde la aprobación de dicho régimen transitorio, se han hecho evidentes algunas carencias que es preciso resolver ahora. En primer término, se precisa que quedan sometidos al procedimiento simplificado de evaluación todos los proyectos que afecten de forma significativa a espacios protegidos de la Comunidad de Madrid y no solo a los montes de régimen especial, las zonas húmedas y los embalses protegidos. Además, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, tras su modificación por Ley 5/2013, de 11 de junio, se determinan las actuaciones que en la Comunidad de Madrid quedarán incluidas en la autorización ambiental integrada: las referidas a actividades potencialmente contaminadoras del suelo, evaluación de impacto ambiental y vertidos al sistema integral de saneamiento.

Por otro lado y en aras de una mayor simplicidad y uniformidad normativa, se modifica la regulación del procedimiento sancionador en materia de medio ambiente, agricultura, ganadería, desarrollo rural, vías pecuarias, animales domésticos y protección, bienestar y sanidad animal y vegetal, definiendo la competencia sancionadora en función de la cuantía de la sanción a imponer y no a partir de la graduación de las infracciones cometidas, como hasta ahora y estableciendo un plazo uniforme de un año para resolver y notificar el procedimiento.

En materia de juego, al amparo de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas reconocida en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía, se modifica parcialmente la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid a fin de continuar con el proceso de armonización normativa derivado de la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, en lo relativo tanto a la homologación e inscripción de material de juego como a las inscripciones registrales de las empresas; y se introduce una previsión en cuanto a la instalación de terminales físicos de juego "on line" en consonancia con lo establecido en la Ley estatal 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que permite la incorporación de estos terminales en las actividades de juego a distancia. Asimismo se realizan determinados ajustes técnicos por razones de coherencia competencial y para dotar de mayor claridad y precisión al texto de la Ley. En materia de régimen sancionador se establece la responsabilidad solidaria en los supuestos de concurrencia de sujetos infractores.

Transcurrida más de una década desde la última modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en lo que a la protección de menores se refiere, se hace necesario actualizar su contenido para responder a la demanda de la sociedad en cuanto al acceso de los menores a determinados establecimientos, para favorecer su desarrollo cultural, sin que ello suponga una merma en su protección, en el marco integral de lucha frente a las drogodependencias y otros trastornos adictivos.

En consecuencia, se introduce la posibilidad de que los menores de dieciséis años accedan a los establecimientos recogidos en el artículo 25 siempre que acudan acompañados por padres, tutores o persona mayor de edad, y de que los menores de dieciocho años puedan entrar en los establecimientos donde se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas, exigiéndose su identificación.

Asimismo, se reproduce la previsión contenida en la Ley 5/2002, de 27 de junio, de Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, relativa a las sesiones especiales para mayores de catorce años.

En consecuencia, se modifica el artículo 31 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, para que los menores de dieciocho años puedan acceder a los establecimientos donde se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas con el requisito de su identificación.

Estas modificaciones se emprenden haciendo uso de la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y las competencias de desarrollo normativo en materia de sanidad, reconocidas, respectivamente, en los artículos 26 y 27 del Estatuto de Autonomía.

IV

En el Capítulo III del Título II se introducen algunas medidas relativas a recursos humanos de la Comunidad de Madrid, que se adoptan al amparo de las competencias de desarrollo normativo del régimen estatutario de sus funcionarios, en el marco de la legislación básica estatal, que le atribuye el artículo 27 del Estatuto de Autonomía.

En primer lugar, la adopción por la Comunidad de Madrid de medidas para reducir la tasa de absentismo de todos los trabajadores públicos, hace aconsejable suprimir, por su carácter y eficacia más limitadas, la penalización, en los concursos de mérito, de determinados tipos de ausencia de los funcionarios de carrera participantes en ellos, que se introdujo en la Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Respecto del personal estatutario, se deja sin efecto en el ámbito de la Comunidad de Madrid la regulación estatal en materia de ceses y tomas de posesión contenida en el artículo 19 del Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre Selección de Personal Estatutario y Provisión de Plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, estableciendo un régimen específico en el que, por un lado, se reducen los plazos máximos de toma de posesión de los nuevos destinos adjudicados, para evitar tener que nombrar sustitutos durante estos largos períodos cuando la actividad asistencial se vea afectada por los movimientos generados por los procesos de movilidad voluntaria al tratarse de procesos masivos, con el coste económico consiguiente. Por otro lado, se hace coincidir la toma de posesión de los concursos de traslados con la toma de posesión de los procesos selectivos para evitar disfunciones en el normal funcionamiento de los servicios sanitarios que generen perjuicio a la asistencia sanitaria que se presta.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica, declaró a extinguir varias categorías y puestos de personal estatutario de gestión y servicios, pasando el personal estatutario fijo de dichas categorías a prestar servicios en los centros sanitarios que determinara el Servicio Madrileño de Salud, con el fin de ordenar y concentrar la actividad desarrollada por dicho personal.

Como quiera que desde la entrada en vigor de esas medidas no se ha llevado a cabo ninguna externalización de esas actividades no sanitarias y que continúan existiendo necesidades de prestación de estos servicios, se deja ahora sin efecto la declaración a extinguir de las citadas categorías.

Finalmente, la realidad actual de la Sanidad Madrileña, así como la creciente complejidad en la atención sanitaria demanda la incorporación de nuevos profesionales capacitados, especializados y que cuenten con las titulaciones oportunas. A tal efecto, se crean en las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud cuatro nuevas categorías de personal estatutario como son la de enfermera especialista, óptico-optometrista, nutricionista, Técnico de Documentación y Administración Sanitarias, Auxiliar de Farmacia y Técnico en Emergencias Sanitarias.

El artículo 10 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid creaba en las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud tres nuevas categorías de personal estatutario de Sistemas y Tecnologías de la Información para dar respuesta a la necesidad de contar con personal técnicamente capacitado y especializado en la implantación y extensión de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cada vez más demandada por la creciente complejidad de la gestión y atención sanitaria.

Como quiera que desde su creación se ha procedido a una importante consolidación, extensión de dichas tecnologías y centralización de su gestión en los servicios centrales de la Dirección General de Sistemas de Información Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud, es necesario modificar el ámbito de las categorías para poder dotar a dicha Dirección General de Sistemas de Información de una oficina regional con personal propio de las categorías de las funciones en el Servicio Madrileño de Salud.

TÍTULO I MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Modificación parcial del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

Se añade una disposición transitoria sexta al Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria sexta.

Se mantiene vigente para el ejercicio 2016 la bonificación de la cuota tributaria por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano en las modalidades Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados prevista en la disposición adicional primera de este Texto Refundido".

Artículo 2 .- Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre

Se modifican los preceptos que a continuación se detallan del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Uno. El apartado 3 del artículo 11 pasa a tener la siguiente redacción:

". La Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid podrá modificar la cuantía de las tasas".

Dos. El apartado 1 del artículo 12 pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta".

Tres. Dentro del artículo 32.1, se introducen las siguientes modificaciones:

1. Dentro del apartado K), Tasas en materia de FUNCIÓN PÚBLICA, se suprime su segundo párrafo que contiene la referencia a la tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Dentro del apartado T), Tasas en materia de SANIDAD, se suprime su octavo párrafo que contiene la referencia a la tasa por emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío.

Cuatro. En el artículo 79, dentro de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, regulada en el Capítulo IX del Título IV, se suprime la tarifa 9.22, quedando esta sin contenido, así como, consecuentemente con ello, las subtarifas 922.1 y 922.2.

Cinco. Dentro de la tasa por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria, regulada en el Capítulo XXIX del Título IV, se introducen las siguientes modificaciones:

1. Se da nueva redacción al tercer párrafo del artículo 170, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

"No está sujeta al pago de la tasa la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, del título Profesional Básico y del Suplemento Europeo al Título de las enseñanzas artísticas superiores".

2. En el artículo 173, y sin variación de la cuantía de la tarifa vigente se da nueva redacción a la subtarifa 2901.2, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

"2901.2. Título Profesional de Música, Título Profesional de Danza y Título Superior de Enseñanzas Artísticas".

3. En el artículo 173, se establece una nueva subtarifa 2901.4, con la siguiente redacción:

"2901.4. Título de Máster en Enseñanzas Artísticas: 93,54 euros".

Seis. Se suprime, con efectos desde el 27 de junio de 2015, la tasa por emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual (TSI) por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío, regulada en el Capítulo LXXXIII del Título IV, quedando sin contenido dicho Capítulo, así como los artículos 417 a 421, ambos inclusive.

Siete. Se suprime la tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo LXXXVI del Título IV, quedando sin contenido dicho Capítulo, así como los artículos 432 a 435, ambos inclusive.

TÍTULO II MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I Racionalización, organización y simplificación administrativa

Artículo 3 .- Modificación parcial de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid

Se modifica la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en los términos que se indican a continuación.

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

"1. El asesoramiento jurídico y la representación y defensa de la Comunidad de Madrid y de sus organismos autónomos, ante toda clase de Juzgados y Tribunales, corresponde a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la

Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes y de las competencias de los órganos a que se refiere el artículo 3.1.

También corresponderá a los letrados de la Comunidad de Madrid el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de cualesquiera otros entes de Derecho público de la Comunidad de Madrid, cuando su norma reguladora así lo establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1".

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 2 tendrán la siguiente redacción:

"1. Los Letrados de la Comunidad de Madrid podrán asumir el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de las empresas públicas de la Comunidad de Madrid constituidas como sociedades mercantiles, fundaciones, participadas total o parcialmente por la Comunidad de Madrid, consorcios y cualesquiera otros entes públicos no contemplados en el artículo 1.1, mediante la suscripción del oportuno convenio al efecto, en el que se determinará la compensación económica a abonar a la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que generará crédito en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

Asimismo el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de las entidades locales comprendidas dentro del territorio de la Comunidad de Madrid podrá corresponder a los letrados de la Comunidad de Madrid, mediante la suscripción del oportuno convenio al efecto, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

2. A propuesta del titular de la Consejería o del centro directivo del que dependa la autoridad, funcionario o empleado afectado, el Director General de los Servicios Jurídicos, podrá autorizar que los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid asuman la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados de la Comunidad, sus organismos y entidades en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones, siempre que exista coincidencia de intereses.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho de la autoridad, funcionario o empleado de encomendar, en todo caso, la llevanza de los procedimientos judiciales que le afecten a los abogados y procuradores que considere más convenientes para la defensa de sus intereses".

Tres. Se añade un tercer párrafo al artículo 6.1 con el siguiente tenor literal:

"En todo caso, el Presidente y el Secretario del tribunal calificador serán funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid".

Cuatro. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

"2. La adscripción y remoción de los Letrados en los distintos Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el nombramiento y cese de los Letrados-Jefe de cada uno de ellos corresponderá al Director General de los Servicios Jurídicos, que se pondrá en conocimiento de la respectiva Secretaría General Técnica".

Artículo 4.- Modificación parcial de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Se modifica el artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que pasa a denominarse "Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid", y que incluye, así mismo, las modificaciones que se indican a continuación:

Uno. El apartado Uno tendrá la siguiente redacción:

"Uno. Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

1. La Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid pasa a denominarse Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid y se configura como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar y autonomía de gestión.

2. La Agencia quedará adscrita a la Consejería que determine el Consejo de Gobierno mediante Decreto".

Dos. Se añaden dos nuevas letras k) y l) al apartado Tres con el siguiente tenor literal:

«k) La gestión y explotación de nombres de dominios de internet de la Comunidad de Madrid, con arreglo a los principios de calidad, eficacia, fiabilidad y accesibilidad y conforme al interés general, constituyéndose la Agencia en Autoridad de asignación, registro y resolución de disputas, respecto del dominio del primer nivel ".madrid".

l) Cualesquiera otras competencias que le sean conferidas por la legislación vigente o le sean expresamente delegadas o atribuidas».

Tres. El punto 1 del apartado Seis queda redactado como sigue:

"1. El Consejo de Administración de la Agencia estará constituido por el Consejero al que está adscrita la Agencia, en calidad de Presidente, el Secretario General Técnico de la Consejería de adscripción, que será el Vicepresidente, y los siguientes vocales:

a) El Consejero-Delegado de la Agencia.

b) El Viceconsejero de la Consejería de adscripción. Si existiera más de uno, el que designe el Presidente del Consejo.

c) Los Secretarios Generales Técnicos de las distintas Consejerías.

d) Los Directores Generales competentes en materia de presupuestos, patrimonio, recursos humanos, función pública y calidad de los servicios.

e) Podrán designarse vocales a propuesta del Presidente del Consejo, entre personas o titulares de cargos por razón de su carácter representativo o técnico. Su nombramiento y cese corresponderá al Consejo de Gobierno mediante Acuerdo".

Cuatro. El punto 2 del apartado Doce tendrá la siguiente redacción:

"2. La Intervención General de la Comunidad de Madrid ejercerá el control financiero de carácter permanente sobre el aspecto económico-financiero de la actividad de la Agencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, excepto en la gestión de la actividad subvencional, que se sujetará al ejercicio de la función interventora según lo determinado en la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid".

Artículo 5.- Agencia Madrileña de Atención Social

Uno. Naturaleza.

La Agencia Madrileña de Atención Social es un organismo autónomo de carácter administrativo, de los previstos en el artículo 2.1.a) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Dos. Funciones y competencias.

La Agencia de acuerdo con los fines que le corresponden, sin perjuicio de las competencias propias de la persona titular de la Consejería a que se adscribe la Agencia, ejercerá y desarrollará las siguientes funciones y competencias:

Funciones atribuidas a la Agencia: Corresponde a la Agencia Madrileña de Atención Social ejercer la gestión directa, el desarrollo y el control de los centros y servicios de asistencia social especializados para personas mayores, personas con discapacidad intelectual, menores en acogida y adultos con necesidades sociales concretas que, siendo de titularidad de la Comunidad de Madrid, le han sido asignados de conformidad con la normativa aplicable, así como de los que se le asignen en el futuro.

Competencias atribuidas a la Agencia:

1. Coordinar y apoyar técnica y administrativamente a los centros.
2. Evaluación sistemática de la calidad.
3. Comunicación.
4. Modernización de centros, adaptación de plazas y renovación de equipamiento.
5. Mantenimiento y renovación de instalaciones y equipos.
6. Promoción, desarrollo y gestión de recursos de atención social a las personas, a las familias y a los grupos en que estas se integran para favorecer su bienestar
7. Gestión de recursos y el desarrollo de actuaciones en materia de atención a la infancia
8. Asimismo corresponde a la Agencia:
 - a) La promoción y el fomento de la investigación y la innovación, así como los sistemas de información y documentación, relacionados con las materias objeto de su competencia.
 - b) La promoción y el impulso de la formación de las personas que prestan sus servicios en los sectores y áreas de su competencia.
 - c) La promoción de la participación de instituciones, entidades, sectores y personas relacionadas con los servicios sociales y la dependencia.
 - d) La colaboración con Administraciones Públicas, corporaciones, entidades públicas o privadas y particulares, cuya competencia o actividad tenga incidencia o sea de interés para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Agencia.

Tres. Régimen jurídico aplicable.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y por cuantas disposiciones normativas le sean de aplicación.

Cuatro. Órganos de Gobierno.

Serán órganos de Gobierno de la Agencia Madrileña de Atención Social: el Consejo de Administración, su Presidente y el Gerente.

Cinco. Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) Presidente: el Consejero competente en materia de servicios sociales.
 - b) Vicepresidente: el Viceconsejero competente en materia de servicios sociales.

- c) Tres representantes de la Consejería competente en materia de servicios sociales, con rango, al menos, de Director General.
- d) El Director Gerente de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.
- e) Un representante de la Consejería competente en materia de sanidad, a propuesta de dicha Consejería, con rango, al menos, de Director General.
- f) Un representante de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de dicha Consejería, con rango, al menos, de Director General.
- g) Un representante del Ayuntamiento de Madrid con experiencia en materia de servicios sociales, a propuesta de dicho Ayuntamiento.
- h) Dos representantes de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, con experiencia en materia de servicios sociales, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.
- i) Será Secretario del Consejo de Administración, el funcionario de la Comunidad de Madrid que haya sido nombrado Secretario General del Organismo.

Todos estos miembros del Consejo de Administración tendrán voz y voto, salvo el Secretario que solo tendrán voz.

El Consejo de Gobierno podrá, asimismo, nombrar como miembros del Consejo de Administración, con voz y sin voto, a las personas que estime oportunas por su carácter representativo o técnico.

El Gerente asistirá a las sesiones del Consejo de Administración con voz y sin voto.

2. Los miembros del Consejo de administración serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de adscripción, salvo en los casos de los tres representantes de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid y del Secretario del Consejo de Administración, que será el Secretario General del Organismo.

3. En caso de producirse vacante entre los miembros del Consejo de Administración, por supresión o modificación de alguno de los órganos cuya titularidad lleve inherente la condición de vocal, el Consejo de Gobierno por decreto, determinará el órgano cuyo titular le sustituirá.

En los demás casos de vacante, ausencia o enfermedad los miembros del Consejo de Administración serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

4. El régimen de convocatorias, sesiones y acuerdos se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

5. Las atribuciones del Consejo de Administración serán las establecidas en el artículo 10.1 de la Ley 1/1984, de 19 de enero.

El Consejo de Administración podrá delegar sus competencias en uno de sus miembros o en el Gerente, en la forma y con el alcance señalado en el artículo 11 del citado texto legal.

Seis. Gerente.

1. El nombramiento del Gerente y en su caso, el cese se realizará de acuerdo con el artículo 13.1 de la Ley 1/1984, de 19 de enero.

2. Las funciones del Gerente serán las establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, y cuantas otras estén previstas en las disposiciones normativas vigentes que le resulten de aplicación, sin perjuicio de aquellas otras que le sean delegadas por el Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 11 de la citada norma.

Siete. Funciones del Secretario del Consejo de Administración.

Las funciones del Secretario del Consejo de Administración, son las siguientes:

- a) Asistir al Consejo de Administración, con voz y sin voto, redactar y autorizar las Actas de las sesiones.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración por orden de su Presidente, así como, las citaciones de sus miembros.
- c) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados por el Consejo de Administración.
- d) Preparar el despacho de los asuntos cuya resolución compete al Consejo de Administración.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Ocho. Estructura.

La estructura de la Agencia Madrileña de Atención Social se desarrollará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Nueve. Hacienda y patrimonio.

1. La Hacienda de la Agencia Madrileña de Atención Social estará constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad le corresponde y se regirá por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. El Patrimonio de la Agencia Madrileña de Atención Social estará constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual le hayan sido atribuidos y se regirá por la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid y por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Diez. Personal.

El personal al servicio de la Agencia Madrileña de Atención Social estará integrado por:

- a) Los funcionarios adscritos a dicho Organismo autónomo.
- b) Los contratados en régimen laboral.

A este personal le es de aplicación la normativa vigente en materia de función pública y laboral.

Artículo 6.- Extinción de las Empresas Públicas Hospital del Sur, Hospital del Norte, Hospital del Sureste, Hospital del Henares, Hospital del Tajo y Hospital de Vallecas.

1. Con efectos de 30 de junio de 2016, se extinguen las empresas públicas creadas al amparo del artículo 12 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid:

- a) Empresa Pública Hospital del Sur.
- b) Empresa Pública Hospital del Norte.
- c) Empresa Pública Hospital del Sureste.
- d) Empresa Pública Hospital del Henares.
- e) Empresa Pública Hospital del Tajo.
- f) Empresa Pública Hospital de Vallecas.

2. El conjunto de los bienes, derechos y obligaciones resultantes de la extinción de dichas empresas públicas se integra en el Servicio Madrileño de Salud.
3. Los hospitales gestionados por las empresas públicas extinguidas pasarán a formar parte del Servicio Madrileño de Salud como centros de atención especializada.
4. El personal estatutario, funcionario y laboral de la Comunidad de Madrid en servicio activo en dichas vinculaciones que en el momento de la extinción de las empresas públicas se encuentre adscrito a estas, continuará prestando servicios en los mismos centros hospitalarios manteniendo la relación de servicios que en cada caso se ostente.
5. El personal laboral propio de las empresas públicas continuará prestando servicios en los mismos centros de trabajo y podrá optar por suscribir el nombramiento de personal estatutario que le corresponda, o por mantener la relación de servicios de carácter laboral con sometimiento al Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid con las adecuaciones que procedan. En todo caso, en el supuesto de incorporación de personal laboral fijo que no acredite la superación de las correspondientes pruebas selectivas con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad, solo podrá producirse con carácter temporal.
6. Los centros de atención especializada se registrarán por la normativa presupuestaria que resulte de aplicación al Servicio Madrileño de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y en su normativa específica, desde el momento de su efectiva integración en el mismo.
7. El personal de las empresas concesionarias de estos centros de atención especializada no se verá afectado por lo previsto en este artículo.
8. Las empresas públicas deberán rendir cuentas comprensivas de todas las operaciones realizadas desde el comienzo del ejercicio hasta el momento de su extinción.

A estos efectos, las cuentas deberán ser formuladas por el titular de la Viceconsejería de Sanidad en el plazo de los tres meses siguientes a la efectiva extinción de las mismas.

A las cuentas formuladas se acompañará la siguiente documentación adicional: balance de comprobación, relación detallada de acreedores y deudores, inventarios de inmovilizado y existencias, certificaciones bancarias acreditativas de los medios líquidos, acta del arqueo de caja, en su caso, y justificantes de la situación respecto a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Seguridad Social, que permitan realizar las actuaciones subsiguientes en los plazos establecidos, así como cualquier otra documentación justificativa de los saldos objeto de incorporación. Esta documentación deberá estar referida a la fecha de extinción de las empresas públicas.

Las cuentas formuladas, junto con la documentación adicional requerida en el párrafo anterior, se remitirán a la Intervención General con el objeto de que sea emitido informe de auditoría con carácter previo a su aprobación, que deberá efectuarse por el Consejo de Administración del Servicio Madrileño de Salud.

Artículo 7.- Creación del Consejo de Estudiantes Interuniversitario

Se crea el Consejo de Estudiantes Interuniversitario, como órgano de deliberación, consulta y participación en materia de política universitaria de los estudiantes universitarios madrileños.

El Consejo estará vinculado a la Consejería competente en materia de educación universitaria, presidido por su consejero, con representación de todas las universidades en función de su número de estudiantes. Sus funciones y organización interna serán objeto de regulación mediante reglamento.

Artículo 8.- Creación de la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación

Se crea la Comisión interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación, como órgano de coordinación de la acción de las Consejerías de la Comunidad de Madrid en materia de investigación científica, transferencia tecnológica e innovación basada en el conocimiento.

La Comisión estará vinculada a la Consejería competente en materia de investigación. Sus funciones y organización interna serán objeto de regulación mediante reglamento

CAPÍTULO II

Actividad administrativa

Artículo 9.- Modificación parcial de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid

Se modifica el artículo 131 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 131. Financiación y ejecución del Programa.

1. El programa Regional de Inversiones y Servicios será cofinanciado entre la Comunidad de Madrid y las Entidades Locales, excepto en los municipios con población inferior a 2.500 habitantes, en los que no habrá aportación municipal. En ningún caso los municipios de más de 2.500 habitantes financiarán más del 50 por 100 del total del proyecto acordado.

2. La contratación de las actuaciones incluidas en el Programa podrá realizarse por la Comunidad de Madrid o por las Entidades Locales. En este último caso, las aportaciones autonómicas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

3. Todas las obras de contratación municipal de obras y servicios incluidos en el Programa serán objeto de informe o supervisión cuando sea preceptiva, y seguimiento por la Comunidad de Madrid, que deberá aprobar los proyectos antes de la adjudicación por las Entidades Locales" .

Artículo 10.- Modificación parcial de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid

1. Se añade una disposición adicional tercera a la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, tenor literal siguiente:

"Disposición adicional tercera. Franjas de separación para protección de incendios entre zona edificada y zona forestal.

Lo dispuesto en la presente ley no será de aplicación a la franja o zona interfaz que deba separar los vertederos o zonas edificadas de las zonas forestales, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable en materia de protección de incendios forestales, siempre que se trate de suelo urbano.

Asimismo, las zonas edificadas en zonas forestales tendrán prohibido la plantación de especies pirófilas cuyo catálogo elaborará la Dirección General de Medio Ambiente. Como medida de prevención, los árboles con estas características serán trasplantados conforme a lo dispuesto en el artículo 2".

2. Modificación del artículo 2.2 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2.2 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, queda redactado en los siguientes términos:

"2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, se procederá a su trasplante".

Artículo 11.- Modificación parcial de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, que queda redactada en los siguientes términos:

"Segunda. Datos de carácter personal.

Los datos de carácter personal de los beneficiarios de los derechos reconocidos en la presente Ley, podrán cederse a las Administraciones Públicas que los precisen para el ejercicio de sus respectivas competencias; en especial, los referidos datos de carácter personal podrán ser cedidos entre las consejerías competentes en materia de servicios sociales y en materia de empleo, así como a los centros municipales de servicios sociales. Para la cesión, no será necesario el previo consentimiento de los interesados, conforme a lo establecido en la normativa estatal y autonómica relativa a protección de datos de carácter personal".

Artículo 12.- Modificación parcial de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid queda redactado de la siguiente forma:

"3. Del importe de la prestación mensual, sumada la prestación básica con el complemento variable, se deducirán los ingresos mensuales de cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia, excepto aquellos de naturaleza finalista para necesidades familiares que se determinen en el Reglamento de desarrollo de la presente Ley. Se excluirá del cómputo de los recursos de la Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid la prestación económica para cuidados en el entorno familiar del sistema de atención a la dependencia"

Artículo 13.- Modificación parcial de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid

Se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, en los términos que se indican a continuación.

Uno. Se suprime el apartado 3 del artículo 16.

Dos. Se añade un nuevo artículo 16 bis, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 16 bis.

Inmovilización del vehículo.

1. Cuando sean detectadas, durante su comisión en ruta, infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.a) de la presente Ley podrá ordenarse, aun cuando las personas responsables tengan su residencia en España, la inmediata inmovilización del vehículo, que será trasladado hasta el lugar que determine la autoridad o agentes actuantes, hasta que no sea abonada la cuantía de la sanción en concepto de depósito, siendo de aplicación lo siguiente:

a) La autoridad o agente actuante, al formular la correspondiente denuncia, fijarán provisionalmente la cuantía de la sanción.

b) El importe de la sanción deberá ser abonado en el momento de la denuncia en concepto de depósito, en metálico en euros o tarjeta de crédito, debiéndose entregar al denunciado, además de aquella, el recibo de depósito de la cantidad pecuniaria correspondiente al importe de la sanción.

c) La cuantía de la sanción será entregada a resultas del acuerdo que adopte la autoridad competente en la resolución del correspondiente procedimiento sancionador, y se remitirá a aquella junto con el escrito de denuncia.

d) La denuncia se tramitará siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 20.

e) Una vez ordenada la inmovilización, el denunciado trasladará el vehículo hasta el lugar que determine la autoridad actuante. En caso contrario, será esta la que adoptará la medida, corriendo en ambos casos los gastos por cuenta del denunciado.

f) La autoridad o agente actuante retendrá la documentación del vehículo mientras subsista la inmovilización que, en ningún caso, quedará sin efecto mientras no sea abonada la cuantía de la sanción en concepto de depósito.

2. En los casos en los que la propia Administración hubiera tenido que hacerse cargo del vehículo inmovilizado y no hubiesen sido abonadas las sanciones impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, se podrá proceder a la venta en subasta pública de aquél quedando el dinero obtenido afecto al pago del importe de las sanciones y de los gastos originados por la inmovilización y la subasta, quedando el sobrante si lo hubiere a disposición de la persona sancionada. En el supuesto de que el valor residual del vehículo resulte insuficiente para hacer frente a las responsabilidades económicas derivadas del procedimiento sancionador, la Administración podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro de tratamiento de vehículos para el reciclaje o destrucción de sus componentes.

3. La imposición de las sanciones que en su caso correspondan será independiente de la posible obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

4. A los efectos de lo previsto en este artículo tendrá la consideración de persona responsable la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo, en virtud de arrendamiento financiero, renting o cualquier otra forma admitida por la normativa vigente.

Artículo 17.

a) La realización de transporte público de viajeros en vehículo turismo careciendo de la preceptiva licencia municipal y/o autorización de transportes otorgados por los órganos competentes, o cuando la misma hubiere sido retirada o se encontrara suspendida, caducada o cuando por cualquier otra causa hubiere perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legal o reglamentariamente establecidas"

Artículo 14.- Régimen excepcional de alquiler de viviendas por la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid a favor de ocupantes sin título suficiente anteriores al 1 de enero de 2016 ⁽²⁾

Uno. Objeto.

1. Es objeto del presente artículo establecer las reglas en virtud de las cuales la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid podrá otorgar, con carácter excepcional, contratos de arrendamiento, en favor de ocupantes sin título suficiente, que acrediten entre otros requisitos, residir desde antes del 1 de enero de 2016 de manera continuada e ininterrumpida siempre que concurren las restantes condiciones que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las normas previstas en este artículo serán aplicables a las viviendas o grupos de viviendas cuyos derechos de propiedad o cualesquiera otros correspondan a la Agencia de Vivienda Social.

Dos. Viviendas excluidas.

Quedan excluidas de la presente regulación las viviendas que hayan de ser derribadas o que, para su rehabilitación, precisen ser desalojadas, por encontrarse afectadas por las actuaciones de remodelación o renovación de barrios a que se refieren el Real Decreto 1133/1984, de 2 de febrero y el Decreto 100/1986, de 22 de octubre, por el que se regula la cesión, en arrendamiento, de las viviendas de Protección Oficial de Promoción Públicas.

Tres. Régimen jurídico.

Los contratos a que se refiere este artículo tendrán carácter jurídico-privado y se regirán por el Derecho Privado, en defecto de lo establecido en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen, de conformidad con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Cuatro. Actuaciones administrativas.

1. El presente procedimiento se iniciará a solicitud del interesado.

2. Una vez iniciado, la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid realizará de oficio las actuaciones administrativas necesarias para llevar a cabo, en cada caso, lo establecido en este artículo y dispondrá del plazo de tres meses para suscribir el contrato que corresponda.

Cinco. Condiciones generales.

1. Para formalizar los contratos de arrendamiento, será condición inexcusable que el ocupante acredite, por cualquier medio válido en derecho, que la vivienda constituye su domicilio familiar permanente desde antes del 1 de enero de 2016. Asimismo, deberá acreditar que ha residido en dicho domicilio familiar permanente de manera continuada e ininterrumpida con anterioridad a la fecha citada por un plazo no inferior a un año.

⁽²⁾ Véase la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley

En todo caso la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid realizará la correspondiente comprobación destinada a confirmar que la vivienda constituye el domicilio familiar permanente de la persona con quien se haya de suscribir el contrato.

2. El solicitante deberá reunir los requisitos para ser adjudicatario de una vivienda pública conforme al Decreto 19/2006, de 9 de febrero, por el que se regula el proceso de adjudicación de viviendas del Instituto de Vivienda de Madrid o normativa que lo sustituya, excepto a lo que se refiere al período mínimo de empadronamiento.
3. No se suscribirá contrato alguno con aquellos ocupantes que hayan sido condenados por delito de usurpación de la vivienda en la que residan o de cualquier otra de titularidad pública, o que se encuentren incurso en causa penal por dicho delito, en tanto no se dicte sentencia firme absoluta.
4. Tampoco podrá suscribirse contrato de arrendamiento, cuando consten sentencias judiciales condenatorias consecuencia de conflictos vecinales o informes de la Agencia de Vivienda Social o de cualquier otro órgano administrativo acreditativos de conflictividad vecinal de los que resulte responsable el solicitante u otro miembro de la unidad familiar.
5. Se inadmitirán las solicitudes formuladas conforme al presente artículo por cualquier miembro de una unidad familiar cuando haya sido resuelto desfavorablemente el expediente de otro miembro de la misma respecto de la misma vivienda.
6. Previamente a la formalización de los contratos, la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, resolverá los contratos de arrendamiento o cualesquiera otros de cesión de uso que se hubieran suscrito con anterioridad respecto de las viviendas ocupadas a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos respecto de los contratos de arrendamiento de viviendas de protección oficial de promoción pública suscritos con posterioridad a su entrada en vigor.

Seis. Alquiler de la vivienda.

1. Cumplidas las condiciones establecidas en este artículo, la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid podrá formalizar con el ocupante un contrato de arrendamiento en régimen de Derecho Privado y de acuerdo con lo señalado en los puntos siguientes.
2. La Agencia de Vivienda Social exigirá al ocupante regularizado el abono de los gastos de comunidad que se encuentren pendientes de pago o repercusión a la fecha de formalización del contrato de arrendamiento con un máximo de los cinco años anteriores.
3. La renta anual será la determinada por la normativa aplicable a viviendas sometidas a un régimen de protección pública.
4. Formalizado el contrato de arrendamiento, el arrendatario podrá solicitar reducción en el importe de la renta al amparo de lo dispuesto en el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administrativas por el Instituto de la Vivienda de Madrid.
5. El arrendatario podrá acceder a la compraventa de la vivienda transcurridos cinco años desde la firma del contrato de arrendamiento. Las rentas abonadas hasta la fecha del contrato de arrendamiento no serán deducibles del precio de venta.

Siete. Recuperación posesoria del inmueble.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en la resolución de regularización para proceder a la formalización del contrato de arrendamiento, si esta no se produce deberá el interesado restituir la posesión del inmueble a la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid en el mes siguiente. En caso contrario la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid iniciará las acciones legales destinadas a la recuperación posesoria del inmueble y desalojo del ocupante.

Asimismo, iniciará las referidas acciones legales respecto a los ocupantes que no cumplan con las condiciones previstas en el apartado Cinco de este artículo.

Artículo 15.- Modificación parcial de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Se modifica el apartado 3 del artículo 17.Ocho de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. La renta anual se determinará aplicando un porcentaje del 1 por 100 sobre el precio de venta calculado según lo dispuesto en el artículo anterior".

Artículo 16.- Modificación parcial de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid

Se modifican los preceptos que se indican a continuación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Uno. El artículo 72 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72. Régimen sancionador.

1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de evaluación ambiental en la Comunidad de Madrid será el previsto en la normativa estatal y lo dispuesto en el presente artículo.

2. Además de las infracciones previstas en la normativa estatal, es infracción grave en la Comunidad de Madrid la obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control de la administración y la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, así como de los asesores técnicos especificado en el artículo 50.4, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

3. Tendrán, además, la consideración de infracciones graves en la Comunidad de Madrid:

a) El inicio o desarrollo de actividades sometidas a evaluación ambiental de actividades sin haber obtenido el informe de evaluación ambiental positivo o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

4. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones en materia de evaluación ambiental sea competencia de los municipios, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos que determinen sus normas de organización".

Dos. La disposición adicional séptima tendrá la siguiente redacción:

"Disposición adicional séptima. Competencias sancionadoras y plazo de resolución.

1. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de medio ambiente, agricultura, ganadería, desarrollo rural, vías pecuarias, animales domésticos y protección, bienestar y sanidad animal y vegetal sea competencia de la Comunidad de Madrid, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

a) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, si la cuantía de la multa supera 1.000.000 de euros, así como las sanciones accesorias que correspondan.

b) Al titular de la Consejería competente en la materia, cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre 250.001 euros y 1.000.000 de euros, así como las sanciones accesorias que correspondan.

c) Al centro directivo competente por razón de la materia, si la cuantía de la multa es igual o inferior a 250.000 euros, así como las sanciones accesorias que correspondan y cualesquiera sanciones independientes que no tengan carácter pecuniario.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones en materia de medio ambiente, agricultura, ganadería, desarrollo rural, vías pecuarias, animales domésticos y protección, bienestar y sanidad animal y vegetal será de un año".

Artículo 17 .- Modificación parcial de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Se modifica la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en los términos que se indican a continuación.

Uno. El apartado 4 de la disposición transitoria primera queda redactado como sigue:

4. Estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, no incluidos en el anexo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental que puedan tener efectos significativos sobre espacios protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos.

Se entenderá que pueden tener efectos significativos, entre otras, aquellas actuaciones, usos o actividades que puedan afectar a zonas de máxima protección en espacios protegidos, o en las que se ubiquen hábitats prioritarios o especies de flora o fauna catalogadas o incluidas en listados nacionales e internacionales que aconsejen su preservación y con respeto, en todo caso, a la legislación sectorial que exija someter a impacto ambiental actividades, usos o actuaciones no contempladas en este precepto.

Dos. Se añade un apartado 5 a la disposición transitoria primera con el siguiente tenor literal:

"5. El procedimiento de otorgamiento, revisión y modificación de la autorización ambiental integrada incluirá, además de las actuaciones previstas en la legislación estatal de aplicación, los informes, resoluciones o autorizaciones que sean exigibles referentes a actividades potencialmente contaminadoras del suelo, evaluación de impacto ambiental o vertidos al sistema integral de saneamiento".

Artículo 18.- Modificación parcial de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid

Se modifican los preceptos que se indican a continuación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

"1. Corresponderán al Gobierno de la Comunidad de Madrid, entre otras, las siguientes competencias en materia de juego:

- a) Regular el régimen de publicidad del juego.
- b) Planificar los juegos y las apuestas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.
- c) Autorizar la instalación de Casinos de Juego.
- d) Regular los correspondientes Registros del Juego.
- e) Aprobar los Reglamentos Técnicos de los Juegos, sin perjuicio de lo establecido en la letra f) del siguiente apartado".

Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

"1. El Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid constituye el inventario de los juegos cuya práctica puede ser autorizada en su territorio, con sujeción a los restantes requisitos reglamentariamente establecidos. La aprobación de un nuevo tipo o modalidad de juego o apuesta supondrá su inclusión automática en dicho Catálogo".

Tres. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

"2. La práctica de los juegos y apuestas, a excepción de las máquinas recreativas, solo podrá efectuarse con material homologado por la Consejería competente en la materia, y las condiciones de su inscripción previa en el Registro del Juego, comercialización, distribución y mantenimiento serán establecidas específicamente en las normas de desarrollo de la presente Ley.

La homologación e inscripción de dicho material realizada por otras Comunidades Autónomas tendrá validez en la Comunidad de Madrid en los términos reglamentarios a que se refiere el párrafo anterior".

Cuatro. Se añade un apartado 4 al artículo 7, con la siguiente redacción:

"4. La instalación de medios presenciales para la práctica de juegos a distancia desarrollados a través de canales electrónicos, telemáticos, informáticos e interactivos, solo podrá llevarse a cabo, previa autorización por la Consejería competente en materia de Juego, en los establecimientos regulados en la presente Ley y para los tipos de Juego permitidos en cada uno de ellos, de conformidad con los requisitos que se determinen reglamentariamente".

Cinco. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

"1. El ejercicio empresarial de toda actividad relacionada con la organización y explotación de juegos y apuestas, así como con la fabricación, reparación, intermediación en el comercio o explotación de material de juego está sujeto a inscripción previa en el Registro del Juego, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. No será necesaria dicha inscripción para la explotación de máquinas y salones recreativos y el ejercicio de las demás actividades relacionadas con dichas máquinas".

Seis. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los términos siguientes:

"1. Las persona físicas o jurídicas inscritas en el Registro del Juego precisarán de autorización expresa para la organización y explotación de los juegos objeto de la presente Ley, en los términos establecidos reglamentariamente, salvo en aquellos supuestos en los que la normativa aplicable no establezca un régimen de autorización previo al ejercicio de la actividad de que se trate".

Siete. El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23. Empresas operadoras de máquinas de juego.

La explotación de máquinas recreativas con premio programado y de azar solo podrá llevarse a cabo por las personas físicas o jurídicas inscritas como empresas operadoras en el Registro del Juego, conforme a los requisitos establecidos reglamentariamente".

Ocho. Se añade un apartado 4 al artículo 27, con la siguiente redacción:

"4. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades que intervengan en las actividades incluidas en el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley y realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la misma. La concurrencia de varios sujetos infractores en la comisión de una infracción determinará su responsabilidad solidariamente frente a la Administración".

Nueve. La letra h) del artículo 28 queda redactada en los siguientes términos:

"h) Alterar la realidad u omitir información en los documentos y datos que se aporten en los procedimientos administrativos en materia de juego, incurriendo en falsedad, inexactitud o irregularidad esencial".

Artículo 19.- Modificación parcial de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid

Se modifica el artículo 32 de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

Art. 32. Jefatura del Cuerpo.

El Cuerpo de Policía Local estará bajo el mando del Alcalde o, en caso de delegación, del Concejal o funcionario que se determine.

El Jefe inmediato del Cuerpo de Policía Local será nombrado por el Alcalde y seleccionado por el procedimiento de libre designación, conforme a los principios de mérito y capacidad, pudiendo ser cesado libremente. El nombramiento habrá de recaer bien en funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que tengan, como mínimo, igual categoría de la que se trate.

En caso de ausencia, el Alcalde designará por el mismo procedimiento y principios a quien deba sustituir al Jefe del Cuerpo entre los funcionarios de la misma categoría del Cuerpo de Policía Local del municipio y, si no lo hubiera, de la categoría inmediata inferior.

Corresponderá al Jefe del Cuerpo la dirección, coordinación y supervisión de las operaciones del Cuerpo, así como la administración que asegure su eficacia, debiendo informar a sus superiores sobre el funcionamiento del servicio.

CAPÍTULO III **Recursos humanos**

Artículo 20.- Modificación parcial de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid

Se suprime el último párrafo de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid, por el que se penalizan, en los concursos de méritos, determinados supuestos de ausencia al trabajo de los funcionarios de carrera.

Artículo 21.- Modificación parcial del artículo 13.Dos de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público e Impulso y Agilización de la Actividad Económica

Se suprimen los puntos 1, 2 y 3, del artículo 13 Dos de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público e Impulso y Agilización de la Actividad Económica, relativo a la declaración a extinguir en la Comunidad de Madrid de las categorías y puestos de personal estatutario de gestión y servicios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 22.- Creación de categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud

Se crea en las Instituciones sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud, las siguientes categorías de personal estatutario:

- a) Enfermero/a Especialista, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de Enfermera especialista en Ciencias de la Salud previsto en el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establece las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación especializada en ciencias de la salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista. Esta categoría se encuadra en el Grupo A, Subgrupo A2 de clasificación de los funcionarios públicos.
- b) Óptico-Optometrista, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de grado en Óptica y Optometría o titulación equivalente. Esta categoría se encuadra en el Grupo A, Subgrupo A2 de clasificación de los funcionarios públicos.
- c) Nutricionista, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de grado en Nutrición Humana y Dietética o titulación equivalente. Esta categoría se encuadra en el Grupo A, Subgrupo A2 de clasificación de los funcionarios públicos.
- d) Técnico Superior en Documentación y Administración Sanitarias, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de Formación Profesional de Grado Superior en Documentación y Administración Sanitarias. Esta categoría se encuadra en el Grupo B de clasificación de los funcionarios públicos.
- e) Técnico en Emergencias Sanitarias, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Emergencias Sanitarias o titulación equivalente. Esta categoría se encuadra en el Grupo Cm, Subgrupo C2 de clasificación de los funcionarios públicos.
- f) Auxiliar de Farmacia, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Farmacia y Parafarmacia o titulación equivalente. Esta categoría se encuadra en el Grupo Cm, Subgrupo C2 de clasificación de los funcionarios públicos.

Artículo 23.- Ceses y tomas de posesión del personal estatutario en los procesos de movilidad voluntaria

1. El personal estatutario que obtenga plaza como consecuencia de su participación en un concurso de movilidad voluntaria deberá cesar en la que, en su caso, venga desempeñando, dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se publique la resolución definitiva del nuevo destino adjudicado.
2. La toma de posesión en el nuevo destino deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a contar desde el día del cese en la plaza de origen, salvo que se derive cambio de Servicio de Salud, en cuyo caso el plazo será de un mes en los términos establecidos en el artículo 37.3 del Estatuto Marco. No obstante, si la plaza obtenida no supone cambio de centro, la toma de posesión tendrá lugar el mismo día del cese.
3. El Servicio Madrileño de Salud, a petición del interesado, podrá conceder una prórroga en el plazo de toma de posesión, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y existan causas suficientemente justificadas, así apreciadas por el órgano convocante.
4. El plazo de toma de posesión tendrá la consideración de servicio activo, percibiéndose las retribuciones correspondientes con cargo al centro de destino.

5. En el caso de que la adjudicación de plaza suponga el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión será de un mes, sin que se genere derecho a la percepción de haberes hasta el día efectivo de toma de posesión.
6. El cese y la toma de posesión podrán ser demorados para hacerlos coincidir con las tomas de posesión derivadas de las resoluciones de procesos selectivos.

Artículo 24.- Modificación de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid

Se modifica el artículo 10 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Creación de categorías estatutarias del ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

Se crean en las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud y en sus servicios centrales, las siguientes categorías de personal estatutario de gestión y servicios:

a) Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, para cuyo acceso se exige estar en posesión de título de Grado, licenciatura universitaria o titulación equivalente, correspondiente al Subgrupo A1 de clasificación de funcionarios públicos. Son funciones propias de esta categoría las de coordinación, dirección y estudio de carácter informático encomendadas por la dirección de la institución sanitaria.

b) Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de Grado o diplomatura universitaria o titulación equivalente, correspondiente al Subgrupo A2 de clasificación de funcionarios públicos. Son funciones propias de esta categoría las de colaboración y apoyo técnico en el desarrollo de las funciones de la categoría de Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, así como la realización de otras no específicas de esta.

c) Técnico Especialista en Sistemas y Tecnologías de la Información, para cuyo acceso se exige estar en posesión de título bachiller, técnico o equivalente, correspondiente al Subgrupo C1 de clasificación de funcionarios públicos. Son funciones de esta categoría las propias del desarrollo, implantación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas de los centros.

Al personal de los Servicios Centrales con nombramientos en estas categorías de Sistemas y Tecnologías de la Información le serán de aplicación las mismas retribuciones, condiciones laborales y acuerdos que las fijadas para el personal estatutario de las mismas categorías en Atención Especializada.

Artículo 25.- Modificación de la denominación de categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud

Se modifica la denominación de las siguientes categorías de personal estatutario:

- a) La categoría estatutaria de enfermera/DUE pasa a denominarse Enfermero/a.
- b) La categoría estatutaria de Técnico Especialista en Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico, Higienista Dental, Laboratorio, Anatomía Patológica, Radioterapia pasa a denominarse Técnico Superior Especialista en Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico, Higiene Bucodental, Laboratorio de Diagnóstico Clínico, Anatomía Patológica, Radioterapia.

- c) La categoría de Auxiliar de Enfermería pasa a denominarse Técnico Medio Sanitario en cuidados Auxiliares de Enfermería.

Artículo 26.- Modificación parcial de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Se añade al artículo 16 de la Ley 12/2001 una nueva letra h) con la siguiente redacción:

"h) La atención a la salud bucodental de la población, para promover la salud oral y la prevención, implantando un Programa de Atención Dental Infantil que incrementalmente atienda a todos los niños de 7 a 16 años, a las personas con especiales necesidades sanitarias de atención dental, y a las personas sin recursos.

Artículo 27.- Medidas relativas al personal de la Empresa Pública Hospital de Fuenlabrada, de la Fundación Hospital Alcorcón y de la Empresa Pública Unidad Central de Radiodiagnóstico

Con el objetivo de homogeneizar las condiciones de contractuales del personal al servicio del Sistema Nacional de Salud en la sanidad pública madrileña, el personal laboral fijo de la Empresa Pública Hospital de Fuenlabrada, de la Fundación Hospital de Alcorcón y de la Empresa Pública Unidad Central de Radiodiagnóstico:

1. Podrá optar por suscribir el nombramiento de personal estatutario del Sistema Nacional de Salud que le corresponda de acuerdo con su categoría, según el Artículo 4 del Decreto 8/2007.
2. El personal de estos centros que obtuviera un nombramiento de personal estatutario, quedara automáticamente situación de *¿Servicio en otras Administraciones Públicas¿*, de acuerdo con el artículo 88 del RD Legislativo 5/2015, y continuará prestando sus servicios en las condiciones contractuales vigentes en sus actuales centros de trabajo.
3. Con independencia del proceso opcional citado en el punto 1, el personal laboral fijo de estos centros podrá participar en todos los procesos de selección para personal estatutario, incluidos los procesos internos de movilidad voluntaria y promoción interna, que se convoquen por el Servicio Madrileño de Salud, en las mismas condiciones que el personal estatutario. A estos únicos efectos el tiempo trabajado en estas tres instituciones será equivalente para su valoración a tiempo trabajado como personal estatutario.
4. Cuando como consecuencia de la participación en estos procesos de selección el personal de estos centros obtenga una plaza de personal estatutario fijo fuera de los mismos, quedará en ellos en la situación laboral que corresponda según la norma laboral aplicable en los mismos.

Artículo 28.- Creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid

Se crea el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, como órgano de deliberación, consulta y participación de los jóvenes madrileños.

El Consejo estará vinculado a la Consejería competente en materia de juventud. Sus funciones y organización interna serán objeto de regulación mediante reglamento".

Artículo 29.- Creación del Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid

Se crea el Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, como órgano de deliberación, consulta y participación de las mujeres a través de las Asociaciones, Federaciones de mujeres y entidades en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad de Madrid.

El Consejo estará vinculado a la Consejería competente en materia de mujer. Sus funciones y organización interna serán objeto de regulación mediante reglamento".

Artículo 30.- Modificación parcial de la Ley 5/2010, de 12 de julio, sobre medidas fiscales para el fomento de la actividad económica en la Comunidad de Madrid

Se modifica la Ley 5/2010, de 12 de julio, sobre medidas fiscales para el fomento de la actividad económica en la Comunidad de Madrid, en los términos que se indican a continuación.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/2010, de 12 de julio, sobre medidas fiscales para el fomento de la actividad económica en la Comunidad de Madrid, pasaría a ser la Disposición Transitoria Única de la Ley 5/2010, de 12 de julio, sobre medidas fiscales para el fomento de la actividad económica en la Comunidad de Madrid, queda modificada de la siguiente forma:

"Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio para los titulares actuales de la autorización municipal para el desarrollo de la actividad así como, a los que con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se les adjudique una autorización municipal.

Las autorizaciones municipales que se hubieran solicitado u obtenido con anterioridad a la presente Ley así como, las que se puedan obtener con posterioridad y, una vez hayan sido concedidas por los respectivos Ayuntamientos, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9.4 de la vigente Ley 1/1997, de 8 de enero, Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 5/2010, de 12 de julio, de Medidas Fiscales para el Fomento de la Actividad Económica en la Comunidad de Madrid".

Artículo 31.- Modificación parcial de la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid

Se modifica el artículo 108.2 la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en los términos que se indican a continuación.

"Las Cooperativas de Comercio Ambulante podrán obtener la titularidad de las autorizaciones municipales que permitan el ejercicio de esta actividad de forma voluntaria. El límite máximo del 5 por 100 previsto en la Ley 1/1997, de 8 de enero, Reguladora de la Venta Ambulante en la Comunidad de Madrid en el caso de las Cooperativas se computará por cada socio trabajador.

Las personas que ostente a título individual la autorización municipal que permita el ejercicio del comercio ambulante, podrán aportar voluntariamente la misma a la Cooperativa. En el caso de aportarla, y la Cooperativa aceptarlo, esta deberá gestionar el cambio de titularidad.

En el momento que el socio cause baja en la Cooperativa por cualquiera de las causas establecidas estatutariamente, la misma vendrá obligada a facilitar la recuperación de la titularidad de la autorización municipal que hubiera aportado el socio trabajador en su ingreso.

No obstante lo anterior, como normal general, la autorización municipal deberá de seguir a nombre del socio trabajador como una persona física integrada en una Cooperativa".

TÍTULO III

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 32.- Medidas de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en el Servicio Madrileño de Salud

El Servicio Madrileño de Salud pondrá en marcha las medidas siguientes:

En relación con la Lista de Espera Quirúrgica. Publicación mensual en internet, formato reutilizable directamente por los usuarios, de la lista de espera quirúrgica, contabilizada según normativa común para el Sistema Nacional de Salud, tanto la global, como las listas de todos los hospitales, desagregadas por patologías. Estarán igualmente disponibles en internet los datos de los últimos cinco años para facilitar el análisis evolutivo.

En relación con las Bases de Datos de los Sistemas de Información Sanitaria. Puesta a disposición del público, en formato directamente reutilizable por los usuarios, las principales bases de datos del sistema de información sanitaria, entre ellas: el SIAE (Sistema de Información de Atención Especializada), el SIAP (Información de Atención Primaria), y los Cuadros de Mando de todos los hospitales, gerencias de Atención Primaria, y del SUMMA112.

Sobre transparencia en la política de personal. Creación en su internet el Portal Estadístico de Personal en el que esté disponible, en formato reutilizable por el usuario toda la información estadística relevante sobre personal al servicio de la sanidad pública madrileña, actualizado a último día de cada mes, tanto en agregado como por categorías profesionales, por especialidades, por tipo de relación contractual, por centro, por edad y sexo, etc.

Transparencia normativa y regulatoria. (1) Publicación en su internet todas las Circulares y Resoluciones de carácter general, organizando un Portal de Normativa de Personal Sanitario en el que esté accesible y actualizada regularmente toda la normativa en vigor referida referidas al personal sanitario. (2) Publicación en su internet para consulta pública previa a su entrada en vigor, de todos los proyectos normativos, con sus correspondientes informes técnicos.

Gestión Sanitaria y Presupuestaria. Todos los centros de gasto y organizaciones gestoras de presupuesto del SERMAS tendrán disponible en su internet el Contrato Programa para el ejercicio presupuestario en curso y trimestralmente darán información en el mismo portal de la ejecución presupuestaria del centro.

Medidas de prevención del fraude y la corrupción.

Protección de denunciantes. La Consejería de Sanidad creará un entorno que anime a denunciar hechos y circunstancias perjudiciales para pacientes, profesionales o el interés público y elaborará normativa que ofrezca garantías de protección a los denunciantes internos de tales hechos dentro del Servicio Madrileño y/o de las entidades, empresa y organizaciones con las que este tenga contratos, conciertos o acuerdos.

Regulación de Conflictos de Interés e incompatibilidades. La Consejería de Sanidad elaborará normativa para regular los Conflictos de Interés a todos los niveles de las organizaciones sanitarias que integran el Servicio Madrileño de Salud, poniendo en marcha mecanismo que garanticen su cumplimiento y para dar transparencia al registro de intereses.

Artículo 33.- Modificación parcial de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid

Se modifica el artículo 122 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que queda redactada de la siguiente forma:

1. La Consejería competente en materia de Hacienda remitirá mensualmente a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea, información sobre la ejecución presupuestaria consistente en el estado de ejecución del presupuesto de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos. En cuanto a los gastos, dicho estado deberá comprender necesariamente denominación del centro, programas y subconceptos que lo integran así como las modificaciones que mensualmente se produzcan con indicación expresa de los créditos iniciales e incorporados, gastos autorizados, gastos dispuestos, obligaciones reconocidas, obligaciones realizadas, saldo de presupuesto, saldo de autorizaciones y saldo de disposiciones. En cuanto a los ingresos, el estado deberá comprender la ejecución acumulada por centros y artículos que lo integran, con indicación expresa de la previsión inicial, modificaciones, previsión actual, comprometido y reconocido.

2. Respecto de los entes del sector público, cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos, se remitirá trimestralmente informe sobre la ejecución de su presupuesto de gastos a nivel de vinculación jurídica.

3. Trimestralmente se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de los compromisos de gastos adquiridos por la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos en aplicación del artículo 55 de esta Ley.

4. Asimismo, trimestralmente, se enviará a la Asamblea el balance de situación y la cuenta de resultados del trimestre de las Empresas y Entes Públicos.

5. Asimismo, la información que la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda proporciona sobre las liquidaciones del presupuesto del ejercicio vencido vendrá desagregada también a nivel de subconcepto.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Disposición adicional primera.-** Extinción de la Fundación ARPEGIO

1. En 2016, los representantes de la Comunidad de Madrid en el Patronato de la Fundación ARPEGIO propondrán los acuerdos necesarios a fin de que, previos los trámites legales, se proceda a su extinción.
2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación tendrán el destino previsto en la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y en los Estatutos de la Fundación.

Disposición adicional segunda .- Nueva denominación como Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de la anterior Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid

1. Las referencias de cualquier disposición normativa a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, se entenderán realizadas a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

2. La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid sucede en todos sus derechos y obligaciones a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.
3. El personal propio de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, continuará siéndolo del Ente de Derecho Público Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, sin que el cambio de denominación conlleve modificación alguna en las relaciones de empleo.
4. Se integran en el patrimonio de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, la totalidad de los bienes materiales o lógicos en materia de informática y comunicaciones que formaban el patrimonio de la Agencia Informática y Comunicaciones de la Comunidad Madrid.

Disposición adicional tercera

Se modifica parcial la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se modifican los artículos 35, 37, Disposición Adicional 2.^a, Disposición Transitoria 1.^a y Disposición Final 2.^a. Con el siguiente tenor literal:

Se sustituye el concepto de Academia Regional de Estudios de Seguridad, por el de Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional cuarta.- Garantías de la independencia efectiva del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

Se insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a que en el plazo máximo de dos meses remita a la Cámara de la Asamblea de Madrid el proyecto legislativo que modifique parcialmente el artículo 3.3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, de tal modo que la composición, designación y cese de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, manteniendo que sigan siendo funcionarios de carrera, no sean propuestos, designados ni nombrados por ningún miembro del Gobierno o su Consejo, sino seleccionados en función de concurso de méritos objetivo en convocatoria pública y, ante mismo cumplimiento de los requisitos, ratificados los preseleccionados por mayoría de al menos 3/5 de la Asamblea de Madrid.

Disposición adicional quinta

Se mandata al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que en el plazo de 3 meses modifique el reglamento de Viviendas con Protección Pública de la Comunidad de Madrid (aprobado por el Real Decreto 74/2009, de 30 de julio) con el objeto de que en su artículo 18. Transmisión de promoción de viviendas con Protección Pública para su arrendamiento a terceros determine que:

1. Las viviendas con protección pública para arrendamiento y arrendamiento con opción de compra calificadas definitivamente, podrán ser enajenadas por su promotores por promociones completas (o, al menos, la totalidad de las Viviendas con Protección Pública para arrendamiento o arrendamiento con derecho de opción de compra que integran la promoción cuando se trate de promociones mixtas) y a precio libre, en cualquier momento del período de vinculación a dicho régimen de uso, previa autorización de la Consejería competente en materia de vivienda, a un nuevo titular o titulares, siempre que sean personas jurídicas de

reconocida dedicación a la gestión de vivienda pública con fines sociales, pudiendo retener, si así lo acuerdan, la gestión de las promociones, con la obligación por parte del nuevo o los nuevos titulares, de atenerse a las condiciones, plazos y rentas máximas establecidos, subrogándose en sus derechos y obligaciones.

2. En las enajenaciones efectuadas bajo el amparo de la redacción anterior del apartado 1, se garantizará el derecho de opción de compra de los inquilinos de las viviendas que fueron enajenadas a sociedades o fondos de inversión inmobiliaria, o en su caso, la ampliación del régimen de alquiler en los mismo términos y condiciones, a partir de la entrada en vigor de la presente redacción del apartado 1. En cualquier caso, no podrán ir en perjuicio de terceros.

Disposición adicional sexta .- Modificación del artículo único de la Ley 1/1989, de 2 de marzo, reguladora del Control Parlamentario de la Administración Institucional, en el siguiente sentido

Artículo 1. El Consejero titular del Departamento al que estén adscritos los organismos correspondientes, o en el supuesto del capítulo 7 de la Ley 1/1984, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea de Madrid, con carácter trimestral, las cuentas económicas de cada Organismo, así como anualmente los informes de auditoría realizados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, y cualquier otra auditoría externa en su caso.

Apartado 1: Los entes afectados por el ámbito institucional precisado en el artículo 2.2.c), 2 de la ley 1 de 1984 reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, deberán presentar los estados contables recogidos en los artículos 34 y 44 del Código de Comercio, en artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital, según RDL.1/1012, y en el Plan General de Contabilidad, recogido en el RD.1514/2007, tanto sobre las cuentas económicas definitivas o como provisionales.

Apartado 2: En línea con la anterior normativa, que precisa el alcance y contenido de las "cuentas económicas", sean estas definitivas, o provisionales, están configuradas de forma indisoluble, por ser una unidad documental, con los siguientes elementos:

- a) Balance de Situación.
- b) Cuentas de Pérdidas y Ganancias.
- c) Estado de cambios en el Patrimonio Neto.
- d) Estado de Flujos de efectivo.
- e) Memoria del ejercicio.
- f) Informe de Gestión.

En aras a la mayor transparencia, eficacia, eficiencia y economía que debe presidir la actuación pública, las anteriores informaciones serán publicadas en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Apartado 3: Los entes administrativos, o mercantiles, afectados por esta ley, deberán presentar anualmente a la Asamblea un Plan de Actuaciones, Inversiones y Financiación anual (PAIF), que formará parte de la documentación que ha de acompañar a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de cada año. El Plan detallará a todas las actuaciones con cuantía económica unitaria superior a 10.000 euros, sean estas de gastos corrientes o de inversiones, así como las actuaciones organizativas, que sin tener prevista incidencia financiera o económica, suponga un cambio sustancial en la organización operativa de las actuaciones. Las Actuaciones se acompañarán de estimaciones cifradas de los costes o volumen de inversión prevista en el ejercicio por cada una de ellos, y finalmente se recogerán los planes financieros que permitirán previsiblemente acometerlas.

Para desarrollo del alcance y contenido desagregados, así como su adaptación a las específicas naturalezas de los entes administrativos, comerciales, o mercantiles afectados, con carácter previo al desarrollo reglamentario que deberá hacer el Consejo de Gobierno y en un plazo de seis meses, se solicitará dictamen a la Cámara de Cuentas, sobre los contenidos de este documento presupuestario: PAIF. El proyecto de regulación deberá contar con dictamen de la Comisión de Presupuestos de la Asamblea de la Cámara Autonómica, antes de su definitiva aprobación por el Consejo de Gobierno, que habrá de tener lugar antes de finales de junio de 2016.

Apartado 4: La Consejería de Presidencia y Justicia, deberá proponer a la Asamblea proyecto normativo del Registro Central de Personal a cargo de la Administración Autonómica y sus Entes Institucionales, Administrativos y Mercantiles, de la Comunidad de Madrid. El proyecto normativo deberá estar armonizado con el de la Administración General del Estado, regulado por el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas. El proyecto normativo deberá ser remitido por el Consejo de Gobierno, a la Asamblea de la Cámara, antes de finalizar el primer semestre de 2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera .- Organización de la Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud en base a las Direcciones Asistenciales

Se procederá durante el primer semestre de 2016 a dotar de estructura y autonomía de gestión a las actuales siete Direcciones Asistenciales de Atención Primaria, incluyendo en la misma órganos consultivos de participación profesional similares a los existentes en los hospitales públicos.

Disposición transitoria segunda .- Tramitación de los expedientes del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa pendientes de fijación de justiprecio

Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de fijación de justiprecio, se remitirán al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa con competencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria tercera .- Régimen transitorio de alquiler de viviendas por la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid en favor de ocupantes sin título suficiente anteriores al 1 de enero de 2016

La regulación establecida en el artículo 15 de la presente Ley, será de aplicación a los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria cuarta .- Régimen transitorio de la modificación de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en materia de cálculo de rentas de alquiler

La previsión contenida en artículo 16 de esta Ley, resultará de aplicación a las rentas devengadas a partir del 1 de enero de 2016.

Disposición transitoria quinta.- Régimen transitorio de los procedimientos sancionadores en materia de medio ambiente, agricultura, ganadería, desarrollo rural, vías pecuarias, animales domésticos y protección, bienestar y sanidad animal y vegetal

El plazo de resolución y notificación de los procedimientos sancionadores previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, será de aplicación a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria sexta .- Régimen transitorio en la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid

Los procedimientos de provisión por concurso de méritos de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid cuya convocatoria se hubiera publicado antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de publicación de la convocatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única .- Derogación normativa

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:
 - a) El artículo 55.2 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.
 - b) El artículo 86.1 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.
 - c) Los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid.
 - d) El artículo 50 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.
 - e) El artículo 116 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
 - f) El artículo 29 b) de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos.
 - g) La Ley 9/1984, de 30 de mayo, de creación de los Servicios Regionales de Salud y Bienestar Social y del Instituto Regional de Estudios de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid.
 - h) El artículo 19 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.
 - i) El artículo 20 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.
 - j) La Disposición Transitoria Segunda y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 5/2010, de 12 de julio, sobre medidas fiscales para el fomento de la actividad económica en la Comunidad de Madrid.

- k) El Decreto 42/2013 y toda la normativa que lo desarrolla sustituyendo sus disposiciones por acuerdos con los agentes sociales.
 - l) Los artículos 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
3. Se deja sin efecto en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 19 del Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre Selección de Personal Estatutario y Provisión de Plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Desarrollo normativo

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.
2. Se habilita al titular de la Consejería de Sanidad para que regule los requisitos y condiciones de integración del personal estatutario que actualmente desempeña, en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, las funciones correspondientes a las categorías de nueva creación; así como para que establezca el cronograma de implantación de las distintas especialidades de enfermería en los centros sanitarios.

Asimismo se habilita al titular de la Consejería de Sanidad, para dictar, en el marco del Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, aquellas órdenes que sean necesarias para ofertar la integración del personal funcionario y laboral que, reuniendo los requisitos de titulación, venga desarrollando en las instituciones sanitarias del Servicio Madrileño de Salud las funciones de las nuevas categorías estatutarias que se crean por esta Ley.

3. Se habilita al titular de la Consejería de Sanidad para que, previa negociación en los órganos de representación competentes, regule los requisitos y condiciones de integración del personal laboral y funcionario que actualmente desempeña funciones informáticas en los servicios centrales del Servicio Madrileño de Salud en las categorías estatutarias cuyo ámbito se extiende en esta norma.
4. Se habilita al titular de la Consejería de Sanidad para que, previa negociación en los órganos de representación competentes, regule un procedimiento extraordinario de nombramiento en los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud de todo el personal estatutario eventual que lleve más de dos años encadenando contratos sucesivos y ocupando una plaza prevista en la plantilla orgánica como personal estatutario interino.

Disposición final segunda.- Modificaciones presupuestarias

Se autoriza al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias y las adaptaciones técnicas sobre el presupuesto que sean precisas para la ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera.- Adecuación estructura Servicio Madrileño de Salud

Las Consejerías de Economía, Empleo y Hacienda y de Sanidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán a la aprobación de las modificaciones de crédito y de plantilla, a la adecuación de las estructuras presupuestarias y a cualesquiera operaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.

Disposición final cuarta.- Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, salvo lo previsto en el artículo 2.Seis, que tendrá efectos desde el 27 de junio de 2015 y lo dispuesto en el artículo 8, que producirá efectos el 30 de junio de 2016.

LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO⁽¹⁾

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

TÍTULO I

Transparencia de la actividad pública

CAPÍTULO I

Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:
 - a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
 - b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.
 - c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
 - d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.
 - e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
 - f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

⁽¹⁾ B.O.E. 10-XII-2013

- g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.
 - h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
 - i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.
2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

Artículo 3. Otros sujetos obligados

Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Artículo 4. Obligación de suministrar información

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

CAPÍTULO II **Publicidad activa**

Artículo 5. Principios generales

- 1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.
3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.
4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.
2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

Artículo 7. Información de relevancia jurídica

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

- a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

- f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.
 - g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.
 - h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.
 - i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.
2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.
 3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

Artículo 9. Control

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.
3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 10. Portal de la Transparencia

1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.
2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información de la Administración General del Estado, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.

Artículo 11. Principios técnicos

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III

Derecho de acceso a la información pública

Sección 1

Régimen general

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13. Información pública

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
 - b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - h) Los intereses económicos y comerciales.
 - i) La política económica y monetaria.
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
 - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
 - l) La protección del medio ambiente.
2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
 3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Artículo 15. Protección de datos personales

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.
3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
 - c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
 - d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.
4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 16. Acceso parcial

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Sección 2

Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 17. Solicitud de acceso a la información

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.
2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:
 - a) La identidad del solicitante.
 - b) La información que se solicita.
 - c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
 - d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.
4. Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

Artículo 18. Causas de inadmisión

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
 - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
 - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
 - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
 - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
 - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

Artículo 19. Tramitación

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.
2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.
3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.
4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

Artículo 20. Resolución

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.
3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.
4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.
5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.
6. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 21. Unidades de información

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.
2. En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tendrán las siguientes funciones:
 - a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.
 - b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
 - c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
 - d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
 - e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
 - f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.
 - g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

Artículo 22. Formalización del acceso

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.
2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.
3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.
4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Sección 3 Régimen de impugnaciones

Artículo 23. Recursos

1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.
2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.
5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

TÍTULO II BUEN GOBIERNO

Artículo 25. Ámbito de aplicación

1. En el ámbito de la Administración General del Estado las disposiciones de este título se aplicarán a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella.

A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses.

2. Este título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales.
3. La aplicación a los sujetos mencionados en los apartados anteriores de las disposiciones contenidas en este título no afectará, en ningún caso, a la condición de cargo electo que pudieran ostentar.

Artículo 26. Principios de buen gobierno

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.
2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:
 - a) Principios generales:
 - 1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.
 - 2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.
 - 3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.
 - 4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.
 - 5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.
 - 6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.
 - 7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.
 - b) Principios de actuación:
 - 1.º Desempejarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.
 - 2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.
 - 3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.
 - 4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.
 - 5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.
 - 6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.
 - 7.º Desempejarán sus funciones con transparencia.
 - 8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.

Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.

b) La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.

e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la General del Estado.

f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley.⁽²⁾

g) La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

⁽²⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

h) La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

i) La suscripción de un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

j) La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

l) La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

m) La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

n) La no adopción en el plazo previsto del acuerdo de no disponibilidad al que se refieren los artículos 20.5.a) y 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como la no constitución del depósito previsto en el citado artículo 25 de la misma Ley, cuando así se haya solicitado. ⁽³⁾

ñ) La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

Artículo 29. Infracciones disciplinarias

1. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

⁽³⁾ Redacción dada por L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público (B.O.E. 21-XII-2013).

- c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
- f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- k) El acoso laboral.
- l) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

2. Son infracciones graves:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.
- d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
- e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- f) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. Son infracciones leves:

- a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.
- b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

Artículo 30. Sanciones

- 1.** Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.

2. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:
 - a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.
 - b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.
3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.
4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.
5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:
 - a) La naturaleza y entidad de la infracción.
 - b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
 - c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
 - d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.
 - e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
 - f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.
7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel. No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.
8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:
 - a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.
 - b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 31. Órgano competente y procedimiento

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:
 - a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
 - b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
 - c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.
3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Conflictos de Intereses. En el supuesto contemplado en el apartado c) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.
4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:
 - a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.
 - b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.
 - c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.
5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 32. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este título será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.
3. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en los dos apartados anteriores, así como para las causas de su interrupción, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

.....

LEY 1/2014, DE 25 DE JULIO, DE ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID A LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ⁽¹⁾

PREÁMBULO

El artículo 137 de la Constitución española garantiza la autonomía de los Municipios, entidades básicas de la organización territorial del Estado, que se hace efectiva a través de las competencias que les atribuyen la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local así lo refrenda en su artículo 2.

Por su parte, el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación del Estado, el desarrollo legislativo del régimen local.

La reciente Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, tiene como objetivo básico clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades y racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local, a la vez que asegurar un control financiero y presupuestario más riguroso, de acuerdo todo ello con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Y es que, en la práctica, el sistema de competencias locales se había convertido en algo complejo, ya que muchas de las Entidades Locales, al margen del ejercicio de las competencias legalmente atribuidas, han venido actuando de manera expansiva sobre servicios y funciones en materias competenciales en principio no intrínsecamente propias, lo que ha dado lugar a que distintas Administraciones concurren en la ejecución en una misma materia, en ocasiones, de forma manifiestamente ineficiente.

En definitiva, se intenta que el sistema competencial se ajuste al principio una Administración, una competencia, con pleno respeto al principio de sostenibilidad financiera y responsabilidad en la gestión.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la citada Ley ha acometido una reforma profunda del estatuto jurídico regulador de la Administración Local que afecta a cuestiones tales como la fijación de las competencias propias de los Municipios y los servicios a prestar por ellos; el régimen jurídico-económico aplicable a la delegación, en los Municipios, del ejercicio de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas; el señalamiento de las competencias propias de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, así como, dentro de los principios de actuación y relación entre Administraciones, el régimen aplicable a la suscripción de convenios y constitución de consorcios.

Las disposiciones de la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía. En el caso de la Comunidad de Madrid, las disposiciones de la Ley suponen la asunción de nuevas funciones y competencias, tanto en el ejercicio de las propias como Comunidad Autónoma, como de las relativas a las Diputaciones Provinciales, y que debe ejercer dada su condición de Comunidad Uniprovincial, lo que requiere, en todo caso, el adecuado y suficiente sistema de financiación.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 29-VII-2014, B.O.E. 22-X-2014

Ha de resaltarse también, como una de las novedades de la reforma, el hecho de que los Ayuntamientos en el futuro ya no podrán realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas, lo que se había calificado como competencias concurrentes. Por tanto, los Municipios deberán ejercer únicamente las que les corresponden bien como propias, delegadas o distintas de éstas, si bien en este último supuesto sin incurrir en ejecución simultánea de la competencia con otra Administración Pública y, en todo caso, sin poner en riesgo la sostenibilidad financiera de la Hacienda Municipal.

Esta reforma de la normativa básica, en particular en lo relativo al sistema de las competencias locales, hace necesaria la adaptación de la legislación vigente para establecer un conjunto de medidas sobre la aplicación efectiva de la reforma en la Comunidad de Madrid, teniendo siempre como eje fundamental garantizar, por parte de las Administraciones Públicas territoriales, la continuidad y calidad de los servicios públicos esenciales para los ciudadanos madrileños, con pleno respeto de la normativa básica y estatutaria, dentro de la exigencia del cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La garantía de los servicios públicos es, por tanto, el objetivo nuclear de la presente norma; que tiene asimismo, varios objetivos instrumentales: en primer lugar, determinar la forma en que deben ejercerse las competencias atribuidas a los Municipios por la legislación sectorial; en segundo lugar, clarificar el régimen transitorio aplicable a competencias tan esenciales como las de educación, sanidad y servicios sociales, hasta tanto sean definitivamente asumidas por la Administración Autonómica tras la aprobación del nuevo sistema de financiación autonómica; en tercer lugar, definir el alcance y contenido de la adaptación de los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, y, por último, desarrollar los procedimientos y atribuir las concretas competencias de emisión de informes que la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, prevé.

Asimismo, se establece el respeto a las particularidades del Municipio de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Estas medidas deben adoptarse de manera urgente, habida cuenta de que la Ley entró en vigor el 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio de la reforma de adaptación a la nueva normativa básica que deba realizarse en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, así como de la Ley 3/2003, de 11 de marzo, para el Desarrollo del Pacto Local.

Por otra parte, y en el afán de recuperar los niveles de actividad del área del Corredor del Henares, de elevada concentración industrial en la Comunidad de Madrid y cuyo tejido empresarial se ha visto reducido en los últimos años, la parte final de la presente Ley permite la reactivación de Parque Científico y Tecnológico de la Universidad de Alcalá, Sociedad Anónima, al considerarse un instrumento idóneo para coordinar la estrategia de actuación en dicha zona.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas de aplicación y adaptación de la normativa básica estatal en materia de régimen local, como consecuencia de su reforma mediante la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, con el fin de garantizar la continuidad y la calidad de los servicios públicos que se prestan a los ciudadanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de aplicación a la Comunidad de Madrid y a las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial.

CAPÍTULO II **Competencias de los Municipios**

Artículo 3. Ejercicio de competencias propias de los Municipios

1. Los Municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en la legislación vigente.
2. Las competencias atribuidas a los Municipios por leyes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por los mismos de conformidad con las previsiones contenidas en la norma de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.
3. Las competencias indicadas en los apartados anteriores se desarrollarán bajo los principios de sostenibilidad, descentralización, proximidad, eficacia, eficiencia, autonomía y continuidad de los servicios.

Artículo 4. Ejercicio de la coordinación de servicios municipales

1. Con carácter general, a los efectos de lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la actividad de coordinación que compete a la Comunidad de Madrid se someterá a lo establecido en dicho precepto y, en todo lo que no se oponga al mismo, a lo establecido en el Título V de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.
2. A los efectos de lo establecido en el citado artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, habrá de ponderarse el coste efectivo de prestación de servicios de los Municipios, una vez cumplidos los plazos y procedimientos de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
3. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, y con el análisis de los costes efectivos de los servicios, la Comunidad de Madrid llevará a efecto la propuesta de fórmulas alternativas de gestión en los términos previstos en el artículo 26.2 citado, con conformidad expresa, mediante acuerdo, del órgano municipal competente.

A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, cuando se requiera la aplicación de fórmulas alternativas de gestión, se priorizará la fórmula mancomunada de Municipios, pudiendo impulsarse su constitución por la Comunidad de Madrid.

4. En tanto en cuanto se cumple la obligación establecida en el apartado 3 de este artículo, las Entidades Locales deberán garantizar la continuidad de prestación de dichos servicios sin interrupción.

Artículo 5. Delegación del ejercicio de competencias en los Municipios

La Comunidad de Madrid podrá delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias para contribuir a eliminar duplicidades administrativas, mejorar la eficiencia de la gestión pública y coadyuvar a que ésta sea acorde con la legislación en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá ser autorizada por una ley de la Asamblea de Madrid, que fijará las oportunas formas de control y coordinación, y deberá ser aceptada por la Entidad Local para ser efectiva, en los términos establecidos en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. Ejercicio, por las Entidades Locales, de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación

1. De acuerdo con el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Entidades Locales solo podrán ejercer nuevas competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.
2. Cuando la Comunidad de Madrid deba emitir el informe de inexistencia de duplicidades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, y la presente Ley, su tramitación se ajustará a lo previsto en este artículo.

La solicitud de informe se dirigirá a la Consejería con competencia en materia de Administración Local, correspondiendo su emisión al órgano competente por razón de la materia sectorial a que se refiera la solicitud.

Dicho informe deberá contar, además, con la conformidad de la Consejería con competencias en materia de Administración Local, que informará al Consejo de Gobierno.

El informe de inexistencia de duplicidades será preceptivo y vinculante y será evacuado en el plazo de dos meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado, se entenderá que es desfavorable a la inexistencia de duplicidad.

3. La solicitud del informe se realizará por el órgano municipal competente, junto con la siguiente documentación:
 - a) Memoria descriptiva de la solicitud y de las condiciones en las que se prevé prestar el servicio o desarrollar la actuación.
 - b) En su caso, informe de sostenibilidad financiera emitido por el Estado.
4. Para verificar la inexistencia de duplicidades, el informe deberá valorar las circunstancias siguientes:
 - a) Concurrencia de dos o más Administraciones Públicas, en el ejercicio de la competencia de forma exclusiva y excluyente.
 - b) Posible incidencia de la distinción entre competencias, servicios, funciones, actividades y tareas.
 - c) Volumen, flexibilidad, rigidez y cobertura de la demanda del servicio de que se trate.

- d) Condicionantes geográficos en la prestación de servicios, de tal suerte que las condiciones de accesibilidad puedan aconsejar la existencia de ámbitos territoriales diferentes de prestación.
 - e) Concurrencia temporal en la prestación, de tal forma que la duplicidad pueda quedar matizada o neutralizada por la existencia de cronologías diferenciadas en la prestación del servicio.
 - f) Coincidencia en la forma de prestación del servicio.
5. La emisión del informe no implicará garantía de asunción ni de financiación de la prestación por parte de la Comunidad de Madrid, funcionamiento o mantenimiento de la competencia, servicio o actividad a que se refiera dicho informe.
6. La Comunidad de Madrid, a efectos informativos, se dirigirá anualmente en el primer semestre a la Administración competente para la emisión del informe sobre sostenibilidad financiera previsto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con eventuales ejercicios de competencias por parte de las Entidades Locales distintas de las propias y delegadas que hayan sido asumidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

CAPÍTULO III

Del traspaso de competencias y servicios

Artículo 7. Régimen de asunción de competencias y servicios entre la Comunidad de Madrid y los Municipios de la Comunidad de Madrid

En el marco que disponga la normativa básica estatal, de la Comunidad de Madrid, o las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe de la asociación de Entidades Locales de mayor implantación que represente a los Municipios de la Comunidad de Madrid, regulará mediante Decreto las condiciones y calendario de los correspondientes traspasos de medios económicos, materiales y personales, sin que la gestión de los servicios pueda suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Recursos humanos

Los traspasos de los empleados públicos adscritos a las competencias y servicios públicos objeto de transferencia se someterán al régimen previsto en los siguientes apartados:

1. Los empleados públicos que resulten traspasados se integrarán como personal propio en la Administración receptora con la misma vinculación.

No obstante, la integración del personal laboral fijo que no haya acreditado la superación de los procesos selectivos con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público solo podrá producirse con carácter temporal, y ello sin perjuicio de la posibilidad de amortización, en su caso, del puesto del trabajo.

2. A los funcionarios de carrera transferidos les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y pasarán a encontrarse en situación de servicio activo en la Administración en la que se integran, siendo declarados por la de origen en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas.

3. Se respetarán las condiciones laborales y económicas de origen del personal traspasado hasta su homologación a las que correspondan en la Administración de destino, que se producirá en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha efectiva del traspaso. Hasta dicho momento, el personal transferido continuará percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos y cuantías reconocidos por la de procedencia.

El proceso de homologación de las condiciones laborales y económicas, en función de la titulación exigida para el acceso, tareas que se vinieren desempeñando y área de actividad, culminará con la definitiva integración de dicho personal en la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria en la Administración de destino con la adecuación retributiva que corresponda en cada caso, de acuerdo con las tablas salariales y normativa vigentes en la misma.

Todo ello sin perjuicio de que, respecto del personal laboral, proceda el reconocimiento de un complemento personal transitorio, absorbible, reducible y compensable por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan, así como por los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación de los complementos del mismo.

A efectos del cálculo de dicho complemento no se considerarán ni la antigüedad, ni los conceptos de naturaleza variable.

4. Se garantiza el importe de la antigüedad consolidada del personal transferido en el momento de efectos del traspaso, importe que no será susceptible de absorción, ni revalorización.

En todo caso, los complementos por antigüedad devengados con posterioridad a la fecha de efectos del traspaso se retribuirán de acuerdo con el régimen de aplicación de la Administración de destino.

5. Los atrasos e indemnizaciones devengados con anterioridad a la fecha efectiva del traspaso o aquellos derechos económicos que les sean reconocidos judicialmente y cuyo hecho causante se hubiese producido con anterioridad a dicha fecha serán con cargo a la Administración de origen.

6. Los funcionarios de carrera conservarán su condición de personal de su Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última en igualdad de condiciones con el resto de su personal propio.

Artículo 9. Subrogación en los contratos suscritos por las Entidades Locales para la gestión de servicios públicos incursos en traspasos de competencias y servicios a la Comunidad de Madrid

1. Los Decretos de transferencias determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación de la Comunidad de Madrid en los derechos y obligaciones de la Administración Local en relación con los mismos.
2. Para la prestación de los servicios afectados, la Comunidad de Madrid podrá optar por gestionarlos directamente, previa resolución del contrato vigente, sin que ello implique derecho alguno del personal de dichas empresas a su integración en las plantillas del sector público de la Comunidad de Madrid, o bien mantener la continuidad del contrato existente previa adaptación de las cláusulas contractuales que sean necesarias.
3. Tanto la resolución como la modificación de los contratos administrativos afectados deberán ajustarse a lo establecido en sus pliegos así como en la normativa que sea aplicable a cada contrato.

4. Las responsabilidades que pudieran derivarse para la Comunidad de Madrid de las reclamaciones que traigan causa de dichos contratos de gestión de servicio público y que sean imputables a las Entidades Locales serán por cuenta de éstas, de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

Cooperación económica, técnica y administrativa

Artículo 10. Convenios y consorcios

1. La Comunidad de Madrid y las Entidades Locales podrán establecer formas de cooperación económica, técnica y administrativa en servicios locales y asuntos de interés común, a través de convenios y consorcios administrativos, bajo las fórmulas y en los términos previstos en las leyes. Procurarán la mejora de la eficiencia en la prestación de los servicios mediante el ejercicio de competencias y la colaboración y cooperación para la prestación de los servicios o la realización de actividades y su financiación conjunta.
2. La cooperación comprenderá en su caso la ayuda financiera a una de las partes para el ejercicio de actividades de su competencia o para el ejercicio, por las Entidades Locales, de competencias distintas de las propias y delegadas, así como el desarrollo de actividades de carácter prestacional.

En estos casos, para su formalización se seguirá el mismo procedimiento establecido que, en el caso de convenios ya suscritos, para su adaptación, prevista en la letra c) del apartado 4 de este artículo.

3. La cooperación señalada en el presente artículo facultará a las Administraciones intervinientes a aportar los medios personales, técnicos y económicos necesarios para la adecuada prestación de los servicios y asuntos de interés común.
4. En el supuesto de que se trate de convenios vigentes a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se procederá a su adaptación antes del 31 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:
 - a) Cuando se trate de instrumentos de cooperación relativos a competencias delegadas antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se incorporará la garantía de pago a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
 - b) En el supuesto de instrumentos de cooperación que afecten a competencias relativas a la educación, salud y servicios sociales previstas en la disposición adicional primera de esta Ley, la adecuación tendrá lugar en el momento de la asunción efectiva de las competencias de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición.
 - c) Cuando se trate de instrumentos de cooperación relativos a los restantes servicios y competencias municipales que precisen de adaptación según la legislación vigente, las partes efectuarán una valoración que justificará la inexistencia de duplicidades en la prestación del servicio o en la realización de las actividades que constituyen el objeto de la cooperación. Si se concluye la continuación de la colaboración, se suscribirá por las partes como adenda al convenio.
 - d) No precisarán adaptación, de acuerdo con la disposición adicional novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, los instrumentos de cooperación suscritos que lleven aparejada financiación destinada a sufragar el ejercicio, por parte de los Municipios, de competencias previstas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, salvo que éstas ya hubiesen sido delegadas antes de la entrada en vigor de la citada Ley 27/2013.

Disposición Adicional Primera. Asunción por la Comunidad de Madrid de las competencias relativas a la educación, salud y servicios sociales

1. Las competencias relativas a la educación, previstas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, y las relativas a salud y servicios sociales establecidas en las disposiciones transitorias primera y segunda de la misma Ley, continuarán siendo ejercidas por los Municipios en los términos previstos en las leyes de atribución y en los convenios de colaboración que, en su caso, estén vigentes, hasta que hayan sido asumidas por parte de la Comunidad de Madrid, mediante el establecimiento de un nuevo Sistema de Financiación Autonómica que permita su asunción.
2. Los Municipios podrán continuar ejerciendo las restantes competencias relativas a la educación, salud y servicios sociales, en los términos previstos en las leyes correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
3. No obstante, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto podrá acordar, con anterioridad a lo que disponga el sistema de financiación autonómica y local, la asunción, por la Comunidad de Madrid, de servicios concretos e individuales relativos a estas competencias por razones de mayor ahorro o mejora de la eficiencia con el cambio en la titularidad, previo acuerdo con las Administraciones Locales afectadas.

En dicho Decreto se recogerá el coste anual del servicio a asumir por la Comunidad de Madrid y su financiación por el Municipio afectado, mediante fórmulas de compensación de derechos derivados de cualesquiera compromisos existentes entre ambas Administraciones hasta su incorporación definitiva en el nuevo sistema de financiación.

4. En el supuesto de que la Comunidad de Madrid asuma la titularidad de competencias en materias relativas a la educación, salud o servicios sociales, únicamente podrá hacerlo siempre que su asunción no suponga mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

Disposición Adicional Segunda. Escuelas infantiles municipales

Los instrumentos de colaboración para la creación, mantenimiento y gestión de escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil municipales ya suscritos a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, seguirán, en aplicación de la disposición adicional novena de dicha Ley, la tramitación prevista en la letra d) del artículo 10.4 de la presente Ley.

Disposición Adicional Tercera. Régimen especial del Municipio de Madrid

1. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación al Municipio de Madrid, sin perjuicio del pleno respeto a las particularidades de su legislación específica, en particular, a la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y con sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. El régimen de transferencia de competencias y servicios entre la Comunidad de Madrid y la Ciudad de Madrid se someterá a lo previsto en el Capítulo I del Título VI de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que regula el régimen de transferencia de competencias y servicios

entre la Comunidad de Madrid y la Ciudad de Madrid, en el marco del proceso de eliminación de duplicidades desarrollado por ambas Administraciones.

3. Los trasposos de medios personales entre ambas Administraciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

Disposición Adicional Cuarta. Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

En tanto se aprueba la adaptación de la Ley de Administración Local de la Comunidad de Madrid y de los desarrollos reglamentarios que en aplicación de la misma se lleven a cabo, se establecen las siguientes medidas urgentes en materia de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional:

1. Se podrá autorizar la acumulación de funciones reservadas en el supuesto de vacante, ausencia o enfermedad en funcionarios con habilitación de carácter nacional de Entidad Local próxima a su puesto de trabajo, de acuerdo con las Entidades Locales afectadas y previa conformidad con los interesados.

Las funciones acumuladas estarán restringidas a un solo puesto de trabajo y con los límites establecidos en la normativa de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En caso de acumulaciones entre distintas subescalas, los funcionarios nombrados deberán contar con la titulación para el acceso a la subescala a la que pertenezca el puesto acumulado.

2. Se podrán conferir nombramientos accidentales, estableciendo diferentes fórmulas en atención a las circunstancias de vacante o ausencia legal o reglamentaria, que permitan la operatividad de estos nombramientos.

Disposición Transitoria Única. Adaptación estatutaria de las mancomunidades

1. Se considerarán en proceso de adecuación de estatutos de las mancomunidades previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, las solicitudes de adaptación presentadas en el período de seis meses fijado en aquella, cuya presentación haya sido debidamente acreditada en el citado plazo.
2. Para llevar a cabo la disolución de oficio, se requerirá la constatación del incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, procediéndose a la adopción del acuerdo de disolución en el plazo de seis meses.
3. El acuerdo de disolución determinará la necesidad de crear una comisión de liquidación.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. En particular, quedan derogadas las siguientes disposiciones:
 - a) El artículo 56 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

- b) Las referencias a la sociedad mercantil Parque Científico-Tecnológico de la Universidad de Alcalá, Sociedad Anónima, contenidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y en la disposición adicional tercera de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid

Se modifica el apartado tercero del artículo 33 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Las comisiones estarán integradas por los miembros de la Corporación designados por los distintos grupos políticos de forma proporcional a su representatividad en el Pleno, y por los Concejales no adscritos, sin que estos últimos tengan más representación de la que les hubiera correspondido de permanecer en el grupo de procedencia".

Disposición Final Segunda. Modificación de los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid

Uno. Se añade una letra d) al artículo 59 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, con el siguiente contenido:

"d) La utilización de los establecimientos de alojamiento turístico como residencia permanente, o cualquier otra finalidad distinta del uso turístico".

Dos. Se añade una nueva letra d) al artículo 60.1 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, pasando la actual letra d) a ser letra e), con el siguiente contenido:

"d) Anulación de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas".

Tres. Se añade una nueva letra d) al artículo 61.1 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, pasando la actual letra d) a ser letra e), con el siguiente contenido:

"d) La anulación de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas podrá imponerse en el caso de infracciones graves o muy graves".

Disposición Final Tercera. Desarrollo reglamentario y adaptación legislativa

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.
2. Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para presentar, ante la Asamblea de Madrid, los proyectos de ley de adaptación de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y de la Ley 3/2003, de 11 de marzo, de Pacto Local de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA⁽¹⁾⁽²⁾**PREÁMBULO****I**

La indexación es una práctica que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas, de acuerdo con la variación de un índice de precios a lo largo de un período. La indexación con base en índices generales, como el Índice de Precios de Consumo (IPC), aunque es una convención ampliamente extendida, no necesariamente está justificada, ni produce beneficios para el conjunto de una economía desarrollada como la española.

La práctica indexadora tiende a ser más generalizada en economías donde la inestabilidad macroeconómica, en particular una elevada inflación, erosiona el poder adquisitivo de los valores monetarios, de forma que se recurre a referenciar la evolución en el tiempo de tales valores a índices de precios como mecanismo de defensa.

Sin embargo, tal mecanismo genera efectos perversos. La indexación está en el origen de los denominados «efectos de segunda ronda». Cuando el precio de un bien o servicio aumenta, los índices de precios como el IPC suben, y esto supone un aumento automático en el precio de otros bienes simplemente porque están indexados a este índice. Ocurre así que un aumento del precio del petróleo o de un alimento encarece, debido a su impacto en el IPC, el precio de bienes cuyos costes de producción no tienen una conexión directa con esos dos bienes.

La indexación, por tanto, tiende a generar una inflación más elevada y favorece su persistencia en el tiempo, aun cuando desaparece la causa inicial que generó el incremento de precios. Una inflación elevada y persistente genera costes económicos: entre otros, desvirtúa la información que deben transmitir los precios, dificulta la concertación de contratos a largo plazo y deteriora la competitividad.

El correcto funcionamiento de un mecanismo de fijación de precios requiere que estos transmitan la información relevante respecto a los costes y la demanda. La inclusión de cláusulas de indexación supone en la práctica impedir que esto ocurra de forma eficaz. Los precios evolucionan al margen de la situación de estos factores en cada sector y pasan a hacerlo de forma homogénea en todos ellos, desvirtuando así la señal que ofrecen los precios relativos de unos bienes y servicios frente a otros.

Adicionalmente, la inflación erosiona la competitividad. El diferencial acumulado de inflación de España respecto a la zona euro aumentó considerablemente en la fase expansiva del ciclo económico, contribuyendo notablemente a la aparición de desequilibrios en la economía española.

En este contexto, la integración de la economía española en la zona euro, cuyo diseño prima la estabilidad de precios, mina la justificación de las estrategias de mantenimiento del valor de la propia renta o riqueza a través de la indexación que, de convertirse en práctica general, generan los costes antes citados.

Por otra parte, son conocidas las limitaciones que la pertenencia de España a la Unión Económica y Monetaria (UEM) impone al uso de las políticas macroeconómicas. De ahí la importancia de las reformas estructurales que propicien el necesario ajuste de precios relativos frente al resto de países de la eurozona. La integración en el área

⁽¹⁾ B.O.E. 31-III-2015

⁽²⁾ No se incluye el Anexo.

euro exige una mayor flexibilidad no solo en el establecimiento de los niveles absolutos de precios y rentas, sino en su actualización.

Así lo entendieron los agentes sociales en el II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2012, 2013 y 2014, en el que renuncian explícitamente a una revisión directa de los salarios conforme al IPC general con el fin de que la moderación de rentas salariales permita facilitar el crecimiento y la creación de empleo. En dicho acuerdo se reconoce que uno de los objetivos principales para propiciar la reactivación es mejorar la cuota de mercado interna y externa de los bienes y servicios españoles. Para ello, es imprescindible conseguir una contención de los precios españoles de forma que observen una tasa anual de crecimiento inferior a la media de la Unión Europea (UE), donde se dirigen las dos terceras partes de las transacciones comerciales.

A la luz de la necesidad de consolidar y avanzar en la recuperación de la competitividad; de evitar los efectos de segunda ronda; de las restricciones existentes al uso de políticas de demanda; y de la necesidad de contribuir a la equidad en la carga del ajuste, resulta imperativo acompañar las reformas estructurales en curso de un nuevo régimen basado en la no indexación de valores monetarios.

Este es precisamente el objetivo principal de esta Ley: establecer una nueva disciplina no indexadora en el ámbito de la contratación pública, que supone aproximadamente el 20 por ciento del Producto Interior Bruto, en los precios regulados y, en general, en todas las partidas de ingresos y de gastos de los presupuestos públicos. Se procede así a eliminar la regulación indexadora que, en buena medida, data de épocas con una inflación notablemente mayor. En los casos excepcionales en los que la revisión de valores monetarios sea indispensable, el objetivo de la Ley es eliminar los efectos de segunda ronda anteriormente mencionados, ligando la actualización de precios y rentas a la evolución de los costes pertinentes en cada situación, facilitando con ello una mayor flexibilidad y una mejor reacción de la economía española ante perturbaciones.

La Ley de Desindexación de la Economía Española parte de un compromiso del Gobierno en el marco del Programa Nacional de Reformas 2013 y 2014. Por su parte, el Consejo de la UE incluyó entre sus recomendaciones específicas para España la adopción de esta norma, para reducir la inercia de la inflación y propiciar una mayor reactividad de los precios a la situación económica.

II

La Ley consta de tres Capítulos, siete artículos, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria, siete disposiciones finales y un Anexo.

En el Capítulo I, el artículo 1 establece el objeto de la Ley, que es el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que los contengan. Esta definición busca abarcar la totalidad de los conceptos que son objeto de revisión en la legislación vigente, incluyendo, entre otros, precios de contratos públicos, tasas, precios y tarifas regulados, subvenciones, prestaciones, ayudas, multas y sanciones o valores referenciales.

El artículo 2 define, a efectos de la Ley, los tipos de modificaciones posibles en estos valores monetarios. Las modificaciones de carácter periódico o recurrente determinadas por una relación exacta con la variación de un precio o índice de precios y que resulten de aplicar una fórmula preestablecida se denominan revisiones periódicas y predeterminadas. El resto de modificaciones de precios se definen alternativamente como revisiones periódicas no predeterminadas o como revisiones no periódicas. También se define el concepto de índice específico de precios. Para delimitar este concepto, se utiliza un criterio basado en que no existan disponibles al público índices más detallados que reflejen mejor los costes. De esta forma, los niveles de mayor agregación de los índices de precios más comunes, como el de precios de consumo o el de precios industriales, no podrán considerarse específicos.

En el artículo 3 se establece el ámbito de aplicación público y privado de la norma: prescriptivo cuando se trata de valores monetarios en cuya determinación interviene el sector público e indicativo para los contratos entre privados. Se opta por definir el sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. En todo caso, para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley no será necesario que concurra un negocio o relación jurídica incluida en el ámbito de aplicación del mencionado Texto Refundido, de modo que será condición suficiente la participación de una entidad perteneciente al sector público, con independencia de que lo haga en el marco de una relación sujeta a derecho público o a derecho privado. De este modo, se garantiza un mayor ámbito de aplicación de esta Ley. Asimismo, se incluyen dentro del ámbito de aplicación a los, precios regulados, entendidos en sentido amplio, esto es, todos aquellos valores monetarios regulados directa o indirectamente por la Administración Pública mediante previsiones normativas o contractuales, en el caso de gestión de servicios públicos.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 3 establece expresamente las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley. En primer lugar, queda excluida la negociación colectiva, por estar expresamente reconocida como derecho constitucional, de forma que la actualización de salarios no puede sustraerse a lo acordado por las partes; en segundo lugar, las pensiones, que se rigen por su normativa específica. Se hace notar, por otro lado, que dicha normativa identifica un índice de revalorización de pensiones que se basa en un conjunto amplio de variables económicas que aseguran la sostenibilidad del sistema de pensiones de la Seguridad Social. Se excluyen, por último, las operaciones financieras y de tesorería, de forma que éstas tengan la máxima capacidad y flexibilidad de formatos para captar el ahorro nacional e internacional al menor precio, en un contexto de competencia intensa por un recurso escaso como es el ahorro, y donde los productos extranjeros generalmente no están sometidos a restricción alguna en este sentido.⁽³⁾

El Capítulo II establece el régimen aplicable a las revisiones periódicas y predeterminadas, por una parte, y las revisiones periódicas no predeterminadas y no periódicas, por otra, de los valores monetarios del sector público y de los precios regulados, que, con carácter general no podrán realizarse según índices de precios o fórmulas que los contengan, si bien se admite que excepcionalmente se haga en virtud de precios o índices específicos de precios. En un contexto de estabilidad de precios y de salarios, carece de sentido que el precio regulado de una prestación sujeta a obligación de servicio público o el de un contrato público se indexe a la evolución de precios de bienes y servicios sin incidencia directa en el coste de dicha prestación o suministro. Por este motivo, se establece también con carácter común a todos los tipos de revisión que, cuando vengan justificadas por la evolución de los costes, utilizarán la información específica aplicable, incluyendo los índices de precios que revistan dicho carácter, tal y como se definen en el artículo 2 de esta Ley. Se establece además que los costes deberán ser evaluados conforme al principio de eficiencia y buena gestión empresarial.

Así, el artículo 4 se dedica a la regulación del régimen de revisión periódica y predeterminada. En algunos casos será indispensable que los valores monetarios de ciertas relaciones jurídicas se modifiquen de forma recurrente en atención a la evolución del coste de las materias primas y de otros factores, ya que sería excesivamente gravoso resolver estas modificaciones recurrentes una por una. Para estos casos, se permite aprobar un régimen de revisión periódica, siempre que la evolución de los costes lo requiera. En cualquier caso, no cabrá considerar revisables las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes asociados a la mano de obra podrán trasladarse en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto de desarrollo. Con estas previsiones no solo se eluden los efectos de segunda ronda sino que se evita una evolución de los precios que remunere costes previsibles, innecesarios o deficientemente gestionados con arreglo a los criterios de eficiencia y buena gestión empresarial, lo que generaría un incentivo perverso y alimentaría injustificadamente la inflación.

⁽³⁾ Párrafo modificado por la disposición final 15.1 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (B.O.E. 29-VII-2015).

Por real decreto se fijarán aquellos supuestos donde cabe aprobar estos sistemas de revisión periódica y predeterminada; las directrices para el diseño de fórmulas; los criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial; y los supuestos y límites para la traslación de costes de mano de obra. Adicionalmente, el real decreto podrá establecer los componentes de costes a incluir en las fórmulas, así como mecanismos regulatorios que incentiven el comportamiento eficiente.

El real decreto será aprobado por el Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas, además de aquellos ministerios competentes por razón de la materia. El real decreto será tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y, en particular, será sometido a informe del Consejo de Estado y a audiencia pública. En lo relativo a los contratos del sector público, se requerirá previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Se permite, asimismo, aprobar un régimen de revisión periódica y predeterminada para los valores relativos a los contratos de arrendamiento de inmuebles en los que sea parte el sector público. Dicho régimen deberá estar referido a un índice de precios del alquiler de oficinas a nivel autonómico, y cabrá solo cuando la inclusión del mismo en el contrato sea más eficiente que pactar un arrendamiento sin cláusula de revisión, y así se justifique en el correspondiente expediente.

El artículo 5 detalla el régimen de la revisión periódica no predeterminada y de la revisión no periódica de los valores monetarios del sector público y de los precios regulados. Tampoco en este tipo de revisión se permite la utilización de índices de precios o fórmulas que los contengan. Se prevé que, en su caso, estas revisiones deban estar justificadas en una memoria económica a tal efecto, con la finalidad de asegurar que las modificaciones en los valores monetarios afectados están convenientemente motivadas y, eventualmente, reflejan apropiadamente los costes pertinentes en cada situación a partir de precios e índices específicos. Esta es una novedad de la Ley con la que se persigue un grado adicional de disciplina y rigor en las revisiones de valores monetarios por parte del sector público. En todo caso, la presentación de la memoria no eximirá de la obligación de cumplir los trámites y recabar las autorizaciones exigidas por la normativa sectorial de aplicación. En el artículo se citan las variaciones de las amortizaciones, los gastos generales o de estructura y el beneficio industrial, que no podrán incorporarse a las revisiones. Por su lado, las variaciones en los costes de mano de obra y costes financieros solo podrán incorporarse en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el desarrollo reglamentario.

Por lo que se refiere a las revisiones de los precios y tarifas contenidos en los contratos del sector público se regirán por su normativa específica, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El Capítulo III recoge el régimen aplicable a los contratos entre partes privadas, fundado en el respeto a la libre voluntad de las partes intervinientes en el contrato, de modo que solo procederá la revisión periódica en caso de pacto expreso. En el supuesto de que las partes hubiesen acordado explícitamente la aplicación de algún mecanismo de revisión periódica pero no detallasen el índice o metodología de referencia, será aplicable un índice de referencia, el Índice de Garantía de la Competitividad (IGC) elaborado según lo previsto en el Anexo de esta Ley.

Este IGC, de cuyo cálculo y publicación mensual será responsable el Instituto Nacional de Estadística (INE), establece una tasa de revisión de precios consistente con la recuperación de competitividad frente a la zona euro. Esa tasa será igual a la del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA) de la UEM menos una parte de la pérdida de competitividad acumulada por España desde 1999. Cuando la tasa de variación de este índice se sitúe por debajo de 0 por ciento, se tomará este valor como referencia, lo que equivaldría a la aplicación de la regla de no revisión. Cuando la tasa de variación de este índice supere el objetivo a medio plazo de inflación anual del Banco Central Europeo (2 por ciento), se tomará este valor como referencia. De esta forma, se asegura que los contratos a

los que se aplique este nuevo índice contribuyan a garantizar el mantenimiento de la competitividad de la economía en el medio plazo.

La Disposición transitoria establece que el régimen de revisión de precios de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo expediente se haya iniciado antes de la entrada en vigor del real decreto a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, será aquél previsto en los pliegos correspondientes. En el supuesto de contratos del sector público fuera del ámbito de aplicación del citado Texto Refundido, la presente Ley será de aplicación a los contratos perfeccionados desde su entrada en vigor. Esta Disposición también establece un régimen transitorio para los valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público, pero no a través de una previsión contractual. En estos casos los regímenes de revisión periódica y predeterminada aprobados antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del real decreto a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, si bien en las fórmulas las referencias a índices generales deberán sustituirse por el valor cero.

Para garantizar la aplicación homogénea y coherente de la Ley, la Disposición derogatoria deroga las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma. Se derogan también expresamente los artículos 90, 91 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y el artículo 77 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, manteniéndose su vigencia para los contratos de concesión suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto al que hacen referencia los artículos 4 y 5 de la presente Ley. Por último, la Disposición adicional octogésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, quedará derogada desde el momento de entrada en vigor del real decreto referido. Se excluye de la derogación el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, y los artículos, disposiciones y anexos relativos al régimen tarifario del gestor aeroportuario AENA, S.A., contenidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Igualmente, mantendrán su vigencia aquellas normas que contengan revisiones en función de un índice de precios que vengan impuestas por la normativa comunitaria. En este mismo sentido, la futuras revisiones de valores monetarios en función de tales índices que exija la normativa comunitaria y que se incorporen al ordenamiento nacional supondrán una excepción justificada a la regla general prevista en la presente Ley.

Por otro lado, las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta modifican cuatro leyes. Las disposiciones finales primera y segunda modifican la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, respectivamente. Los contratos de arrendamiento, de uso muy extendido, suelen contener cláusulas de revisión. En consecuencia, resulta conveniente modificar expresamente las leyes citadas para proteger la seguridad jurídica de quienes firman contratos de arrendamiento.

En la Disposición final tercera se modifican los artículos 47, 89, 131, 133 y 255, así como el Título del Capítulo II del Libro I, Título III, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por tratarse de la referencia legal básica para los precios en el ámbito público. Así, se establece que la revisión periódica y predeterminada de precios en estos contratos podrá realizarse exclusivamente para los contratos de obra y suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, así como para aquellos contratos cuyo periodo de recuperación de las inversiones sea igual o superior a cinco años. La revisión tendrá lugar, en estos supuestos, con los límites y en las condiciones recogidas en el real decreto a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, y siempre que tal posibilidad esté contemplada en los pliegos.

Mediante la Disposición final cuarta, se modifica la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que el informe técnico-económico sea también exigible para el establecimiento y la revisión de las tasas en todos los casos.

La Disposición final quinta recoge el Título competencial con amparo al que se dicta esta Ley: el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la fijación de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y los artículos 149.1.6.^a, 149.1.8.^a y 149.1.18.^a, referidos a las competencias exclusivas del Estado para dictar legislación mercantil, civil y legislación básica en materia de contratos y concesiones administrativas, respectivamente.

La Disposición final sexta establece que el Real Decreto que desarrolla esta Ley deberá aprobarse en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley.

La Disposición final séptima establece la fecha de entrada en vigor, que será la del día siguiente a la publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ley el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Revisión periódica y predeterminada en función de precios o índices de precios: cualquier modificación de valores monetarios de carácter periódico o recurrente determinada por una relación exacta con la variación de un precio o un índice de precios y que resulte de aplicar una fórmula preestablecida.

b) Revisión periódica no predeterminada: cualquier modificación de valores monetarios que, pese a tener carácter recurrente o periódico, no resulte de aplicar una fórmula preestablecida que la relacione de manera exacta con la variación de un precio o índice de precios.

c) Revisión no periódica: cualquier modificación de valores monetarios que, no tenga carácter periódico o recurrente.

d) Índice específico de precios: cualquier índice que con la mayor desagregación posible mejor refleje la evolución de los precios y que pueda ser obtenido con información disponible al público.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a:

- a) Las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público. A tales efectos, se entiende por sector público el conjunto de organismos y entidades enumeradas en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En todo caso, para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley a las citadas revisiones de valores monetarios no será necesario que concurra un negocio o relación jurídica incluida en el ámbito de aplicación de dicho texto legal.

- b) En los términos previstos en el artículo 7, las revisiones periódicas o no periódicas de rentas de arrendamientos rústicos y urbanos, contraprestaciones de arrendamientos de servicios, suministros y rentas vitalicias o valores monetarios en cualquier otro contrato celebrado entre personas distintas de las contempladas en la letra a).

2. ⁽⁴⁾ Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La negociación salarial colectiva.
- b) Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como las revisiones del resto de las pensiones abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora.
- c) Las operaciones financieras y de tesorería, que se recogen en el Título IV de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las que intervenga el sector público estatal, autonómico o local.

CAPÍTULO II

Régimen aplicable en el ámbito del sector público

Artículo 4. Régimen aplicable a la revisión periódica y predeterminada de valores monetarios.

1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga.
2. Excepcionalmente, se podrá aprobar un régimen de revisión periódica y predeterminada de los valores referidos en el apartado anterior siempre que sea en función de precios individuales e índices específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera y se autorice en el desarrollo reglamentario previsto en el apartado siguiente.

Los índices específicos aplicables deberán tener la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público a efectos de reflejar de la forma más adecuada la evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. Las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán la variación de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Dichas revisiones podrán incluir la variación de los costes de mano de obra en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto a que se refiere el apartado siguiente.

⁽⁴⁾ Apartado 2 modificado por la disposición 15.2 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (B.O.E. 29-VII-2015).

3. Mediante real decreto podrán establecerse:
- Los principios generales que rigen todas las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes, así como los criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial en los supuestos susceptibles de revisión, que, en todo caso, deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios.
 - Los supuestos en los que puede aprobarse un régimen de revisión periódica y predeterminada en función de precios individuales o índices específicos de precios.
 - Las directrices para el diseño de una fórmula en las revisiones periódicas y predeterminadas.
 - Los componentes de costes que se incluirán en las fórmulas de revisión periódica y predeterminada.
 - Los supuestos y límites para la traslación de los costes de mano de obra al valor monetario sujeto a revisión periódica y predeterminada.
 - Componentes de la fórmula que incentiven el comportamiento eficiente.
4. El real decreto se aprobará a propuesta de los Ministros de Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas y de los demás Ministros titulares de departamentos competentes por razón de la materia y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en lo que se refiera a contratos del sector público.
5. Una vez aprobado el régimen de revisión periódica y predeterminada, las revisiones individuales realizadas en aplicación de dicho régimen no estarán sujetas al régimen establecido en el artículo 16 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
6. Excepcionalmente, en los contratos de arrendamiento de inmuebles contemplados en la letra p) del apartado 1 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 14 de noviembre, las partes podrán, previa justificación económica, incorporar un régimen de revisión periódica y predeterminada para la renta.

En tal caso, únicamente se podrá utilizar como índice de referencia para la revisión de la renta la variación anual del índice de precios del alquiler de oficinas, a nivel autonómico, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a fecha de cada revisión, tomando como trimestre de referencia el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato.

En defecto de pacto expreso, no se aplicará revisión de rentas a los citados contratos.

Artículo 5. Régimen aplicable a la revisión periódica no predeterminada y a la revisión no periódica de valores monetarios.

- Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin. El real decreto al que se refiere el artículo 4 establecerá el contenido mínimo de la memoria económica.

2. Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, la revisión podrá realizarse en función de los precios individuales e índices específicos de precios que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones.

Estas revisiones no incluirán la variación de las amortizaciones, los gastos generales o de estructura y el beneficio industrial. Podrá incluirse la variación de los costes de mano de obra y costes financieros en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto al que se refiere el artículo 4.

3. La presentación de la memoria citada en el apartado 1 no eximirá de la obligación de cumplir los trámites y recabar las autorizaciones exigidas por la normativa sectorial.

Artículo 6. Régimen aplicable a la revisión de precios y tarifas de los contratos a los que es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Las revisiones de los precios y tarifas de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se regirán por lo dispuesto en el mismo.

CAPÍTULO III

Régimen aplicable a los contratos entre partes privadas

Artículo 7. Régimen aplicable a los contratos entre partes privadas.

1. Solo procederá la revisión periódica de valores monetarios enumerados en el artículo 3.1.b) cuando se haya pactado expresamente.

En caso de pacto expreso de aplicación de un mecanismo de revisión periódica de valores monetarios que no especifique el índice o metodología de referencia, será aplicable la tasa de variación que corresponda del Índice de Garantía de Competitividad elaborado según lo previsto en el Anexo de esta Ley.

2. El Instituto Nacional de Estadística publicará mensualmente el Índice de Garantía de Competitividad y su tasa de variación a los efectos previstos en el párrafo anterior y, en su caso, para su consideración a modo indicativo.

Disposición transitoria. Régimen de revisión de los valores monetarios.

1. El régimen de revisión de precios de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuyo expediente de contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del real decreto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley será el que esté establecido en los pliegos. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la

correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación al resto de contratos celebrados por organismos y entidades del sector público que se perfeccionen a partir de su entrada en vigor.

Hasta que se publique el índice de alquiler de oficinas, previsto en el artículo 4 de esta Ley, cuando se pacte un régimen de revisión periódica y predeterminada en los contratos de arrendamiento de inmuebles en que sea parte el sector público perfeccionados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se aplicará el índice de precios de alquiler de la vivienda del Índice de Precios de Consumo del Instituto Nacional de Estadística, a nivel provincial.

3. Por lo que se refiere a los valores monetarios en cuya determinación interviene el sector público distintos a los referidos en los apartados anteriores, los regímenes de revisión periódica y predeterminada aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del real decreto referido en el artículo 4 de la misma, si bien en las fórmulas las referencias a las variaciones de índices generales, tales como Índice de Precios de Consumo o el Índice de Precios Industriales, deberán sustituirse por el valor cero.

4. Las modificaciones del texto de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que son consecuencia de la entrada en vigor de esta Ley serán de aplicación exclusivamente a los contratos que se perfeccionen con posterioridad a su entrada en vigor.

Las modificaciones del texto de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos, que son consecuencia de la entrada en vigor de esta Ley serán de aplicación exclusivamente a los contratos que se perfeccionen con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.
2. Asimismo, quedan derogados los siguientes preceptos:
 - a) Los artículos 90, 91 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
 - b) El artículo 77 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. No obstante, mantendrá su vigencia para los contratos de concesión suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto al que alude el artículo 4 de esta Ley y exclusivamente durante el plazo de vigencia actualmente establecido en los contratos, excluyendo prórrogas.
 - c) La disposición adicional octogésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 quedará derogada en el momento de entrada en vigor del real decreto al que hacen referencia los artículos 4 y 5 de esta Ley.
3. Mantendrán su vigencia el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, y los

artículos, disposiciones y anexos relativos al régimen tarifario del gestor aeroportuario AENA, S.A., contenidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Tampoco quedan derogadas aquellas normas que contengan revisiones en función de un índice de precios que vengan impuestas por la normativa comunitaria.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

La Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser revisada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes. En defecto de pacto expreso, no se aplicará revisión de rentas a los contratos.

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se revisará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de cada revisión, tomando como mes de referencia para la revisión el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato».

Dos. El apartado 3 de la disposición adicional primera queda redactado de la siguiente manera:

«3. No se aplicará revisión de rentas de las viviendas de protección oficial salvo pacto explícito entre las partes. En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se revisará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

El apartado 2 del artículo 13 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos queda redactado como sigue:

«2. Las partes podrán establecer el sistema de revisión de renta que consideren oportuno. En defecto de pacto expreso no se aplicará revisión de rentas.

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad».

Disposición final tercera. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 5 del artículo 47 queda redactado como sigue:

«5. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial».

Dos. Se modifica la rúbrica del Capítulo II del Título III del Libro I que queda redactada del siguiente modo:

«CAPÍTULO II

Revisión de precios en los contratos del sector público»

Tres. El artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 89. Procedencia y límites.

1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el real decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el real decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

5. Cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia el primer 20 por 100 ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a ésta en los pliegos y contrato.

7. Las fórmulas tipo que se establezcan con sujeción a los principios y metodologías contenidos en el real decreto referido en el apartado 2 de la presente disposición reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

8. El Instituto Nacional de Estadística elaborará los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo de revisión de precios de los contratos, los cuales serán aprobados por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

Reglamentariamente se establecerá la relación de componentes básicos de costes a incluir en las fórmulas tipo referidas en este apartado, relación que podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos o la creación de nuevas fórmulas tipo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su desarrollo.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

9. Cuando resulte aplicable la revisión de precios mediante las fórmulas tipo referidas en el apartado 6 de la presente disposición, el resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 7 a los índices de precios, que se determinen conforme al apartado 8, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados en el apartado 4, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer».

Cuatro. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 131, que queda con la siguiente redacción:

«d) Sistema de retribución del concesionario en el que se incluirán las opciones posibles sobre las que deberá versar la oferta, así como, en su caso, las fórmulas de actualización de costes durante la explotación de la obra, con referencia obligada a su repercusión en las correspondientes tarifas en función del objeto de la concesión. En todo caso, la revisión del sistema de retribución del concesionario contenida en los pliegos, deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley».

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 133, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración. En cuanto a la revisión de tarifas, los pliegos de cláusulas administrativas deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley».

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 255, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Las tarifas serán objeto de revisión de acuerdo con el procedimiento que determine el pliego de cláusulas administrativas particulares y de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley».

Disposición final cuarta. Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo».

Disposición final quinta. Título competencial.

1. Esta Ley se aprueba al amparo del artículo 149.1.13.^ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la fijación de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
2. No obstante, las disposiciones finales primera y segunda se aprueban al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar legislación mercantil y civil, reconocida en el artículo 149.1, apartados 6.^ª y 8.^ª de la Constitución y la Disposición final tercera en la competencia del Estado sobre contratos y concesiones administrativas, reconocida en el artículo 149.1.18.^ª de la Constitución Española.

Disposición final sexta. Plazo de aprobación del real decreto de revisión.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley deberá aprobarse el real decreto citado en el artículo 4.3.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

DECRETO 149/2000, de 22 de junio, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾

La Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre Establecimiento de la Gratuidad de los Estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos, modificada parcialmente por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estableció por primera vez el régimen jurídico relativo a la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en adelante LOPEG, establece en su artículo 7 que los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido por dicha Ley, así como en la normativa propia de cada Administración Educativa. A continuación afirma que las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, dotando, por tanto, de un mayor contenido a la autonomía en la gestión económica al posibilitar la delegación de las competencias de contratación. Finalmente, esta Ley Orgánica dispone que, sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las Administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se hayan establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

En este marco jurídico, el día 1 de julio de 1999, se produce el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria, en virtud del Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 23 de junio). Con el fin de evitar cualquier disfunción en la prestación de los servicios transferidos, se dicta el Decreto 98/1999, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en orden a la efectividad del traspaso y en el Título I se recogen los principios rectores que configuran la autonomía de gestión económica en los centros docentes públicos cuya titularidad pertenezca a la Comunidad de Madrid. No obstante, dicha disposición tiene carácter transitorio y en su consecuencia la disposición adicional decimocuarta de la Ley 23/1999, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2000, establece un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para que la Comunidad de Madrid desarrolle el régimen jurídico definitivo de la gestión económica de los centros públicos no universitarios, así como el control interno del gasto de los servicios transferidos, y los registros de centros docentes, títulos académicos y profesionales, y de formación permanente del profesorado.

De otra parte, los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad de Madrid con anterioridad a la fecha de efectividad del traspaso de funciones y servicios en materia de educación no universitaria, se rigen, en cuanto a su régimen económico, por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 25/1998, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999, regulación que fue prorrogada por el citado

⁽¹⁾ B.O.C.M. 30-VI-2000, c.e. B.O.C.M. 26-VII-2000.

⁽²⁾ La Orden 467/2001, de 9 de febrero, del Consejero de Educación (B.O.C.M. 21-II-2001) amplía el ámbito de aplicación del Decreto a las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral (UFILs) para jóvenes de la Comunidad de Madrid.

⁽³⁾ La Orden 5147/2011, de 7 de noviembre, de la Consejería de Educación y Empleo, por la que se desconcentran y delegan determinadas competencias en las titulaciones de diferentes centros directivos de la Consejería (B.O.C.M. 14-XI-2011), adapta la Orden a los cambios estructurales.

Decreto 98/1999, de 24 de junio. Este régimen jurídico, si bien reconoce la autonomía de gestión económica de los centros docentes, por razones meramente procedimentales, no alcanza el grado de autonomía de que gozan los centros traspasados, por lo que es objetivo del presente Decreto armonizar y unificar la normativa que sobre autonomía de gestión económica debe regir para todos los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid.

El régimen jurídico que se establece en el presente Decreto desarrolla todos los principios básicos que definen la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios que fueron regulados ampliamente por la citada Ley 12/1987, de 2 de julio, y ello de conformidad con el mandato de la legislación básica en esta materia y con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que establece que los centros docentes públicos dependientes de la Comunidad de Madrid gozarán de autonomía en su gestión económica en términos análogos a los previstos en la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos No Universitarios.

Asimismo, el presente Decreto desarrolla la previsión establecida en el artículo 7 de la LOPEG respecto a la capacidad de contratar de los centros docentes y a la de obtener ingresos propios, posibilitando la operatividad de estos aspectos que sin duda amplían el grado actual de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos.

De otra parte, la regulación contenida en el presente Decreto flexibiliza aspectos importantes de la gestión económica de los centros, tales como el régimen de modificaciones presupuestarias, la distribución del remanente de cada ejercicio y la rendición de la gestión en una única cuenta anual.

En definitiva, el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios ordena la regulación relativa a la elaboración, aprobación y modificación de los presupuestos, la ejecución de gastos e ingresos y la rendición de la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, como aspectos más singulares en los que se concreta la desconcentración de la gestión económico-administrativa en los centros docentes.

Con este marco legal y con el objetivo de impulsar y dotar de contenido a la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios, cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid, se dicta este Decreto con el fin de prestar el servicio público de la Educación a los ciudadanos de nuestra Comunidad con el máximo de calidad, modernización y desconcentración de su gestión.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación, previa deliberación por el Consejo de Gobierno, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Comunidad de Madrid. A estos efectos, se entiende por centros docentes públicos no universitarios aquellos de titularidad pública en los que se imparten las enseñanzas de régimen general y especial recogidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como las escuelas-hogar, aulas hospitalarias, residencias de secundaria, centros de profesores y recursos, sedes de educación ambiental, centros rurales agrupados, centros de adultos, equipos de orientación educativa y psicopedagógica generales, de

atención temprana y específicos, zonas de casas de niños y todos los demás que determine la Administración Educativa de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Autonomía de gestión.

Los centros docentes públicos no universitarios, cuya titularidad pertenezca a la Comunidad de Madrid, gozarán de autonomía en la gestión de sus recursos económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la L.O.P.E.G. y en la disposición adicional sexta de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y en el presente Decreto.

Artículo 3. Contenido de la autonomía de gestión.

La autonomía de gestión económica permite a los centros docentes públicos no universitarios desarrollar los objetivos establecidos en su programación general anual, en orden a la mejor prestación del servicio educativo, mediante la administración de los recursos disponibles para su funcionamiento. Dicha autonomía comporta una atribución de responsabilidad a los centros docentes y su ejercicio está sometido a las disposiciones normativas que les resulten de aplicación.

Artículo 4. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes en materia de gestión económica el Consejo Escolar, el Equipo Directivo y el Director del centro docente.
2. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:
 - a) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y sus modificaciones.
 - b) Establecer las directrices de funcionamiento del centro en cuanto a su gestión económica.
 - c) Efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficiencia en la gestión de los recursos.
 - d) Aprobar la cuenta de gestión del centro.
3. El Equipo Directivo, integrado por los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes, de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos orgánicos, realiza sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, las directrices del Consejo Escolar y las instrucciones del Director.
4. El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro, dirige al Equipo Directivo en la elaboración del proyecto de presupuesto, así como en los demás procedimientos de gestión económica⁽⁴⁾.
5. En los centros docentes que no posean Consejo Escolar, las funciones atribuidas a éste recaerán en el Equipo Directivo y, en su ausencia, en la Dirección de Área Territorial.

⁽⁴⁾ Por Orden 5147/2011, de 7 de noviembre, de la Consejería de Educación y Empleo, se desconcentran y delegan determinadas competencias en las titulaciones de diferentes centros directivos de la Consejería (B.O.C.M. 14-XI-2011).

CAPÍTULO II

Del presupuesto, su aprobación y modificación

Artículo 5. El presupuesto.

1. El presupuesto de los centros docentes públicos no universitarios es la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer el centro en orden a su normal funcionamiento, así como la estimación de los ingresos que prevé obtener durante el correspondiente ejercicio, todo ello, sin perjuicio de la ejecución del mismo, de acuerdo con el criterio de caja recogido en el artículo 10.
2. El presupuesto es, además, un instrumento de planificación económica del centro en orden a la prestación del servicio educativo, en el que se prevé, junto con sus ingresos, los gastos necesarios para alcanzar sus objetivos, bajo los principios rectores de equilibrio entre ingresos y gastos, de eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos.
3. El ejercicio presupuestario de los centros docentes públicos no universitarios coincidirá con el año natural.

Artículo 6. Elaboración y aprobación del presupuesto.

1. Una vez aprobado el proyecto de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para cada ejercicio presupuestario, por las Direcciones Generales competentes, se comunicará a los centros docentes el importe de los recursos que se les asignarán para sus gastos de funcionamiento y, en su caso, para la reposición de inversiones y equipamiento que, de acuerdo con los programas de inversiones no centralizados, puedan ser contratados por los centros docentes en el marco de su autonomía de gestión económica.
2. Para la elaboración del proyecto de presupuesto se tendrán en cuenta las normas de elaboración que dicte la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Presidencia y Hacienda y las instrucciones de las Direcciones Generales de la Consejería de Educación responsables de los centros docentes, de acuerdo con la estructura y clasificación de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
3. El Equipo Directivo del centro docente elaborará al inicio de cada ejercicio económico el proyecto de presupuesto y, a través del Director, lo presentará al Consejo Escolar para su estudio y aprobación por éste antes del 31 de enero de cada ejercicio presupuestario.
4. El proyecto de presupuesto incluirá los siguientes documentos:
 - Una memoria justificativa que incluya, además del objetivo general del funcionamiento operativo del centro para la prestación del servicio educativo, los objetivos relativos a aquellos proyectos específicos que, para cada ejercicio económico, se determinen en la programación general del centro, estableciéndose al efecto los correspondientes indicadores que permitan evaluar la eficacia y eficiencia en su consecución.
 - Un estado de los ingresos que se prevé obtener.
 - Un estado de los gastos necesarios en orden a la consecución del conjunto de los objetivos propuestos.

- Un resumen del estado de ingresos y gastos del presupuesto, tanto por programas presupuestarios como por otras fuentes de ingresos, en el que se detalle la distribución que se propone del saldo final o remanente de la cuenta de gestión del ejercicio anterior.
- 5.** Una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el Consejo Escolar del centro docente, se remitirá por medios informáticos a la Dirección de Área Territorial correspondiente para su examen. Si en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su recepción, no se formularan observaciones, el proyecto de presupuesto se entenderá automáticamente aprobado. En caso contrario, la Dirección de Área Territorial notificará al centro docente las observaciones pertinentes, a fin de que el Equipo Directivo y el Consejo Escolar del centro docente procedan a su modificación en los términos indicados, remitiendo nuevamente el proyecto de presupuesto a la Dirección de Área Territorial para su aprobación, en todo caso, antes del 1 de marzo.
- 6.** Hasta tanto se apruebe el presupuesto con carácter definitivo, el Director del centro docente podrá autorizar gastos y efectuar pagos conforme al proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Escolar del centro docente, bien con cargo al remanente procedente del ejercicio anterior o a los ingresos percibidos en el ejercicio corriente.

Artículo 7. Estado de ingresos.

El presupuesto de los centros docentes públicos se elaborará bajo el principio rector de equilibrio entre ingresos y gastos y se compondrá de un estado de ingresos y de un estado de gastos.

- 1.** El estado de ingresos se integrará por los siguientes recursos:
- 1.1.** El saldo final o remanente de la cuenta de gestión del ejercicio anterior.
 - 1.2.** Recursos asignados por la Consejería de Educación a través de los correspondientes programas de gasto para el funcionamiento de los centros docentes, que serán librados, en firme, con cargo al correspondiente subconcepto presupuestario.
 - 1.3.** Otros recursos públicos distintos a los gastos de funcionamiento del apartado anterior:
 - a) Recursos que provienen de la Consejería de Educación por subconceptos distintos al de gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios (ayudas de comedor, créditos para la reposición de inversiones, dotación de libros de texto y otros).
 - b) Recursos que provienen de otras Instituciones u Organismos de la Comunidad de Madrid.
 - c) Recursos que provienen de otras Administraciones Públicas.
 - d) Recursos que provienen de Instituciones de la Unión Europea.
 - e) Recursos que provienen de otros organismos internacionales.

1.4. Recursos propios obtenidos en virtud de la autonomía de gestión de que gozan los centros docentes públicos:

- a) Los ingresos procedentes de disposiciones testamentarias y donaciones efectuadas al centro para finalidades docentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de patrimonio de la Comunidad de Madrid.
- b) Ingresos procedentes de convenios formalizados con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias.
- c) Ingresos procedentes de convenios de colaboración con organismos y entidades en materia de formación de alumnos en centros de trabajo.
- d) Los que procedan de la prestación de servicios y de la venta de bienes muebles, ambos producto de sus actividades educativas y distintos de los remunerados por tasas y por los fijados en los catálogos de precios públicos y privados.
- e) El importe de las ayudas, becas o premios otorgados por instituciones, organismos y empresas privadas, como consecuencia del desarrollo de proyectos y experiencias de innovación e investigación educativa o como resultado de la participación de profesores y alumnos en actividades didácticas, culturales o deportivas realizadas en el marco de la programación anual del centro. Este tipo de ingreso se presupuestará por el importe que se prevea efectivamente percibir en el ejercicio presupuestario.
- f) El producto de la venta de bienes muebles inadecuados o innecesarios.
- g) Ingresos derivados de la utilización ocasional de las instalaciones del centro para fines educativos, de extensión cultural y otros directamente relacionados con el servicio público de la Educación.
- h) Los intereses bancarios, en su caso, procedentes de cuentas bancarias autorizadas.
- i) Los fondos procedentes de fundaciones.
- j) Cualquier otro ingreso para el que deberá contar con la autorización de la Dirección General competente.

Artículo 8. Estado de gastos.

1. El estado de gastos estará integrado por los créditos precisos para el funcionamiento del centro y el cumplimiento de los objetivos programados, en orden a la prestación del servicio educativo. Respecto de los créditos destinados a gastos corrientes de funcionamiento, en el primer semestre de cada ejercicio presupuestario la Comunidad de Madrid pondrá a disposición de los centros docentes el 60 por 100 del importe del crédito anual. Este porcentaje no será de aplicación respecto de los créditos destinados a otros tipos de gasto.⁽⁵⁾
2. El estado de gastos estará integrado por los gastos corrientes para el funcionamiento operativo del centro y, en su caso, por aquellos que estén asociados a ingresos finalistas y por los que tengan el carácter de

⁽⁵⁾ Nueva redacción dada al apartado 1 del art. 8 por Decreto 89/2014, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Currículo de la Educación Primaria (B.O.C.M. 25-VII-2014).

reposición de inversiones, tanto en obras como en equipamientos, a realizar en el ámbito de su autonomía de gestión con cargo a los programas de inversiones no centralizados de la Consejería de Educación. Asimismo, con cargo a los gastos de funcionamiento de los centros docentes se dotarán, en su caso, los créditos necesarios para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario, que de acuerdo con los criterios que establece su normativa específica tienen, en todo caso, carácter finalista.

3. El presupuesto de gastos, en ningún caso, podrá financiar gastos de personal, de atenciones protocolarias o representativas ni los referidos a servicios y obligaciones que, según la legislación vigente, deban ser asumidas por las corporaciones locales o la Administración autonómica.
4. Para hacer frente a los gastos referidos, los créditos correspondientes se ejecutarán con cargo al Presupuesto de la Comunidad de Madrid con carácter definitivo, quedando a disposición, en las respectivas cuentas bancarias de los centros docentes, la financiación presupuestada con la suficiente antelación que haga posible su utilización dentro de cada ejercicio económico.

Artículo 9. Vinculación y modificaciones del presupuesto.

1. Los créditos del estado de gastos del presupuesto aprobado por cada centro docente se aplicarán a la finalidad del programa de gasto o fuente que los financia y tendrán carácter limitativo. Además, serán vinculantes al nivel de desagregación económica con que aparezcan en su estado de gastos, excepto los correspondientes al Capítulo 2 de la vigente clasificación económica del gasto, Gastos corrientes en bienes y servicios, que lo serán a nivel de capítulo.
2. No tendrán carácter de modificación presupuestaria las reasignaciones de gasto de las diferentes partidas presupuestarias, siempre que se respete el nivel de vinculación establecido en el apartado anterior.
3. Las modificaciones del presupuesto de los centros docentes podrán producirse como consecuencia de:
 - a) La obtención de nuevos ingresos no previstos en el presupuesto u obtenidos en cuantía superior a la inicialmente prevista.
 - b) Reasignaciones de gastos entre las diferentes partidas presupuestarias de los Capítulos 2, 4 y 6 de la vigente clasificación económica de gastos.

El procedimiento para la aprobación de estas modificaciones del presupuesto de los centros será el mismo que el empleado para la aprobación inicial, salvo las modificaciones del presupuesto de los centros originadas por nuevas asignaciones de crédito de la Consejería de Educación, que se entenderán aprobadas de forma automática al hacerse efectivo el nuevo ingreso y sólo requerirán por parte del Consejo Escolar del centro docente la distribución de los nuevos ingresos a los gastos correspondientes.

4. El órgano competente para proponer modificaciones es el Director del centro.

CAPÍTULO III

De la ejecución del presupuesto

Artículo 10. Ejecución del presupuesto.

1. Todas las operaciones que realice el centro en ejecución de su presupuesto, tanto de ingresos como de gastos, se contabilizarán con el criterio de caja y deberán contar con el oportuno soporte documental que acredite tanto la legalidad de los ingresos como la justificación de los gastos.
2. El Director del centro docente autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto aprobado y ordena los pagos. El Director del centro no podrá autorizar gastos por un importe superior a los créditos consignados en el presupuesto, ni ordenar pagos que excedan de los ingresos efectivamente obtenidos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan tal norma, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente puedan deducirse.
3. La contratación y autorización de gastos estarán limitadas por las cuantías establecidas en la Ley 13/1995, de 18 de mayo y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas ⁽⁶⁾, para los contratos menores derivados de obras, suministros, de consultoría y asistencia y los de servicios, salvo en los gastos de carácter periódico y de tracto sucesivo, en que no operará tal limitación. En cuanto a los contratos privados, operará la limitación cuantitativa del contrato menor de obras.

Artículo 11. Precios.

1. La venta de bienes muebles de los centros docentes y la fijación del precio correspondiente será acordada por el consejero de Educación, siendo preceptivo el informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda, si se trata de bienes inventariables, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de patrimonio de la Comunidad de Madrid.
2. La fijación de los precios por prestaciones de servicios, producto de sus actividades educativas, no recogidos en los catálogos de precios públicos y no públicos, requerirá la autorización del consejero de Educación.

Artículo 12. Desplazamientos.

1. Dentro de los créditos habilitados al efecto, los Directores de los centros docentes podrán autorizar gastos de desplazamiento de los profesores-tutores de alumnos que desarrollen prácticas formativas en empresas, ya se ocasionen dentro de la misma localidad donde se ubique el centro docente en que se encuentren destinados o en localidad distinta. Para fijar las cuantías con que se compensarán dichos gastos, se estará a lo que dispone la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio, para los gastos de desplazamiento entre localidades. El procedimiento de autorización de los desplazamientos y el de justificación y pago se realizará de conformidad con las instrucciones que se establezcan por la Dirección General de Centros Docentes.

⁽⁶⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.



CAPÍTULO IV

De la rendición de cuentas

Artículo 13. Cuenta de gestión.

1. Los Directores de los centros deberán remitir al Consejo Escolar, para su aprobación antes del 31 de enero del ejercicio siguiente, una única cuenta de gestión a 31 de diciembre de cada ejercicio económico, acompañándose una memoria justificativa de los objetivos conseguidos en relación con los programados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que se produzca un cambio de Director antes de la fecha del cierre, el saliente deberá elaborar la justificación de los ingresos y gastos habidos hasta la fecha del cese y someterlo a la aprobación del Consejo Escolar.

2. En el supuesto de que no se aprobase la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, se remitirá a la Dirección de Área Territorial correspondiente, junto con el acta de la sesión, donde consten los motivos que sustentan la decisión. La Dirección de Área Territorial, tras las gestiones pertinentes, adoptará la resolución que, en su caso, proceda.

3. La cuenta de gestión, una vez aprobada por el Consejo Escolar, se remitirá por medios informáticos, en la primera quincena del mes de febrero del ejercicio siguiente, a la Dirección de Área Territorial respectiva, dando traslado del extracto bancario donde se refleje el saldo de la cuenta corriente a 31 de diciembre, debidamente certificado por la entidad bancaria, así como el acta de conciliación bancaria y el acta de arqueos de caja.

La Dirección de Área Territorial, en el plazo máximo de tres meses, tras su oportuno examen, elaborará la cuenta consolidada de todos los centros docentes que le han sido adscritos y la remitirá a la Dirección General de Centros Docentes, quien, tras recabar la información que se precise de las Direcciones Generales de la Consejería de Educación competentes, formará la cuenta consolidada de todas las Direcciones de Área Territorial, y la remitirá a la Consejería de Presidencia y Hacienda antes del 30 de junio, a efectos de su posterior control por los órganos competentes.

4. La justificación de las diferentes partidas de gasto se efectuará por medio de la certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación a su finalidad de los recursos, permaneciendo los originales de las facturas y demás comprobantes de gasto en el propio centro, bajo la custodia de su Secretario o Administrador, y a disposición de los órganos de control, competentes en la materia.

Artículo 14. Remanentes.

Los saldos de los distintos programas presupuestarios y del resto de las fuentes de financiación integrarán el remanente de la cuenta de gestión. Dicho remanente se incorporará al ejercicio siguiente y se presupuestará con carácter general en el programa de gasto que financie los gastos de funcionamiento operativo del centro docente, y ello sin perjuicio de que, con cargo a dicho remanente, puedan asignarse créditos a otros programas del presupuesto de gasto a fin de cumplir las obligaciones pendientes del ejercicio anterior.

Artículo 15. Control de la gestión económica.

1. Por los servicios gestores de las Direcciones Generales competentes de la Consejería de Educación se establecerán programas de control de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de las mismas, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos programados.
2. Los centros docentes públicos no universitarios estarán sometidos a los mecanismos de control que se establezcan, de conformidad con la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
3. Las cuentas de gestión de los centros públicos docentes no universitarios, con todos sus justificantes, estarán a disposición de la Intervención General, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y del Tribunal de Cuentas.

Disposición Adicional Primera.

En virtud de las atribuciones que les confiere el régimen jurídico de la autonomía de gestión económico-administrativa, los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad de Madrid no estarán obligados a utilizar el procedimiento de adquisición, a través de la Junta Central de Compras, de los bienes y suministros determinados de gestión centralizada.

Disposición Adicional Segunda.

La elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, el registro y contabilidad de gastos e ingresos y la rendición de la cuenta de gestión anual, se realizará -con carácter general- a través del sistema informático elaborado por la Comunidad de Madrid y conforme a las orientaciones e instrucciones que formule para su correcta aplicación la Dirección General de Centros Docentes y el organismo Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Tercera.

Los conciertos educativos que se formalicen entre la Consejería de Educación y las personas físicas o jurídicas de carácter privado de nacionalidad española o extranjera, que sean titulares de centros privados y reúnan los requisitos exigidos en la normativa estatal y que deseen ser sostenidos con fondos públicos en orden a garantizar la gratuidad de la educación, se regirán, en todo caso, por las normas legales y reglamentarias específicas de la materia, y en particular por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Disposición Transitoria Primera.

A los centros docentes públicos no universitarios pertenecientes a la Comunidad de Madrid con anterioridad a la fecha de la efectividad del traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, les será de aplicación el régimen jurídico de gestión económico-administrativa de los centros docentes públicos establecido en el presente Decreto a partir del día 1 de enero del año 2001.

Disposición Transitoria Segunda.

Hasta tanto no se concluya por la Consejería de Educación la adaptación de procedimientos y se establezca la consiguiente ordenación jurídica de los servicios de comedor y cafetería de los centros docentes públicos no universitarios, su contratación y funcionamiento continuará rigiéndose por las normas y procedimientos que le fueran de aplicación antes de los traspasos.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogados los Títulos I y III del Decreto 98/1999, de 24 de junio, así como las restantes disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente.

Disposición Final Primera.

Se autoriza a las Consejerías de Presidencia y Hacienda y de Educación para que dicten en sus respectivos ámbitos de competencia, las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

Se autoriza al consejero de Educación para dictar las normas de desarrollo en orden al establecimiento y régimen de funcionamiento de los Registros de Centros Docentes, Títulos Académicos y Profesionales y de Formación Permanente del Profesorado creados por el Título II del Decreto 98/1999, de 24 de junio.

Disposición Final Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de junio del año 2000.

ORDEN DE 9 MARZO DE 2005, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, REGULADORA DE PAGOS A JUSTIFICAR Y DE ANTICIPOS DE CAJA FIJA ⁽¹⁾ ⁽²⁾

La figura de los pagos "a justificar" y anticipos de caja fija viene regulada, en sus aspectos básicos, por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en concreto, en su artículo 74.

Es en este mismo artículo donde la configuración de anticipos de caja fija ha sufrido una importante modificación conceptual, al desligarse del concepto de pagos "a justificar" y canalizarse por vía de operación extrapresupuestaria.

En la actualidad, en la Comunidad de Madrid la regulación de los pagos "a justificar" y anticipos de caja fija está contenida en la Orden 1321/1989, de 2 de junio, que ha sido profundamente modificada por la Orden 1022/1990, de 14 de mayo.

Esta Orden, así como su modificación, se dictaron en momentos anteriores a la normativa reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, Ley 9/1990 mencionada, encontrando su apoyo normativo en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, existiendo, por tanto, un desajuste normativo que es conveniente enmendar y adecuar al momento actual, así como a las nuevas necesidades, procedimientos y organización, que ha sufrido la Comunidad de Madrid en su estructura y competencias desde la fecha de estas disposiciones.

Asimismo, al objeto de alcanzar una gestión más eficiente de los fondos públicos, evitando su ociosidad, se reguló mediante la Orden 636/1993, de 2 de abril, de la Consejería de Hacienda, el funcionamiento de los anticipos de caja fija mediante cuentas enlazadas con una cuenta principal por medio de asientos automáticos, modificando el sistema de reposición.

Por ello, razones sistemáticas, de claridad y seguridad jurídica, justifican la nueva regulación de los pagos "a justificar" y anticipos de caja fija en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, su consideración de procedimientos singulares de gestión del gasto público, en los que concurren órganos de gasto y pago, además de modalidades especiales de fiscalización, justifican el establecimiento de mecanismos de coordinación y de interrelación en su gestión.

A su vez, se establece una regulación de los anticipos de caja fija que, posibilitando la agilidad en la tramitación por los órganos gestores del gasto, al mismo tiempo garantiza rapidez en la reposición, de modo que los fondos públicos sean gestionados con eficacia, evitando su ociosidad.

El carácter permanente de las provisiones implica, por una parte, la no periodicidad de las sucesivas reposiciones de fondos que se realizarán de acuerdo con las necesidades de Tesorería de cada momento, y por otra, el que no sea necesaria la cancelación de los anticipos de caja fija al cierre de cada ejercicio.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, y 9.2.c) y 74.3) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid,

⁽¹⁾ B.O.C.M. 17-III-2005, c.e. 12-IV-2005.

⁽²⁾ No se reproducen los Anexos.

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO Ámbito de aplicación y conceptos

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las normas que se aprueban en la presente Orden serán de aplicación a la expedición de órdenes de pago "a justificar" y a los anticipos de caja fija que se realicen en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid y Organismos Autónomos administrativos y mercantiles, así como en el de los Entes de Derecho Público cuya gestión financiera esté determinada por la dotación de créditos limitativos.

Artículo 2. Concepto de pagos "a justificar"

Tendrán el carácter de pagos "a justificar" las cantidades que se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo 73 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Concepto de anticipos de caja fija

1. Tendrán la condición de anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a Cajas Pagadoras para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos, tales como dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, tracto sucesivo y otros de similares características.
2. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias y su cuantía global no podrá exceder para cada Consejería, Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público, del 7 por 100 del total de los créditos iniciales del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto de gastos vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO Pagos "a justificar"

Artículo 4. Expedición de órdenes de pagos "a justificar"

Procederá la expedición de pagos "a justificar" en los supuestos siguientes:

- a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.
- b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.

- c) Cuando por razones de oportunidad, u otras debidamente ponderadas por el Consejero de Hacienda, se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.
- d) Cuando se den los supuestos de tramitación de emergencia a que hace referencia el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas⁽³⁾.

Artículo 5. Limitaciones de pagos "a justificar"

1. Únicamente podrán librarse órdenes de pagos "a justificar" en los supuestos establecidos en el artículo anterior y cuando tales pagos no sean susceptibles de ser tramitados con cargo al sistema de anticipos de caja fija.
2. Con cargo a los libramientos efectuados "a justificar" únicamente podrán satisfacerse obligaciones del ejercicio, según previene el artículo 57 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. Tramitación de propuestas de pagos "a justificar"

1. Las órdenes de pago "a justificar" se expedirán a favor de las Cajas Pagadoras en base a la propuesta de la autoridad con competencia para autorizar los gastos a que se refieran, y con cargo a las aplicaciones presupuestarias con el nivel de desagregación con que figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
2. No podrán expedirse órdenes de pago "a justificar" a una Caja Pagadora cuando, transcurridos los plazos reglamentarios o los de prórroga, en su caso, no se haya justificado la inversión de los fondos percibidos con anterioridad para la misma finalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Orden.
3. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando, para evitar daños en el funcionamiento de los servicios, los Consejeros, Presidentes o Directores del Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público afectado propongan la expedición de una orden de pago específica.
4. La expedición de órdenes de pagos "a justificar" habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos se establezca para cada ejercicio presupuestario.
5. La tramitación de las propuestas de pagos "a justificar" se realizarán mediante un documento ADOK u OK "a justificar", expedido a favor de la Caja Pagadora que deba efectuar el pago a los acreedores finales.

Artículo 7. Perceptores

1. Los perceptores de este tipo de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas y sujetos al régimen de responsabilidad previsto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

⁽³⁾ La referencia ha de entenderse al artículo 113 del vigente T.R.L.C.S.P.

2. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses desde la percepción de los correspondientes fondos hasta su remisión a la Intervención para su comprobación, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. En aquellos Organismos y Entes de Derecho Público no sometidos a fiscalización, el plazo de rendición se computará hasta su remisión al órgano de aprobación.
3. El Tesorero General y, en su caso, los Presidentes, Directores o Gerentes de los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público con Tesorería propia podrán, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a propuesta del órgano gestor del crédito y previo informe, en su caso, de la correspondiente Intervención Delegada.

Artículo 8. Cuentas justificativas

1. Las cuentas justificativas se formarán y rendirán por los Cajeros o Habilitados Pagadores, y se conformarán por los Secretarios Generales Técnicos o responsables de las Unidades Administrativas equivalentes a las que las Cajas estén adscritas, en los plazos estipulados en el artículo 7 de la presente Orden.
2. Las cuentas justificativas se formarán con la siguiente documentación:
 - a) Estarán constituidas por las facturas o documentos justificativos originales, conformados y debidamente relacionados, que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos librados y el cumplimiento de los requisitos exigidos.
 - b) Figurará en el Debe de cada cuenta el importe percibido, y en el Haber el de las obligaciones satisfechas con cargo a aquél. La cantidad no invertida será justificada con la carta de pago acreditativa de su reintegro en la Tesorería de la Comunidad de Madrid, Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público, en concepto de «Reintegros de pagos "a justificar"».
 - c) Por las cantidades ingresadas en concepto de «Reintegros de pagos "a justificar"» procederá la reposición de créditos, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.
3. La cuenta se rendirá ante la Intervención Delegada correspondiente en los modelos que se adjuntan como:
 - a) Anexo 1: Cuenta de pagos "a justificar".
 - b) Anexo 2: Relación de Justificantes de Gasto.
4. La Intervención Delegada llevará a cabo la fiscalización de los gastos examinando las cuentas y documentos que la justifiquen mediante los procedimientos de muestreo que a tal efecto se determinen por la Intervención General, y emitirá el oportuno informe, donde se reflejarán los resultados de la verificación y en el que el interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que el mismo tenga efectos suspensivos respecto de la aprobación de la misma.
5. Cuando hubiesen transcurrido los plazos establecidos para la rendición de las cuentas sin que ésta se haya producido, la Intervención Delegada, en su caso, podrá manifestarlo en informe que remitirá a la Secretaría General Técnica o Unidad equivalente para que requiera a la Habilitación la rendición de la citada cuenta.
6. En el plazo de los quince días siguientes a la fecha del informe de la Intervención, o a la de rendición de la cuenta justificativa, cuando no exista fiscalización, se llevará a cabo su aprobación, en su caso, por la

autoridad que dispuso la expedición de las correspondientes órdenes de pago, y se procederá a su archivo y custodia por la Secretaría General Técnica o Unidad equivalente, a disposición de la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO TERCERO

Anticipos de caja fija

Artículo 9. Limitaciones de los anticipos de caja fija

1. Los fondos que tengan la condición de anticipos de caja fija sólo podrán destinarse a satisfacer el pago de obligaciones que reúnan las condiciones siguientes:
 - a) Que correspondan a gastos de carácter periódico o repetitivo, de tracto sucesivo y otros de similares características, en particular los referentes a dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación y mantenimiento.
 - b) Que exista crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto correspondiente, de acuerdo con la naturaleza económica de la obligación cuyo pago deba realizarse.
2. Cuando el sistema de anticipos de caja fija se haya establecido en una Consejería, Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público, no podrán tramitarse libramientos aplicados al Presupuesto a favor de perceptores directos, excepto los destinados a reposición del anticipo, por importe inferior a 600 euros, con imputación a los conceptos presupuestarios que se gestionen por este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.⁽⁴⁾
3. Por otra parte, no podrán realizarse con cargo al anticipo de caja fija pagos individualizados superiores a 5.000 euros, excepto los destinados a gastos de teléfono, energía eléctrica, combustibles o indemnizaciones por razón de servicio.
4. A efectos de aplicación de estos límites, no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de diversos gastos, ni fraccionarse un único gasto en varios pagos.

Artículo 10. Establecimiento del sistema de anticipos de caja fija

1. Los sujetos a los que se refiere el artículo 1 podrán establecer el sistema de anticipos de caja fija mediante Orden o Resolución de sus titulares, que especificará, sin perjuicio de los extremos requeridos en el artículo 15 para el establecimiento de Cajas Pagadoras, los siguientes aspectos:
 - a) El importe del anticipo de caja fija y su distribución por Cajas Pagadoras, siempre dentro del límite del 7 por 100 del total de los créditos iniciales del Capítulo II, tal y como se establece en los artículos siguientes, y el modelo recogido en el Anexo 3.
 - b) Los órganos que, en su ámbito competencial, acordarán los diferentes actos de gasto, ordenarán los pagos y cuantas actuaciones sean precisas para la reposición de fondos en las cuentas justificativas, así como la aprobación de las mismas.

⁽⁴⁾ Véase el artículo Segundo i) de la Orden de 14 de septiembre de 2015, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones.

2. Los proyectos de Orden o Resolución a que se refiere el punto primero de este artículo, así como las propuestas de variación del importe de los anticipos, habrán de ser objeto de informe favorable de la Tesorería de la Comunidad de Madrid, o del Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público, en su caso, que se pronunciará exclusivamente en relación con la cuantía propuesta del anticipo extrapresupuestario en relación con el Plan de Disposición de Fondos y con la gestión eficiente de los mismos.

Artículo 11. Cuantía del anticipo de caja fija

1. La cuantía de los anticipos de caja fija a disposición de cada Consejería, Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público, no podrá exceder en ningún momento del 7 por 100 del total de los créditos iniciales del Capítulo II del Presupuesto de gastos vigente en la respectiva Consejería, Organismo Autónomo o Ente.
2. Con el límite anterior, y previo informe favorable de la Tesorería de la Comunidad de Madrid, Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público, en su caso, y de la Intervención Delegada correspondiente, por las Consejerías, Organismos Autónomos o Entes, podrá adecuarse el importe del anticipo a los pagos que se prevean efectuar, tanto en sus cuantías como en los períodos previsibles, incrementándose o minorándose su importe de acuerdo con las necesidades del Centro Directivo. A tal efecto se acompañará memoria justificativa, interesando de la Tesorería la ordenación y realización de los pagos o mandamiento de ingreso consiguiente respecto a los acuerdos anteriores.

Artículo 12. Tramitación de los anticipos de caja fija

1. Los Consejeros y los Presidentes, Directores o Gerentes en los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, u órgano en el que deleguen, teniendo en cuenta los importes del anticipo aprobado en los términos señalados en el artículo precedente, interesarán de la Tesorería, una vez puestas en funcionamiento las Cajas Pagadoras establecidas, la ordenación y realización de pagos extrapresupuestarios a favor de las mismas con imputación a la subcuenta extrapresupuestaria que se determine por la Intervención General, acordando los mandamientos de pago extrapresupuestarios.
2. Asimismo, al inicio de cada ejercicio, sin perjuicio de su posible modificación a lo largo del mismo, siempre que se establezca el sistema de anticipo de caja fija, por los mismos órganos se determinará la cuantía de los créditos presupuestarios a tramitar por este procedimiento, su distribución por Cajas Pagadoras, así como su imputación a los distintos programas y conceptos presupuestarios, según el Anexo 4.

Artículo 13. Reposición de fondos por anticipos de caja fija

1. Por el importe de los pagos realizados con cargo al anticipo de caja fija podrá solicitarse la oportuna reposición de fondos, siempre que la cuantía de dichos pagos sea igual o superior al 30 por 100 del importe del anticipo.
2. A tal efecto, el Cajero Pagador formará y rendirá las cuentas justificativas de los gastos atendidos con anticipos de caja fija, acompañadas de las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación de los fondos, debidamente relacionados, que conformarán los Secretarios Generales Técnicos o responsables de las Unidades equivalentes.
3. En función de las cantidades justificadas en las cuentas, se elaborarán y propondrán los documentos contables ADOK de ejecución del Presupuesto de gasto.

4. Dichos documentos se expedirán a favor de la Caja Pagadora con imputación a las aplicaciones presupuestarias a que correspondan los gastos realizados.
5. Los documentos contables de ejecución del Presupuesto, acompañados de las cuentas y de las facturas y demás documentos originales justificativos, se remitirán a la Intervención Delegada correspondiente, en su caso.
6. Fiscalizadas las propuestas de gasto, cuando proceda, y con independencia del resultado del examen fiscal de las cuentas a que se refiere el artículo siguiente, se remitirán, a través de las Secretarías Generales Técnicas o responsables de las Unidades equivalentes, para su aprobación por los Consejeros, Presidentes, Directores o Gerentes, u órganos en que hayan delegado, y posterior contabilización.
7. La Tesorería tramitará el libramiento de los fondos solicitados al Cajero Pagador, siempre que lo permitan sus disponibilidades así como el Plan de Disposición de Fondos.

Artículo 14. Cuentas justificativas

1. Los Cajeros Pagadores rendirán cuentas por los gastos atendidos con anticipos de caja fija a medida que sus necesidades de Tesorería aconsejen la reposición de los fondos utilizados, conforme a lo establecido en el artículo anterior. En todo caso, se procederá a la rendición de cuentas a la finalización de cada ejercicio presupuestario, en los términos y plazo que al efecto se establezcan en las normas reguladoras del cierre de ejercicio.
2. Las cuentas estarán constituidas por:
 - a) Las facturas y demás documentos justificativos originales, conformados y debidamente relacionados, que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos y el cumplimiento de los requisitos exigidos.
 - b) Los documentos normalizados que se recogen como:
 - Anexos 5 y 6. Cuenta Justificativa de anticipos de caja fija.
 - Anexo 2. Relación de Justificantes de Gasto.
3. La Intervención Delegada competente, con independencia de la fiscalización de la reposición de fondos, examinará las cuentas y los documentos que la justifiquen mediante los procedimientos de muestreo que establezca la Intervención General, y emitirá el oportuno informe donde se reflejarán los resultados de la verificación, y en el que manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que el mismo tenga efectos suspensivos respecto de la aprobación de la misma.
4. Dicho informe, junto con la cuenta, será remitido a los órganos administrativos competentes para su aprobación, en su caso, y archivo, custodia y puesta a disposición de la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones comunes

Artículo 15. Establecimiento de Cajas Pagadoras

1. Cada Caja Pagadora dispondrá de una cuenta para cada tipo de pago ("a justificar", anticipo de caja fija), y destinará sus fondos a la finalidad para la que fueron creadas.
2. Las Cajas Pagadoras se crearán por Orden o Resolución de los titulares de las Consejerías, Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, en los que se tramiten los procedimientos de pagos "a justificar" y anticipos de caja fija. En la misma deberá constar:
 - a) La creación de las Cajas Pagadoras en la Consejería, Organismo Autónomo o Ente, especificando el tipo de pago que van a gestionar: "a justificar", anticipo de caja fija, o ambos.
 - b) El nombramiento de los Cajeros Pagadores, especificando en cada caso su nombre y apellido, Caja Pagadora que gestionará, unidad responsable a la que esté adscrita dicha Caja, fecha de habilitación para gestionar los fondos correspondientes y cualquiera otras condiciones o requisitos particulares relativos al funcionamiento de la Caja.
 - c) El nombramiento del empleado público que, junto con la firma del Cajero, dispondrá mancomunadamente de los fondos, y de los sustitutos de los mismos.
 - d) En su caso, la autorización a las citadas Cajas para el mantenimiento de existencias de efectivo con el fin de atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía, estableciéndose los importes máximos.
 - e) Determinación de los órganos que, en su ámbito competencial, reconocerán obligaciones y autorizarán los pagos, consignando el "páguese" en las órdenes de pago dirigidas a los distintos Cajeros.
3. Las Secretarías Generales Técnicas o Unidades Administrativas equivalentes, notificarán las Órdenes o Resoluciones aprobadas a la Tesorería de la Comunidad de Madrid para su conocimiento, y solicitarán la apertura de las cuentas restringidas de pago de las correspondientes Cajas Pagadoras, donde se situarán los pagos "a justificar" y anticipos de caja fija, cuyo procedimiento se detalla en el artículo 25 de la presente Orden.
4. Todas las órdenes de pago a que se refiere la presente disposición se expedirán a favor de las Cajas Pagadoras que a este efecto se creen.
5. Como norma general, en cada Consejería, Organismo o Ente, existirá una Caja Pagadora al frente de la cual habrá un Cajero o Habilitado Pagador con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes de dicho cargo. No obstante, cuando la dispersión geográfica de los Centros de la Consejería, Organismo o Ente, la autonomía de éstos u otros motivos suficientemente justificados hagan aconsejable la existencia además de una Caja, podrá acordarse así en la correspondiente Orden o Resolución.

6. Dentro de la estructura orgánica de cada Consejería, Organismo Autónomo o Ente, las Cajas Pagadoras que se establezcan se adscribirán a las Secretarías Generales Técnicas o Unidades Administrativas equivalentes que se determinen al efecto, excepto en los Centros separados físicamente de la sede de dichas Unidades, en cuyo caso dependerán de la autoridad o empleado público responsable del Centro en cuestión.
7. En las Consejerías, Organismos Autónomos o Entes, que exista más de una Caja Pagadora, los Secretarios Generales Técnicos o responsables equivalentes organizarán su funcionamiento con la finalidad de coordinarlas y canalizar sus relaciones con la Tesorería General y la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16. Funciones de las Cajas Pagadoras

Las Cajas Pagadoras, bajo la supervisión y dirección de los Secretarios Generales Técnicos o responsables equivalentes de los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público a las que estén adscritas, ejercerán las funciones siguientes:

- a) Efectuar los pagos que se ordenen conforme a lo preceptuado en la presente disposición.
- b) Contabilizar todas sus operaciones en los libros determinados al efecto de acuerdo con las instrucciones y procedimientos determinados por la Intervención General.
- c) Verificar que los comprobantes facilitados para la justificación de los gastos y los pagos consiguientes sean documentos auténticos y originales, y que en ellos figure el "páguese" de las unidades administrativas correspondientes.
- d) Identificar la personalidad de los perceptores mediante la documentación procedente en cada caso.
- e) Custodiar los fondos que se le hubieren confiado.
- f) Practicar los arqueos y conciliaciones bancarias que procedan.
- g) Formular los "estados de situación de caja y fondos" en las fechas determinadas en el artículo 21 de la presente Orden.
- h) Rendir las cuentas que correspondan.
- i) Conservar y custodiar los talonarios y matrices de los cheques o, en las transferencias, las relaciones que hubieran servido de base a su expedición por medios informáticos. En el supuesto de cheques anulados deberán proceder a su inutilización y conservación ulterior a efectos de control.
- j) Aquellas otras que, en su caso, se les encomiende en las normas dictadas al efecto, así como las particulares que se contengan en las Órdenes o Resoluciones de creación de las Cajas Pagadoras.

Artículo 17. Funciones de las Secretarías Generales Técnicas o Unidades equivalentes

Las Secretarías Generales Técnicas o Unidades equivalentes tendrán encomendadas las siguientes funciones:

- a) Coordinar, supervisar y controlar las Cajas Pagadoras.
- b) Canalizar las relaciones de las Cajas Pagadoras con la Dirección General de Política Financiera y Tesorería, la Intervención General e Intervención Delegada correspondiente, en su caso, y la Cámara de Cuentas.
- c) Llevar y mantener al día un censo de las Cajas Pagadoras y Cajeros Pagadores adscritos a las mismas, así como de los empleados públicos autorizados para firmar cheques y transferencias y de los sustitutos de ambos, con indicación expresa de las fechas de toma de posesión y cese de funciones, sin perjuicio del censo general que corresponde a la Tesorería General.
- d) Recibir y examinar la información sobre la situación de la Caja y fondos.
- e) Recibir y examinar las cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos recibidos y recabar su aprobación de la autoridad que dispuso la expedición de las órdenes de pago.
- f) Cuidar que las cuentas justificativas se rindan dentro de los plazos establecidos y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad del Habilitado.
- g) Aquellas otras que se les encomiende en las normas al efecto.

Artículo 18. Situación de los fondos

1. Los fondos "a justificar", así como los anticipos de caja fija, se librarán siempre a las Cajas Pagadoras o Habilitados pagadores, que podrán mantener existencias en efectivo para atender gastos de menor cuantía cuando así se autorice por los órganos a que se refiere el artículo 15 de la presente disposición, con el saldo máximo que se fije en cada caso.
2. Los intereses que produzcan los referidos fondos se ingresarán por los Cajeros Pagadores en la Tesorería de la Comunidad de Madrid o en la de los respectivos Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, según proceda, con aplicación al correspondiente concepto del Presupuesto de ingresos.

Artículo 19. Disposición de los Fondos por las Cajas Pagadoras

1. Los gastos y los pagos consiguientes deberán seguir la tramitación establecida en cada caso, de la que quedará constancia documental.
2. Los Consejeros y los Presidentes, Directores o Gerentes en los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público, designarán los órganos competentes para ordenar al Cajero Pagador la procedencia de efectuar los pagos materiales. En las facturas, recibos o documentos de naturaleza análoga o, en documento independiente, se consignará el "páguese" del citado órgano, dirigido al Cajero Pagador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.e).
3. En la orden de pago material a que se refiere el apartado anterior habrán de hacerse constar los siguientes extremos:
 - a) La conformidad con la factura presentada.
 - b) La aplicación presupuestaria a que corresponde el gasto efectuado. En el supuesto de que no sea imputable a anticipos de caja fija, habrá de especificarse el número de libramiento al que justifica.

4. La realización de los pagos habrá de hacerse preferentemente mediante transferencia bancaria, si bien, con carácter excepcional, se podrán utilizar las formas de pago cheque nominativo, efectivo o cualquiera otra que se autorice por el titular de la Consejería de Hacienda.

La utilización de cheques nominativos requerirá autorización expresa de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería, que establecerá, en su caso, los requerimientos para su uso. El metálico se empleará únicamente para atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía.

Toda disposición de fondos deberá ser autorizada mancomunadamente mediante las firmas del Cajero Pagador y del empleado público nombrado al efecto o de los sustitutos de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.c).

5. Las obligaciones adquiridas se considerarán satisfechas desde el momento en que el perceptor suscriba el "recibí" en la orden de pago o desde la fecha en que se hubiera efectuado la transferencia a la entidad y cuenta indicada por el perceptor.

Artículo 20. Prohibiciones

1. Los Cajeros o Habilitados Pagadores cuidarán de que en ningún momento puedan tener saldo negativo las cuentas restringidas de pago.
2. En ningún caso podrá disponerse la realización de pagos de naturaleza distinta a los regulados en la presente Orden, o sin el crédito presupuestario suficiente que permita su atención, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas⁽⁵⁾.
3. Serán exigibles las responsabilidades a que se refieren los artículos 129 y siguientes de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por el incumplimiento de los extremos contemplados en el apartado anterior.
4. No se tramitarán en ningún caso, mediante los procedimientos regulados en esta Orden, pagos a favor de terceros que figuren con incidencias en el subsistema de terceros de la Comunidad de Madrid, por embargos y retenciones judiciales o administrativas, debiéndose utilizar en estos supuestos el procedimiento de pagos en firme.

Artículo 21. Situación de Tesorería

1. Los Cajeros y Habilitados Pagadores a que se refiere la presente Orden, en la primera quincena de cada trimestre, elaborarán la información sobre la situación de caja y fondos, referida al trimestre anterior, y conforme al modelo que se recoge como Anexo 7 "estado de situación de caja y fondos", que comprenderá la totalidad de los pagos e ingresos que se realicen en la Caja pagadora durante el período de referencia.
2. Con independencia de lo anterior, los responsables de las Unidades Administrativas a las que estén adscritas las Cajas Pagadoras podrán acordar que se formulen con carácter extraordinario "estados de situación de caja y fondos" referidos a fechas determinadas.

⁽⁵⁾ La referencia ha de entenderse al artículo 113 del vigente T.R.L.C.S.P.

3. Los "estados de situación de caja y fondos", una vez cumplimentados, se enviarán por el Cajero Pagador a la Secretaría General Técnica o Unidad equivalente del Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público, junto con la siguiente documentación:
 - a) Acta de arqueo de caja de efectivo efectuado el último día del trimestre o período, conforme al modelo que se recoge como Anexo 8 "arqueo de caja".
 - b) Conciliación bancaria, efectuada en el último día del trimestre o período, conforme al modelo que se recoge como Anexo 9 "operaciones bancarias pendientes de conciliar", modelo a) "apuntes contables" y b) "apuntes reales".
4. La Secretaria General Técnica o Unidad equivalente del Organismo Autónomo o Ente de Derecho Público, una vez examinados los referidos "estados de situación de caja y fondos", los enviará con su visto bueno a la Intervención correspondiente y a la Tesorería.
5. Si la Intervención no recibiese los estados a que se refiere el apartado anterior en el plazo de un mes desde la fecha en que debieran ser emitidos por la habilitación, podrá proceder a comunicar tal situación a la Secretaria General Técnica o Unidad correspondiente.
6. Los Cajeros y Habilitados deberán comprobar que la fecha valor de los cargos realizados en las cuentas bancarias a su cargo coincide con la de la operación realizada. De las discrepancias, informarán a la Tesorería y a la Intervención Delegada, en su caso, advirtiéndolo en los documentos de conciliación bancaria o en los extractos de la cuenta que remitirán a la Tesorería.

Artículo 22. Supresión de Cajas Pagadoras

1. La supresión de las Cajas Pagadoras, se llevará a efecto por Orden o Resolución de los Órganos a que se refiere el artículo 15, y a propuesta de los Secretarios Generales Técnicos o responsables equivalentes de los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público a los que las Cajas estén adscritas, que también incluirán, en la misma, la solicitud de cancelación de la correspondiente cuenta corriente.
2. La Orden o Resolución adoptada, se notificará a la Tesorería de la Comunidad de Madrid y a la Intervención Delegada, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción.
3. Cuando se produzca la supresión de una Caja Pagadora, el respectivo Cajero Pagador o Habilitado deberá reintegrar a la Tesorería de la Comunidad de Madrid, Organismo Autónomo o Ente del que dependa el importe del anticipo recibido, sin que pueda realizarse traspaso directo de aquél a la Caja que, en su caso, asuma sus funciones.
4. A estos efectos, el Cajero Pagador procederá a formar y rendir la cuenta justificativa por los gastos atendidos por anticipos de caja fija hasta el momento de la supresión, acompañada de las facturas y demás documentos originales, debidamente relacionados, que justifiquen la aplicación de los fondos, efectuándose los trámites generales que para la reposición de fondos se detallan en el punto tercero del artículo 13 y en el artículo 8 para los pagos "a justificar".
5. Las cantidades no invertidas serán justificadas con el correspondiente documento de pago demostrativo de su reintegro a la Tesorería de la Comunidad de Madrid o del Organismo Autónomo o Ente, en concepto de "Reintegro por cancelación de anticipo de caja fija" o «Reintegro de pagos "a justificar"», según corresponda.

6. La Intervención Delegada competente examinará, en su caso, en el plazo de quince días a contar desde su recepción, la cuenta y los documentos que la justifiquen, mediante los procedimientos de auditoría o muestreo que establezca la Intervención General, emitiendo el informe que proceda, en el que el Interventor manifestará su conformidad o los defectos observados y que, junto con la misma, remitirá a los órganos administrativos competentes para su aprobación, si procede, archivo, custodia y puesta a disposición de la Cámara de Cuentas.

Artículo 23. Contabilidad y control

1. Por la Intervención General de la Comunidad de Madrid se establecerán las normas de contabilidad aplicables a todas las operaciones que se realicen.
2. Los Interventores Delegados, por sí o por medio del personal que al efecto designen, podrán realizar en cualquier momento las comprobaciones que estimen oportunas.
3. Los Interventores Delegados, cuando observen que alguna Caja Pagadora no tiene en cuenta los principios rectores recogidos en esta Orden habrán de informar de tal incidencia al titular de la Consejería o Presidente, Director o Gerente del Organismo o Ente de Derecho Público, en su caso, a la Intervención General y a la Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

CAPÍTULO QUINTO

Cuentas restringidas de pago

Artículo 24. Conceptos generales

1. En las cuentas restringidas de pago, se situarán las cantidades que, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, se libren "a justificar" o como anticipos de caja fija, a favor de las distintas Cajas Pagadoras de las Consejerías, Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público de la Comunidad de Madrid.
2. Dichas cuentas no admitirán ningún tipo de ingreso, salvo los que provengan de la Tesorería de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, y, en su caso, de los intereses que puedan producir los referidos fondos que, cuando se liquiden por las entidades bancarias, serán reintegrados de modo inmediato por los Habilitados o Cajeros Pagadores a la Tesorería de la Comunidad de Madrid o a la de los respectivos Organismos o Entes, según proceda, con aplicación al concepto oportuno del Presupuesto de ingresos.

Artículo 25. Autorización de apertura de cuentas y condiciones de funcionamiento

1. El Consejero de Hacienda de la Comunidad de Madrid, ostenta la competencia para autorizar la apertura de las cuentas restringidas de pago, así como su régimen de funcionamiento.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería a la que la Caja Pagadora esté adscrita, o Unidad equivalente en los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público remitirá, a la Dirección General de Política Financiera y Tesorería de la Comunidad de Madrid, solicitud de apertura, que necesariamente habrá de realizarse en cuentas abiertas en entidades de crédito, con indicación de:

- a) Naturaleza y ámbito de funcionamiento de la cuenta.
- b) Denominación de la misma.
- c) Nombre, apellidos, DNI y firma del Cajero o Habilitado Pagador designado por el respectivo Consejero o titular del Organismo o Ente para el manejo de los fondos y rendición de la cuenta y del empleado público con firma autorizada que, junto con el Cajero, firmará los cheques nominativos o las transferencias bancarias de forma mancomunada, así como los sustitutos de los mismos, teniendo en cuenta que, en ningún caso, podrá ser una misma persona la que realice ambas sustituciones ni ser uno sustituto del otro.

A la solicitud, se acompañará la tarjeta del NIF de la Caja pagadora y su Orden de creación, en los términos previstos en el artículo 15.

3. Una vez autorizada la apertura de la cuenta por Orden del Consejero de Hacienda, el Tesorero de la Comunidad de Madrid procederá al efectivo cumplimiento de la misma, cursando las debidas instrucciones a las entidades financieras.

La apertura de la cuenta se autorizará a nombre de la Caja Pagadora.

4. Del acuerdo de autorización de apertura que en su caso se otorgue, se dará traslado a la Consejería, Organismo o Ente interesado, notificando, asimismo, el número de cuenta asignado.

5. En todo caso, para operar con la Tesorería de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público, las entidades de crédito deberán aceptar previamente las condiciones de funcionamiento de estas cuentas, teniendo en cuenta que:

- a) Sus fondos son públicos, integrantes de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- b) Se nutren de fondos transferidos exclusivamente por la Tesorería de la Comunidad de Madrid, de sus Organismos Autónomos o de sus Entes de Derecho Público, no pudiendo realizarse, por lo tanto, otra clase de abonos a no ser por liquidación de intereses o corrección de errores.
- c) Dichos fondos sólo podrán disponerse por cheque o transferencia bancaria, firmados mancomunadamente por el Cajero Pagador y el empleado público designado, o por los sustitutos de los mismos.
- d) En estas cuentas no se admiten descubiertos y en cualquier momento, se podrá recabar del Banco o Caja los documentos o informes que se estimen oportunos.

6. Las entidades de crédito en que se abran las citadas cuentas, estarán obligadas a proporcionar a la Tesorería General y a la Intervención General la información que estos Centros les soliciten.

Artículo 26. Modificaciones e incidencias

1. Cualquier alteración que se produzca en los elementos identificativos de una cuenta contenidos en la resolución de autorización deberá comunicarse por la Secretaría General Técnica u órgano equivalente a la Dirección General de Política Financiera y Tesorería, al objeto de su autorización, si procede.
2. Los nombramientos y remociones de los Habilitados o Cajeros Pagadores, o empleados públicos con firma autorizada, efectuados por los titulares de las Consejerías, Presidentes, Directores o Gerentes de los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público, deberán comunicarse a la Dirección General de Política Financiera y Tesorería, al objeto de proceder al reconocimiento de la nueva firma, quien, a su vez, lo notificará a la entidad de crédito correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad directa de las Consejerías, Organismos y Entes en el seguimiento del personal con firma autorizada.

Artículo 27. Bloqueo o cancelación de cuentas

1. La Dirección General de Política Financiera y Tesorería, de oficio o a instancia de la correspondiente Secretaría General Técnica u Órgano equivalente, podrá proponer el bloqueo o cancelación de una cuenta, cuando se produzcan hechos que dificulten o impidan el normal funcionamiento de la misma, o se adviertan incumplimientos o circunstancias que así lo aconsejen.
2. El bloqueo o cancelación de una cuenta, cuando se den estas circunstancias, se realizará por Orden del Consejero de Hacienda, en la que se señalarán las condiciones en que habrá de realizarse y, en su caso, las necesarias para determinar el saldo definitivo y el destino del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Modificación de los Anexos**

Mediante Resolución de la Intervención General de la Comunidad de Madrid se podrá proceder a la modificación de los Anexos de la presente Orden.

Segunda. Excepciones

El Consejero de Hacienda, previa solicitud motivada de los órganos competentes para el establecimiento del sistema de anticipos de caja fija, podrá autorizar la excepción a la aplicación del límite establecido en el artículo 9.2.

Tercera. Apertura del presupuesto de anticipos de caja fija

Una vez concluidas las fases de apertura de la contabilidad en cada ejercicio presupuestario, de acuerdo con lo que se establezca en las Órdenes reguladoras de las operaciones de fin de ejercicio y cierre contable anuales, se procederá a la carga informática del importe de los créditos presupuestarios a tramitar por este procedimiento en los términos indicados en el artículo 12.2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Rendición de cuentas de libramientos pendientes de justificar a la entrada en vigor de la presente Orden

Las cuentas justificativas correspondientes a libramientos pendientes de justificar a la entrada en vigor de la presente Orden y que se rindan con posterioridad a la misma, se registrarán por lo dispuesto en la regulación de la Orden 1321/1989, de 2 de junio, del Consejero de Hacienda, reguladora de pagos "a justificar" y anticipos de caja fija, modificada por Orden 1022/1990, de 14 de mayo.

Segunda. Expedición del primer libramiento extrapresupuestario

Sin perjuicio de los límites establecidos en el artículo 11, el primer libramiento extrapresupuestario que se efectúe a las Cajas Pagadoras, no deberá sobrepasar el importe de la media mensual que a cada Cajero se le haya librado en el período anterior a los doce meses precedentes, salvo justificación acreditativa ante la Tesorería de su incremento.

Tercera. Adecuación al nuevo procedimiento contenido en la presente Orden

Los documentos contables AD que se hayan expedido en concepto de anticipos de caja fija, serán objeto de anulación por el importe de su saldo, una vez aplicado a Presupuestos el total del gasto realizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones que se derogan

A la entrada en vigor de esta Orden, quedarán derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en aquello que se opongan a lo preceptuado en la misma, y, en especial, la Orden 1321/1989, de 2 de junio, del Consejero de Hacienda, reguladora de pagos "a justificar" y anticipos de caja fija, modificada por Orden 1022/1990, de 14 de mayo, y la Orden 636/1993, de 2 de abril, por la que se regula el funcionamiento de los anticipos de caja fija, mediante cuentas descentralizadas enlazadas con una principal, por medio de asientos automáticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 2005, si bien a esta fecha deberán haberse efectuado todas las actuaciones necesarias para el establecimiento y puesta en funcionamiento del sistema de anticipos de caja fija que en la misma se detallan.

Segunda. Liquidación y cierre de las cuentas abiertas y de las Cajas Pagadoras

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, quedarán sin efecto las Órdenes preexistentes de nombramiento de los Cajeros Pagadores y de establecimiento de las Cajas Pagadoras dictadas al amparo de la normativa anterior.

Por la Dirección General de Política Financiera y Tesorería y la Intervención General de la Comunidad de Madrid, conjuntamente, se dictarán las normas procedentes para la liquidación y cierre de las Cajas Pagadoras, así como de las cuentas corrientes y subcuentas extrapresupuestarias abiertas actualmente para la tramitación de los pagos "a justificar" y anticipos de caja fija, tramitándose, en su caso, expediente de adecuación de los saldos extrapresupuestarios a la situación de cierre de las cuentas corrientes.

Tercera. Habilitación normativa

Por la Intervención General de la Comunidad de Madrid se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS CONTABLES SOPORTE DE OPERACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO DE GASTOS ⁽¹⁾ ⁽²⁾

La Comunidad de Madrid, como organización dinámica, está en un proceso de adecuación normativa y modernización de los sistemas informáticos.

De entre las adecuaciones normativas cabe destacar, por un lado, la aplicación de un nuevo Plan General de Contabilidad Pública, con las implicaciones que conlleva, especialmente en la elaboración de la cuenta anual. Por otro lado, el cambio en la estructura presupuestaria, ya utilizada en la elaboración de los presupuestos para 2015, requiere ajustes para poder ser reflejada en los documentos contables.

De los sistemas informáticos soporte de la gestión económica, financiera y contable, en el ejercicio 2015 se va a evolucionar desde SIEF al proyecto NEXUS sobre plataforma SAP.

Estos procesos de evolución normativa e informática, así como la preparación para una futura gestión administrativa "sin papel", hace necesaria la adecuación de los documentos contables a la nueva realidad.

Como novedad principal, se introduce el concepto de documentos contables multiposición, significando que los documentos podrán tener una o más imputaciones, esto es, varias aplicaciones presupuestarias, facturas, cuentas financieras, anualidades, retenciones, varios tipos de IVA, terceros o centros de coste, denominándose posición o línea a cada una de las imputaciones. Cuando el documento contable sea multiposición incorporará un Anexo con el detalle de cada posición.

Los modelos aprobados en la presente Orden figuran en el Anexo, junto con el detalle de los campos que deben cumplimentarse.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Intervención General,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente Orden es la aprobación de los modelos de documentos contables soporte del registro de operaciones sobre el presupuesto en el sistema de información económico-financiero de la Comunidad de Madrid, que figuran en el Anexo de la misma.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 26-XII-2014

⁽²⁾ No se reproducen los Anexos.

Dichos documentos son:

MC: Modificación de crédito.

RC: Retención de crédito.

A: Autorización de gasto.

AD: Autorización y disposición de gasto.

D: Disposición de gasto.

ADOK: Autorización, disposición, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.

OK: Reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.

RP: Reintegro de pago.

RPC: Reintegro de corrección de errores.

Se incluyen las versiones multiposición de los documentos RC, A, AD, D, ADOK, OK, RP y RPC.

2. Para realizar los ajustes de valor que procedan, tanto ampliaciones como anulaciones, se utilizarán los mismos modelos referenciados.
3. Se aprueban, asimismo, y figuran en el Anexo, el modelo de remesa para los documentos RC, A, AD, D, ADOK y OK y el modelo de remesa de nómina.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a:

- a) La Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Los Organismos Autónomos administrativos.
- c) Los Organismos Autónomos mercantiles.
- d) Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA **Protección de datos de carácter personal**

Los datos de carácter personal que figuren en los documentos contables respetarán lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y normas que la desarrollan, de acuerdo con el régimen de protección de tales datos implantado en el sistema de información económico-financiero de la Comunidad de Madrid a través del fichero automatizado de datos de carácter personal "Terceros de la Comunidad de Madrid".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, expresamente, la Orden 1704/1990, de 18 de julio, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los documentos contables soporte de la ejecución del Presupuesto de Gastos, el Anexo IV de la Orden de 4 de julio de 2000, de la Consejería de Presidencia y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos y el modelo oficial de documento "Reintegro de pagos" (RP), recogido en la Orden 211/1994, de 15 de febrero, por la que se aprueban los documentos contables soporte de la ejecución del presupuesto de ingresos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Título competencial

La presente Orden se dicta en el ejercicio de las competencias del artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y del artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Habilitación

Se faculta a la Intervención General de la Comunidad de Madrid para modificar el contenido y formato de los modelos que se aprueban por esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

ORDEN 1398/1991, de 8 de mayo, DEL CONSEJERO DE HACIENDA, POR LA QUE SE REGULAN LOS PAGOS DOMICILIADOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS PERIÓDICOS Y REPETITIVOS⁽¹⁾

La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, establece que la Comunidad de Madrid actuará en las materias propias de su Hacienda Pública conforme a los principios de legalidad y eficacia, principios que también son inspiradores de nuestra norma constitucional en su artículo 103.1, así como de la Ley de Gobierno y Administración de nuestra Comunidad en su artículo 37.2, siendo también principio inspirador de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que en su artículo 29 establece que la actuación administrativa se regirá por los principios de economía, celeridad y eficacia. Por ello, de acuerdo con el sentido previsto por las normas citadas y en pos de conseguir una mayor eficiencia en la tramitación de una serie de pagos que por sus especiales características son totalmente necesarios e imprescindibles para el desarrollo de los servicios, tienen un carácter repetitivo, o atienden a obligaciones derivadas de un contrato de suministro continuado, procede dictar una norma que regule el procedimiento específico de tramitación que simplifique y racionalice el pago por parte de la Tesorería de la Comunidad, todo ello en base a la aplicación del artículo 110, apartado 2, de la Ley de Hacienda de la Comunidad, que recoge la posibilidad de realizar pagos a través de diferentes medios, entre ellos la domiciliación, y en base al artículo 74, párrafo 3, de la citada Ley en la que se contempla un futuro desarrollo de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija por parte de la autoridad competente, participando los pagos domiciliados de su naturaleza, puesto que se conciben como anticipos de caja fija y pagos a justificar centralizados.

Las citadas obligaciones cuyo pago se pretende regular son aquéllas que provienen en general de contratos para la obtención de suministros constantes como agua, luz, teléfono, etc., y aquellas otras en las que existe una obligación asumida por la Comunidad de Madrid de realizar pagos fijos y repetitivos, como alquileres, becas, ayudas familiares, etc., haciéndose necesario un procedimiento eficaz y ágil que permita con claridad realizar esos pagos en las fechas previstas, sin tener que repetir en cada caso los expedientes de propuestas de pago evitando el riesgo de incumplimiento del pago al vencimiento debido y manteniendo suficiente nivel de seguridad en la realización de los pagos.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me concede el apartado c) del artículo 9 de la Ley de Hacienda de la Comunidad, y el artículo 41.d) de la Ley de Gobierno y Administración de 13 de diciembre de 1983.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto, en primer lugar, autorizar la domiciliación de pagos de contratos de suministros de carácter continuado y, en segundo término, permitir encomendar a la Tesorería el pago de aquellas obligaciones de carácter periódico y repetitivo, por cantidad cierta y conocida previamente, a realizarse en fechas predeterminadas y que se deriven de normas en vigor o de contratos vigentes.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 16-V-1991

Artículo 2. Concepto.

1. Son pagos efectuados mediante domiciliación aquellos en los que existiendo una obligación previa, se procede a su extinción mediante la autorización al acreedor para que gire sus cobros a través de una entidad financiera con la que previamente se ha acordado y autorizado la realización de los mismos.

Se podrán domiciliar aquellos pagos que sean consecuencia de suministros de carácter continuado y de obligaciones que supongan pagos repetitivos derivados de actos o contratos previamente aprobados o suscritos por autoridad competente.

2. Son pagos periódicos, aquellos que se derivan de obligaciones contraídas por la Administración de la Comunidad de Madrid en virtud de un acto administrativo unilateral, que implique la realización de pagos repetitivos por igual importe y en fechas fijas a sus beneficiarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Límites.

Las Consejerías y los organismos autónomos podrán acogerse a este procedimiento de tramitación en los siguientes casos:

- 3.1. Podrán domiciliarse en cuentas bancarias los pagos que se encuentran definidos en el artículo 2.1, cuando vengan derivados de contratos de suministro eléctrico, agua, teléfono, así como de algunos otros de análogas características en los que la cuantificación de la deuda puede ser variable para períodos distintos y se efectúa la determinación de su importe mediante recibos emitidos por el acreedor.

Es necesaria para la tramitación de los pagos domiciliados por el procedimiento establecido en la presente norma, la existencia previa de un contrato de suministro o servicio continuado.

También podrán ser objeto del procedimiento de pago mediante domiciliación aquellos que vengan derivados de contratos de arrendamientos, en los que conociéndose previamente el importe y la fecha de la deuda a pagar en cada período, se efectúa el pago mediante el cargo a la cuenta corriente designada a tal fin, y se realizará en los períodos acordados contractualmente, todo ello siempre que así se derive del contrato en vigor.

- 3.2. Podrán encomendarse a la Tesorería la realización de los pagos definidos en el artículo 2.2, cuando se derive dicho pago de una obligación reconocida que deba abonarse fraccionadamente con carácter periódico en fechas y por cantidades fijas.

Artículo 4. Procedimiento.

4.1. Pagos domiciliados:

- 4.1.1. Previa solicitud del responsable del programa de gasto a través de la respectiva Secretaría General Técnica de la Consejería o unidad análoga del organismo correspondiente, la Tesorería indicará al acreedor la cuenta corriente a la que debe girar para realizar el cobro y a la entidad financiera la autorización para realizar los pagos domiciliados.

El responsable del gasto, en su caso, solicitará que se efectúe la retención del crédito por el importe aproximado del gasto a realizar hasta tanto se tramita la autorización y disposición correspondiente.

- 4.1.2.** Los pagos se anotarán por la Tesorería transitoriamente como "pagos por cuenta del presupuesto", una vez que se haya recibido el cargo por cuenta de dicho pago.

La Tesorería solicitará a la Intervención la retención inmediata del crédito correspondiente de los pagos, en el caso de que no se hubiese realizado, y solicitará a las Consejerías proponentes del gasto la confección en el plazo de un mes de las propuestas de pago para su aplicación definitiva, remitiéndoles la documentación correspondiente a los pagos efectuados.

Una vez que las facturas o recibos de los correspondientes pagos domiciliados estén en poder de los respectivos responsables de los programas de gastos, éstos procederán a comprobar la adecuación y exactitud de los pagos. Cuando observasen un pago que, por cualquier causa, fuera incorrecto o indebido, lo deberán comunicar inmediatamente a la Tesorería para que actúe en consecuencia con dicha situación, pudiéndose compensar de oficio, por la Tesorería, con el que se efectúe en la siguiente facturación, y en todo caso, se procederá a reclamar la cantidad indebida por los medios legalmente existentes.

4.2. Pagos periódicos y repetitivos.

- 4.2.1.** Las Consejerías y organismos autónomos remitirán por el concepto de "pagos periódicos" la propuesta de pago, que teniendo una duración máxima de un año, corresponda a todo período temporal que comprenda la obligación devengada de pagar. Se encomendará a la Tesorería el pago periódico de dichas propuestas en las fechas y en la cantidad fija que se establezca en cada caso.
- 4.2.2.** Al menos cuatro días antes de la realización de cada pago fraccionado, la Tesorería comunicará al responsable del programa de gasto correspondiente que se va a proceder a realizar dichos pagos y éste podrá suspenderse provisionalmente hasta dos días antes de la fecha establecida por la nueva solicitud del responsable que propuso el gasto o de la Intervención Delegada respectiva.
- 4.2.3.** Una vez realizados los pagos, la Tesorería lo comunicará al responsable del gasto a través de la Secretaría General Técnica, o unidad análoga del organismo autónomo correspondiente, así como a la Intervención Delegada que corresponda.

Artículo 5. Anulación del procedimiento.

La Tesorería podrá anular la realización, tanto de los pagos domiciliados como de los pagos periódicos, si el gestor del gasto lo comunicase a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería o unidad del organismo autónomo correspondiente. Dicha comunicación será motivada y deberá estar informada por la Intervención Delegada.

Artículo 6. Cuantificación de los pagos.

Las Consejerías y Organismos deberán remitir a la Tesorería de la Comunidad la estimación cuantitativa de los pagos domiciliados que se deban tramitar por ese procedimiento para cada ejercicio presupuestario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación con aquellos pagos que sean susceptibles de ser domiciliados, que se deriven de contratos de suministro de las características mencionadas, facturados por el acreedor con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, y pendientes de pago, podrá solicitarse a la Tesorería su inclusión como pagos domiciliados, siempre que se realice el correspondiente procedimiento descrito en la presente Orden, que les será de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS CONTABLES SOPORTE DE OPERACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS⁽¹⁾⁽²⁾

La Comunidad de Madrid, como organización dinámica, está en un proceso de adecuación normativa y modernización de los sistemas informáticos.

De entre las adecuaciones normativas, cabe destacar, por un lado, la aplicación de un nuevo Plan General de Contabilidad Pública, con las implicaciones que conlleva, especialmente en la elaboración de la cuenta anual. Por otro lado, el cambio en la estructura presupuestaria, ya utilizada en la elaboración de los presupuestos para 2015, requiere ajustes para poder ser reflejada en los documentos contables.

De los sistemas informáticos soporte de la gestión económica, financiera y contable, en el ejercicio 2015 se va a evolucionar desde SIEF al proyecto NEXUS sobre plataforma SAP.

Estos procesos de evolución normativa e informática, así como la preparación para una futura gestión administrativa "sin papel", hace necesaria la adecuación de los documentos contables a la nueva realidad.

Como novedad principal, se introduce el concepto de documentos contables multiposición, significando que los documentos podrán tener una o más imputaciones, esto es, varias aplicaciones presupuestarias, facturas, cuentas financieras, anualidades, retenciones, varios tipos de IVA, terceros o centros de coste, denominándose posición o línea a cada una de las imputaciones. Cuando el documento contable sea multiposición incorporará un anexo con el detalle de cada posición.

Los modelos aprobados en la presente Orden figuran en el Anexo, junto con el detalle de los campos que deben cumplimentarse.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Intervención General,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Orden es la aprobación de los modelos de documentos contables soporte del registro de operaciones sobre el presupuesto de ingresos en el sistema de información económico-financiero de la Comunidad de Madrid, que figuran en el Anexo de la misma.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 02-I-2015.

⁽²⁾ No se reproducen los Anexos.

Dichos documentos son:

- C Compromiso de ingresos.
- R Reconocimiento de derechos.
- I Aplicación del cobro.
- RI Reconocimiento derecho simultáneo.
- DI Devolución de ingresos.
- AF Anulación por AyF.
- FA Reconocimiento de fracciones aplazadas.

Para realizar los ajustes de valor que procedan, tanto ampliaciones (solo para el documento C) como anulaciones (para todos los documentos), se utilizarán los mismos modelos referenciados.

Se aprueba asimismo y figura en el Anexo, el modelo de remesa para los documentos R, R/, I, RI y DI.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a:

- a) La Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Los Organismos Autónomos administrativos.
- c) Los Organismos Autónomos mercantiles.
- d) Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Protección de datos de carácter personal

Los datos de carácter personal que figuren en los documentos contables respetarán lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y normas que la desarrollan, de acuerdo con el régimen de protección de tales datos implantado en el sistema de información económico-financiero de la Comunidad de Madrid a través del fichero automatizado de datos de carácter personal "Terceros de la Comunidad de Madrid".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y expresamente la Orden 211/1994, de 15 de febrero, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los documentos contables soporte de la ejecución del presupuesto de ingresos, y la Orden 1968/1998, de 23 de julio, de la Consejería de Hacienda, por la que se modifica el modelo del documento contable Devolución de Ingresos Indevidos (DII).

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Título competencial

La presente Orden se dicta en el ejercicio de las competencias del artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y del artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Segunda. Habilitación

Se faculta a la Intervención General de la Comunidad de Madrid para modificar el contenido y formato de los modelos que se aprueban por esta Orden.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS CONTABLES SOPORTE DE OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS⁽¹⁾⁽²⁾

La Comunidad de Madrid, como organización dinámica, está en un proceso de adecuación normativa y modernización de los sistemas informáticos.

De entre las adecuaciones normativas cabe destacar, por un lado, la aplicación de un nuevo Plan General de Contabilidad Pública, con las implicaciones que conlleva especialmente en la elaboración de la cuenta anual. Por otro lado, el cambio en la estructura presupuestaria, ya utilizada en la elaboración de los presupuestos para 2015, requiere ajustes para poder ser reflejada en los documentos contables.

De los sistemas informáticos soporte de la gestión económica, financiera y contable, en el ejercicio 2015 se va a evolucionar desde SIEF al proyecto NEXUS sobre plataforma SAP.

Estos procesos de evolución normativa e informática, así como la preparación para una futura gestión administrativa "sin papel", hace necesaria la adecuación de los documentos contables a la nueva realidad.

Como novedad principal se introduce el concepto de documentos contables multiposición, significando que los documentos podrán tener una o más imputaciones, esto es, varias cuentas extrapresupuestarias o varios terceros, denominándose posición o línea a cada una de las imputaciones.

Los modelos aprobados en la presente Orden figuran en el Anexo, junto con el detalle de los campos que deben cumplimentarse.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Intervención General,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente Orden es la aprobación de los modelos de documentos contables soporte del registro de operaciones extrapresupuestarias en el sistema de información económico financiero de la Comunidad de Madrid, que figuran en el Anexo de la misma.

Dichos documentos son:

⁽¹⁾ B.O.C.M. 26-XII-2014

⁽²⁾ No se reproducen los Anexos.

MI Mandamiento de ingreso.

MP Mandamiento de pago.

MF Mandamiento de formalización.

MIR Mandamiento de ingreso rectificación.

MPR Mandamiento de pago rectificación.

2. Para realizar los ajustes de valor negativos se utilizarán los mismos modelos referenciados.
3. Se aprueba asimismo, y figura en el Anexo, el modelo de remesa para los documentos MI.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a:

- a) La Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Los Organismos Autónomos administrativos.
- c) Los Organismos Autónomos mercantiles.
- d) Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Protección de datos de carácter personal

Los datos de carácter personal que figuren en los documentos contables respetarán lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y normas que la desarrollan, de acuerdo con el régimen de protección de tales datos implantado en el Sistema de Información Económico Financiero de la Comunidad de Madrid a través del fichero automatizado de datos de carácter personal "Terceros de la Comunidad de Madrid".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y expresamente la Orden 1023/1994, de 7 de junio, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los documentos contables soporte de operaciones extrapresupuestarias.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Título competencial

La presente Orden se dicta en el ejercicio de las competencias del artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y del artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Habilitación

Se faculta a la Intervención General de la Comunidad de Madrid para modificar el contenido y formato de los modelos que se aprueban por esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

ORDEN 3097/1996, de 9 de diciembre, DEL CONSEJERO DE HACIENDA, SOBRE RECAUDACIÓN DE INGRESOS⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾

La Orden 2335/1992, de 6 de octubre, sobre recaudación de ingresos de la Comunidad de Madrid, vino a materializar el sistema previsto en la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de distribución entre las Consejerías y Organismos Autónomos del ejercicio de las atribuciones relativas a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de las tasas y precios públicos, así como la correspondiente a otros ingresos no regulados en la señalada Ley.

El modelo establecido en la citada Orden se ha mostrado positivo en sus años de vigencia, y su aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de desarrollar explícitamente el procedimiento vinculado, por una parte, a la resolución de incidencias, solicitudes de suspensión, aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas que no hayan sido providenciadas de apremio y, por otra, a la gestión y recaudación, en el mismo supuesto, de los ingresos derivados de multas y sanciones, manteniéndose, en todo caso, el sistema que, en cuanto a la distribución del ejercicio de las atribuciones relativas a la gestión, liquidación y recaudación de los ingresos, previó, con carácter general, la Orden 2335/1992, de 6 de octubre.

Asimismo, las modificaciones que ha experimentado la estructura de la Consejería de Hacienda exigen también una adecuación de la asignación, a los correspondientes órganos, del ejercicio de las atribuciones.

Finalmente, y a efectos de claridad normativa, se ha optado por derogar expresamente la Orden 2335/1992, de 6 de octubre, de forma que la presente incorpora el núcleo esencial del desarrollo del sistema de recaudación de ingresos en la Comunidad de Madrid.

En su virtud, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en los artículos 25 y 26 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 5 de diciembre de 1996,

⁽¹⁾ B.O.C.M. 08-I-1997

⁽²⁾ No se reproducen los Anexos.

⁽³⁾ La Circular de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Planificación Financiera de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan normas sobre actuaciones a seguir por los Centros Gestores de Ingresos de Derecho Público, en materia de recaudación, así como en la emisión de Certificaciones de Descubierta para el despacho de la Vía Ejecutiva de Apremio (B.O.C.M. 7-IV-1993) tiene como objeto:

"La presente circular va referida a todos los derechos económicos de naturaleza pública que conforman la Hacienda de la Comunidad y pretende reconducir las diversas actuaciones gestoras hacia un sistema único, y ello en las fases de contracción del derecho liquidado, seguimiento de su cobro en el período voluntario y emisión de las Certificaciones de Descubierta para su trámite en Vía de Apremio".

DISPONGO

Artículo 1. De la gestión, liquidación y recaudación de los ingresos⁽⁴⁾

1. La gestión, liquidación y recaudación de los tributos, precios públicos y demás ingresos de derecho público, incluidos los procedentes de las multas y sanciones, así como de los ingresos de derecho privado, cuando la titularidad de todos ellos corresponda a la Comunidad de Madrid y no se hallen en período ejecutivo, será llevada a cabo por las Consejerías, Organismos Autónomos y entes públicos competentes por razón de la materia a través de los Centros Gestores responsables de los ingresos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.
2. Las Consejerías, Organismos Autónomos y entes públicos a que se refiere el apartado anterior serán, también, competentes para, a través de los Centros Gestores responsables de los ingresos, y cuando se trate de deudas que no hallen en período ejecutivo, conocer y resolver las solicitudes de suspensión, aplazamiento y fraccionamiento de los pagos, así como la resolución de incidencias y el establecimiento de las correspondientes garantías, conforme al procedimiento que marca el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 2. Contraprestaciones pecuniarias no reguladas en la Ley de Tasas y Precios Públicos⁽⁵⁾

1. El establecimiento, fijación, administración y cobro de contraprestaciones pecuniarias por venta de bienes y prestación de servicios llevados a cabo por la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, cuando dichos ingresos no estén afectados por la legislación de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid, corresponderá al Consejero u órgano competente del Ente Institucional gestor de los ingresos, previo informe favorable del Consejero de Hacienda.

En particular, en lo relativo a los precios privados, su establecimiento, fijación de su cuantía, administración y cobro se regirá por lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta 1 y 2 de la Ley 27/1997, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid⁽⁶⁾.

2. Queda excluida de la previsión contenida en el anterior apartado la enajenación de bienes patrimoniales o inventariados de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos, que se regirá en todo caso por la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Ingresos cuya titularidad no corresponda a la Comunidad de Madrid

1. Los ingresos que por cualquier concepto deba recibir algún empleado público o autoridad por razón de su cargo en la Comunidad de Madrid y cuya titularidad no corresponda a ésta, se situarán en cuentas corrientes abiertas por el centro responsable con autorización previa de la Consejería de Hacienda.

⁽⁴⁾ Redacción dada a este artículo por la Orden de 25 de febrero de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, sobre Recaudación de Ingresos (B.O.C.M. 24-III-2009).

⁽⁵⁾ Redacción dada por la Orden 2693/1999, de 16 de septiembre, del Consejero de Hacienda, por la que se modifica la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, sobre Recaudación de Ingresos (B.O.C.M. 26-X-1996).

⁽⁶⁾ Actualmente la referencia debe entenderse a la D.A. 4ª del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre (B.O.C.M. 29-X-2002), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid y deroga la Ley 27/1997.

Cuando estos fondos se deban entregar a sus titulares, esta entrega se realizará por los gestores responsables, autorizados por la Consejería de Hacienda, quienes deberán llevar un diario, que se detalla en el Anexo I, de las entradas y salidas de fondos ajenos que expresen la fecha, nombre del perceptor, número de identificación fiscal, domicilio, cantidad (bruto y neto), descripción del concepto o causa de la entrada o salida y descuentos. Mensualmente se remitirá copia de dicho diario a la Dirección General de Planificación Financiera.

2. Si la Comunidad tuviera derecho a una parte de los fondos a que se refiere el apartado anterior, éstos gozarán del tratamiento ordinario aplicable a los ingresos de la Comunidad de Madrid y dicha parte será abonada diariamente en las cuentas restringidas que a tal efecto disponga la Tesorería.

Artículo 4. Cuentas restringidas de recaudación

1. Los ingresos obtenidos por cualquier concepto, cuya titularidad corresponda a la Comunidad de Madrid, se situarán en cuentas restringidas de recaudación.
2. Se consideran cuentas restringidas de recaudación aquellas cuentas corrientes abiertas por los Centros Gestores en instituciones financieras a nombre de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos Autónomos, con autorización y directrices de la Consejería de Hacienda, con el único objeto de recibir ingresos.
3. Las cuentas restringidas de recaudación tendrán un funcionamiento automático, de forma que se transfiera diariamente el total de los saldos disponibles a la Tesorería a través de una cuenta centralizadora de saldos, no pudiéndose realizar con cargo a las mismas ningún pago, por lo que no dispondrán de talonario.
4. Los ingresos que correspondan a Organismos Autónomos con Tesorería propia se centralizarán en ésta.

Artículo 5. Petición de apertura de cuenta restringida

La petición de apertura de una cuenta restringida será cursada al Tesorero de la Comunidad de Madrid por el Director General del que dependa el Centro Gestor o el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente, o por el Gerente en el caso de Organismos Autónomos, haciendo constar la naturaleza de los ingresos que la justifican.

Una vez autorizada la apertura de cuenta por Orden del Consejero de Hacienda, el Tesorero procederá al efectivo cumplimiento de la misma, cursando las debidas instrucciones a las entidades financieras y a los Centros Gestores.

Artículo 6. Contenidos de la gestión de ingresos

1. La gestión de los ingresos comprenderá todas las actuaciones tendentes a recopilar la información que comporten los supuestos de hecho de las tasas, precios públicos y demás ingresos de derecho público, incluidos los relativos a derechos económicos derivados de multas y sanciones.

Asimismo, la gestión de los ingresos integra todas las relaciones que, por los mismos, hayan de establecerse con contribuyentes, usuarios de los servicios o destinatarios de multas y sanciones.

2. Será responsabilidad de los Centros Gestores practicar a los contribuyentes u obligados al pago las notificaciones que exija la gestión, liquidación y recaudación de los ingresos a su cargo, así como proponer la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto por los ingresos de derecho público, y remitirlas a la Dirección General de Tributos a los efectos del inicio de la vía de apremio.
3. Corresponde a las Consejerías y Organismos Autónomos competentes por razón de la materia, a través de los Centros Gestores -responsables de los ingresos, indagar la existencia de responsables solidarios y subsidiarios de las deudas de cara a la tramitación, iniciación y dictado de los actos administrativos de derivación de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.
4. Con independencia de los censos que deban mantener los Centros Gestores, éstos formarán un registro de obligados al pago y aquellos otros que cumplan una función informativa y de previsión de ingresos, siempre que la naturaleza y el tipo de ingreso lo permita.
5. En cuanto se refiere a los ingresos de derecho privado, los Centros Gestores habrán de ejercer, igualmente, todas las acciones conducentes a su cobro.

Artículo 7. Ingresos mediante autoliquidación⁽⁷⁾

1. Siempre que sea posible, y sin perjuicio de la preceptiva regulación reglamentaria, los obligados al pago realizarán operaciones de autoliquidación ingresando directamente el importe correspondiente en las cuentas restringidas de recaudación que se fijen al efecto.
2. Los Centros Gestores proporcionarán al obligado los impresos de autoliquidación según modelos aprobados por cada Consejería competente en razón de la materia, por Acuerdo del Consejo de Administración en caso de Organismos Autónomos o por Acuerdo de los órganos competentes de los demás Entes Públicos, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda.

Artículo 8. Ingresos directos en cuentas restringidas previa liquidación

De no existir autoliquidación, los Centros Gestores procederán a la liquidación o facturación al obligado al pago para que éste realice directamente el ingreso que corresponda en las cuentas restringidas.

Tratándose de ingresos que vayan vinculados a la recepción de bienes o servicios, el obligado al pago deberá practicar el ingreso antes de tal recepción, siempre que la naturaleza de las contraprestaciones lo haga posible.

Artículo 9. Ingresos directos en Caja de Centros Gestores

Cuando la naturaleza de los supuestos que originen los ingresos impida establecer procedimientos de autoliquidación o de liquidación con ingreso directo en las cuentas restringidas, la Dirección General de Planificación Financiera autorizará la existencia de una Caja para el cobro y recaudación directa de ingresos en el Centro Gestor que lo solicite.

⁽⁷⁾ Redacción dada por la Orden 2693/1999, de 16 de septiembre, del Consejero de Hacienda, por la que se modifica la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, sobre Recaudación de Ingresos (B.O.C.M. 26-X-1996).

En este supuesto, por la Dirección General de Planificación Financiera se establecerá el procedimiento de recogida diaria de fondos, que deberán situarse en las cuentas restringidas correspondientes.

Artículo 10. Pagos a personas u órganos no competentes para recibirlos

Los pagos realizados a personas u órganos no competentes para recibirlos no cancelarán en principio la deuda, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el perceptor.

Artículo 11. Fijación de directrices por la Consejería de Hacienda

Los Centros Gestores de ingresos o las personas y Entidades que tengan encomendada la administración de recursos y derechos económicos de la Comunidad de Madrid se atenderán a las directrices fijadas por la Consejería de Hacienda en lo relativo a la gestión, entrega o aplicación de aquéllos, así como a la rendición de las respectivas cuentas.

Artículo 12. Diario de Recaudación⁽⁸⁾

1. Los Centros Gestores de ingresos deberán llevar un Diario de Recaudación de los ingresos producidos en cada cuenta restringida, que permita la diferenciación según tipo de ingreso y que contemple, con periodicidad mensual, la acumulación de la información contenida.
2. Los Centros Gestores se ajustarán, para la llevanza del Diario al modelo que consta como Anexo II en la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, si bien podrá sustituirse por un listado de ordenador firmado por el Gestor que contenga la información recogida en el citado modelo.
3. Se exceptúa la obligatoriedad de llevanza al Diario de Recaudación para los ingresos realizados en cuentas restringidas mediante impreso oficial normalizado, informado favorablemente por la Consejería de Hacienda.

Artículo 13. Facturas de aplicación de ingresos⁽⁹⁾

1. Los Centros Gestores de ingresos, en base al Diario de Recaudación, deberán elaborar mensualmente, por cada una de las cuentas restringidas, una factura de aplicación en la que figure el importe total ingresado y el concepto o conceptos de ingreso.
2. Dentro de los quince primeros días naturales de cada mes los Centros Gestores remitirán a la Dirección General de Tributos las facturas de aplicación, conforme al modelo que consta como Anexo III en la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, correspondientes a los ingresos efectuados en el mes inmediatamente anterior, debidamente cumplimentadas y firmadas por el titular del Centro Directivo o el Responsable de la Unidad Gestora e intervenida por la Intervención Delegada. En los Organismos Autónomos en que no haya Intervención Delegada las facturas de aplicación serán formalizadas por el Jefe de Contabilidad.

⁽⁸⁾ Redacción dada por la Orden 2693/1999, de 16 de septiembre, del Consejero de Hacienda, por la que se modifica la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, sobre Recaudación de Ingresos (B.O.C.M. 26-X-1996).

⁽⁹⁾ Redacción dada por la Orden 2693/1999, de 16 de septiembre, del Consejero de Hacienda, por la que se modifica la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, sobre Recaudación de Ingresos (B.O.C.M. 26-X-1996).

Los Centros Gestores acompañarán, junto con las facturas de aplicación, fotocopia diligenciada del Diario de Recaudación de ingresos, los extractos bancarios de los ingresos producidos en las cuentas restringidas y los documentos contables de recaudación de ingresos cuya elaboración corresponda a los Centros Gestores, para su aplicación presupuestaria o extrapresupuestaria.

3. Se exceptúa la aplicación de los puntos 1 y 2 anteriores para los ingresos realizados en cuentas restringidas mediante impreso oficial normalizado, informado favorablemente por la Consejería de Hacienda.

Artículo 14. Aplicación presupuestaria de los ingresos⁽¹⁰⁾

1. La Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos efectuará la aplicación presupuestaria de los ingresos realizados mediante impreso oficial normalizado, elaborando una memoria justificativa, los documentos contables de ingreso, el de arqueo diario y la relación de documentos contables presupuestarios y extrapresupuestarios asociados.

Los expedientes, una vez intervenidos y contabilizados por la Intervención Delegada en Tesorería, se remitirán al Centro Gestor para su conocimiento, custodia y archivo.

2. Para la aplicación presupuestaria del resto de los ingresos (sin impreso oficial normalizado), el gestor elaborará los documentos contables de ingreso que procedan y los enviará, junto con la documentación que se indica en los puntos 1 y 2 del artículo 13, a la Dirección General de Tributos.

Los expedientes, una vez intervenidos y contabilizados por la Intervención Delegada en Tesorería, se remitirán al Centro Gestor para su conocimiento, custodia y archivo.

3. En los Organismos Autónomos la aplicación presupuestaria se realizará según su normativa específica, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones registrales y de información mensual establecidas en los artículos 12 y 13.
4. De los ingresos que los Organismos Autónomos reciban mediante impreso oficial normalizado informado favorablemente por la Consejería de Hacienda, les será de aplicación lo establecido en los puntos 3 de los artículos 12 y 13, y deberá adjuntar la documentación que se indica en el artículo 14.1.
5. En las demás Entidades de derecho público que formen parte de la Administración de la Comunidad de Madrid, la aplicación presupuestaria se realizará según su normativa específica.

Artículo 15. Devolución de ingresos indebidos

1. La Tesorería de la Comunidad de Madrid procederá a la devolución de ingresos indebidos, de oficio o a instancia de parte.
2. El expediente de devolución de ingresos indebidos, cualquiera que fuera la naturaleza de los ingresos, se iniciará y tramitará de acuerdo con el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre⁽¹¹⁾, fiscalizándose conforme establece el Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre.⁽¹²⁾

⁽¹⁰⁾ Redacción dada por la Orden 2693/1999, de 16 de septiembre, del Consejero de Hacienda, por la que se modifica la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, sobre Recaudación de Ingresos (B.O.C.M. 26-X-1996).

⁽¹¹⁾ Reguladora del procedimiento para la realización de los de naturaleza tributaria (B.O.E. 25-IX-1990).

3. Al expediente de devolución de ingresos indebidos se acompañará la propuesta de documento contable DII, según modelo aprobado por la Orden 211/1994, de 15 de febrero, por la que se aprueban los documentos contables soporte de la ejecución del presupuesto de ingresos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido serán remitidas a la Tesorería de la Comunidad de Madrid por los distintos Centros Gestores, cuando reúnan la condición de sujetos pasivos del Impuesto, con al menos cinco días hábiles de antelación a la finalización del período voluntario, al objeto de que por la Tesorería se proceda a la presentación de las mismas y efectúe los pagos o reciba las devoluciones a que haya lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Orden 2335/1992, de 6 de octubre, sobre recaudación de ingresos de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

⁽¹²⁾ Desarrolla el régimen de control interno (B.O.E. 25-I-1996). En la Comunidad de Madrid véase artículo 11.6 del § V.3 y la instrucción 13 del § V.7.

ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE EXPEDIENTES DE GASTO⁽¹⁾

En la actualidad, la tramitación anticipada de expedientes de gasto en la Comunidad de Madrid está regulada por la Orden de 5 de febrero de 2001 del Consejero de Presidencia y Hacienda. Desde esa fecha se han producido modificaciones legislativas en la gestión relativas a los gastos contractuales con la suficiente trascendencia para justificar la reforma que se propone.

Por un lado, y desde un punto de vista contractual, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público⁽²⁾, permite, como ya lo hacía su predecesora, que en la tramitación de los expedientes se llegue hasta la adjudicación y formalización del contrato aun cuando su ejecución, ya se realice en una o varias anualidades, se inicie en el ejercicio siguiente al de su adjudicación, señalándose que a tales efectos se pueden comprometer los correspondiente créditos con las limitaciones determinadas en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas.

Por otro lado, y desde un punto de vista presupuestario, el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, reproduce el criterio adoptado en las anteriores normas de esta índole suprimiendo el requisito, en la adquisición de compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros, de que su ejecución se inicie en el ejercicio corriente, y que es el seguido en la Comunidad de Madrid tal y como establece el artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Estos cambios han derivado en la coexistencia de dos procedimientos distintos, tramitación anticipada y tramitación plurianual de gastos, que contemplan una misma posibilidad, que es la de adjudicar un contrato en un ejercicio cuya ejecución va a iniciarse en el ejercicio siguiente, generando una confusión en su tramitación que es necesario armonizar.

Razones de seguridad jurídica aconsejan delimitar de forma general el procedimiento de tramitación de todo tipo de gastos evitando, con esta clarificación, errores en su gestión e ineficacia en su tramitación, manteniendo la situación actual que posibilita la tramitación anticipada de las convocatorias de subvenciones en el ejercicio anterior a aquél en el que vaya a tener lugar la resolución de las mismas y admitiendo respecto a los contratos, su tramitación anticipada únicamente para los supuestos en los que el alcance del procedimiento llegue hasta el momento inmediatamente anterior al del compromiso del gasto, y ello siempre que este no abarque más de una anualidad, omitiendo el distinto tratamiento que respecto a unos y otros gastos establecía la normativa anterior.

La exclusión de la tramitación anticipada de los gastos plurianuales obedece a la necesidad de garantizar los principios de eficacia y eficiencia que deben presidir el actuar de la Administración, dado que la experiencia ha puesto de manifiesto que la tramitación anterior de gastos plurianuales exigía, en ocasiones, una nueva tramitación ante el Gobierno por superarse los límites porcentuales establecidos en el artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Esta circunstancia contradice uno de los motivos que justifican la tramitación anticipada, el de agilidad y adecuación de los procedimientos de gasto a la perentoriedad de las necesidades administrativas a satisfacer.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 17-IX-2009

⁽²⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.

En segundo lugar, en los casos en los que haciendo uso de la posibilidad permitida por la normativa contractual se llegue hasta el momento de la adjudicación del contrato, la gestión se reconduce a la de los gastos plurianuales. De esta manera se evita la práctica inadecuada existente cuando un expediente de tramitación anticipada contractual se adjudicaba en el ejercicio y su inicio y plazo de ejecución tenía lugar con el inicio del ejercicio natural siguiente, los trámites procedimentales exigidos por la normativa reguladora de la tramitación anticipada se realizaban en momentos temporales posteriores a la efectiva entrada en vigor del contrato, oponiéndose de esta forma en el tiempo la gestión contractual y la prestación del servicio, circunstancia que se evita mediante su tramitación como gasto plurianual.

Por último, se pretende simplificar el procedimiento establecido en la actualidad, eliminando los trámites que no sean estrictamente necesarios, y adecuándolo a la implantación en la Comunidad de Madrid del Sistema de Tramitación Anticipada de Expedientes de Gasto (TRAN), sin menoscabo de las garantías y seguridad jurídica exigible en la gestión de los recursos de la Hacienda Pública.

En virtud de lo expuesto, con objeto regular el régimen general de la tramitación anticipada de expedientes de gasto, igualando la tramitación anticipada de los gastos contractuales con el resto de los gastos presupuestarios, armonizando de esta manera su gestión y dotándola de la necesaria coherencia impuesta por las modificaciones normativas producidas, y de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, y 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

1. La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento a seguir en la tramitación anticipada de expedientes de gasto relativos a los negocios jurídicos que celebren los sujetos que se citan a continuación.
2. Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos cuya normativa específica confiera carácter limitativo a sus créditos, sin perjuicio de la adecuación de trámites y órganos intervinientes a su peculiar estructura.

Artículo 2. **Delimitación de la tramitación anticipada de expedientes de gasto**

1. La tramitación anticipada de expedientes de gasto podrá iniciarse en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior a aquel en el que vaya a tener lugar su ejecución y alcanzar como máximo hasta el momento inmediatamente anterior a la autorización del compromiso de gasto, siempre que su ejecución se realice únicamente en la anualidad siguiente.
2. Aquellos expedientes en los que se llegue a la fase de compromiso de gasto en el ejercicio en el que se inicie su tramitación o abarquen más de una anualidad futura, se tramitarán como gastos plurianuales.

Artículo 3. Procedimiento

Los expedientes que se tramiten anticipadamente se adecuarán en su tramitación a la normativa reguladora y procedimiento establecido para cada tipo de gasto, con las siguientes particularidades:

1. Actuaciones a realizar en el ejercicio presupuestario en el que se efectúa la tramitación anticipada del gasto:

- a) Elaboración y propuesta del documento contable A de "tramitación anticipada".
- b) Emisión de certificado por la oficina presupuestaria u órgano equivalente de la Consejería, Organismo Autónomo o Ente correspondiente, en el que se haga constar que, para el tipo de gasto a efectuar, concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Exista normalmente crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto de que se trate en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, o
 2. Exista crédito adecuado y suficiente en el proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid aprobado por el Gobierno.

Quando se tramiten sucesivos expedientes de gasto de tramitación anticipada, imputados a un mismo programa y vinculación jurídica, los certificados expresarán el importe acumulado de los expedientes anteriores, así como el correspondiente al gasto propuesto.

- c) Diligencia escrita en las actuaciones que integren el expediente y en los documentos que se instrumenten frente a terceros haciendo constar que la realización del gasto que se proyecta queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la adquisición del compromiso de gasto.
- d) Informe de fiscalización por el Interventor competente, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, con el alcance y contenido determinados en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto segundo del artículo primero de esta Orden.
- e) Autorización del gasto por el órgano competente y remisión del expediente a la Intervención Delegada u órgano equivalente, para su contabilización en la contabilidad auxiliar de expedientes de tramitación anticipada.

Todos los actos de trámite dictados en estos expedientes de gasto se entenderán condicionados a que, al dictarse el acuerdo de autorización del compromiso de gasto, subsistan las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento en que fueron producidos dichos actos.

2. Actuaciones a realizar con los expedientes de gasto, tramitados de forma anticipada, una vez iniciado el ejercicio presupuestario:

- a) Verificación al comienzo de cada ejercicio presupuestario, por los centros gestores e Intervenciones Delegadas u órganos equivalentes, de que para los gastos tramitados anticipadamente se han consignado los créditos adecuados en el Presupuesto aprobado.

Con la apertura del nuevo Presupuesto se procederá a la carga informática de los documentos contables de tramitación anticipada, que se imputarán al Presupuesto del ejercicio corriente, generándose automáticamente en el Sistema de Información Económico Financiera (SIEF) los nuevos documentos en la situación de "aprobados".

- b) Envío a la Intervención Delegada u órgano equivalente de los expedientes tramitados para su contabilización. Este trámite se llevará a cabo en los plazos previstos en las disposiciones reguladoras de la apertura del nuevo Presupuesto que se dicten por la Intervención General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los expedientes de tramitación anticipada de gasto iniciados en el Sistema de Tramitación Anticipada de Expedientes de Gastos (TRAN) con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la Orden de 5 de febrero de 2001, salvo en lo referente a las diligencias a emitir por los servicios de contabilidad de la Intervención Delegada u órgano equivalente y por los centros gestores del expediente a que se refieren los apartados 1.4 y segundo párrafo del 2, respectivamente, del artículo segundo de la Orden de 5 de febrero de 2001, así como en lo referente al Informe de la Dirección General de Presupuestos y Análisis Económico a que se refieren el apartado 1.5 del artículo 2 y apartado 3.3 del artículo 3 de dicha Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Orden de 5 de febrero de 2001, del Consejero de Presidencia y Hacienda, sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación

Se faculta a la Intervención General de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ACUERDO de 16 de octubre de 2003, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBAN CRITERIOS DE COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONVENCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽¹⁾

La formalización de convenios por la Comunidad de Madrid constituye una actividad administrativa de progresiva utilización que, sin embargo, adolece de una ausencia de tratamiento sistemático y suficiente, unida a una notable dispersión normativa. En efecto, en el ordenamiento de la Comunidad de Madrid se pueden encontrar diversas normas, y con distinto rango, que regulan los convenios desde diferentes ángulos. A su vez, en la legislación estatal se han introducido también elementos clarificadores sobre la actividad convencional de las Administraciones Públicas. De ahí que en el momento actual se eche en falta un texto que recoja y complete las distintas reglas de una forma unitaria, ordenada y coherente.

La Resolución de 8 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, por la que se da publicidad a los criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, ha venido cumpliendo en parte este papel. Sin embargo, con posterioridad a dicha resolución se han sucedido una serie de normas, tanto estatales como autonómicas, que han afectado a la regulación de los convenios, en ocasiones de forma relevante. Hay que hacer referencia en este sentido a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a su modificación por la Ley 4/1999; y en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a la Ley 8/1999, de Adecuación de la normativa autonómica a las anteriores, Ley asimismo modificada por la Ley 1/2001. Estas circunstancias aconsejan revisar y actualizar el ya obsoleto texto de 1986.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación en su reunión del día 16 de octubre de 2003,

ACUERDA

Aprobar los "Criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid".

CRITERIOS DE COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONVENCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Objeto

- 1.1. Los presentes Criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, en adelante Criterios, tienen como objeto determinar las reglas que han de seguirse para la tramitación,

⁽¹⁾ B.O.C.M. 22-X-2003

formalización y registro de los convenios administrativos que celebre la Administración de la Comunidad de Madrid con cualquier otra persona pública o privada, de acuerdo con la legislación correspondiente.

- 1.2. Con dicha finalidad, se incorpora asimismo de forma sistemática la regulación contenida en las diversas disposiciones legales que son de aplicación.

2. Ámbito

- 2.1. A efectos de la aplicación de los Criterios, se consideran convenios administrativos todos aquellos documentos que instrumentan la colaboración, cooperación o coordinación de las partes que lo suscriben, en asuntos de interés común.
- 2.2. A los mismos efectos, se entiende por Administración de la Comunidad de Madrid las Consejerías, los Organismos Autónomos, las Entidades de Derecho Público y demás Entes públicos.
- 2.3. No deben formalizarse como convenio los documentos suscritos entre órganos administrativos carentes de personalidad jurídica, aunque instrumenten relaciones de colaboración en el ámbito funcional que les corresponda.
- 2.4. El establecimiento de medidas de actuación coordinada que se suscriban entre la Comunidad de Madrid y sus Organismos y Entidades públicos vinculados o dependientes sólo se formalizarán como convenio si no fuera posible adoptar otros mecanismos de dirección y control, incluso mediante Órdenes conjuntas si afectan a Consejerías que no son las de adscripción.
- 2.5. En todo caso, quedan excluidos de los Criterios los conciertos y otras formas de gestión indirecta de los servicios públicos, a los que resulte de aplicación el Título II del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas⁽²⁾ y cuantos otros se encuentren dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley.
- 2.6. A los convenios que se formalicen con personas jurídico privadas, les será de aplicación lo establecido en los epígrafes II y IV de los Criterios.

3. Tipología y denominación

- 3.1. Se denominarán convenio aquellos convenios administrativos en virtud de los cuales se asuman compromisos para la realización de actuaciones determinadas dentro del ámbito de competencia o actuación propio de las partes.
- 3.2. Si se celebran con distintas Administraciones públicas u Organismos públicos vinculados o dependientes de ellas, se podrán denominar convenios de colaboración. Esta denominación es también aplicable cuando, además de intervenir al menos dos personas jurídico-públicas, los suscriben otras que no reúnan tal condición.

⁽²⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.

- 3.3.** Los convenios administrativos se denominarán convenio general o convenio marco cuando tengan por objeto la fijación de un marco genérico de colaboración cuya efectividad requiera la formalización de convenios de desarrollo; y convenios específicos los que en desarrollo de los anteriores determinen los compromisos concretos que adquieran las partes.
- 3.4.** Se denominarán Convenio de Conferencia Sectorial los convenios administrativos adoptados en Conferencia Sectorial, órgano de composición multilateral y ámbito sectorial entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, regulados en los artículos 5 y 8 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A efectos de la aplicación de los Criterios, estos convenios constituyen una modalidad de los convenios con otras Administraciones Públicas contemplados en el punto 14.
- 3.5.** Se denominarán protocolos generales aquellos convenios administrativos que se limiten a establecer pautas de orientación política sobre la actuación de las partes en una cuestión de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la colaboración en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés, de acuerdo con la definición contenida, respecto de las Administraciones Públicas, en el artículo 6.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3.6.** Los convenios administrativos que suscriba la Comunidad de Madrid con otras Comunidades Autónomas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se denominarán convenios de cooperación si se formalizan para la gestión y prestación de servicios o acuerdos de cooperación en los demás supuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la Constitución, en relación con el artículo 31 del Estatuto de Autonomía. Asimismo, podrán formalizar Protocolos generales.
- 3.7.** Se formalizarán como convenio general o convenio marco, y no como protocolo general, aquellos convenios administrativos en los cuales, aunque no se asuman compromisos definidos, sí se prevea la realización de actuaciones determinadas y la suscripción de otros convenios posteriores en su desarrollo.
- 3.8.** Se denominarán convenios urbanísticos aquellos que, como tales, están regulados por los artículos 243 y siguientes de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. Los presentes Criterios se aplicarán a los mismos en cuanto no se opongan a la normativa urbanística.

II. TRAMITACIÓN GENERAL

4. Suscripción de convenios

- 4.1.** Corresponde al Presidente de la Comunidad la firma de los convenios de cooperación, acuerdos de cooperación y protocolos generales que se celebren con otras Comunidades Autónomas.

Corresponde asimismo al Presidente la firma de los convenios con los Órganos Constitucionales, así como la de los que se celebren con la Administración del Estado y firmen los titulares de los Departamentos ministeriales. No obstante, la firma de los Convenios de Conferencia Sectorial corresponde al Consejero competente por razón de la materia.

Las reglas anteriores se aplicarán aun en el caso de que la ejecución del convenio, por parte de la Comunidad de Madrid, corresponda a un Organismo Autónomo o a un Ente de Derecho Público.

4.2. En los demás supuestos se observarán las siguientes reglas:

- 4.2.1. Firmará los convenios el Consejero correspondiente por razón de la materia. Si afectasen a varias Consejerías podrán firmarlos, bien todos los Consejeros correspondientes, bien el Consejero de Presidencia.
- 4.2.2. La firma de los convenios que celebren los Organismos Autónomos y los Entes de Derecho Público corresponde al órgano que ostente su representación, salvo que su Ley de creación disponga otra cosa.
- 4.2.3. Lo establecido en los párrafos anteriores será también de aplicación a aquellos convenios que, dentro del ámbito propio de competencias y sin incidir en la materia de relaciones internacionales, se formalicen con entidades no españolas.

En todos los supuestos descritos, si por su relevancia institucional se considerase oportuno, se podrá elevar el convenio a la firma del Presidente.

5. Delegación de firma y suplencia

Los órganos competentes para la suscripción de convenios administrativos podrán acordar la delegación de firma en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, los órganos competentes para la suscripción de convenios podrán ser suplidos en los términos legalmente previstos.

6. Contenido mínimo

- 6.1. Todos los convenios administrativos que se formalicen, sean o no interadministrativos, con exclusión de los protocolos generales, deberán especificar los extremos previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para los convenios interadministrativos.
- 6.2. Los convenios formalizados con Entidades Locales deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Administración Local de la Comunidad de Madrid.
- 6.3. Los convenios administrativos con entidades sin ánimo de lucro que instrumenten la concesión de subvenciones sin contraprestación, al amparo de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, deberán hacer referencia expresa a esta circunstancia y a la consiguiente aplicabilidad a la subvención del régimen jurídico correspondiente a su naturaleza.
- 6.4. En el caso de que los convenios formalicen una prórroga, adenda, refinanciación o cualquier otra modificación de los términos de otro anteriormente celebrado, deberá constar expresamente esta circunstancia en su articulado, sin perjuicio de que asimismo se indique en su remisión al Registro de convenios, según prevé el punto 18.1.

7. Trámites preparatorios

7.1. Antes de la firma de los convenios, el procedimiento de elaboración incluirá, al menos, los siguientes trámites, sin perjuicio de aquellos que vengan exigidos por la normativa aplicable en cada caso concreto:

1.º Informe de los Servicios Jurídicos, en todo caso.

Este informe se solicitará a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente por razón de la materia. No obstante, podrá darse por cumplido este trámite si, por razones de urgencia, se solicita directamente por Organismos Autónomos o Entes públicos, dando traslado inmediato a dicha Secretaría.

2.º Informe de la Consejería de Hacienda, si el convenio puede suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la Ley de Presupuestos, o comprometer fondos de ejercicios futuros.

3.º Fiscalización de la Intervención, si del convenio se derivan derechos y obligaciones de contenido económico.

Todo proyecto de convenio deberá adjuntar una memoria económica, a efectos de justificar la necesidad o no de los informes a que se refieren los apartados 2) y 3).

4.º Informe previo favorable de la Consejería de Hacienda o de la Consejería respectiva, en su caso, si mediante el convenio se formaliza una subvención sin contraprestación a favor de entidades sin ánimo de lucro.

5.º Informe previo de la Consejería de Hacienda, si los convenios afectan a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos de que sea o pueda ser titular la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos, salvo los convenios urbanísticos y los que afecten a propiedades administrativas especiales.

En el supuesto de convenios que afecten a más de una Consejería, el informe que en cada caso se requiera será solicitado preferentemente por aquella que hubiera iniciado la tramitación; aunque también se considerará cumplido el trámite si se incorpora al expediente el informe solicitado por cualquiera otra o de forma conjunta.

7.2. Cuando la naturaleza del convenio lo aconseje, el órgano que lo vaya a suscribir o gestionar podrá promover la concurrencia entre los posibles interesados en la firma de convenio, mediante la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

8. Autorización del Gobierno

8.1. La celebración de convenios administrativos requerirá la autorización previa del Gobierno en los casos siguientes:

a) Convenios de los que se deriven gastos cuya autorización o compromiso esté reservado al Gobierno en los supuestos previstos en el artículo 69 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

- b) Convenios de los que se derive un compromiso cuya adopción exija acuerdo del Gobierno, en virtud de norma legal o reglamentaria.

8.2. En uno y otro caso, la autorización previa se formalizará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

9. Propuesta de los Acuerdos de Consejo de Gobierno

Salvo que una norma específica establezca otra cosa, los Acuerdos del Consejo de Gobierno especificados en los Criterios se adoptarán a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, que los elevará a aquél. Si la propuesta se formula conjuntamente por más de un Consejero, la elevación al Consejo de Gobierno corresponde al Consejero de Presidencia.

III. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

10. Convenios con otras Comunidades Autónomas

10.1. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, podrá suscribir con otras Comunidades Autónomas los convenios de cooperación para la gestión y prestación de servicios propios o los acuerdos de cooperación en los demás supuestos.

La celebración de estos convenios y acuerdos, además de la tramitación general descrita en el epígrafe II, requerirá los actos previos y las comunicaciones posteriores que se detallan en los puntos 11 y 12.

10.2. Asimismo la Comunidad de Madrid podrá suscribir con otras Comunidades Autónomas protocolos generales, a los que será de aplicación lo establecido en el epígrafe II, de tramitación general.

11. Convenios de cooperación

11.1. La celebración de convenios de cooperación con otras Comunidades Autónomas requerirá la previa aprobación de su proyecto por el Gobierno, formalizada por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

En el caso de que, por su contenido, requiriese además que el Gobierno autorizara el gasto correspondiente, si ambas decisiones se instrumentan en un mismo Acuerdo, éste deberá distinguir con claridad un acto de otro en su parte dispositiva.

11.2. Una vez celebrado el convenio de cooperación se remitirá para su ratificación a la Asamblea, en cumplimiento del apartado j) del artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía.

La solicitud de ratificación tendrá lugar mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, en la forma prevista por el Reglamento de la Asamblea.

11.3. Recibida por el Gobierno la ratificación de la Asamblea, se remitirá al Senado para conocimiento de las Cortes Generales, como exige el apartado 1 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía.

La remisión será dispuesta por Acuerdo del Consejo de Gobierno y cursada por el Presidente de la Comunidad de Madrid.

12. Acuerdos de cooperación

- 12.1.** La celebración de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas requiere asimismo la previa aprobación del proyecto y, en su caso, del gasto correspondiente por el Gobierno, formalizados mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.
- 12.2.** El Consejo de Gobierno, en el mismo Acuerdo que apruebe el proyecto, dispondrá de forma expresa su remisión al Senado, para la autorización previa de las Cortes Generales exigida por el apartado 2 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía.

Se cursará esta remisión por el Presidente de la Comunidad de Madrid.

- 12.3.** Una vez celebrado el acuerdo de cooperación, se remitirá para su ratificación a la Asamblea, en cumplimiento del apartado k) del artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía.

La solicitud de ratificación tendrá lugar mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno, en la forma prevista por el Reglamento de la Asamblea.

13. Cláusulas de supeditación de eficacia

- 13.1.** En los convenios de cooperación con otras Comunidades Autónomas se hará constar expresamente que su eficacia se supedita a la doble condición de que la Asamblea los ratifique y de que las Cortes Generales no manifiesten reparos en el plazo de treinta días desde la recepción de la comunicación.
- 13.2.** En los acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas se hará constar expresamente que su eficacia se supedita a la condición de que, una vez autorizado por las Cortes Generales, se produzca la ratificación de la Asamblea.

14. Convenios con otras Administraciones Públicas

- 14.1.** Los convenios administrativos que se celebren entre la Administración de la Comunidad de Madrid y otras Administraciones Públicas, una vez formalizados, se remitirán a la Asamblea a efectos informativos, según establece el artículo 81.2 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Para los protocolos generales se seguirá lo establecido en el punto 15.

La Consejería de Presidencia cursará la comunicación de estos convenios, a solicitud de la Consejería interesada.

- 14.2.** Los Convenios con las Administraciones Públicas estatales, además de la publicación que proceda en el Boletín Oficial del Estado, se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 8.2 de la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 14.3.** Los convenios que se formalicen con Entidades Locales se ajustarán a lo establecido en la normativa de Régimen Local.

15. Protocolos generales

- 15.1.** Los protocolos generales que suscriba la Comunidad de Madrid con Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas, no están sujetos a las reglas contenidas en los puntos 11 a 14.
- 15.2.** Los protocolos generales con Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas se remitirán a la Asamblea a efectos informativos. La Consejería de Presidencia cursará la remisión de los mismos, a solicitud de la Consejería interesada.

IV. PUBLICACIÓN Y REGISTRO

16. Publicación de convenios

- 16.1.** Corresponderá a las Consejerías respectivas, en los casos en que proceda, la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de los convenios administrativos que suscriban o gestionen.
- 16.2.** La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, con independencia de lo anterior, resolverá la publicación periódica de aquellos que se reciban en el Registro de convenios, en forma de extracto.

17. Registro y archivo de convenios

- 17.1.** El Registro de convenios, dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, se formará mediante el depósito en el mismo de las copias autenticadas de los convenios administrativos objeto de los Criterios.

Este Registro es independiente del previsto en el artículo 248 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, debiéndose los convenios urbanísticos depositarse en ambos.

- 17.2.** Sin perjuicio de la existencia del Registro a que se refiere el apartado anterior, las Secretarías Generales Técnicas llevarán un archivo de los ejemplares originales de todos los convenios administrativos que se suscriban o gestionen por los órganos, organismos o entidades dependientes o vinculadas a cada Consejería. No obstante, el archivo de los convenios urbanísticos podrá llevarse en la Dirección General correspondiente, sin que ello afecte a la canalización de la información entre Consejerías, que en todo caso corresponde a la Secretaría General Técnica.

18. Remisión a la Consejería de Presidencia

- 18.1.** Las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería remitirán a la de Presidencia, en el plazo de veinte días hábiles desde su firma, copia autenticada de los convenios administrativos que suscriban o gestionen, así como de sus modificaciones y prórrogas. A estos efectos, los centros gestores de los convenios deberán

remitir el original del convenio a su respectiva Secretaría General Técnica en el plazo máximo de siete días hábiles.

- 18.2.** Las Secretarías Generales Técnicas serán también el cauce de remisión de los convenios administrativos suscritos o gestionados por los organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas a sus respectivas Consejerías. Los órganos, organismos y entidades que hayan suscrito o gestionado los convenios deberán remitir a las Secretarías Generales Técnicas de sus Consejerías los originales de los mismos, así como comunicarles su modificación o extinción.

19. Indicaciones de la remisión

- 19.1.** En la remisión de los convenios se indicará expresamente si la comunicación se hace a todos o alguno de los siguientes efectos:

- a) Depósito en el Registro y consiguiente publicación en forma de extracto.
- b) Remisión a la Asamblea a efectos informativos, con indicación del precepto que exija la indicada remisión.

- 19.2.** En el caso de los documentos que contengan una prórroga, adenda, refinanciación o cualquier otra modificación de los términos de un convenio ya celebrado, incluida su vigencia, dicha circunstancia se hará constar en la comunicación, indicando los datos que permitan la identificación exacta del convenio anterior.

20. Información al Registro sobre vigencia

- 20.1.** Las distintas Consejerías, en el primer trimestre de cada año, comunicarán al Registro de convenios aquellos que hubieran perdido su vigencia en el ejercicio anterior, por transcurso del plazo, agotamiento de su objeto, denuncia o cualquier otra circunstancia.

- 20.2.** La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia podrá solicitar a las Consejerías correspondientes información sobre la vigencia de convenios depositados en el Registro de convenios.

21. Acceso a los convenios

Los ciudadanos podrán acceder a los convenios administrativos, bien a través del Registro de convenios de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, al que se refiere el punto 17.1, bien a través de los archivos a que se refiere el punto 17.2, en los términos previstos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías correspondientes expedirán copias tanto simples como autenticadas de los convenios obrantes en sus archivos.

22. Acceso a través del Registro de convenios

- 22.1.** Las personas físicas o jurídicas podrán formular, de forma motivada y por escrito, peticiones individualizadas de acceso a los convenios depositados en el Registro de convenios, sin que quepa, salvo para su

consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica o en masa de un conjunto de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 37.7 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. ⁽³⁾

- 22.2.** El Registro facilitará el acceso solicitado, mediante la expedición de copia simple de los convenios obrantes en el mismo, previo pago de la tasa por reproducción de documentos establecida en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, y en cumplimiento del artículo 37.8 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

V. PARTE FINAL

23. Referencias a la Consejería de Presidencia

Las referencias contenidas a la Consejería de Presidencia en los presentes Criterios se entenderán hechas, en cada momento, a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de relaciones institucionales.⁽⁴⁾

24. Legislación incorporada

- 24.1.** La incorporación de la regulación contenida en las disposiciones legales aplicables, a que se refiere el punto 1.2, se ha efectuado de acuerdo con la redacción vigente de las mismas. La modificación o sustitución de dichas disposiciones se entenderá que modifica o sustituye, en idénticos términos, a los presentes Criterios.
- 24.2.** Las disposiciones legales incorporadas a los Criterios a que se refiere el apartado anterior son, entre otras, las siguientes:⁽⁵⁾
- Artículo 145 de la Constitución.
 - Estatuto de Autonomía (artículos 31 y 16).
 - Reglamento del Senado (artículo 137 y siguientes).
 - Reglamento de la Asamblea de Madrid (Título IX).
 - Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 1, 5, 6, 8, 12, 13, 16, 37 y concordantes).
 - Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid artículo 7 y 21).

⁽³⁾ Por Resolución de 15-03-2011, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, se publica el modelo de impreso correspondiente al procedimiento "Solicitud de información del Registro de Convenios de la Comunidad de Madrid".

⁽⁴⁾ Por Decreto 192/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, las competencias en materia de convenios y el Registro de Convenios corresponden actualmente a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno (B.O.C.M. 6-VIII-2015, c.e. 7-VIII-2015 y 14-VIII-2015).

⁽⁵⁾ Como legislación no incorporada a este Acuerdo por la especificidad, pero de gran importancia sectorial, cabe añadir como legislación vigente en materia convencional: Decreto 66/2001, de 17 de mayo, por el que se establece la cooperación de las Corporaciones Locales con la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid en la gestión de construcciones escolares, así como en la reforma, ampliación, mejora y conservación de las mismas (B.O.C.M. 24-V-1991).

- Ley 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley estatal 4/1999, de 13 de enero, en la redacción dada a su artículo 4 por la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.
- Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (artículo 4).
- Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (artículos 58, 122.2 y 135).
- Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid (artículos 16, 69, 81, 82, 83 y 55).
- Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (artículo 4).
- Disposición Adicional Primera de la Ley de Presupuestos vigente (Ley 14/2002, de 20 diciembre).
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (artículos 243 y siguientes).
- Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (Disposición Adicional Sexta).
- Decreto 273/2001, de 20 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

25. Resolución de 8 de julio de 1986

Queda sin efecto la Resolución de 8 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, por la que se da publicidad a los Criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid.

26. Habilitación a la Secretaría General Técnica de Presidencia

Se autoriza al titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia para que, mediante Circulares dirigidas a las demás Secretarías Generales Técnicas, pueda coordinar la remisión por parte de éstas de los convenios administrativos al Registro de convenios.

27. Mandato de actualización

La Consejería de Presidencia deberá someter a la aprobación del Consejo de Gobierno el texto actualizado de los Criterios cuando así lo aconsejen las modificaciones normativas que, en su caso, se produzcan.

28. Publicación

Los presentes Criterios se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 2010, POR LA QUE SE REGULA LA INFORMACIÓN A REMITIR POR ORGANISMOS, ENTIDADES Y RESTO DE ENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.⁽¹⁾

Los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 10 de abril de 2003, establecen la obligación de remitir determinada información, con carácter trimestral y anual, al Ministerio de Hacienda y al propio Consejo, por parte de los agentes que queden incluidos dentro del Sector de las Administraciones Públicas al que se refiere la letra c) del artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, a los efectos de informar acerca del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, en los términos establecidos en el artículo 9 del citado Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

Además, las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de cada año incluyen la obligación de los Organismos Autónomos Mercantiles y de las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid de remitir a la Consejería de Hacienda información sobre actuaciones, inversiones y financiación, así como aquella otra que se determine por Orden del Consejero de Hacienda.

Por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, se aprobó el Plan General de Contabilidad, el cual, según su artículo 2, es de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, sin perjuicio de aquellas empresas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, pymes). En relación a estas últimas, por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se aprobó el Plan General de Contabilidad para las pymes.

El nuevo Plan General de Contabilidad es, por tanto, de aplicación dentro del sector público de la Comunidad de Madrid, tanto a las Empresas Públicas, a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, como a aquellos entes a los que se refiere el artículo 6 de esa misma norma, cuya normativa específica no disponga otra cosa, así como al resto de Entes Públicos incluidos dentro del Sector Administraciones Públicas a los que no les sea de aplicación el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid.

La Orden de 21 de octubre de 2003, del Consejero de Hacienda, de información a remitir por los Organismos Autónomos Mercantiles, Empresas Públicas y resto de Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, establece la obligación de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación de remitir a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid determinada información con carácter periódico.

Con objeto de ampliar el ámbito subjetivo de la Orden de 21 de octubre de 2003 a los efectos de cumplir obligaciones de información impuestas por el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y como consecuencia de los cambios normativos en materia contable en relación a la información a suministrar, se ha considerado la oportunidad de acometer una nueva regulación relativa a la remisión de información por los Organismos Autónomos Mercantiles, Empresas Públicas, Entes Públicos y demás entidades públicas incluidas en el Sector Administraciones Públicas que, recogiendo el texto de la anterior y sus modificaciones, incluya los aspectos antes expuestos.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, representó el punto de partida de lo que hoy conocemos como Administración

⁽¹⁾ B.O.C.M. 27-V-2010

Electrónica, al establecer en su artículo 45 que “las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias”.

En este sentido, con la finalidad de avanzar hacia la modernización de la Administración y facilitar a las empresas y Entes Públicos el cumplimiento de las obligaciones que les incumben, se ha procedido al desarrollo y adaptación de la aplicación informática Sistema Económico Financiero de Empresas EMPU con objeto de recoger todos los requerimientos derivados de la nueva regulación.

En su virtud, y de conformidad con la competencia atribuida por el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

DISPONE

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

La presente Orden será de aplicación:

- a) A los Organismos Autónomos Mercantiles.
- b) A las Empresas Públicas.
- c) A los entes del sector público definidos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- d) Al resto de los sujetos que queden incluidos dentro del Sector de las Administraciones Públicas al que se refiere la letra c) del artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, distintos a la Administración, las Instituciones y los organismos autónomos administrativos.

Artículo 2. **Información a remitir por Empresas Públicas constituidas como sociedades mercantiles**

1. Información a remitir por las Empresas Públicas a las que se refiere el artículo 5.1.a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid:
 - a) Documentación acreditativa del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, en relación con las cuentas que deban rendirse a la Cámara de Cuentas de acuerdo con el artículo 123.2 de la misma.
 - b) Cuentas anuales de la empresa, junto con el Informe de Gestión e Informe de Auditoría.
 - c) Balance de situación, conforme al modelo que se acompaña como Anexo I.
 - d) Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos, conforme a los modelos que se acompañan como Anexo II y Anexo III.
 - e) Estado de Flujos de Efectivo, conforme al modelo que se acompaña como Anexo V, incluidas aquellas empresas y entes que, según la normativa legal o reglamentaria aplicable, no vengán obligadas a formular dicho estado contable en sus cuentas anuales.
 - f) Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, conforme al modelo que se acompaña como Anexo IV.

- g) Balance de Sumas y Saldos, presentado al máximo nivel de desagregación.
- h) Documentación entregada en los diferentes Consejos de Administración que se realicen, junto a sus correspondientes actas.
- i) Información Complementaria, conforme a los modelos que se acompaña como Anexos VI-D3, VI-D4a, VI-D4b, VI-D5, VI-D6, VI-D7.
- j) Cambios producidos en la relación de administradores de la sociedad, determinando el período para el que han sido nombrados.
- k) Estimaciones de cierre a 31 de diciembre del ejercicio de que se trate del Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos, Información Complementaria y Estado de Flujos de Efectivo, conforme a los Anexos correspondientes.
- l) En los supuestos en que pueda ser de aplicación la normativa sobre Ofertas Públicas de Adquisición (OPAS) a aquellas operaciones de adquisición no mayoritaria de valores de sociedades mercantiles por alguno de los agentes del sector público de la Comunidad de Madrid, se requerirá informe de la correspondiente entidad u organismo del sector público madrileño en el que se incluya un análisis de las posibles consecuencias de la operación desde la perspectiva de la legislación citada y las actuaciones contempladas por la entidad en previsión del desencadenamiento de una Oferta Pública de Adquisición Obligatoria.
- m) Cualquier modificación estatutaria de la sociedad, incluidas las ampliaciones de capital.
- n) Comunicación, sobre la adquisición a título oneroso de acciones o participaciones de sociedades terceras cuando la operación alcance un valor igual o superior al 5 por 100 de su capital social, o cuando implique la adquisición de la posición mayoritaria en estas últimas, ya sea por titularidad de más del 50 por 100 del capital o el mismo porcentaje de derechos de voto.

De igual forma comunicarán la enajenación a título oneroso de acciones o participaciones de sociedades terceras cuando la operación alcance un valor igual o superior al 5 por 100 de su capital social, o cuando implique la pérdida de la posición mayoritaria en estas últimas.

A dichos efectos, la comunicación remitida por la sociedad incluirá la siguiente documentación:

- 1.º Memoria económica explicativa de las razones que conducen a la realización de la operación.
 - 2.º Informe de valoración en el que se incluya la descripción del método utilizado para el cálculo del valor del objeto de la transacción, la fecha de emisión de este informe deberá ser como máximo de seis meses anterior a la fecha de propuesta de adquisición o enajenación.

Este informe solo será exigible en los casos en los que la operación alcance un valor igual o superior al 10 por 100 del capital social, o cuando implique la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria en estas últimas.
 - 3.º Último balance anual y un balance cerrado al mes anterior más próximo posible al que tiene lugar la adquisición o enajenación, relativos a empresas implicadas en la operación.
- o) Información relativa a contratos que impliquen una inversión en activos fijos, por parte de la contraparte privada de, al menos, 3.000.000 de euros, cualquiera que sea el tipo contractual, que a título indicativo podrá ser: contratos privados y arrendamiento operativo de activos fijos.

Dicha información incluirá la siguiente documentación (con carácter previo a la licitación de los correspondientes contratos):

- 1.º Memoria económica.
- 2.º Borrador de pliego de condiciones.
- 3.º Documentación relativa a la viabilidad económico-financiera.

Una vez licitados los contratos, se remitirá la siguiente información:

- 1.º Pliego de condiciones.
- 2.º Anuncio de licitación en el perfil del contratante.
- 3.º Formalización del contrato.
- 4.º Información relativa a plazos de ejecución.

p) Ejecución de inversiones: Se informará la ejecución de los proyectos de inversión aprobados en los presupuestos anuales, conforme al modelo que se acompaña como Anexo VII. Los datos a informar son los que correspondan a la ejecución acumulada al mes de referencia.

2. La periodicidad de la información a remitir será la indicada a continuación:

- a) La documentación referida en la letra a) del punto anterior se remitirá una vez que aquella se haya enviado a la Cámara de Cuentas.
- b) Las cuentas anuales, junto con el Informe de Gestión y el Informe de Auditoría, a los que se refiere la letra b) del punto anterior, se remitirán una vez aprobadas las cuentas anuales por el órgano competente.
- c) La información indicada en las letras c), d), e) y p) del punto anterior deberá remitirse mensualmente, dentro de los quince primeros días del mes siguiente a aquel a que se refieran los datos. Los datos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, que tendrán la consideración de provisionales, se remitirán con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio siguiente, sin perjuicio de la necesidad de actualizar los datos estimados a 31 de diciembre, conforme se establece en la letra siguiente.
- d) La información a la que se refiere las letras f), g) e i) del punto anterior, se remitirá trimestralmente, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al trimestre al que se refieran los datos. Los datos correspondientes al último trimestre, que tendrán la consideración de provisionales, se remitirán con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio siguiente.
- e) La documentación referida en la letra h) del punto anterior, se remitirá tras la celebración de las diferentes reuniones del Consejo de Administración.
- f) Los datos estimados relativos al cierre del ejercicio, a los que se refiere la letra k) del punto anterior, deberán remitirse antes del 15 de junio del año al que se refieran y con carácter quincenal a partir del 1 de noviembre. Cada envío de la información a la que se refiere este punto vendrá acompañado, en su caso, de una memoria explicativa de las principales diferencias en los datos presentados respecto al envío anterior.
- g) La información relativa a las letras m) y n) del punto anterior se remitirá con carácter previo a su aprobación por el órgano societario competente.
- h) La información a remitir con carácter previo a la licitación de los correspondientes contratos a la que se hace referencia en el apartado o) del punto anterior, se remitirá con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de licitación del contrato, con el fin de poder valorar la operación en términos de Contabilidad Nacional y la optimización del coste consolidado para la contabilidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Información a remitir por Empresas Públicas constituidas como entidades de derecho público y Entes Públicos con presupuesto estimativo

1. Información a remitir por las Empresas Públicas a las que se refiere el artículo 5.1.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid , así como el resto de entes del sector público definidos en el artículo 6 de la misma norma cuyo presupuesto anual tenga carácter estimativo:

- a) Documentación acreditativa del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, en relación con las Cuentas que deban rendirse a la Cámara de Cuentas de acuerdo con el artículo 123.2 de la misma.
- b) Cuentas anuales, junto con el Informe de Gestión e Informe de Auditoría.
- c) Balance de situación, conforme al modelo que se acompaña como Anexo I.
- d) Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos, conforme a los modelos que se acompañan como Anexo II y Anexo III.
- e) Estado de Flujos de Efectivo, conforme al modelo que se acompaña como Anexo V, incluidas aquellas empresas y entes que, según la normativa legal o reglamentaria aplicable, no vengán obligadas a formular dicho estado contable en sus cuentas anuales.
- f) Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, conforme al modelo que se acompaña como Anexo IV.
- g) Balance de Sumas y Saldos, presentado al máximo nivel de desagregación.
- h) Documentación entregada en los diferentes Consejos de Administración que se realicen, junto a sus correspondientes actas.
- i) Información Complementaria, conforme a los modelos que se acompañan como Anexos VI-D3, VI-D4a, VI-D4b, VI-D5, VI-D6, VI-D7.
- j) Cambios producidos en la relación de administradores de la sociedad, determinando el período para el que han sido nombrados.
- k) Estimaciones de cierre a 31 de diciembre del ejercicio de que se trate del Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos, Información Complementaria y Estado de Flujos de Efectivo, conforme a los Anexos correspondientes.
- l) Información relativa a contratos que impliquen una inversión en activos fijos, por parte de la contraparte privada de, al menos, 3.000.000 de euros, cualquiera que sea el tipo contractual, que a título indicativo podrá ser: Concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, colaboración entre el sector público y privado, contratos privados, arrendamiento operativo de activos fijos.

Dicha información incluirá la siguiente documentación (con carácter previo a la licitación de los correspondientes contratos):

- 1.º Memoria económica.
- 2.º Borrador de pliego de condiciones.
- 3.º Documentación relativa a la viabilidad económico-financiera.

Una vez licitados los contratos, se remitirá la siguiente información:

- 1.º Pliego de condiciones.
- 2.º Anuncio de licitación en el perfil del contratante.
- 3.º Formalización del contrato.

m) Ejecución de inversiones: Se informará la ejecución de los proyectos de inversión aprobados en los presupuestos anuales, conforme al modelo que se acompaña como Anexo VII. Los datos a informar son los que correspondan a la ejecución acumulada al mes de referencia.

2. La periodicidad de la remisión de la información del punto anterior será la siguiente:

- a) La documentación referida en la letra a) del punto anterior se remitirá una vez que aquella se haya enviado a la Cámara de Cuentas.
- b) Las cuentas anuales, el Informe de Gestión y el Informe de Auditoría, a los que se refiere la letra b) del punto anterior, se remitirán una vez aprobadas las cuentas anuales por el órgano competente.
- c) La información indicada en las letras c) d), e), y m) del punto anterior deberá remitirse mensualmente, dentro de los quince primeros días del mes siguiente a aquel a que se refieran los datos. Los datos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, que tendrán la consideración de provisionales, se remitirán con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio siguiente, sin perjuicio de la necesidad de actualizar los datos estimados a 31 de diciembre conforme se establece en la letra siguiente.
- d) La información a la que se refiere las letras f), g) e i) del punto anterior, se remitirá trimestralmente, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al trimestre al que se refieran los datos. Los datos correspondientes al último trimestre, que tendrán la consideración de provisionales, se remitirán con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio siguiente.
- e) La documentación referida en la letra h) del punto anterior, se remitirá tras la celebración de las diferentes reuniones del Consejo de Administración
- f) Los datos estimados relativos al cierre del ejercicio, a los que se refiere la letra k) del punto anterior, deberán remitirse antes del 15 de junio del año al que se refieran y con carácter quincenal a partir del 1 de noviembre. Cada envío de la información a la que se refiere este punto vendrá acompañado, en su caso, de una memoria explicativa de las principales diferencias en los datos presentados respecto al envío anterior.
- g) La información a remitir con carácter previo a la licitación de los correspondientes contratos a la que se hace referencia en el apartado l) del punto anterior, se remitirá con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de licitación del contrato, con el fin de poder valorar la operación en términos de Contabilidad Nacional y la optimización del coste consolidado para la contabilidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. Información a remitir por Entes Públicos con presupuesto limitativo

1. Información a remitir por el resto de entes del sector público definidos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no incluidos en el apartado anterior:

- a) Documentación acreditativa del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, en relación con las Cuentas que deban rendirse a la Cámara de Cuentas de acuerdo con el artículo 123.2 de la misma.
- b) Cuentas anuales de la entidad.
- c) Información relativa a contratos que impliquen una inversión en activos fijos, por parte de la contraparte privada de, al menos, 3.000.000 de euros, cualquiera que sea el tipo contractual, que a título indicativo podrá ser: Concesión de obras públicas; gestión de servicios públicos; colaboración entre el sector público y privado; contratos privados; arrendamiento operativo de activos fijos.

Dicha información incluirá la siguiente documentación (con carácter previo a la licitación de los correspondientes contratos):

- 1.º Memoria económica.
- 2.º Borrador de pliego de condiciones.
- 3.º Documentación relativa a la viabilidad económico-financiera.

Una vez licitados los contratos, se remitirá la siguiente información:

- 1.º Pliego de condiciones.
- 2.º Anuncio de licitación en el perfil del contratante.
- 3.º Formalización del contrato.

2. La periodicidad de la remisión de la información del punto anterior será la siguiente:

- a) La documentación referida en la letra a) del punto anterior se remitirá una vez que aquella se haya enviado a la Cámara de Cuentas.
- b) Las cuentas anuales se remitirán una vez aprobadas por el órgano competente.
- c) La información a remitir con carácter previo a la licitación de los correspondientes contratos a la que se hace referencia en el apartado c) del punto anterior, se remitirá con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de licitación del contrato, con el fin de poder valorar la operación en términos de Contabilidad Nacional y la optimización del coste consolidado para la contabilidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. Información a remitir por Organismos Autónomos Mercantiles

1. Los Organismos Autónomos Mercantiles regulados en el artículo 4.1.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no incluidos en el artículo anterior, deberán remitir la información relativa a contratos que impliquen una inversión en activos fijos, por parte de la contraparte privada de, al menos, 3.000.000 de euros, cualquiera que sea el tipo contractual, que a título indicativo podrán ser: concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, colaboración entre el sector público y privado, contratos privados, arrendamiento operativo de activos fijos.

Dicha información incluirá la siguiente documentación (con carácter previo a la licitación de los correspondientes contratos):

- a) Memoria económica.
- b) Borrador de pliego de condiciones.
- c) Documentación relativa a la viabilidad económico-financiera.

Una vez licitados los contratos, se remitirá la siguiente información:

- a) Pliego de condiciones.
- b) Anuncio de licitación en el perfil del contratante.
- c) Formalización del contrato.

2. La información a remitir con carácter previo a la licitación de los correspondientes contratos a la que se hace referencia en el punto anterior, se remitirá con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de

licitación del contrato, con el fin de poder valorar la operación en términos de Contabilidad Nacional y la optimización del coste consolidado para la contabilidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. Información a remitir por fundaciones, consorcios y el resto de entidades públicas sujetas, según su normativa, al Plan General de Contabilidad de la empresa española o a alguna de sus adaptaciones sectoriales, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Orden

1. Información a remitir por fundaciones, consorcios y el resto de entidades públicas no incluidas en artículos anteriores, sujetas, según su normativa, al Plan General de Contabilidad de la empresa española o a alguna de sus adaptaciones sectoriales, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Orden:
 - a) Cuentas anuales, junto con el Informe de Gestión e Informe de Auditoría.
 - b) Balance de situación, conforme al modelo que se acompaña como Anexo I.
 - c) Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos, conforme al modelo que se acompaña como Anexo II.
 - d) Balance de Sumas y Saldos, presentado al máximo nivel de desagregación.
 - e) Información Complementaria, conforme a los modelos que se acompañan como Anexos VI-D3, VI-D4a, VI-D4b, VI-D5, VI-D6, VI-D7. f) Estimaciones de cierre a 31 de diciembre del ejercicio de que se trate del Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos, Información Complementaria, conforme a los Anexos correspondientes.
2. Periodicidad de la información:
 - a) Las cuentas anuales se remitirán una vez aprobadas por el órgano competente.
 - b) La información indicada en las letras b), c), d) y e) se remitirán trimestralmente, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al trimestre al que se refieran los datos. Los datos correspondientes al último trimestre, que tendrán la consideración de provisionales, se remitirán con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio siguiente.
 - c) Los datos estimados relativos al cierre del ejercicio, a los que se refiere la letra f) del punto anterior con carácter quincenal a partir del 1 de noviembre. Cada envío de la información a la que se refiere este punto vendrá acompañado, en su caso, de una memoria explicativa de las principales diferencias en los datos presentados respecto al envío anterior.

Artículo 7. Soporte de envío de la información

1. Toda la información contenida en la presente Orden se remitirá electrónicamente a través de la aplicación Sistema Económico Financiero de Empresas, EMPU, sin perjuicio de su remisión documental en aquellos casos en que no esté habilitada dicha posibilidad en el sistema.
2. La remisión de información a través de la aplicación EMPU requerirá, en todo caso, la validación electrónica, mediante el procedimiento establecido en el propio sistema, por el órgano competente de la entidad a la que se refiera.
3. En el caso de remisión documental de información, el envío deberá dirigirse a la Intervención General, salvo la información relativa a las letras h), l), m), n), o) y p) del apartado 1 del artículo 2, las letras h), l) y m) del

apartado 1 del artículo 3, la letra c) del apartado 1 del artículo 4 y la relativa al artículo 5, que se enviarán a la Dirección General de Presupuestos y Análisis Económico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Habilitación a la Intervención General para adaptar los Anexos y desarrollar la Orden

Se autoriza a la Intervención General de la Comunidad de Madrid para realizar las adaptaciones que resulten necesarias de los Anexos a la presente Orden, así como a dictar las Instrucciones que, en su caso, resulten oportunas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación de la Orden de 21 de octubre de 2003, del Consejero de Hacienda

Queda derogada la Orden de 21 de octubre de 2003, del Consejero de Hacienda, de información a remitir por los Organismos Autónomos Mercantiles, Empresas Públicas y resto de Entes Públicos de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

III. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS Y OTRAS OPERACIONES SOBRE LOS PRESUPUESTOS

ORDEN DE 9 DE MARZO DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITO Y OTRAS OPERACIONES SOBRE LOS PRESUPUESTOS ^{(1) (2)}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título II de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, dedica la Sección Segunda de su Capítulo Primero al régimen de los créditos y sus modificaciones, instrumentando los mecanismos clásicos de adecuación de los créditos iniciales autorizados, de carácter limitativo, a las variaciones de la realidad administrativa en el transcurso de la ejecución presupuestaria.

El sistema de modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos allí establecido, si bien responde a la tipificación recogida en el ámbito estatal en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y así se declara en el apartado II de la Exposición de Motivos, se ha modulado al objeto no sólo de acoger las peculiaridades organizativas de la Administración autonómica, sino también el sistema de financiación y la interdependencia respecto de otras Administraciones Públicas. El sistema es asimismo respetuoso con los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El régimen expuesto se complementa con las disposiciones que, en torno al mismo, se recogen para cada ejercicio económico en las leyes anuales de presupuestos, al objeto de responder a necesidades coyunturales y precisas, y se desarrollan a través de los instrumentos jurídicos precisos, vinculados a las medidas previstas en las leyes anuales de presupuestos.

La Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ha modificado la Ley 9/1990, de 8 de noviembre y, entre otras cuestiones, ha afectado al régimen de modificaciones de crédito, adaptándolo a la nueva estructura presupuestaria y dando carácter de permanencia a algunas de las especificidades que se recogían en leyes anuales de presupuestos.

Esta modificación y la necesidad de actualizar y adecuar los procedimientos a las nuevas necesidades, a la simplificación de los trámites y a una regulación más sistemática de las mismas, aconsejan la modificación de la vigente Orden reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre el presupuesto, que data del 4 de julio de 2000.

Para finalizar, y por lo que a la estructura de la presente orden se refiere, se aborda la misma con una división en capítulos y artículos, dado su carácter complejo. El Capítulo I está dedicado a la fijación de su ámbito de aplicación y a la clasificación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos, procediéndose a su delimitación, bien a través de una remisión a los artículos de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, o bien concretando su alcance de forma expresa.

En el Capítulo II se hace referencia a la documentación que con carácter general, primero, y con carácter específico, después, ha de integrar dichos expedientes.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 23-III-2015.

⁽²⁾ Continúa parcialmente vigente en su apartado IV, letras c) y d) referentes a “compromisos de gastos de carácter plurianual” y “programas y planes de actuación”, la Orden 549/1989 por la que se dictan instrucciones sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los créditos presupuestarios transcrita en nota al artículo 55 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

El Capítulo III referente al inicio del expediente, establece la competencia de cada Unidad administrativa en orden al mismo.

En el Capítulo IV se aborda lo que constituye la instrucción del procedimiento de tramitación de las modificaciones y otras operaciones sobre los presupuestos, con un artículo único que regula la tramitación general de los expedientes, ámbito común a las modificaciones, dejando al Capítulo V la regulación de las especialidades que, en cuanto trámite y documentación, afectan a cada tipo de modificación y operación tramitado.

En el Capítulo VI, referente a la terminación del procedimiento, se distinguen diferentes fases, consecutivas y necesarias, esto es, aprobado un expediente, ha de procederse necesariamente a su contabilización y archivo. Y alude al concepto de consolidación de las modificaciones de crédito.

Por último, el Capítulo VII se dedica a regular la cancelación y revocación de los expedientes, diferenciando ambos conceptos en función de la fase de tramitación en que se encuentren los mismos. La orden consta, asimismo, de una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En su virtud, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y en los artículos 41.d) y 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y clasificación

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las normas contenidas en la presente orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán de aplicación a los expedientes de modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos de la Administración General de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos cuya normativa confiera carácter limitativo a sus créditos.
2. A efectos de lo dispuesto en la presente orden, en el ámbito de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y de las entidades con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, las referencias a las Oficinas Presupuestarias se entienden hechas a las unidades administrativas que tengan atribuidas las competencias que en la Administración General de la Comunidad (Centro 1001) desempeñan aquéllas, respecto a los programas presupuestarios que tengan asignados.⁽³⁾.

Artículo 2. Modificaciones de créditos.⁽⁴⁾

Las modificaciones que podrán experimentar los créditos con el alcance y contenido previsto en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de las especialidades establecidas en las Leyes de Presupuestos anuales, son las siguientes:

⁽³⁾ Véase el Decreto 69/1986, por el que se regula el funcionamiento de las oficinas presupuestarias (§ 1.9).

⁽⁴⁾ Véanse artículos 54 a 67 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

- 1) Créditos extraordinarios (artículo 58.1 Ley 9/1990, de 8 de noviembre).
- 2) Suplementos de crédito (artículo 58.1 Ley 9/1990, de 8 de noviembre).
- 3) Créditos extraordinarios o suplementarios a los presupuestos de los Organismos Autónomos (artículo 58.2 Ley 9/1990, de 8 de noviembre).
- 4) Ampliaciones de crédito (artículo 60 Ley 9/1990, de 8 de noviembre).
- 5) Transferencias de crédito (artículos 61, 62.1 y 5, y 64 Ley 9/1990, de 8 de noviembre)
- 6) Generaciones de crédito (artículo 65 Ley 9/1990, de 8 de noviembre).
- 7) Incorporaciones de crédito (artículo 67 Ley 9/1990, de 8 de noviembre).

Artículo 3. Otras operaciones sobre los presupuestos.

Son aquellas operaciones que, sin tener la categoría de modificaciones de crédito, producen una alteración en la disponibilidad de los créditos con el alcance que para cada una se determinan:

1. Redistribuciones de crédito:⁽⁵⁾

Son aquellas variaciones en la cuantía de las dotaciones que no suponen alteración de los créditos en el nivel de vinculación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y en las leyes anuales de presupuestos.

Cuando la gestión de los créditos lo requiera, podrá autorizar las redistribuciones de crédito la misma unidad administrativa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta orden, haya iniciado cada procedimiento.

2. Modificaciones técnicas:

Son aquellas variaciones en la estructura, contenido y distribución de los créditos, que se refieran:

- a) A la definición, actividades, objetivos, indicadores, medios y unidades orgánicas.
- b) A la creación, variación, modificación o corrección de cualquier elemento de las clasificaciones orgánica, económica, y funcional o por programas.
- c) A la creación de agrupaciones de la clasificación económica de gastos necesarias, en función del nivel de vinculación jurídica correspondiente, en los diferentes programas presupuestarios.
- d) A las operaciones de conversión del Presupuesto prorrogado al nuevo Presupuesto⁽⁶⁾

La competencia para la autorización de modificaciones técnicas corresponde al Consejero competente en materia de Hacienda.

⁽⁵⁾ Véase art. 54.2 L.R.H.C.M. (§ 1.8)

⁽⁶⁾ Véase art. 51.3 L.R.H.C.M. (§ 1.8)

3. Ajustes técnicos:

Son aquellas variaciones que, como consecuencia de la autorización de modificaciones de crédito, deben producirse en la dotación de las transferencias nominativas entre los distintos centros presupuestarios, tanto del Presupuesto de ingresos como del Presupuesto de gastos, a fin de mantener el equilibrio presupuestario.

La autorización de la modificación que produzca el ajuste técnico, comporta la autorización de éste.

CAPÍTULO II Documentación del expediente

Artículo 4. Documentación para la iniciación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter específico para cada tipo de modificación u operación, los documentos que, con carácter general, deberán integrar los expedientes de modificación de crédito para su iniciación, son los siguientes:

- 1) Memoria: En ella se deberá justificar la necesidad y oportunidad de la modificación propuesta, haciendo constar, al menos, los siguientes extremos:
 - La clase y tipo de modificación que se propone.
 - Las normas, acuerdos o disposiciones en que se base, con especial mención de los preceptos de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, o de la ley anual de presupuestos de la Comunidad de Madrid que ampare la modificación.
 - La incidencia de la modificación en los objetivos e indicadores del programa o programas presupuestarios afectados.
 - La incidencia de la modificación en el ejercicio corriente, así como en ejercicios futuros, especialmente en los aspectos relativos a la financiación del gasto. En el caso de que la modificación afecte a créditos cofinanciados deberá hacerse mención expresa a la incidencia de dicha modificación sobre las partidas cofinanciadas.
 - Los recursos previstos para la financiación del mayor gasto, en su caso.
 - Si afecta a gastos de inversión, su repercusión en los gastos corrientes.
- 2) Solicitud: Deberá contener las aplicaciones de gastos y/o ingresos sobre las que se efectúa la modificación. Se indicará expresamente la unidad orgánica, el programa y la desagregación económica, a nivel de subconcepto y, en su caso, el proyecto de gasto y fondo de financiación que resulten afectados, así como su carácter consolidable o no en ejercicios futuros.
- 3) Cuando la modificación u operación sobre los presupuestos afecte a créditos cofinanciados, será necesario acompañar informe de la Dirección General competente en el control de los fondos afectados cuando éstos

procedan de la Unión Europea, y de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, en los restantes supuestos.

- 4) En aquellos expedientes en los que se vean afectados créditos que tengan asociados proyectos de gasto deberá acompañarse la ficha de solicitud de modificación de dichos proyectos, que en todo caso será imprescindible cuando afecte a créditos de los capítulos 6 y 7.
- 5) Cualquier otro informe que se considere necesario según la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Iniciación del Procedimiento

Artículo 5. Unidades administrativas competentes para el inicio de modificaciones de crédito.

Las siguientes unidades administrativas podrán iniciar las modificaciones de crédito establecidas en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, sin perjuicio de las especialidades determinadas en las leyes de presupuestos, en función de las circunstancias que para cada caso se definen:

1. Con carácter general, la unidad responsable del crédito, o la Oficina Presupuestaria a propuesta de aquella. En el caso de las transferencias de crédito cuando sólo cedan crédito sus programas.
2. La Oficina Presupuestaria de la sección cedente de los créditos será la competente para iniciar las transferencias de crédito si sólo cede crédito una sección, y son dos o más las unidades responsables de los créditos minorados.
3. La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, iniciar cualquier tipo de modificación u operación, incluidas aquellas que afecten exclusivamente a créditos del Capítulo 1; y en todo caso, será la competente para su inicio cuando se trate de modificaciones de crédito cuya aprobación corresponda a la Asamblea o al Consejo de Gobierno; así como, para las incorporaciones de crédito y las transferencias que afecten a la sección de créditos centralizados, al Fondo de Contingencia, o se realicen entre distintas secciones presupuestarias cuando ceda crédito más de una sección.

CAPÍTULO IV

Instrucción del Procedimiento

Artículo 6. Tramitación general de los expedientes.

1. Durante la instrucción del procedimiento de tramitación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos se preparará y formará el expediente procediéndose a la elaboración de los documentos que integran el mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en función de los distintos tipos de modificaciones u otras operaciones sobre los presupuestos.

2. Por las unidades administrativas competentes se iniciará la tramitación de los expedientes, en los casos previstos en el artículo 5 de la presente orden, con la elaboración de la Memoria y la Solicitud, acompañado de aquella otra documentación específica en función de la naturaleza del crédito y de los diferentes tipos de modificaciones de crédito u otras operaciones sobre los presupuestos.

Asimismo se acompañará, salvo en los supuestos excluidos expresamente, de un informe de la Intervención. Al respecto, se entenderá que la Intervención General informará los casos en que el expediente sea iniciado por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, se requiera informe de la Asamblea o se vean afectados créditos de Capítulo 1, y la Intervención Delegada en el resto de los casos. En el caso de iniciarse por la unidad responsable del crédito, será la Oficina Presupuestaria correspondiente el competente para solicitar este informe.

3. Una vez completo el expediente con los informes y documentos necesarios, será enviado al Consejero respectivo para su aprobación en los supuestos en que el mismo tenga atribuida la competencia, o a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos para su tramitación, cuando el órgano competente para su aprobación sea el Consejero competente en materia de Hacienda.

Cuando la modificación u operación presupuestaria afecte a créditos de Capítulo 1 el expediente se enviará, para su informe, a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos. En su caso, formará parte del expediente la orden de modificación de plantilla y/o de la relación de puestos de trabajo.

El trámite anterior no será necesario cuando se trate de redistribuciones de crédito.

En los casos en que resulte preceptivo el envío del expediente a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, se procederá por ésta a su revisión, recabándose los informes y documentación necesaria para completar el expediente según la naturaleza del crédito afectado o el tipo de modificación u operación propuesta, y elaborando la correspondiente propuesta de orden de aprobación.

4. En los supuestos en los que la modificación de crédito u operación sobre el presupuesto requiera la creación de una nueva vinculación jurídica, se incluirá en el expediente la correspondiente orden de creación de la misma para su aprobación por el Consejero competente en materia de Hacienda.

CAPÍTULO V

Especialidades en la tramitación según los tipos de modificaciones y otras operaciones sobre los presupuestos

Artículo 7. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

En la tramitación de los créditos extraordinarios o suplementos de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se acompañará como documentación adicional del expediente, la siguiente:

1. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
2. Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego acreditativo de los ingresos que financien el crédito extraordinario o suplemento, y/o certificado de la Intervención General o Delegada u órgano competente del Organismo Autónomo, en su caso, que acredite la existencia de remanente de Tesorería u otro recurso que financie la modificación.

3. Anteproyecto de Ley, propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, o propuesta de orden del Consejero competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.
4. Documento contable "MC"⁽⁷⁾ donde se indicará el tipo de modificación, las aplicaciones afectadas, el importe de las mismas y su carácter consolidable o no, en ejercicios futuros.

En el supuesto de créditos extraordinarios o suplementarios a los presupuestos de los Organismos Autónomos, bastará con acompañar la correspondiente orden del Consejero competente en materia de Hacienda, siempre que le corresponda a este la aprobación del crédito extraordinario o suplemento de crédito.

Artículo 8. Generaciones de crédito.

Los expedientes destinados a generar crédito en los estados de gastos de los Presupuestos, deberán añadir:

1. Certificación de la Intervención Delegada en Tesorería acreditativa de los ingresos efectivamente recaudados, del reconocimiento del derecho o del compromiso de ingreso, o de la Intervención Delegada u órgano competente del Organismo Autónomo, en su caso.
2. Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego acreditativo de los mayores ingresos recaudados, reconocidos o comprometidos que financien la generación de crédito solicitada.
3. Si la generación de crédito tiene por causa un contrato o convenio de patrocinio, se podrá sustituir la documentación anterior por el contrato o convenio suscrito y los documentos contables acreditativos de los ingresos efectivamente recaudados, del reconocimiento del derecho o del compromiso de ingreso.

Artículo 9. Incorporaciones de crédito.

En los expedientes de incorporaciones de crédito, se incorporará:

1. Relación de proyectos de gasto afectados, en su caso.
2. Certificación de la Intervención General o Delegada, en su caso, que acredite la existencia de remanente de Tesorería u otro recurso que financie la modificación.
3. Informe de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea.

Artículo 10. Transferencias de crédito de competencia del Consejo de Gobierno.

En las transferencias de crédito previstas en el artículo 61 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, se acompañará como documentación adicional del expediente, la siguiente:

⁽⁷⁾⁽⁸⁾ Véase Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de gastos. (§ II.3)

1. Informe de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea, salvo en los casos en que dicho informe se sustituya por comunicación posterior, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.
2. Documento contable "MC"⁽⁶⁾, donde se indicará el tipo de modificación, las aplicaciones afectadas, el importe de las mismas y su carácter consolidable o no, en ejercicios futuros.
3. Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno autorizando la transferencia.

Artículo 11. Transferencias de crédito de competencia del Consejero competente en materia de hacienda.

1. En el supuesto de que las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia de reestructuraciones orgánicas, deberá adicionarse informe de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea cuando se vean afectados créditos del Capítulo 6, salvo en los casos en que dicho informe se sustituya por comunicación posterior, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.
2. En el supuesto de que el expediente se inicie por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos o cualquier otra unidad de la Consejería competente en materia de Hacienda, en el impreso de solicitud solo será necesaria la firma del titular del órgano que promueva el mismo.

Artículo 12. Otras operaciones sobre los presupuestos.

1. Para efectuar redistribuciones de crédito se expedirá el correspondiente documento de "Redistribución". Dicho documento, junto con la ficha de solicitud, será suficiente para el inicio y aprobación de la redistribución por parte de la unidad competente según el artículo 5 de la presente orden. Asimismo, deberá comunicarse la operación a la Oficina Presupuestaria de la Consejería a que se adscribe el programa afectado.
2. En el caso de modificaciones técnicas, la orden de aprobación solo necesitará como documentación adjunta una Memoria explicativa de la operación a realizar.
3. Los ajustes técnicos para mantener el equilibrio presupuestario entre los distintos Centros de la Comunidad de Madrid, a que hace referencia el artículo 3.3 de la presente orden, se reflejarán tanto en la Solicitud como en la orden de aprobación de la modificación presupuestaria.

CAPÍTULO VI

Terminación del Procedimiento

Artículo 13. Terminación.

Las fases que integran la terminación del procedimiento son las siguientes:

1. Aprobación: Fase en la que se procede, por el órgano competente, a la resolución y autorización de la modificación u operación sobre los presupuestos tramitada.

Cuando la aprobación se realice mediante orden, en ésta se consignará el número de expediente, el tipo de modificación u operación autorizada, las aplicaciones afectadas y el importe de las mismas.

En las modificaciones de crédito aprobadas por ley de la Asamblea o Acuerdo del Consejo de Gobierno, el documento contable "MC" será autorizado por el Consejero competente en materia de Hacienda.

2. Contabilización: Fase que recoge el registro de las operaciones en las Cuentas Públicas. Es realizado por la Intervención Delegada o General en función del tipo de modificación u operación realizada.
3. Archivo: El procedimiento terminará con la recepción y archivo del expediente original en la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y el envío de copias a los demás destinatarios⁹. No obstante, el expediente original de las redistribuciones de crédito se archivará en la unidad administrativa que haya iniciado el procedimiento.

Artículo 14. Consolidación.

Tendrán la consideración de consolidables aquellas modificaciones de crédito que tengan repercusión en futuros ejercicios presupuestarios.

CAPÍTULO VII Cancelación y Revocación

Artículo 15. Cancelación.

Iniciado un expediente de modificación presupuestaria u otras operaciones sobre los presupuestos, podrá procederse a su cancelación con anterioridad a la aprobación y contabilización del mismo, por la unidad administrativa que lo inició.

Artículo 16. Revocación y rectificación.

1. Podrán revocarse, en cualquier momento durante el ejercicio presupuestario, tras su aprobación y contabilización, los expedientes tramitados conforme a la presente orden, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Asimismo, en cualquier momento durante el ejercicio presupuestario, tras la aprobación y contabilización del expediente podrán rectificarse los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en el mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

⁽⁹⁾ Véase Decreto 40/1993, de 4 de marzo, por el que se determinan los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid con competencias para autenticar documentos (B.O.C.M 4-V-1993)



Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente orden, y en concreto, la Orden de 4 de julio de 2000, de la Consejería de Presidencia y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y a la Intervención General para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.
2. Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos para establecer y adaptar la tipología de las distintas modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDEN 549/1989, DE 17 DE MARZO, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE MODIFICACIONES Y OTRAS OPERACIONES SOBRE LOS CRÉDITOS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.⁽¹⁾

Con el objeto de establecer un sistema homogéneo de gestión de expedientes de modificaciones y otras operaciones de crédito que, por un lado, recogiera la experiencia habida en la tramitación de los mismos en años anteriores y, por otro, permitiera su racional utilización informática, se dictó la Orden 639/1986, de 2 de junio. Dicha Orden fue adaptada a los cambios introducidos por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid mediante la Orden 687/1988, de 8 de abril. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1989, contiene también innovaciones que obligan a adaptar de nuevo las Órdenes citadas, al tiempo que el principio de seguridad jurídica aconseja recoger en un único texto la normativa que ha de regir la tramitación de los referidos expedientes.

Por cuanto antecede, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 41 d) de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, dispongo:

.....

IV. Tramitación de otras operaciones presupuestarias

.....

c) Compromisos de gastos de carácter plurianual.

La Dirección General, Organismo o Unidad que tenga a su cargo la gestión de los créditos o sean responsables de los programas correspondientes, iniciarán el expediente, pudiendo darse dos posibles supuestos:

1. Expedientes que no supongan modificación de porcentajes o anualidades.

A) Documentación:

El expediente contendrá la siguiente documentación:

- Propuesta de Acuerdo a someter a Consejo de Gobierno.
- Memoria explicativa.
- Certificado de la Intervención sobre la existencia de crédito en el presupuesto vigente y la toma de razón del gasto futuro.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 3-IV-1989, c.e. B.O.C.M. 11-IV-1989. Esta Orden fue modificada por la Orden 767/1993, de 29 de abril, de la Consejería de Hacienda (BOCM 3-V-1993), que la derogó, salvo el apartado IV, letras c) y d), que son las que se reproducen.

B) Tramitación:

El expediente completo se remitirá por la Intervención Delegada a la Dirección General de Presupuestos, para la emisión del preceptivo informe.

Desde la citada Dirección se enviará toda la documentación a la Intervención General, que lo informará, procediéndose posteriormente a la elevación de la oportuna propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

2. Expedientes que supongan modificación de porcentajes o anualidades.

A) Documentación:

El expediente contendrá la siguiente documentación:

-Propuesta de Acuerdo a someter al Consejo de Gobierno.

-Memoria explicativa.

-Certificado de la Intervención sobre la existencia de crédito en el presupuesto vigente y la toma de razón del gasto futuro.

B) Tramitación:

El expediente completo se remitirá previamente a la Dirección General de Presupuestos, que procederá a emitir el informe receptivo y solicitará de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea el informe a que alude la Ley de Presupuestos; si éste es favorable, se recabará de la Intervención el suyo, sometiéndose a la consideración del Consejero de Hacienda la oportuna propuesta de Acuerdo de modificación de porcentajes o anualidades, en su caso, quien lo elevará al Consejo de Gobierno juntamente con la propuesta de Acuerdo de aprobación del gasto plurianual.

De los Acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno (apartados 1 y 2), las diferentes Consejerías remitirán copia a la Intervención General y a la Dirección General de Presupuestos.

d) Programas y planes de actuación.

Para su aprobación será necesario que el expediente contenga los informes previos favorables de la Consejería de Hacienda y de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

Una vez aprobados los programas y planes de actuación, las diferentes Consejerías deberán enviar copia a la Dirección General de Presupuestos para su seguimiento.

ORDEN 269/2006, DE 13 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.⁽¹⁾

La Ley 6/2005, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2006, introduce importantes novedades con relación a la gestión de los créditos de la sanidad pública.

En primer lugar, se crea la subfunción 416 "Atención especializada", que agrupa todos los créditos destinados a financiar la prestación de asistencia médica especializada del Servicio Madrileño de Salud.

En segundo lugar, se crea un programa presupuestario para cada uno de los hospitales de la red pública, cuyo responsable será el Gerente del mismo.

En tercer lugar, se atribuye a los responsables de los programas de la subfunción 416 la competencia para autorizar determinadas transferencias de crédito.

En cuarto lugar, se exceptúan de los límites del artículo 64 de la Ley 9/1990, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, las transferencias de crédito que se realicen dentro de la subfunción 416.

Por otra parte, la Orden de 4 de julio de 2000⁽²⁾, reguladora de la Tramitación y Documentación de las Modificaciones de Crédito y Otras Operaciones sobre Presupuestos, atribuye a los Consejeros respectivos la competencia para redistribuir los créditos correspondientes a los capítulos 2 y 4 de los programas que le son propios.

La Orden 1698/2005, de 15 de noviembre, del Consejero de Sanidad y Consumo, delega en el Director General de Seguimiento Presupuestario y Régimen Económico y Financiero, entre otras competencias, la autorización de las redistribuciones de los distintos programas presupuestarios adscritos a dicha Consejería.

La adaptación al rango competencial establecido por Ley para la aprobación de las transferencias entre créditos del mismo capítulo de la subfunción 416, así como la mayor eficacia en la tramitación de los expedientes de redistribución, aconsejan delegar la competencia para su aprobación en los responsables de los respectivos programas.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 52 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO

⁽¹⁾ B.O.C.M. 8 de marzo de 2006.

⁽²⁾ Orden derogada por la Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos (B.O.C.M. 23-III-2015).

Artículo único. Delegación en los responsables de los programas de la subfunción 416

Delegar en los responsables de los créditos de los respectivos programas la autorización de redistribuciones de crédito de la subfunción 416, competencia del Consejero en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 de la Orden de 4 de julio de 2000, del Consejero de Presidencia y Hacienda, reguladora de la Tramitación y Documentación de las Modificaciones de Crédito y Otras Operaciones sobre los Presupuestos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Dejar sin efecto la delegación en el titular de la Dirección General de Seguimiento Presupuestario y Régimen Económico y Financiero, contenida en la disposición Quinta.b), respecto de las redistribuciones de créditos de la subfunción 416.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

IV. SUBVENCIONES

LEY 2/1995, de 8 de marzo, DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽¹⁾⁽²⁾**PREÁMBULO**

En el moderno Estado Social y Democrático de Derecho es incuestionable la importancia que tienen las subvenciones; hasta tal punto que puede concluirse que estamos en presencia de un instrumento decisivo en la política social y económica.

Este fenómeno, generalizado en todos los Estados, ha producido un cambio cualitativo en el significado que dentro de la acción administrativa se ha atribuido habitualmente a las ayudas económicas. De esta forma se trata de un campo difícil para la doctrina, pues confluyen aspectos presupuestarios y financieros con aspectos jurídico-administrativos, no existiendo acuerdo entre los diversos autores sobre cual es la óptica adecuada desde la que debe concebirse y analizarse.

En un sentido amplio, la ayuda pública es una categoría que engloba un conjunto variado de figuras de distinta naturaleza jurídica y económica. Así pueden enumerarse determinadas actuaciones que bajo la forma de préstamos, beneficios fiscales, transferencias, subvenciones, etc. se conciben con la finalidad propia de la ayuda, pudiendo materializarse patrimonialmente mediante flujos económicos dinerarios o en especie.

Bajo dicha concepción, la presente Ley se centra en la ayuda pública tipo subvención bajo la forma de entrega dineraria, entendiéndose que es la figura que más demanda de una atención normativa. Con ello no se pretende resolver cuestiones doctrinales ni pronunciarse sobre ellas, sino más bien responder a la necesidad de avanzar en diversos aspectos de la gestión de estos fondos públicos, sentando las reglas oportunas, mediante el establecimiento de principios, conceptos, criterios, competencias, obligaciones y responsabilidades, en aras de una mayor eficacia y eficiencia, potenciando simultáneamente el control y transparencia que el carácter de públicas confiere a este tipo de ayudas económicas.

El régimen económico-financiero de las subvenciones en la Comunidad de Madrid viene establecido en el artículo 75 de la Ley Reguladora de la Hacienda, de 8 de noviembre de 1990. En tan sólo los tres años de vigencia, la normativa sobre la materia ha ido proliferando, observándose la homogeneización de criterios en el conjunto de las administraciones públicas españolas.

La necesidad de esta Ley se justifica pues desde tres ópticas diferentes: la voluntad de la Comunidad de Madrid de mejorar la gestión de los fondos públicos y aumentar su transparencia, la de actualizar la normativa que en tan poco tiempo ha quedado desfasada y la de incorporar criterios todavía no regulados pero ya asumidos en el conjunto de la administración.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 21-III-1995

⁽²⁾ La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (B.O.E. 18-XI-2003), entró en vigor tres meses después de su publicación en el B.O.E. La D. T. 1ª establece que:

1. *En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se procederá a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma.*
2. *Si en el plazo señalado en el apartado anterior no se procediera a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones, esta Ley será de aplicación directa.*

Es decir, a partir del 19 de febrero de 2004 tienen carácter básico y son directamente aplicables los preceptos que enumera la D. F. 1ª.1.

El Real-Decreto 887/2006, de 21 de julio, aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, constituyendo normativa básica del Estado las disposiciones del mismo que se enumeran en la Disposición Final Primera.

La opción de una ley específica bajo la perspectiva apuntada, parece clara, máxime cuando otras actividades administrativas de similar importancia como la contractual disponen de una extensa normativa propia.

La Ley está compuesta por 17 artículos, dos Disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y la final.

En el artículo primero se plasma el concepto de subvención a los efectos de la Ley. Desde una óptica fundamentalmente económica, se puede afirmar que cualquier flujo económico unidireccional se concibe como subvención o transferencia. Bien pudiera ser ésta el género y aquélla la especie. La nota más destacada de la subvención, consustancial a su concepción es la afectación concreta de la entrega dineraria a un fin específico, cuyo cumplimiento es de obligada justificación y donde el reintegro va asociado a cualquier desviación de la finalidad establecida. Esta última característica marca la diferencia de esta figura con las transferencias. Es pues este artículo, quizás, uno de los más relevantes de la Ley, pieza fundamental para homogeneizar criterios y aclarar no pocas dudas acerca de las distintas figuras que, como se ha descrito anteriormente, pueden encuadrarse en un sentido amplio como ayudas públicas.

En el artículo segundo se regula el ámbito de aplicación. Comprende la totalidad de los agentes del sector público de la Comunidad de Madrid que puedan conceder subvenciones.

Esta opción va a permitir avanzar en la homogeneización de criterios y en la coordinación de políticas de fomento, al sentar las reglas del juego con carácter general, sin perjuicio de las peculiaridades propias de cada sujeto derivadas de la naturaleza de su personalidad jurídica y de su organización.

En el artículo tercero se determina el tratamiento extrapresupuestario cuando la Comunidad de Madrid actúe como intermediario en la entrega a terceros de subvenciones concedidas por otras entidades públicas. La solución es obvia, si se tiene en cuenta que se está actuando exclusivamente como servicio de tesorería, en nombre y por cuenta de otra Institución, y por lo tanto estos recursos ni son propios ni están financiando gasto público de la Comunidad. Todo ello, sin perjuicio del sometimiento de dichos fondos al régimen de control establecido en la presente Ley.

El artículo cuarto plasma los principios, de carácter básico, de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, y menciona expresamente la obligación de respetar el ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea.

El artículo quinto define los posibles sujetos participantes en el flujo económico-financiero de la subvención. La entidad colaboradora adquiere un papel relevante en la medida que no solamente recibe y entrega fondos, sino que determinadas actuaciones en torno al beneficiario pueden caer bajo su responsabilidad.

En el artículo sexto se incluyen las bases reguladoras, como reglas básicas que deberán recoger los elementos y requisitos mínimos de la concesión, pero en todo caso son el instrumento que debe plasmar y desarrollar los principios de publicidad, concurrencia y objetividad. El concurso debe convertirse en la regla general como procedimiento que canalice la concurrencia y garantice la objetividad.

La publicidad se plasmará en dos momentos diferentes y para todos los ciudadanos, a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En primer lugar se difundirían las bases reguladoras y en un momento posterior los beneficiarios a los que les haya correspondido la concesión de la subvención.

En los artículos séptimo, octavo y noveno se recogen los órganos que dentro del ente concedente les corresponde el otorgamiento de las ayudas, las obligaciones del beneficiario y en su caso de la entidad colaboradora.

En el artículo décimo se recoge como principio general del pago, la previa justificación. No obstante, la casuística y variedad de las subvenciones aconseja prever la posibilidad de realizar anticipos y abonos a cuenta. Son dos figuras distintas; la primera supone una entrega dineraria sin que se haya comenzado por el beneficiario a realizar o justificar sus obligaciones, pero cuya existencia es necesaria como financiación inicial para poderlas llevar a cabo. El abono a cuenta, sin embargo, implica una realización y justificación parcial.

El reintegro, como se expuso al principio, es consustancial al concepto de subvención en el caso de incumplimiento de determinadas obligaciones. En el artículo undécimo se regulan los diversos supuestos en los que procede la devolución de las cantidades percibidas, a quién corresponde acordarla y en relación con el modelo de control asumido, la posibilidad de que sea propuesto por órganos externos al ente concedente. En todo caso son fondos sometidos al régimen de exacción de los ingresos de derecho público.

En el artículo decimosegundo se regula el régimen de control de las subvenciones, en el que la Intervención General ejerce la función interventora tal y como se regula en el artículo 83 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Los artículos decimocuarto al decimoséptimo inclusive regulan el régimen de infracciones y sanciones administrativas. Es un instrumento imprescindible para garantizar una aplicación correcta de estos fondos públicos, y se encuentra en sintonía con el ordenamiento jurídico español, al incorporar lo establecido en la reciente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Finalmente se procede a la reforma de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid para armonizar el ordenamiento jurídico que con la presente Ley se desarrolla.

Se establecen los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad para la concesión de ayudas públicas, con carácter general.

Para las subvenciones, por razón de la materia, se produce una reserva de Ley que se pretende hacer realidad con el presente texto.

Para las transferencias, en particular, regula un régimen similar al de las subvenciones en todos aquellos aspectos que no deriven del carácter finalista de éstas, principal distinción entre ambas figuras. Y, en definitiva, para no dejar lagunas en el régimen económico-financiero se establece el carácter supletorio de la presente Ley respecto a la legislación específica de las distintas ayudas públicas, convirtiéndose en la práctica en punto de referencia obligado respecto a dicha materia.

Artículo 1. Concepto de subvención.

1. Tendrá la consideración de subvención, a los efectos de esta Ley, todo desplazamiento patrimonial que tenga por objeto una entrega dineraria entre los distintos agentes de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid⁽³⁾, o de éstos a otras entidades públicas o privadas y a particulares, que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa por parte de los entes beneficiarios.

⁽³⁾ Véanse arts. 2, 4, 5 y 6 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8), y art. 2 de la Ley reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (§ 1.7).

- b) Que la entrega esté afectada a un fin, propósito, actividad o proyecto específicos, existiendo obligación por parte del destinatario de cumplir las obligaciones o requisitos que se hubieren establecido.
 - c) Que por el incumplimiento de lo preceptuado en el apartado b) proceda su reintegro.
 - d) Que la finalidad responda a una utilidad pública o interés social.
2. Los desplazamientos patrimoniales a que se refiere el apartado anterior que no cumplan los requisitos b) o c) establecidos, tendrán la consideración de transferencias⁽⁴⁾. En todo caso, cuando la entrega se realice en especie, en vez de ser dineraria, se regirán por la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid⁽⁵⁾, sea transferencia o subvención.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación y Régimen jurídico.**⁽⁶⁾

1. El ámbito de aplicación de esta Ley es el de las subvenciones públicas cuya concesión corresponde a la Administración de la Comunidad de Madrid, Organismos Autónomos Administrativos, Organismos Autónomos Mercantiles, Empresas Públicas y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid.

Las subvenciones públicas cuya concesión corresponde a la Asamblea de Madrid se regirán por su normativa específica.

2. El régimen económico-financiero de las subvenciones será el establecido por la presente Ley, por las leyes especiales aprobadas por la Asamblea de Madrid y por los preceptos que contenga la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad en cada ejercicio y durante su vigencia.
3. Tendrán carácter supletorio la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid⁽⁷⁾, la Ley General Presupuestaria, las demás normas del Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las de Derecho Privado.⁽⁸⁾
4. En el supuesto de Programas Operativos financiados con fondos comunitarios y gestionados íntegramente por la Comunidad de Madrid, prevalecerá la normativa aplicable de la Comunidad Europea.⁽⁹⁾
5. La concesión de subvenciones cofinanciadas por la Administración del Estado se regirá por lo dispuesto en la legislación que resulte de aplicación y, en su defecto, por la normativa de la Comunidad de Madrid.⁽¹⁰⁾

⁽⁴⁾ Véase art. 75 de la L.R.H.C.M., redactado conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la presente Ley (§ I.8).

⁽⁵⁾ Véanse arts. 55 y ss. de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001), referentes a las cesiones gratuitas.

⁽⁶⁾ De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo tercero añade una nueva Disposición Adicional Séptima, las subvenciones a que se refieren los artículos 24 y 25 bis de la mencionada Ley quedan excluidas de la aplicación de la Ley de Subvenciones.

⁽⁷⁾ Véase el artículo 75 de la L.R.H.C.M. (§ I.8).

⁽⁸⁾ La regulación contenida en los artículos 81 y 82 del T.R.L.G.P. deja de formar parte de la vigente L.G.P. La regulación estatal del régimen general y régimen jurídico de las subvenciones se hace en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (B.O.E. 18-XI-2003), constituyendo legislación básica muchos de sus preceptos.

⁽⁹⁾ Véase Ley 8/1994, de 6 de julio, sobre Planes y Programas de la Comunidad de Madrid en relación con los Fondos Estructurales de la Unión Europea (B.O.C.M. 13-VII-1994), la Ley 8/1996, de 11 de octubre, de régimen jurídico de las ayudas financiadas íntegramente por el FEOGA-G (B.O.C.M. 14-X-1996) (§ IV.2) y el Decreto 4/2004, sobre ejecución de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos (§ IV.6). Asimismo, téngase en cuenta la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Cohesión.

⁽¹⁰⁾ Apartado añadido por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-1999).

Artículo 3. Intermediación en la entrega de subvenciones.

Las subvenciones que se concedan por Administraciones y Entidades públicas distintas a las de la Comunidad de Madrid y que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.⁽¹¹⁾

Las actuaciones que corresponda realizar a la Comunidad de Madrid se sujetarán a la normativa específica del ente concedente, sin perjuicio de la sujeción al régimen de contabilidad pública y de control que para las entidades colaboradoras se regula en la presente Ley.

Artículo 4. Principios generales.

1. Las subvenciones que se concedan por la Comunidad de Madrid lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados para el establecimiento de las mismas y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2.⁽¹²⁾ El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.

El otorgamiento de estas subvenciones, con el límite de créditos disponibles fijados en la convocatoria, se realizará a las solicitudes que hayan obtenido mayor valoración en aplicación del criterio o criterios previamente fijados en las bases reguladoras y en las convocatorias, una vez comparadas las solicitudes dentro de un plazo limitado y establecida una prelación entre las mismas.

En este supuesto, la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las bases reguladoras podrán establecer un procedimiento simplificado de concurrencia competitiva sin necesidad de órgano colegiado, en cuyo caso la propuesta se formulará por el órgano instructor, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la prelación de las solicitudes válidamente presentadas y que cumplan los requisitos que se establezcan, se fije únicamente en función de su fecha de presentación dentro de un plazo limitado, pudiendo obtener la subvención únicamente las que se encuentren dentro de los límites de crédito disponible en la convocatoria y siendo denegadas el resto.
- b) Cuando el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente para atender a todas las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos, una vez finalizado el plazo de presentación, no siendo necesario establecer una prelación entre las mismas.

4. Excepcionalmente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

⁽¹¹⁾ Véase la Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones extrapresupuestarias (§ II.6). Véase el artículo 2 de la Ley 8/1996 (§ IV.2).

⁽¹²⁾ Redacción dada a la denominación y contenido del artículo 4 por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2011).

5. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

- a) Aquellas que tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos por normas de rango legal.
- c) Con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

El régimen aplicable a estas subvenciones será el siguiente:

- 1.º El Consejo de Gobierno, aprobará mediante Acuerdo la normativa especial reguladora de aquellas subvenciones en las que exista una pluralidad de beneficiarios no singularizados en el momento de dicha aprobación.

En estos supuestos, el órgano concedente deberá publicar la declaración de los créditos presupuestarios disponibles para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de su concesión, previa la tramitación del expediente de gasto que corresponda, iniciándose el procedimiento con la solicitud de los interesados, que deberán entenderla desestimada por el transcurso del plazo fijado para resolver.

- 2.º El Consejo de Gobierno podrá autorizar el otorgamiento de subvenciones de forma simultánea a la aprobación de planes o programas cuando los beneficiarios sean Universidades públicas, Corporaciones y Entidades Locales, siempre y cuando los mismos incorporen el objeto y condiciones de otorgamiento de la subvención.
- 3.º El Consejo de Gobierno, podrá autorizar la celebración de convenios o acuerdos de colaboración sin contraprestación con los beneficiarios de las subvenciones, cuando éstos se encuentren singularizados en el momento de su autorización.

6. En los supuestos de concesión directa contemplados en la letra c) del apartado anterior, la propuesta se realizará por el órgano competente para conceder la subvención, debiendo incorporar al expediente un informe justificativo de la concurrencia de las razones excepcionales que aconsejan la utilización del procedimiento de concesión directa, firmado por el titular de la Consejería competente o de la que dependa el organismo autónomo, empresa o ente proponente. De las actuaciones realizadas al amparo de este párrafo se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea de Madrid ⁽¹³⁾.

⁽¹³⁾ Cfr. Artículo 69 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid).

Artículo 4.bis.⁽¹⁴⁾

Los órganos competentes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Cuando los objetivos que se pretendan conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados y sus efectos deben ser mínimamente distorsionadores.

Artículo 5. De los sujetos participantes.

A los efectos de esta Ley se consideran sujetos participantes de las subvenciones, los siguientes:

1. Ente concedente, aquel que soporta un decremento de su patrimonio neto asociado al surgimiento de la obligación de pago de la subvención.
2. Ente beneficiario, es el destinatario de los fondos públicos, el cual deberá realizar la actividad que fundamentó el otorgamiento de la subvención, o encontrarse en la situación que legitime su concesión.

El reconocimiento del derecho a la percepción, supone un incremento de su patrimonio neto, asociado al incremento de un activo.

3. Entidad colaboradora es aquella que, actuando en nombre y por cuenta del ente concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entrega y distribuye los fondos públicos a los entes beneficiarios, cuando así se establezca en las bases reguladoras. Dichos fondos en ningún caso se considerarán integrantes de su patrimonio.

A estos efectos podrán ser consideradas entidades colaboradoras las Empresas y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, las Corporaciones de Derecho Público y las Fundaciones que estén bajo el protectorado de un Ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

Artículo 6. De las bases reguladoras.⁽¹⁵⁾

1. Previamente a la concesión de subvenciones se establecerán las oportunas bases reguladoras, salvo que ya existieran éstas. En los supuestos recogidos en el artículo 4 de esta Ley, la documentación especificada en cada uno de los casos tendrá carácter de base reguladora.⁽¹⁶⁾
2. Dichas bases contendrán como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Definición del objeto de la subvención.

⁽¹⁴⁾ Artículo 4.bis introducido por la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 01-VI-2004).

⁽¹⁵⁾ Véase Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en materia de bases reguladoras (§ IV.4).

⁽¹⁶⁾ Apartado modificado por la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2006).

- b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, período durante el que deberán mantenerse y forma de acreditarlos. Las bases podrán determinar que todos los requisitos se acrediten junto con la solicitud o bien podrán prever que determinados requisitos se acrediten junto con la solicitud y los restantes únicamente por los posibles beneficiarios, de acuerdo con la propuesta de concesión y previo requerimiento fehaciente a los interesados.⁽¹⁷⁾
- c) Las condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el artículo quinto.
- d) Plazo y forma de justificación, por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- e) El establecimiento de los límites y requisitos que, en el marco del artículo décimo de esta Ley se autorizan, en el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago o abonos a cuenta sobre la subvención concedida.
- f) Las medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de las subvenciones concedidas.
- g) Criterios que han de regir en la concesión de la subvención.⁽¹⁸⁾
- h) Obligación del beneficiario a facilitar cuanta información le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, y en particular la obligación de asumir los extremos regulados en el apartado cuarto del artículo decimosegundo de la presente Ley.⁽¹⁹⁾
- i) La composición del órgano colegiado cuando la concesión haya de realizarse por concurso.⁽²⁰⁾
3. Cuando los proyectos de bases reguladoras se refieran a supuestos contemplados en la legislación de la Comunidad Europea se seguirá el procedimiento establecido en la normativa estatal, salvo lo establecido en el apartado cuarto del artículo segundo de esta Ley.⁽²¹⁾
4. Estas bases se aprobarán previa autorización del gasto que se derive de la línea de subvención que regule, por Orden del Consejero correspondiente. Cuando su vigencia se extendiera para más de un ejercicio, la aprobación del gasto se realizará por su importe anual.

⁽¹⁷⁾ Apartado modificado por el artículo 7 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001).

⁽¹⁸⁾ El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de junio de 1998 (B.O.C.M. 6-VII-1998) de medidas administrativas a adoptar en desarrollo y ejecución del Acuerdo Marco para apoyar la estabilidad y calidad en el empleo establece:

"Primero.- La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Hacienda completará la normativa de desarrollo Reglamentario de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid que será objeto de aprobación mediante el correspondiente Decreto del Consejo de Gobierno, incorporando entre otras medidas como criterio preferente en la concesión todas las ayudas y subvenciones públicas que conceda el Gobierno Regional o las unidades administrativas, empresas y Organismos de él dependientes, la creación de empleo estable."

Dicho criterio se recoge en el Decreto que se reproduce en el § IV.4.

⁽¹⁹⁾ Véase art. 8, c) de la presente Ley, y nota al mismo.

⁽²⁰⁾ Véase art. 7.2 de la presente Ley y nota al mismo.

⁽²¹⁾ Véase Circular 2/1996, de 30 de abril de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para la ejecución de controles sobre ayudas financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios (B.O.E. 25-V-1996).

No obstante lo anterior, la competencia para la autorización del gasto será la que resulte de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.⁽²²⁾

5. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones concedidas por cualquier Entidad pública o privada, nacional o internacional, podrá dar lugar a la modificación de la subvención otorgada. Esta circunstancia se deberá hacer constar en las correspondientes bases reguladoras.
6. Las citadas bases serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7. De la concesión.⁽²³⁾

1. Son órganos competentes para conceder subvenciones, en el ejercicio de sus actividades:
 - a) Los Consejeros en el ámbito de la Consejería correspondiente y de los órganos de gestión sin personalidad jurídica dependientes de ella.
 - b) Los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos en el ámbito del propio Organismo y de los Órganos de gestión sin personalidad jurídica dependientes del mismo, sin perjuicio de la facultad de delegación en los Gerentes de aquéllos.
 - c) En los restantes Entes, los órganos rectores de acuerdo con lo establecido por sus Leyes de creación o normativa específica. Dichas competencias podrán ser objeto de delegación en los gerentes o figuras análogas, en función de su peculiar estructura organizativa.
2. *Suprimido*⁽²⁴⁾
3. El importe de las subvenciones concedidas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones de otras Entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.
4. Las entidades concedentes publicarán trimestralmente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid las subvenciones concedidas en cada período con expresión de la entidad beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

Artículo 8. De las obligaciones del beneficiario.

Son obligaciones del beneficiario:⁽²⁵⁾

- a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

⁽²²⁾ Párrafo modificado por el artículo 7 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M.28-XII-2001). Véase arts.55.3 y 69 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽²³⁾ Véase Disposición Adicional Segunda, párrafo segundo, de la presente Ley.

⁽²⁴⁾ Apartado 2 de este artículo suprimido por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2011).

⁽²⁵⁾ Véase art. 5.2 de la presente Ley.

- b) Acreditar ante la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
- c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control de la actividad económico-financiera que correspondan a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas, u otros órganos competentes, y en particular a las derivadas de lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo decimosegundo de la presente Ley.⁽²⁶⁾
- d) Comunicar a la entidad concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el artículo sexto apartado quinto de esta Ley.
- e) Hallarse, con carácter previo al cobro de la subvención, al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, no tener deudas en periodo ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, salvo que las mismas estén debidamente garantizadas, ni tener deudas de carácter tributario con otras Administraciones Públicas. Por Orden del Consejero de Hacienda se determinarán la forma y momento de acreditación así como los supuestos de exoneración. El certificado de existencia de apremio en deudas con la Comunidad de Madrid se expedirá por la Consejería de Hacienda a petición del órgano competente para la concesión de la subvención.⁽²⁷⁾
- f) Acreditar, en su caso, con carácter previo al cobro de la subvención, haber realizado el plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para efectuar la citada acreditación.⁽²⁸⁾

Artículo 9. De las obligaciones de las entidades colaboradoras.

Son obligaciones de las entidades colaboradoras:⁽²⁹⁾

- a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención.
- b) Verificar, en su caso, el cumplimiento y la efectividad de las condiciones determinantes para su concesión.
- c) Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

⁽²⁶⁾ Véase: Art. 6.2 h) de la presente Ley; arts. 114 y 119 de la L.R.H.C.M (§ 1.8).; arts. 4.2 y 7 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; arts. 34.3, 35.4 y 38 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas; y art. 11.1 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.I).

⁽²⁷⁾ Apartado modificado por el artículo 7 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII). Desarrollado en la Orden 2532/1998, de 26 de septiembre, de la Consejería de Hacienda, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid (IV.7). Véase también el artículo 29.5 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽²⁸⁾ Apartado modificado por la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2006).

⁽²⁹⁾ Véase art. 5.2 de la presente Ley.

- d) Someterse a las actuaciones que respecto a la gestión de dichos fondos pueda efectuar la entidad concedente y a las de control de la actividad económico-financiera que corresponda a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas, u otros órganos competentes⁽³⁰⁾; en particular se asumirá lo establecido en el apartado cuatro del artículo decimosegundo de la presente Ley.

Artículo 10. De los pagos.

1. El pago de las subvenciones se realizará previa justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional y cuando por razón de la subvención se justifique, podrán realizarse anticipos o abonos a cuenta bajo las condiciones siguientes:

- a) Los abonos a cuenta supondrán el pago parcial previa justificación del importe equivalente como aplicación de la subvención concedida.
- b) Los anticipos a cuenta supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo los propósitos, actividades o proyectos inherentes a la subvención.⁽³¹⁾
- c) En ambos casos, la posibilidad, límites y requisitos de concesión deberán contemplarse expresamente en las bases reguladoras, que fijarán las garantías que se deban aportar. Dichas garantías se constituirán por el beneficiario, con carácter previo al cobro, mediante efectivo, aval, certificado de seguro de caución o valores anotados, en la forma y con las condiciones, modelos y requisitos establecidos reglamentariamente. La garantía se constituirá por un importe igual a la cantidad del pago a cuenta o anticipado más los intereses de demora que, en su caso, pudieran devengarse, hasta la justificación completa y definitiva del cumplimiento de las obligaciones o requisitos que se hubieran establecido para la subvención.

La Consejería de Hacienda, previa solicitud motivada del órgano concedente, podrá autorizar, de forma excepcional, la inclusión en las bases reguladoras de la exención de constituir garantías para efectuar los pagos a cuenta o anticipados.⁽³²⁾

⁽³⁰⁾ Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1).

⁽³¹⁾ Véase el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6-3-1997 por el que se adoptan medidas cautelares para el pago de subvenciones, reproducido en nota al artículo 12 de esta Ley y la Instrucción duodécima.6 de la Circular 1/1997, de la Intervención General (§ V.5).

⁽³²⁾ Nueva redacción dada por el artículo 8 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII). Apartado interpretado por Orden de fecha 8 de marzo de 2002, de la Consejería de Hacienda, (B.O.C.M. 21-III-2002): Instrucciones sobre el alcance de las garantías a que se refiere el artículo 10 apartado 1, letra c) de la Ley 2/1995:

“El artículo 10.1, párrafo primero, de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, establece que el pago de las subvenciones se realizará previa justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió.

No obstante, en el párrafo segundo, en las letras a) y b) del mismo artículo se establece que, con carácter excepcional y cuando por razón de la subvención se justifique, podrán realizarse abonos a cuenta, que suponen el pago parcial previa justificación del importe equivalente como aplicación de la subvención concedida, así como anticipos a cuenta que suponen entregas de fondos con carácter previo a la justificación del importe equivalente como aplicación de la subvención concedida, así como anticipos a cuenta que suponen entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo los propósitos, actividades o proyectos inherentes a la subvención.

En ambos casos, de conformidad con la nueva redacción de la letra c), dada por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en su apartado cinco del artículo 7 de modificación parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, deberá contemplarse expresamente en las bases reguladoras la posibilidad, límites, requisitos de concesión, y requerirá para su inclusión de dicha norma autorización previa de la Consejería de Hacienda, que fijará las garantías que procede aportar. Asimismo, señala que no será preciso esta autorización cuando las bases reguladoras contemplen como garantía a aportar por los beneficiarios, con carácter previo al cobro, un aval otorgado en la forma y condiciones reglamentarias por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España, que cubra la totalidad del importe de los abonos o anticipos a cuenta, más los intereses de demora que, en su

La Administración de las Entidades Locales y sus organismos autónomos, cuando ostenten la condición de beneficiarios de subvenciones concedidas en el marco de la presente Ley o en el ejercicio de las competencias de gestión transferidas del Estado, están dispensadas de constituir garantías para poder percibir abonos o anticipos a cuenta, cuando estos estén previstos en las respectivas bases reguladoras.

caso, pudieran devengarse, hasta la justificación completa y definitiva del cumplimiento de las obligaciones o requisitos que se hubieran establecido para la subvención.

Con el objeto de cumplir el mandato legal y con el fin de facilitar la gestión administrativa de las convocatorias de subvenciones, esta Consejería se propone fijar las modalidades de garantías que deberán constituirse en la Caja de la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid, por el beneficiario de la subvención con carácter previo a la realización de los anticipos a cuenta.

Por todo lo expuesto, en su virtud, de la letra c), párrafo I conformidad con lo previsto en el artículo 10, punto 1. primero, de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO:

Primero.

Las bases reguladoras de las subvenciones que incluyan la posibilidad de realizar anticipos a cuenta, deberán exigir a los beneficiarios la aportación de una garantía, que se podrá constituir en la Caja de la Tesorería Central, mediante: a) la constitución de un aval, b) la constitución de un certificado de seguro de caución, c) la constitución mediante valores (anotaciones en cuenta o certificados nominativos de participaciones en fondos de inversión) y d) la constitución en efectivo (metálico, cheque bancario o talón conformado). Dichas modalidades de garantías deberán cubrir la totalidad del importe de los anticipos a cuenta, más los intereses de demora que, en su caso, pudieran devengarse, hasta la justificación completa y definitiva del cumplimiento de las obligaciones o requisitos que se hubieran establecido para la subvención.

Segundo.

Si la garantía se ha constituido mediante valores (anotaciones en cuenta o certificados nominativos de participaciones en fondos de inversión), o bien en efectivo (metálico, cheque bancario o talón conformado) y la duración de la misma no supera el ejercicio en que se constituyó, el cálculo de los intereses de demora será conforme al tipo de interés vigente para los intereses de demora en el momento de su constitución.

Cuando el período de vigor de la garantía depositada es superior al propio ejercicio de constitución el cálculo de los intereses de demora será conforme al tipo de interés vigente en el momento de su constitución hasta la fecha de justificación completa y definitiva del cumplimiento de las obligaciones o requisitos que se hubieran establecido en las bases reguladoras de la subvención.

Si existiese una variación de los tipos de interés en el período de vigencia de la garantía se procederá de la siguiente forma:

1. Si existe un aumento, el órgano gestor requerirá al beneficiario una garantía complementaria que cubra la diferencia.
2. Si por el contrario hubiese una disminución y si la modalidad de constitución de la misma ha sido en efectivo, se procederá, a instancias del beneficiario, a la devolución de la cantidad excesivamente garantizada, que deberá contar con autorización del órgano gestor a cuyo favor esté constituida.

Tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 apartado 1, letra c), de la Ley 2/1985, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en la nueva redacción dada por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en su artículo 7 apartado cinco, las bases reguladoras de las subvenciones en las que se incluya la posibilidad de realizar abonos a cuenta o anticipos a cuenta deberán ser remitidas a la Consejería de Hacienda para su autorización previa, excepto cuando las bases reguladoras contemplen como garantía a aportar por los beneficiarios, con carácter previo al cobro, la modalidad de aval otorgado en la forma y condiciones reglamentarias por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España, que cubra la totalidad del importe de los abonos o anticipos a cuenta, más los intereses de demora que, en su caso, pudieran devengarse, hasta la justificación completa y definitiva del cumplimiento de las obligaciones o requisitos que se hubieran establecido para la subvención.

En las solicitudes de autorización para incluir en las bases reguladoras abonos a cuenta o anticipos sin aval deberá justificarse en memoria razonada, suscrita por el responsable del programa, un organismo gestor, la necesidad de efectuar dichos pagos para llevar a cabo la finalidad de la subvención, en su caso, la justificación del porcentaje de los mismos respecto de la subvención concedida y, excepcionalmente, la improcedencia de la exigencia de garantías.

La Consejería de Hacienda, teniendo en cuenta la acreditación del órgano gestor, autorizará, si lo estima procedente, la inclusión en las bases reguladoras de abonos o anticipos a cuenta, sus límites y porcentajes, y determinará las garantías que habrán de aportar los beneficiarios o, en su caso, dispensará la constitución de las mismas.

Cuarto.

Los documentos que han de emplearse para la constitución de cada una de las modalidades de garantías son los que figuran en los Anexos a esta Orden.

Quinto.

Se faculta a la Dirección General de Política Financiera a resolver las cuestiones relativas a la aplicación de esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de marzo de 2000, del Consejero de Hacienda, por la que se dan instrucciones sobre el alcance de las garantías a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra c), de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid."

Las bases reguladoras destinadas a subvencionar a las Entidades locales y sus organismos autónomos, cuando contemplen la posibilidad de abonos o anticipos a cuenta no precisarán la autorización previa de la Consejería de Hacienda para la exención de constituir garantías.

2. El pago de las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad se realizará conforme a las previsiones de la normativa que les sea de aplicación o en su caso por lo que establezca el Plan anual de disposición de fondos de la Comunidad de Madrid.
- 3.⁽³³⁾ No podrá realizarse el pago de subvenciones destinadas a Entidades Locales en tanto estas no se hallen al corriente en el cumplimiento de la obligación de rendición de sus cuentas anuales a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos por sus normas específicas.

Por Orden del Consejero competente en materia de Hacienda se determinarán la forma y momento de acreditación, las condiciones en las que se producirá la pérdida del derecho al cobro derivado del incumplimiento de esta obligación, así como los supuestos en los que pueda autorizarse de forma excepcional la inclusión de la exención de acreditación de su cumplimiento en las bases reguladoras.⁽³⁴⁾

Artículo 11. De los reintegros.⁽³⁵⁾

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 32 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid,⁽³⁶⁾ en los siguientes casos:⁽³⁷⁾
 - a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
 - b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
 - c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
 - d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
 - e) En el supuesto contemplado en el artículo 7.3 de esta Ley, por el exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.
 - f) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control que se establecen en el artículo 12.4.
2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de Derecho público, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

⁽³³⁾ Apartado 3 añadido por Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Téngase en cuenta en relación con este apartado, lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la propia Ley 8/2012.

⁽³⁴⁾ Por Orden de 14 de enero de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, se regula la acreditación del cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas anuales de las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid beneficiarias de subvenciones.

⁽³⁵⁾ Artículo modificado por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII).

⁽³⁶⁾ Véase tipo de interés en dicho artículo (§ I.8).

⁽³⁷⁾ Véase regulación en el apartado 9 del art. 81 de la L.G.P.

3. Cuando proceda el reintegro por alguna de las causas establecidas en el apartado 1, corresponderá al órgano de la entidad concedente que otorgó la subvención adoptar la decisión de exigir su devolución al beneficiario o, en su caso, a la entidad colaboradora por el importe que resulte de aplicar lo previsto en dicho apartado.

Por la Consejería de Hacienda podrá proponerse a la entidad concedente que resuelva en este sentido cuando del control practicado, según determina el artículo 12, se desprenda que se ha incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el apartado 1 anterior.

4. Una vez acordado el reintegro y transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, si las cantidades a reintegrar estuviesen garantizadas en los términos dispuestos en el artículo 10.1.c) de esta Ley, se procederá a su ejecución por la Caja de Depósitos, a instancias del órgano competente para acordar el reintegro, en la forma establecida en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos para la incautación de garantías.
5. Cuando la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en la normativa reguladora de la recaudación ejecutiva.
6. Las cantidades a reintegrar podrán ser aplazadas o fraccionadas con los procedimientos y garantías que se establecen en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12. Del régimen de control de las subvenciones. ⁽³⁸⁾ ⁽³⁹⁾

1. La Intervención General de la Comunidad ejercerá la función interventora con la extensión y los efectos que se determinan en la presente Ley y en las demás disposiciones de aplicación, con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión fiscalice.⁽⁴⁰⁾

⁽³⁸⁾ ACUERDO de 6 de marzo de 1997, de Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas cautelares en el pago de subvenciones:

“La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en su artículo 75, y la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en su artículo 12, establecen el régimen de control de las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de la Comunidad, control que incluye la verificación de la eficacia y eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

En el ejercicio de este control, se vienen detectando durante el período de seguimiento posterior al pago, incumplimientos por parte de los beneficiarios de subvenciones destinadas al fomento de la actividad económica.

Consecuencia del incumplimiento es la obligación de reintegro, cuya resolución queda a veces sin efecto real, a pesar de apremiarse a los obligados al pago.

La preocupación por conseguir una eficiente utilización de los fondos públicos obliga a plantearse la necesidad de adoptar medidas cautelares con el fin de evitar el quebranto económico que supone para la Comunidad de Madrid.

A su vez, como efecto colateral positivo, se producirá un mayor rigor y seriedad por parte de los peticionarios, lo que en definitiva redundará en la mejor utilización de los fondos públicos.

Por ello, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la percepción de subvenciones, con posterioridad al pago de las mismas, en aras de la eficacia de la gestión y para la consecución de los objetivos programados sin menoscabo de la fiabilidad y seguridad en el destino de los fondos públicos, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación en su reunión de 6 de marzo de 1997,

ACUERDA**Primero**

Las órdenes de convocatoria de subvenciones destinadas a la promoción de la actividad económica que impongan al beneficiario la obligación de aportar, con posterioridad al pago, documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigida para percibir la subvención, deberán incluir en sus bases reguladoras, que los pagos efectuados en este tipo de subvenciones se considerarán como anticipos a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Segundo

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.c) de la citada Ley, se requerirá la autorización previa de la Consejería de Hacienda (Dirección General de Planificación Financiera e Instituto de Estadística), que fijará las garantías que procede aportar.

Tercero

Dicho trámite se entenderá cumplido si en las citadas bases se estableciera que se afianzará mediante la presentación de aval prestado en la forma y condiciones reglamentarias, por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España, por el total importe de la subvención. Previo al pago se acreditará en el expediente que dicho aval ha sido depositado en la Tesorería de la Comunidad de Madrid.

Cuarto

Por los Interventores Delegados y, en su caso, por la Intervención General, se comprobará, en el preceptivo trámite de fiscalización el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores.

Quinto

Una vez transcurrido el período obligacional se procederá:

- a) *En caso de cumplimiento, a la devolución o cancelación de la garantía, que tendrá lugar de oficio o a instancia del beneficiario, debiendo remitirse el expediente a la Intervención, con la propuesta correspondiente, la cual conocerá las actuaciones en el ejercicio de la función interventora.*
- b) *En caso de incumplimiento se procederá, de oficio, a la ejecución de la garantía, debiendo efectuarse en Intervención la toma de razón correspondiente.*

Sexto

Sin perjuicio del seguimiento que proceda, lo dispuesto en el presente Acuerdo no será de aplicación a las subvenciones de cuantía igual o inferior a 1.000.000 de pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejero de Hacienda para modificar la cuantía fijada en el punto sexto y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Acuerdo.”

⁽³⁹⁾ Véase Circular 1/1997, de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones (§ V.5), y la Resolución de 7 de abril de 1995 por la que se encomiendan funciones a los Interventores Delegados en relación con las subvenciones otorgadas al amparo de la Ley 2/1995, de subvenciones de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 20-IV-1995) y fundamentalmente los artículos 12 y 25 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3). Asimismo téngase en cuenta la D.A. 2ª de la Circular 2/1997, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio del control financiero (§ V.6).

⁽⁴⁰⁾ Véase art. 18 de la L.R.H.C.M. (§ I.8). El Acuerdo de 9 de julio de 2004, de la Intervención General, avoca la fiscalización de los convenios regulados en el artículo 4.2 de la Ley 2/1995, de Subvenciones.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todas las ayudas y subvenciones públicas que están dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda se ajuste a las disposiciones legales aplicables a cada caso.
3. El ejercicio de la expresada función comprenderá:⁽⁴¹⁾
 - a) La intervención previa de los expediente de aprobación de las bases reguladoras y de las correspondientes convocatorias.
 - b) La intervención previa del documento o expediente de concesión de la subvención.
 - c) La intervención formal de la ordenación del pago.
 - d) La intervención material del pago.
 - e) La intervención de la aplicación o empleo de la cantidad concedida en la subvención.

Son aplicables a las subvenciones reguladas por esta Ley, los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y sus normas de desarrollo.

La competencia que los artículos 86, 87 y 88 atribuyen al Gobierno en el ámbito de las Empresas y Entes públicos, corresponde a los Consejeros respectivos.⁽⁴²⁾

4. Estarán sometidos a dicho régimen de control las entidades colaboradoras, beneficiarios y terceros relacionados con el objeto de la subvención, quedando obligados a facilitar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Intervención General, y en particular:
 - a) El libre acceso a los locales y documentación objeto de investigación, así como la posibilidad de obtener copia de aquella.

⁽⁴¹⁾ Primer párrafo del apartado 3 modificado por Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2000).

⁽⁴²⁾ Últimos dos párrafos del apartado 3 modificados por la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2006).

Véase artículo 16.6 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3) y la Resolución de 7 de abril de 1995, del interventor General de la Comunidad de Madrid, por la que se encomiendan funciones a los interventores delegados en relación con las subvenciones otorgadas al amparo de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 20-IV-1995):

“La Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid ha supuesto una modificación de la función interventora que confiere la Ley de Hacienda a la Intervención General.

De esta forma, el artículo 12 de la Ley, establece que todas las subvenciones que se otorguen no ya sólo por las Consejerías u Organismos Autónomos Administrativos sino también aquellas que lo sean por parte de los Organismos Autónomos de carácter Mercantil así como Empresas Públicas con forma de Entidad de derecho público o con forma de Sociedad Mercantil, serán objeto de fiscalización previa así como de intervención del pago.

Por razones de eficacia así como de agilidad en la gestión de dichas subvenciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.d) del Decreto 54/1993, de 27 de mayo, por el que se modifica la estructura de la Consejería de Hacienda, y por el que corresponde a los Interventores Delegados asumir aquellas competencias que le sean encomendadas por el Interventor General y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESUELVO

En relación con las subvenciones que se concedan al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, por Organismos Autónomos de carácter mercantil así como Empresas Públicas, bien constituidas como Entidades de Derecho Público o con forma de Sociedad mercantil, encomendar a los Interventores Delegados de las Consejerías u Organismos Autónomos de que dependan aquéllas, las siguientes funciones:

- a) *La fiscalización previa del documento o expediente de concesión de subvenciones:*
- b) *La Intervención del pago.*

Todo ello sin perjuicio del Control financiero de las subvenciones que compete a la Subdirección General de Control Financiero, adscrita a la Intervención General, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 54/1993, de 27 de mayo.”

- b) La ampliación a control de terceros relacionados con las personas físicas o jurídicas intervinientes en la justificación de los fondos públicos percibidos.
- c) La retención de facturas, documentos equivalentes o sustitutivos, o de cualquier otro documento relativo a las operaciones objeto de investigación, cuando se deduzcan indicios de una incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención percibida.

Artículo 13. De la evaluación.

Por el Consejo de Gobierno se determinarán los procedimientos mediante los cuales los distintos agentes del sector público de la Comunidad deberán efectuar las evaluaciones de los objetivos a conseguir y de los finalmente alcanzados, mediante las subvenciones.

Artículo 14. De las infracciones administrativas y de los sujetos responsables.⁽⁴³⁾

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las siguientes conductas:⁽⁴⁴⁾

1.1. De los beneficiarios.

- a) La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido o limitado.
- b) La aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a fines distintos para los que la subvención fue concedida.
- c) El incumplimiento por razones imputables al beneficiario de las obligaciones impuestas por la concesión de la subvención.
- d) La negativa u obstrucción a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Ente concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, y a las de control que corresponden a la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
- e) El no comunicar al Ente concedente o a la Entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administración Pública o Ente público, nacional o internacional, así como la modificación de cualesquiera otras circunstancias que hayan servido de fundamento para la concesión de la subvención.
- f) La falta de justificación, en todo o en parte, del empleo dado a los fondos públicos.
- g) El no acreditar ante el Ente concedente o ante la Entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la concesión de la subvención.

1.2. De las Entidades colaboradoras.

⁽⁴³⁾ Véase Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la potestad sancionadora. Asimismo el Decreto 245/2000, de 16-XI-2000, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 23-XI-2000).

⁽⁴⁴⁾ Véase el apartado 1 del art. 82 de la L.G.P.

- a) No entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención.
- b) La negativa u obstrucción a las actuaciones de comprobación que, respecto a la gestión de los fondos percibidos, pueda efectuar el Ente concedente, y a las de control que realice la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
- c) No verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones determinantes del otorgamiento de la subvención.
- d) No justificar ante el Ente concedente la aplicación de los fondos percibidos, o no entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

2. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves en el caso de beneficiarios las señaladas en los apartados a), b) y c) del número 1.1 de este artículo y en el caso de Entidad colaboradora la prevista en el apartado a) del número 1.2 anterior. Asimismo, y tanto para el beneficiario como para la Entidad colaboradora, la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.2. Tendrán la consideración de infracciones graves en el caso de beneficiarios las señaladas en los apartados d) y e) del número 1.1, de este artículo y en el caso de Entidad colaboradora las previstas en los apartados b) y c) del número 1.2 anterior. Asimismo, tanto para el beneficiario como para la Entidad colaboradora, la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.3. Tendrán la consideración de infracciones leves en el caso de beneficiarios las señaladas en los apartados f) y g) del número 1.1 de este artículo y en el caso de Entidad colaboradora la prevista en el apartado d) del número 1.2 anterior.

3. Serán responsables de las infracciones los beneficiarios y las Entidades colaboradoras que realicen las conductas anteriormente tipificadas.

4. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años, y las leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 15. Sanciones.

1. Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1.1. Infracciones muy graves.

- a) Multa del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida o aplicada o, en el caso de Entidad colaboradora de los fondos recibidos.
- b) La pérdida, tanto en el supuesto de beneficiario como de Entidad colaboradora, durante el plazo de tres a cinco años, del derecho a obtener subvenciones de la Comunidad de Madrid o de ser designados como Entidad colaboradora.

- c) Prohibición, durante un plazo de tres a cinco años, para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad de Madrid o sus Entes institucionales.

1.2. Infracciones graves.

- a) Multa del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida o, en el caso de Entidad colaboradora, de los fondos recibidos.
- b) La pérdida, tanto en el supuesto de beneficiario como de Entidad colaboradora, durante el plazo de uno a tres años, del derecho a obtener subvenciones de la Comunidad de Madrid o de ser designados como Entidad colaboradora.
- c) Prohibición durante un plazo de uno a tres años, para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad de Madrid o sus Entes institucionales.

1.3. Infracciones leves.

- a) Multa de igual cuantía a la de la cantidad indebidamente percibida o al del importe de la cantidad no justificada o, en el caso de Entidad colaboradora, de los fondos percibidos.
- b) La pérdida, tanto en el supuesto de beneficiario como de Entidad colaboradora, durante el plazo de un año, del derecho a obtener subvenciones de la Comunidad de Madrid o de ser designados como Entidad colaboradora.
- c) Prohibición durante un plazo de un año, para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad de Madrid o sus Entes institucionales.

- 2. Para la imposición de las sanciones anteriores por las infracciones administrativas previstas en esta Ley se atenderá a:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.

- 3. Las sanciones establecidas serán independientes de la exigencia al infractor de la obligación de reintegro contemplada en esta Ley.

- 4. Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años, y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

- 5. Las resoluciones firmes por las que se impongan sanciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16. Responsabilidad subsidiaria.

La responsabilidad subsidiaria de la obligación de reintegro y de las sanciones contempladas en esta Ley, se regirá, en el caso de los representantes de personas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con lo

establecido en la legislación estatal. El mismo marco jurídico se aplicará para el caso de la transmisión de dichas obligaciones cuando se trate de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas.

Artículo 17. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Son órganos competentes para iniciar el procedimiento sancionador los que hayan formulado las propuestas de concesión de subvención.

Será competente para la resolución del procedimiento sancionador, en las infracciones leves y graves, el titular de la Consejería que hubiera concedido la subvención o a la que estuviera adscrito el Ente concedente. La resolución de las infracciones muy graves es competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El artículo 75 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, quedará redactado de la siguiente forma:

1. Las ayudas públicas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.
2. Se regulará mediante Ley el régimen económico-financiero de las subvenciones públicas estableciendo en todo caso su sometimiento a los criterios especificados en el párrafo anterior y determinando las obligaciones de los distintos sujetos partícipes, su régimen de control y de las infracciones y sanciones administrativas.
3. Para las restantes ayudas públicas les será de aplicación lo establecido en su correspondiente legislación específica, y supletoriamente el régimen económico-financiero que se establezca para las subvenciones.
4. Las ayudas públicas de carácter no condicionado se regirán con el mismo régimen económico-financiero, siendo de aplicación general todas aquellas materias que, por su naturaleza, no deriven del carácter finalista de dichas ayudas.

En particular para las transferencias será de aplicación idéntica regulación que para las subvenciones en los siguientes aspectos:

- a) Principios generales.
 - b) Definición, competencias y obligaciones de los sujetos participantes.
 - c) Régimen de intervención y contabilidad en lo que se refiere a la concesión y al pago.
 - d) Reintegros por incumplimiento de requisitos base de la concesión.
 - e) Infracciones y sanciones administrativas.
5. La Consejería de Hacienda remitirá trimestralmente a la Asamblea la relación de ayudas públicas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, con expresión de la entidad

beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la ayuda indicando además la fecha y el número del Boletín Oficial en el que se hayan publicado.

Asimismo se enviará con dicha periodicidad copia de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones.

Segunda

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto se refiere a la concesión de subvenciones y a la imposición de sanciones serán de aplicación los Reglamentos de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas y para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública aprobados, respectivamente, por Decretos Comunitarios 76/1993⁽⁴⁵⁾ y 77/1993, de 26 de agosto⁽⁴⁶⁾.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Permanecerán vigentes las bases reguladoras de las líneas de subvención aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hasta que finalice su período de vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 apartado 4 que será de aplicación inmediata.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las citadas bases reguladoras podrán acogerse a lo establecido en los artículos 6.2 e) y 10 de esta Ley, siempre que de ello no se deriven perjuicios para los beneficiarios de las subvenciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a esta Ley, en particular los artículos 3 y 4 b) del Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas aprobado por Decreto Comunitario 76/1993, de 26 de agosto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

⁽⁴⁵⁾ Reproducido al § IV.3.

⁽⁴⁶⁾ El Decreto 77/1993 fue derogado expresamente por el Decreto 245/2000 de 16-11-2000, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 23-XI-2000).

LEY 8/1996, de 11 de octubre, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AYUDAS FINANCIADAS ÍNTEGRAMENTE POR EL FEOGA, SECCIÓN GARANTÍA⁽¹⁾

La presente Ley responde a la necesidad de flexibilizar la normativa de la Comunidad de Madrid en orden a facilitar la implantación de los procedimientos de gestión impuestos por la Unión Europea para la tramitación de las ayudas concedidas a los agricultores y ganaderos de nuestra Comunidad por el FEOGA-GARANTIA, y cuya financiación proceda íntegramente de dicho Fondo.

Estas ayudas se conceden en virtud de una política concreta decidida y definida por la Unión Europea en el marco de la Política Agraria Común, desarrollada materialmente a través de diversos Reglamentos Comunitarios que regulan diferentes líneas de ayudas, y que se articula procedimentalmente mediante el Reglamento (CE) 729/1970, del Consejo, de 21 de abril, sobre financiación de la Política Agrícola Común, modificado recientemente por el Reglamento (CE) 1287/1995, del Consejo, de 21 de mayo, y mediante el Reglamento (CE) 1663/1995, de la Comisión, de 7 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del primero, permitiendo la posibilidad de que, dentro de un Estado miembro, exista más de un organismo autorizado para el pago de los gastos correspondientes a la Política Agrícola Común, denominados en la terminología de la Unión Europea «Organismos Pagadores», y disponiendo los requisitos y condiciones para su constitución, organización y funcionamiento.

La Comunidad de Madrid al crear el propio «Organismo Pagador», a lo que se procederá por vía reglamentaria, asume así un papel ejecutor de dicha política, como gestora y pagadora, y queda sujeta a una normativa material y procedimental muy estricta, estando obligada a crear la infraestructura administrativa, tanto orgánica como procedimental, exigida por los Reglamentos Comunitarios.

En virtud de ello, se hace necesario gestionar la ejecución de dichas ayudas como operaciones extrapresupuestarias.

Por otra parte, el elevado número de solicitudes de subvención, las inspecciones de campo a realizar y, en definitiva, la agilidad requerida en la tramitación de las ayudas, son circunstancias que hacen conveniente exceptuar para las mismas el régimen de intervención previa del gasto, sin que por ello se resienta el pleno control económico-financiero que reclama la gestión de fondos públicos, al sustituirse por un control financiero de carácter permanente conforme a lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Con ello se responde igualmente a las propias exigencias planteadas por la Comisión en relación con la gestión y pago de las ayudas, que van en consonancia con esta modalidad de control.

Finalmente, conviene precisar la autoridad competente para interesar de la Consejería de Hacienda el pago de las ayudas, es decir, para realizar la propuesta de pago extrapresupuestario, habilitándose para ello a la Dirección General de Agricultura y Alimentación, perteneciente a la Consejería de Economía y Empleo.

⁽¹⁾B.O.C.M. 14-X-1996. Téngase en cuenta que con la publicación del Reglamento (CE) número 1290/2005, del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común, desaparece el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y se crean dos nuevos fondos europeos agrícolas, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), para financiar las medidas de mercado y otras medidas, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinado a financiar los programas de desarrollo rural.

Artículo 1.

La presente Ley será de aplicación a todas las ayudas cuya financiación provenga en su totalidad de la Unión Europea, a través del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía (FEOGA-GARANTIA).

Artículo 2.

Las ayudas contempladas en el artículo anterior serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias, quedando excepcionadas del ámbito de aplicación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3.

Los expedientes tramitados al amparo de la presente Ley quedan exceptuados de intervención previa, que será sustituida por un control financiero de carácter permanente conforme a lo establecido en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y cuyo alcance y contenido se determinará reglamentariamente en consonancia con los requisitos exigidos por los Reglamentos Comunitarios que resulten de aplicación.

Artículo 4.

La concesión de las ayudas y la expedición de los correspondientes mandamientos de pago derivados de la tramitación de las mismas, será competencia del Director General de Agricultura y Alimentación o del órgano que le suceda en sus funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Aquellas líneas de ayudas que, estando incluidas en el ámbito de aplicación del artículo primero y que, en el momento de aprobación de la presente Ley, estén sujetas a un tratamiento presupuestario y procedimental distinto, podrán acogerse a lo dispuesto en esta Ley conforme se determine reglamentariamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

DECRETO 76/1993, de 26 de agosto, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS Y SUBVENCIONES PÚBLICAS⁽¹⁾

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su Disposición Adicional Tercera prevé la necesidad de adecuar al contenido de la misma las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

A esta necesidad atiende el presente Reglamento, que trata de adecuar los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones públicas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, a las normas contenidas en la referida ley estatal. Si bien, la novedad más importante del mismo es su propia existencia, ya que supone la regulación en una única norma jurídica del procedimiento de concesión de ayudas y subvenciones públicas, lo que redundará beneficiosamente tanto en los ciudadanos como en el gestor de este tipo de procedimiento administrativo.

El Reglamento recoge las líneas fundamentales que debe seguir todo procedimiento administrativo, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien con las especialidades derivadas de la naturaleza de las ayudas y subvenciones públicas.

Por otro lado, el procedimiento se ha configurado de modo flexible, permitiéndose la concreción de algunos de los trámites a través de las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones públicas, y/o de las resoluciones que aprueben las convocatorias de aquellas, con la intención de atender a las especialidades que se deriven de cada una de las líneas de subvención. Así ocurre, a título de ejemplo, con la delimitación de los órganos competentes para la resolución y con los plazos de algunos trámites.

El Reglamento resulta aplicable a los procedimientos cuya resolución corresponde a la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público, quedando excluidos aquellos procedimientos de concesión de subvenciones reguladas por normas comunitarias o por normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Consejeros de Presidencia y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de agosto de 1993.

DISPONGO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, cuyo texto se inserta a continuación.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 27-VIII-1993

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 3/1986, de 12 de junio, de Ayudas a la Prensa Local o Comarcal de la Comunidad de Madrid, quedando redactados con el siguiente tenor literal:

- “2. La Comisión correspondiente de la Asamblea de Madrid, dentro de los quince días siguientes a la recepción de las solicitudes y la documentación a que se hace referencia en el número anterior, procederá a recabar informe de las entidades representativas de los empresarios y trabajadores, así como de una Comisión de expertos en periodismo, publicidad e impresión, informes todos ellos que tendrán carácter preceptivo y que habrán de ser emitidos en un plazo no superior a quince días. La composición y funcionamiento de esta Comisión de expertos se determinará reglamentariamente.
3. La Comisión de la Asamblea de Madrid, a la vista de los anteriores informes, redactará, en otro plazo no superior a quince días, un informe preceptivo y determinante, que elevará al Consejero como propuesta de resolución motivada, resolviendo definitivamente éste en el plazo de diez días.
4. La resolución del Consejero, que pone fin a la vía administrativa, habrá de adoptarse dentro de los tres meses siguientes al término de la recepción de las solicitudes, salvo la interrupción que pudiera producirse en el cómputo de los plazos como consecuencia del carácter determinante de la propuesta a evacuar por la comisión de la Asamblea. La falta de resolución expresa implicará la desestimación de la solicitud”.

Segunda

La concesión de ayudas para la adquisición de viviendas de protección oficial y viviendas de precio tasado, así como para la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, se regirán por la normativa que les sea de aplicación. En todo caso, tendrá efectos desestimatorios la falta de resolución expresa en los expedientes citados, en el plazo de tres meses desde la solicitud.

Tercera⁽²⁾

1. Instruido el expediente y con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras de las ayudas públicas que se establezcan para eliminación de barreras o promoción de ayudas técnicas, éstas se remitirán al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras para su conocimiento, acompañadas de memoria explicativa sobre los fines, objetivos y, en concreto, sobre el grado previsto de cumplimiento de los criterios que en su caso haya establecido el Consejo.
2. Anualmente, y coincidiendo con el cierre del ejercicio presupuestario, cada Consejería remitirá al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras para su evaluación memoria de ejecución correspondiente a cada línea de ayuda pública aprobada para la eliminación de barreras y promoción de ayudas técnicas.

⁽²⁾ Disposición añadida por Decreto 141/1998, de 30 de julio (B.O.C.M. 7-VIII-1998), por el que se regulan ayudas destinadas a la eliminación de barreras y a la promoción de ayudas técnicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones públicas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior, con excepción del régimen de recursos, que será el establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley de la Comunidad de Madrid 7/1993, de 22 de junio, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos propios de la Comunidad de Madrid y de modificación de la Ley de Gobierno y Administración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto, y el Reglamento que aprueba, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS Y SUBVENCIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones públicas, previstas en el artículo 75 de la Ley 9/1990 reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la Administración de ésta, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La concesión por la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público, de las ayudas y subvenciones del artículo anterior, y de aquellas que se establezcan en normas que expresamente se remitan al presente Reglamento se efectuará mediante el procedimiento previsto en el mismo y de acuerdo con las previsiones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Los procedimientos para la concesión de subvenciones, en cuya tramitación intervengan órganos de otras Administraciones Públicas o de las Comunidades Europeas, se registrarán por el presente Reglamento si su resolución es competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público.
3. Quedan excluidas del presente Reglamento las concesiones de ayudas y subvenciones cuando la naturaleza o normas reguladoras de las mismas justifiquen o prevean la exclusión.

Artículo 3. Actuaciones previas.⁽³⁾

.....

Artículo 4. Órganos y plazos.

1. Los órganos competentes para la resolución de los procedimientos para la concesión de ayudas y subvenciones son, sin perjuicio de lo que dispongan las normas reguladoras de las mismas, los siguientes:
 - a) Los Consejeros en el ámbito de la Consejería correspondiente y de los órganos de gestión sin personalidad jurídica dependientes de ella.
 - b)⁽⁴⁾
 - c) Los órganos rectores de las Entidades de Derecho Público, de acuerdo con lo establecido por sus Leyes de creación o normativa específica.
2. La instrucción de los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones corresponderá al órgano que designe el competente para resolver.
3. Cuando, de acuerdo con la finalidad o naturaleza de la subvención, la concesión se realice por concurso, la propuesta de resolución corresponderá al órgano colegiado correspondiente.
4. Los plazos para formular la solicitud de iniciación, y para la instrucción y resolución de los procedimientos, se determinará en las normas específicas o en la correspondiente resolución de convocatoria.

⁽³⁾ Derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (§ IV.1).

⁽⁴⁾ Apartado derogado por la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (§ IV.1). En cuanto a los órganos competentes para concesión de subvenciones, véase el artículo 7 de la Ley de Subvenciones (§ IV.1).

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 5. Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre a solicitud del interesado, que deberá ser formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y conforme, en su caso, al modelo y sistema normalizado que señale la correspondiente norma o convocatoria.
2. A la solicitud se acompañarán los documentos e informaciones determinadas en la norma que establezca la subvención o, en su caso, en la convocatoria.

Si los documentos exigidos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración de la Comunidad de Madrid, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siempre que haga constar el órgano administrativo en donde aquéllos se encuentran, la fecha en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, el procedimiento al que corresponden y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste.

Quedan exceptuados de la regla anterior los documentos que deban ser actualizados periódicamente, así como aquellos que hayan sido modificados con posterioridad a su entrega a la Comunidad de Madrid.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento se procederá en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, haciendo constar tal circunstancia en el correspondiente requerimiento.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos indicados en los párrafos anteriores, el órgano competente para la instrucción, o en su defecto el competente para la resolución, requerirá al interesado para que la subsane en el plazo de diez días, indicándole, que, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite.

El requerimiento de subsanación previsto en el párrafo anterior, podrá realizarse a través de resolución que se publicará en los tablones de anuncios o medios de comunicación que al respecto se indiquen en la convocatoria.

Artículo 6. Tramitación.

1. El órgano competente para la instrucción realizará de oficio la evaluación de las solicitudes, conforme a los criterios de valoración establecidos en la norma reguladora o en la convocatoria, así como cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

2. En particular las actividades de instrucción podrán comprender:
- a) Solicitud de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulen la subvención. El plazo para su emisión será el previsto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tendrán carácter determinante para la resolución del procedimiento y, en consecuencia su no emisión en el plazo señalado, interrumpirá el plazo de los trámites sucesivos, los informes preceptivos cuando así se precise en las bases reguladoras o convocatorias en su caso.
 - b) La realización de las actividades de inspección que el instructor ordene de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de la subvención, en la convocatoria, o considere necesarias para el conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.
 - c) La realización de entrevistas con los interesados.
3. Una vez evaluadas las solicitudes, y cuando la convocatoria así lo prevea, el órgano instructor redactará propuesta de resolución provisional, que deberá publicarse en los tablones de anuncios o medios de comunicación indicados en la convocatoria, en la que se contendrá la relación de solicitantes que se proponen para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas de que se trate, haciendo constar expresamente la desestimación del resto de las solicitudes y concederá un plazo de diez días naturales para alegaciones.

Examinadas por el instructor las alegaciones formuladas por los interesados, redactará propuesta de resolución definitiva que podrá contener únicamente la relación de los solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Artículo 7. Resolución.

1. Elaborada la propuesta de resolución, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, en la correspondiente norma o resolución de convocatoria, el órgano competente resolverá el procedimiento de concesión de ayudas y subvenciones públicas.
2. La resolución será motivada en el supuesto previsto en el artículo 54.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.
3. Transcurrido el plazo máximo total para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ El artículo 1.2 de la Ley 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone:

“2. La duración máxima de los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas será la prevista en sus propias convocatorias o en las normas específicas que las regulen, sin que pueda exceder de nueve meses, contados desde la convocatoria, salvo Ley especial que establezca un plazo superior. En defecto de previsión específica, la duración máxima será de nueve meses.”

En el supuesto previsto en el artículo 2.2 del presente Reglamento, se podrá entender desestimada la solicitud transcurrido el plazo para la adopción de la resolución, que se computará a partir del momento en que el órgano competente de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, y Entidades de Derecho Público dispongan de la totalidad del expediente.

4. La resolución deberá contener al menos la relación de solicitantes a los que se concede la subvención, y hará constar de manera expresa la desestimación del resto de las solicitudes.
5. La resolución del procedimiento se notificará al interesado. En todo caso dicha notificación podrá efectuarse mediante publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, o en los tabloneros de anuncios a través del medio de comunicación que se indique en la norma reguladora de la subvención o en la convocatoria de la misma.

DECRETO 222/1998, de 23 de diciembre, DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 2/1995, DE 8 DE MARZO, DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN MATERIA DE BASES REGULADORAS DE LAS MISMAS⁽¹⁾

Desde la entrada en vigor de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, la práctica de la gestión de subvenciones en nuestra Administración, ha puesto de relieve la necesidad de alcanzar mayores cotas de homogeneidad tanto en los criterios de concesión, como en los procedimientos de tramitación, normas de valoración de los proyectos y actividades presentadas, y evaluación del cumplimiento de objetivos marcados para las diferentes líneas de ayuda.

Aún teniendo en cuenta la complejidad y la extraordinaria diversidad de las materias y sectores de actuación en que se mueve la actividad de fomento de nuestra Administración, es conveniente intentar ordenar los aspectos básicos de la gestión de subvenciones, lo que redundará en una mejora de la gestión administrativa y en una mayor igualdad de trato de los ciudadanos ante los distintos sectores del gobierno regional. El instrumento preciso para ello son las bases reguladoras, como expresión de los principios generales de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión de subvenciones.

Por otra parte, en el marco de la promoción por los poderes públicos de políticas orientadas a la calidad y estabilidad en el empleo, el gobierno de la Comunidad de Madrid firmó el Acuerdo marco para apoyar la calidad y estabilidad en el empleo, con fecha 30 de julio de 1997, al que ha seguido un Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de junio de 1998⁽²⁾, estableciendo un conjunto de medidas para la consecución de aquel objetivo, en el sentido marcado por el Informe del Consejo de Estado de 4 de junio de 1998. En dicho Acuerdo se encomienda a la Consejería de Hacienda completar el desarrollo reglamentario de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, incorporando como criterio preferente en la concesión de todas las subvenciones y ayudas públicas la creación de empleo estable.

En desarrollo del artículo 6.2.g) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, el presente Decreto dispone que el criterio de empleo estable deberá ser incorporado como criterio preferente dentro de los de adjudicación de las ayudas, que, por imperativo de dicho precepto, deben establecerse expresamente en todas las bases reguladoras de subvenciones.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 23 de diciembre de 1998.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 07-I-1999

⁽²⁾ B.O.C.M. 06-VII-1998

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente Decreto es desarrollar el artículo 6i de la ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, especificando el contenido que deben tener las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas que conceda la Comunidad de Madrid, e incorporando los criterios de creación de empleo estable como criterios de adjudicación de las mismas, en cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de junio de 1998.
2. El ámbito de aplicación del presente Decreto es el definido en el artículo 2.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.
3. Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a las subvenciones y ayudas a las que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Contenido de las bases reguladoras.

1. Las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas contendrán, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Definición del objeto de la subvención, indicando la actividad, obra, servicio o finalidad de interés social para el que se otorga, de forma precisa y congruente con los objetivos del programa presupuestario con cargo al que se concederán. Deberán precisar, en su caso, las condiciones accesorias a la finalidad principal que, con carácter general, se impongan a los beneficiarios para su cumplimiento.
 - b) Créditos presupuestarios a los que se aplicarán los gastos.
 - c) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, período durante el cual deberán mantenerse y forma de acreditarlos.⁽³⁾
 - d) Plazo de presentación de las solicitudes y documentación aneja a las mismas.
 - e) Determinación de la forma de concesión de las ayudas: concurso o concurrencia no competitiva.
 - f) Órgano instructor del expediente.
 - g) Criterios de evaluación de las solicitudes, de concesión de las subvenciones y de determinación de la cuantía de las mismas.

Los criterios de concesión se establecerán ordenados de mayor a menor importancia para fundamentar la concesión. Cuando la forma de concesión de las ayudas sea el concurso, los criterios se establecerán, además, debidamente ponderados.

⁽³⁾ Véase la redacción del artículo 6.2 b) de la Ley de Subvenciones (§ IV.1).

Los criterios y, en su caso, el baremo recogidos en las bases reguladoras no podrán ser modificados sin previa modificación de las mismas, lo que comportará un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

- h) Composición del órgano colegiado de evaluación, cuando la concesión haya de realizarse por concurso.
 - i) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las entidades colaboradoras a las que se refiere el artículo 5.3 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo.
 - j) Forma y plazos para el pago de la subvención, con establecimiento de los límites o requisitos que, en el marco del artículo 10.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, se prevean para el caso de que se contemplen posibles anticipos o abonos a cuenta.
 - k) Las medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas, así como la determinación de los supuestos de revocación de las ayudas concedidas y reintegro de las mismas.
 - l) Compatibilidad o incompatibilidad de las ayudas, cuando así se determine, con subvenciones de la propia Comunidad de Madrid, de otras Administraciones públicas, de otros entes públicos o privados, o de particulares nacionales o internacionales.
 - m) Plazo y forma de justificación, por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos, especificando el tipo de justificantes que deban aportarse: de aplicación de los fondos, de consecución de resultados, y otros.
 - n) Plazo máximo de resolución de las convocatorias, con expresión de los efectos de la falta de resolución en plazo.
 - o) Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes⁽⁴⁾, y, en particular, la obligación de asumir los extremos regulados en el artículo 12.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo.
 - p) Expresión de que toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones concedidas por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, podrá dar lugar a la modificación de la subvención otorgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo.
2. Dentro de los criterios de concesión de subvenciones, se establecerá, como criterio preferente, el de creación de empleo estable por parte de los beneficiarios, siempre que ello sea compatible con los objetivos específicos de las líneas de ayuda, de forma que no impida o dificulte el cumplimiento de los mismos.

⁽⁴⁾ Téngase en cuenta la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1).

La creación de empleo estable se valorará por los siguientes indicadores:

- a) Estabilidad de la plantilla de la entidad solicitante, referida al mantenimiento o incremento del número de trabajadores con contrato indefinido durante el año inmediatamente anterior al de la solicitud de la subvención.
- b) Porcentaje de trabajadores con contrato indefinido sobre el total de los trabajadores de plantilla de la entidad solicitante, en el momento de presentación de la solicitud.
- c) Porcentaje de trabajadores de la plantilla de la entidad solicitante afectos a la ejecución directa del proyecto o actividad subvencionados.
- d) Nuevas contrataciones de trabajadores vinculadas a la ejecución del proyecto o actividad subvencionados.

A los efectos de valoración de los criterios de empleo, en el caso de empresarios individuales se tendrá en cuenta, asimismo, su alta en el régimen especial de trabajadores autónomos.

La creación de empleo estable como criterio para la concesión de subvenciones se ponderará con el 20% sobre el total de la puntuación de los restantes criterios de concesión, pudiendo incluir en ese 20% uno o varios de los indicadores antes relacionados, según su idoneidad a los fines de la ayuda.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, las bases reguladoras podrán no incluir ningún criterio relativo a la creación de empleo estable, motivándose expresamente la separación de la regla general, previo informe favorable de la Dirección General de Trabajo y Empleo, cuando la introducción de dichos criterios no sea compatible o impida la consecución de los objetivos específicos de las ayudas, o cuando por la naturaleza del objeto a subvencionar resulte imposible la valoración del criterio de empleo. El mencionado informe será emitido en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud por parte de la Dirección General de Trabajo y Empleo. Vencido el plazo sin haberse emitido el informe, se entenderá favorable.

Artículo 3. Forma de acreditar los requisitos acerca de la creación de empleo estable.

1. En el caso de que la creación de empleo estable se haya incluido como criterio de concesión de las ayudas, los solicitantes deberán presentar, junto con la solicitud y documentación aneja a la misma requerida por las bases reguladoras, los siguientes documentos:
 - Para acreditar los indicadores referidos en las letras a) y b) del anterior artículo 2.2, los documentos oficiales pertinentes, emitidos por los órganos competentes de la Seguridad Social.
 - Para acreditar los indicadores contenidos en las letras c) y d) del citado artículo, un documento que recoja el compromiso de ejecución directa del proyecto o actividad por el porcentaje de trabajadores de plantilla indicado en la solicitud, así como el compromiso de nuevas contrataciones vinculadas a su ejecución.
2. Junto con la documentación justificativa que las bases reguladoras exijan para proceder al pago de las subvenciones, en el supuesto de que se hubiesen incluido, para valorar la creación de empleo, los indicadores recogidos en las letras c) y d) del artículo 2.2, el beneficiario deberá presentar:

- Partes de trabajo en los que se acrediten las horas asignadas al proyecto o actividad subvencionado por parte del personal de plantilla de la empresa, firmados por los trabajadores, así como boletines TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social correspondientes al período de ejecución del proyecto o actividad.
 - Contratos de trabajo y altas en la Seguridad Social acreditativos de las nuevas contrataciones vinculadas al desarrollo del proyecto o actividad subvencionadas.
3. Si la subvención se hubiese cobrado anticipadamente, la documentación referida en el apartado anterior deberá presentarse, en su caso, con carácter previo al levantamiento de la garantía prestada por el beneficiario. En todo caso, el incumplimiento de los indicadores recogidos en las letras c) y d) del artículo 2.2 se considerará como un incumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma, que determinará la revocación de la ayuda y su reintegro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DECRETO 76/2006, de 21 de septiembre, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL ORGANISMO PAGADOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LOS GASTOS FINANCIADOS POR LOS FONDOS EUROPEOS AGRÍCOLAS⁽¹⁾

El Reglamento 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo, sobre la financiación de la Política Agrícola Común, estableció la posibilidad de que pudieran existir varios Organismos Pagadores en cada Estado miembro para la gestión y pago de las ayudas imputables a la Sección Garantía del FEOGA, regulándose los requisitos y condiciones para su autorización, organización y funcionamiento en el Reglamento (CE) número 1663/1995, de la Comisión, de 7 de julio.

La Comunidad de Madrid mediante Decreto 143/1996, de 15 de octubre, constituyó el Organismo Pagador de las Ayudas financiadas íntegramente por el FEOGA-Garantía. Este Decreto fue derogado por el Decreto 36/2003, de 20 de marzo, que estableció la regulación del Organismo Pagador de las ayudas de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) en la Comunidad de Madrid.

Con la publicación del Reglamento (CE) número 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común, desaparece el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y se crean dos nuevos fondos europeos agrícolas, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), para financiar las medidas de mercado y otras medidas, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinado a financiar los programas de desarrollo rural; estableciendo para ambos fondos la gestión a través de la figura de organismos pagadores.

La entrada en vigor del Reglamento comunitario a partir del 16 de octubre de 2006 hace necesario que los Organismos Pagadores que fueron constituidos para la gestión y pago de las ayudas imputables a la Sección Garantía del FEOGA sean de nuevo constituidos y autorizados para los nuevos fondos europeos agrícolas.

El Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas, dispone en su artículo 2 que en cada Comunidad Autónoma existirá un solo organismo pagador para la gestión de los pagos dimanantes del FEAGA y del FEADER y que dicho organismo deberá estar autorizado antes de declarar cualquier gasto con cargo a los fondos europeos agrícolas.

La Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 26.3.1.4 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, tiene la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

En su virtud, a iniciativa conjunta de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica y de la Consejería de Hacienda, a propuesta de la Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de septiembre de 2006,

⁽¹⁾ B.O.C.M. 29-IX-2006, c.e. 04-X-2006

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del Organismo Pagador de la Comunidad de Madrid de los gastos financiados por los fondos europeos agrícolas, Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Artículo 2. Designación del Organismo Pagador

1. Se designa a la Consejería competente en materia de agricultura como Organismo Pagador de los gastos a los que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, con cargo a los fondos europeos agrícolas, de conformidad con el Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas.
2. Corresponderá a la Dirección General competente en materia de agricultura:
 - a) La concesión, previa resolución, de las ayudas financiadas íntegramente por los fondos europeos agrícolas, en el marco de la Ley 8/1996, de 11 de octubre, por la que se establece el régimen jurídico de las ayudas financiadas íntegramente por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía, y la expedición de los correspondientes mandamientos de pago.
 - b) Recabar de la Administración General del Estado los fondos anticipados por la Comunidad de Madrid con cargo a sus presupuestos, de las ayudas cofinanciadas por los fondos europeos agrícolas, en la parte cuya financiación corresponda a dichos fondos.

Artículo 3. Funciones

1. El Organismo Pagador ejercerá las siguientes funciones en relación con los gastos de los fondos europeos agrícolas:
 - a) Autorización y control de los pagos: El objetivo de esta función es el de determinar si el importe que deba abonarse al solicitante es conforme con la normativa europea.
 - b) Ejecución de los pagos: El objetivo de esta función es la emisión de un mandamiento de pago, dirigido a la Tesorería General de la Comunidad de Madrid, para el pago de la cantidad autorizada al solicitante.
 - c) En relación con las ayudas cofinanciadas, la recuperación de los fondos anticipados por la Comunidad de Madrid con cargo a sus Presupuestos para su imputación a los fondos europeos agrícolas.
 - d) Contabilización de los pagos, cuya finalidad es el registro del pago en los libros de contabilidad del Organismo relativos a los gastos del FEAGA y el FEADER, que se instrumenta a través del Sistema Informático, y la preparación de las cuentas recapitulativas de gastos pagados e ingresos asignados percibidos para la Comisión.
 - e) Las de auditoría interna en relación con los pagos a que se refieren los apartados anteriores, en el ámbito exclusivo de la normativa comunitaria.

- f) Las relaciones con el Organismo de Coordinación (Fondo Español de Garantía Agraria) a que se refiere el Reglamento (CE) 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio, de financiación de la política agrícola común, así como con cualesquiera otros organismos y entidades en lo relativo al desempeño de las funciones encomendadas al Organismo Pagador.
 - g) Adoptar las medidas necesarias para asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por los fondos europeos agrícolas, prevenir y perseguir las irregularidades y recuperar las cantidades perdidas como consecuencia de irregularidades o negligencias.
 - h) Facilitar y poner a disposición de los servicios correspondientes de la Comisión todas las informaciones necesarias para el buen funcionamiento de los fondos europeos agrícolas, adoptando todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluyendo verificaciones sobre el terreno.
 - i) Participar en las comprobaciones y verificaciones realizadas por la Comisión.
 - j) Adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias, en calidad de responsable de los ficheros de datos personales gestionados, que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales y demás normativa de desarrollo.
2. La ejecución de estas funciones podrá delegarse, excepto en lo que se refiere al pago de los gastos de los fondos europeos agrícolas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio, previstas en el Reglamento (CE) 885/2006, de la Comisión de 21 de junio de 2006.

Artículo 4. Control del cumplimiento de los requisitos de los pagos

1. Las funciones enumeradas en el artículo anterior comprenderán el control del cumplimiento de los requisitos necesarios y, en el contexto del desarrollo rural, el procedimiento de atribución de ayudas. Además, comprenderán la conformidad a las disposiciones comunitarias de los pagos que deben efectuarse, la contabilidad exacta y exhaustiva de los pagos efectuados y la presentación de los documentos exigidos en cada caso y en la forma prevista en las disposiciones comunitarias.
2. Asimismo, el Organismo Pagador dispondrá de los documentos justificativos de los pagos efectuados, así como de los relativos a la ejecución de los controles administrativos y físicos prescritos y los mantendrán a disposición de la Comisión. Si dichos documentos fueran conservados por otros órganos que actúen por delegación del Organismo Pagador como encargados de la autorización de los gastos, dichos órganos transmitirán al Organismo Pagador los informes referentes al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.

Artículo 5. Organización

1. El Organismo Pagador constará de las Áreas de Auditoría Interna y Técnica.
2. El Área de Auditoría Interna, bajo la dependencia directa del Consejero competente en materia de agricultura, verificará que los procedimientos adoptados por el Organismo sean apropiados para asegurar la comprobación de la conformidad con la normativa comunitaria, así como la exactitud, integridad y oportunidad de la contabilidad, de acuerdo con normas aceptadas internacionalmente.

Esta inspección no obsta al control que corresponde al órgano de certificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Decreto.

3. El Área Técnica tendrá como objetivo verificar los hechos con base a los cuales se realizan los pagos a los solicitantes, y estará integrada por la totalidad de las unidades gestoras de las ayudas financiadas por los fondos europeos agrícolas.

Artículo 6. Autorización, ejecución y contabilidad de los pagos

1. La autorización de los pagos establecida en el apartado a) del artículo 3 corresponderá a las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones del Área Técnica.
2. La ejecución de los pagos y la recuperación de los fondos en el sentido establecido en los apartados b) y c) del artículo 3 será realizada por el titular de la Dirección General competente en materia de agricultura.
3. La contabilidad de los pagos, en el ámbito exclusivo de la normativa comunitaria, se instrumenta a través del Sistema Informático, y será realizada por la Dirección General competente en materia de agricultura, y tendrá el carácter de auxiliar respecto de la Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid.
4. Las funciones de autorización, ejecución y contabilidad de los pagos tendrá la diferenciación administrativa necesaria para mantener la separación entre dichas funciones.

Artículo 7. Control de los pagos

1. La autorización, ejecución, contabilidad y control de los pagos con cargo a los fondos europeos agrícolas estarán sometidos a las normas específicas del derecho comunitario que sean aplicables, al igual que los ingresos que procedan de los citados fondos.
2. La Intervención General de la Comunidad de Madrid establecerá el alcance, contenido y procedimientos sobre el control financiero permanente a aplicar a las ayudas financiadas íntegramente por los fondos europeos agrícolas conforme a lo dispuesto en las normas sobre técnicas y procedimientos de auditoría, en el marco comunitario y autonómico, dictando al efecto las instrucciones precisas sobre su aplicación y operatividad de acuerdo con lo establecido en la normativa por la que se establece el régimen jurídico de las ayudas financiadas íntegramente por los fondos europeos agrícolas.
3. Los pagos de las ayudas cofinanciadas por los fondos europeos agrícolas y la Comunidad de Madrid tramitados con cargo a los presupuestos de esta estarán sujetos al régimen de intervención y control de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid; la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, y el resto de la normativa de aplicación en la materia.

Artículo 8. Materialización de los pagos

1. La Dirección General competente en materia de agricultura será la responsable de efectuar, ante el Organismo de Coordinación, previsiones de sus necesidades financieras en lo que respecta al FEAGA y, en lo que respecta al FEADER, actualización de las previsiones de las declaraciones de gastos que se vayan a presentar durante el ejercicio y previsiones de declaraciones de gastos del ejercicio presupuestario siguiente, y la Tesorería General de la Comunidad de Madrid será la responsable de la materialización de los pagos derivados de las diferentes líneas subvencionadas por este concepto.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior y en cumplimiento de la normativa comunitaria, la Tesorería General de la Comunidad de Madrid dispondrá de una contabilidad específica que no podrá tener ningún movimiento diferente a los relativos a los fondos europeos agrícolas, que permita distinguir y proporcionar por separado los datos financieros del FEAGA y del FEADER, asegurando la perfecta identificación de todos los anticipos de fondos recibidos, los pagos de ayudas efectuados, así como los ingresos por devolución de pagos indebidos u otras causas.

Artículo 9. Organismo de certificación

Se designa a la Intervención General de la Comunidad de Madrid como órgano competente para emitir el certificado de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas, a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CE) 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio.

Artículo 10. Prestación de los servicios informáticos y de comunicaciones al Organismo Pagador

Corresponde a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, la prestación de los servicios informáticos y de comunicaciones a la Comunidad de Madrid así como la administración, mantenimiento y soporte de los equipos físicos y lógicos de tratamiento de la información y de las comunicaciones de cualquier especie que se encuentren instalados en la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Única. Seguridad de los sistemas de información**

La seguridad de los sistemas de información estará basada en los criterios fijados en una versión aplicable en el ejercicio financiero considerado de la norma aceptada internacionalmente: Organización Internacional de Normalización 17799/Norma británica 7799: *Code of practice for Information Security Management* (Código de prácticas para la gestión de la seguridad de la información) (BS ISO/IEC 17799).

DISPOSICIÓN

Única. Gastos efectuados hasta el 15 de octubre de 2006

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria, el Decreto 36/2003, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del organismo pagador de las ayudas financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía, seguirá siendo aplicable a los gastos efectuados hasta el 15 de octubre de 2006 con la excepción prevista en el artículo 39 del Reglamento (CE) número 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 36/2003, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Organismo Pagador de las ayudas financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Habilitación normativa

Se faculta a los titulares de las Consejerías competentes en materia de agricultura y hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las actuaciones y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DECRETO 4/2004, de 15 de enero, POR EL QUE SE ESTABLECE NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INTERVENCIONES COFINANCIADAS CON FONDOS EUROPEOS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽¹⁾

PREÁMBULO

Transcurrida la primera mitad del período de programación 2002-2006 de los Fondos Europeos, la experiencia acumulada en la gestión del Documento Único de Programación Objetivo 2, del Programa Operativo Objetivo 3 de la Comunidad de Madrid y de los proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión aconseja aclarar algunas cuestiones a fin de que, tras el inminente proceso de reprogramación, la gestión de los Fondos Europeos responda con un mayor rigor a las exigencias de la Comisión Europea.

En este sentido, tanto el Documento Único de Programación Objetivo 2, como el Programa Operativo Objetivo 3, aprobados por las Decisiones de la Comisión Europea C(2001) 251 y C(2000) 2420, respectivamente, atribuyen a la Comunidad de Madrid la obligación de garantizar la regularidad de las operaciones de su competencia cofinanciadas en el ámbito de la intervención de que se trate, para lo cual establecerán los dispositivos que acrediten la legalidad de los gastos cofinanciados, poniendo en marcha los mecanismos de control interno y supervisión que permitan garantizar los principios de una correcta gestión financiera.

Una vez establecidas las normas para la adecuada gestión del Programa de Desarrollo Rural de Madrid, mediante el Decreto 19/2002, de 24 de enero, parece aconsejable continuar el esfuerzo normativo realizado, desarrollando las disposiciones necesarias para una correcta ejecución de los gastos cofinanciados por los Fondos Estructurales Europeos y por el Fondo de Cohesión.

Este ámbito de la normativa se define con toda concreción en el capítulo I del Decreto, donde, después de definir el objeto del mismo en concordancia con lo señalado, se recogen las normas destinadas a precisar su ámbito de aplicación, tanto en el plano material, definiendo las intervenciones a las que es de aplicación, como en el plano subjetivo, determinando los sujetos públicos sometidos a sus disposiciones.

En cuanto a la regulación estricta establecida por el Decreto, el capítulo II atribuye expresamente a los centros directivos responsables de los programas presupuestarios cofinanciados la obligación de comunicar a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos sus previsiones de solicitudes de pago para el ejercicio en curso y para el siguiente, a fin de que, por conducto de esta Dirección General, las autoridades de gestión puedan tener conocimiento de ellas y enviarlas a la Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32.7 del Reglamento (CE) número 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

El capítulo III recoge un conjunto de normas relativas a la gestión de los diferentes gastos cofinanciados con Fondos Europeos. En concreto, se establece la obligación de remitir a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos los Proyectos de Órdenes por las que se convoquen ayudas o subvenciones públicas, así como los Borradores de Convenios, cuando los mismos vayan a ser cofinanciados con Fondos Europeos, a fin de que por dicha Dirección General se emita un informe, de carácter preceptivo y vinculante, sobre la adecuación de la Orden o Convenio a las exigencias de la normativa sobre Fondos Europeos. No será exigible el informe en el caso de

⁽¹⁾ B.O.C.M. 19-I-2004

los contratos públicos suscritos por la Comunidad de Madrid, en cuanto constituyen operaciones singulares sujetas a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, si bien, su seguimiento se efectuará a través de las facultades que el artículo 11 atribuye a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos para solicitar cuanta documentación estime necesaria en relación con las operaciones cofinanciadas por Fondos Europeos.

Se incluye una disposición sobre requisitos de justificación del gasto en caso de gastos ejecutados por los destinatarios últimos mediante contratación de terceros. A estos efectos se distinguen tres supuestos posibles. En el caso de que las operaciones cofinanciadas sean realizadas directamente por el beneficiario de la ayuda o por la Entidad que suscribe el Convenio, el Decreto exige la justificación documental de cada uno de los gastos en que se hubiera incurrido, ajustándose para ello a las normas sobre elegibilidad del gasto contenidas en los Reglamentos comunitarios. Si el beneficiario fuese una Entidad de Derecho Público sujeta a la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas que hubiese contratado la operación con un tercero, bastará la oportuna factura o documento de valor probatorio similar y del documento acreditativo del pago. Finalmente, si quien hubiera contratado la operación con un tercero fuese una Entidad sujeta al Derecho privado, deberá acreditar que la contratación se ha efectuado previa solicitud de, al menos, tres ofertas de empresas distintas, para lo cual deberá presentar, además de la factura, el contrato y el justificante del pago, la acreditación de que se han solicitado las tres ofertas. Finalmente, también se prohíbe expresamente que la contratación de las operaciones cofinanciadas se efectúe con empresas o Entidades vinculadas o que tengan por objeto operaciones de intermediación.

Finalmente, el capítulo III recoge las obligaciones de información y publicidad sobre Fondos Europeos establecidas en el Anexo del Reglamento (CE) número 1159/2000, de la Comisión, de 30 de mayo, sobre las actuaciones de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, y en la Decisión de la Comisión Europea 96/455, sintetizándolas y adaptándolas a las peculiaridades de gestión de la Comunidad de Madrid.

El capítulo IV del Decreto se dedica a establecer las normas de procedimiento y a determinar la responsabilidad de los distintos Órganos de la Comunidad de Madrid en relación con los Certificados y Declaraciones periódicas de Gastos y con los Informes Anuales de Ejecución. Así, se faculta a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos para dictar las instrucciones oportunas y efectuar las comprobaciones que estime necesarias. Igualmente, se establece la obligatoriedad de que las Certificaciones sean firmadas conjuntamente por la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos y por el Servicio de Contabilidad de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Por lo que se refiere al Informe Anual de Ejecución se define la responsabilidad de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos en su elaboración, a partir de las memorias explicativas de los gastos certificados en cada ejercicio remitidas por los Centros Directivos responsables de los distintos programas presupuestarios cofinanciados.

El capítulo V del Decreto viene a dar respuesta a la exigencia del artículo 4 del Reglamento (CE) número 438/2001, de la Comisión, de 2 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1260/1999, del Consejo, en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales, y del artículo 4 del Reglamento (CE) número 1386/2002, de la Comisión, de 29 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1164/1994, del Consejo, en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión, previéndose un control de la gestión, independiente del control por muestreo atribuido a la Intervención General, y que correspondería ejercer a los propios beneficiarios finales de las operaciones cofinanciadas, con la necesaria separación funcional entre el personal encargado de desarrollar estos controles y el responsable de la gestión de las operaciones.

Este control se ejercerá bajo la supervisión de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos que será igualmente competente para realizar el seguimiento ordinario de los sistemas de gestión y control de las operaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, letra e), del Decreto 273/2001, de 20 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia. Además, a través de esta disposición, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento (CE) número 438/2001, de la Comisión, en el sentido de que los sistemas de gestión y control de los órganos intermedios aseguren sistemas eficaces para garantizar que las funciones se realizan satisfactoriamente.

Finalmente, el Decreto también prevé que el control de la gestión se complemente con la actividad propia de los Órganos de la Comunidad de Madrid competentes en materia de ayudas estatales, acumulación de ayudas públicas, protección del medio ambiente e igualdad de oportunidades, así como con el ejercicio de la función interventora por parte de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero, Portavoz y Consejero de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de enero de 2004, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas de gestión y control que los responsables de los programas presupuestarios de la Comunidad de Madrid cofinanciados con los Fondos Estructurales de la Unión Europea y con el Fondo de Cohesión deben cumplir para garantizar la adecuada ejecución de los citados programas de conformidad con las exigencias establecidas en el Reglamento (CE) número 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales; en el Reglamento (CE) número 1164/1994, del Consejo, de 16 de mayo, por el que se crea el Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) número 1264/1999, del Consejo, de 21 de junio, que modifica el Reglamento (CE) número 1164/1994, del Consejo, por el que se crea el Fondo de Cohesión, así como en los que se dicten en desarrollo de éstos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

El presente Decreto será de aplicación a toda actuación cuya ejecución sea competencia de la Comunidad de Madrid y que se cofinancie con Fondos Estructurales en ejecución de las Medidas incluidas en el Documento Único de Programación Objetivo 2 y en el Programa Operativo Objetivo 3 de la Comunidad de Madrid, así como con cargo al Fondo de Cohesión, correspondientes al período de programación 2000-2006, con arreglo a las disposiciones referentes a las fechas límites de ejecución y a las condiciones de su prórroga establecidas en las respectivas Decisiones de aprobación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

1. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todos los Órganos y Centros Directivos de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como a los Organismos Autónomos, Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad o de la de los Organismos Autónomos y a las Empresas Públicas, a que se refiere el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración

Institucional de la Comunidad de Madrid, siempre que ejecuten actuaciones cofinanciadas con Fondos Europeos.

2. Los organismos intermediarios a los cuales se confíe la ejecución y gestión de una subvención global, en los términos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (CE) número 1260/1999, del Consejo, estarán igualmente sometidos a las disposiciones del presente Decreto, en todo aquello que no esté específicamente convenido en forma diferente entre la Comisión Europea y la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II

Previsiones presupuestarias

Artículo 4. Previsiones presupuestarias

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32.7 del Reglamento (CE) número 1260/1999, del Consejo, los Órganos, Centros Directivos y las Entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, siempre que sean responsables de la gestión de programas presupuestarios cofinanciados con Fondos Europeos, deberán comunicar a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos, antes del 31 de enero de cada año natural, sus previsiones de gastos a asociar durante el ejercicio en curso y durante el ejercicio presupuestario siguiente.

CAPÍTULO III

Normas sobre gestión de los programas cofinanciados con Fondos Europeos⁽²⁾

Artículo 5. Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos

1. Todo Proyecto de Orden por la que se convoquen ayudas o subvenciones públicas, así como todo Borrador de Convenio, en los que se prevea su cofinanciación con Fondos Europeos, deberán ser remitidos, antes de su aprobación o suscripción por el órgano competente, a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos para su informe, el cual tendrá, a todos los efectos, carácter preceptivo y vinculante.
2. El Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos versará sobre las cuestiones siguientes, debiendo pronunciarse de forma expresa sobre cada una de ellas:
 - a) Compatibilidad del objeto de la ayuda o del Convenio con el Eje, Medida y Actuación al que se refiere.
 - b) Adecuación de la ayuda o Convenio con el Método de Gestión descrito en el Complemento de Programa.
 - c) Concreción de los criterios de selección de los proyectos concretos a financiar de conformidad con las especificaciones del Complemento de Programa.

⁽²⁾ Téngase en cuenta la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Cohesión.

- d) Compatibilidad del contenido de la Orden o Convenio con las normas de elegibilidad, contenidas en el Anexo del Reglamento (CE) número 1145/2003, de la Comisión, de 27 de junio, que modifica el Reglamento (CE) número 1685/2000 en lo relativo a las normas sobre cofinanciaciones subvencionables por parte de los Fondos Estructurales, sin perjuicio de la responsabilidad del beneficiario final en el cumplimiento de estas normas.
 - e) Cumplimiento de las disposiciones sobre información y publicidad contenidas en el Anexo del Reglamento (CE) número 1159/2000, de la Comisión, de 30 de mayo, sobre las actuaciones de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, en la Decisión de la Comisión Europea 96/455 y en el presente Decreto.
 - f) Adopción de las medidas oportunas para garantizar una pista de auditoría suficiente, tal y como se define en el Anexo I del Reglamento (CE) número 438/2001, de la Comisión, de 2 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1260/1999, del Consejo, en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales.
 - g) Establecimiento de los mecanismos adecuados destinados a recopilar los datos necesarios para la elaboración de los indicadores de seguimiento definidos en el respectivo Programa Operativo, Documento Único de Programación o Complemento de Programa.
 - h) Cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en el presente Decreto.
3. La Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos emitirá el Informe dentro de los quince días siguientes a la recepción del Proyecto o Borrador.
 4. La Intervención General de la Comunidad de Madrid no fiscalizará de conformidad ninguna propuesta de gasto derivada de Órdenes de ayudas o subvenciones o de Convenios, para los que se prevea su cofinanciación con Fondos Europeos, que no vaya acompañado del Informe favorable de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos.
 5. Una vez publicada la Orden de convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o suscrito el Convenio respectivo, el beneficiario final lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos remitiéndole una copia del mismo.

Artículo 6. Justificación del gasto

1. En el caso de Convenios o de Órdenes de ayudas o subvenciones cofinanciadas con Fondos Europeos, las Entidades públicas o privadas firmantes del Convenio y los destinatarios últimos de las ayudas o subvenciones, siempre que hubieran realizado las operaciones mediante gestión directa, deberán acreditar el coste de la operación respectiva mediante originales o copias compulsadas de los justificantes de los gastos en que hubiera incurrido de conformidad con lo establecido en las normas sobre elegibilidad del gasto.
2. En el supuesto de que los destinatarios últimos de las ayudas o firmantes del Convenio fuesen Entidades de Derecho Público sujetas a las disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas⁽³⁾ que

⁽³⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.

hubiesen contratado las operaciones con terceros, el gasto se justificará mediante la presentación del original o copia compulsada de la factura o documento de valor probatorio similar y del documento acreditativo del pago.

3. En el caso de Entidades sujetas al Derecho privado, el gasto se justificará mediante el original o copia compulsada de la factura emitida por el tercero con el que se contrate, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en la normativa aplicable. A la factura se unirá, necesariamente, la siguiente documentación:
 - a) El contrato en el que figuren las prescripciones técnicas del mismo, precio y sistema de pago acordado, garantías y sistemas de recepción de la actividad.
 - b) Justificante del pago.
 - c) Documentación acreditativa de que la contratación se ha efectuado previa solicitud de, al menos, tres ofertas de empresas distintas, siempre que ello sea posible.

Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de la obligación de estas Entidades de promover pública licitación cuando el importe del contrato exceda de los límites cuantitativos establecidos al efecto en la normativa aplicable en materia de contratos públicos, lo que se deberá acreditar suficientemente en la justificación.

4. En ningún caso, las Entidades privadas firmantes del Convenio o destinatarias últimas de las ayudas podrán contratar la realización material de la operación con empresas u otras Entidades con las que exista vinculación, definida ésta de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable a las subvenciones otorgadas por la Comunidad de Madrid.
5. Los destinatarios últimos de las ayudas y las Entidades firmantes del Convenio, tanto públicas como privadas, no podrán celebrar contratos que aumenten el coste de ejecución de la operación sin ningún valor añadido, ni contratar con intermediarios o asesores cuando el pago consista en un porcentaje del coste total de la operación.
6. La Intervención General de la Comunidad de Madrid no fiscalizará de conformidad ningún Convenio u Orden de ayudas o subvenciones cofinanciadas con Fondos Europeos que no recoja expresamente las disposiciones de este artículo.

Artículo 7. Información y publicidad

1. Los beneficiarios finales de las operaciones cofinanciadas con Fondos Europeos vendrán obligados a cumplir las obligaciones de información y publicidad establecidas en el Anexo del Reglamento (CE) número 1159/2000, de la Comisión, y en la Decisión de la Comisión Europea 96/455.
2. En particular, en relación con la obligación de transparencia hacia los destinatarios potenciales y finales, deberán observar las reglas siguientes:
 - a) En las Órdenes de convocatoria de ayudas y subvenciones cofinanciadas, así como en los impresos de solicitud y en las notificaciones de su concesión a los destinatarios últimos de la ayuda, deberá mencionarse expresamente la participación de los Fondos Europeos, el porcentaje aportado por éstos, así como el Programa Operativo o Documento Único de Programación de la Comunidad de Madrid en el que se enmarque la operación.

- b) En el texto de los Convenios suscritos con otras Entidades públicas o privadas y cofinanciados deberá mencionarse expresamente la participación de los Fondos Europeos, el porcentaje aportado por éstos, así como el Programa Operativo o Documento Único de Programación de la Comunidad de Madrid en el que se enmarque la operación.
 - c) En los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y en los contratos públicos cofinanciados, así como en el anuncio público de licitación y adjudicación, deberá mencionarse expresamente la participación de los Fondos Europeos, el porcentaje aportado por éstos, así como el Programa Operativo o Documento Único de Programación de la Comunidad de Madrid en el que se enmarque la operación.
 - d) En las convocatorias, así como en las comunicaciones que se cursen a los participantes en actividades de formación o fomento del empleo, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, deberá mencionarse expresamente la participación de este Fondo, el porcentaje aportado por éstos, así como el Programa Operativo o Documento Único de Programación de la Comunidad de Madrid en el que se enmarque la operación.
 - e) Se deberá dar la máxima publicidad posible a las actividades cofinanciadas con Fondos Europeos, a fin de garantizar su conocimiento por el mayor número posible de sus destinatarios potenciales.
- 3.** Con objeto de informar a la opinión pública sobre el papel desempeñado por los Fondos Europeos en favor de las operaciones cofinanciadas y de los resultados de éstas, los beneficiarios finales de las mismas deberán adoptar las medidas siguientes:
- a) En el caso de infraestructuras cofinanciadas deberán instalarse vallas informativas y placas conmemorativas permanentes en las que, junto al emblema europeo, se haga mención expresa de la participación de los Fondos Europeos, en los supuestos y con las condiciones establecidas en el Anexo del Reglamento (CE) número 1159/2000 de la Comisión y en la Decisión de la Comisión Europea 96/455.
 - b) En las instalaciones de los beneficiarios finales donde se desarrollen las actividades cofinanciadas deberán colocarse carteles informativos de la participación de los Fondos Europeos.
 - c) En todas las publicaciones y demás medios informativos destinados a dar a conocer las actividades cofinanciadas deberá incluirse, junto al emblema europeo, la mención de la participación de los Fondos Europeos.
 - d) En las actividades informativas, tales como conferencias, seminarios, ferias, exposiciones o concursos, relacionadas con programas cofinanciados, la participación de los Fondos Europeos deberá indicarse de forma clara, debiéndose incorporar, igualmente, el emblema comunitario a toda la documentación y la bandera de la Unión Europea en las salas de reuniones.
- 4.** Las obligaciones de información y publicidad contenidas en el Anexo del Reglamento (CE) número 1159/2000 de la Comisión, en la Decisión de la Comisión Europea 96/455 y en el presente artículo serán igualmente exigibles a los adjudicatarios de contratos públicos cofinanciados con Fondos Europeos, debiendo hacerse constar esta exigencia de forma expresa en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y en los propios documentos de formalización de tales contratos.

Igualmente las entidades públicas o privadas que suscriban convenios de colaboración con los beneficiarios finales de las operaciones cofinanciadas estarán sujetos a las citadas obligaciones de información y publicidad, lo que se hará constar de forma expresa en el texto del Convenio.

5. La Intervención General de la Comunidad de Madrid no fiscalizará de conformidad ningún expediente de gasto cofinanciado en el que no se acredite el cumplimiento de las normas de información y publicidad.

CAPÍTULO IV

Certificado y declaración de gastos e informe anual de ejecución

Artículo 8. Certificado y declaración de gastos

1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos la elaboración del Certificado y Declaración de Gastos, a cuyo efecto remitirá a los beneficiarios finales las instrucciones para la elaboración de los listados de los documentos contables correspondientes a los gastos cofinanciados y de cuya gestión sean responsables. Dichas instrucciones incluirán la fecha límite para que los beneficiarios finales remitan a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos los citados listados.
2. Con sujeción a las instrucciones recibidas, los beneficiarios finales elaborarán los listados de documentos contables, asociando cada uno de éstos por Fondo, Programa, Eje, Medida y Actuación, en su caso. Dichos listados irán firmados por el responsable del respectivo programa presupuestario, y deberán remitirse a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos antes del plazo límite establecido.

Sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos, el responsable del programa presupuestario garantizará mediante la firma de los listados:

- a) La compatibilidad del gasto con el objeto y las condiciones del programa, Eje, Medida y Actuación, en su caso, a la que se le asocia.
- b) La elegibilidad del gasto, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo del Reglamento (CE) número 1145/2003 de la Comisión.
- c) El respeto, en la ejecución del gasto, al Método de Gestión descrito en el Complemento de Programa.
- d) El cumplimiento de las disposiciones sobre información y publicidad contenidas en el Anexo del Reglamento (CE) número 1159/2000 de la Comisión, en la Decisión de la Comisión Europea 96/455 y en el presente Decreto.
- e) La adopción de las medidas oportunas para garantizar una pista de auditoría suficiente, tal y como se define en el Anexo I del Reglamento (CE) número 438/2001 de la Comisión.
- f) El cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Cualquier retraso en la remisión de los listados determinará la imposibilidad de incluir los gastos correspondientes en el certificado y declaración de gastos, pudiendo exigirse las responsabilidades procedentes.

3. En el caso de las Entidades cuya gestión no esté integrada en el sistema contable de la Comunidad de Madrid, los listados de documentos contables a que se refiere el apartado anterior serán sustituidos por una relación de los gastos cofinanciados, agrupados por Fondo, Programa, Eje, Medida y Actuación, en su caso. Esta relación irá firmada por el responsable de la Entidad respectiva, con efectos idénticos a los contemplados en el apartado anterior.
4. Una vez recibidos los listados, la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos procederá a comprobar la exactitud de los mismos, pudiendo exigir de los beneficiarios finales las rectificaciones que estime procedentes, y los remitirá a la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
5. Recibidos los listados por la Intervención General verificará que los documentos contables asociados y que figuran en los listados recibidos tienen asiento en la Contabilidad de la Comunidad de Madrid.
6. Finalmente, la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos expedirá la correspondiente certificación y declaración de gastos y solicitud de pagos, que englobará tanto los gastos como los reintegros existentes en el período al que se refiere, e irá firmada por el Director General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos y por el Jefe del Servicio de Contabilidad de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
7. Los beneficiarios finales y los órganos de control de la Intervención General comunicarán a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos los importantes recuperables de los pagos de ayuda comunitaria que ya se hayan realizado y de los que tuvieran conocimiento, con indicación del año de incoación del expediente de reintegro, procedimiento adoptado para el mismo y estado de tramitación.

Artículo 9. Informe anual de ejecución

1. El informe anual de ejecución será elaborado por la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos en colaboración con las Autoridades de Gestión de los diversos Fondos.
2. A estos efectos, la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos elaborará y remitirá a los beneficiarios finales, antes del 31 de diciembre del ejercicio natural a que se refiera el Informe, las instrucciones para la elaboración de las memorias explicativas de los gastos certificados en dicho ejercicio.
3. Los beneficiarios finales elaborarán las memorias de los gastos cofinanciados certificables en el correspondiente año natural y de cuya gestión serán responsables ajustándose estrictamente a las instrucciones recibidas, y las remitirán a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos, antes de la fecha límite establecida en las instrucciones previstas en el apartado anterior.
4. La Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos, a la vista de las memorias remitidas por los beneficiarios finales, elaborará un borrador de Informe Anual de Ejecución complementándolo con la información relativa a la evolución de la situación socioeconómica y a las actuaciones en materia de información y publicidad y con una breve descripción de los controles realizados y de las correcciones financieras aplicadas y lo remitirá a la Autoridad de Gestión para su conclusión y aprobación.

CAPÍTULO V

Normas sobre control

Artículo 10. Modalidades de control

De conformidad con lo establecido en los Reglamentos comunitarios se establecen dos modalidades de control de los gastos cofinanciados con Fondos Europeos y cuya realización es responsabilidad de la Comunidad de Madrid:

- a) Control de la gestión, en los términos del artículo 4 de los Reglamentos (CE) números 438/2001 y 1386/2002 de la Comisión, destinado a verificar la realidad de las prestaciones de bienes y servicios cofinanciados y de los gastos declarados. Asimismo, garantizará el cumplimiento de las condiciones de la correspondiente Decisión de la Comisión adoptada en virtud del artículo 28 del Reglamento (CE) número 1260/1999 del Consejo y de las normas nacionales y comunitarias aplicables. En particular, verificará la subvencionalidad de los gastos para la ayuda procedente de los Fondos en virtud de la intervención de que se trate, y el cumplimiento de las normas que regulen de la contratación pública, las ayudas estatales, incluidas las normas sobre acumulación de ayudas, la protección del medio ambiente y la igualdad de oportunidades.

- b) Control por muestreo que, de conformidad con los artículos 10 del Reglamento (CE) número 438/2001 de la Comisión, y 9 a 11 del Reglamento (CE) número 1386/2002 de la Comisión, tiene por objeto verificar la eficacia de los sistemas de gestión y control existentes, así como comprobar selectivamente en función de análisis de riesgos, las declaraciones de gastos realizadas en los diferentes niveles de que se trate.

Artículo 11. Control de la gestión

1. El control de la gestión, definido en el apartado a) del artículo anterior, se ejercerá por los beneficiarios finales de las operaciones cofinanciadas con Fondos Europeos, debiendo garantizar la existencia de procedimientos de gestión y control de los gastos cofinanciados adecuados, con una asignación clara y definida de las competencias, y asegurando, en todo caso, la necesaria separación funcional entre el personal encargado de desarrollar estos controles y el responsable de la gestión de dichas operaciones. ⁽⁴⁾

2. El control realizado por los beneficiarios finales se complementará con el que, de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid, sea responsabilidad de los Órganos competentes en materia de ayudas estatales, acumulación de ayudas públicas, protección del medio ambiente e igualdad de oportunidades, así como con el ejercicio de la función interventora por parte de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en los términos del artículo 16 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

3. El control de gestión se ejercerá bajo la supervisión de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos que, igualmente, será competente para realizar el seguimiento ordinario de los sistemas de gestión y control de las operaciones. En el ejercicio de estas funciones, el personal de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos podrá requerir de los beneficiarios finales y destinatarios últimos de las operaciones cuanta documentación considere necesaria, la cual les deberá ser

⁽⁴⁾ Por Orden 1715/2005, de 8 de septiembre, de la Consejería de Presidencia, se desarrolla el artículo 11 del Decreto 4/2004, de 15 de enero, en relación con la obligación de los beneficiarios finales de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Estructurales en el ámbito de la Comunidad de Madrid de ejercer el control de la gestión establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) 438/2001.

suministrada en un plazo máximo de quince días, así como realizar las verificaciones «in situ» que tenga por conveniente.

4. Los resultados de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos en el ejercicio de sus competencias de verificación y seguimiento se plasmarán en el oportuno Informe, cuyas conclusiones y recomendaciones tendrán carácter vinculante para los beneficiarios finales y destinatarios últimos de las operaciones cofinanciadas.

Artículo 12. Control por muestreo

El control por muestreo, establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) número 438/2001 de la Comisión y en los artículos 9 a 11 del Reglamento (CE) número 1386/2002 de la Comisión, se ejerce, en relación con los gastos cofinanciados por Fondos Europeos y que sean responsabilidad de la Comunidad de Madrid, por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, con sujeción a su normativa específica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se autoriza a los Consejeros de Presidencia y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDEN 2532/1998, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA, REGULADORA DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LOS BENEFICIARIOS DE SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS Y TRANSFERENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽¹⁾

La Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 8º, letra e), que los beneficiarios de subvenciones deberán acreditar, previamente al cobro de la subvención, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine por el Consejero de Hacienda que, asimismo, establecerá los supuestos de exoneración, en su caso, de tal acreditación.

La forma de acreditar el cumplimiento de tales obligaciones está regulada actualmente en la Orden 3427/1989, de 29 de diciembre. El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Orden, los cambios normativos acaecidos desde entonces, así como la necesidad de adaptar la regulación normativa a la práctica de la gestión de las subvenciones y ayudas públicas determina la necesidad de dictar una nueva disposición de carácter general.

La nueva regulación se centra en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, considera la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y sociales como una obligación del beneficiario, que el centro gestor de subvenciones debe exigir necesariamente en un momento procedimental concreto, en todo caso previo al cobro. Ese momento no puede ser otro que la fase de la ordenación del gasto en que se produce el reconocimiento de la obligación económica de la Hacienda pública y se cuantifica el derecho al cobro del beneficiario. Ello porque cuando se acuerda tal reconocimiento ya debe cumplir el beneficiario todos los requisitos para el pago y, por tanto, el de estar al corriente de obligaciones tributarias y sociales.

Es preciso recordar, en este sentido, que nuestra Ley de Subvenciones no contempla la acreditación como un requisito que deban reunir los solicitantes de subvenciones para la concesión de las mismas. No obstante, los centros gestores de ayudas pueden considerar conveniente establecer algún tipo de medida cautelar antes de la concesión. A estos efectos, y para no cargar a los particulares con la obtención de documentos oficiales no exigidos en tal fase procedimental por la normativa de rango legal, parece el instrumento más preciso la presentación de una declaración responsable de los solicitantes como requisito anejo a la solicitud, que se verá luego confirmada o desmentida por las certificaciones oficiales a presentar por aquéllos que devengan finalmente beneficiarios.

En segundo término, por lo que respecta a la forma de acreditación, se establece la presentación de certificaciones administrativas expedidas al efecto por los órganos competentes para ello. El objetivo de esta determinación es agilizar y simplificar tanto la acreditación como el control y supervisión de la misma, al proceder a la fiscalización de los expedientes.

Por último se regulan los supuestos de exoneración de la carga de acreditar, en atención a la finalidad de las subvenciones y a los sujetos beneficiarios de las mismas.

En su virtud, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes y, en especial, el artículo 8.e) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 06-X-1998

DISPONGO

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

1. La presente Orden se aplicará a las subvenciones, ayudas públicas y transferencias a las que se refieren los artículos 1º de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y 75.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
2. Los beneficiarios de dichas ayudas deberán acreditar, con anterioridad a que el centro concedente proceda al reconocimiento de la obligación de pago, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Sin perjuicio de ello, las bases reguladoras de las convocatorias de subvenciones podrán establecer la exigencia, como requisito en la fase de solicitud, de la presentación por los solicitantes de una declaración responsable de estar al corriente en el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Artículo 2. **Formas de acreditación.**

1. El cumplimiento de las obligaciones tributarias se acreditará mediante la presentación de la siguiente documentación:
 - a) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - b) Alta y último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
 - c) Certificación, expedida por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, acreditativa de la no existencia de deudas de naturaleza tributaria con la Hacienda autonómica en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario.⁽²⁾
2. El cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social se acreditará mediante presentación de certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.
3. Igualmente se considerarán cumplidas las anteriores obligaciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión como consecuencia de impugnación, extremos que deberán acreditarse mediante la presentación de copia de la Resolución en la que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos o se acuerde la suspensión.
4. Una vez expedidas las certificaciones, éstas tendrán validez durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su expedición.
5. La documentación referida en el presente artículo deberá presentarse en original o copia autenticada o compulsada.

⁽²⁾ Véase el artículo 29.5 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8), modificado por la Ley14/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001). Véase también el artículo 8.e) de la Ley de Subvenciones (§ IV.1).

Artículo 3. Supuestos exonerados de acreditación.

1. Quedan exonerados del cumplimiento de las obligaciones formales objeto de esta Orden las siguientes subvenciones:
- a) Las becas o ayudas para la educación, investigación, formación o perfeccionamiento profesional, incluidas las otorgadas a personal docente y los gastos de seguros que fueran necesarios, aun cuando sean percibidas directamente por el centro donde el beneficiario realiza la actividad.
 - b) Las de carácter social o benéfico que financien la estancia de ancianos, menores, minusválidos y enfermos en centros públicos o privados, aun cuando sean éstos los que perciban directamente las subvenciones.
 - c) Las pensiones, indemnizaciones, compensaciones, subsidios y, en general, todas las subvenciones concedidas con fines asistenciales, aun cuando el perceptor directo del pago no fuese el beneficiario.
 - d) Las subvenciones a particulares cuya concesión venga delimitada o justificada por su bajo nivel de renta, o que tenga carácter compensatorio del bajo nivel de renta del perceptor.
 - e) Las concedidas a fundaciones, federaciones deportivas, comunidades religiosas y asociaciones o entidades sin fines de lucro para la acción y promoción cultural, educativa y deportiva, para la lucha contra la discriminación de la mujer, para apoyo e integración social y laboral de parados, disminuidos, refugiados y marginados, y para la promoción del asociacionismo vecinal y defensa del consumidor.
 - f) Las concedidas en el marco de los Planes de Seguros Agrarios, así como agricultores y ganaderos para cualquiera de las siguientes finalidades: formación y promoción cooperativa de los mismos, mejora agrícola o ganadera, lucha contra las plagas y defensa sanitaria de animales, reproducción y selección animal, ordenación y mejora de producciones agrícolas, trabajos de conservación del suelo, y prevención de incendios.⁽³⁾
 - g) Las concedidas a particulares como pago de premios, recompensas, bolsas de viaje y otras cuya finalidad sea el fomento de la participación en concursos o exposiciones.
 - h) Las otorgadas por razones de urgencia para reparar los daños derivados de catástrofes o accidentes provocados por la naturaleza y otros de reconocida urgencia.
 - i) Las concedidas a las comunidades de propietarios para la realización de obras, mejoras e instalaciones en los elementos y/o servicios comunes de los edificios de su propiedad, salvo que las bases reguladoras dispongan lo contrario.⁽⁴⁾
 - j) Las subvenciones otorgadas a organizaciones de carácter internacional y organismos dependientes de aquellas.⁽⁵⁾

⁽³⁾ Nueva redacción dada a la letra f) por la Orden de 24 de mayo de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda (B.O.C.M. 17-VI-2010).

⁽⁴⁾ Letra i) adicionada por la Orden de 23 de marzo de 2007, de la Consejería de Hacienda, por la que se modifica la Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 02-IV-2007).

⁽⁵⁾ Letra j) adicionada por la Orden de 23 de marzo de 2007, de la Consejería de Hacienda, por la que se modifica la Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 02-IV-2007).

k) Aquellas en las que la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere en la convocatoria el importe de 300 euros.⁽⁶⁾

2 No obstante lo establecido en el número anterior, el órgano concedente de la subvención podrá solicitar de los beneficiarios la acreditación formal del cumplimiento de las citadas obligaciones.

Artículo 4. Justificación en el expediente de gasto.

Cuando en aplicación del artículo anterior se exonere a beneficiarios de la carga de acreditación, el responsable del programa de gasto o, en su defecto, el Secretario General Técnico de la Consejería lo justificarán en el expediente, expresando, en todo caso, el motivo y la disposición concreta en que se ampara.

Artículo 5. Supuestos de concesión directa de subvenciones en las que exista una pluralidad de beneficiarios no singularizados en el momento de su aprobación.⁽⁷⁾

La normativa reguladora de las subvenciones de concesión directa, en las que exista una pluralidad de beneficiarios no singularizados en el momento de su aprobación, determinará, en función de las circunstancias concurrentes, la forma, momento de acreditación y supuestos de exoneración del cumplimiento por los beneficiarios de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, con carácter previo a la concesión y al cobro de subvenciones otorgadas por la Administración Autonómica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden y, expresamente, la Orden 3427/1989, de 29 de diciembre, de la Consejería de Hacienda, sin perjuicio de lo que se establece en la Disposición Transitoria Única de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

El artículo tercero de la Orden 3427/1989, de 29 de diciembre, del Consejero de Hacienda, por el que se establecen diversas exoneraciones del cumplimiento de la obligación de acreditar, permanecerá en vigor

⁽⁶⁾ Letra k) adicionada por la Orden de 23 de marzo de 2007, de la Consejería de Hacienda, por la que se modifica la Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 02-IV-2007).

⁽⁷⁾ Artículo añadido por Orden de 20 de mayo de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, de la Consejería de Hacienda, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid, y la Orden de 18 de febrero de 2005, de la Consejería de Hacienda, por la que se regulan los medios de pago en la gestión de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 21-V-2009).

transitoriamente para todos aquellos expedientes de ayudas públicas cuya solicitud se hubiere presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

V. INTERVENCIÓN Y CONTROL

LEY 11/1999, de 29 de abril, DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽¹⁾

PREÁMBULO

I

La Constitución de 1978 configura al Tribunal de Cuentas como supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público (artículo 136.1). Asimismo, la Constitución establece que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá por el Tribunal de Cuentas respecto de su actividad económica y presupuestaria (art.153.d).

Sin perjuicio de lo anterior, el propio tenor literal del artículo 136 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, contemplan, al amparo de la autonomía financiera de la que gozan las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus propias competencias, la posibilidad de que los Estatutos de Autonomía prevean la existencia para las Comunidades Autónomas de órganos propios de fiscalización externa de sus cuentas.

El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 187/1988, de 17 de octubre, ha indicado que no se podría calificar al Tribunal de Cuentas de supremo órgano fiscalizador, si no existiesen otros órganos de fiscalización externa de la gestión económica. De acuerdo con ello, las Comunidades Autónomas pueden crear sus propios órganos de control externo -sin perjuicio de la relación de supremacía establecida por la propia Constitución entre el Tribunal de Cuentas y los órganos fiscalizadores de las cuentas de las Comunidades Autónomas- control éste que no excluye el que puede ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas.

De conformidad con lo anterior, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 44 que el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153 d) de la Constitución. Se indica además que por Ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.

La presente Ley viene a dar cumplimiento al mandato contenido en el Estatuto de Autonomía, estableciendo la composición, funciones, régimen de actuación y organización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

II

La Cámara de Cuentas se configura como órgano dependiente de la Asamblea, si bien dotado de independencia en el ejercicio de funciones. Esta independencia funcional se acompaña de la correspondiente autonomía organizativa y presupuestaria.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 13-V-1999

La Ley determina como función principal de la Cámara de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad de Madrid, velando por la adecuación de la misma a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia. Asimismo, en cuanto órgano de fiscalización externa de toda la actividad económica-financiera y contable del sector público, corresponderá también a la Cámara de Cuentas fiscalizar las subvenciones, créditos y ayudas otorgadas con cargo a los presupuestos del sector público, la fiscalización de los contratos celebrados por las entidades que integran el sector público de la Comunidad, la situación y variación de su patrimonio, la fiscalización de los créditos extraordinarios, suplementos, incorporaciones y otras modificaciones presupuestarias, y otras que expresamente la Ley le atribuye o que le delegue el Tribunal de Cuentas.

El ámbito subjetivo de actuación de la Cámara de Cuentas es el sector público de la Comunidad de Madrid.

III

Respecto del ejercicio de la fiscalización, la Ley pretende fundamentalmente, a fin de evitar duplicaciones innecesarias, aprovechar los trabajos realizados por la Intervención General.

A estos efectos, para el ejercicio de la fiscalización, además de los controles que la propia Cámara entienda pertinentes, la Ley ha previsto expresamente que se utilice la técnica del análisis del funcionamiento de los sistemas de control interno que en cada momento operen, y señaladamente los ya realizados en cada caso por la Intervención.

Esta técnica, por demás conocida por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, está expresamente prevista y recomendada por el artículo 3 de la Declaración de Lima del I.N.T.O.S.A.I (Organización de Entidades Fiscalizadoras Superiores) que establece que *"corresponde a la entidad Fiscalizadora superior, como órgano de control externo, controlar la eficacia de los órganos de control interno. Asegurada la eficacia del control interno, ha de aspirarse a la delimitación de las respectivas funciones, a la delegación de las funciones oportunas y a la cooperación entre la Entidad fiscalizadora superior y el órgano de control interno, independientemente del derecho de la entidad fiscalizadora superior a un control total"*.

Pues bien, es precisamente porque se comparten las anteriores consideraciones, y porque se es consciente de que el control de legalidad externo puede llegar a superponerse, y se superpone en muchas ocasiones al ya ejercido por la intervención previa de la Intervención General, por lo que se pretende sacar el mayor provecho posible de las funciones de esta última, no reproduciendo las actuaciones mas allá de lo estrictamente necesario.

La Ley es consciente también de que la evolución de la actividad administrativa en nuestros días hace que el control sobre la buena gestión financiera del sector público cobre especial interés e importancia. De ahí la mención en el artículo 6.2 a que la fiscalización deba referirse al análisis de la asignación de los recursos, en función de los objetivos previstos y cumplidos, y a la economía en su utilización. No se pretende en absoluto juzgar la pertinencia de los objetivos buscados en cada caso -lo que entraría de lleno en un control de oportunidad que no se atribuye a la Cámara de Cuentas- sino de fiscalizar las medidas utilizadas para alcanzar tales objetivos.

Para el ejercicio de la función de fiscalización la Ley establece unos principios básicos de procedimiento. En primer lugar, indica que dichos procedimientos se tramitarán de oficio, y se regirán por las disposiciones contenidas en la misma y supletoriamente por las normas integrantes del procedimiento administrativo común. Se regula también el deber general de colaboración de todos los entes integrantes del sector público de la Comunidad de Madrid y de las personas beneficiarias de subvenciones o ayudas públicas, así como la facultad de la Cámara para requerir el cumplimiento de ese deber. En tercer lugar, se regula el trámite de audiencia en el procedimiento de fiscalización, a fin de dar participación a las personas o entidades fiscalizadas en dicho procedimiento.

Por último, se encomiendan a la Cámara de Cuentas, funciones consultivas de carácter facultativo. Cabalmente se trata de poner a disposición de la Asamblea y del Gobierno su experiencia y conocimientos técnicos, de manera que sirvan y coadyuven al mejor ejercicio de sus competencias respectivas.

IV

El Título IV establece la organización básica de la Cámara de Cuentas determinando que la misma se integra por los siguientes órganos: Consejo, Presidente, Vicepresidente, Consejeros y Secretaría General.

El Consejo es el órgano colegiado de la Cámara y está integrado por siete Consejeros designados por seis años, uno de los cuales será el Presidente y otro el Vicepresidente. A sus reuniones asistirá también el Secretario General que actuará con voz pero sin voto. La Ley regula además el régimen de adopción de acuerdos y funciones.

Al Presidente de la Cámara le corresponde la representación de la misma, es designado por el Consejo y nombrado por el Presidente de la Comunidad de Madrid, y su mandato será de seis años.

Al Vicepresidente de la Cámara le corresponde sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el desempeño de las demás funciones que, siendo competencia del Presidente, le sean delegadas por éste.

Respecto de los Consejeros y Secretaría General la Ley regula en el Título IV las funciones de ambos.

V

El Título V de la Ley establece el estatuto básico de los miembros y del personal al servicio de la Cámara de Cuentas.

Respecto de los miembros de la Cámara se regula su elección por la Asamblea, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, las causas que motivan la pérdida de esa condición, así como las causas de abstención y recusación en el desarrollo de sus funciones.

Respecto del Estatuto de Personal, la Ley precisa que el mismo vendrá determinado por la normativa básica estatal, por la presente Ley, por las disposiciones de régimen interior que apruebe la propia Cámara y supletoriamente, por la legislación de función pública de la Comunidad de Madrid. No obstante lo anterior, en materia de selección, provisión de puestos de trabajo, derechos, deberes, incompatibilidades, retribuciones, seguridad social, régimen disciplinario, representación y participación de personal, efectúa una remisión a la legislación de la función pública de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional cuarta prevé la posibilidad de proveer los puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas con personal al servicio de la Comunidad de Madrid o de otras Administraciones Públicas, a fin de hacer efectivo el principio de movilidad administrativa, y de facilitar la provisión de los puestos de trabajo de la Cámara con personal con experiencia en las Administraciones Públicas.

VI

El Título VI regula las relaciones entre la Cámara de Cuentas y la Asamblea de Madrid, el Tribunal de Cuentas, y las entidades y organismos fiscalizados.

Respecto de las relaciones con la Asamblea, la Ley precisa que las mismas se desarrollarán a través de la Comisión competente en materia de Presupuestos; estableciendo además la obligación de la Cámara de Cuentas de presentar anualmente una memoria de las actuaciones practicadas en el ejercicio inmediatamente anterior, de presentar la liquidación de su presupuesto y, asimismo, la obligación de su Presidente de comparecer ante la Asamblea cuantas veces sea requerido por ésta para informar de los asuntos que se le solicite.

Las relaciones con el Tribunal de Cuentas vienen determinadas por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por ello, la presente Ley se limita a precisar que esas relaciones se canalizarán a través del Presidente de la Cámara.

Respecto de las entidades y organismos fiscalizados la Ley precisa que las relaciones de éstas con la Cámara de Cuentas, se canalizarán a través del Consejero competente en cada caso, o a través del órgano que ostente la representación de la Entidad u Organismo de que se trate.

TÍTULO I LA CÁMARA DE CUENTAS NATURALEZA, ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO I Naturaleza y ámbito de actuación

Artículo 1. Naturaleza de la Cámara de Cuentas.⁽²⁾

1. La Cámara de Cuentas es el órgano dependiente de la Asamblea de Madrid al que corresponde ejercer el control económico y presupuestario del sector público de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
2. En el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas actúa con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.
3. Todas las competencias y funciones de la Cámara de Cuentas reguladas en esta Ley se entienden atribuidas a aquélla sin perjuicio de las que correspondan al Tribunal de Cuentas.⁽³⁾

⁽²⁾ Véase el artículo 136 de la Constitución (§ I.1) y artículo 44 del E.A. (§ I.2).

⁽³⁾ Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (B.O.E. 21-V-1982).

Artículo 2. **Ámbito de Actuación.**

El ámbito de actuación de la Cámara de Cuentas se extiende a:

1. El sector público madrileño que, a los efectos de esta Ley, está integrado por:
 - a) La Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, así como sus entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.
 - b) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, así como sus entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.
 - c) Las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, así como los Organismos, Entes y Sociedades de ellas dependientes.
 - d) Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.
2. Las aportaciones a Consorcios, Fundaciones Públicas o a cualquier otra entidad procedentes de los sujetos integrantes del sector público madrileño.
3. La concesión y aplicación de subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por los sujetos integrantes del sector público madrileño, así como las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales.

Artículo 3. **Organización.**

1. La Cámara de Cuentas se organizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.
2. La Cámara de Cuentas tendrá facultades para organizar todos los asuntos relacionados con su régimen interno y su personal, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
3. La Cámara de Cuentas elaborará y aprobará anualmente el proyecto de su Presupuesto que se integrará en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, constituyendo una sección específica y diferenciada, para su tramitación y, en su caso, aprobación por la Asamblea de Madrid.⁽⁴⁾

Artículo 4. **Funciones.**

1. Corresponde a la Cámara de Cuentas la función fiscalizadora de la actividad económica, presupuestaria, financiera y contable del sector público madrileño, velando por su adecuación a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

⁽⁴⁾ La disposición adicional novena de la L.R.H.C.M. (§ 1.8) establece:

“Régimen de la Cámara de Cuentas:

1. *La Cámara de Cuentas, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga normativa específica, se adaptará al régimen económico-financiero regulado en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.*
2. *Las dotaciones presupuestarias de la Cámara de Cuentas se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre”.*

2. Asimismo, la Cámara de Cuentas ejercerá la función de asesoramiento en materia económica y financiera de la Asamblea de Madrid, en todo lo relacionado con las materias propias de su competencia.
3. Corresponde también a la Cámara de Cuentas el ejercicio de las competencias que le sean delegadas por el Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en su Ley orgánica.⁽⁵⁾

TÍTULO II LA FUNCIÓN DE FISCALIZADORA

CAPÍTULO I Contenido y alcance

Artículo 5. Contenido de la función fiscalizadora.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, corresponde a la Cámara de Cuentas las siguientes competencias:

- a) La fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid y de las cuentas parciales.
- b) La fiscalización de las cuentas de los demás sujetos integrantes del sector público madrileño.
- c) La fiscalización de los créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito, así como de las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.
- d) La fiscalización de la situación y las variaciones del patrimonio del sector público madrileño.
- e) La fiscalización de los contratos, cualquiera que sea su carácter, celebrados por los sujetos integrantes del sector público madrileño.⁽⁶⁾
- f) La fiscalización de la utilización de los caudales y efectos públicos procedentes de los sujetos integrantes del sector público madrileño.
- g) La fiscalización de la concesión y aplicación de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por los sujetos integrantes del sector público madrileño, así como de las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales.
- h) La fiscalización de la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral de la Comunidad de Madrid.

⁽⁵⁾ Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (B.O.E. 21-V-1982).

⁽⁶⁾ Por Resolución de 14 de mayo de 2013, del Presidente de la Cámara de Cuentas, se hace público el Acuerdo del Consejo de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueba la instrucción sobre la remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de la documentación relativa a la contratación de las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid



Artículo 6. Alcance de la función fiscalizadora.

1. En el ejercicio de su función de fiscalización la Cámara de Cuentas comprobará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos públicos.
2. La fiscalización deberá extenderse, asimismo, al análisis de la utilización de los recursos disponibles atendiendo al grado de cumplimiento de los objetivos, al coste de los medios elegidos para su consecución y a si tales medios se utilizaron en la forma más adecuada.
3. La función de fiscalización se extenderá también al control de la contabilidad pública, verificando que la misma refleje correctamente la realidad económica del sujeto controlado.

Artículo 7. Técnicas de fiscalización.

1. Para el ejercicio de su función de fiscalización la Cámara de Cuentas empleará las técnicas y procedimientos de auditoría que resulten idóneos a la fiscalización pretendida.
2. No obstante lo anterior, en el ejercicio de la citada función de fiscalización, la Cámara de Cuentas analizará la eficacia de los sistemas de control de legalidad y regularidad internos, evaluando las estructuras y procedimientos de la gestión económico financiera. A estos efectos, la Cámara de Cuentas podrá recabar y utilizar los datos correspondientes a cualquier función interventora o de control interno que se haya efectuado en los sujetos del sector público.
3. La Cámara de Cuentas elaborará un Manual de Procedimiento de control externo, donde se recojan las técnicas y procedimientos de auditoría que se vayan a aplicar en la fiscalización de la gestión.

Artículo 8. Informes de fiscalización.

1. La Cámara de Cuentas cumplirá su función de fiscalización mediante la emisión de informes. Dichos informes, así como las alegaciones y documentación presentados por los sujetos fiscalizados, se integrarán en una Memoria anual que la Cámara de Cuentas deberá remitir a la Asamblea antes del día 31 de diciembre de cada año.
2. La Cámara de Cuentas podrá emitir en cualquier momento, a petición de la Asamblea de Madrid, o por iniciativa propia en los casos en que lo entienda pertinente por razones de urgencia, informes relativos a las funciones de fiscalización descritas en el artículo 4 de la presente Ley, que se elevarán directamente a la Asamblea de Madrid.
3. La Memoria Anual y los informes previstos en el apartado anterior se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y se tramitarán por la Asamblea de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la misma.

Asimismo, se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid las Resoluciones que sobre dicha Memoria e informes adopte la Asamblea.

Artículo 9. Contenido de los informes de fiscalización.

1. En sus informes, la Cámara de Cuentas hará constar, además de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, las infracciones o prácticas irregulares que observe y, en su caso, las medidas que considere más adecuadas para depurar las presuntas responsabilidades.
2. Asimismo, los informes valorarán la racionalidad de la ejecución del gasto, el cumplimiento de las previsiones presupuestarias de los sujetos fiscalizados y su resultado económico y financiero.
3. La Cámara de Cuentas, en sus informes, podrá proponer la adopción de cuantas medidas considere pertinentes para la mejora de la gestión económica y financiera del sector público y de los procedimientos de control interno. Asimismo, podrá formular propuestas tendentes a la mejora de la eficacia y eficiencia de los servicios prestados por el sector público madrileño.

CAPÍTULO II

Procedimientos de fiscalización

SECCIÓN I

Disposiciones Generales.

Artículo 10. Iniciativa fiscalizadora y tramitación de oficio.

1. La iniciativa fiscalizadora corresponde a la propia Cámara de Cuentas y a la Asamblea de Madrid.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos integrantes del sector público madrileño, respecto de sí mismos y previo acuerdo de sus órganos competentes, podrán interesar igualmente la actuación fiscalizadora de la Cámara de Cuentas.
3. La iniciativa a que se refiere el apartado segundo de este artículo habrá de ser realizada ante la Asamblea de Madrid y tramitada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.
4. Los procedimientos de fiscalización se tramitarán de oficio y se ajustarán a las prescripciones de esta Ley y disposiciones de desarrollo y, en su defecto, a las disposiciones de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 11. Requerimientos de colaboración.

1. La Cámara de Cuentas, en el ejercicio de sus competencias, podrá requerir cuantos documentos, antecedentes o informes estime convenientes a todas las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, en el plazo que se fije al efecto.

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de las subvenciones, créditos, ayudas, avales y exenciones a las que refiere el artículo 5. d), estarán obligadas igualmente a suministrar los documentos, antecedentes o informes a que se refiere el artículo anterior, en el plazo que se fije al efecto.⁽⁷⁾

2. El requerimiento de colaboración se dirigirá por el Presidente de la Cámara de Cuentas al Consejero de Hacienda o al titular del órgano que ostente la representación de las Corporaciones Locales y Universidades. No obstante, la Cámara de Cuentas podrá dirigirse también, si lo estima oportuno, a la autoridad o funcionario correspondiente.

En el caso de subvenciones la Cámara se dirigirá directamente a la persona o empresa beneficiaria.

3. Cuando la colaboración requerida no se haya prestado o se produzca cualquier clase de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de su función fiscalizadora, o se hayan incumplido los plazos fijados, la Cámara de Cuentas, podrá adoptar las siguientes medidas:
 - a) Requerir conminatoriamente por escrito concediendo un nuevo plazo perentorio.
 - b) Proponer a quien corresponda en cada caso la exigencia de las posibles responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.
 - c) Comunicar el incumplimiento, si no fuese respetado el plazo perentorio concedido, al Consejo de Gobierno, a los Consejeros o Autoridades de todo orden o, en su caso, a la Corporación Local o Universidad correspondiente.

La Cámara de Cuentas comunicará en todo caso a la Asamblea de Madrid la falta de colaboración de los obligados a prestarla.

Artículo 12. Audiencia.

1. Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previamente a la redacción del correspondiente informe definitivo, la Cámara de Cuentas comunicará a los organismos o personas físicas o jurídicas interesadas el resultado de su actuación. Los interesados, en el plazo que se fije en la comunicación, podrán realizar las alegaciones y aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada.

Asimismo, en los casos en que el informe provisional formule reparos o recomendaciones, los interesados podrán comunicar a la Cámara las medidas que, en su caso, hubieran adoptado o tuvieran previsto adoptar al respecto.

2. El procedimiento de fiscalización finalizará con la aprobación por el Consejo del Informe definitivo que deberá incorporar los extremos a que se refiere el artículo 9. Dicho informe se notificará a las entidades o personas interesadas.

⁽⁷⁾ Véase el artículo 8.c) de la Ley de Subvenciones (§ IV.1) y nota al mismo.

Artículo 13. Responsabilidad contable.⁽⁸⁾

1. Cuando en el ejercicio de su función fiscalizadora la Cámara advierta la existencia de algún indicio de responsabilidad contable en quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, dará traslado de las actuaciones practicadas al Tribunal de Cuentas a los efectos previstos en su normativa específica.
2. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas haga uso de la facultad de delegación que le confiere su Ley Orgánica, la Cámara de Cuentas instruirá los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

SECCIÓN II

Fiscalización de la Cuenta General y de las Cuentas Parciales del Sector Público de la Comunidad de Madrid, y de las Cuentas de los perceptores de subvenciones y ayudas públicas.⁽⁹⁾

Artículo 14. Fiscalización de la Cuenta General y Cuentas Parciales de la Comunidad de Madrid.

1. Para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, la Cuenta General de la Comunidad de Madrid que forma la Intervención General se remitirá a la Cámara de Cuentas antes del día 31 de julio del año siguiente al que se refiera.⁽¹⁰⁾
2. La Cámara de Cuentas examinará la Cuenta General y la contrastará con las cuentas parciales que deban rendirse a la Cámara, dentro de los cinco meses siguientes a su recepción, a fin de que el informe sobre la misma se incorpore a la Memoria anual de conformidad con lo previsto en el artículo 8.
3. El informe sobre la Cuenta General incluirá una Declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

Artículo 15. Fiscalización de las Cuentas de las Corporaciones Locales.

1. Las Corporaciones Locales rendirán directamente sus cuentas a la Cámara de Cuentas de conformidad con lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por el Pleno.⁽¹¹⁾
2. El informe sobre las cuentas locales incluirá la Declaración a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

⁽⁸⁾ Véanse los artículos 15 y 38 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (B.O.E. 21-V) y 129 y siguientes de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽⁹⁾ En cuanto a formación de la Cuenta General, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 123 a 128 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽¹⁰⁾ Véase artículo 127.1 de L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽¹¹⁾ Véase artículo 204 de la citada Ley.

Artículo 16. Cuentas de los demás sujetos integrantes del sector público madrileño.

Los demás sujetos integrantes del sector público madrileño quedan sometidos a la obligación de rendir a la Cámara sus cuentas, con arreglo a su respectivo régimen de contabilidad, dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de las mismas, y en todo caso, a la fecha en que finalice el plazo para su aprobación.

Artículo 17. Cuentas de subvenciones, créditos y otras ayudas públicas.

1. Los perceptores o beneficiarios de subvenciones, créditos, avales o cualquier otra ayuda otorgadas con cargo a los Presupuestos o procedentes de entidades integrantes del sector público, así como los particulares que administren recauden o custodien fondos o valores estarán obligados a rendir a la Cámara de Cuentas las cuentas que la Ley exija.

Dichas cuentas se remitirán a la Cámara dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico correspondiente.

2. El examen de las cuentas que deban rendir los perceptores o beneficiarios de ayudas consistentes en subvenciones, créditos o avales del sector público, se extenderá tanto a la comprobación de que las cantidades de que se trate se han aplicado a las finalidades para las que fueron concedidas, como a sus resultados.

Artículo 18. Remisión de las Cuentas.

1. La Cuenta General de la Comunidad podrá remitirse a la Cámara en soporte informatizado o por medios telemáticos, correspondiendo al Consejero de Hacienda la aprobación del procedimiento y contenidos correspondientes en el marco de los artículos 124 y 125 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
2. La documentación justificativa de las correspondientes partidas que exijan las leyes y reglamentos, quedará en poder de los Centros Gestores respectivos y de la Intervención General, a disposición de la Cámara.
3. Las cuentas que deban rendirse a la Cámara no incluidas en los apartados 1 y 2 anteriores se remitirán a la Cámara acompañadas de todos los documentos justificativos de las correspondientes partidas que exijan las leyes y reglamentos, sin perjuicio del tratamiento especial previsto para los mandamientos de pago expedidos con carácter de "a justificar".

SECCIÓN III**Fiscalización de los Contratos.****Artículo 19. Fiscalización de contratos.**

La fiscalización de los contratos, cualquiera que sea su carácter, alcanzará a todo el procedimiento de contratación.

SECCIÓN IV

Fiscalización del Patrimonio del Sector Público.

Artículo 20. Fiscalización del Patrimonio.

La fiscalización de la situación y variaciones del Patrimonio del Sector Público madrileño se ejercerá a través de los inventarios y de la contabilidad legalmente establecidos y comprenderá la correspondiente a su tesorería y a los empréstitos y demás formas de endeudamiento con sus aplicaciones o empleos.

SECCIÓN V

Fiscalización de las modificaciones presupuestarias.

Artículo 21. Fiscalización de los créditos extraordinarios y suplementarios y modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

1. La fiscalización de los créditos extraordinarios y suplementarios aprobados por la Asamblea de Madrid se referirá únicamente al empleo o aplicación específica del crédito concedido.
2. La fiscalización de las demás modificaciones de los créditos presupuestarios se referirá a la observancia de lo prevenido en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuanto al expediente de concesión tramitado al efecto y al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

TÍTULO III

DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

Artículo 22. Función consultiva.

1. En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Cámara de Cuentas el asesoramiento a la Asamblea de Madrid, emitiendo dictamen respecto de Proyectos, Propositiones de Ley y disposiciones de carácter general, cuando sea requerida por la Comisión de la Asamblea competente en materia de Presupuestos.
2. Asimismo, la Cámara de Cuentas emitirá dictamen respecto de anteproyectos de disposiciones de carácter general que le solicite el Gobierno, por conducto de la Asamblea.
3. Los requerimientos previstos en los apartados anteriores se referirán a las siguientes materias:
 - a) Procedimientos presupuestarios.
 - b) Contabilidad Pública
 - c) Intervención y auditoría.

4. La Cámara de Cuentas emitirá los dictámenes en el plazo máximo de quince días desde la solicitud.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN

Artículo 23. Órganos de la Cámara de Cuentas.

La Cámara de Cuentas está integrada por los siguientes órganos:

- a) El Consejo.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.
- d) Los Consejeros.
- e) La Secretaría General.

Artículo 24. Consejo de la Cámara de Cuentas.

1. El Consejo es el órgano colegiado de la Cámara de Cuentas. Estará integrado por siete Consejeros, uno de los cuales será el Presidente y otro el Vicepresidente.
2. A las sesiones del Consejo asistirá el Secretario General, que actuará con voz pero sin voto.
3. El Consejo se considerará válidamente constituido con la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes.
4. El Consejo será convocado por el Presidente, a iniciativa propia o siempre que lo solicite alguno de sus miembros.

Artículo 25. Funciones del Consejo.

Corresponde al Consejo de la Cámara de Cuentas las siguientes funciones:

- a) Aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento y los posibles proyectos de reforma del mismo, remitiéndolos a la Asamblea de Madrid para su aprobación, en su caso, por la Mesa de la Asamblea.
- b) Aprobar las disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la función fiscalizadora, de acuerdo con las determinaciones que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

- c) Aprobar el Proyecto de Presupuestos de la Cámara.
- d) Aprobar, de acuerdo con los principios acordados con el Tribunal de Cuentas, los criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia en los resultados y eviten la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.
- e) Elegir entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente y proponer su nombramiento.
- f) Nombrar y remover al Secretario General.
- g) Aprobar el programa de fiscalizaciones de cada año y elevarlo a la Comisión de Presupuestos de la Asamblea de Madrid.
- h) Aprobar los informes y dictámenes elaborados por la Cámara de Cuentas.
- i) Resolver los recursos administrativos contra las resoluciones administrativas dictadas por los distintos órganos de la Cámara de Cuentas.
- j) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas.
- k) Aprobar la oferta de empleo público correspondiente a la Cámara de Cuentas.
- l) Aprobar las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a la Cámara de Cuentas.
- m) Las demás funciones que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Cámara de Cuentas.

Artículo 26. El Presidente de la Cámara de Cuentas.

1. El Presidente de la Cámara de Cuentas será elegido, por un periodo de seis años, por mayoría absoluta de los Consejeros. Será nombrado por el Presidente de la Asamblea de Madrid, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. El Presidente cesa en el cargo si pierde la condición de Consejero.

Artículo 27. Funciones del Presidente.

Al Presidente de la Cámara de Cuentas le corresponde ejercer las siguientes funciones:

- a) Representar a la Cámara de Cuentas.
- b) Convocar y presidir el Consejo de la Cámara de Cuentas, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad en caso de empate.
- c) Asignar a los Consejeros las tareas a desarrollar de acuerdo con el programa de fiscalizaciones que el Consejo apruebe.

- d) Informar ante la Asamblea de Madrid respecto de los informes remitidos, pudiendo, en todo caso, estar asistido por el Consejero que haya dirigido las funciones de control y por el personal de la Cámara que estime conveniente.
- e) Ejercer la superior dirección del personal de la Cámara y la potestad disciplinaria, y acordar los nombramientos de todo el personal al servicio de la Cámara.
- f) Cuanto concierne al Gobierno y administración de la Cámara, en particular, la ordenación de los gastos, de acuerdo con el presupuesto aprobado, y de los correspondientes pagos, autorizar los documentos que formalicen los ingresos y la autorización de las modificaciones presupuestarias.
- g) La contratación necesaria para el funcionamiento de la Cámara.
- h) Las demás facultades que le reconoce la presente Ley y las que le delegue el Consejo.

Artículo 28. El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente de la Cámara de Cuentas será nombrado por el Presidente de la Cámara de Cuentas, a propuesta del Consejo. El nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. El Vicepresidente cesa en el cargo si pierde la condición de consejero.

Artículo 29. Funciones del Vicepresidente.

Al Vicepresidente de la Cámara de Cuentas le corresponde:

- a) Sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Las demás funciones que, siendo competencia del Presidente, le sean delegadas por éste.

Artículo 30. Funciones de los Consejeros.

A los Consejeros les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actuaciones de fiscalización que les hayan sido asignadas, y elevar al Presidente los resultados de las mismas para que, en su caso, sean aprobadas por el Consejo.
- b) Dirigir, coordinar y aprobar los trabajos de las unidades de fiscalización que de ellos dependan.
- c) Las demás funciones que les fueran encomendadas por el Consejo o por el Presidente.

Artículo 31. El Secretario General.

1. El Secretario General dirige la Secretaría General.

2. Corresponde a la Secretaría General las funciones propias de la organización y dirección de los servicios sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos por esta Ley, y en particular:
 - a) El asesoramiento jurídico al Consejo y a los Consejeros.
 - b) La firma de las certificaciones que se expidan.
 - c) La redacción de las actas y la ejecución de los acuerdos de la Cámara.
 - d) La redacción del proyecto de Memoria anual.
 - e) La elaboración del anteproyecto de presupuesto.
 - f) Cualquier otra función que le asigne el Consejo o el Presidente.
3. El Secretario General será designado por el Consejo entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Cámara de Cuentas, de la Administración de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado y del Tribunal de Cuentas, para cuyo ingreso se exija titulación superior. El cese será acordado igualmente por el Consejo, sin que la renovación de éste implique el cese de aquél.
4. El nombramiento como Secretario General de la Cámara de Cuentas, implicará la declaración del interesado en la situación administrativa de servicios especiales.⁽¹²⁾

TÍTULO V

LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE CUENTAS Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA MISMA

CAPÍTULO I

Los miembros de la Cámara de Cuentas

Artículo 32. Elección de los Consejeros.

1. Los Consejeros serán elegidos por la Asamblea de Madrid en primera votación por mayoría de tres quintas partes. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a su elección mediante el siguiente procedimiento:
 - a) La elección se realizará sucesivamente mediante tres votaciones secretas, por papeletas.
 - b) En la primera cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegido Consejero quien obtenga el mayor número de votos.

⁽¹²⁾ Apartado 4 adicionado por el artículo 15 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2005).

- c) En la segunda y tercera votación serán elegidos tres Consejeros respectivamente, en cada una de ellas. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegidos Consejeros los que obtengan el mayor número de votos.

Los correspondientes nombramientos serán expedidos por el Presidente de la Asamblea de Madrid y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. La elección de los Consejeros se producirá por un período seis años. Si se produjeran vacantes, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento de la Asamblea para que se proceda a la provisión de las mismas de acuerdo con lo establecido anteriormente y por el tiempo que reste de mandato.

Los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

3. Los Consejeros gozan de independencia e inamovilidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.
4. Los Consejeros tendrán las retribuciones previstas para los Consejeros de la Administración de la Comunidad de Madrid. Dichas retribuciones se recogerán expresamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33. Requisitos para la elección.

1. La elección de los miembros de la Cámara de Cuentas se llevará a cabo entre funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, así como entre Abogados y Economistas, todos de reconocida competencia en relación con las funciones de la Cámara y en los dos últimos casos con más de diez años de ejercicio profesional.
2. No podrá ser elegido Consejero quien durante los cinco años anteriores a la fecha de elección, a excepción del desempeño de funciones en los entes de derecho público que ejerzan con plena independencia funciones de naturaleza consultiva, supervisión o regulación, haya desempeñado funciones de dirección, gestión, inspección o intervención de ingresos o gastos en cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad de Madrid, o hayan sido perceptores de subvenciones con cargo a dicho sector público ⁽¹³⁾.

Artículo 34. Incompatibilidades de los Consejeros.

El cargo de Consejero será incompatible con los siguientes cargos o funciones:

- a) La de Diputado de la Asamblea de Madrid.
- b) La de Diputado del Congreso de Diputados.
- c) La de Senador.
- d) La de miembro del Tribunal de Cuentas o de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

⁽¹³⁾ Redacción dada al apartado 2 de este artículo por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2011).

- e) La de cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Universidades y de las Entidades Locales o de sus Organismos Autónomos, Entes y Empresas Públicas.
- f) El desarrollo de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, en las centrales sindicales y en las asociaciones empresariales.
- g) El ejercicio de cualquier actividad pública o privada remunerada. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

Artículo 35. Pérdida de la condición de Consejero.

Los Consejeros pierden su condición por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Finalización de su mandato.
- c) Renuncia presentada a la Asamblea de Madrid.
- d) Por incapacidad apreciada por sentencia judicial firme.
- e) Por incumplimiento grave de los deberes de su cargo, apreciado por el Pleno de la Asamblea por mayoría de tres quintos de sus miembros.
- f) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarados por sentencia judicial firme.
- g) Haber sido declarados, en virtud de sentencia judicial firme, responsables civilmente por dolo o condenados por delito doloso.

Artículo 36. Abstención y recusación de los Consejeros.

1. Para los Consejeros regirán las causas de abstención y de recusación previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Además, los Consejeros se abstendrán de la fiscalización de cualquier acto o expediente en que hayan intervenido con anterioridad a su designación como miembros de la Cámara de Cuentas y que, de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, sean de la competencia de ésta.

CAPÍTULO II

El personal al servicio de la cámara de cuentas

Artículo 37. Régimen jurídico.

1. El personal que preste sus servicios a la Cámara de Cuentas se regirá por la legislación básica estatal, por los preceptos de este Capítulo, por las disposiciones de régimen interior que le sean de aplicación y, en su defecto, por la legislación de la función pública de la Comunidad de Madrid.
2. No obstante lo anterior, el régimen de selección, provisión de puestos de trabajo, derechos, deberes, incompatibilidades, retribuciones, seguridad social, extinción de la relación de servicios y régimen disciplinario será el establecido en la legislación de la función pública de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 38. Personal funcionario y eventual.

1. El personal a que se refiere el artículo anterior está integrado por personal funcionario y eventual.
2. El personal eventual sólo podrá ejercer funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial del Presidente y de los Consejeros de Cuentas. Su cese será automático cuando se produzca el del Presidente o Consejero a cuyo servicio esté adscrito. En ningún caso el personal eventual podrá desempeñar puestos de trabajo asignados por la relación de puestos de trabajo a funcionarios.

Artículo 39. Representación y participación del personal.

La representación y la participación del personal al servicio de la Cámara de Cuentas en el establecimiento de sus condiciones de trabajo se llevarán a cabo a través de una Junta de Personal y de una Mesa de Negociación, en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de Función Pública.

Artículo 40. Relaciones de puestos de trabajo y Oferta de Empleo Público.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas comprenden los puestos de trabajo a desempeñar por el personal a su servicio, y contendrán los distintos aspectos exigidos en la legislación de la función pública de la Comunidad de Madrid.

La aprobación de la relación de puestos de trabajo corresponde al Consejo de la Cámara de Cuentas.

2. Los puestos de trabajo dotados presupuestariamente que no puedan ser cubiertos con los efectivos de personal existentes en la Cámara de Cuentas constituirán su Oferta de Empleo Público.

Una vez aprobada la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid el Consejo de la Cámara de Cuentas aprobará la correspondiente Oferta de Empleo Público.

La Oferta de Empleo Público se ajustará a la legislación de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 41. Selección, provisión de puestos y extinción de la relación de servicios.

La convocatoria y resolución de los procedimientos de selección, y provisión de puestos de trabajo y extinción de la relación de servicios, corresponderá al Consejo.

Artículo 42. Retribuciones.

Las retribuciones del personal funcionario y eventual al servicio de la Cámara de Cuentas serán, en función de los Grupos de titulación y niveles de complementos de destino asignados a los puestos de trabajo, las mismas que correspondan a los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 43. El Interventor de la Cámara de Cuentas.

La función interventora se ejercerá por el Interventor de la Cámara de Cuentas, elegido y removido libremente por el Consejo entre funcionarios de carrera al servicio de la Cámara de Cuentas o de la Administración de la Comunidad de Madrid para cuyo ingreso se exija titulación superior.

**TÍTULO VI
RELACIONES INSTITUCIONALES**

**CAPÍTULO I
Relaciones con la Asamblea de Madrid**

Artículo 44. Relaciones con la Asamblea.

1. Las relaciones de la Asamblea de Madrid con la Cámara de Cuentas se producirán a través de la Comisión de la Asamblea competente en materia de Presupuestos.
2. La Cámara de Cuentas rendirá a la Asamblea de Madrid, antes del 1 de abril de cada año, una memoria de las actuaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior. La liquidación del presupuesto de la Cámara de Cuentas será presentada por el Presidente de la misma antes de concluir el primer trimestre del ejercicio posterior al que se refiere la liquidación.
3. El Presidente de la Cámara de Cuentas comparecerá ante la Asamblea de Madrid cuantas veces sea requerido para informar de los asuntos que la Asamblea le solicite.

CAPÍTULO II

Relaciones con el Tribunal de Cuentas

Artículo 45. Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

La Cámara de Cuentas canalizará a través de su Presidente las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO III

Relaciones con las Entidades y Organismos Fiscalizados

Artículo 46. Relaciones con la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid.

La actividad de la Cámara de Cuentas, referente a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, se canalizará a través del Consejero de Hacienda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.2 de esta Ley.

Artículo 47. Relaciones con los demás sujetos integrantes del sector público madrileño.

Las relaciones con los demás sujetos integrantes del sector público madrileño cuya gestión pueda ser objeto de control por la Cámara de Cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley, se canalizarán a través del órgano que ostente la representación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.2 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Procedimiento administrativo.

- 1.** En materia de procedimiento, recursos y forma de las disposiciones y actos de los órganos de la Cámara de Cuentas no adoptados en el ejercicio de su función fiscalizadora, será de aplicación, en defecto de lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.** Corresponde a la Cámara de Cuentas la ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo sus órganos con la colaboración, si fuere necesaria, de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- 3.** La resolución de los procedimientos de revisión de oficio y del recurso extraordinario de revisión corresponderá al Consejo de la Cámara de Cuentas.



4. Las resoluciones administrativas adoptadas por el Consejo agotan la vía administrativa y serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segunda. Régimen supletorio.

En el ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas serán de aplicación con carácter supletorio las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Tercera. Referencias legislativas al Tribunal de Cuentas.

Las referencias hechas por la legislación de la Comunidad de Madrid al Tribunal de Cuentas se entenderá realizadas a la Cámara de Cuentas, sin perjuicio de las que puedan corresponder a aquél en aplicación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo.

Cuarta. Provisión de puestos por funcionarios de la Administración de la Comunidad de Madrid.

La Cámara de Cuentas podrá proveer sus puestos de trabajo con personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, de otras Administraciones Públicas y del Tribunal de Cuentas, mediante los correspondientes procedimientos de concurso y libre designación.

Los funcionarios de la Comunidad de Madrid que ocupen, a través de los procedimientos referidos en el apartado anterior, un puesto de trabajo en la Cámara de Cuentas, quedarán en la Administración de la Comunidad de Madrid en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con lo previsto en la legislación de la función pública.⁽¹⁴⁾

Quinta. Contratación externa.

La Cámara de Cuentas, en el ámbito de sus funciones, y para el desarrollo de actuaciones específicas, podrá contratar con empresas o con personas físicas, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Sexta. Designación de los Consejeros.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Asamblea de Madrid elegirá a los Consejeros miembros de la Cámara de Cuentas, por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley.
2. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de su designación los Consejeros celebrarán un Consejo extraordinario, que será presidido por el Consejero de mayor edad, y en el que actuará como Secretario el de menor edad, con el objeto de proceder a la elección del Presidente y del Vicepresidente de la Cámara de Cuentas.

⁽¹⁴⁾ La D.A. 13ª de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, adicionada por el artículo 13.7 de la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, establece: "Los funcionarios de la Comunidad de Madrid que ocupan a través de los procedimientos de concurso y libre designación un puesto de trabajo en la Cámara de Cuentas quedarán en la situación administrativa de servicio activo con destino en la Cámara de Cuentas".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Habilitación presupuestaria.

Durante el ejercicio económico que se corresponda con la puesta en funcionamiento de la Cámara de Cuentas, por el Gobierno de la Comunidad de Madrid se tramitarán las modificaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran para dotar suficientemente los gastos de funcionamiento de aquélla.

Segunda. Iniciación de las funciones de la Cámara de Cuentas.

La Cámara de Cuentas comenzará el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras con el control de las cuentas correspondientes al ejercicio presupuestario que coincida con el de constitución de aquélla.

La Cámara de Cuentas ejercerá sus funciones no fiscalizadoras a partir de los dos meses siguientes a la constitución de la misma.

Tercera. El Reglamento de Organización y Funcionamiento.

En el término de seis meses, a partir de su constitución, la Cámara de Cuentas elaborará un proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento que presentará a la Asamblea de Madrid para su tramitación y, en su caso, aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

DECRETO 210/1995, de 27 de julio de 1995, POR EL QUE SE RESTABLECE LA MODALIDAD DE INTERVENCIÓN PREVIA PLENA ⁽¹⁾

La modalidad de fiscalización previa limitada fue implantada en el ámbito de la Comunidad de Madrid por el Decreto 75/1989, de 6 de julio, por el que se regula la aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria.

Posteriormente el artículo 85.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid facultaba al Consejo de Gobierno a establecer aquellos requisitos que debían comprobarse en la fiscalización previa limitada.

No obstante, la habilitación conferida, el transcurso del tiempo y la experiencia han demostrado que este sistema de fiscalización no ha logrado conjugar la agilidad en la ejecución presupuestaria con la adecuación de la gestión administrativa a la normativa aplicable, tal como se pretendió, sino que, por el contrario, ha provocado en muchos supuestos disfunciones no queridas y que, en definitiva, han ocasionado una distorsión en el sistema de control, con todos los problemas que ello conlleva. Por todo ello, y en aras a conseguir que el control interno sea el más adecuado, se estima que es necesario modificar el sistema de tal manera que la intervención previa no tenga carácter de limitada, sino que se extienda al examen de todos los documentos e informes que integran el expediente, convirtiéndose, por tanto, en fiscalización previa plena. Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación en su reunión del día 27 de julio de 1995,

DISPONGO

Artículo 1.

La función interventora a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 9/1990, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se ejercerá en la modalidad de intervención crítica o fiscalización, formal y material regulada en el artículo 83 de la misma norma.

Artículo 2.

La fiscalización previa de los derechos y de los movimientos internos de fondos será sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Comunidad.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 01-IX-1995

Artículo 3. ⁽²⁾

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se establece la modalidad de fiscalización previa limitada regulada en el artículo 85.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en la fiscalización de los gastos derivados de las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia en la Comunidad de Madrid.

2. En estos supuestos la intervención previa se limitará a comprobar los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el presupuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación propuestos.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejero competente en materia de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid. ⁽³⁾

3. Los gastos sometidos a fiscalización limitada a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán objeto de un control posterior que determinará el Consejero competente en materia de Hacienda y que necesariamente consistirá en un control financiero permanente realizado a través de procedimientos de auditoría o bien en una fiscalización plena ejercida con posterioridad, sobre una muestra representativa de los documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, aplicando técnicas de muestreo, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables a cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por el Consejero de Hacienda y por la Intervención General se dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

⁽²⁾ Artículo añadido por Decreto 9/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la intervención previa limitada en expedientes de gasto de prestaciones económicas en materia de dependencia. (BOCM 24 de febrero de 2011). Téngase en cuenta, no obstante, lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Decreto 9/2011:

"Régimen transitorio. Hasta que se dicten las disposiciones previstas en el artículo 3 del Decreto 210/1995, de 27 de julio, la intervención previa continuará realizándose en su modalidad de fiscalización previa plena, de acuerdo con lo previsto en la normativa que le sea de aplicación. "

⁽³⁾ Por Orden de 9 de marzo de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan los requisitos adicionales para la fiscalización previa limitada en expedientes de gasto de prestaciones económicas en materia de dependencia y se determina el modelo de control posterior a ejercer por la Intervención General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) Decreto 75/1989, de 6 de julio, por el que se regula la aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria.
 - b) La Disposición Adicional Primera del Decreto 54/1993, de 27 de mayo, por el que se modifica la estructura de la Consejería de Hacienda.
 - c) Orden 1679/1989, de 7 de julio, reguladora de los requisitos adicionales para la fiscalización previa limitada de los contratos de asistencia técnica y de trabajos específicos no habituales, patrimoniales, privados, subvenciones no nominativas y convenios de colaboración.
 - d) Orden 3406/1989, de 29 de diciembre, reguladora de los requisitos adicionales para la fiscalización previa limitada de los expedientes de obras, suministros, expropiaciones, contratación de personal laboral, nóminas de retribuciones, gastos de cuantía inferior a 500.000 pesetas y cursos de formación.
 - e) Orden 2747/1990, de 24 de octubre, del Consejero de Hacienda, reguladora de la fiscalización previa limitada de los expedientes de gasto de las prestaciones periódicas del Ingreso Madrileño de Integración y de las pensiones asistenciales competencia de la Consejería de Integración Social.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1995 y será de aplicación a todos los expedientes que se inicien o que se encuentren en cualquier fase de su tramitación.

DECRETO 45/1997, de 20 de marzo, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO Y CONTABLE EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽¹⁾

El control interno del sector público autonómico a realizar por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, se establece en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Por Decreto 210/1995, de 27 de julio, se restablece la modalidad de intervención previa plena en la Comunidad de Madrid con el objetivo fundamental de adecuar la gestión administrativa al cumplimiento estricto de la legalidad y evitar las distorsiones e ineficacias que se venían produciendo en el sistema de control.

Las notas principales que caracterizan el control interno son:

- a) Se ejerce con independencia y plena autonomía respecto de las autoridades y órganos controlados.
- b) Se realiza por medio de la función interventora, el control financiero y el control contable.
- c) Se ejerce de forma desconcentrada de acuerdo con la competencia del órgano controlado.
- d) Analizan la actividad económico-financiera pública tanto desde su aspecto legal como de los principios de economía, eficacia y eficiencia.

Es interés del Consejo de Gobierno regular las competencias de la Intervención General en el ejercicio de la función interventora, tanto en la vertiente del ingreso como del gasto, para una ágil y eficaz gestión y la colaboración necesaria de todos los órganos intervinientes en la actividad económico-financiera de la Comunidad de Madrid, así como el procedimiento especial a seguir en la comprobación material de la inversión, pagos a justificar y anticipos de caja fija y en el caso de omisión de la preceptiva fiscalización previa. Asimismo, se establecen los principios y normas de la contabilidad pública y las bases del ejercicio del control contable.

Por otra parte también resulta conveniente delimitar los aspectos más relevantes y regular el procedimiento para el ejercicio del control financiero y del control contable.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de marzo de 1997,

⁽¹⁾ B.O.C.M. 03-IV-1997

DISPONGO

TÍTULO I DEL CONTROL INTERNO

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

El control interno de la gestión económico financiera del sector público de la Comunidad de Madrid, se realizará en los términos establecidos en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid,⁽²⁾ y en el presente Decreto, sobre el conjunto de dicha actividad financiera y sobre los actos con contenido económico que la integran. El control interno a que se refiere el presente Decreto no será de aplicación a los órganos que no dependan del Consejo de Gobierno, de la Administración de la Comunidad, de las entidades integrantes de la Administración institucional y del resto del sector público de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. **Formas de ejercicio**

1. El control interno de la gestión económico-financiera del sector público autonómico se realizará por la Intervención General de la Comunidad de Madrid y las Intervenciones Delegadas, de ésta dependientes, mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero y el control contable.
2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de los órganos, organismos y entidades del sector público de la Comunidad de Madrid a los que resulta aplicable esta modalidad de control conforme al artículo 6 de este Decreto, que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos deriven y la recaudación, inversión o aplicación en general de caudales públicos, con el fin de asegurar que se ajusten a las disposiciones aplicables a cada caso.
3. El control financiero tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico-financiero de los servicios, Organismos autónomos, empresas y demás entes públicos autonómicos, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, se ajusta al ordenamiento jurídico, así como a los principios generales de la buena gestión financiera.

Este control comprenderá la verificación de la eficacia y la eficiencia, así como el adecuado registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

El control de eficacia comprenderá el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los diferentes programas o planes de actuación.

Este control se realizará sin perjuicio del que cada ente, en el ámbito de sus competencias, puede desarrollar en esta materia por sí mismo o en colaboración con la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

⁽²⁾ En los artículos 82 y siguientes.

4. El control contable tiene por objeto comprobar que la actuación de los servicios, Organismos autónomos, empresas y demás entes públicos autonómicos, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, se ajusta a las normas y principios de la contabilidad. Este control se ejercerá simultáneamente a la anotación contable en los registros de la contabilidad de los actos u operaciones de contenido económico, en relación con los centros en los que el ejercicio de las funciones de gestión contable esté atribuido a unidades de contabilidad o centros contables dependientes de la Intervención General.

Artículo 3. Principios de ejercicio del control interno

1. La Intervención General de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus funciones de control interno se regirá por los principios de independencia, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio.
2. El control interno de la Intervención General de la Comunidad de Madrid se ejercerá con plena autonomía respecto de las autoridades cuya gestión sea objeto del control. A, tales efectos, los funcionarios que realicen el mismo tendrán independencia funcional y jerárquica respecto de los titulares de las entidades cuya gestión controlen.
3. La Intervención General de la Comunidad de Madrid dará cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados de las comprobaciones efectuadas. De igual modo, este centro directivo dará cuenta de los mismos al Consejo de Gobierno, a través del Consejero de Hacienda, cuando por su trascendencia, lo considere adecuado.
4. Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, la Intervención General y las Intervenciones Delegadas, en el ejercicio del control interno, podrán recabar de los distintos órganos que integran el sector público autonómico, tanto el asesoramiento jurídico e informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de las funciones de control. Cuando el asesoramiento o informes se recaben de órganos que extiendan su competencia a la totalidad de la Administración autonómica, se solicitarán, en todo caso, por la Intervención General.
5. La Intervención General de la Comunidad de Madrid podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. Deberes del personal controlador

1. Los funcionarios que ejerzan el control interno deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos sólo podrán utilizarse para el ejercicio del control interno y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de responsabilidad contable o penal.

2. Cuando el interventor actuante aprecie que los hechos acreditados en el expediente o los datos reflejados en las cuentas o estados, pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidad contable o penal, lo deberá poner en conocimiento de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, la cual, si procede, remitirá lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.⁽³⁾
3. En los casos en que legalmente proceda el acceso a los informes de control, la solicitud deberá dirigirse al órgano gestor responsable directo de la actividad controlada.

Artículo 5. Colaboración de los órganos del sector público autonómico

1. Los responsables de todos los centros directivos, Organismos autónomos, empresas y demás entes públicos autonómicos, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen sus trabajos en dichas entidades, deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control.
2. La Dirección General de Servicios Jurídicos deberá prestar la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control interno, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional.

TÍTULO II DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA⁽⁴⁾

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 6. Ámbito de aplicación

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos autónomos administrativos están sujetos a la función interventora en los términos establecidos en el artículo 16 y en el Capítulo 1 del Título III de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en el artículo 12 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y en el presente Decreto.

Están igualmente sujetos a la función interventora los Organismos autónomos mercantiles, las empresas públicas y demás entes públicos autonómicos, respecto de las subvenciones y ayudas públicas por ellos concedidas.⁽⁵⁾

⁽³⁾ El Título VII de la L.R.H.C.M. (artículos 129 y siguientes) regula el régimen de responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Comunidad de Madrid (§ 1.8).

⁽⁴⁾ Véase la Circular 1/1998, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora (§ V.7).

⁽⁵⁾ En este supuesto para los organismos autónomos mercantiles y empresas públicas, la función interventora no se sustituye por el control financiero con carácter permanente (D.A. 2ª de la Circular 2/1997, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio del control financiero) (§ V.6) y la Resolución de 7 de abril de 1995, de la Intervención General, que encomienda funciones a los interventores delegados en relación con las subvenciones otorgadas al amparo de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, reproducida a pie de página al artículo 12 de dicha Ley (§ IV.1).

2. Cuando en los procedimientos de gestión participen distintas administraciones públicas, la función interventora se limitará a los actos citados en el artículo 2.2 del presente Decreto que se produzcan en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7. Formas de ejercicio

1. La función interventora tiene carácter interno y se ejercerá con ocasión de la autorización, disposición y reconocimiento de obligaciones, la comprobación de inversiones, la ordenación de pagos y el reconocimiento y liquidación de derechos, así como en la realización de los ingresos y pagos que de ellos se deriven.
2. La función interventora tiene por objeto garantizar que cada acto de gestión se ajuste a la normativa aplicable en cada caso, al cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria y a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de fondos y caudales públicos.
3. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción de acuerdos, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

Artículo 8. Distribución de competencias⁽⁶⁾

La función interventora se rige por el principio de ejercicio desconcentrado. La distribución de competencias entre la Intervención General y las Intervenciones Delegadas a que se refiere el artículo 84.1 de la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se establece del modo siguiente:

- a) El Interventor general ejercerá la fiscalización previa de los actos de aprobación de los gastos siguientes:
 - 1) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.
 - 2) Los que deban ser informados por el Consejo de Estado.
 - 3) Los motivados por modificación de contratos, autorizados por el Consejo de Gobierno cuando pudiera ser causa de resolución, según la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.⁽⁷⁾
- b) Los interventores delegados, en el ámbito de sus respectivas competencias y con las excepciones enumeradas en el apartado anterior, conocerán de los actos relativos a gastos, derechos, pagos e ingresos dictados por las autoridades de las Consejerías, centros, dependencias, Organismos autónomos y del resto del sector público en materia de subvenciones.
- c) Los Interventores Delegados fiscalizarán asimismo los actos dictados por los órganos a que se refiere el apartado anterior en el supuesto de que los mismos se adopten por delegación del Consejo de Gobierno.⁽⁸⁾

⁽⁶⁾ El Acuerdo de 9 de julio de 2004, de la Intervención General, avoca la fiscalización de los convenios regulados en el artículo 4.2 de la Ley 2/1995, de Subvenciones.

⁽⁷⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P. Véase la Instrucción 2ª de la Circular 1/1998, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora (§ V.7).

⁽⁸⁾ Apartado añadido por la Disposición Adicional Única del Decreto 153/2000, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria (B.O.C.M. 30-VI)(§ V.4).

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la función interventora

Artículo 9. De las distintas fases de la intervención

El ejercicio de la función interventora en sus aspectos formal y material de la actividad económica comprenderá:

- a) La fiscalización previa de todo acto, expediente o documento susceptible de producir derechos u obligaciones, en sus fases de autorización, disposición, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago. Si dichas fases procedimentales se acumularan en un solo acto, será éste el que deberá ser fiscalizado.
- b) La fiscalización previa de los movimientos de fondos y valores, o de aquellos actos que sean susceptibles de producirlos.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.
- e) La intervención de la aplicación o empleo de los fondos públicos que abarcará:
 1. La comprobación material de obras, suministros, adquisiciones, servicios y subvenciones.
 2. El examen documental de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija.

Artículo 10. Contenido y alcance de la función interventora

1. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete a la Intervención de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, expediente, documento o negocio jurídico susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores, con el fin de asegurar que se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso, tanto de derecho material como procedimental.
2. La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad que compete a la Intervención de verificar la correcta expedición de las órdenes de pago a cargo de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
3. La intervención material del pago es la facultad que compete a la Intervención para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del acreedor legal y por el importe establecido.
4. La intervención de la aplicación o empleo de los fondos públicos tiene como objeto realizar todo tipo de comprobaciones, tanto físicas como documentales, con el fin de obtener evidencia suficiente sobre el correcto empleo de los citados fondos públicos y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de este Decreto.
5. Si la Intervención considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad hará constar su conformidad mediante diligencia firmada, sin necesidad de motivarla.

Si no los encontrara conforme, la oposición se formalizará en nota de reparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Decreto.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos

Artículo 11. Fiscalización previa de compromisos de ingresos, de derechos e ingresos

1. La fiscalización previa de los compromisos de ingreso, del reconocimiento de derechos a favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y del ingreso material de los mismos, comprenderá:
 - a) La intervención formal de los compromisos de ingreso.
 - b) La intervención formal del reconocimiento del derecho.
 - c) La intervención formal del ingreso.

Si el reconocimiento del derecho y el ingreso de su importe se acumularan en un solo acto, será éste el que deba ser intervenido.

2. La intervención formal de los compromisos de ingreso es la facultad que compete a la Intervención de examinar que el documento contable, que ha de servir de base para el registro en cuentas, está autorizado por el órgano o autoridad competente, que su importe coincide con el señalado en el acto o negocio jurídico, contrato, convenio o disposición normativa por el que resultan recursos económicos a favor de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos autónomos, así como su correcta imputación presupuestaria.
3. La intervención formal del reconocimiento de derechos, es la facultad que compete a la Intervención de examinar que el documento contable, que ha de servir de base para el registro en cuentas, está autorizado por el órgano o autoridad competente y que su importe coincide con el acto, expediente o documento del que trae causa, así como su correcta imputación presupuestaria.
4. La intervención formal del ingreso, es la facultad que compete a la Intervención de examinar que el documento contable, que ha de servir de base para el registro en cuentas, se ha dispuesto por órgano competente, que su importe coincide con la liquidación practicada y, en su caso, que se adecua al reconocimiento del derecho correspondiente.
5. El control posterior de los derechos e ingresos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se efectuará mediante el ejercicio del control financiero que se regula en el presente Reglamento.
6. Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a los actos de devolución de ingresos indebidos, que tendrán, a efectos de fiscalización previa, la consideración de gasto y pago presupuestario.⁽⁹⁾

⁽⁹⁾ Véase la Instrucción 13ª de la Circular 1/1998, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora (§ V.7).



Artículo 12. Procedimiento para la fiscalización previa de ingresos y derechos

1. Para hacer efectiva la fiscalización de los compromisos de ingreso, reconocimiento de derechos e ingresos, por la unidad gestora u oficina liquidadora se remitirán al interventor actuante los expedientes acompañados de los documentos que hayan dado origen al derecho.

El interventor actuante hará constar su conformidad mediante diligencia firmada, sin necesidad de motivarla.

Si no lo encontrara conforme, la oposición se formalizará en nota de reparo motivada, que suspenderá el procedimiento.

2. En caso de que el órgano competente se muestre conforme con el informe emitido por el interventor deberá resolver de acuerdo con el mismo.

En el supuesto de disentir, lo comunicará así mediante escrito razonado, pudiendo el interventor a la vista de lo argumentado rectificar o ratificar su informe. En este último caso podrá interponer reclamación económico-administrativa de conformidad con lo que dispongan las normas que la regulen.

Artículo 13. Fiscalización de movimientos de fondos y valores

La fiscalización previa de los movimientos de fondos y valores comprenderá la intervención formal de los mismos.

Se entiende por intervención formal de los movimientos internos de fondos y valores, la facultad que compete a la Intervención de examinar que la relación de movimientos internos, que ha de servir de base para su registro en cuentas, se ha dispuesto por órgano competente y que corresponden a traspasos realizados entre las cuentas abiertas en las entidades financieras, cuyo titular sea la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones comunes

Artículo 14. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora

1. El órgano gestor o autoridad responsable remitirá a la Intervención el expediente original completo, una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos, cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por quién corresponda y previamente a la adopción de éste.

En aquellos expedientes en que deba emitir dictamen el Consejo de Estado, la fiscalización deberá ser previa al mismo, limitándose con posterioridad la Intervención a constatar la existencia del dictamen y, en su caso, su carácter favorable.

2. La Intervención fiscalizará en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a ocho días cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente, dando cuenta expresamente de ello a la Intervención.
3. Cuando la Intervención haga uso de la facultad a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 del presente Decreto, se suspenderá el plazo mencionado en el apartado anterior, dando cuenta de dicha circunstancia al gestor.

Artículo 15. Reparos

1. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma del acto, documento, expediente o negocio jurídico que se propone, deberá formular su reparo por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoya el criterio sustentado.

2. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones o realización de pagos, la tramitación del expediente se suspenderá hasta que sea solventado dicho reparo en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito, o el propuesto no se considere adecuado.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que sean esenciales, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Comunidad o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. Si se observara la omisión de requisitos o trámites no esenciales, se fiscalizará de conformidad, y se harán constar por escrito los defectos observados. En este caso el gestor, en el plazo de diez días, deberá subsanar los defectos apreciados y la eficacia de la fiscalización quedará condicionada a dicha subsanación, previa a la aprobación del expediente. Igualmente deberá dar cuenta a la Intervención, dentro del mismo plazo, de las actuaciones realizadas para la subsanación de los defectos, quien emitirá informe haciendo constar si se consideran cumplimentadas las prescripciones formuladas.

De no solventarse por el órgano gestor las prescripciones que se hubieren hecho constar en el informe fiscal se considerará formulado el correspondiente reparo.

4. Además, podrán hacerse constar aquellas observaciones que la Intervención entienda pueden mejorar el proceso de gestión.

Del mismo modo si la Intervención hubiere realizado un control financiero con ocasión de la revisión de actos similares al que se propone, podrá hacer constar los defectos que se observaron y las recomendaciones que se efectuaron en el ejercicio de aquella función.

Estas observaciones no producirán efectos suspensivos, ni condicionarán la eficacia del informe fiscal favorable.

Artículo 16. Discrepancias

1. Cuando el órgano gestor o la autoridad responsable de la adopción del acuerdo al que afecte el reparo, estuviera disconforme con éste, planteará a la Intervención discrepancia de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo. La discrepancia deberá ser necesariamente motivada, con cita de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.
2. Cuando el reparo haya sido formulado por una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General de la Comunidad de Madrid resolverla de forma motivada, en un plazo de quince días.

La Intervención General podrá pronunciarse sobre cualquier aspecto, haya sido o no tenido en cuenta por la Intervención Delegada.

3. Si el reparo hubiera sido formulado por la Intervención General o ésta confirmara el de una Intervención Delegada, subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno la resolución definitiva.
4. Si el titular de la Consejería acordase someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno por existir discrepancia con la Intervención General de la Comunidad de Madrid, lo comunicará con, al menos, cinco días de antelación a la fecha de la reunión del Consejo en que se plantee conocer el asunto, al Consejero de Hacienda, por conducto de la Intervención General, la cual unirá los informes relacionados con la discrepancia planteada.
5. La Secretaría del Consejo de Gobierno comunicará a la Intervención General de la Comunidad de Madrid y al órgano que interpuso la discrepancia, el acuerdo adoptado sobre la misma.
6. Tratándose de subvenciones concedidas por empresas y entes públicos, las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno se entenderán referidas al Consejero respectivo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 12.3 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2ª

De la fiscalización e intervención previa de la autorización y disposición del gasto

Artículo 17. Régimen general de la fiscalización previa de la autorización y disposición del gasto

1. Están sometidos a fiscalización previa todos los actos, documentos o expedientes de los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos autónomos administrativos, susceptibles de producir derechos y obligaciones de contenido económico.

Entre estos actos sometidos a fiscalización previa se consideran incluidos, siempre que tengan contenido económico, los siguientes:

- Los actos resolutorios de recursos administrativos.
 - Los convenios y negocios jurídicos que suscriban la Administración y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea su denominación, así como sus prórrogas cuando precisen acuerdo previo para su vigencia o modifiquen el contenido del convenio.
2. Estarán sometidos, asimismo, a fiscalización previa los actos de autorización y concesión de las subvenciones y ayuda públicas cuya concesión corresponda a la Administración de la Comunidad de Madrid, Organismos autónomos administrativos, Organismos autónomos mercantiles, empresas públicas y entes públicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 18. Fiscalización por muestreo

En los casos en que legalmente esté determinado que la fiscalización previa pueda realizarse por muestreo, la conformidad de la Intervención alcanzará a todos los actos singulares que integren la totalidad del universo.

Artículo 19. Exención de fiscalización previa⁽¹⁰⁾

No estarán sometidos a fiscalización previa las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como los contratos que por su cuantía tengan la naturaleza legal de contrato menor, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 3.^a

De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Artículo 20. Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar

La fiscalización, previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de los órganos pagadores de la Comunidad de Madrid y sus Organismos autónomos se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.
- b) Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.
- c) Que se adaptan a las normas dictadas por los Consejeros y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos regulando la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

⁽¹⁰⁾ Téngase en cuenta el artículo 83.4 de la L.R.H.C.M. (I.8) y la Instrucción 4^a de la Circular 1/1998, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora (§ V.7).

- d) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad.

Artículo 21. Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:
 - a) La existencia de orden del Consejero de Hacienda sobre la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.
 - b) Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.
2. En la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija la Intervención comprobará:
 - a) Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.
 - b) Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.
 - c) Que existe crédito y el propuesto es adecuado.

Artículo 22. Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija

En la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se comprobará que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso, que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos, que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios, que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido y que, en su caso, se han practicado las retenciones legales que corresponda efectuar a la Comunidad de Madrid.
- b) La verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior se realizará examinando las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida.
- c) Los resultados de la verificación se reflejarán en informe en el que el Interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.

SECCIÓN 4.^a

De la intervención del reconocimiento de obligaciones y propuestas de pago

Artículo 23. Intervención del reconocimiento de obligaciones o de las propuestas de pago

1. El reconocimiento de obligaciones o propuestas de pago a cargo de la Hacienda de la Comunidad de Madrid están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la Ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.
2. La Intervención conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de reconocimiento de obligaciones o propuestas de pago.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación a cargo de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, entre los que se encontrará, en su caso, el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Artículo 24. Contenido de las comprobaciones

Al efectuar la intervención previa del reconocimiento de obligaciones o propuestas de pago se deberá comprobar:

- a) Que las obligaciones responden a gastos autorizados y dispuestos y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que todas las fases del gasto puedan realizarse simultáneamente.
- b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:
 - 1.º Identificación del acreedor.
 - 2.º Importe exacto de la obligación.
 - 3.º El cumplimiento de la prestación, servicio u otra causa de las que derive la obligación del pago.
- c) Que se haya comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro, adquisición o subvención, y que ha sido intervenida de conformidad, en su caso, dicha comprobación.

Artículo 25. De la comprobación material de la inversión⁽¹¹⁾

1. Antes de reconocer la obligación o proponer el pago se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios, adquisiciones y subvenciones financiadas con fondos públicos, y su adecuación al contenido de la correspondiente orden de concesión, contrato o negocio jurídico.
2. La intervención de la comprobación material que comprenderá también el examen documental que en su caso proceda, se realizará por el delegado designado por el Interventor general de la Comunidad de Madrid.

⁽¹¹⁾ Véase Circular 1/1997, de 26 de junio (§ V.5), de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones.

La designación por el Interventor general de los funcionarios encargados de intervenir la comprobación de las adquisiciones, subvenciones, obras o servicios podrá hacerse tanto particularmente para una inversión determinada, como con carácter general y permanente para todas aquellas que afecten a una Consejería, centro directivo u organismo en que se realice la función, o para la comprobación de un tipo o clase de inversión.

3. La designación de delegado por el Interventor general se efectuará entre los funcionarios adscritos a la Intervención, asesorados, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, por empleados de la Comunidad de Madrid de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio.

La designación del personal asesor se efectuará por el Interventor general, entre empleados dependientes del mismo y, en su defecto, entre técnicos que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinta Consejería de aquella a que la comprobación se refiere o, al menos, de centro directivo u organismo que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección, pudiendo recaer la representación de la Intervención en el propio facultativo.

La realización de la labor de asesoramiento en la intervención de la comprobación de la inversión por los empleados a que se refiere el párrafo anterior, se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.

4. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General de la Comunidad de Madrid designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate, cualquiera que sea el tipo de contrato (obras, suministros, gestión de servicios públicos, servicios, consultoría y asistencia, y trabajos específicos y concretos no habituales) así como para las subvenciones, siempre que su importe exceda de cinco millones de pesetas.

En el supuesto de que el contratista sea una persona física, el importe será de dos millones de pesetas en los contratos de servicios, consultoría y asistencia y trabajos específicos y concretos no habituales.⁽¹²⁾

5. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el delegado del Interventor general al acto de recepción de la obra, servicio, adquisición o subvención de que se trate.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Interventor General de la Comunidad de Madrid podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y los contratos de suministros.

6. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, adquisición o subvención y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

⁽¹²⁾ Las cuantías fijadas en este apartado se actualizarán automáticamente en función de los límites previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para los contratos menores (D.F. 1º de este Decreto). La figura de los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales que definía el artículo 197.4 de la Ley 13/1995 de contratos de las Administraciones Públicas desapareció con la L.C.S.P.

En dicho acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes. El delegado de la Intervención General de la Comunidad de Madrid remitirá un ejemplar del acta a dicho centro.

7. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, o no se acuerde por el Interventor general de la Comunidad de Madrid en uso de las facultades que al mismo se le reconocen, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicios con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ello, hubieran sido previamente establecidas.

Tratándose de subvenciones la comprobación de la aplicación o empleo de los fondos públicos a su finalidad, se justificará de la siguiente forma:

- a) Con el acta de conformidad suscrita por el órgano gestor, el beneficiario y, en su caso, el representante legal de la entidad colaboradora de comprobación de la existencia efectiva de la obra, servicio o adquisición, con especificación detallada del material adquirido o que la obra o servicio se ha ejecutado con arreglo a las normas establecidas en la orden por la que se aprueban las bases, así como la verificación de que los gastos están efectivamente realizados por el beneficiario.
- b) Cuando se trate de subvenciones de importe inferior a 2.000.000 de pesetas, o de cuantía superior en las que el importe del objeto susceptible de comprobación material sea inferior a 2.000.000 de pesetas; o de subvenciones destinadas a una actividad o a su fomento, cualquiera que sea su importe, la justificación se efectuará mediante una certificación expedida por el Jefe del servicio, dependencia u organismo del ente concedente de la subvención, en la que se expresará que la documentación justificativa se ha presentado en el tiempo y la forma previstos en la Orden por la que se aprueban las bases; que los gastos efectivamente realizados se adecuan en su naturaleza a la finalidad de la subvención y que se acredita la aplicación del total importe concedido.⁽¹³⁾

SECCIÓN 5.^a

De la intervención formal y material del pago

Artículo 26. De la intervención formal de la propuesta del pago, objeto y contenido

Están sometidos a intervención formal de la propuesta del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Dicha intervención tendrá por objeto verificar que las órdenes de pago se dictan por órgano competente y se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación.

En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan. La intervención formal de la ordenación del pago alcanzará a estos acuerdos de minoración.

⁽¹³⁾ Letra redactada conforme al Decreto 302/1999, de 14 de octubre, por el que se modifica la letra b) del artículo 25.7 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid. Véase la resolución de 7 de abril de 1995, por la que se encomiendan funciones a los Interventores Delegados en relación con las subvenciones otorgadas al amparo de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (§ IV.1).

Artículo 27. Conformidad y reparo

Si la Intervención considera que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en el documento en que la orden se contiene o en documento resumen de cargo.

Cuando no se cumplan dichos requisitos, la Intervención formulará el correspondiente reparo, motivado y por escrito, el cual suspenderá, hasta que sea solventado, la tramitación de la orden de pago.

Artículo 28. De la intervención material del pago, objeto y contenido

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago, que tengan por objeto:

- a) Cumplir, directamente, las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- b) Situar fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores.

Dicha intervención verificará la identidad del perceptor y la cuantía del pago.

2. Cuando la Intervención encuentre conforme la actuación firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores. Si no la encuentra conforme en cuanto a la identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará reparo motivado por escrito que suspenderá el procedimiento hasta que sea solventado.

SECCIÓN 6.^a

De la omisión de la intervención

Artículo 29. De la omisión de la intervención⁽¹⁴⁾

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.
2. Si el Interventor general de la Comunidad de Madrid o los interventores delegados al conocer de un expediente observaran alguna de las omisiones indicadas en el número anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el titular de la Consejería de que aquélla proceda, someter lo actuado a la decisión del Consejo de Gobierno para que adopte la resolución a que hubiere lugar.

⁽¹⁴⁾ Véase la Instrucción 3ª de la Circular 1/1998, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora (§ V.7) y la Instrucción 8ª y 10ª de la Circular 1/1997, de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones (§ V.5).

Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Las infracciones del ordenamiento jurídico que, a juicio del interventor, se hayan producido en el momento en que adoptó el acto sin fiscalización o intervención previa.
- b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.
- c) La posibilidad o conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento.

Los interventores delegados darán cuenta de su informe a la Intervención General de la Comunidad de Madrid en el momento de su emisión.

3. Si el titular de la Consejería acordara someter el expediente a la decisión de Consejo de Gobierno lo comunicará al Consejero de Hacienda, por conducto de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, con cinco días de antelación a la reunión del Consejo en que se conozca el asunto.

Al expediente se unirá una memoria que incluya una explicación de la omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa y, en su caso, las observaciones que estime convenientes respecto del informe de la Intervención.

TÍTULO III DEL CONTROL FINANCIERO⁽¹⁵⁾

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 30. Ámbito de aplicación

El control financiero al que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se ejercerá respecto de los sujetos siguientes:

- a) Los servicios, Organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos autonómicos, cualesquiera que sea su denominación y forma jurídica.
- b) Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos autónomos y del resto del sector público autonómico, o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como las entidades colaboradoras que participen en el procedimiento para su concesión y gestión.

⁽¹⁵⁾ Véase Circular 2/1997, de 27 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de control financiero (§ V.6). Véase nota al artículo 6 de este Decreto. Véase también el artículo 3 del Decreto 153/2000, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria (§ V.4).

Artículo 31. Objetivo y competencias

1. El control financiero tiene por objeto verificar que la gestión económico-financiera del sector público autonómico se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.

En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 30 de este Decreto, el control financiero tendrá por objeto comprobar la adecuada y correcta obtención, utilización y disfrute de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas percibidas, así como la realidad y regularidad de las operaciones con ellas financiadas.

2. El control financiero, que será ejercido con plena autonomía e independencia respecto de las autoridades y entidades cuya gestión se controle, se realizará por la Intervención General de la Comunidad de Madrid a través de sus servicios, Intervenciones Delegadas y los funcionarios que aquélla designe, de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias.
3. El control financiero tiene como finalidad promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico financiera, a través de las propuestas que se deduzcan de los resultados del mismo. De los informes de control se podrá extraer información que permita una mejor aplicación de los principios de eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto público
4. La Intervención General de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar de los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, así como de los Directores o Presidentes de Organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos autonómicos, los informes de auditoría que hayan sido emitidos por Auditores privados en materia económico-financiera.

Artículo 32. Formas de ejercicio ⁽¹⁶⁾

El control financiero se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas de control, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en las normas de auditoría e Instrucciones que dicte la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

1. El plan anual de auditorías constituye la programación anual de los controles financieros a realizar, correspondiendo su elaboración a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 9/1990. Tendrá carácter abierto, pudiendo modificarse en función de las necesidades de control detectadas en el ejercicio de la función interventora, así como de las solicitudes para la realización de auditorías específicas que efectúen los órganos gestores.
2. Las auditorías consistirán en la comprobación de la actividad económico-financiera de los entes o programas presupuestarios objeto de control, realizada de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones singulares seleccionados al efecto.

Dichas comprobaciones, de acuerdo con los objetivos que en cada caso se persigan, podrán utilizar, para el análisis de la actividad económico-financiera, alguno de los siguientes modelos de auditoría: financiera, de cumplimiento, operativo, de programas presupuestarios y planes de actuación y de sistemas y procedimientos de gestión financiera.

⁽¹⁶⁾ Téngase en cuenta la D.A. 15ª de la Ley 2/1992, de Presupuestos Generales para 1992 relativa al Plan anual de auditorías, que se reproduce a pie de página de la D.A. 7ª de la L.R.H.C.M. (§ 1.8). Asimismo la Disposición 7ª de la Circular 2/1997, de 27 de junio, de control financiero (§ V.6).

3. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, el control financiero podrá consistir en:
 - a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros, mediante la aplicación de concretos procedimientos de análisis.
 - b) El examen de las operaciones individualizadas y concretas.
 - c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.
 - d) La comprobación material de inversiones y otros activos.
 - e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.
 - f) Otras comprobaciones decididas por la Intervención General de la Comunidad de Madrid en atención a las características especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.
4. El control financiero de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos autónomos administrativos, se podrá ejercer de forma permanente en los términos y con el alcance que determine la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
5. Los Organismos autónomos mercantiles de la Comunidad de Madrid, estarán sometidos a control financiero de carácter permanente, en sustitución de la función interventora. Dicho control se ejercerá respecto de la totalidad de las operaciones realizadas por los citados organismos.
6. El control financiero se ejercerá sobre las empresas públicas y del resto de entes públicos de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.
7. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, podrá determinar aquellas entidades y entes a que se refieren en los artículos 5.1 b) y 6 de la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en las que el control financiero debe ejercerse de forma permanente, sin perjuicio de lo establecido en sus normativas específicas.⁽¹⁷⁾

CAPÍTULO II

De los informes de control financiero

Artículo 33. Informes de control financiero provisionales y definitivos

1. El órgano que haya desarrollado el control deberá emitir informe escrito comprensivo de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo.

⁽¹⁷⁾ Por Decreto 14/2013, de 21 de febrero, del Consejo de Gobierno, se dictan normas para el ejercicio de un control financiero continuo y seguimiento del gasto sanitario en los centros adscritos al Servicio Madrileño de Salud.

2. Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá por el órgano que haya efectuado el control al gestor directo de la actividad controlada para que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas. En el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano gestor, éste indicará las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas.
3. Se entenderá como gestor directo el titular del servicio, órgano o ente controlado.
4. Con base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, el órgano de control emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello, el informe provisional se elevará a definitivo.
5. El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones.
6. En los casos de control financiero sobre entidades colaboradoras o perceptores de ayudas y subvenciones públicas, el órgano que haya desarrollado el mismo emitirá informe comprensivo de los hechos puestos de manifiesto en el control y de las conclusiones que de aquéllos se deriven respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por la normativa aplicable. Este informe se dirigirá a la entidad colaboradora o al beneficiario dándole quince días de plazo para que efectúe las alegaciones que estimen convenientes. Transcurrido el plazo mencionado, y teniendo en cuenta las alegaciones, en su caso, efectuadas, el órgano de control emitirá informe provisional dirigido al órgano gestor directo de las ayudas controladas, que seguirá la tramitación contemplada en los apartados 2 y siguientes de este artículo.

Artículo 34. Destinatarios de los informes definitivos

1. Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por sí o por medio de sus delegados, a los siguientes destinatarios:
 - a) Al gestor directo de la actividad controlada.
 - b) Los relativos a controles financieros sobre subvenciones y ayudas públicas se remitirán al titular del órgano o ente que las haya concedido y, en su caso, a la entidad colaboradora y al beneficiario.
 - c) Cuando el control se haya realizado a solicitud o mandato de otra Administración Pública de acuerdo con la normativa aplicable se remitirán, además, a dicha Administración.
 - d) Cuando el ente o entes destinatarios de los informes estén incluidos en la órbita de dirección, coordinación o competencias de una determinada Consejería, servicio, organismo o ente público, los informes definitivos se remitirán, además, al titular de dicha Consejería, servicio, organismo o ente, en la forma que para cada caso determine la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
2. En el caso de que el control se haya realizado por interventores delegados, la Intervención General de la Comunidad de Madrid determinará los informes que aquéllos han de enviarle.

Artículo 35. Informes de actuación

1. La Intervención General de la Comunidad de Madrid emitirá informe de actuación en relación con los aspectos relevantes deducidos del control dirigido al titular de la Consejería de la que dependa o esté adscrito el órgano o entidad controlada en los siguientes casos:
 - a) Cuando los titulares de la gestión controlada no hayan realizado alegaciones.
 - b) Cuando manifiesten discrepancias con las conclusiones y recomendaciones y no sean aceptadas por el órgano de control.
 - c) Cuando habiendo manifestado su conformidad no adopten las medidas para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.
2. El titular de la Consejería, una vez recibido dicho informe, manifestará al Consejero de Hacienda su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo en el plazo máximo de dos meses.
3. En caso de disconformidad, el Consejero de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de dos meses, someterá las actuaciones, en su caso, a la consideración del Consejo de Gobierno
4. Con independencia de lo anteriormente dispuesto y cuando por su especial trascendencia la Intervención General de la Comunidad de Madrid lo considere oportuno, elevará las actuaciones, acompañadas de un sucinto informe donde se expondrán de forma motivada los aspectos específicos de mayor relevancia que recomiendan este procedimiento, al Consejero de Hacienda para que, en su caso, las someta a la consideración del Consejo de Gobierno.

Artículo 36. Informe anual

El Consejero de Hacienda someterá al Consejo de Gobierno, el informe que anualmente y antes del 30 de junio, elaborará la Intervención General de la Comunidad de Madrid, comprensivo de los resultados más significativos de las actuaciones de control financiero realizadas durante el ejercicio.

Artículo 37. Contratación de auditorías externas⁽¹⁸⁾

1. Los servicios y Organismos autónomos, empresas públicas y resto de entes públicos, no obligados a someterse a auditoría de cuentas, con carácter previo a la contratación con auditores privados, deberán comunicarlo a la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

En los contratos que se celebren se deberá incluir una cláusula indicando que la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso a los papeles de trabajo que hayan servido de base a la realización de los informes.

⁽¹⁸⁾ Véase nota al artículo 32 de este Decreto.

CAPÍTULO III

Del control financiero de las subvenciones y ayudas públicas

Artículo 38. Delimitación y competencias

1. El control financiero se ejercerá por la Intervención General de la Comunidad de Madrid respecto de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas y en su caso, entidades colaboradoras, con el alcance y finalidad contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 31 de este Decreto.
2. Cuando en el ejercicio de las funciones de control se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención o ayuda percibido, los agentes encargados de su realización podrán, previa autorización de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, acordar la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.⁽¹⁹⁾

Artículo 39. Ayudas y subvenciones cofinanciadas

En las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, la Intervención General de la Comunidad de Madrid establecerá con la Intervención General de la Administración del Estado la necesaria coordinación de controles en el marco del plan nacional de control de ayudas comunitarias y de los convenios de colaboración que se firmen.

TÍTULO IV

DE LA CONTABILIDAD Y EL CONTROL CONTABLE

Artículo 40. Ámbito de aplicación

La Administración General de la Comunidad de Madrid, sus Organismos autónomos, empresas públicas y demás entes del sector público autonómico, están sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid⁽²⁰⁾, en el presente Decreto y en las instrucciones que la Intervención General de la Comunidad de Madrid dicte en el ámbito de sus competencias.

Artículo 41. Objeto de la contabilidad pública

1. La contabilidad pública tiene por objeto reflejar toda clase de operaciones de contenido económico, financiero y patrimonial realizadas en la Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como los resultados de su actividad; proporcionar los datos para la formación y rendición de cuentas; y facilitar la información necesaria para la toma de decisiones.

⁽¹⁹⁾ Véase el artículo 12.4 de la Ley de Subvenciones (§ IV.1).

⁽²⁰⁾ Véanse los artículos 113 y siguientes de la L.R.H.C.M. (§ I.8). Mediante la Orden de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda (B.O.C.M. 18-VI-2015), se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid. El R.D. 1514/2007, de 16 de noviembre, aprueba el plan general de contabilidad de aplicación a las empresas. El R.D. 1515/2007, de 16 de noviembre, aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios específicos para microempresas.



2. La contabilidad pública se configura como un sistema de registro, elaboración y comunicación de información sobre la actividad desarrollada por los sujetos a los que se refiere, en relación a un período contable determinado y, en todo caso, en el período contable anual.
3. La contabilidad pública deberá facilitar información permanente del estado financiero y patrimonial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 42. Fines de la contabilidad pública

1. La contabilidad pública se adecuará al cumplimiento de fines de gestión, control, análisis y divulgación.
2. Constituyen fines de gestión los dirigidos a suministrar información para la toma de decisiones, mostrando la gestión desde el punto de vista presupuestario, así como a proporcionar los datos relativos a la gestión efectuada en el aspecto financiero, económico y patrimonial.
3. Constituyen fines de control los dirigidos a permitir la rendición de todo tipo de cuentas, estados y documentos que hayan de elaborarse y remitirse a la Asamblea de Madrid, al Tribunal de Cuentas y demás órganos de control⁽²¹⁾ y posibilitar el ejercicio de los controles de legalidad, financiero, de eficacia y de eficiencia.
4. Constituyen fines de análisis y divulgación los dirigidos a suministrar información para la elaboración de las cuentas económicas del sector público, para posibilitar el análisis de los efectos económicos y financieros del mismo y para proporcionar información, en su caso, a otros destinatarios públicos y privados.

Artículo 43. Principios de la contabilidad pública

La contabilidad pública se regirá por los principios contables públicos aplicables a la Administración de la Comunidad de Madrid y al sector público autonómico.

Además se regirá por los siguientes principios:

- a) Planificación contable.
- b) Desconcentración de las funciones de gestión contable en unidades de contabilidad o centros contables.
- c) Concentración en la Intervención General de la Comunidad de Madrid de la información suministrada por las distintas unidades de contabilidad o centros contables a efectos de su agregación, consolidación y, en su caso, elaboración y rendición de cuentas.
- d) Sistema integrado de información contable soportado en medios informáticos.
- e) Agilización y simplificación de los procedimientos contable-administrativos.

⁽²¹⁾ Téngase en cuenta lo previsto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas (B.O.E. 4-IV-2007), en cuanto a las obligaciones de información que impone a las Administraciones públicas con respecto a la Comisión Europea por conducto de la IGAE al objeto de controlar ayudas contrarias al art. 86 del TUE.

Artículo 44. Organización de las oficinas contables

1. La Intervención General es el centro directivo y gestor de la contabilidad pública con el alcance y al servicio de los fines establecidos en la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, especialmente en el Título VI de la misma; y en el Decreto 239/1995, de 14 de septiembre, por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.⁽²²⁾
2. Las unidades que integran la organización contable son:
 - a) La Intervención General de la Comunidad de Madrid, que a través de los servicios centrales de contabilidad actuará como Central Contable.
 - b) Las unidades de contabilidad de la Intervención General en las Intervenciones Delegadas en Consejerías, Organismos autónomos, órganos de gestión sin personalidad jurídica, centros directivos, empresas públicas y otros entes.
 - c) Las unidades de contabilidad en la Intervención Delegada en la Tesorería.
3. La contabilidad pública será planificada y dirigida por los servicios contables centrales adscritos a la Intervención General.

La contabilidad será ejecutada por las unidades de contabilidad o centros contables o por los servicios contables centrales de acuerdo con los criterios que se establezcan por la Intervención General.
4. Las unidades y centros contables actuarán bajo la coordinación de la Intervención General.
5. La organización contable desconcentrada se concreta en:
 - a) Desconcentración de las funciones de gestión contable en las unidades de contabilidad y centros contables.
 - b) Concentración en la Intervención General de la información suministrada por aquéllos.
6. Por la Intervención General se dispondrán, con la extensión que por ésta se determinen, los criterios de gestión contables de los centros en los que no existan unidades de contabilidad o centros contables adscritos a la misma.

Artículo 45. Información contable del sector público

Sin perjuicio del control financiero regulado en el Título tercero de este Decreto, el Interventor general podrá dictar instrucciones, realizar inspecciones y requerir datos y antecedentes en relación con la contabilidad y estados contables de los Organismos autónomos mercantiles, de las empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.

⁽²²⁾ Decreto derogado. La vigente estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda se aprobó por Decreto 193/2015, de 4 de agosto (§ 1.10).

Artículo 46. Objeto del control contable

Es objeto del control contable el establecimiento de los principios, relaciones contables y normas de valoración recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid, en los planes de contabilidad parciales, sectoriales o especiales que se elaboren conforme al Plan General, en los planes de empresas y demás entes del sector público autonómico, así como en las normas contables que se establezcan.⁽²³⁾

Artículo 47. Ejercicio del control contable

1. El control contable se ejercerá con el fin de contabilizar correctamente de acuerdo con las normas vigentes, todo acto u operación con trascendencia económica, sobre la base del documento contable y la correspondiente justificación o documentación de soporte que deba acompañarse. Para todo acto que pueda dar lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como por los ingresos y pagos que de ellos se deriven, se expedirá el correspondiente documento contable.
2. En el ejercicio del control contable se comprobará expresamente:
 - a) La correcta imputación contable.
 - b) La correspondencia entre el documento contable y los justificantes o documentación de soporte que le acompañen.
 - c) La adecuación a las normas, principios, relaciones contables y criterios de valoración vigentes.
3. El control contable se ejercerá por los órganos, unidades o centros contables dependientes de la Intervención General que tengan encomendada la dirección y gestión de la contabilidad.
4. En el supuesto que en el ejercicio del control contable se aprecien errores que impidan la contabilización del acto u operación económica correspondiente, se dará traslado de dicha circunstancia al órgano proponente a fin de que se subsane o se rectifique el error por el órgano que lo autorizó.

Artículo 48. Sistema de información contable

1. Para el cumplimiento de los fines que la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, asigna a la contabilidad pública, ésta se llevará en libros, registros y cuentas a través de sistemas informativos que se concretan en el Sistema Integrado de Información Económico-Financiera, considerado a los efectos señalados como sistema de información contable de la Comunidad de Madrid.
2. El Sistema Integrado de Información Económico-Financiera tiene por objeto, desde el punto de vista de la contabilidad pública, registrar todas las operaciones de naturaleza presupuestaria, económica, financiera y patrimonial que se produzcan e integrar la información relativa a aquellas que con esta naturaleza se realicen en el ámbito del sector público, reflejando los resultados que surjan del ejercicio de la actividad y facilitando la información que se precise para la toma de decisiones.

⁽²³⁾ Véase Orden de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 18-VI-2015).

3. El Sistema Integrado de Información Económico-Financiera se configura como un conjunto de subsistemas plenamente integrados e interrelacionados, que se refieren tanto a la gestión de la contabilidad, Sistema de Información Contable, como a los procedimientos administrativos de los que deriven datos de contenido económico, incorporándose en el mismo ambos ámbitos de gestión.

Por la Consejería de Hacienda se determinarán los subsistemas que integran dicho sistema, correspondiendo esta función a la Intervención General en relación con el Sistema de Información Contable.

Artículo 49. Acceso a la información contable

1. Los órganos de dirección y gestión de la Administración de la Comunidad de Madrid y de su sector público tendrán acceso a la información contable necesaria para la correcta gestión de sus recursos, abarcando, en todo caso, las operaciones registradas en la ejecución de los gastos e ingresos gestionados por los mismos o sobre los que sean competentes.
2. Las entidades y empresas públicas y privadas y los particulares podrán recabar a través de los órganos gestores de los expedientes, certificación de los datos registrados en contabilidad en los que figuren como acreedores, deudores y titulares de pagos y cobro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Actualización de la cuantía para comprobación de las inversiones

Las cuantías establecidas en el artículo 25.4 se actualizarán automáticamente en función de los límites previstos en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para los contratos menores, en los siguientes términos:

- a) La cuantía de cinco millones de pesetas que figura en el párrafo primero, se vinculará a los límites que se establezcan para el contrato menor de obras.
- b) La cuantía de dos millones de pesetas mencionada en el párrafo segundo, se vinculará a los límites que se establezcan para el contrato menor de suministros o de consultoría y asistencia y de servicios.

Segunda. Habilitación normativa

Por el Consejero de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DECRETO 153/2000, de 29 de junio, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA⁽¹⁾

El Decreto 98/1999, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en orden a la efectividad del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria, establecía en su Título IV un régimen transitorio para 1999 respecto del control interno del gasto de los servicios transferidos.

La Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 23/1999, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2000, estableció por su parte que, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, se regularía el control interno del gasto de los servicios transferidos, manteniéndose entretanto por el mismo período la vigencia de lo dispuesto en el referido Decreto 98/1999.

En cumplimiento del mandato anterior y de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, el presente Decreto viene a establecer el modelo de régimen de control que se va a aplicar a estos gastos a que se viene haciendo referencia, derivados de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria.

El Decreto somete a los expedientes de gasto de los servicios transferidos con carácter general al procedimiento ordinario de fiscalización establecido por el Decreto 210/1995, de 27 de julio, por el que se establece la modalidad de Intervención previa plena en la Comunidad de Madrid, sustituyendo así el régimen anterior de control interno por muestreo que se regulaba con carácter transitorio para estos gastos en el Decreto 98/1999.

Ello no obstante, el presente Decreto establece también determinadas especificaciones en la aplicación de dicho régimen, en atención a las características especiales que tienen algunos de estos gastos en materia educativa.

Es el caso del control financiero que se establece para la gestión económica de los centros públicos, teniendo presente el régimen de autonomía de gestión con que les dota la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Es el caso también de los gastos de personal transferido, para los que se mantiene el régimen de control interno que se ejercía por la Intervención estatal, si bien con el añadido del control previsto en el artículo 85.4 a) de la Ley 9/1990, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Y es por último también el caso del control sobre los centros concertados. En éstos, además de la fiscalización previa de la aprobación de los conciertos educativos, el control de sus gastos se va a realizar en su modalidad financiera, conforme se prevé por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, de aplicación a todo el territorio español.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta, previo informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de junio,

⁽¹⁾ B.O.C.M. 30-IV-2000

DISPONGO

Artículo 1. Fiscalización previa plena de los servicios transferidos.

La función interventora que se refieren los artículos 16 y 83 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid se ejercerá, respecto de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria, en la modalidad de previa plena sobre la totalidad de los expedientes de gasto, sin perjuicio de las exenciones que establece el artículo 83.4 de la mencionada Ley y de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2. Control interno de los gastos de personal transferido.

1. Los expedientes de gasto del personal de centros docentes públicos no universitarios gestionados por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación se fiscalizarán de conformidad con la Resolución de 9 de julio de 1997, de la Intervención General de la Administración del Estado.
2. Los expedientes así fiscalizados serán adicionalmente objeto de control posterior mediante su fiscalización plena, en los términos del artículo 85.4 a) de la Ley 9/1990.

Artículo 3. Control interno de los gastos de los centros públicos no universitarios.

La gestión económica de los centros públicos de enseñanza no universitaria se somete al control financiero a que se refiere el artículo 17 de la Ley 9/1990, y el Título III del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.⁽²⁾

Artículo 4. Control interno de los gastos de los centros concertados.

1. Se somete a fiscalización previa la aprobación de los conciertos educativos, fiscalizándose la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se establece el Reglamento de normas básicas sobre los conciertos educativos.⁽³⁾
2. Los gastos de los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

⁽²⁾ Reproducido en § V.3.

⁽³⁾ B.O.E. 27-XII-1995

Artículo 5. Control interno de los anticipos de caja fija y los pagos a justificar.

Los anticipos de caja fija y los pagos a justificar se someterán a la función interventora ejercida conforme a lo previsto en el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, y en la Orden 1321/1989, de 2 de junio, del Consejero de Hacienda, reguladora de pagos a justificar y de anticipos de caja fija.⁽⁴⁾

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Modificación del artículo 8 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.⁽⁵⁾

Se adiciona un nuevo apartado c) al artículo 8 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, con el siguiente tenor literal:

“c) Los interventores Delegados fiscalizarán asimismo los actos dictados por los órganos a que se refiere el apartado anterior en el supuesto de que los mismos se adopten por delegación del Consejo de Gobierno”.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa

Por el Consejero de Presidencia y Hacienda y por la Intervención General se dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2000.

⁽⁴⁾ Esta Orden ha sido derogada por la Orden de 9 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, reguladora de pagos a justificar y de anticipos de caja fija (B.O.C.M. 17-III-2005, c.e.12-IV-2005), que se reproduce en el § II.2.

⁽⁵⁾ Se reproduce en § V.3.

CIRCULAR 1/1997, de 26 de junio, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA COMPROBACIÓN MATERIAL DEL GASTO EN CONTRATOS, CONVENIOS Y SUBVENCIONES⁽¹⁾⁽²⁾

La normativa en materia de contratación administrativa (Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas⁽³⁾), así como la de subvenciones (Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid) y muy en especial el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, regulan los aspectos relativos a la comprobación material del gasto.

La presente circular tiene como objeto conseguir la necesaria homogeneización de criterios y una adecuada y correcta aplicación de la referida normativa, en materia de comprobación material del gasto relativo a contratos, convenios y subvenciones que financia la Comunidad de Madrid.

Atendiendo a dicha finalidad, esta Intervención General tiene a bien dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. Objeto

El Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 3 de abril) entró en vigor al día siguiente de su publicación, según lo dispone el propio Decreto en su disposición final tercera. Ello implica que desde el 4 de abril, de acuerdo con el artículo 25.1 del Decreto, todos los gastos susceptibles de comprobación material, pendientes del reconocimiento de la obligación o propuesta de pago, han quedado sometidos al nuevo régimen de control interno, independientemente de la fecha de su aprobación o de la publicación de las bases reguladoras de las respectivas convocatorias de subvenciones.

Segunda. Solicitud de designación de delegado de la Intervención General

1. La Administración no puede proceder al abono de una prestación o servicio hasta que el acreedor haya cumplido íntegramente o garantizado el cumplimiento de su obligación y conste debidamente documentada la realización de la misma (artículo 39.2 y 73 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid).

Por ello la Administración, con carácter previo al pago, habrá de comprobar si la realidad física de la inversión se ajusta al proyecto, a las prescripciones técnicas y a las demás condiciones establecidas en el correspondiente expediente de gasto.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 06-VIII-1997, c.e. B.O.C.M. 18-IX-1997.

⁽²⁾ No se reproducen los Anexos.

⁽³⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.

2. El artículo 25.4 del Decreto 45/1997, impone a los gestores la obligación de solicitar de la Intervención General de la Comunidad de Madrid la designación de representante para su asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para su recepción, cualquiera que sea el tipo de contrato (obra, suministro, gestión de servicios públicos, servicios, consultoría y asistencia, y trabajos específicos y concretos no habituales), así como para las subvenciones, siempre que su importe exceda de cinco millones de pesetas.

La obligación se hace extensiva a los convenios por importe superior al indicado, según se infiere de una correcta interpretación del punto 1 del citado artículo 25, que se refiere a "negocio-jurídico" con la finalidad de evitar cualquier interpretación restrictiva de la norma.

El límite de cinco millones queda reducido a dos millones cuando, tratándose de contratos de servicios, consultoría y asistencia, y trabajos específicos y concretos no habituales, el contratista sea una persona física.

3. Las solicitudes de designación podrán ser suscritas por el Secretario General Técnico, por el Director General responsable del centro gestor o por el Jefe del Servicio correspondiente.
4. Las solicitudes de designación de representantes deberán referirse a actuaciones concretas y determinadas, cuyo objeto esté definido en proyectos, pliegos de prescripciones técnicas particulares, cláusulas convencionales o normas reguladoras de subvenciones y pueda ser susceptible de inspección física.
5. No será necesaria la solicitud de representante de la Intervención General cuando el objeto del gasto no sea tangible, es decir, susceptible de inspección física en el acto de recepción o comprobación material, circunstancia que concurre, entre otros, en los contratos de servicios (limpieza, vigilancia, mantenimiento, etcétera) y de gestión de servicios públicos, así como en las subvenciones a una actividad (acciones formativas, generación de puestos de trabajo, financiación de gastos corrientes, etcétera).
6. Corresponderá al Interventor Delegado del centro gestor o, en su caso, a la Intervención General valorar las dudas que puedan surgir acerca de la tangibilidad del objeto de la recepción.
7. Cuando se realicen entregas parciales, cada una de ellas, sea cual fuere su importe, será objeto de solicitud y recepción independientes, siempre que el coste global del contrato o convenio exceda de los límites correspondientes.

No obstante, tratándose de bienes cuyo suministro se realice de forma parcial y periódica para su inmediata distribución, la Intervención General podrá acordar la designación (o no designación) de representante por una sola vez para todas las entregas parciales del contrato, estableciendo en el escrito de designaciones las condiciones específicas que, a efectos de recepción, habrán de cumplir las entregas.

8. En los supuestos de resolución de contratos (artículo 112 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas⁽⁴⁾) se deberá solicitar designación de representante para el acto de recepción de la parte de la obra o trabajo efectivamente realizado, suministro entregado, etcétera, siempre que el importe final supere los límites del artículo 25 del Decreto 45/1997. Igual regla se seguirá para los supuestos de resolución de convenios, en cuanto sea aplicable.

⁽⁴⁾ La referencia ha de entenderse al artículo 223 del vigente T.R.L.C.S.P.

9. Las solicitudes deberán formularse en los modelos que figuran en los anexos 1, 2 y 3. En el supuesto de contratos cuya tramitación se haya realizado en el Sistema de Información de la Contratación Administrativa (S.I.C.A.), la solicitud será facilitada por el propio sistema informático.
10. Los centros gestores cursarán la solicitud de designación de representante una sola vez. Si por cualquier circunstancia se produjera un doble nombramiento de representantes de la Intervención, únicamente será válido el primero, ello sin perjuicio de la obligación del centro gestor de comunicar tal circunstancia a la Intervención General.

Tercera. Nombramiento de asesores técnicos facultativos

1. Cuando sean necesarios conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, el interventor designado será asesorado por un facultativo con formación en la materia a que corresponda la obra, servicio, suministro, adquisición u objeto de la subvención.
2. El nombramiento recaerá en personal que no haya participado en ninguna de las fases del procedimiento de tramitación del expediente correspondiente y, siempre que sea posible, esté adscrito a un centro directivo distinto del que gestiona el gasto.
3. La designación del personal asesor es competencia exclusiva del Interventor General de la Comunidad de Madrid. Si del examen de los documentos que integran el expediente objeto de comprobación material, el interventor designado como representante considerase necesario el asesoramiento de un facultativo, cuando no haya sido designado, o el cambio del mismo, será preciso que se dirija a la Intervención General para efectuar la designación o sustitución del técnico facultativo correspondiente.
4. La Intervención General mantendrá activa una base de datos del personal adscrito a los distintos cuerpos técnicos de la Comunidad de Madrid, que puedan prestar funciones de asesoramiento a los interventores actuantes en el momento de formalizar las comprobaciones.
5. La labor de asesoramiento para la comprobación material de la inversión por los empleados a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que están destinados.
6. Si por circunstancias ineludibles el asesor no pudiera acudir al acto de comprobación material para el que ha sido nombrado, lo notificará por escrito de forma razonada a la Intervención General con la antelación suficiente a efectos de su sustitución en ese acto.

Cuarta. Actuación y responsabilidad de los asistentes al acto de recepción o comprobación material.

1. El responsable y sujeto activo del acto de recepción o comprobación material es la persona que actúa como representante de la Administración.
2. Tratándose de contratos, el Director Técnico comparece como responsable directo de su ejecución.
3. La función del representante de la Intervención consiste en la fiscalización material de los fondos públicos.

4. La función del asesor es la de informar del estado aparente del objeto de la comprobación material, es decir, su concordancia formal o externa con el proyecto, pliegos de prescripciones correspondientes, cláusulas convencionales o requisitos técnicos del objeto subvencionado, así como la constancia documental (normalmente mediante certificado) de aquellos aspectos no susceptibles de comprobación en el momento de la recepción (obra oculta, calidades de material, certificaciones preceptivas para determinadas instalaciones, etcétera), debiendo contestar, así mismo, a cuantas preguntas le formule el interventor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.6, del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, los asesores deberán suscribir el acta de recepción o comprobación, al igual que el resto de los que asistan al acto.

5. Cada miembro de la comisión receptora comparecerá con su respectiva acreditación, que podrá ser requerida por cualquiera de los miembros.

Quinta. Documentación

1. Tanto el interventor designado como el facultativo técnico que le asesore, deberán disponer de la documentación necesaria con antelación suficiente para su adecuado estudio.

Una vez recibido el nombramiento, el centro gestor pondrá a disposición de ambos la documentación que estimen pertinente.

2. Entre la documentación necesaria para dicha comprobación, podrá figurar cualquiera de los documentos que formen parte del expediente: proyecto, presupuesto, relación valorada que acompaña la última certificación; bases reguladoras de las subvenciones, programa de actuación o normativa en que se base la concesión, solicitud de ayuda acompañada de la memoria y anexos, informe técnico favorable, resolución individualizada de concesión, justificantes del gasto presentados por el beneficiario, etcétera.

Sexta. Resultado de la comprobación material

1. Al acto de comprobación material deberá asistir inexcusablemente el representante de la Administración.
2. En las recepciones relativas a contratos, no podrá actuar la misma persona como representante de la Administración y como Director Técnico.
3. Cuando el objeto de que se trate se encuentre en buen estado y con arreglo a las respectivas prescripciones, el interventor designado suscribirá el acta que se levante, acreditativa del resultado de la comprobación material (anexos 4, 5 y 6).
4. De observarse deficiencias de escasa entidad que no impidan la entrega del bien al uso o servicio al que esté destinado, podrá realizarse la recepción o comprobación material, pero se harán constar en el acta para su subsanación con anterioridad a la tramitación de la propuesta de pago. Dicha subsanación se acreditará mediante un certificado expedido por el Director Técnico o por el representante de la Administración.
5. Si no se encuentra en buen estado o no se ajusta a las condiciones previstas, se harán constar en el acta los defectos observados, así como las medidas a adoptar, concediéndose un plazo para su subsanación.

Expirado el plazo concedido será necesario efectuar un nuevo reconocimiento para comprobar si se han subsanado (anexos 4, 5 y 6).

6. En los contratos en lo que, según lo previsto en el primer párrafo de artículo 25.7 del Decreto 45/1997, no sea preceptiva la comprobación material o la Intervención General no designe representante, la comprobación de la inversión se justificará bien con una acta de conformidad o bien con una certificación expedida por el Jefe de la unidad responsable del gasto (anexo 7).

Séptima. Comprobaciones materiales durante la ejecución de contratos

1. En el supuesto de que el Interventor General, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.5 del Decreto 45/1997, acordare la realización de comprobaciones materiales durante la ejecución del contrato, se redactará un sucinto informe de cada una de las actuaciones, haciendo constar en el mismo los hechos y circunstancias relevantes de dicho acto, así como las posibles desviaciones observadas respecto del proyecto o condiciones establecidas en el contrato. De existir desviaciones, dicho informe se remitirá al centro gestor y a la Intervención Delegada correspondiente.
2. Los interventores delegados, siempre que lo estimen oportuno, podrán solicitar a la Intervención General la realización de comprobaciones materiales durante la ejecución de contratos de obras, servicios y suministros.
3. Estos actos de control son independientes de la recepción formal, a la que en ningún caso sustituirán.

Octava. Convalidación de actuaciones

1. La omisión del acto fiscal relativo a la comprobación material, deberá ser objeto de convalidación, por omisión de fiscalización previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 45/1997.
2. Cuando el Consejo de Gobierno deba convalidar algún expediente del gasto relativo a contrataciones, convenios o subvenciones susceptibles de comprobación material, habrá de incluirse entre la documentación preceptiva, a efectos de la convalidación, un acta de comprobación material en la que se describa con detalle suficiente la situación y circunstancias concurrentes en el objeto del gasto, siempre que el interventor tenga elementos de juicio o documentación válida para tal comprobación. Una vez convalidado el gasto, no será necesario levantar acta de recepción o nueva acta de comprobación material, salvo que así se haya previsto en el acta primera.

Novena. Seguimiento de designaciones y actas

1. Los interventores designados para efectuar la comprobación material, deberán remitir a la Intervención General, con periodicidad mensual, un ejemplar original de las actas de recepción levantadas durante ese período de tiempo.

2. Por la Intervención General se efectuará un seguimiento de las designaciones efectuadas y de las actas recibidas. Transcurridos tres meses desde la fecha de designación, sin que se hubiera recibido el acta correspondiente, se reclamará al interventor designado la remisión de dicha acta, y se le hará la indicación de que en caso de que no se hubiera formalizado la recepción, comunique a la Intervención General los motivos que han provocado su retraso, al objeto de conocer si la demora está justificada o, por el contrario, debe adoptarse alguna medida al respecto.

Décima. Peculiaridades relativas al contrato de suministro

1. El acto de recepción tendrá lugar en dependencias de la Comunidad de Madrid, antes de la distribución o entrega al uso público de los bienes objeto del suministro. De omitirse dicho trámite se procederá a la convalidación del gasto de acuerdo con lo establecido en la instrucción octava de esta circular.
2. La Intervención General podrá acordar, a petición del centro gestor, la no designación de representante para ninguna de las recepciones parciales de aquellos contratos en los que no resulte viable la recepción por tratarse de bienes fungibles cuya entrega se realice de forma parcial y periódica para satisfacer necesidades de consumo inmediato. A tal efecto los órganos gestores presentarán, preferentemente en el momento de la adjudicación del contrato y siempre con veinte días de antelación a la primera entrega de bienes, la oportuna solicitud de representante acompañada de una memoria justificativa señalando los extremos que hacen aconsejable la no designación de representante: periodificación y cuantificación de las entregas parciales, importe de cada una de ellas, caducidad de los productos, problemas de conservación, mantenimiento, almacenamiento u otros que planteen (anexo 8).

Justificada la concurrencia de las circunstancias señaladas, la Intervención General declarará, si procede, la no designación de representante.

El acuerdo no tendrá en ningún caso carácter genérico, refiriéndose exclusivamente al contrato correspondiente.

Undécima. Peculiaridades en la comprobación material de los convenios

1. Todo convenio con contenido económico debe suponer una contraprestación para la Administración.
2. Dada la analogía existente entre los convenios y los contratos, la presente circular será de aplicación a los convenios en todo en cuanto resulte aplicable, en función del tipo de contraprestación de que se trate.
3. Las cláusulas convencionales reflejarán con la mayor claridad posible la contraprestación a favor de la Administración con el fin de facilitar la comprobación material cuando sea tangible.

Duodécima. Peculiaridades en la comprobación material de las subvenciones

1. Lo dispuesto en la presente circular será aplicable a todas las subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Madrid, excepción hecha de las subvenciones nominativas destinadas a las universidades públicas y al sector público de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando el objeto de una subvención tenga carácter mixto en cuanto a su tangibilidad, de modo que lleva aparejado inversión tangible y fomento a una actividad, se solicitará designación de representante de la Intervención General para la comprobación material del objeto tangible subvencionado, siempre que el importe del objeto susceptible de comprobación material supere los cinco millones de pesetas, debiendo acreditarse la realización de la actividad mediante el certificado del artículo 25.7, apartado b) del Decreto 45/1997, de 20 de marzo.
3. La designación de representante se solicitará a la Intervención General una vez entregada la totalidad de la documentación justificativa del cumplimiento del objeto de la subvención y tras su estudio y valoración por los servicios técnicos del órgano gestor.
4. A efectos de determinación de la cuantía para solicitar designación de representante, se considerará el importe final a percibir por beneficiario y línea de subvención, o, en su caso, por expediente de gasto, tras el examen de la documentación justificativa.
5. De existir abonos a cuenta, conforme a lo establecido en el artículo 10.a) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, se deberá solicitar designación de representante para cada uno de los abonos a cuenta, sea cual fuere su importe, siempre que la subvención total concedida en las mismas, el objeto susceptible de comprobación material supere los cinco millones de pesetas.

Se exceptúan las subvenciones concedidas para la realización de obras cuando la justificación se acredite mediante certificaciones de obra, en cuyo caso la designación se solicitará únicamente con carácter previo a la tramitación de la última propuesta de pago.

6. Sin perjuicio de lo establecido en la instrucción primera y en el artículo 25.1 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, cuando los anticipos a cuenta estén afianzados según lo previsto en el artículo 10.b) de la Ley 2/1995 citada, la verificación material del objeto de la subvención tendrá lugar con posterioridad a la propuesta de pago, pero antes de la devolución de las garantías aportadas para percibir el anticipo a cuenta.
7. La presente circular no será de aplicación a las subvenciones gestionadas a través de entidades colaboradoras, reguladas en el artículo 5.3 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, las cuales quedarán sometidas al control financiero que corresponde ejercer a la Intervención General.

CIRCULAR 2/1997, de 27 de junio, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO⁽¹⁾

El Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen del Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, establece en su Título III las líneas generales del ejercicio del control financiero.

Se hace necesario dictar una Circular que regule con detalle el ejercicio del control financiero en relación a los diferentes sujetos integrantes del sector público de la Comunidad de Madrid, que establezca la estructura y periodicidad de los informes de control financiero y que determine el grado de participación en su ejecución de las Intervenciones Delegadas, del Servicio de Control Financiero y del resto de los Servicios de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Por todo lo anterior, esta Intervención General procede a dictar las siguientes instrucciones:

DISPOSICIONES COMUNES

Primera. Ámbito de aplicación

1. La presente Circular tiene por objeto regular la aplicación del control financiero en sus diferentes formas de ejercicio en relación con los distintos sujetos integrantes del sector público de la Comunidad de Madrid y con los perceptores de subvenciones o con las entidades colaboradoras que participen en el procedimiento para su concesión y gestión.
2. El control financiero se aplicará a los siguientes sujetos:
 - a) Los servicios, organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos autonómicos, cualesquiera que sea su denominación y forma jurídica.
 - b) Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid o a fondos de la Unión Europea, así como a las entidades colaboradoras que participen en el procedimiento para su concesión y gestión.

Segunda. Forma de ejercicio

1. El control financiero se ejercerá mediante procedimientos de auditoría que consistirán en la revisión sistemática a posteriori de la actividad económico-financiera del sujeto controlado aplicando mecanismos de muestreo que estarán en función de la fiabilidad del sistema de control interno de dicho sujeto.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 06-VIII-1997

2. En función de los objetivos perseguidos en cada control se usará los siguientes modelos de auditoría: financiera, de cumplimiento, operativa, de programas presupuestarios y planes de actuación y de sistemas y procedimientos de gestión financiera.

Tercera. Objeto del control financiero

1. El control financiero tiene, como objetivo genérico en el ámbito del sector público de la Comunidad de Madrid el comprobar que su funcionamiento, en su aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de la buena gestión financiera.

En función de los objetivos particulares que en cada caso se le asignen consistirá en verificar que:

- Los actos, operaciones y procedimientos de gestión se han desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que les sean de aplicación (auditoría de cumplimiento).
 - La contabilidad, en general, y las cuentas anuales, estados y demás informes de gestión, en particular, expresan fielmente la situación patrimonial y el resultado de la gestión de acuerdo con las normas y principios contables que sean de aplicación (auditoría financiera).
 - Los procedimientos aplicados aseguran de manera razonable el cumplimiento de la normativa aplicable y la consecución de la eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos (auditoría operativa).
 - Los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los servicios o entidades públicas aseguran una adecuada calidad en los informes emitidos sobre consecución de objetivos (auditoría de programas presupuestarios y planes de actuación).
2. El control financiero por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas tiene por objeto comprobar la adecuada y correcta obtención, utilización y disfrute de las mismas y consistirá en verificar:
- El cumplimiento de las condiciones establecidas para su obtención en la normativa de la Comunidad de Madrid, estatal y de la Unión Europea.
 - La correcta utilización y aplicación de los fondos a los fines previstos en la normativa reguladora y en los correspondientes acuerdos de concesión.
 - La realidad y regularidad de las operaciones financiadas con la subvención.
 - La posible concurrencia de otras subvenciones concedidas por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional que implique un exceso sobre el coste de la operación subvencionada.
 - El cumplimiento de las obligaciones de las entidades colaboradoras.

Cuarta. Resultado del control financiero.

El resultado de los controles financieros se plasmará en informes escritos en los cuales se emitirá opinión sobre los objetivos perseguidos en su ejecución.

Dichos informes deben establecer recomendaciones con la finalidad de promover mejoras en las técnicas y procedimientos de gestión económico-financiera de los entes controlados así como corregir las irregularidades detectadas.

Quinta. Normativa aplicable.

Las actuaciones de control financiero, reguladas por la Ley 9/1990 Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, el Decreto 45/1997, por el que se desarrolla el Régimen del Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid y por la normativa estatal y de la Unión Europea que sea aplicable, se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la presente Circular, en las Normas de Auditoría del sector público y en las instrucciones y criterios que establezca la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Sexta. Órganos competentes

El control financiero se realizará por la Intervención General de la Comunidad de Madrid a través de sus Servicios, de las Intervenciones Delegadas y de los funcionarios que aquélla designe.

La coordinación de los controles financieros desarrollados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid la realizará el Servicio de Control Financiero.

Séptima. Planificación de los controles

La Intervención General de la Comunidad de Madrid elaborará anualmente un Plan de auditorías que recogerá los controles financieros a realizar cada año, así como el órgano designado para su realización.

Este Plan recogerá también los controles financieros de fondos comunitarios que deba realizar la Intervención General de la Comunidad de Madrid en aplicación de la normativa de cada fondo y de acuerdo con los Planes nacionales de control.

En el caso de que el control financiero se realice de forma permanente, el Plan de auditorías determinará las áreas que deban ser objeto de control, los informes a emitir, así como la fecha de emisión en el caso de que no estuviera establecida en la presente Circular.

Octava. Modificaciones del Plan Anual de Auditorías

Cuando los Interventores delegados o los responsables de las entidades sujetas a control financiero consideren conveniente la realización de un control financiero no contemplado en el Plan, la supresión de un control financiero inicialmente programado, o la ampliación de alguno previsto, elevarán una propuesta razonada a la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Estas propuestas se desarrollarán con el máximo detalle posible y en todo caso deberán especificar el ámbito de aplicación, los objetivos del trabajo y el período más adecuado para su realización.

La Intervención General de la Comunidad de Madrid valorará las propuestas realizadas y decidirá sobre su aceptación comunicando su decisión al órgano proponente.

Novena. Inicio de los controles

1. La Intervención General comunicará al titular del órgano o ente controlado el inicio de las actuaciones de control informándole del órgano designado para su realización y de los funcionarios que van a participar en su desarrollo.

En el caso de controles financieros de subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas, la Intervención General comunicará el inicio de los controles al responsable del órgano gestor de las ayudas y el órgano designado para su realización lo comunicará a los beneficiarios de las ayudas que sean objeto de control y a las entidades colaboradoras.

2. En los casos en los que el control financiero se realice de forma permanente dicha comunicación se efectuará únicamente con motivo de la primera actuación.
3. En el caso de que se haya decidido realizar el control financiero en actuación conjunta contando con la colaboración del órgano gestor o con otros entes que tengan atribuidas competencias de control, el Jefe de Servicio o el Interventor delegado actuante solicitará de aquéllos la designación de las personas que hayan de colaborar con el equipo de control y establecerá los adecuados mecanismos de coordinación.

Décima. Desarrollo del trabajo

1. El Jefe de Servicio o el Interventor delegado designado por la Intervención General para la realización del control financiero será el encargado de planificar, dirigir y supervisar el trabajo.
2. Deberá solicitar de los distintos órganos de la Comunidad de Madrid los documentos y antecedentes necesarios para la realización del control.
3. El programa de trabajo será el instrumento de planificación de cada control a realizar.

En él se recogerán los objetivos y las pruebas a realizar para su consecución. La extensión de estas pruebas estará en función de la fiabilidad de los sistemas de control interno de la entidad a controlar.

El programa de trabajo podrá ser modificado en función de la información que se vaya obteniendo en la ejecución de control.

4. Para la realización de las pruebas previstas en los programas de trabajo, el equipo designado se personará en las dependencias del ente controlado, beneficiario de la ayuda, o entidad colaboradora o donde exista alguna prueba de la gestión o actividad que se está controlando.
5. Todas las pruebas realizadas, así como las conclusiones obtenidas de las mismas formarán los papeles de trabajo de cada control. El órgano actuante será el responsable de su archivo y custodia.

Undécima. Retención de documentos

Cuando en el desarrollo de controles de subvenciones y ayudas públicas se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la ayuda recibida y el responsable de su realización considere necesario la retención de facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiestan, deberá solicitar, con carácter previo y mediante propuesta motivada, la autorización de la Intervención General. La retención se comunicará por escrito al beneficiario controlado.

Duodécima. Extensión de los controles a terceros

1. Cuando el control se realice respecto a subvenciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, el control se podrá ampliar a terceros relacionados con las personas físicas o jurídicas intervinientes en la justificación de los fondos públicos percibidos en aplicación del artículo 12.4 de dicha Ley.
2. Cuando el control se realice sobre beneficiarios de ayudas financiadas con cargo a los fondos de FEOGA-Garantía y con base en el artículo 2.3 del Reglamento (CEE) 4045/1989, las actuaciones de control podrán extenderse a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociados los beneficiarios, así como cualquier otra persona física o jurídica susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos de control.
3. La extensión de los controles a terceros relacionados con el beneficiario deberá ser solicitado, mediante propuesta razonada, a la Intervención General por el responsable del control.

Decimotercera. Informes provisionales y definitivos

1. Informes provisionales: El órgano que haya desarrollado el control deberá emitir informe escrito comprensivo de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se hayan obtenido.

Estos informes tendrán carácter provisional y se remitirán por el órgano que haya efectuado el control al titular del órgano o ente controlado, indicándole que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del informe, podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano gestor, éste indicará las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas.

En el caso de que el control se haya realizado sobre entidades colaboradoras o beneficiarias de subvenciones y ayudas públicas, el informe provisional de los resultados de cada uno de los controles se remitirá a las entidades controladas para que en un plazo máximo de quince días presenten sus alegaciones.

Los informes provisionales deberán contener en cada una de sus páginas un sello o membrete que indique su carácter provisional.

Los informes provisionales irán firmados por el responsable del equipo de control y por el Jefe de Servicio o Interventor delegado actuante.

2. Informes definitivos: Con base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas el órgano de control emitirá el informe definitivo.

Si el órgano de control acepta total o parcialmente las alegaciones recibidas, así lo hará constar en el informe definitivo y modificará los apartados que se vean afectados del informe provisional.

Si las alegaciones no son aceptadas y el órgano de control lo considera conveniente, en un apartado específico del informe se expondrán las motivaciones para su no aceptación.

Si no se hubieren recibido alegaciones en el plazo establecido, el informe provisional se elevará a definitivo.

En todos los casos las alegaciones formarán parte del informe definitivo. Los informes definitivos serán firmados por las mismas personas que firman el provisional y serán rubricados en todas sus páginas.

Decimocuarta. Estructura y contenido de los informes

Los informes de control financiero se adaptarán al siguiente contenido básico:

1. Introducción.

En este apartado se indicará el objeto del control financiero, la competencia para realizarlo, el Plan de auditorías en el que estaba prevista su realización, el órgano de la Intervención General que lo ha ejecutado y las normas con arreglo a las cuales se ha desarrollado el trabajo.

En el caso de que se hubiera acordado realizar el control en actuación conjunta con el órgano gestor, o con otros entes que tengan atribuidas competencias de control, se hará constar esta circunstancia.

Se debe mencionar en qué fecha se remitió el informe provisional, si se han recibido alegaciones, y, en su caso, que las alegaciones en nada contradicen las conclusiones y recomendaciones del informe o la referencia al apartado del informe donde figuren las observaciones del órgano de control a las mismas.

2. Consideraciones generales.

En este apartado se hará referencia a las características básicas del ente controlado: fecha de constitución, forma jurídica, actividad, estructura organizativa, normativa que le es de aplicación, etcétera.

En el caso de que el control financiero se realice sobre perceptores de subvenciones o ayudas públicas se deberá mencionar la normativa reguladora de dichas ayudas y las características principales de las mismas, así como la identificación del perceptor y de la ayuda que ha recibido.

3. Objetivos.

Se detallarán los objetivos que se pretendían alcanzar con la ejecución del control financiero.

4. Alcance y limitaciones al alcance.

En este apartado se especificará el período que se ha analizado, las áreas y procedimientos objeto de revisión, así como las pruebas que se han realizado para la consecución de los objetivos del control financiero.

También se expondrán las limitaciones al alcance que se han encontrado, es decir, aquellas pruebas previstas en el programa de trabajo que no han podido realizarse.

5. Resultados del trabajo.

En este apartado se expondrán los hechos constatados como consecuencia de las pruebas realizadas en relación con los objetivos del control.

En función del tipo de control financiero que se haya realizado, este apartado se podrá dividir en epígrafes que recojan los resultados obtenidos en cada área objeto de revisión.

Se debe hacer referencia al grado de aplicación de las recomendaciones formuladas en informes anteriores

6. Conclusiones.

Este apartado recogerá los aspectos más significativos de los resultados del trabajo. Se incluirá la opinión del órgano de control en relación con los objetivos del control financiero.

Se reflejarán de forma independiente las conclusiones de auditoría financiera, que incluirán la opinión sobre cuentas, de aquellas otras relativas al cumplimiento de la legalidad o a los procedimientos de gestión.

7. Recomendaciones.

Se propondrán las posibles medidas a adoptar para corregir las debilidades y defectos puestos de manifiesto y si fuera procedente se propondrá al órgano gestor que realice las actuaciones tendentes a la recuperación de cantidades indebidamente percibidas o justificadas.

8. Alegaciones.

Este apartado recogerá el escrito de alegaciones remitido por el sujeto controlado. Si en el plazo establecido no se hubieran recibido las alegaciones este apartado no constará en el informe y en la introducción se hará referencia a este hecho.

9. Observaciones a las alegaciones.

Este apartado se incorporará al informe definitivo si, a la vista de las alegaciones recibidas, el órgano de control estima conveniente modificar el informe provisional o, a pesar de no modificarlo, considera oportuno realizar algún comentario a las mismas.

10. Anexos.

Este apartado recogerá toda la información que se considere conveniente. En el informe se hará referencia a aquellos aspectos que son objeto de ampliación en los Anexos.

Decimoquinta. Informes de actuación

Cuando en relación a los controles financieros realizados por las Intervenciones Delegadas se den los supuestos establecidos en el artículo 35.1 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, aquéllas deberán remitir a la Intervención General propuestas con el siguiente contenido:

- Indicación de los preceptos legales infringidos o procedimientos inadecuados que contravengan los principios de eficacia, eficiencia o economía.

- Las medidas que deben adoptarse para corregir las conductas o procedimientos inadecuados.
- El órgano u órganos que resulten competentes para promover un cambio de actuación.

La Intervención General, a la vista de las propuestas recibidas de las Intervenciones Delegadas y de los controles realizados directamente podrá emitir informe de actuación dirigido al titular de la Consejería de la que dependa o esté adscrita el órgano o entidad controlada.

El titular de la Consejería, una vez recibido dicho informe, manifestará al Consejero de Hacienda su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo en el plazo de dos meses.

En caso de disconformidad, el Consejero de Hacienda previo informe de la Intervención General, en el plazo máximo de dos meses, someterá las actuaciones, en su caso, a la consideración del Consejo de Gobierno.

Decimosexta. Informes especiales

Cuando en el desarrollo de un control financiero el Jefe de Servicio o Interventor delegado actuante considere que tiene evidencia suficiente de que las actuaciones revisadas pudieran tener como consecuencia la exigencia de responsabilidades administrativas, contables o penales, deberá emitir un informe especial.

El contenido de los informes especiales debe ser, al menos, el siguiente:

- Las presuntas infracciones, con descripción de los hechos constatados y los elementos que suponen su inclusión en el correspondiente tipo de infracción penal, administrativa o contable.
- La identificación de los presuntos responsables.
- En el caso de existir perjuicios económicos deben cuantificarse.

Los informes especiales se acompañarán de copia de la documentación en la que conste la evidencia obtenida y serán remitidos a la Intervención General y al órgano gestor. Este dispondrá de un plazo de quince días para formular ante la Intervención General las alegaciones que considere oportunas.

La emisión de informes especiales no supone la paralización y suspensión del control financiero que estuviera desarrollándose, que deberá continuarse hasta la emisión del informe definitivo.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Decimoséptima. Control financiero en la Administración General y Organismos autónomos administrativos de la Comunidad de Madrid.

1. Por el Decreto 210/1995 se restableció la modalidad de intervención previa plena en la Administración General y Organismos autónomos de la Comunidad de Madrid. Sin perjuicio de esto y teniendo en cuenta que el control financiero no se limita a comprobar el cumplimiento de la legalidad, sino que realiza una revisión de los actos y procedimientos de la gestión para emitir una opinión sobre su funcionamiento en el aspecto económico-financiero, el control financiero se desarrollará de forma continuada en la Administración General y los Organismos autónomos de la Comunidad de Madrid.

El Plan anual de auditorías determinará aquellas áreas a controlar en cada Consejería y Organismo autónomo administrativo. Establecerá también la temporalidad de los informes a emitir.

2. Informe anual.

Sin perjuicio de que el Plan anual de auditorías establezca la emisión de informes parciales a lo largo del año, los Interventores delegados deberán remitir un informe anual que recoja resumidamente los resultados obtenidos de los controles realizados en el ejercicio. Este informe debe ser remitido antes del 31 de enero del año siguiente.

Decimoctava. Control financiero en organismos autónomos mercantiles y entes públicos sujetos a control financiero permanente

1. Los Organismos autónomos mercantiles de la Comunidad de Madrid están sometidos a control financiero de carácter permanente.

Las entidades y entes de derecho público a los que se refieren los artículos 5.1.b) y 6 de la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, podrán ser sometidos a control financiero de carácter permanente si así lo determina el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa de la Intervención General.

2. Las Intervenciones Delegadas en los organismos autónomos mercantiles y entes públicos sujetos a control financiero permanente o, en caso de no existir éstas, las Intervenciones Delegadas en las Consejerías de las que dependen serán los órganos competentes para la realización de este control financiero.

3. Informes a emitir.

En los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año se emitirá un informe parcial provisional relativo al trimestre anterior en el que serán objeto de examen, como mínimo, las áreas que anualmente se determinen en el Plan de auditorías. Los informes parciales definitivos se remitirán antes del 31 de mayo, 30 de septiembre, 30 de noviembre y 1 de marzo de cada año al gestor director de la actividad controlada y a la Intervención General.

La Intervención delegada en cada organismo o ente público, a la vista de los informes de control financiero parciales definitivos, emitirá antes del 30 de junio de cada año un informe anual provisional relativo al ejercicio anterior en el que se expresará la opinión sobre el resultado de la comprobación de las cuentas anuales presentadas y en donde se destacarán las conclusiones y recomendaciones más significativas relacionadas con la gestión global del organismo o ente.

El informe anual definitivo se remitirá antes del 31 de julio de cada año al titular del organismo o ente y a la Intervención General.

Decimonovena. Control financiero sobre las empresas públicas y resto de entes públicos no sujetos a control financiero de carácter permanente.

1. El Plan de auditorías anual determinará aquellas empresas públicas y otros entes públicos que serán objeto de control financiero en el ejercicio. Determinará el tipo de auditoría a realizar, las áreas que serán objeto de revisión y el órgano de la Intervención General que lo realizará.

2. Sin perjuicio de que el Plan de auditorías anual determine unas áreas específicas para su control, en todo caso se deberá emitir opinión de auditoría financiera sobre las cuentas anuales de la empresa pública o entes incluidos en el Plan.

Vigésima. Control financiero de las subvenciones y ayudas públicas.

1. Informe provisional sobre el beneficiario o entidad colaboradora.

Después de realizadas las pruebas previstas en el programa de trabajo, el Jefe de Servicio o Interventor delegado actuante emitirá un informe provisional que deberá remitir al beneficiario o entidad colaboradora para que formule las alegaciones que estime oportunas.

Este informe consistirá en una relación de los hechos constatados y las conclusiones que de ellos se deriven en relación a los objetivos establecidos en la instrucción tercera de esta Circular.

En ningún caso se incluirán referencias a las debilidades detectadas en el procedimiento de gestión de las ayudas ni a las recomendaciones que puedan afectar al órgano gestor.

2. Informe definitivo sobre el beneficiario o entidad colaboradora.

Si el beneficiario o entidad colaboradora presentan alegaciones, el Jefe de Servicio o Interventor delegado actuante deberá analizarlas y decidir si es necesario modificar el informe provisional o introducir un apartado de observaciones a las mismas.

El informe definitivo será remitido al beneficiario o entidad colaboradora y a la Intervención General.

3. Informe provisional para el órgano gestor de las ayudas.

En base a los informes definitivos de cada uno de los controles realizados sobre subvenciones y ayudas gestionadas por un mismo órgano gestor se elaborará el informe provisional para éste.

Este informe provisional además recogerá las conclusiones y recomendaciones respecto a la gestión de las ayudas.

El órgano gestor dispondrá de quince días para formular las alegaciones que considere convenientes.

4. Informe definitivo para el órgano gestor de las ayudas.

El informe provisional, las alegaciones y las posibles modificaciones a consecuencia de éstas formarán el informe definitivo.

El informe definitivo será remitido al órgano gestor y a la Intervención General.

Vigésimo Primera. Control financiero de las ayudas financiadas íntegramente por el FEOGA-Garantía.

Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8/1996⁽²⁾, los expedientes de ayudas financiados íntegramente por el Fondo Europeo de Orientación de Garantía Agrícola. Sección Garantía, quedan exceptuados de intervención previa, que será sustituida por un control financiero de carácter permanente.

⁽²⁾ Reguladora del régimen jurídico de la ayudas financiadas íntegramente por la sección garantía (B.O.C.M. 14-X-1996) (§ IV.2).

A su vez el artículo 8 del Decreto 143/1996⁽³⁾ designa a la Intervención General como órgano competente para emitir el certificado de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas rendidas al FEOGA-Garantía por la Consejería de Economía y Empleo. Debido a las particularidades de estas ayudas y a la necesidad de integrar ambos controles, la Intervención General establecerá en una Circular específica los criterios para su desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en el Título III del Decreto 45/1997, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid y en la presente Circular, las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos mercantiles se abstendrán de la intervención previa tanto de los gastos como ingresos que tengan en los mismos, y, por tanto, no fiscalizarán con carácter previo ningún gasto, obligación o ingreso alguno ni intervendrán formal y materialmente pagos. Dejarán asimismo de firmar talones, transferencias o cualquier otra forma de pago contra la cuenta corriente del Organismo, así como de realizar comprobaciones documentales o materiales de la inversión.

Por las Intervenciones Delegadas se continuarán realizando todas aquellas actuaciones que no constituyen función interventora, tales como:

- Emisión de informes sobre modificaciones presupuestarias y cualesquiera otros de carácter preceptivo.
- Emisión de otros informes a requerimiento del órgano gestor competente, en pro de cooperación interadministrativa.
- Participación en órganos colegiados.

Segunda

En aplicación del artículo 12 en relación con el artículo 2.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, las ayudas y subvenciones públicas que pudieren otorgarse por los Organismos autónomos mercantiles y empresas públicas están sujetas a la función interventora con el ámbito y alcance establecidos en el artículo 12.3 de la Ley citada. En consecuencia, y respecto a este tipo de gastos, la función interventora no se sustituye por el control financiero con carácter permanente, debiendo ejercerse en todas las fases del gasto, comprendiendo asimismo la intervención del pago.⁽⁴⁾

⁽³⁾ Decreto por el que se constituye el organismo pagador de ayudas financiadas íntegramente por la sección garantía y se establece su organización y funcionamiento (B.O.C.M. 15-X-1996), derogado por el Decreto 36/2003, de 20 de marzo (B.O.C.M. 03-IV-2003) (§ IV.5), en cuyo artículo 9 se designa a la Intervención General como órgano competente para emitir el certificado.

⁽⁴⁾ Véase el artículo 6.1 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (§ V.3).

CIRCULAR 1/1998, de 26 de enero, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA⁽¹⁾

Establecido el control interno del sector público autonómico en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la entrada en vigor del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid ha supuesto una mejora normativa sustancial en el ejercicio del mismo.

No obstante, resulta conveniente en pro de su correcta aplicación, así como para clarificar determinados procedimientos administrativos en cuanto a su régimen de fiscalización, y concretar aspectos específicos de algunos de ellos, desarrollar más pormenorizadamente los criterios de actuación fiscal de la Intervención General.

Por consiguiente, con las finalidades indicadas, procede dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

INSTRUCCIÓN 1ª: Competencias de las intervenciones delegadas en expedientes remitidos a informe de la intervención general

1. En los expedientes que por su naturaleza o cuantía hayan de ser objeto de informe por la Intervención General, el órgano gestor remitirá los mismos a la Intervención Delegada correspondiente, quien una vez realizadas las comprobaciones que se indican en el apartado siguiente, dará curso a los mismos, para su fiscalización por la Intervención General. Estos expedientes tendrán carácter preferente en su tramitación.
2. Las Intervenciones Delegadas comprobarán la existencia de crédito adecuado y suficiente y, en su caso, tomarán razón de los compromisos de ejercicios futuros y emitirán el pertinente certificado.

INSTRUCCIÓN 2ª: Fiscalización de gastos adicionales o complementarios de otros aprobados por el Consejo de Gobierno

La fiscalización de gastos complementarios o adicionales de otros aprobados por el Consejo de Gobierno, será realizada por las Intervenciones Delegadas, excepto en aquellos supuestos en que de conformidad con lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, la competencia corresponda al Consejo de Gobierno.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 12-III-1998

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 a) 3 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, corresponderá a la Intervención General la fiscalización de los gastos motivados por la modificación de contratos autorizados por el Consejo de Gobierno cuando dicha modificación pudiera ser causa de resolución del contrato de conformidad con lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas.⁽²⁾

INSTRUCCIÓN 3ª: Omisión de la fiscalización previa

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, el informe que se emita por el Interventor en los supuestos de omisión del preceptivo trámite de fiscalización previa tendrá el siguiente contenido:
 - a) Identificación detallada del expediente de gasto, debiendo constar al menos:
 - Órgano gestor
 - Objeto
 - Importe
 - Naturaleza jurídica (Tipo de contrato, subvención...)
 - Imputación presupuestaria
 - Fecha de realización
 - b) Indicación de las infracciones producidas en el momento en que se realizó la prestación.
 - c) Prestaciones realizadas como consecuencia de ello, con especificación de si las mismas han quedado suficientemente acreditadas en el expediente y existe conformidad del órgano gestor con las mismas.
 - d) Posibilidad o conveniencia de revisión del acto, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que, por razones de economía procesal, sólo será pertinente instar tal revisión cuando sea presumible que el resultado final de la misma implique un menor gasto para la Hacienda Pública.

INSTRUCCIÓN 4ª: Gastos exentos de fiscalización

1. El artículo 83.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y el artículo 19 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid establecen que no estarán sometidos a fiscalización previa las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como los contratos que por su cuantía tengan la naturaleza legal de contrato menor, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

⁽²⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.

Esta exención alcanza a la fase de autorización y disposición de gasto recogida en el artículo 68 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y, por tanto no se extiende a la fase de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.

2. En consecuencia, queda sujeto a intervención previa el reconocimiento de la obligación también en los supuestos del artículo 83.4 en el procedimiento ordinario de gestión del gasto.
3. En el supuesto que se haya procedido a la acumulación de las fases de gasto, mediante la elaboración de un documento ADOK, la fiscalización del acto sólo se referirá al reconocimiento de la obligación y propuesta de pago (fase OK) sin que se ejerza la función interventora sobre la autorización y disposición del gasto.

INSTRUCCIÓN 5ª: Fraccionamiento del gasto y contratos menores

1. Desde el punto de vista de la normativa presupuestaria, la contratación de obligaciones mediante contratos menores a través del procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas⁽³⁾, no disfruta de normativa diferente respecto a otros tipos de gastos que se pueden comprometer por la Administración. Por tanto, se precisa que exista crédito y que él mismo sea adecuado y suficiente respecto a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

Si el Interventor al tramitar un gasto en firme, adquirido mediante un contrato menor, observase que su imputación presupuestaria no fuere adecuada a nivel de vinculación jurídica, deberá dar traslado del expediente al órgano de contratación al objeto de que se efectúen aquellas operaciones conducentes a corregir dicha imputación, suspendiéndose en tanto se subsana la tramitación del expediente.

Si el Interventor conociese de la imputación presupuestaria inadecuada al informar una cuenta justificativa de anticipos de caja fija o de pagos a justificar lo manifestará así en su informe al objeto de que el órgano con competencia para la aprobación de la misma subsane la imputación y se dé debido cumplimiento al principio de especialidad presupuestaria.

De acuerdo con el principio de limitación cuantitativa de los créditos, no podrá comprometerse ningún gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el nivel de vinculación como señala el artículo 54.3 de la ley 9/1990, sin que se exceptione tal principio por la tramitación de un gasto generado por contrato menor.

En consecuencia, cuando el Interventor observe en el examen de cuentas justificativas que se incluyen gastos tramitados como contratos menores comprometidos sin crédito deberá hacerlo así constar en el informe de las mismas. Si observare en la tramitación de gastos por el procedimiento ordinario que cuando se acordó el gasto por el gestor no existía crédito suficiente para su ejecución, deberá manifestar la necesidad de la autorización del Consejo de Gobierno para proceder al pago de las obligaciones que se pudieran haber derivado del gasto con carácter previo a la contabilización del mismo.

2. Desde el punto de vista de expediente de contratación, no se precisa que las diferentes fases A y D del proceso del gasto se fiscalicen previamente, dado que existe exención de fiscalización previa. Para las fases restantes de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, se estará a lo dispuesto en la Instrucción 4ª, puntos 2 y 3, sin perjuicio de que habrá de incorporarse al expediente la factura con la conformidad del órgano gestor a la prestación o servicio realizado, y si se trata de contratos menores de obras, el presupuesto de las mismas.

⁽³⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.

La no exigencia desde el punto de vista de la normativa contractual de ningún requisito adicional y la exención de fiscalización previa de los contratos menores no obsta a que si el Interventor Delegado observase que ha existido un fraccionamiento del objeto de los contratos, sin que se cumplan los supuestos del artículo 69.3 de la ley 13/1995⁽⁴⁾ disminuyendo la cuantía de los mismos y eludiendo los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación y con ello la sujeción preceptiva a fiscalización previa del expediente, si bien contabilizará el expediente siempre que se ajuste a la normativa presupuestaria en los términos precitados, elevará un informe con las observaciones y estimaciones que en cuanto a fraccionamiento de contrato haya verificado al Órgano de Contratación, así como a la Intervención General.

En el informe del Interventor sobre fraccionamiento de contrato se harán constar los hechos y motivos que conduzcan a tal estimación, antecedentes contractuales y económicos que permitan valorar las incidencias de la tramitación en el gasto para la Hacienda Pública, al no existir bajas de adjudicación en los contratos menores y cuantos datos económicos y jurídicos estime de interés.

La Intervención General, con las alegaciones que los órganos de gestión pudieren formular, dará cuenta al Consejo de Gobierno de los resultados que por su especial trascendencia considere adecuado elevar, o cuando no se adopten por los responsables de la gestión las medidas procedentes para evitar fraccionamientos de contrato, eludiendo los principios y expedientes de contratación preceptivos.

INSTRUCCIÓN 6ª: Tramitación de contratos por emergencia

1. De acuerdo con el artículo 73⁽⁵⁾ de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado por el artículo segundo de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de disciplina presupuestaria, la tramitación de los expedientes de contratación por emergencia, se inicia, una vez producidos "los acontecimientos catastróficos", las "situaciones que supongan grave peligro" o "necesidades que afecten a la defensa nacional" por acuerdo del órgano de contratación competente. Determina a su vez el modificado artículo 73 que "el acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito".

La ponderación y apreciación de una actuación como emergencia corresponde, conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al órgano de contratación, sin que el informe fiscal a la tramitación del libramiento del pago a justificar tenga efectos suspensivos en la tramitación.

2. El procedimiento de emergencia en cuanto a la incidencia de la fiscalización se centra en dos momentos diferenciados: el libramiento de los fondos precisos con el carácter a justificar, según el artículo 73.1.b, y la posterior fiscalización y aprobación del gasto, una vez ejecutadas las actuaciones de emergencia, de acuerdo con el artículo 73.1.c.
3. La tramitación por emergencia conlleva las siguientes actuaciones conforme al artículo 73 de la ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas:
 - a) Acuerdo del órgano de contratación ordenando la ejecución de lo necesario para remediar el supuesto de hecho concurrente.

⁽⁴⁾ La referencia ha de entenderse referida al artículo 86 del vigente T.R.L.C.S.P.

⁽⁵⁾ La remisión debe entenderse referida al artículo 113 del vigente T.R.L.C.S.P.

- b) Retención de crédito o documentación justificativa de la iniciación del expediente de modificación.
- c) Dar cuenta al Consejo de Gobierno del acuerdo adoptado en el plazo máximo de 30 días.
- d) Simultáneamente a las actuaciones anteriores, debe tramitarse ante el Consejero de Hacienda o ante el Gerente en los casos de Organismos Autónomos la autorización del libramiento de fondos a justificar por el importe estimado a que pueden alcanzar los gastos ordenados ejecutar por emergencia.
- e) Ejecutadas las actuaciones, se debe proceder a justificar los gastos, con fiscalización de la cuenta justificativa y posterior aprobación, si procede, de los mismos por el órgano de contratación.

Si de la fiscalización de la cuenta justificativa se deduce que se incluyen gastos por actividades, que no tengan el carácter de emergencia, deberá recogerse en el informe a la cuenta justificativa y se dará traslado del mismo a la Intervención General.

4. La actuación de la Intervención viene referida exclusivamente a la tramitación del "pago a justificar", así como a la fiscalización de la cuenta justificativa, sin perjuicio del informe que pudiera emitir a la comunicación al Consejo de Gobierno del acuerdo adoptado y de la comprobación material de la inversión en su caso.

INSTRUCCIÓN 7ª: Planes o programas de actuación

1. El artículo 42 de la ley 24/1997, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 establece: "El Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, objetivos, medios y calendarios de ejecución, así como las previsiones de financiación y gasto".

La acepción del Plan o programa de actuación como marco presupuestario en el que se encuadra una actividad o actuación administrativa que, extendiéndose a ejercicios futuros y sin comprometer gastos plurianuales, precisa exclusivamente la formulación, objetivos, medios etc., así como previsiones de financiación y gasto no afecta a ninguna fase del proceso del gasto en los términos del artículo 68 de la ley 9/1990 y, en consecuencia, no exige fiscalización previa.

Independientemente de lo anterior, sí estarán sometidos al control de Intervención los actos posteriores que se dicten generando obligaciones para la Hacienda Pública, en el marco diseñado por el Plan o programa de actuación.

2. Por tanto, salvo que una norma sustantiva así lo establezca o que en la configuración de un Plan o Programa de Actuación se recojan obligaciones económicas para la Hacienda Pública, no se precisa que se informe el Plan o Programa de Actuación por la Intervención con carácter previo al Acuerdo del Consejo de Gobierno.

INSTRUCCIÓN 8ª: Expedientes de prórroga de un negocio jurídico

1. En los supuestos de prórroga de negocios jurídicos (contratos, convenios...), a los efectos de la fiscalización de los mismos debe diferenciarse la tramitación según que dicha prórroga tenga el carácter de expresa o de tácita, es decir, según sea necesario o no un acto formal de manifestación de la voluntad de las partes de continuar con la relación jurídica establecida. En el primer caso existe un acto expreso del órgano administrativo y en la medida en que el mismo genere un gasto para la Hacienda Pública será objeto de la correspondiente fiscalización previa.

En los supuestos de prórroga expresa a que se refiere el art. 199.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas⁽⁶⁾, deberá verificarse que la facultad de prorrogar por mutuo acuerdo de las partes en los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios está prevista explícitamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

2. Por el contrario, en los supuestos de prórroga automática o tácita no se precisa para que se deduzcan efectos jurídicos de la misma ningún acto de la Administración. En consecuencia, no se da el supuesto esencial de fiscalización previa: propuesta de un acto generador de gasto u obligaciones para la Hacienda Pública.

Presupuestariamente, en estos casos, en cuanto al proceso del gasto, debe existir una propuesta por el responsable del programa y la aprobación del gasto por el órgano competente, sin que la competencia del órgano en cuanto a dicha aprobación, establecida en el art. 69 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y en las Leyes Generales de Presupuestos, resulte alterada o modificada.

Asimismo la tramitación administrativa del gasto derivado de los expedientes de prórroga automática debe efectuarse con anterioridad a la fecha de inicio de la prórroga, por ello si coincide la prórroga con el inicio del ejercicio presupuestario deberá formalizarse el correspondiente expediente de tramitación anticipada de gasto⁽⁷⁾.

INSTRUCCIÓN 9ª: Convenios de colaboración

1. De conformidad con la Resolución de 8 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia por la que se da publicidad a los criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid⁽⁸⁾, debe diferenciarse entre las siguientes figuras de convenios:
 - a) Convenios generales de colaboración: son aquellos que tienen como objeto fijar el marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid, y otra u otras Administraciones, Corporaciones, Entidades u Organismos públicos o privados, cuya efectividad requiere la formalización de instrumentos convencionales complementarios y, en consecuencia, no producen directamente obligaciones ni derechos para las partes
 - b) Protocolo o declaración de intenciones: instrumentos de carácter únicamente programático o declarativo, que no supone compromiso de aportación de medios materiales o personales, ni de

⁽⁶⁾ Estos supuestos expresos han desaparecido con el vigente T.R.L.C.S.P.

⁽⁷⁾ Véase la Orden de 16-IX-2009 sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto (§ II.8).

⁽⁸⁾ B.O.C.M. 11-VII-1986. Esta Resolución queda sin efecto por el apartado 25 del Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid (§ II.9).

elaboración o ejecución de programas u otras actuaciones concretas posteriores, ni de la constitución de Comisiones u Organismos Permanentes de seguimiento.

- c) Convenios específicos: Instrumentos independientes o de desarrollo de un convenio general de colaboración que implican el compromiso para las partes de realizar unas determinadas actuaciones, asumiendo cada una de ellas por lo tanto sus correspondientes derechos y obligaciones exigibles jurídicamente.

2. De conformidad con la anterior clasificación de los Convenios y las reglas generales reguladores de la fiscalización del gasto, sólo serán objeto necesariamente de intervención previa los convenios específicos. En este supuesto la fiscalización se realizará sobre el proyecto de convenio al que, junto al resto de la documentación específica que integre el expediente, se incorporará la acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

A estos efectos, la reserva de crédito se realizará en el documento contable (RC, A, AD) que corresponda en función de la naturaleza de las obligaciones que para la Comunidad de Madrid se derivan del Convenio y del procedimiento administrativo que deba adoptarse para su cumplimiento; asimismo durante la tramitación del citado procedimiento administrativo de desarrollo del Convenio, se tramitarán las distintas fases del gasto de conformidad con la normativa reguladora del mismo. Es decir, si de la suscripción del Convenio se deriva para el órgano gestor la obligación de realizar una determinada contratación, el convenio será acompañado para su fiscalización por el correspondiente documento RC, realizándose las siguientes fases del proceso de gasto en el momento procedimental correspondiente del expediente de contratación administrativa que se instrumente en desarrollo y cumplimiento del convenio.

En todo caso, independientemente de la denominación del instrumento jurídico convencional, se precisa enjuiciar si del acto surgen obligaciones económicas para la Hacienda Pública a los efectos de determinar la sujeción a fiscalización previa del mismo y su adecuación al ordenamiento jurídico.

3. Teniendo en cuenta la falta de concreción jurídica de la institución convencional, deberá verificarse por los Interventores Delegados en la fiscalización previa de los mismos los siguientes extremos:
- 3.1. Desde el punto de vista económico presupuestario, la adecuación de la imputación presupuestaria propuesta, que tendrá relación directa con la actividad y objeto del mismo desde el punto de vista económico, sin que la formalización del negocio jurídico convencional predetermine la naturaleza económica del gasto que pueda generarse.
- 3.2. Asimismo, dado su carácter excepcional, se verificará especialmente por la Intervención que el objeto de los convenios de colaboración suscritos con particulares no se encuentre comprendido en el ámbito de los contratos regulados en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas⁽⁹⁾, y que por medio de Convenios no se concedan subvenciones contraviniendo lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.
- 3.3. En cuanto al gasto que pueda generarse con motivo de la suscripción de Convenios deberá justificarse en el expediente su cuantía y su relación con las prestaciones a satisfacer a la Administración.

⁽⁹⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.

En los Convenios de colaboración entre Administraciones a que se refiere el art. 3.1.c de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas⁽¹⁰⁾, cuyo objeto consista en una contraprestación a la Administración de la Comunidad de Madrid por un precio, deberá justificarse el gasto y que el mismo sea adecuado al mercado, sin perjuicio del contenido regulado en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: órgano competente, plazo de ejecución, adecuación de la financiación a la prestación a realizar.

- 3.4.** Igualmente, los Interventores verificarán que en los Convenios se prevean mecanismos de pago que respeten el principio del servicio hecho recogido en Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid o, en su defecto se haya otorgado la correspondiente autorización por la Consejería de Hacienda, así como que, en su caso, con carácter previo al pago, se haya realizado la correspondiente comprobación material del gasto.
- 4.** En el supuesto de los convenios de los que se derive un gasto de cuantía indeterminada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria, en el expediente de gasto deberá figurar el importe máximo de las obligaciones a adquirir.

INSTRUCCIÓN 10ª: Fiscalización del reconocimiento de obligaciones en contratos administrativos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y 73 de la Ley 9/1990, como consecuencia de la denominada regla del “servicio hecho” contenida en los mismos, con carácter previo al reconocimiento de la obligación debe acreditarse que el acreedor ha cumplido o garantizado su correlativa prestación.

Asimismo, en relación con los contratos administrativos, la citada regla del servicio hecho aparece recogida con carácter general en los artículos 14.1 y 100.1 de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por tanto, en todos los contratos y, específicamente por sus características en los de consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración⁽¹¹⁾, debe comprobarse con carácter previo a la fiscalización favorable del reconocimiento de obligaciones que el acreedor ha cumplido la obligación, o prestado el servicio, de los que se deriva la obligación de pago o, en otro caso, prestado la correspondiente garantía.

Para ello, los Interventores en la fase de aprobación del expediente de contratación, velarán porque en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, se establezcan mecanismos de pago que garanticen que con carácter previo a éste queda acreditada la realización de la prestación o servicio objeto del contrato. A estos efectos, en el supuesto de pagos parciales, deberá exigirse la correspondiente recepción parcial del contrato. En el supuesto de que se trate de anticipos a cuenta al no existir entregas o prestaciones parciales singularizables, deberá establecerse en los Pliegos de Cláusulas Administrativas la obligatoriedad de la prestación de garantías por el contratista con carácter previo a dichos pagos.

En los contratos de obras se efectuará un seguimiento de las certificaciones expedidas, no sólo en cuanto a los requisitos formales de su expedición, sino, sobre todo, en cuanto a las unidades de obra relacionadas como

⁽¹⁰⁾ La referencia ha de entenderse al vigente T.R.L.C.S.P.

⁽¹¹⁾ La figura de los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales desaparecieron con la redacción dada al artículo 197 de la Ley 13/1995 de contratos de las Administraciones Públicas, por la Ley 53/1999 y en el vigente T.R.L.C.S.P.

ejecutadas, de modo que se identifiquen aquellos libramientos que pudieran asociarse con abonos a cuenta financieros y se suspenda su tramitación en lo no ajustado tanto a la normativa contractual como presupuestaria.

INSTRUCCIÓN 11ª: Imputación de obligaciones de ejercicios anteriores a crédito del corriente.⁽¹²⁾

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.1 de la ley 9/1990, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid: "Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario".

Asimismo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid "El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural...Al ejercicio presupuestario se imputarán... las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizadas dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos".

Del análisis de los artículos 39, 45, 57, y 73 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid se deduce que lo que determina la imputación de un gasto a un ejercicio presupuestario es el acto de reconocimiento de la obligación, que precisa la realización por el tercero de la prestación o la acreditación de un derecho, es decir, la aplicación de la regla general del artículo 39 del "servicio hecho".

Este mismo artículo 39 precisa que las obligaciones son exigibles cuando el acreedor ha cumplido o garantizado su correlativa prestación en el supuesto de las obligaciones recíprocas, o cuando en las obligaciones unilaterales así lo hubiera dispuesto el acto administrativo o ley que reconozca el derecho del acreedor.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 57.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid deben imputarse al ejercicio presupuestario las obligaciones que son exigibles en ese año natural, bien porque el acreedor ha cumplido o garantizado su correlativa prestación en el supuesto de obligaciones recíprocas, bien porque así lo determinaba un acto administrativo dictado o ley aprobada.

Como excepción al anterior principio, autoriza la norma a imputar a créditos del ejercicio corriente, además de las obligaciones que deriven de la liquidación de atrasos a favor del personal que percibe sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, "las derivadas de compromisos de gastos adquiridos y contabilizados en ejercicios anteriores", según el art. 57.2.b) de la Ley 9/1990.

En consecuencia, todo compromiso de gasto adquirido y contabilizado en ejercicios anteriores implica la existencia de crédito en el ejercicio presupuestario en el que se adquirió el mismo, que, en aplicación del artículo 56 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid se anuló al finalizar el ejercicio presupuestario en que se contrajo.

2. De acuerdo con lo precedente, en toda propuesta de imputación de obligaciones a ejercicio posterior a aquél en que era exigible se comprobará por los Interventores en los expedientes de gasto tramitados al efecto:

⁽¹²⁾ Véase la Circular 1/2001, de 7 de febrero, de la Intervención General por la que se dan instrucciones para la fiscalización y contabilización de obligaciones de ejercicios cerrados, reproducida en nota al artículo 57.2.b) de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

- a) La exigibilidad de la obligación en el ejercicio presupuestario anterior a aquel en que se propone la imputación, con la aportación de la documentación justificativa de la misma.
 - b) La acreditación de la anulación de saldo de crédito suficiente a nivel de vinculación, al cierre del ejercicio correspondiente, para cubrir la obligación de que se trate.
 - c) Que con carácter previo el acto de compromiso del gasto (Fase D) fue fiscalizado, si la fiscalización era preceptiva.
 - d) De ser la fiscalización preceptiva y hubiese sido omitida o bien, si formulado reparo, por el órgano gestor se hubiera adoptado el acto sin que la discrepancia se hubiere planteado o resuelto, deberá con carácter previo a la imputación de obligaciones a ejercicio corriente pero exigibles en el anterior, convalidarse el gasto por omisión de fiscalización previa conforme a lo establecido en el artículo 29 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, comprobando que en el expediente que se proponga a convalidar por el Consejo de Gobierno se acrediten los extremos citados en los apartados anteriores.
 - e) Comprobados los trámites anteriores, se procederá a la fiscalización favorable del reconocimiento de dichas obligaciones o, en el caso de la convalidación prevista en el apartado anterior, se proseguirán los trámites conducentes a su sometimiento al Consejo de Gobierno para su aprobación.
3. Quedan fuera de estas consideraciones las propuestas de reconocimiento de obligaciones surgidas en ejercicios presupuestarios anteriores al corriente y que, además de omitir el trámite de fiscalización previa, incurren en el supuesto de haber sido contraídas sin cobertura de crédito suficiente a nivel de vinculación jurídica.

En este supuesto, el Interventor actuante lo hará constar en su informe y, con carácter previo, el expediente deberá someterse a la autorización del Consejo de Gobierno.

INSTRUCCIÓN 12ª: Recursos

De acuerdo con el artículo 17.1 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, están sometidos a fiscalización previa los actos resolutorios de recursos administrativos susceptibles de producir obligaciones de contenido económico. Idéntico criterio deberá aplicarse a los expedientes de revisión de actos administrativos.

No obstante, las resoluciones de los órganos económico-administrativos están excluidas de intervención, pues dichos órganos no tienen atribuidas funciones de gestión, sino de resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos de gestión, ejerciendo unas funciones calificadas como de jurisdicción delegada siendo, por tanto, un órgano de autocontrol de la Administración. Es esta naturaleza de órgano especial, carente de funciones de gestión lo que determina que sus resoluciones no estén sometidas a intervención.

INSTRUCCIÓN 13ª: Devolución de ingresos indebidos

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 85.6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la fiscalización previa de los derechos y de los movimientos internos de fondos será sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 11.6 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, dispone que los actos de devolución de ingresos indebidos tendrán a efectos de fiscalización previa la consideración de gasto y pago presupuestario.

2. A estos efectos, el procedimiento aplicable a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria como a otros ingresos de Derecho Público distintos de los tributos de forma supletoria en aplicación de la D.A. Quinta del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, regulador del procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, es el establecido en el R.D. referenciado, en la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1991, por la que se desarrolla el citado Real Decreto y la Resolución 1/1992, de 2 de enero, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se dictan Instrucciones sobre Procedimiento de devolución de ingresos (B.O.M.E.Y H. de 30 de enero).

En especial deberá comprobarse en el expediente:

- a) Que se produjo el ingreso sin que haya sido devuelto o haya prescrito el derecho a su devolución y existe resolución judicial y/o propuesta de acto administrativo dictado por el órgano competente estableciendo la procedencia de su devolución.
- b) En relación con el importe debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1163/1990, respecto al contenido del derecho de devolución.
- c) En cuanto a las normas de imputación presupuestaria, que se realizará mediante un documento contable D.I.I., de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 1163/1997: "Cualquier devolución de naturaleza tributaria se realizará con cargo, por su importe íntegro, al concepto presupuestario que refleje los ingresos tributarios de la misma naturaleza que aquel que originó la devolución y se aplicará al presupuesto corriente.

Dicha aplicación se realizará, en todo caso, aunque en el concepto concreto del Presupuesto de Ingresos no exista recaudación suficiente que minorar e incluso aunque hubiera desaparecido dicho concepto presupuestario."

3. Por último, en cuanto a la competencia para la fiscalización de estos expedientes, se observarán las siguientes normas:
 - a) Cuando la procedencia de la devolución haya sido determinada en virtud de una sentencia judicial, la fiscalización corresponderá a la Intervención General, de conformidad con la Resolución de la avocación de competencias de 19 de enero de 1990.
 - b) Se exceptúa de este supuesto la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Tributos, de conformidad con la Resolución de la Intervención General de 9 de junio de 1997, caso en que la competencia corresponde a la Intervención en ese Centro Directivo.

CIRCULAR DE 10 DE MARZO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN FINANCIERA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE ACTUACIONES A SEGUIR POR LOS CENTROS GESTORES DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, EN MATERIA DE RECAUDACIÓN, ASÍ COMO EN LA EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE DESCUBIERTO PARA EL DESPACHO DE LA VÍA EJECUTIVA DE APREMIO.⁽¹⁾

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 43, configura a la Consejería de Hacienda como «el órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid en materia económica». Por su parte, la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en su artículo 9, atribuye al Consejero de Hacienda la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Comunidad; bajo su dependencia la Dirección General de Planificación Financiera, según Decreto 188/1987 de 5 de noviembre, sobre estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, artículo 10, modificado por Decreto 101/1.989, artículo 1, tiene encomendado gestionar la recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad y dirigir el procedimiento de recaudación en vía de apremio; por último la Orden 2335/1992, de 6 de octubre, del Consejero de Hacienda regula la gestión recaudatoria en voluntaria.⁽²⁾

En uso de las facultades que se deducen de las normas apuntadas, se dictan las siguientes instrucciones:

1.ª Objeto.

La presente Circular va referida a todos los derechos económicos de naturaleza pública que conforman la Hacienda de la Comunidad y pretende reconducir las diversas actuaciones gestoras hacia un sistema único, y ello en las fases de contracción del derecho liquidado, seguimiento de su cobro en el período voluntario y emisión de las Certificaciones de Descubierto para su trámite en Vía de Apremio.

2.ª Ámbito.

La norma será de obligado cumplimiento para todos los Centros Gestores de Ingresos de Derecho Público de la Comunidad, así como para aquellos Órganos, legalmente habilitados, que pretendan hacer efectivas resoluciones a través del Procedimiento Administrativo de Apremio.

3.ª De la liquidación de Derechos y del seguimiento de su cobro en período voluntario.

3.1. Los Centros Gestores de Ingresos de Derecho Público:

3.1.1. Se proveerán de identidad corporativa dentro del sistema informático de gestión de la vía de apremio, asignándose el código que corresponda, según tabla que se incluye en el Anexo I/IV de esta Circular.

3.1.2. Entenderán que los derechos nacen cuando, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, se dicta el correspondiente acto administrativo de liquidación por el órgano competente. En los casos en que no exista acto administrativo de liquidación previo, los derechos nacen en el momento de su efectiva recaudación.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 7 de abril de 1993.

⁽²⁾ La Orden 2335/1992, de 6 de octubre, fue derogada por la Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, de la Consejería de Hacienda, sobre recaudación de ingresos

3.1.3. Registrarán todos los derechos en orden cronológico según su nacimiento, a través de procedimientos técnicos que, ajustados a la organización y contabilidad de cada Centro, garanticen la coherencia interna de la información, evitando vacíos, saltos o lagunas. Según lo establecido en el punto 3.1.2, y a los efectos previstos en esta Circular, los derechos se concretan en:

-Liquidaciones de contraído previo.

-Liquidaciones de contraído por recaudado.

3.1.4. Las liquidaciones de contraído previo se registrarán en contabilidad de forma individualizada, según lo previsto en el artículo 70 de la Ley 9/1990 de Hacienda de la Comunidad, y de manera que cada liquidación pueda seguirse en su proceso de cancelación por cobro o data tanto en voluntaria como en ejecutiva. El registro de cada liquidación se hará con referencia unívoca, que resulte de la conjunción de dígitos representativos del año, concepto y número secuencial por orden cronológico.

3.1.5. Marcarán la fecha final del plazo de pago en voluntaria de las liquidaciones notificadas.

Transcurrido aquel plazo, si se produjere algún ingreso imputado a una liquidación, quedará éste a resultas del proceso ejecutivo, debiendo el Centro Gestor remitir al Órgano Recaudador por Vía de Apremio certificación acreditativa de aquel ingreso, que datará, en su parte, el Título emitido para el Apremio. En tal caso el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, de deuda principal, recargo de apremio y costas.

3.1.6. El seguimiento de los ingresos se hará conciliando cada contraído previo con su pago. A dicho efecto, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden 2335/1992, se utilizarán Documentos de Ingreso para instrumentar los abonos en las Cuentas Restringidas de Recaudación habilitadas al efecto por la Tesorería. Los Talones de Cargo de los citados Documentos de Ingreso contendrán la información adecuada para cancelar cada contraído. Mediante estos Talones o, en su caso, a través de listados emitidos por las Entidades en las que estén abiertas las cuentas restringidas, se verificará la aplicación de los fondos recaudados con la referencia que se apunta a los contraídos.

3.2. Los Órganos que pretendan la ejecución de resoluciones por vía de apremio:

3.2.1. Harán constar su habilitación legal al comunicar el descubierto perseguible por vía de apremio a los Servicios de esta Dirección General; en todo caso se acreditará el acto administrativo previo cuya ejecución se pretenda, acompañado del preceptivo apercibimiento en voluntaria y esto con arreglo a lo establecido en el art. 95 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.2.2. Harán referencia a la resolución que debe ejecutarse por vía de apremio. Su cuantía habrá quedado registrada en contabilidad, con los requisitos marcados en los apartados 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.5 de esta Circular, sin perjuicio de las especialidades que dada su naturaleza correspondan.

4.ª De la constatación del impago y emisión de Certificaciones de Descubierto para el despacho de la Vía de Apremio.

4.1. Transcurrido el plazo señalado en la notificación para el pago en voluntaria de los ingresos de Derecho Público, se cursará, por los Centros Gestores y por los Órganos habilitados para utilizar la Vía de Apremio, la información pertinente sobre los impagados a la Tesorería de la Comunidad.

4.2. Dicha información se insertará en un soporte, cuyas especificaciones técnicas y contenido de sus registros habrá de ajustarse a lo establecido en el Anexo núm. I de esta Circular. Se cumplimentará tal información en un plazo no superior a 20 días contados desde el término del período voluntario.

4.3. La Oficina de Recaudación por Vía de Apremio (ORVA), someterá el soporte a una previa validación por los servicios de informática implantados en la Tesorería, verificando que sus características se corresponden a las señaladas. Si el proceso de validación resultare positivo, se procederá a emitir las Certificaciones de Descubierta según modelo establecido en el Anexo núm. II. Las deudas no validadas se devolverán a su Centro emisor a fin de que pueda subsanar los defectos advertidos e incorporar aquellas, en su caso, en un próximo envío.

4.4. Las Certificaciones de Descubierta emitidas se relacionarán por Centros y Órganos, remitiéndose a cada uno para la firma del funcionario competente junto al Interventor, responsable de constatar que el contraído está en descubierta, según lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento General de Recaudación. Cumplido el trámite se devolverán a Tesorería para la firma de la Providencia de Apremio de acuerdo con lo previsto en el art. 29 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid. El relacionado servirá de documento de descargo del gestor en voluntaria así como de cargo de la Oficina de Recaudación por Vía de Apremio (ORVA).

4.5. En la gestión de precios públicos se guardarán las reglas contenidas en esta Circular con la especialidades que, en cuanto al plazo y gestiones de cobro, superado el término de la voluntaria, les son de aplicación, según la Ley 1/1992 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.⁽³⁾

5.ª Tratamiento de las Certificaciones de Descubierta pendientes de cobro en Tesorería.

5.1. Con el fin de atender a la nueva normativa recaudatoria (Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre) se ha procedido a trasladar las Certificaciones de Descubierta pendientes de cobro en la Tesorería a los nuevos impresos, ajustados al modelo que se inserta en el Anexo núm. II. Se pretende con ello adecuar las notificaciones, que han de cursarse a los deudores, a las referencias legales actualmente en vigor, facilitando así la comunicación con los obligados.

5.2. Sin perjuicio de conservar los Títulos anteriores en cada expediente y respetando las fechas, resulta necesario recoger las firmas de los Centros y Órganos así como de la Intervención en los nuevos soportes, para despachar el trámite de notificación de las Providencias de Apremio.

5.3. En consecuencia aquellos insertarán su firma en los nuevos impresos, que les serán cursados por la ORVA acompañados de relacionados para que, mediante éstos, puedan constatar la persistencia de las deudas en su pendiente de cobro y comprobar las referencias recogidas en los citados impresos. Asimismo, al propio tiempo, si resultare procedente, tramitarán las bajas de aquellas Certificaciones de Descubierta que hubieren decaído en su ejecutoriedad.

6.ª Información.

La ORVA enviará periódicamente, a los emisores de los Títulos información sobre las deudas cuya gestión esté concluida, con referencia a la fecha de las datas practicadas y motivo de las mismas, acompañando, en su caso, justificación de los ingresos recaudados en ejecutiva en el período cuestionado.

Cada año se rendirá cuenta de la gestión con información por Principal de:

⁽³⁾ La normativa vigente en materia de tasas y precios públicos es el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre (B.O.C.M. 29-X-2002, c.e. 22-XI-2002).

- Pendiente de cobro a 1 de enero.
- Cargos recibidos a lo largo del año.
- Recaudación.
- Datos:
 - Por Fallidos.
 - Otros conceptos.
- Pendiente al 31 de diciembre.

7.ª Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor a partir del día 10 de mayo de 1993.

ORDEN DE 9 DE MARZO DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS ADICIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA EN EXPEDIENTES DE GASTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN MATERIA DE DEPENDENCIA Y SE DETERMINA EL MODELO DE CONTROL POSTERIOR A EJERCER POR LA INTERVENCIÓN GENERAL.⁽¹⁾

El Decreto 9/2011, de 17 de febrero, por el que se establece la intervención previa limitada en expedientes de gasto de prestaciones económicas en materia de dependencia, ha modificado el Decreto 210/1995, de 27 de julio, por el que se restablece la modalidad de intervención previa plena en la Comunidad de Madrid incorporando un nuevo artículo 3, en el que se implanta la modalidad de fiscalización previa limitada regulada en el artículo 85.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en la fiscalización de los gastos derivados de las prestaciones asistenciales contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia en la Comunidad de Madrid.

En virtud de dicha modificación, el artículo 3.2 del Decreto 210/1995, de 27 de julio, establece los requisitos de legalidad que resultan esenciales en la fiscalización de estos gastos, tales como la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente, la competencia del órgano que genere el gasto, así como aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, el punto tercero del citado artículo, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que establezca el sistema de control posterior del que serán objeto estos expedientes de gasto, y que necesariamente consistirá en un control financiero permanente, realizado a través de procedimientos de auditoría o bien en una fiscalización plena ejercida con posterioridad, sobre una muestra representativa de los documentos o expedientes, aplicando técnicas de muestreo, para verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables a cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de créditos. Asimismo, la disposición adicional del Decreto 9/2011, de 17 de febrero, establece que por el Consejero de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.d) y 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y previo informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos adicionales que deberán comprobarse con carácter preceptivo en el momento de la fiscalización previa limitada en -expedientes de gastos de prestaciones económicas contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia de la Comunidad de Madrid, y establecer el modelo de control posterior a ejercer por la Intervención General.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 25 de marzo de 2011.

Artículo 2. Requisitos adicionales

Los extremos adicionales que deberán comprobarse con carácter preceptivo en el momento de la fiscalización previa de los expedientes de gastos derivados de las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia de la Comunidad de Madrid, además de los generales ordenados por el artículo 3, apartado 2, letras a) y b) del Decreto 9/2011, de 17 de febrero, son los siguientes:

1. En la fase de compromiso del gasto (Fase D):

- a) Que existe Resolución de aprobación del programa individual de atención.
- b) Que consta propuesta de concesión de la prestación.
- c) Que se acompaña certificado del órgano gestor acreditativo del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario, así como de su capacidad económica y del importe de la proposición económica mensual y, en su caso, de los atrasos.
- d) Que se adjunta documento contable D' debidamente propuesto.

2. En la fase de reconocimiento de la obligación (Fase OK):

2.1. Nómina del primer pago:

- a) Que existe Resolución de concesión de la prestación económica y, en su caso, de los atrasos.
- b) Que se acompaña certificado expedido por el órgano gestor acreditativo del cumplimiento de los requisitos exigidos al beneficiario o beneficiarios para proceder al pago.
- c) Que se adjunta documento contable OK debidamente propuesto.

2.2. Nóminas mensuales:

- a) Comprobación aritmética de la nómina actual respecto de la del mes anterior más/menos sus variaciones (altas, bajas y modificaciones).
- b) Que se acompaña certificado expedido por el órgano gestor acreditativo del mantenimiento de los requisitos exigidos al beneficiario o beneficiarios para proceder al pago.
- c) Documento contable OK debidamente propuesto.

Artículo 3. Modelo de control posterior

El modelo de control posterior a ejercer para los expedientes de gasto sometidos a fiscalización previa limitada será el de un control financiero, realizado a través de técnicas y procedimientos de auditoría, determinándose por la Intervención General de la Comunidad de Madrid las instrucciones sobre su aplicación y operatividad.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDEN DE 12 DE MARZO DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS CONCERTADAS POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE MADRID, POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EMPRESAS PÚBLICAS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID INTEGRADOS EN EL SECTOR PÚBLICO ATENDIENDO AL SISTEMA EUROPEO DE CUENTAS NACIONALES Y REGIONALES. ⁽¹⁾ ⁽²⁾

El artículo 26.3.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva en materia de sector público económico de Madrid. Asimismo, en su artículo 26.1.3 atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia.

La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, regula en el capítulo I de su título IV el régimen del endeudamiento de la Comunidad de Madrid.

El artículo 91 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, faculta a los organismos autónomos, empresas y entes públicos para realizar operaciones de crédito a lo largo del ejercicio en coordinación con la ejecución de la política financiera y del régimen que para las operaciones de carácter económico y financiero establezca la Consejería de Economía y Hacienda.

El artículo 92 de la misma Ley, a su vez, dispone la necesidad de autorización de la Consejería de Economía y Hacienda para realizar operaciones financieras con plazo de reembolso superior a un año, correspondiendo a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid fijar el límite para esas operaciones.

Por otra parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para autorizar cualquier operación de endeudamiento que realicen las Universidades Públicas.

Las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid regulan para cada ejercicio los límites y el procedimiento de autorización de las operaciones financieras que las Universidades Públicas de Madrid, los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio, pueden concertar en cada ejercicio económico, reiterando de forma expresa la necesidad de autorización de la Consejería de Economía y Hacienda para que las referidas entidades puedan concertar cualquier operación financiera, tanto pasiva como, en su caso, activa. Corresponde a la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio realizar la propuesta de autorización y elevarla al titular de la Consejería, tal y como dispone al respecto el artículo 20.1 del *Decreto 25/2009, de 18 de marzo* ⁽³⁾, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 27-III-2014.

⁽²⁾ No se incluye el anexo.

⁽³⁾ Decreto derogado. Véase el artículo 12.3 del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (§ I.10).

Partiendo de la idea de facilitar a estas entidades el cumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa aplicable, la finalidad de la Orden es agilizar la concesión de las autorizaciones a que se refieren las normas anteriores y mejorar el seguimiento y control de la evolución de las operaciones financieras, dando cumplimiento a los nuevos objetivos contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que son:

- Garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas.
- Fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española y
- Reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

Así, se ha considerado oportuno dictar la presente Orden, derogando la anterior del año 2005, para aclarar y adecuar, dentro del objeto de la misma, el concepto de sector público de acuerdo con la definición y delimitación que del mismo da el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/1996 del Consejo, de 25 de junio, y, por ende, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. A su vez, se modifican los plazos de remisión de información con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información contenidas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la citada Ley Orgánica.

Por todo ello, en virtud de las facultades conferidas a esta Consejería en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y el artículo 9.2.g) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio,

DISPONGO

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

La presente Orden será de aplicación a las operaciones financieras sujetas a autorización de la Consejería de Economía y Hacienda a realizar por los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas, las Empresas Públicas y demás entes que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, y por el resto de Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales, Sociedades Mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de la Comunidad de Madrid incluidas en el subsector sociedades no financieras públicas.

Artículo 2. **Procedimiento administrativo aplicable y atribución competencial**

1. El procedimiento administrativo aplicable a las autorizaciones reguladas en la presente Orden y, en todo caso, a la presentación de solicitudes, la ordenación, instrucción y al régimen de recursos será el previsto con carácter general en la legislación en materia de procedimiento administrativo común, con las especialidades que se determinan en la propia Orden.

2. Corresponde a la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio ⁽⁴⁾ la instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos de autorización regulados en la Orden, y al titular de la Consejería de Economía y Hacienda la resolución de los mismos.

Artículo 3. Operaciones financieras de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid integrados en el Sector Público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales

1. Los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden podrán realizar operaciones financieras activas y pasivas conforme al procedimiento previsto en la presente Orden, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en las respectivas Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
2. Las operaciones financieras a realizar por los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid reguladas en la presente Orden se concertarán en los mercados financieros, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, mediante procedimientos en los que se garanticen los principios de objetividad, transparencia y concurrencia adecuados al tipo de operación que se trate y conforme a las normas, reglas, técnicas, condiciones y cláusulas usuales en tales mercados.
3. Los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio, la siguiente información referente a las operaciones financieras a realizar:
- a) Operaciones financieras pasivas a largo y corto plazo.
- 1.º Con carácter previo a la emisión de la propuesta de autorización:
- Solicitud dirigida al titular de la Consejería de Economía y Hacienda acreditando la necesidad de la operación financiera.
 - Las ofertas presentadas por las diferentes entidades financieras.
 - Las características de la operación financiera para la que se solicita autorización, motivando su elección.
- 2.º Una vez notificada la autorización y con posterioridad a la concertación de la operación:
- El contrato de la operación formalizada que se remitirá en el plazo máximo de un mes tras su formalización.
 - Ficha de seguimiento de los pasivos financieros que deberá remitirse electrónicamente y con carácter mensual, dentro de los seis primeros días naturales del mes siguiente al mes al que se refieran los datos.

⁽⁴⁾ Por Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, la competencia se atribuye a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería (§ I.10).

b) Operaciones financieras activas.

1.º Con carácter previo a la emisión de la propuesta de autorización:

- Solicitud dirigida al titular de la Consejería de Economía y Hacienda acreditando la necesidad de la operación financiera.
- Las ofertas presentadas por las diferentes entidades financieras.
- Las características de la operación financiera para la que se solicita autorización, motivando su elección.

2.º Una vez notificada la autorización y con posterioridad a la concertación de la operación:

- El contrato o negocio jurídico en el que se formalice la operación que se remitirá en el plazo máximo de un mes tras su concertación.
- Ficha de seguimiento de los activos financieros de acuerdo con el modelo del Anexo que deberá remitirse electrónicamente con carácter mensual, dentro de los seis primeros días naturales del mes siguiente al mes al que se refieran los datos.

3.º No obstante lo anterior, la Consejería de Economía y Hacienda, con la finalidad de alcanzar un mayor grado de eficacia y agilizar la gestión de los excedentes de tesorería que se producen en los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid regulados en la presente Orden, podrá autorizar de forma genérica, a la totalidad o a algunos de dichos entes, a concertar operaciones financieras activas dentro de los límites, características y durante el período, que no excederá del ejercicio económico, prefijados en la orden que se dicte. En este supuesto, las entidades autorizadas no tendrán obligación de remitir la información previa a la emisión de la propuesta de autorización descrita en el apartado b)1.º.

c) Otras operaciones financieras dirigidas a modificar, refinanciar y sustituir operaciones financieras existentes, así como operaciones con instrumentos financieros derivados.

1.º Con carácter previo a la emisión de la propuesta de autorización:

- Solicitud dirigida al titular de la Consejería de Economía y Hacienda acreditando la necesidad de la operación financiera.
- Las ofertas presentadas por las diferentes entidades financieras.
- Las características de la operación financiera para la que se solicita autorización, motivando su elección.

2.º Una vez notificada la autorización y con posterioridad a la concertación de la operación:

- El contrato de la operación concertada que se remitirá en el plazo máximo de un mes tras su formalización.
- Ficha de seguimiento de la operación financiera que deberá remitirse electrónicamente y con carácter mensual, dentro de los seis primeros días naturales del mes siguiente al mes al que se refieran los datos.

Artículo 4. Operaciones financieras de las Universidades Públicas de Madrid y de sus entes dependientes integrados en el Sector Administraciones Públicas atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales

1. Las Universidades Públicas de Madrid y los organismos y entes dependientes de las mismas podrán realizar operaciones financieras, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda e informe favorable de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, conforme al procedimiento previsto en la presente Orden, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos que se establezcan en las respectivas Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
2. Las Universidades Públicas de Madrid deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio, la siguiente información referente a las operaciones financieras a realizar:
 - a) Con carácter previo a la emisión de la propuesta de autorización:
 - 1.º Solicitud dirigida al titular de la Consejería de Economía y Hacienda acreditando la necesidad de la operación financiera.
 - 2.º Las ofertas presentadas por las diferentes entidades financieras.
 - 3.º Las características de las operaciones financieras para la que se solicita autorización motivando su elección.
 - 4.º Informe favorable de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.
 - b) Una vez notificada la autorización y con posterioridad a la concertación de la operación:
 - 1.º El contrato de la operación formalizada que se remitirá en el plazo máximo de un mes tras su formalización.
 - 2.º Ficha de seguimiento de la operación financiera que deberá remitirse electrónicamente y con carácter mensual, dentro de los seis primeros días naturales del mes siguiente al mes al que se refieran los datos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA **Derogación normativa**

Queda derogada la Orden de 30 de diciembre de 2005, de la Consejera de Hacienda, así como cualquier norma de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA **Instrucciones**

Se autoriza al Director General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio para que dicte las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Vigencia

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

LEY 1/1989, DE 2 DE MARZO, REGULADORA DEL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID ⁽¹⁾

Artículo 1. ⁽²⁾

El Consejero titular del Departamento al que estén adscritos los organismos correspondientes, o en el supuesto del capítulo 7 de la Ley 1/1984, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea de Madrid, con carácter trimestral, las cuentas económicas de cada Organismo, así como anualmente los informes de auditoría realizados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, y cualquier otra auditoría externa en su caso.

Apartado 1: Los entes afectados por el ámbito institucional precisado en el artículo 2.2.c), 2 de la ley 1 de 1984 reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, deberán presentar los estados contables recogidos en los artículos 34 y 44 del Código de Comercio, en el artículo 254 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, tanto sobre las cuentas económicas definitivas o como provisionales.

Apartado 2: En línea con la anterior normativa, que precisa el alcance y contenido de las "cuentas económicas", sean estas definitivas, o provisionales, están configuradas de forma indisoluble, por ser una unidad documental, con los siguientes elementos:

- a) Balance de Situación.
- b) Cuentas de Pérdidas y Ganancias.
- c) Estado de cambios en el Patrimonio Neto.
- d) Estado de Flujos de efectivo.
- e) Memoria del ejercicio.
- f) Informe de Gestión.

En aras a la mayor transparencia, eficacia, eficiencia y economía que debe presidir la actuación pública, las anteriores informaciones serán publicadas en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Apartado 3: Los entes administrativos, o mercantiles, afectados por esta ley, deberán presentar anualmente a la Asamblea un Plan de Actuaciones, Inversiones y Financiación anual (PAIF), que formará parte de la documentación que ha de acompañar a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de cada año. El Plan detallará a todas las actuaciones con cuantía económica unitaria superior a 10.000 euros, sean estas de gastos corrientes o de inversiones, así como las actuaciones organizativas, que sin tener prevista incidencia financiera o económica, suponga un cambio sustancial en la organización operativa de las actuaciones. Las Actuaciones se acompañarán de estimaciones cifradas de los costes o volumen de inversión prevista en el ejercicio por cada una de ellos, y finalmente se recogerán los planes financieros que permitirán previsiblemente acometerlas.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 21-III-1989

⁽²⁾ La Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 31-XII-2015, c.e. 12-IV-2016), modifica el Artículo Único anterior renombrándolo como Artículo 1 y dándole una nueva redacción.

Para desarrollo del alcance y contenido desagregados, así como su adaptación a las específicas naturalezas de los entes administrativos, comerciales, o mercantiles afectados, con carácter previo al desarrollo reglamentario que deberá hacer el Consejo de Gobierno y en un plazo de seis meses, se solicitará dictamen a la Cámara de Cuentas, sobre los contenidos de este documento presupuestario: PAIF. El proyecto de regulación deberá contar con dictamen de la Comisión de Presupuestos de la Asamblea de la Cámara Autonómica, antes de su definitiva aprobación por el Consejo de Gobierno, que habrá de tener lugar antes de finales de junio de 2016.

Apartado 4: La Consejería de Presidencia y Justicia, deberá proponer a la Asamblea proyecto normativo del Registro Central de Personal a cargo de la Administración Autonómica y sus Entes Institucionales, Administrativos y Mercantiles, de la Comunidad de Madrid. El proyecto normativo deberá estar armonizado con el de la Administración General del Estado, regulado por el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas. El proyecto normativo deberá ser remitido por el Consejo de Gobierno, a la Asamblea de la Cámara, antes de finalizar el primer semestre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

VI. FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

LEY ORGÁNICA 8/1980, de 22 de septiembre, DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS⁽¹⁾

CAPÍTULO I Principios Generales

Artículo 1.

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.
2. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.
3. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Artículo 2.

1. ⁽²⁾ La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:
 - a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado 2 del artículo 157 de la Constitución.
 - b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.1, 131 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español. A estos efectos, se aplicarán los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera definidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. ⁽³⁾
 - c) La garantía de un nivel base equivalente de financiación de los servicios públicos fundamentales, independientemente de la Comunidad Autónoma de residencia.

⁽¹⁾ B.O.E. 1-X-1980

⁽²⁾ Apartado modificado por artículo único de la Ley 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

⁽³⁾ Apartado b) modificado por el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

- d) La corresponsabilidad de las Comunidades Autónomas y el Estado en consonancia con sus competencias en materia de ingresos y gastos públicos.
 - e) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos segundo y los apartados uno y dos del ciento treinta y ocho de la Constitución. ⁽⁴⁾
 - f) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.
 - g) La lealtad institucional, que determinará el impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia tributaria o la adopción de medidas que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas o sobre el Estado obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración quinquenal en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y en su caso compensación, mediante modificación del Sistema de Financiación para el siguiente quinquenio.
2. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.
3. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 3.

1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Administraciones Públicas, y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad o Ciudad Autónoma. ⁽⁵⁾
2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, como órgano de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia fiscal y financiera, entenderá de las siguientes materias:
- a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.
 - b) La emisión de los informes y la adopción de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica 18/2001, Complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
 - c) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.
 - d) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

⁽⁴⁾ Se añade el apartado e) por el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 31-XII-2001).

⁽⁵⁾ Redacción dada por la L.O. 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 28-XII-1996).

- e) La apreciación de las razones que justifican, en cada caso, la percepción por parte de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.
 - f) La coordinación de la política de endeudamiento.
 - g) La coordinación de la política de inversiones públicas.
 - h) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.⁽⁶⁾
3. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPÍTULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Artículo 4.

- 1.⁽⁷⁾ De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:⁽⁸⁾
- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
 - b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.⁽⁹⁾
 - c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.⁽¹⁰⁾
 - d) La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.
 - e) Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.⁽¹¹⁾

⁽⁶⁾ Apartado modificado por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (B.O.E. 14-XII-2001).

⁽⁷⁾ Apartado 1 modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

⁽⁸⁾ Véase artículos 157 de la C.E. (§ I.1), 53 del E.A. (§ I.2) y 23 de la L.R.H.C.M. (§ I.8).

⁽⁹⁾ Véase Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 29-X-2002).

⁽¹⁰⁾ Véase Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen jurídico de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (§ VI.3).

⁽¹¹⁾ Redacción dada por la L.O. 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 28-XII-1996). La Comunidad de Madrid, mediante Ley 6/1991, de 18 de diciembre (B.O.C.M. 23-XII-1991), estableció un recargo, actualmente del 20%, sobre el impuesto sobre Actividades Económicas. Nótese que los artículos 157 de la C.E. (§ I.1) y 53 del E.A. (§ I.2) no utilizan el término "tributos" sino "impuestos".

- f) Las participaciones en los ingresos del Estado a través de los fondos y mecanismos que establezcan las leyes.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- i) Sus propios precios públicos.

2.⁽¹²⁾ En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

- a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2, 138 y 158 de la Constitución.

Artículo 5.

1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Artículo 6. ⁽¹³⁾

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.
2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.
3. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas

⁽¹²⁾ Redacción dada por L.O. 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (B.O.E. 31-XII-2001).

⁽¹³⁾ Artículo modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Artículo 7.⁽¹⁴⁾

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho Público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.
2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.
3. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.
4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Artículo 8.

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.⁽¹⁵⁾
2. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

⁽¹⁴⁾ La redacción actual se corresponde a la modificación aprobada por la L.O. 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 28-XII-1996).

⁽¹⁵⁾ La Comunidad de Madrid ha establecido en la Ley 14/1994, de 28 de diciembre (B.O.C.M. 11-I-1995) la del Servicio de Extinción de Incendios.

Artículo 9.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:⁽¹⁶⁾

- a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.
- b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.
- c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, uno, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

Artículo 10.⁽¹⁷⁾

1. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.
2. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.⁽¹⁸⁾
3. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente. La cesión será total si se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles contemplados en el tributo de que se trate. La cesión será parcial si se hubiese cedido la de alguno o algunos de los mencionados hechos imponibles, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo. En ambos casos, la cesión podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la Ley que regule la cesión de tributos.
4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:
 - a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos, salvo en el gravamen de adquisiciones por causa de muerte, en el que se atenderá al del causante.
 - b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo bien en función del lugar de consumo, bien en función del lugar en el que el vendedor

⁽¹⁶⁾ En la Comunidad de Madrid la Ley 12/1994, de 27 de diciembre (B.O.C.M. 30-XII-1994) estableció el Impuesto sobre el Juego del Bingo y la Ley 6/2003, de 20 de marzo (B.O.C.M. 31-III-2003), el Impuesto sobre Depósito de Residuos.

⁽¹⁷⁾ Redacción dada por la L.O. 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (B.O.E. 31-XII-2001).

⁽¹⁸⁾ Véase la D.A. 1ª del E.A. (§ 1.2) y la Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (§ VI.3).

realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias, bien en función de los consumos calculados sobre una base estadística.

- c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Artículo 11.⁽¹⁹⁾

Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.⁽²⁰⁾
- g) El Impuesto sobre la Electricidad.
- h) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- i) Los Tributos sobre el Juego.
- j) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.⁽²¹⁾

Artículo 12.⁽²²⁾

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión, excepto en el Impuesto sobre Hidrocarburos. En el resto de Impuestos Especiales y en el Impuesto

⁽¹⁹⁾ Artículo modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

⁽²⁰⁾ Redacción dada por la disposición final cuarta de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 30-IV-2012). (§ 1.3)

⁽²¹⁾ Redacción dada por la disposición final cuarta de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 30-IV-2012). (§ 1.3)

⁽²²⁾ Redacción dada por la L.O. 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (B.O.E. 31-XII-2001). Véase artículo 59 del E.A. (§ 1.2) y artículo 7.d) de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

sobre el Valor Añadido únicamente podrán establecer recargos cuando tengan competencias normativas en materias de tipos de gravamen. ⁽²³⁾

2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Artículo 13. ⁽²⁴⁾

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía participarán, a través de su Fondo de Suficiencia Global, en los ingresos del Estado.
2. El Fondo de Suficiencia Global cubrirá la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía y la suma de su capacidad tributaria y la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.
3. El valor inicial del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía se determinará en Comisión Mixta. Dicho valor será objeto de regularización y evolucionará de acuerdo a lo previsto en la Ley.
4. El valor del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se produzca el traspaso de nuevos servicios o se amplíen o revisen valoraciones de traspasos anteriores.
 - b) Cuando cobre efectividad la cesión de nuevos tributos.
 - c) Cuando se den otras circunstancias, establecidas en la Ley.
5. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán ser titulares de otras formas de participación en los ingresos del Estado, a través de los fondos y mecanismos establecidos en las leyes.

Artículo 13 bis. Principio de prudencia financiera. ⁽²⁵⁾

1. Todas las operaciones financieras que suscriban las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, están sujetas al principio de prudencia financiera.

⁽²³⁾ Redacción dada por la disposición final cuarta de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 30-IV-2012). (§ I.3)

⁽²⁴⁾ Artículo modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

⁽²⁵⁾ Se añade el artículo 13 bis por el artículo 1.2 de la Ley 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

2. Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos siguientes:
 - a) Activos financieros. Están incluidos en este concepto los instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.
 - b) Pasivos financieros. Están incluidas en este concepto deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.
 - c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.
3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras previstas en la letra b) del apartado anterior se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y las de las letras a) y c) anteriores por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

De la aplicación de dichas condiciones se informará periódicamente al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

4. Las Comunidades Autónomas velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.
5. Precisaré de autorización del Estado la formalización de las operaciones a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera.

Artículo 14. Endeudamiento de las Comunidades Autónomas. ⁽²⁶⁾

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.
2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
 - b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma en el presupuesto del ejercicio.

⁽²⁶⁾ Se modifica el artículo 14 por el artículo 1.3 de la Ley 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación de crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado. Para la concesión de la referida autorización, el Estado tendrá en cuenta el cumplimiento los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera definidos en el artículo 2.uno.b) de la presente Ley.

Con relación a lo que se prevé en el párrafo anterior, no se considerarán financiación exterior, a los efectos de su preceptiva autorización, las operaciones de concertación o emisión denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea.

En todo caso, las operaciones de crédito a que se refieren los apartados uno y dos anteriores precisarán autorización del Estado cuando, de la información suministrada por las Comunidades Autónomas, se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.
5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.
6. Las Comunidades Autónomas deberán reducir el riesgo y coste que asuman con ocasión de la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 15.⁽²⁷⁾

1. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

A efectos de este artículo se considerarán servicios públicos fundamentales la educación, la sanidad y los servicios sociales esenciales.

Se considerará que no se llega a cubrir el nivel de prestación de los servicios públicos al que hace referencia este apartado, cuando su cobertura se desvíe del nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

2. En cumplimiento del artículo 158.1 de la Constitución y dando satisfacción a lo dispuesto en el apartado anterior, el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tendrá por objeto garantizar que cada Comunidad recibe, en los términos fijados por la Ley, los mismos recursos por habitante, ajustados en función de sus necesidades diferenciales, para financiar los servicios públicos fundamentales, garantizando la cobertura del nivel mínimo de los servicios fundamentales en todo el territorio. Participarán en la constitución del mismo las Comunidades Autónomas con un porcentaje de sus tributos cedidos, en términos normativos, y el Estado con su aportación, en los porcentajes y cuantías que marque la Ley.

⁽²⁷⁾ Artículo modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

Artículo 16.⁽²⁸⁾

1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial al que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Compensación, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo 4.2.b) de esta Ley.

El Fondo de Compensación se distribuirá por las Cortes Generales, de conformidad a lo establecido en el artículo 74.2 de la Constitución, entre Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. Con independencia del Fondo de Compensación establecido en el punto 1 anterior, en los Presupuestos Generales del Estado también se dotará anualmente un Fondo Complementario del anterior, cuyos recursos tendrán asimismo el carácter de carga general del Estado.
3. El Fondo de Compensación se dotará anualmente de la siguiente forma:
 - a) Con una cantidad que no podrá ser inferior al 22,5 por 100 de la base de cálculo de la inversión pública que haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio, tal y como se defina en la Ley reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.
 - b) Adicionalmente, con el 1,5 por 100 de la cantidad determinada en la letra anterior y el importe que se asigne legalmente en función de la variable "Ciudad con Estatuto de Autonomía".
 - c) Adicionalmente, con el 4,02 por 100 de la cantidad determinada en la letra a) anterior, y el importe que se asigne legalmente por la variable de "región ultraperiférica".

Dichas cuantías se destinarán a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se repartirán de acuerdo a los criterios establecidos en el número siguiente.

4. El importe resultante de aplicar el apartado a) del apartado precedente se distribuirá entre Comunidades Autónomas receptoras conforme a los siguientes criterios:
 - a) La inversa de la renta por habitante.
 - b) La tasa de población emigrada en los últimos diez años.
 - c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
 - d) La superficie territorial.
 - e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.
 - f) Otros criterios que se estimen pertinentes.

La ponderación de los criterios anteriores y de los índices de distribución se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años.

⁽²⁸⁾ Redacción dada por L.O. 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (B.O.E. 31-XII-2001). En cumplimiento de este artículo se dotarán anualmente dos Fondos de Compensación Interterritorial denominados: Fondo de Compensación y Fondo Complementario, desarrollado en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial (B.O.E. 31-XII-2001)(§ VI.4).

El importe total resultante de aplicar el apartado b) del apartado precedente se distribuirá por partes iguales entre las Ciudades con Estatuto de Autonomía propio, en consideración a la especificidad de su condición fronteriza.

5. El Fondo Complementario se dotará anualmente para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía propio, con una cantidad equivalente al 33,33 por 100 de su respectivo Fondo de Compensación.

Dicha cuantía se destinará a gastos de inversión. No obstante, a solicitud de los territorios beneficiarios del mismo, podrá destinarse a financiar, durante el período que determine la Ley, gastos de funcionamiento asociados a las inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación o a este Fondo.

6. Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español. No obstante lo anterior, las transferencias recibidas del Fondo Complementario podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento asociados a los proyectos de inversión relacionados anteriormente.
7. El Estado, Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo a los Fondos de Compensación.
8. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación, así como el estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.
9. Los posibles excedentes de los Fondos en un ejercicio económico quedarán afectos a los mismos para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.
10. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el Sector Público Estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

CAPÍTULO III

Competencias⁽²⁹⁾

Artículo 17.⁽³⁰⁾

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

- a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

⁽²⁹⁾ Véase artículos 7 y 8 de L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽³⁰⁾ Artículo modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

- b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) El ejercicio de las competencias normativas establecidas por la Ley reguladora de la cesión de tributos.
- c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo decimocuarto de la presente Ley.
- e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.
- f) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.
- g) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Artículo 18.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.
- 2.⁽³¹⁾ Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19.⁽³²⁾

1. La aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.⁽³³⁾
2. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la Ley que regule la cesión de tributos, las siguientes competencias normativas:
 - a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la fijación de la cuantía del mínimo personal y familiar y la regulación de la tarifa y deducciones de la cuota.

⁽³¹⁾ Redacción dada por la L.O. 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (B.O.E. 31-XII-2001).

⁽³²⁾ Artículo modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

⁽³³⁾ Véase la Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (§ VI.3).

- b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa, deducciones y bonificaciones.
- c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión.
- d) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», la regulación del tipo de gravamen en arrendamientos, en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes muebles e inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía; y en la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», el tipo de gravamen de los documentos notariales. Asimismo, podrán regular deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.
- e) En los Tributos sobre el Juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la aplicación de los tributos.
- f) En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la regulación de los tipos impositivos.
- g) En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, la regulación de los tipos de gravamen, así como la regulación de aplicación de los tributos.⁽³⁴⁾

En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles, conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.

Asimismo, en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni en los Impuestos Especiales de Fabricación. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión de estos impuestos tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente.

Las competencias que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado cuando resulte necesario para dar cumplimiento a la normativa sobre armonización fiscal de la Unión Europea.

3. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin

⁽³⁴⁾ Redacción dada por la disposición final cuarta de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 30-IV-2012). (§ 1.3)

perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 20.⁽³⁵⁾

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con sus tributos propios corresponderá a sus propios órganos económico-administrativos.⁽³⁶⁾
2. Cuando así se establezca en la correspondiente ley del Estado, y en relación con los tributos estatales, la competencia para el ejercicio de la función revisora en vía administrativa de los actos dictados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá corresponder a las mismas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado.
3. Dicha competencia podrá efectuarse en los términos establecidos por la ley en la que se fije el alcance y condiciones de la cesión de tributos por parte del Estado.

Sin perjuicio del ejercicio de esta competencia, entre el Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán establecerse fórmulas de colaboración específica en orden al ejercicio de la citada función revisora, cuando la naturaleza del tributo así lo aconseje, acordando los mecanismos de cooperación que sean precisos para su adecuado ejercicio.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas en exclusiva al Estado en el artículo 149.1. 1.^a, 8.^a, 14.^a y 18.^a de la Constitución Española en relación con el establecimiento de los principios y normas jurídicas generales, sustantivas y de procedimiento, del sistema tributario español, contenidas en las disposiciones tributarias de Estado y, específicamente, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, aplicables a y por todas las Administraciones tributarias.
5. La función unificadora de criterio en los tributos estatales corresponde a la Administración Tributaria del Estado que la ejercerá conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 21.

1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.⁽³⁷⁾

⁽³⁵⁾ Artículo modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

⁽³⁶⁾ En la Comunidad de Madrid el Decreto 286/1999 aprueba el Reglamento de organización y régimen jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 5-X-1999).

⁽³⁷⁾ Apartado modificado por el artículo 1.4 de la Ley 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.⁽³⁸⁾
3. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 22.

Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución.

CAPÍTULO IV⁽³⁹⁾ **Resolución de conflictos**

Artículo 23.⁽⁴⁰⁾

1. Los conflictos que se susciten en la aplicación de los puntos de conexión de los tributos se resolverán por una Junta Arbitral.
2. Podrán promover el conflicto las Administraciones que consideren producido en su territorio el rendimiento del tributo de que se trate, así como aquellas que se consideren competentes en los procedimientos de gestión, inspección o recaudación respectivos, de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.
3. De la misma forma, podrán promover el conflicto las Administraciones que no consideren producido en su territorio el rendimiento o que no se consideren competentes en los procedimientos de gestión, inspección o recaudación cuando otra Administración sostenga, respecto de aquéllas, que sí debe considerarse producido en su territorio el rendimiento o que sí son competentes en los citados procedimientos.
4. Las competencias de la Junta Arbitral se extenderán a la resolución de aquellos conflictos que puedan plantearse entre Administraciones sobre la titularidad del rendimiento o de las competencias de gestión, inspección o recaudación, como consecuencia de la aplicación territorial de las normas o acuerdos de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.
5. Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que se dará audiencia al interesado. Dicho procedimiento, cuando ninguna de las dos cuotas líquidas objeto de conflicto supere 125.000 euros, podrá consistir en un procedimiento simplificado.

⁽³⁸⁾ Véase artículo 134.4 de la C.E. (§ 1.1) y 51 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽³⁹⁾ Capítulo IV añadido por la L.O. 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 28-XII-1996).

⁽⁴⁰⁾ Redacción dada por la L.O. 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (B.O.E. 31-XII-2001).

6. Los conflictos serán resueltos por los siguientes órganos:
- a) Caso de que la controversia se produzca entre las Administraciones del Estado y de una o varias Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí, será resuelta por la Junta Arbitral que se regula en el artículo siguiente.
 - b) Si en el conflicto interviniese la Administración de otros territorios distintos de los referidos en la letra anterior, un representante de la Administración del Estado será sustituido por otro designado por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Comunidad Autónoma.
7. Cuando se suscite el conflicto, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción, y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.
- No obstante lo anterior, cuando se hayan practicado liquidaciones definitivas por cualquiera de las Administraciones afectadas, dichas liquidaciones surtirán plenos efectos, sin perjuicio de la posibilidad de practicar la revisión de oficio prevista en la Ley General Tributaria.
8. La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con principios de economía, celeridad y eficacia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución.
9. Las resoluciones de la Junta Arbitral tendrán carácter ejecutivo y serán impugnables en vía contencioso-administrativa.

Artículo 24.⁽⁴¹⁾

1. La Junta Arbitral a que se refiere el apartado 6. a) del artículo anterior estará presidida por un jurista de reconocido prestigio, designado para un período de cinco años por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. Serán Vocales de esta Junta:
 - a) Cuando la controversia se suscite entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado, designados por el Ministro de Hacienda, uno de los cuales actuará como Secretario, y cuatro representantes de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas.
 - b) Cuando la controversia se suscite entre Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado y cuatro de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas, actuando como Secretario un representante del Estado.
2. En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto, en materia de órganos colegiados, en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En el procedimiento simplificado actuará como órgano de resolución el presidente de la Junta Arbitral.

⁽⁴¹⁾ Redacción dada por la L.O. 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (B.O.E. 31-XII-2001).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Segunda ⁽⁴²⁾

Al amparo de lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución, la actividad financiera y tributaria de Navarra, en virtud de su régimen foral, se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico, y, en particular, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra.

En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera

1. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.
2. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:
 - La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.
 - La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

Cuarta ⁽⁴³⁾

La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

⁽⁴²⁾ Disposición Adicional Segunda modificada por el artículo 1.6 de la Ley 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

⁽⁴³⁾ Disposición Adicional Cuarta modificada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

La Comunidad Autónoma de Canarias, como consecuencia del peculiar régimen económico y fiscal en este territorio, es titular de los rendimientos derivados de este régimen, en los términos establecidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y demás legislación actualmente en vigor.

Quinta ⁽⁴⁴⁾

La actividad financiera y tributaria de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico y fiscal.

Sexta ⁽⁴⁵⁾

Se atribuye a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en materia de aplicación de los tributos y potestad sancionadora respecto del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importación y Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, integrantes del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Séptima. Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos. ⁽⁴⁶⁾

Como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, según el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero, el tramo estatal de aquel impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Todas las referencias normativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se entenderán realizadas al tipo estatal especial y al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Octava. Dedución o retención de recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. ⁽⁴⁷⁾

1. El Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las cantidades necesarias para hacer efectivas las garantías acordadas en el marco de las operaciones de crédito que se concierten por las Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía con el

⁽⁴⁴⁾ Disposición Adicional Quinta añadida por artículo único 8 de la L.O. 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 28-XII-1996).

⁽⁴⁵⁾ Disposición Adicional Sexta añadida por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (B.O.E. 19-XII-2009).

⁽⁴⁶⁾ Disposición añadida por la disposición final cuarta de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 30-IV-2012). (§ 1.3)

⁽⁴⁷⁾ Disposición añadida por la disposición final cuarta de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 30-IV-2012) (§ 1.3) y modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (B.O.E. 10-XII-2013), por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público (B.O.E. 21-XII-2013) y por el artículo 1.5 de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (B.O.E. 13-VI-2015).

Instituto de Crédito Oficial o en aplicación de los mecanismos adicionales de financiación previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siempre y cuando el mecanismo financiero aprobado por el Estado lo prevea.

En el supuesto anterior el importe máximo deducido o retenido mensualmente no podrá exceder del 25 por ciento del líquido satisfecho por la entrega a cuenta o liquidación a favor de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

2. Las deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las Comunidades Autónomas así como por las entidades de derecho público de ellas dependientes, por razón de los tributos cuya aplicación corresponde al Estado y por razón de las cotizaciones a la Seguridad Social, igualmente podrán ser objeto de deducción o retención sobre los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación, conforme al procedimiento actualmente previsto en la disposición adicional primera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, o en la norma estatal con rango de ley que lo regule.
3. Para llevar a cabo la repercusión a las Comunidades Autónomas correspondientes de los gastos de escolarización de alumnos y alumnas en centros privados en los que exista oferta de enseñanza en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, como indica la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado podrá deducir o retener, de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas, el importe de los gastos de escolarización en centros privados asumidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por cuenta de las Comunidades Autónomas.
4. La deducción o retención que haga el Estado de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación para satisfacer las obligaciones de pago que las Comunidades Autónomas tengan con sus proveedores, en los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y que comprenderá los costes asociados a su gestión, no podrá exceder de la diferencia entre el importe previsto en el artículo 18.4 de la mencionada Ley Orgánica y el importe que la Comunidad Autónoma haya dedicado al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago.
5. El Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas no adheridas al compartimento Fondo Social del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, las cantidades necesarias para abonar las obligaciones pendientes de pago por parte de las Comunidades Autónomas con las Entidades Locales derivadas de transferencias y convenios suscritos en materia de gasto social que sean vencidas, líquidas y exigibles a 31 de diciembre de 2014.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado uno del artículo trece. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.
3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.
4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.
5. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados uno y tres del artículo dieciséis se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

Segunda

En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provisional Autonómico.

Tercera

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

LEY 22/2009, de 18 de diciembre, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS^{(1) (2)}

PREÁMBULO

I

El Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía se ha ido configurando siguiendo las disposiciones constitucionales sobre la base de los acuerdos tomados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Pese a los resultados globalmente positivos en términos de suficiencia y autonomía, algunos aspectos estructurales del sistema aprobado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 y recogido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, junto al significativo y asimétrico aumento de la población experimentado en los años de su aplicación y la aprobación de las reformas de los Estatutos de Autonomía de seis Comunidades Autónomas, han determinado la necesidad de su reforma.

Como culminación de un largo proceso en el que se ha producido un intenso debate entre el Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión de 15 de julio de 2009, ha adoptado, a propuesta del Gobierno de la Nación, el Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación autonómica y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía cuya puesta en práctica exige llevar a cabo una serie de reformas legales. Esta Ley acomete las reformas que no requieren el rango de Ley Orgánica, complementando así la reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas por la Ley Orgánica 3/2009.

Esta Ley se estructura en un título preliminar, cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El título preliminar define el objeto de la Ley, consistente en regular el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía desde 1 de enero de 2009, incluyendo la garantía de financiación de servicios públicos fundamentales, los fondos de convergencia autonómica, el régimen general de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y los órganos de coordinación de la gestión tributaria, al mismo tiempo que se modifican determinadas normas tributarias afectadas.

II

Los ejes básicos de este nuevo sistema son el refuerzo de las prestaciones del Estado del Bienestar, el incremento de la equidad y la suficiencia en la financiación del conjunto de las competencias autonómicas, el

⁽¹⁾ B.O.E. 19-XII-2009

⁽²⁾ La Comunidad de Madrid, en la reunión de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el 21 de diciembre de 2009, manifestó su aceptación del nuevo sistema de financiación autonómica.

aumento de la autonomía y la corresponsabilidad y la mejora de la dinámica y la estabilidad del sistema y de su capacidad de ajuste a las necesidades de los ciudadanos.

Estos ejes se concretan en los distintos elementos del sistema regulados en la Ley. Así, el Estado de Bienestar se refuerza mediante la incorporación por el Estado de recursos adicionales que se integran gradualmente en el nuevo sistema, dentro del marco de la política de estabilidad macroeconómica y presupuestaria.

El principio de suficiencia, por su parte, queda garantizado mediante el Fondo de Suficiencia Global, que permite asegurar la financiación de la totalidad de las competencias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, al tiempo que se respetan los resultados del modelo actual a través de la cláusula del statu quo, de manera que ninguna pierda con el cambio de modelo.

El refuerzo de la equidad se instrumenta básicamente a través del nuevo Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, el cual garantiza que, en cumplimiento del artículo 158.1 de la Constitución y del decimoquinto de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, todas las Comunidades Autónomas van a recibir los mismos recursos por habitante, en términos de población ajustada o unidad de necesidad, no sólo en el primer año de aplicación, sino también en el futuro. También contribuyen a incrementar la equidad en el sistema los Fondos de Convergencia, creados mediante fondos adicionales del Estado con los objetivos de reforzar la convergencia en financiación per cápita y la convergencia en los niveles de vida de los ciudadanos.

Los principios de autonomía y corresponsabilidad se refuerzan en este nuevo sistema mediante el aumento de los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos a las Comunidades Autónomas y mediante el incremento de las competencias normativas de éstas de cara a que tengan una mayor capacidad para decidir la composición y el volumen de ingresos de que disponen. Igualmente se refuerza la colaboración recíproca entre las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como se prevé novedosamente la posibilidad de delegar en las Comunidades Autónomas la revisión en vía administrativa de los actos de gestión dictados por sus Administraciones tributarias. Este aumento de la corresponsabilidad se hace compatible con el respeto a la unidad de mercado.

Se mejora la dinámica del sistema con el objetivo de favorecer su estabilidad. Para ello, se introducen mecanismos efectivos y explícitos de ajuste de los recursos a las necesidades de los ciudadanos mediante la actualización anual de las variables que determinan la necesidad de financiación a efectos de calcular la participación en el Fondo de Garantía de cada Comunidad Autónoma, además de preverse una evaluación quinquenal de los resultados del sistema. También el incremento del peso de los recursos tributarios en el global de la financiación de las Comunidades Autónomas va a contribuir a una evolución más equilibrada de los recursos.

Finalmente, cabe destacar de esta reforma, por su importancia financiera, la posibilidad de aplazamiento y fraccionamiento a favor de las Comunidades y Ciudades Autónomas del reintegro de las cantidades que resulten a favor del Estado en las liquidaciones de los ejercicios 2008 y 2009.

El título I, bajo la rúbrica «El Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas» se estructura en las siguientes secciones: Sección 1.^a: «Necesidades globales de financiación del año base» (artículos 2 a 6), sección 2.^a: «Recursos financieros del sistema en el año base» (artículos 7 a 10) y sección 3.^a: «Evolución del sistema de financiación: Suficiencia dinámica» (artículos 11 a 21).

La sección 1.^a regula la determinación de las necesidades globales de financiación en el año base, que están constituidas por el resultado de sumar a las necesidades de financiación en el año base los recursos adicionales del Estado que se integran en el sistema en los años 2009 y 2010, detallando estos recursos adicionales. Por lo que se refiere al año 2009, el objetivo del sistema es que las Comunidades Autónomas vean incrementada la financiación

que les proporcionaría en dicho año el sistema regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, en unos recursos adicionales cuyo reparto figura perfectamente determinado con arreglo a distintos criterios objetivos. En cuanto a los recursos que se integran en el sistema para 2010, la Ley detalla igualmente su cuantía y criterios de reparto, fijando su efectividad en la liquidación que se practicará en 2012 de los recursos definitivos. Incorpora por último una garantía de crecimiento mínimo de estos recursos, junto a los fondos de convergencia, respecto a los proporcionados para el año 2009.

En la sección 2.ª se regulan los recursos financieros del sistema en el año base que se destinan a financiar las necesidades globales, como son los tributos cedidos, la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y el Fondo de Suficiencia Global.

Los tributos cedidos, que conforman lo que se denomina en la Ley la capacidad tributaria de las Comunidades Autónomas, son los que ya recogía la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, aunque se produce una elevación del porcentaje de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 33% al 50%, del Impuesto sobre el Valor Añadido del 35% al 50% y de los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, el Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco del 40% al 58%.

La transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales instrumenta la participación de las Comunidades en este Fondo, garantía de equidad y nivelación inexistente en el sistema anterior, que tiene por objeto asegurar que cada Comunidad Autónoma recibe los mismos recursos por unidad de necesidad para financiar los servicios públicos fundamentales esenciales del Estado de Bienestar. Se concretan los recursos que constituyen este Fondo (el 75% de la capacidad tributaria de las Comunidades Autónomas y la aportación del Estado), así como los criterios de reparto del mismo mediante una serie de variables que van a determinar la población ajustada o unidad de necesidad, incluyendo novedosamente la población en edad escolar, mejorando la ponderación de las variables no poblaciones (dispersión, superficie e insularidad) y diversificando la población protegida equivalente por edades para reconocer mejor el envejecimiento.

El Fondo de Suficiencia Global opera como recurso de cierre del sistema, asegurando que las necesidades globales de financiación de cada Comunidad en el año base se cubren con su capacidad tributaria, la transferencia del Fondo de Garantía y el propio Fondo de Suficiencia.

La sección 3.ª de este título primero se dedica a la evolución del sistema de financiación, conteniendo el marco general para la aplicación del sistema en los años de su vigencia. Al igual que el sistema regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, el nuevo sistema de financiación opera mediante unas entregas a cuenta de los recursos sujetos a liquidación y una liquidación definitiva de los mismos, realizando una liquidación conjunta de los recursos sujetos a liquidación y de los Fondos de Convergencia.

Son recursos sujetos a liquidación la Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el rendimiento cedido del Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales de Fabricación, la transferencia del Fondo de Garantía y el Fondo de Suficiencia Global.

La Ley describe el cálculo de las entregas a cuenta y de las liquidaciones de los recursos tributarios, la secuencia temporal de los pagos y su instrumentación presupuestaria, manteniendo el esquema de los artículos vigentes en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y su contenido sustancial, aunque adaptando dicha regulación a los nuevos porcentajes de cesión y mejorando el cálculo de las entregas a cuenta de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al tratarse de un nuevo elemento en el sistema de financiación, se incorpora la regulación de las entregas a cuenta y la liquidación definitiva de la transferencia del Fondo de Garantía. El importe de la entrega a cuenta de dicha

transferencia parte de la previsión del Fondo de Garantía y de la previsión de la participación en el mismo a partir de las variables que componen la población ajustada, estimadas según los últimos datos disponibles. La liquidación definitiva de esta transferencia exige determinar el importe definitivo del Fondo, para lo cual es preciso previamente valorar la aportación del Estado a partir del ITE definitivo. También exige conocer los valores definitivos de las variables que constituyen la población ajustada. Precisamente esta actualización anual de las variables determinantes de la unidad de necesidad constituye una de las principales novedades del sistema, proporcionándole estabilidad y flexibilidad y permitiendo su ajuste a la evolución de las necesidades de las Comunidades Autónomas.

Al igual que el sistema regulado por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, la entrega a cuenta del Fondo de Suficiencia Global se determina cada año en función de la actualización provisional del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía en el año base a partir de la estimación de la variación del ITE entre el año base y el año para el que se determina la entrega a cuenta. Esta variación se convierte en el elemento técnico clave del precepto, tanto para la determinación de la entrega a cuenta como para la posterior liquidación definitiva. El término ITE se define como la caja del Estado en un determinado año derivada de los tributos compartidos (recaudación menos pagos) y se regula la homogeneización de este término en el año base y el corriente para permitir que la variación estimada lo sea en términos homogéneos.

Por último, se desarrollan los supuestos de revisión del Fondo de Suficiencia Global, que puede obedecer, bien a los traspasos de nuevos servicios o ampliaciones o revisiones de traspasos anteriores, bien a la efectividad de la cesión de tributos, epígrafe bajo el que se incluyen los supuestos de variación en los tipos impositivos de Impuestos Especiales de Fabricación e Impuesto sobre el Valor Añadido, previendo la revisión automática por el Estado.

III

El título II se ocupa de la regulación detallada de los nuevos Fondos de Convergencia Autonómica: el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación. Se trata de Fondos creados con recursos adicionales del Estado y con los objetivos de aproximar las Comunidades Autónomas en términos de financiación por habitante ajustado y de favorecer el equilibrio económico territorial, contribuyendo a la igualdad y la equidad.

El Fondo de Competitividad se crea con el fin de reforzar la equidad y la eficiencia en la financiación de las necesidades de los ciudadanos y reducir las diferencias en financiación homogénea per cápita entre Comunidades Autónomas, al mismo tiempo que se incentiva la autonomía y la capacidad fiscal y se desincentiva la competencia fiscal a la baja.

La Ley recoge el importe de la dotación presupuestaria de este Fondo en el año 2009 y las reglas de evolución de dicha dotación, define de manera pormenorizada todos los conceptos relevantes en la operativa de este fondo, determina las condiciones que deben cumplir las Comunidades Autónomas para ser beneficiarias y el reparto del Fondo entre las Comunidades Autónomas que acceden al mismo. También se regula la gestión del fondo, que se liquidará de manera conjunta con todos los recursos que forman parte del sistema y con el Fondo de Cooperación.

El Fondo de Cooperación se crea con el objetivo último de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, estimulando el crecimiento de la riqueza y la convergencia regional en términos de renta de Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Se define el importe de su dotación presupuestaria en el año 2009 y las reglas de evolución de dicha dotación, las Comunidades Autónomas beneficiarias y los repartos del Fondo, destacando la existencia de un subfondo para las Comunidades Autónomas de más bajo crecimiento de su población.

IV

El título III se dedica a regular la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, desarrollando la modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas en este punto, como consecuencia del Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por la que se incrementan los porcentajes de cesión en los principales impuestos cedidos (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos Especiales de Fabricación) y se aumentan las competencias de las Comunidades Autónomas respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que supone un claro avance en su autonomía y corresponsabilidad tributarias.

La sección 1.^a mantiene el listado de tributos cedidos que ya recogía la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y que se contiene en algunos de los Estatutos de Autonomía recientemente reformados.

La sección 2.^a regula el alcance y condiciones generales de la cesión de estos tributos.

Las modificaciones que se introducen en esta Sección obedecen al incremento en los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos. Así, se redefinen los componentes de la deuda tributaria cedida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con la nueva cesión acordada del 50%, además de mejorarse ciertos aspectos técnicos de dicha cesión para ajustar los componentes que se ceden al 50% del rendimiento. Por otra parte, se incrementa al 50% el porcentaje cedido a las Comunidades Autónomas del Impuesto sobre el Valor Añadido y al 58% el porcentaje de cesión de los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, el Vino y Bebidas Fermentadas, los Productos Intermedios, el Alcohol y Bebidas Derivadas, los Hidrocarburos y las Labores del Tabaco.

También en esta Sección se modifica el concepto de residencia habitual a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ampliando el periodo a considerar para su determinación de uno a cinco años y haciendo coincidir el punto de conexión para la atribución del rendimiento con el que determina la normativa aplicable.

La sección 3.^a, dedicada a regular el alcance y condiciones específicas de la cesión de los tributos, es objeto de puntuales modificaciones respecto a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que obedecen a distintas causas.

Así, en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se articulan dos modificaciones. Por un lado, se adapta la definición del hecho imponible que es objeto de cesión a la nueva redacción del artículo 19 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados prevista en la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, para adaptarlo a la Directiva 2008/7/CE. Por otra parte, se clarifica el punto de conexión para la atribución del rendimiento entre Comunidades Autónomas en el caso de anotaciones preventivas de embargo, cuando el valor real de los bienes embargados en diferentes Comunidades Autónomas sea superior a la base imponible gravada con arreglo a las normas del impuesto, en línea con la doctrina administrativa.

En relación con la Tasa Estatal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias se modifica el punto de conexión como consecuencia de la supresión del régimen de autorización previa para la organización y celebración de las combinaciones aleatorias.

En cuanto al Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre la Electricidad, se especifica que es el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el que proporciona el índice de entregas de los productos gravados y el índice de consumo neto de energía eléctrica, respectivamente.

Por lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se explicita que el punto de conexión es el domicilio fiscal de la persona física o jurídica a nombre de la cual se efectúa la primera matriculación, de forma coherente con la aplicación que de este impuesto se está realizando en la actualidad.

Las novedades que se recogen en la sección 4.^a, reguladora de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas, se refieren al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En concreto, se amplían las facultades de las Comunidades Autónomas para regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable y también el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, se permite que las Comunidades Autónomas puedan establecer deducciones autonómicas por subvención o ayudas públicas en determinadas condiciones y, novedosamente, se posibilita que aprueben incrementos o disminuciones en las cuantías del mínimo personal y familiar.

Por otra parte, y con la finalidad de que las Comunidades Autónomas hagan un ejercicio más explícito de corresponsabilidad, se exceptiona la aplicación supletoria de la normativa estatal en materia de tarifa autonómica para el supuesto en que las Comunidades Autónomas no hicieran uso de sus competencias normativas, salvo, transitoriamente, para el año 2010.

Finalmente, la sección 5.^a, bajo el rótulo «otras materias», introduce la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman, por delegación del Estado, la competencia para la revisión de los actos por ellas dictados en relación con los tributos totalmente cedidos tradicionales, el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Todo ello sin perjuicio de la labor unificadora del Estado, que será ejercida por el Tribunal Económico-Administrativo Central y por la Sala Especial para la Unificación de Doctrina establecida en la Ley General Tributaria.

V

El título IV se ocupa de regular los órganos de coordinación de la gestión tributaria entre las Administraciones tributarias del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Por un lado, se crea el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, un órgano que refunde los vigentes Consejo Superior de Dirección y Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, a partir de la experiencia acumulada en estos años, regulándose su composición, organización y funciones. Por otro, se mantienen los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, con su composición, organización y funciones.

VI

La Ley incluye ocho disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

La primera y segunda disposiciones adicionales regulan especialidades en la aplicación del sistema de financiación en atención a los territorios. En concreto, se regulan la aplicación del sistema a las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla y las especialidades de la Comunidad Autónoma de Canarias derivadas de su especial estructura tributaria.

La disposición adicional tercera prevé una posible compensación estatal para aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo signo negativo en su transferencia al Fondo de Garantía y en el Fondo de Suficiencia Global, no alcancen la media de financiación homogénea por habitante ajustado, después de aplicar el Fondo de Competitividad.

La disposición adicional cuarta regula los aplazamientos y fraccionamientos de las eventuales liquidaciones negativas de recursos del sistema correspondientes a los años 2008 y 2009, en los términos previstos en el Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

La disposición adicional quinta regula aspectos funcionales de las actualmente existentes Comisiones Mixtas.

La disposición adicional sexta concreta determinados aspectos del principio de lealtad institucional establecido en la LOFCA, en línea con lo recogido en el Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

La disposición adicional séptima establece la valoración quinquenal de los elementos estructurales del Sistema por el Comité Técnico Permanente de Evaluación, a efectos de su posible modificación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

La disposición adicional octava atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

La primera de las disposiciones transitorias de la Ley regula con carácter general el régimen transitorio para la aplicación del sistema de financiación a los años 2009 y 2010, años en que las entregas a cuenta se han determinado aplicando las normas de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. La segunda recoge la autorización al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para que pueda conceder anticipos a cuenta de los recursos adicionales del nuevo sistema. La disposición transitoria tercera fija la primera evaluación de los resultados de la aplicación del sistema y recoge el régimen que se aplicaría a las Comunidades Autónomas que no aceptaran el nuevo sistema así como el plazo para hacerlo. La disposición transitoria cuarta detalla las reglas técnicas necesarias de homogeneización para el cálculo de los ITEs en los años 2009 a 2013. La disposición transitoria quinta regula la conversión de las revisiones del Fondo de Suficiencia por determinados traspasos con año base 1999, al año base del nuevo sistema, el 2007. Finalmente la disposición transitoria sexta se refiere a la compensación por la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio en 2009, 2010 y 2011.

La disposición derogatoria deroga la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, para todas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que acepten el nuevo sistema en Comisión Mixta y también deroga el artículo primero del Real Decreto-ley 12/2005, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas medidas urgentes en materia de financiación sanitaria.

Las disposiciones finales, por su parte, regulan el título competencial (disposición final primera), las modificaciones de otras Leyes derivadas del nuevo texto legal, como la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (disposición final segunda), la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria (disposición final tercera) y el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (disposición final cuarta), finalizando con la entrada en vigor del nuevo texto legal (disposición final quinta) con efectos, en general, desde 1 enero de 2009, y las excepciones a esta regla.

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía desde el 1 de enero de 2009, incluyendo la garantía de financiación de servicios públicos fundamentales, los fondos de convergencia autonómica, el establecimiento del régimen general de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y los órganos de coordinación de la gestión tributaria.

Asimismo, se adaptan al sistema de financiación la normativa de los tributos cedidos y demás disposiciones tributarias afectadas.

TÍTULO I EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

SECCIÓN 1ª NECESIDADES GLOBALES DE FINANCIACIÓN EN EL AÑO BASE

Artículo 2. Necesidades globales de financiación en el año base. Suficiencia estática.

Las necesidades globales de financiación en el año base para cada Comunidad Autónoma resultan de adicionar a las necesidades de financiación de cada Comunidad Autónoma en el año 2007, el importe que le corresponda en el reparto de los recursos adicionales que se integran en el sistema previsto en los artículos 5 y 6.

Artículo 3. Necesidades de financiación en el año 2007.

Están integradas por los siguientes importes, para cada Comunidad Autónoma.

- a) El importe de los recursos definitivos liquidados proporcionados por el Sistema de Financiación en el año 2007, en términos normativos. Se incluye el importe liquidado de la garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria correspondiente al 2007.

En el supuesto de recursos sujetos a liquidación se entiende por valor normativo el importe de su rendimiento sin tener en cuenta el ejercicio de competencias normativas realizado por la Comunidad Autónoma.

- b) Los ingresos por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y Tributos sobre el Juego, computados con criterio normativo, en valores del 2007.

El valor normativo de estos ingresos se computará conforme a las siguientes reglas:

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se corresponde con el 85% del importe recaudado por este impuesto en el año 2007.
 2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se corresponde con el resultado de duplicar su valor normativo del año base 1999, de acuerdo con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y posteriormente actualizarlo por el incremento del ITE nacional aplicado a los recursos del sistema en la liquidación del 2007.
 3. Tributos sobre el Juego. Se corresponde con el valor normativo del año base 1999, de acuerdo con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, una vez actualizado por el incremento del ITE nacional aplicado a los recursos del sistema en la liquidación del 2007.
- c) Los ingresos por tasas afectas a los servicios transferidos computados con criterio normativo, en valores del 2007. En este supuesto el criterio normativo se corresponde con el valor normativo del año base 1999, de acuerdo con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, una vez actualizado por el incremento del ITE nacional aplicado a los recursos del sistema en la liquidación del 2007.
- d) La compensación estatal por la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.
- e) Los ingresos por la recaudación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, por su valor normativo en el año 2007, entendiéndose por tal la recaudación real imputada a cada Comunidad Autónoma en dicho año sin el ejercicio de las competencias normativas.
- f) El coste de los servicios transferidos hasta la entrada en vigor del sistema regulado en esta Ley cuyo importe no haya sido tenido en cuenta en la determinación de los recursos definitivos del año base mencionados en la letra a) de este artículo.
- g) Los importes de la dotación complementaria para la financiación de la asistencia sanitaria y de la dotación de compensación de insularidad incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, por un importe para el conjunto de las Comunidades Autónomas de 655 millones de euros.
- h) El importe de la financiación por los servicios traspasados por el Instituto Social de la Marina con anterioridad a 2002, que se transfirió desde el Presupuesto del Organismo a determinadas Comunidades Autónomas, correspondiente al año 2007.

Artículo 4. Recursos adicionales que se integran en el Sistema.

El Estado adicionará a las necesidades de financiación de cada Comunidad Autónoma señaladas en el artículo anterior, los importes necesarios para el cumplimiento de lo señalado en los artículos 5 y 6, referidos a los recursos adicionales que se integran en el sistema.

Por este motivo, la determinación de las necesidades globales de financiación de cada Comunidad Autónoma en el año base se realizará inicialmente de forma provisional, incluyendo como recursos adicionales los derivados de la aplicación de los importes y criterios de reparto contenidos en el artículo 5, atendiendo a los últimos datos disponibles de las variables que inciden en la distribución de estos recursos, sin perjuicio de una primera regularización cuando se conozcan las variables y los recursos necesarios para determinar el cumplimiento del objetivo contenido en el mencionado artículo.

Dicha regularización surtirá efectos en la primera liquidación de los recursos del sistema en la que se conozca ese reparto definitivo.

Las necesidades globales de financiación del año 2010 correspondientes a cada Comunidad Autónoma, representadas por los recursos definitivos que les proporciona el sistema para ese año, se verán incrementadas mediante la adición de los recursos adicionales previstos en el artículo 6. Como consecuencia de esta adición, se procederá a regularizar definitivamente las necesidades globales de financiación de cada Comunidad Autónoma correspondientes al año base.

Artículo 5. Recursos adicionales que se integran en el Sistema de Financiación en el año 2009.

1. El Estado incrementará los recursos que el sistema proporcionará a las Comunidades Autónomas en el año 2009, de manera que, como objetivo final, estas vean aumentados los recursos definitivos que les proporcionaría el Sistema de Financiación regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, en el año 2009, en los importes y con los criterios de distribución descritos en las letras A y B de este apartado.

Para ello se garantiza el statu quo del año 2009 con el sistema de financiación regulado en la Ley 21/2001 y, además, se añaden a ese statu quo los recursos adicionales que se describen a continuación.

A. Recursos para refuerzo del estado de bienestar por un total de 4.900 millones de euros distribuidos de la siguiente manera.

- I. El 75% de estos recursos se distribuirán entre las Comunidades Autónomas de régimen común en atención al peso relativo de la variación de su población ajustada entre 1999 y 2009, en relación a la variación del total de la población ajustada en las Comunidades Autónomas de régimen común, para ese mismo periodo. La población ajustada se calculará para los años de referencia mediante las variables y ponderaciones que figuran en el artículo 9.
- II. El 25% restante se distribuirá entre las Comunidades Autónomas de régimen común en atención a:
 - a) El peso relativo de la población ajustada de cada Comunidad Autónoma en 2009, en relación a la población ajustada total de las Comunidades Autónomas de régimen común, en esa misma fecha. La población ajustada se calculará mediante las variables y ponderaciones que figuran en el artículo 9.
 - b) El peso relativo de la población potencialmente dependiente de cada Comunidad Autónoma corregida por el factor de ponderación en relación al total correspondiente a todas las Comunidades Autónomas de régimen común, según los datos de la Resolución de 21 de mayo de 2009, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante el 2009 del nivel acordado previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
 - c) El peso relativo del número de personas reconocidas como dependientes con derecho a prestación, registradas en el Sistema de Información del SAAD (SISAAD), en relación al total correspondiente a todas las Comunidades Autónomas de régimen común, según los datos y ponderaciones utilizados en la Resolución de 21 de mayo de 2009, del IMSERSO, por la que se

publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante el 2009 del nivel acordado previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La variable a) se ponderará al 50% mientras que la b) se ponderará al 40% y la c) al 10%, a los efectos de realizar la distribución del porcentaje de los recursos adicionales de este epígrafe II.

B. Otros recursos adicionales.

- I. Recursos para las Comunidades Autónomas con dispersión superior a la media: El Estado aportará un fondo de 50 millones para las Comunidades Autónomas de régimen común cuya dispersión sea superior a la media de estas, que se asignará en atención al peso relativo de su número de entidades singulares de población en el año 2009 en relación al total del de las Comunidades Autónomas que cumplen esta condición. La dispersión se medirá en términos de habitante por entidad singular de población, siendo la dispersión superior a la media si el citado ratio es inferior al medio, refiriéndose los valores al año 2009.
- II. Recursos para las Comunidades Autónomas con densidad poblacional inferior a la media: El Estado aportará un fondo de 50 millones que se distribuirán entre las Comunidades Autónomas de régimen común cuya densidad poblacional sea inferior a la media de éstas, en atención al peso relativo de su población ajustada del año 2009 en relación al total de la de las Comunidades Autónomas que cumplen esta condición. La densidad poblacional se medirá en términos de habitante por kilómetro cuadrado, refiriéndose los valores al año 2009. La población ajustada se calculará mediante las variables y ponderaciones que figuran en el artículo 9.
- III. Recursos para las políticas de normalización lingüística: Se refuerza la financiación de estas políticas con un importe equivalente a multiplicar por 2,5 la financiación que proporcionaría el sistema regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, en el año 2009, por estas políticas, en aquellas Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

2. En relación a la aplicación del statu quo 2009 y a la incorporación de recursos adicionales, a los efectos del presente artículo se entenderán como recursos proporcionados por el Sistema de Financiación regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, los siguientes, para cada Comunidad Autónoma:

- a) El importe de los recursos definitivos correspondientes al Sistema de Financiación regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que se liquidarían para el año 2009, en términos normativos.
- b) El importe de la garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria, que hubiera correspondido a cada Comunidad Autónoma, en el supuesto de serles aplicables la regulación prevista en el artículo 115 de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, a los supuestos y variables del año 2009, con el límite conjunto de 500 millones de euros.
- c) Los ingresos por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y Tributos sobre el Juego, computados con criterio normativo, en valores del 2009.

El valor normativo de estos ingresos se computará conforme a las siguientes reglas:

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se corresponde con el 85% del importe recaudado por este impuesto en el año 2009, en términos homogéneos.

Se entiende por el importe de lo recaudado en términos homogéneos, el importe de la recaudación en cada Comunidad Autónoma que se corresponde con la aplicación de la normativa de estos impuestos en vigor a 1 de enero de 2009.
 2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se corresponde con el valor normativo del año 2009, en los términos definidos en los artículos 3 y 19.
 3. Tributos sobre el Juego. Se corresponde con el valor normativo del año 2009, en los términos definidos en los artículos 3 y 19.
- d) Los ingresos por tasas afectas a los servicios transferidos computados en valores normativos del 2009, en los términos definidos en los artículos 3 y 19.
- e) La compensación estatal por la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.
- f) Los ingresos por la recaudación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, por su valor normativo en el año 2009, entendiendo por tal la recaudación real imputada a cada Comunidad Autónoma en dicho año sin el ejercicio de las competencias normativas.
- g) El coste de los servicios transferidos hasta la entrada en vigor del sistema regulado en esta Ley cuyo importe no haya sido tenido en cuenta en la determinación de los recursos definitivos del año 2009 mencionados en el apartado a).
- h) Los importes de la dotación complementaria para la financiación de la asistencia sanitaria y de la dotación de compensación de insularidad incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009, por un importe para el conjunto de las Comunidades Autónomas de 655 millones de euros.
- i) El importe de la financiación por los servicios traspasados por el Instituto Social de la Marina con anterioridad a 2002, que se transfiere desde el Presupuesto del Organismo a determinadas Comunidades Autónomas, correspondiente al año 2009.

Artículo 6. Recursos adicionales que se integran en el Sistema de Financiación en el año 2010.

El Estado incorpora a los recursos definitivos proporcionados por el sistema para el 2010 los siguientes recursos adicionales:

- A. Un importe de 1.200 millones de euros repartidos entre las Comunidades Autónomas de régimen común, en atención al peso relativo del número de personas reconocidas como dependientes con derecho a prestación, registradas en el SISAAD, en relación al total correspondiente a todas las Comunidades Autónomas de régimen común, según los datos y ponderaciones utilizados en la Resolución de 21 de mayo de 2009, del IMSERSO, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante el 2009 del nivel acordado previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- B. Un importe de 1.200 millones de euros, repartidos en atención al peso relativo de la población ajustada de cada Comunidad Autónoma en 2009, en relación a la población ajustada total de las Comunidades Autónomas de régimen común, en esa misma fecha. La población ajustada se calculará mediante las variables y ponderaciones que figuran en el artículo 9.

La incorporación de estos recursos adicionales, en virtud de la gradualidad, surtirá efectos por primera vez en 2012, con la liquidación definitiva de los recursos del sistema correspondientes al año 2010.

En la liquidación del 2012 se garantiza que el importe de los recursos adicionales, incluidos los Fondos de Convergencia, será un 30% superior al resultado del total de los incorporados en 2009, que se liquidarán en 2011.

SECCIÓN 2ª

RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA EN EL AÑO BASE

Artículo 7. Recursos financieros del Sistema en el año base 2007.

Las necesidades globales de financiación a que se refiere el artículo 2 se financiarán con todos los recursos del sistema, en sus valores del año 2007, que se relacionan en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8. Capacidad tributaria.

La capacidad tributaria en el año base se define como el conjunto de los recursos tributarios que corresponden a cada Comunidad Autónoma, en el año 2007.

Forman parte de la capacidad tributaria en el año base los siguientes recursos tributarios:

- a) Recaudación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el año 2007, conforme a su valor normativo computado según lo previsto en el artículo 3.
- b) Recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Tributos sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 2007, computados según lo previsto en el artículo 3.
- c) Recaudación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte por su valor normativo en el año 2007, computadas según lo previsto en el artículo 3.
- d) Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los residentes en la Comunidad Autónoma, correspondiente a una participación autonómica del 50% en el rendimiento de dicho impuesto.
- e) Cesión del 50 por ciento de la recaudación líquida por IVA.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 50 por ciento de la recaudación líquida por IVA en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre el Valor Añadido, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 50 por ciento del IVA para el año base 2007, se determina del modo siguiente:

$$\text{IVAi (2007)} = \text{IVAE (2007)} * 50\% * \text{ICVi (2007)}$$

El término IVAE (2007) representa la recaudación líquida por IVA obtenida por el Estado en 2007.

El término ICVi (2007) representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para 2007, certificado por el INE.

- f) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre la Cerveza, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento del Impuesto sobre la Cerveza para el año base 2007 se determina del modo siguiente:

$$\text{IECi (2007)} = \text{IECE (2007)} * 58\% * \text{ICCi (2007)}$$

El término IECE (2007) representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida por el Estado en 2007.

El término ICCi (2007) representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para 2007, certificado por el INE.

- g) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- h) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58 por ciento de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con

criterio de caja, por los conceptos que integran los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas para el año base 2007, se determina del modo siguiente:

$$IEAi (2007) = IEAE (2007) * 58\% * ICAi (2007)$$

El término IEAE (2007) representa la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas obtenida por el Estado en 2007.

El término ICAi (2007) representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para 2007, certificado por el INE.

i) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre Hidrocarburos, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento del Impuesto sobre Hidrocarburos para el año base 2007, se determina del modo siguiente:

$$IEHi (2007) = IEHE (2007) * 58\% * ICHI (2007)$$

El término IEHE (2007) representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida por el Estado en 2007.

El término ICHI (2007) representa el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, según datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ponderados por los correspondientes tipos impositivos, en la Comunidad Autónoma i en 2007.

j) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre las Labores de Tabaco, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento del Impuesto sobre las Labores del Tabaco para el año base 2007, se determina del modo siguiente:

$$IELTi (2007) = IELTE (2007) * 58\% * ICTi (2007)$$

El término IELTE (2007) representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco obtenida por el Estado en 2007.

El término ICTi (2007) representa el índice de ventas a expendedorías de la Comunidad Autónoma i en 2007, certificadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

k) Cesión del 100 por cien de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 100 por cien de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre la Electricidad, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones establecidas en la normativa tributaria.

El valor de la cesión del 100 por cien del Impuesto sobre la Electricidad para el año base 2007, se determina del modo siguiente:

$$IEEi (2007) = IEE (2007) * ICEi (2007)$$

El término IEE (2007) representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad obtenida por el Estado en 2007.

El término ICEi (2007) representa el índice de consumo neto de energía eléctrica en la Comunidad Autónoma i en 2007, elaborado a partir de los datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Las recaudaciones líquidas y los índices de consumo, ventas y entregas que determinan el valor de la cesión del impuesto a cada Comunidad Autónoma en el año base, se corresponden con los certificados en la liquidación referida en la letra a) del artículo 3.

Artículo 9. Transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

La transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tiene por objeto asegurar que cada Comunidad Autónoma recibe los mismos recursos por habitante ajustado para financiar los servicios públicos fundamentales esenciales del Estado de Bienestar. Es un mecanismo de garantía en el cual participan todas las Comunidades Autónomas con un porcentaje de sus recursos tributarios anteriormente definidos, en términos normativos, y el Estado con su aportación de recursos adicionales.

Este mecanismo de garantía se instrumenta mediante los siguientes elementos:

- a) Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales: El Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, en adelante el Fondo de Garantía, se forma en el año base con el 75% de los recursos

tributarios anteriormente definidos del año 2007 que corresponden a cada Comunidad Autónoma, en términos normativos y debidamente homogeneizados, y con la aportación provisional del Estado por los recursos adicionales de la letra A y epígrafes I y II de la letra B, ambos del artículo 5, y el importe de la letra g) del artículo 3.

Posteriormente, con la incorporación de los recursos adicionales previstos en el artículo 6 a las necesidades globales de financiación, se añadirá el importe de estos recursos adicionales a la aportación provisional del Estado al Fondo de Garantía en el año base, constituyendo la aportación definitiva del Estado en el año base.

- b) Participación de las Comunidades Autónomas en el Fondo de Garantía: Las Comunidades Autónomas participan en el Fondo de Garantía correspondiente al 2007, con arreglo a su reparto atendiendo a las siguientes variables, que determinan la unidad de necesidad o población ajustada:

Población. La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población contenida en el Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2007, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). La ponderación de esta variable es del 30 por ciento.

Superficie. El reparto de acuerdo con esta variable se lleva a cabo en función de la superficie territorial, en km², de cada Comunidad Autónoma publicada por el INE. La ponderación de esta variable es del 1,8 por ciento.

Dispersión. La asignación por esta variable se efectúa en proporción al número de entidades singulares, núcleos de población, de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el INE obtenidos del Padrón Municipal de 2007. La ponderación de esta variable es del 0,6 por ciento.

Insularidad. La imputación por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia en kilómetros, ponderada por tramos, entre las costas de la península y las capitales insulares, sobre la base de la información facilitada por el Ministerio de Fomento o departamento competente. La ponderación de esta variable es del 0,6 por ciento.

Población protegida equivalente distribuida en siete grupos de edad, con arreglo a la metodología descrita en el Informe del Grupo de Trabajo de Análisis del Gasto Sanitario, publicado en septiembre de 2007. La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente al valor de la misma para 2007, según las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Sanidad y Consumo. La ponderación de esta variable es del 38 por ciento.

Conforme a dicha metodología, a efectos de determinar la población protegida equivalente, la población protegida se pondera por 1,031 para niños de 0 a 4 años, por 0,433 entre 5 y 14, por 0,547 entre 15 y 44, por 0,904 entre 45 y 54, por 1,292 entre 55 y 64, por 2,175 entre 65 y 74, y finalmente por 2,759 a partir de 75 años.

Población mayor de sesenta y cinco años. La asignación, de acuerdo con esta variable, se lleva a cabo en función de la población mayor de sesenta y cinco años del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2007, elaborado por el INE. La ponderación de esta variable es del 8,5 por ciento.

Población entre 0 y 16 años. La asignación, de acuerdo con esta variable, se lleva a cabo en función de la población entre 0 y 16 años del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2007, elaborado por el INE. La ponderación de esta variable es del 20,5 por ciento.

- c) Cálculo de la transferencia de garantía: La transferencia de garantía es el saldo positivo o negativo por Comunidad Autónoma, de la diferencia entre el importe de la participación de cada Comunidad en el Fondo de Garantía para el año 2007 y el 75% de los recursos tributarios en términos normativos de cada Comunidad Autónoma correspondientes al año 2007.

$$TGi (2007) = PFGi (2007) - 75\% RTi (2007)$$

Artículo 10. Fondo de Suficiencia Global.

1. El Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma en el año base es la diferencia, positiva o negativa, entre las necesidades globales de financiación de la Comunidad Autónoma en el año base y la suma de su capacidad tributaria, más la transferencia positiva o negativa del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, en el mismo año.
2. Como consecuencia de lo señalado en el artículo 5, la determinación del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma en el año base se realizará inicialmente de forma provisional sin perjuicio de una primera regularización cuando se conozcan las variables y los recursos necesarios para determinar el cumplimiento del objetivo señalado en el mencionado artículo.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, se parte de las necesidades globales de financiación de cada Comunidad Autónoma en el año 2009, representadas por el cumplimiento del objetivo señalado en el artículo 5. Se comparan dichas necesidades globales de financiación con la suma de la capacidad tributaria y de la transferencia positiva o negativa del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales que corresponden a cada Comunidad Autónoma en sus valores del año 2009, con arreglo a lo establecido en este título. Por diferencia se obtiene el Fondo de Suficiencia Global de la Comunidad Autónoma en el año 2009, cuyo importe se convierte a valores del año base, mediante la aplicación de la variación entre el ITE 2009 y el ITE 2007, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 20.

3. En el momento de la incorporación de los recursos adicionales descritos en el artículo 6 a las necesidades globales de financiación y como consecuencia de la inclusión de estos recursos en la aportación del Estado al Fondo de Garantía en el año base, se procederá a determinar el Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma para el año 2010, regularizándose definitivamente el correspondiente al año base.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior se parte de las necesidades globales de financiación de cada Comunidad Autónoma correspondientes al año 2010, una vez incrementadas con los recursos adicionales establecidos en el artículo 6. Se comparan dichas necesidades globales de financiación con la suma de la capacidad tributaria y de la transferencia positiva o negativa del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales que corresponden a cada Comunidad Autónoma en sus valores del año 2010, calculada esta última a partir de la aportación definitiva del Estado al Fondo de Garantía en el año base, descrita en el último párrafo de la letra a) del artículo 9. Por diferencia se obtiene el Fondo de Suficiencia Global de la Comunidad Autónoma en el año 2010, cuyo importe se convierte a valores del año base, mediante la aplicación de la variación entre el ITE 2010 y el ITE 2007, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 20.

SECCIÓN 3ª

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN: SUFICIENCIA DINÁMICA

Artículo 11. Evolución del sistema de financiación. Suficiencia dinámica.

1. La financiación de cada Comunidad Autónoma estará constituida por el valor definitivo, correspondiente a cada año, de los recursos del Sistema de Financiación que le sean aplicables.
2. A estos efectos, a partir de la entrada en vigor del sistema y, en relación con los recursos constituidos por la tarifa autonómica del IRPF, el porcentaje cedido de IVA e Impuestos Especiales de Fabricación, la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y el Fondo de Suficiencia Global, las Comunidades Autónomas recibirán, cada año, la financiación correspondiente a las entregas a cuenta de cada uno de los citados recursos que les sean de aplicación y, en el año en que se conozcan todos los valores definitivos de los citados recursos, la liquidación definitiva que corresponda, por diferencia entre el importe de los valores definitivos de los mismos y las entregas a cuenta percibidas.

Para la determinación del importe de las entregas a cuenta señaladas en el párrafo anterior se utilizarán las previsiones existentes a la fecha de elaboración por el Gobierno del anteproyecto de Ley de presupuestos generales del Estado del ejercicio que corresponda.

3. La liquidación definitiva de todos los recursos del sistema y de los Fondos de convergencia regulados en el título II, se practicará de forma conjunta en un solo acto. En el supuesto de que la liquidación definitiva de los recursos señalados en el apartado 2 anterior sea negativa se ingresará mediante compensación en el importe que la Comunidad Autónoma perciba en concepto de liquidación del resto de recursos del sistema y de los Fondos de convergencia autonómica regulados en el título II, y, no siendo este suficiente, el saldo restante se compensará en el importe que reciba mensualmente por las entregas a cuenta de cualquier recurso del sistema, hasta su total cancelación.

En el anterior supuesto se compensará, en primer lugar, el saldo negativo de la liquidación de las transferencias del Fondo de Garantía, importe que deberá cancelarse en todo caso en el año de la liquidación.

En el supuesto en que no sea posible efectuar las compensaciones anteriores con los recursos del ejercicio en que se practica la liquidación, se emplearán las entregas a cuenta del ejercicio siguiente, de cualquier recurso del sistema.

Artículo 12. Tarifa autonómica del IRPF: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ACTIRi(x) = RPCPGE(x) * IaTIRi(x/ua) * 0,98$$

Siendo:

- ACTIRi (x) el importe anual del anticipo que deberá abonar el Estado a la Comunidad Autónoma i en concepto de entrega a cuenta del rendimiento en el año (x) de la tarifa autonómica del IRPF.
- RPCPGE (x) el importe de la previsión presupuestaria de ingresos de IRPF para el año (x) por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados.
- IaTIRi (x/ua) el índice de actualización o incremento previsto, para la tarifa autonómica del impuesto de la Comunidad Autónoma i, entre el último año (ua) con liquidación definitiva practicada y el año (x).

El índice de actualización es el resultado de practicar la siguiente operación.

$$IaTIRi (x/ua) = \left[\frac{CLi (ua) + RNDi (ua)}{CLi (x)} \right] \cdot \frac{CL (ua) + RND (ua)}{CL (ua) + RND (ua)} \cdot \frac{RPC (ua)}{RPC (ua)}$$

En esta fórmula, las razones que figuran en el segundo miembro representan respectivamente:

- $\frac{CLi (ua) + RNDi (ua)}{CL (ua) + RND (ua)}$ Relación de las cuotas líquidas por tarifa autonómica del IRPF más retenciones de no declarantes de la Comunidad Autónoma i, sobre la cuota líquida total del IRPF más las retenciones de no declarantes totales, en el último año con datos definitivos.
- $\frac{CLi (x)}{CLi (ua)}$ Relación entre la estimación de la cuota autonómica de la Comunidad Autónoma i resultante de aplicar modificaciones normativas aprobadas por ella para el año (x), respecto al último año conocido (ua), e igual estimación sin considerar dichas modificaciones.
- $\frac{CL (ua) + RND (ua)}{CL (ua) + RND (ua)}$ Índice de discrepancia entre la cuota líquida total más las retenciones de no declarantes totales, ambos del último ejercicio conocido y los derechos reconocidos netos correspondientes a retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, por el IRPF, en ese mismo ejercicio.

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la Tarifa Autonómica del IRPF definida en el artículo 26.1.B).a) correspondiente a cada año y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año.

Artículo 13. Cesión del 50 por ciento de la recaudación líquida por IVA: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ACIVAi (x) = 50\% \cdot RPIVA (x) \cdot ICVPi (x) \cdot 0,98$$

Siendo:

ACIVAI (x) es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta de la recaudación de IVA obtenida en el año (x).

RPIVA(x) la recaudación líquida prevista de IVA en el año (x).

ICVPi(x) el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en la letra e) del artículo 8 a cada año, y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año.

Artículo 14. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ACIECi (x) = 58\% * RPIEC(x) * ICCPi(x) * 0,98$$

Siendo:

ACIECi (x) es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre la Cerveza obtenida en el año (x).

RPIEC(x) la recaudación líquida prevista por el Impuesto sobre la Cerveza en el año (x).

ICCPi(x) el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de Impuesto sobre la Cerveza.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en la letra f) del artículo 8 a cada año, y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año.

Artículo 15. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ACIEAi(x) = 58\% * RPIEA(x) * ICAPi(x) * 0,98$$

Siendo:

ACIEAi(x) el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta de la recaudación de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas obtenida en el año (x).

RPIEA(x) la recaudación líquida prevista por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas en el año (x).

ICAPi(x) el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en la letra h) del artículo 8 a cada año, y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año.

Artículo 16. Cesión parcial de la recaudación líquida por los tipos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.⁽³⁾

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ACIEHi(x) = [58\% * RPIEH1(x) + 100\% * RPIEH2(x)] * ICHPi(x) * 0,98$$

Siendo:

ACIEHi(x) el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta de la recaudación por los tipos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en el año (x).

RPIEH1(x) la recaudación líquida prevista por el Impuesto sobre Hidrocarburos en el año (x), derivada de la aplicación del tipo estatal general.

RPIEH2(x) la recaudación líquida prevista por el Impuesto sobre Hidrocarburos en el año (x) derivada de la aplicación del tipo estatal especial.

ICHPi(x) el índice provisional de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales, de la Comunidad Autónoma i para el año (x).

⁽³⁾ Redacción dada a esta disposición por la D. Final. 12ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (BOE 30-VI-2012).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de Impuesto sobre Hidrocarburos.

El valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los tipos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos en el año (x) será el que se derive de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$IEHi(x) = [IEH1(x) * 58\% + IEH2(x) * 100\%] * IChi(x)$$

Siendo:

IEHi(x) el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos en el año (x), correspondiente a la Comunidad Autónoma i.

IEH1(x) la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida por el Estado en el año (x), derivada de la aplicación del tipo estatal general.

IEH2(x) la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida por el Estado en el año (x), derivada de la aplicación del tipo estatal especial.

ICHi(x) el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales, de la Comunidad Autónoma i para el año (x).

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los tipos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos que resulte de la aplicación de la fórmula anterior y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año.

Artículo 17. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$PIELTi(x) = 58\% * RPIELT(x) * ICTPi(x) * 0,98$$

Siendo:

PIELTi(x) el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco obtenida en el año (x).

RPIELT(x) la recaudación líquida prevista por el Impuesto sobre las Labores de Tabaco en el año (x).

ICTPi(x) el índice provisional de ventas a expendedorías, de la Comunidad Autónoma i para el año (x), ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en la letra j) del artículo 8 a cada año y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año.

Artículo 18. Cesión del 100 por cien de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$PIEEi(x) = RPIEE(x) * ICEPi(x) * 0,98$$

Siendo:

PIEEi(x) el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre la Electricidad obtenida en el año (x).

RPIEE(x) la recaudación líquida prevista por el Impuesto sobre la Electricidad en el año (x).

ICEPi(x) el índice provisional de consumo neto de energía eléctrica en la Comunidad Autónoma i para el año (x).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de Impuesto sobre la Electricidad.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en la letra k) del artículo 8 a cada año y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año.

Artículo 19. Transferencia del Fondo de Garantía: Entregas a cuenta y liquidación definitiva.

1. Las Comunidades Autónomas recibirán una entrega a cuenta de la Transferencia positiva o negativa del Fondo de Garantía que les corresponda en cada ejercicio.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ACTGi(x) = PPFGi(x) - 75\% PRTi(x)$$

Siendo:

ACTGi(x) el importe anual del anticipo con destino o procedente de la Comunidad Autónoma i en concepto de entrega a cuenta de la transferencia del Fondo de Garantía correspondiente al año (x).

PPFGi(x) la previsión de participación en el Fondo de Garantía, correspondiente a la Comunidad Autónoma i en el año (x).

PRTi(x) la previsión de recaudación de recursos tributarios correspondientes a la Comunidad Autónoma i en el año (x), en términos normativos.

2. Previsión del Fondo de Garantía. La previsión del Fondo de Garantía para el año (x) se integra por los siguientes importes:

a) El 75% de la previsión de los recursos tributarios sujetos a liquidación para el año (x), en términos normativos y homogeneizados.

En relación con los recursos sujetos a liquidación se entiende por valor normativo el importe de su rendimiento sin tener en cuenta el ejercicio de competencias normativas realizado por la Comunidad Autónoma.

b) El 75% de la previsión de los recursos tributarios que no se liquidan por la Administración General del Estado, en valores normativos, para el año (x), de acuerdo con los últimos datos disponibles.

La suma de las letras a) y b), para cada Comunidad Autónoma, se corresponde con el 75% de la previsión de recursos tributarios [PRTi (x)].

c) El importe provisional de la aportación del Estado en el año (x). Este se determina mediante la aplicación al importe aportado por el Estado en el año base, del cociente entre el ITE provisional del año (x) en relación al ITE del año base, calculados conforme se definen en el artículo 20.

3. Previsión de la participación de cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Garantía. La previsión de la participación de la Comunidad Autónoma i en el año x [PPFGi (x)] es el resultado de distribuir el importe del Fondo de Garantía descrito en el apartado anterior, con arreglo a las variables y sus ponderaciones establecidas en la letra b) del artículo 9, por sus valores previstos para el año (x).

Se entiende por valores previstos de las variables para el año (x), los correspondientes al último año publicado en el momento de determinar las entregas a cuenta de los recursos tributarios a liquidar.

4. ⁽⁴⁾ Los valores normativos de los recursos tributarios que no se liquidan por el Estado serán los siguientes:

I. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Los valores normativos serán los siguientes:

a) Para el año 2009, el valor normativo de este impuesto para cada Comunidad Autónoma se corresponde con el 85% del importe recaudado por este impuesto, en términos homogéneos.

b) Para el resto de años, el valor normativo en el año (x) para cada Comunidad Autónoma será el resultado de aplicar al valor normativo del año 2009 el índice que resulta de la variación de la suma de los rendimientos definitivos por el IRPF, IVA e IIEE de fabricación percibidos por cada Comunidad Autónoma en el año (x) respecto a los rendimientos por esos mismos conceptos en el año 2009, en términos homogéneos y sin capacidad normativa.

II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Tributos sobre el Juego y tasas afectas a los servicios transferidos. Los valores normativos en el año (x) serán el resultado de actualizar sus importes en el año base, por el cociente entre el ITE definitivo del año (x) en relación al ITE del año base, calculados conforme se definen en el artículo 20.

⁽⁴⁾ Redacción dada a este apartado por la D. Final. 12ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (BOE 30-VI-2012).

III. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. El valor normativo en el año (x) se corresponde con la recaudación real por este impuesto imputada a cada Comunidad Autónoma en el año (x), sin el ejercicio de competencias normativas.

5. El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los apartados anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma, en el supuesto de ser positiva la transferencia, o por cada Comunidad Autónoma, en el caso de que su signo sea negativo, mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como pagos o ingresos, respectivamente, por operaciones no presupuestarias del Estado.

En el supuesto de que la transferencia del Fondo de Garantía sea negativa, las entregas a cuenta se ingresarán mediante compensación en el importe que la Comunidad Autónoma perciba mensualmente por las entregas a cuenta del resto de recursos.

6. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la transferencia del Fondo de Garantía, que resulte del cálculo para cada año de lo previsto en el artículo 9 y las entregas a cuenta percibidas.

Los valores definitivos de las variables de reparto del Fondo de Garantía para el año (x) serán los últimos disponibles en el momento de conocerse los valores definitivos de los recursos tributarios a liquidar en el año (x), referidos a 1 de enero.

La aportación definitiva del Estado al Fondo de Garantía en el año (x) se calculará mediante la aplicación a la aportación del Estado en el año base, del cociente entre el ITE definitivo del año (x) en relación al ITE del año base, calculados conforme se definen en el artículo 20.

El importe que se obtenga en concepto de liquidación definitiva se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma, tramitándose como pagos o ingresos, respectivamente, por operaciones no presupuestarias del Estado.

7. Al finalizar el ejercicio, el saldo del concepto de operaciones no presupuestarias por las entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las transferencias del Fondo de Garantía se cancelará aplicándose al presupuesto de gastos o ingresos, según proceda, en concepto de transferencias.

Artículo 20. Fondo de Suficiencia Global: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía recibirán cada año, o harán efectiva en su caso, una entrega a cuenta del Fondo de Suficiencia Global que les corresponda, que se determinará por aplicación de la siguiente fórmula:

$$FSi(x) = FSi(2007) * [ITE(x)/ITE(2007)] * 0,98$$

Siendo:

FSi(x) el importe anual de la entrega a cuenta para la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía i, en el año (x), de su Fondo de Suficiencia Global.

FSi(2007) el importe para la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía i, en el año base, de su Fondo de Suficiencia Global.

ITE (x) e ITE (2007), los importes provisionales disponibles de los ITE en el año (x) y en el año base, respectivamente, debidamente homogeneizados.

A estos efectos, se dotarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado los créditos correspondientes a los importes calculados, que se harán efectivos por doceavas partes, para el supuesto de Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía con Fondo de Suficiencia Global positivo.

Las entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia Global a favor del Estado se ingresarán por doceavas partes, mediante compensación con las entregas a cuenta de los recursos tributarios a liquidar. En este supuesto, el resultado de la fórmula anterior se reflejará como derecho en el Capítulo IV del Presupuesto de Ingresos del Estado.

2. La liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma se determinará por la diferencia entre el valor definitivo del Fondo en el año (x), resultante de la aplicación del cociente entre el ITE definitivo en el año (x) y el ITE del año base debidamente homogeneizados, y el importe de las entregas a cuenta percibidas calculadas con el ITE provisional. En el supuesto de que dicha liquidación sea a favor del Estado se ingresará en el presupuesto de ingresos del Estado mediante compensación. Si la liquidación es a favor de la Comunidad Autónoma se aplicará al crédito correspondiente de la Sección 32.

A los efectos anteriores, el ITE está constituido por la recaudación estatal en el ejercicio, excluidos los recursos tributarios cedidos a las Comunidades Autónomas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda realizará los cálculos necesarios para homogeneizar los ITES cuya variación se deba estimar, con arreglo a los criterios establecidos en esta Ley, de manera que los cambios derivados de las distintas cesiones de impuestos resulten neutrales en la medición de esta variación.

Para dar cumplimiento a lo anterior se observarán las siguientes reglas generales:

- a) Los ITES cuya variación se determina deberán contener los importes imputados al presupuesto del Estado por las entregas a cuenta y liquidaciones de los recursos tributarios cedidos mencionados en el apartado anterior. En el supuesto de que las entregas a cuenta imputadas en el año base no estén calculadas con los mismos términos de cesión que en el año corriente, se realizará una simulación de las del año base en esos mismos términos. Esto mismo se llevará a cabo con las liquidaciones imputadas en los ITES que se comparan.
- b) Se entiende por términos de cesión, los porcentajes de cesión de los tributos utilizados para el cálculo de las entregas a cuenta y del rendimiento definitivo.
- c) En el supuesto de que se produzcan aplazamientos o fraccionamientos de las liquidaciones, la imputación en el año corriente se realizará conforme se ingresen o paguen las mismas bien en efectivo o mediante compensación. En el año base se computará la liquidación calculada con los mismos términos de cesión que en el año corriente sin considerar los aplazamientos.
- d) Cuando deban realizarse cálculos de la variación entre el ITE de dos años y ninguno de ellos sea el año base 2007, la variación de esos ITES se determinará por el cociente entre las variaciones de los ITES correspondientes a los años en cuestión en relación con el año base 2007.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá realizar las adaptaciones en la aplicación presupuestaria de los recursos del sistema que permitan las necesarias homogeneizaciones en cumplimiento de estas reglas generales y de la disposición transitoria cuarta.

Artículo 21. Revisión del Fondo de Suficiencia Global.

Serán causa de revisión del valor del Fondo de Suficiencia Global en el año base, las siguientes:

1. Traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Real Decreto. La revisión se hará de oficio por el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso referida al año base que se recoja en el respectivo Real Decreto. Dicha revisión producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a la aprobación del Real Decreto de traspaso, siempre y cuando la publicación de éste se haya realizado antes de la aprobación por el Gobierno del proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado. En cualquier caso, dado que, en el momento del traspaso, el ITE que se aplica para convertir en valores del año base 2007 el coste efectivo es provisional, el valor definitivo de la revisión del Fondo de Suficiencia Global ocasionada por el traspaso se ajustará una vez que se conozca el valor definitivo del ITE correspondiente al año del traspaso.
2. Efectividad de cesión de tributos de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley reguladora de la misma. Para que la revisión se efectúe deberá ser acordada por la respectiva Comisión Mixta, de acuerdo con el valor estimado que hubiera tenido la recaudación en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía del tributo que se cede, en el año base.

El nuevo valor obtenido por el Fondo de Suficiencia Global producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de tributos que no existan en el año base, la recaudación en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía del tributo que se cede, en ese año base, será la correspondiente al año de efectividad de la cesión, deflactada al ITE que se aplica para actualizar su Fondo de Suficiencia Global.

Las variaciones en los tipos impositivos estatales de los Impuestos Especiales de Fabricación e IVA determinarán una revisión del Fondo de Suficiencia Global provisional o definitivo por el importe del incremento o bajada de recaudación estimado para cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Dicha revisión se hará por el Ministerio de Economía y Hacienda de oficio, sin que sea preciso acuerdo en las Comisiones Mixtas, a estos efectos.

TÍTULO II LOS FONDOS DE CONVERGENCIA AUTONÓMICA

Artículo 22. Fondos de Convergencia Autonómica.

Para el cumplimiento de los objetivos de aproximar las Comunidades Autónomas de régimen común en términos de financiación por habitante ajustado y favorecer la igualdad, así como para favorecer el equilibrio

económico territorial de Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se crean dos nuevos fondos de convergencia autonómica, descritos en los artículos siguientes.

Artículo 23. Fondo de Competitividad.

1. Se crea el Fondo de Competitividad, mediante recursos adicionales del Estado con el fin de reforzar la equidad y la eficiencia en la financiación de las necesidades de los ciudadanos y reducir las diferencias en financiación homogénea per cápita entre Comunidades Autónomas, al mismo tiempo que se incentiva la autonomía y la capacidad fiscal en todas y cada una de las Comunidades Autónomas y se desincentiva la competencia fiscal a la baja.

Mediante este Fondo, se pretende garantizar que aquellas Comunidades Autónomas cuyos recursos por habitante ajustado proporcionados por el nuevo modelo previos a la aplicación de este Fondo sean inferiores a la media, teniendo en cuenta la capacidad fiscal de las Comunidades Autónomas, vean incrementados dichos recursos con arreglo a las reglas de funcionamiento de este Fondo.

2. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Competitividad con los recursos necesarios para cumplir con los citados objetivos. El importe del Fondo de Competitividad en 2009 será el equivalente al 70% de los recursos adicionales contenidos en el epígrafe I de la letra A del artículo 5. Dicho importe se actualizará en los años siguientes mediante la aplicación de la variación del ITE disponible en el periodo comprendido entre el 2009 y el año para el que se calcule el fondo, determinada con las reglas establecidas en el artículo 20.
3. El Fondo de Competitividad se repartirá anualmente entre las Comunidades Autónomas de régimen común con financiación per cápita ajustada inferior a la media o a su capacidad fiscal, en función de su población ajustada relativa. Para ello se definen los siguientes conceptos:

- 1.º Financiación homogénea de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el valor normativo definitivo del conjunto de recursos financieros proporcionados por el presente sistema en el año (x) a la Comunidad Autónoma, una vez deducido el valor de la financiación de sus competencias no homogéneas en ese año.
- 2.º Financiación no homogénea de la Comunidad Autónoma en el año (x). El valor de la financiación en el año (x) que corresponde a las competencias no homogéneas.

Son competencias no homogéneas aquellas competencias significativas transferidas a una Comunidad Autónoma e integradas en el sistema, que no hayan sido traspasadas e integrada su financiación en el sistema en el año (x), para la totalidad de las Comunidades Autónomas.

El valor de la financiación de las competencias no homogéneas en el año (x) es el resultado de aplicar a su valor en el año base 2007, el cociente entre el ITE definitivo del año (x) en relación al ITE del año base, ambos debidamente homogeneizados y calculados conforme lo previsto en el artículo 20.

En virtud de lo anterior, las competencias no homogéneas en el año (x) serán las siguientes:

- a) Competencias no homogéneas que se consideraron para el cómputo de las homogeneizaciones negativas del año base 1999, determinado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, ajustadas con los posibles servicios traspasados integrados en el sistema hasta el año

(x) que pasen a ser competencias homogéneas por haber sido traspasadas a todas las Comunidades Autónomas.

- b) Nuevas competencias integradas en el sistema hasta el año (x) que se correspondan con competencias no homogéneas.

El valor de las competencias no homogéneas en el año base 2007 será:

Para traspasos efectuados e integrada su financiación en el sistema con anterioridad a 1 de enero de 2009, el que corresponda a actualizar su valor en el año base 1999, de acuerdo a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre y lo establecido en el artículo 5.1.B.III de esta Ley, por la variación del ITE entre los años 1999 y 2007.

Para traspasos efectuados e integrada su financiación en el sistema con posterioridad a 1 de enero de 2009, el que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

- 3.º Financiación homogénea por habitante ajustado de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el resultado de dividir la financiación de la Comunidad Autónoma definida en el punto 1.º, por la población ajustada de la misma en el año (x). La población ajustada se calculará mediante las variables y ponderaciones que figuran en el artículo 9, aplicadas al año (x).
- 4.º Financiación homogénea por habitante ajustado media en el año (x). Es el resultado de dividir el total de la financiación homogénea de las Comunidades Autónomas de régimen común en el año (x), entre el total de la población ajustada en ese año.
- 5.º Capacidad fiscal de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el valor resultante de la suma de los recursos tributarios de una Comunidad Autónoma en el año (x), incluidos en la capacidad tributaria, computados por sus valores normativos, siempre y cuando los valores reales no resulten inferiores, en cuyo caso se computarían los reales.
- 6.º Capacidad fiscal por habitante ajustado de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el resultado de dividir la capacidad fiscal definida en el punto anterior, por la población ajustada de la misma en el año (x). La población ajustada se calculará mediante las variables y ponderaciones que figuran en el artículo 9, aplicadas al año (x).
- 7.º Capacidad fiscal por habitante ajustado media en el año (x). Es el resultado de dividir el total de la capacidad fiscal de las Comunidades Autónomas de régimen común en el año (x), entre el total de la población ajustada en ese año.
- 8.º Índice de capacidad fiscal por habitante ajustado de la Comunidad Autónoma en el año (x). El resultado de sumar 0,75 al cociente de la capacidad fiscal por habitante ajustado de la Comunidad Autónoma en el año (x) entre la capacidad fiscal por habitante ajustado media en el año (x) una vez ponderado por 0,25.
4. En virtud de lo anterior son beneficiarias del Fondo de Competitividad del año (x) aquellas Comunidades Autónomas que, respecto al año (x) cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:
- a) El índice que representa su financiación homogénea por habitante ajustado respecto a la financiación homogénea por habitante ajustado media, sea inferior a 1.

b) El índice que representa su financiación homogénea por habitante ajustado respecto a la financiación homogénea por habitante ajustado media, sea inferior al índice de su capacidad fiscal por habitante ajustado. El índice de capacidad fiscal por habitante ajustado a estos efectos no podrá superar, en ningún caso, el límite establecido en la Ley.

5. La dotación anual del Fondo de Competitividad se repartirá entre las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo, en atención al peso de su población ajustada en relación con el total de la población ajustada de las Comunidades Autónomas beneficiarias.

Cuando el índice que resulta de dividir la financiación homogénea de la Comunidad Autónoma por habitante ajustado, una vez adicionada su participación en los Fondos de Convergencia autonómica, por la financiación homogénea por habitante ajustado media, alcance el índice de capacidad fiscal con el límite establecido en Ley, o la unidad en el supuesto de ser el índice de capacidad fiscal menor que 1, la Comunidad Autónoma habrá alcanzado el objetivo del Fondo de Competitividad, en ese año, no recibiendo más fondos por este concepto.

El remanente que quede, una vez alcanzado el objetivo del Fondo por una o varias Comunidades Autónomas, será nuevamente repartido entre las Comunidades Autónomas beneficiarias restantes, en atención a su población ajustada relativa, y así sucesivamente hasta que todas alcancen el objetivo del Fondo de Competitividad o se agoten sus recursos.

6. La participación de las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo de Competitividad del año (x), se liquidará conjuntamente con los recursos del Sistema correspondientes a ese año, previstos en la sección 3.ª del título I, así como con la participación de las Comunidades Autónomas en el Fondo de Cooperación, previsto en el artículo siguiente.

Artículo 24. Fondo de Cooperación.

1. Para complementar el Sistema de Financiación en la mejora del Estado de Bienestar y cumpliendo con el objetivo último de equilibrar y armonizar el desarrollo regional estimulando el crecimiento de la riqueza y la convergencia regional en términos de renta, se crea un Fondo de Cooperación con recursos adicionales del Estado, al que se destinará anualmente la cantidad que se prevea en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
2. Serán beneficiarias de dicho fondo aquellas Comunidades Autónomas de régimen común que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
- a) Que tengan un PIB per cápita inferior al 90% de la media correspondiente a las Comunidades Autónomas de régimen común. El PIB per cápita se medirá en términos de la media correspondiente a los últimos tres años, que inicialmente se refiere al periodo 2007-2009.
- b) Que tengan una densidad de población inferior al 50% de la densidad media correspondiente a las Comunidades Autónomas de régimen común, ambos datos referidos al último año, que inicialmente es el 2009.
- c) Que teniendo un crecimiento de población inferior al 90% de la media correspondiente a las Comunidades Autónomas de régimen común, tengan una densidad de población por kilómetro cuadrado inferior a la cifra resultante de multiplicar por 1,25 la densidad media de las Comunidades Autónomas de régimen común. El crecimiento de población se medirá en términos del valor correspondiente a los tres

últimos años, refiriéndose inicialmente al periodo 2007-2009. La densidad es la correspondiente al último año del periodo.

3. Los recursos del Fondo de Cooperación se distribuirán en dos subfondos:

Un primer subfondo, dotado con dos tercios del Fondo de Cooperación, se repartirá entre todas las Comunidades Autónomas beneficiarias, en atención a su población relativa en relación al total de la población de las Comunidades Autónomas integrantes del fondo, ponderada por la distancia del PIB per cápita de cada Comunidad Autónoma respecto a la media, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$PFCi = Pi/Pt * \{1 + [(Rm - Ri)/Rm]\}$$

Siendo:

Pi: población de cada Comunidad Autónoma;

Pt: población total de las Comunidades Autónomas integrantes del Fondo.

Rm: PIB per cápita medio de todas la Comunidades Autónomas integrantes del fondo

Ri: PIB per cápita medio de cada Comunidad Autónoma.

Un segundo subfondo, con un tercio del Fondo de Cooperación, se distribuirá entre las Comunidades Autónomas que tienen un crecimiento de población inferior al 50% de la media correspondiente a las Comunidades Autónomas de régimen común. Este subfondo se repartirá en atención a la población relativa de cada una de estas Comunidades Autónomas en relación a la población total de las Comunidades Autónomas que cumplen la citada condición. En ningún caso una Comunidad Autónoma podrá ser beneficiaria de más del 40% del importe de este subfondo, repartiéndose el exceso, en su caso, entre todas las Comunidades Autónomas beneficiarias del primer subfondo, según sus criterios.

4. La participación de las Comunidades Autónomas beneficiarias en este Fondo de Cooperación se liquidará en el momento de liquidar el Fondo de Competitividad y la totalidad de los recursos del Sistema descritos la sección 3.^a del título I, con los datos de las variables existentes en ese momento.
5. La dotación de este fondo en el primer año en el que se liquide será de 1.200 millones de euros. Dicho importe se actualizará mediante la aplicación de la variación del ITE disponible en el periodo comprendido entre el 2009 y el año para el que se calcula el fondo, determinada con las reglas establecidas en el artículo 20.

TÍTULO III

CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

SECCIÓN 1^a

TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 25. Tributos cedidos

1. Con el alcance y condiciones establecidos en este título, se cede a las Comunidades Autónomas, según los casos, el rendimiento total o parcial en su territorio de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) Impuesto sobre el Patrimonio.
 - c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - e) Tributos sobre el Juego.
 - f) Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - g) Impuesto sobre la Cerveza.
 - h) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
 - i) Impuesto sobre Productos Intermedios.
 - j) Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
 - k) Impuesto sobre Hidrocarburos.
 - l) Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
 - m) Impuesto sobre la Electricidad.
 - n) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
 - o) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
2. La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

SECCIÓN 2ª

ALCANCE Y CONDICIONES GENERALES DE LA CESIÓN

Artículo 26. Rendimiento que se cede.

1. Se entiende por rendimiento cedido de los tributos que se señalan en el artículo anterior:
- A) El importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imposables cedidos, en el caso de:
 - a) El Impuesto sobre el Patrimonio.
 - b) El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c) El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - d) Los Tributos sobre el Juego.
 - e) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
 - f) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
 - B) El importe de la recaudación líquida efectivamente ingresada derivada de la parte de la deuda tributaria cedida, en el caso de:
 - a) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) El Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - c) El Impuesto sobre la Cerveza.
 - d) El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

- e) El Impuesto sobre Productos Intermedios.
- f) El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- g) El Impuesto sobre Hidrocarburos.
- h) El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- i) El Impuesto sobre la Electricidad.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra B) del apartado anterior, se entenderá que componen la parte de la deuda tributaria cedida:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1.º Las cuotas líquidas autonómicas que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma hayan consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del Impuesto, minorada en:

El 50 por ciento de las deducciones por doble imposición.

El 50 por ciento de las compensaciones fiscales a que se refiere la Disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No residentes y sobre el Patrimonio.

2.º El resultado de aplicar el 50 por ciento a las cuotas líquidas de los contribuyentes que hayan optado por tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, conforme al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No residentes y sobre el Patrimonio.

3.º El resultado de aplicar el 50 por ciento sobre los pagos a cuenta realizados o soportados por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estén obligados a declarar y que no hayan presentado declaración.

4.º El resultado de aplicar el 50 por ciento sobre los pagos a cuenta realizados o soportados por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estando incluidos en el apartado anterior no hayan presentado declaración dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del Impuesto.

5.º La parte de la deuda tributaria que, correspondiente a la Comunidad Autónoma, sea cuantificada o, en su caso consignada, por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto. A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con excepción de los recargos previstos en sus letras c) y d), y en su caso, por los pagos a cuenta del impuesto. Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales.

No se considerará parte de la deuda tributaria cedida los importes señalados en el párrafo anterior cuando formen parte de la deuda tributaria cedida por alguno de los conceptos previstos en los apartados 1.º a 4.º anteriores.

Si a lo largo de la vigencia del sistema se produjeran reformas normativas que modificasen sustancialmente determinados componentes de la parte de la deuda tributaria cedida, se entenderá que la cesión se hace extensiva a los nuevos o reformados componentes que, en su caso, sustituyan a los anteriores, cumpliendo su finalidad.

- b) En el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre las Labores del Tabaco y sobre la Electricidad, el porcentaje cedido del conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal por los conceptos que integran cada uno de dichos impuestos, con criterio de caja, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y, en su caso, las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 27. Normativa aplicable a los tributos cedidos.

1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por los Convenios o Tratados internacionales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado y, en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo.

La terminología y conceptos de las normas que dicten las Comunidades Autónomas se adecuarán a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La normativa que dicten las Comunidades Autónomas en relación con las materias cuya competencia les corresponda de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener, por vía indirecta, efectos fiscales no producirá tales efectos en cuanto el régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales.

Artículo 28. Residencia habitual de las personas físicas.

1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

- a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- c) Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- 2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:
 - a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
 - b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
 - c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.
 - 3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. En el Impuesto sobre el Patrimonio, la residencia de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha de devengarse aquél.
3. Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el apartado 4 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias finalizará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurren las circunstancias que, según lo previsto en el apartado 4 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

- 4. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en los tributos total o parcialmente cedidos.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el rendimiento cedido de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento, a la del año anterior al cambio.

En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere la letra a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

5. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

6. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

Artículo 29. Domicilio fiscal de las personas jurídicas

Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma que resulte de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SECCIÓN 3ª

ALCANCE Y CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CESIÓN

Artículo 30. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

3. Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades distintas y optasen por la tributación conjunta, el rendimiento que se cede se entenderá producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto.

Artículo 31. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre el Patrimonio.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio producido en su territorio.
2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.
2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

- a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones ``mortis causa`` y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.
- b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.
3. Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.
4. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º.b) de esta Ley.

Artículo 33. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados producido en su territorio en cuanto a los siguientes hechos imponibles:

- 1.º Transmisiones onerosas por actos ``ínter vivos`` de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.
- 2.º Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.
- 3.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento de capital social y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.
- 4.º Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.
- 5.º Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquellas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie a que se refiere el artículo 33 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.
- 6.º Anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por autoridad judicial.

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los puntos de conexión que a continuación se enumeran:

- 1.º En las escrituras, actas y testimonios gravados por la cuota fija de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento de dicha cuota fija corresponderá a la Comunidad Autónoma en la que se autoricen u otorguen.
- 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.º anterior, en los restantes supuestos actuarán como puntos de conexión los que a continuación se enumeran por el siguiente orden de aplicación:

- A) Siempre que el documento comprenda algún concepto sujeto a cuota gradual del gravamen de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro en el que debería procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

- B) Cuando el acto o documento se refiera a operaciones societarias, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma cuando concurra cualquiera de las siguientes reglas por el orden de su aplicación preferente:
- a) Que la entidad tenga en dicha Comunidad Autónoma su domicilio fiscal.
 - b) Que la entidad tenga en dicha Comunidad Autónoma su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea.
 - c) Que la entidad realice en dicha Comunidad Autónoma operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea.
- C) Cuando el acto o documento no motive liquidación ni por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, ni tampoco por la modalidad de operaciones societarias, el rendimiento se atribuirá aplicando las reglas que figuran a continuación en función de la naturaleza del acto o contrato documentado y de los bienes a que se refiera:
- 1.^a Cuando el acto o documento comprenda transmisiones y arrendamientos de bienes inmuebles, constitución y cesión de derechos reales, incluso de garantía, sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma en la que radiquen los inmuebles.

En los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a la Comunidad Autónoma en la que radiquen los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.
 - 2.^a Cuando comprenda la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques o aeronaves, a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil o de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento en que tales actos hayan de ser inscritos.
 - 3.^a Cuando comprenda transmisión de bienes muebles, semovientes o créditos, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma donde el adquirente tenga su residencia habitual si es persona física o su domicilio fiscal si es persona jurídica.
 - 4.^a Cuando el acto o documento se refiera a transmisión de valores, a la Comunidad Autónoma donde se formalice la operación.
 - 5.^a Cuando se refiera exclusivamente a la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, a la Comunidad Autónoma en la que el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según se trate de personas físicas o jurídicas.
 - 6.^a Cuando se trate de documentos relativos a concesiones administrativas de bienes, ejecuciones de obras o explotaciones de servicios, a la Comunidad Autónoma del territorio donde radiquen, se ejecuten o se presten los mismos. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Cuando las concesiones de explotación de bienes superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento corresponderá a todas aquellas a cuyo ámbito se

extienda la concesión, calculándose el correspondiente a cada una en proporción a la extensión que ocupe en cada una de las Comunidades implicadas.

Cuando las concesiones de ejecución de obras superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento corresponderá a todas aquellas a cuyo ámbito se extienda la concesión, calculándose el correspondiente a cada una en proporción al importe estimado de las obras a realizar en cada una de las Comunidades implicadas.

Cuando las concesiones de explotación de servicios superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento corresponderá a todas aquellas a cuyo ámbito se extienda la concesión, calculándose el correspondiente a cada una en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas.

Cuando se trate de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento corresponderá a todas aquellas a cuyo ámbito se extienda la concesión, calculándose el correspondiente a cada una mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

- 7.^a En las anotaciones preventivas cuando el órgano registral ante el que se produzcan tenga su sede en el territorio de dicha Comunidad Autónoma. Si conforme a las normas del impuesto, la base imponible resulta inferior al valor real de los bienes embargados en todas las Comunidades Autónomas en que se hayan inscrito anotaciones preventivas, se considerará producido en el territorio de cada una de ellas únicamente la parte del rendimiento resultante de repartir a partes iguales el rendimiento total entre todas aquellas. No obstante, si en alguna de las Comunidades Autónomas el valor real de los bienes objeto de la anotación preventiva fuese inferior al importe de la cuota que le corresponda conforme a la regla de reparto expuesta, el rendimiento cedido a dicha Comunidad Autónoma se limitará a la cuota correspondiente a dicho valor, y el rendimiento excedente acrecerá a las restantes Comunidades Autónomas.
- 8.^a En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos a que se refiere el artículo 33 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma; si el libramiento o emisión hubiere tenido lugar en el extranjero, cuando el primer tenedor o titular tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 34. Alcance de la cesión y puntos de conexión en los Tributos sobre el Juego.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los Tributos sobre el Juego producido en su territorio.
2. Se considera producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio.
3. En la Tasa Estatal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma:
 - a) En el caso de las rifas, tómbolas y apuestas, cuando la Administración de dicha Comunidad Autónoma autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitar dicha autorización.

- b) En el caso de las combinaciones aleatorias, cuando el ámbito de aplicación o desarrollo de las mismas no exceda de los límites territoriales de dicha Comunidad Autónoma.

Artículo 35. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 50 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre el Valor Añadido por Comunidades Autónomas.

Artículo 36. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre la Cerveza.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 58 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre la Cerveza producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Cerveza que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre la Cerveza por Comunidades Autónomas.

Artículo 37. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 58 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas por Comunidades Autónomas.

Artículo 38. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre Productos Intermedios.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 58 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre Productos Intermedios producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre Productos Intermedios que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre Productos Intermedios por Comunidades Autónomas.

Artículo 39. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 58 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas por Comunidades Autónomas.

Artículo 40. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre Hidrocarburos.⁽⁵⁾

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 58 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal general y el 100 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos producido en su territorio. Asimismo, se cede el rendimiento derivado del tipo autonómico de este impuesto, en los términos previstos en artículo 44 de la presente Ley.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre Hidrocarburos derivado de la aplicación de los tipos estatales general y especial que corresponda al índice de las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales.

Artículo 41. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 58 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre las Labores del Tabaco producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre las Labores del Tabaco que corresponda al índice de ventas a expendedorías de tabaco en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según datos del Comisionado para el Mercado de Tabacos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

Artículo 42. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre la Electricidad.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre la Electricidad producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto que corresponda al índice de consumo neto de energía eléctrica en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, elaborado a partir de datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

⁽⁵⁾ Redacción dada por la D. Final. 12ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (BOE 30-VI-2012).

Artículo 43. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte cuando se encuentre en su territorio el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que tenga la consideración de sujeto pasivo de este impuesto.
3. Las devoluciones a que se refiere el artículo 66 apartado 3 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que correspondan a vehículos cuya matriculación definitiva hubiera determinado el pago del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se presentarán y, en su caso, acordarán y efectuarán por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se hubiera efectuado el pago. Cuando no sea posible determinar la Administración tributaria a la que se ingresaron dichas cuotas, la devolución será efectuada por la administración tributaria de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se genere el derecho a la devolución.

Artículo 44. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el rendimiento derivado del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos. ⁽⁶⁾

Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos producido en su territorio. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos cuando el consumo final de los productos gravados se produzca en su territorio, según lo dispuesto en el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

- a) A las ventas minoristas efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en dicha Comunidad Autónoma, con excepción de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en otra Comunidad Autónoma, en los que el rendimiento se considerará producido en esta última.
- b) A las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en dicha Comunidad Autónoma.

SECCIÓN 4ª COMPETENCIAS NORMATIVAS

Artículo 45. Titularidad de competencias.

1. La titularidad de las competencias normativas y de aplicación de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, de la potestad sancionadora, así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de las competencias citadas, corresponde al Estado.

⁽⁶⁾ Redacción dada por la D. Final. 12ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (BOE 30-VI-2012).

2. La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda realizará anualmente una inspección de los servicios y rendirá informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de que se trate respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Dicho informe se unirá a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 46. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

- b) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general: La estructura de esta escala deberá ser progresiva.

- c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán regular:

- a) Los tipos de gravamen autonómicos de la base liquidable del ahorro y los aplicables a determinadas categorías de renta, que serán los que a estos efectos se determinen por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) Las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado.
 - c) Los límites previstos en el artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - d) Los pagos a cuenta del Impuesto.
 - e) Los conceptos ni las situaciones personales y familiares comprendidos en cada uno de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60, ni las normas para su aplicación previstas en el artículo 61, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - f) En general, todas las materias no contempladas en el apartado 1 anterior.
3. La liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ajustará a lo dispuesto por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del tributo.
 4. La cuota líquida autonómica no podrá ser negativa.
 5. El Estado y las Comunidades Autónomas procurarán que la aplicación de este sistema tenga el menor impacto posible en las obligaciones formales que deban cumplimentar los contribuyentes.

A estos efectos, los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto.

Artículo 47. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

1. En el Impuesto sobre el Patrimonio, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:
 - a) Mínimo exento.
 - b) Tipo de gravamen.
 - c) Deducciones y bonificaciones de la cuota.
2. Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Artículo 48. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones ``inter vivos``, como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

- b) Tarifa del impuesto.
c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes Comunidades Autónomas, implantando éste conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto.

Artículo 49. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Tipos de gravamen: En relación con la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen en:

Concesiones administrativas.

Transmisión de bienes muebles e inmuebles.

Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto los derechos reales de garantía.

Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Los modelos de contrato para el arrendamiento de inmuebles podrán ser elaborados por la propia Comunidad Autónoma.

En relación con la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen de los documentos notariales.

- b) Deducciones y bonificaciones de la cuota: Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas sólo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las Comunidades Autónomas pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen con arreglo a lo dispuesto en la letra anterior.

En todo caso, resultarán compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto sin que puedan suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación.

Artículo 50. Alcance de las competencias normativas en los Tributos sobre el Juego.

1. En los Tributos sobre el Juego las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:
- a) Exenciones.
 - b) Base imponible.
 - c) Tipos de gravamen y cuotas fijas.
 - d) Bonificaciones.
 - e) Devengo.
2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de aplicación de los tributos.

Artículo 51. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte las Comunidades Autónomas podrán incrementar los tipos de gravamen aplicables a los epígrafes del apartado 1 del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en un 15 por ciento como máximo.

Artículo 52. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Hidrocarburos.⁽⁷⁾

1. En el Impuesto sobre Hidrocarburos las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el tipo de gravamen autonómico aplicable a los siguientes productos dentro de la banda que se indica en cada caso:
- a) Productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: desde 0 hasta 48 euros por 1.000 litros.

⁽⁷⁾ Redacción dada por la D. Final. 12ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (BOE 30-VI-2012).

b) Productos comprendidos en los epígrafes 1.4 y 1.15 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: desde 0 euros hasta 12 euros por 1.000 litros.

c) Productos comprendidos en el epígrafe 1.5 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: desde 0 euros hasta 2 euros por tonelada.

d) Productos comprendidos en el epígrafe 1.11 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: desde 0 euros hasta 48 euros por 1.000 litros.

El límite superior de la banda podrá ser actualizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Cuando se trate de gasóleo de uso general, a que se refiere el epígrafe 1.3, las Comunidades Autónomas podrán no ejercer, en todo o en parte, la competencia normativa en relación con el gasóleo al que resulte aplicable la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos establecida en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En tal caso, la no aplicación total o parcial del tipo de gravamen autonómico revestirá la forma de devolución parcial del impuesto previamente satisfecho respecto del referido gasóleo, en los términos que establezca la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos. En el supuesto indicado la Comunidad Autónoma fijará el tipo de devolución, cuyo importe no podrá exceder del importe del tipo de gravamen autonómico al que hubiera tributado el indicado gasóleo.
3. El tipo de gravamen autonómico aprobado por cada Comunidad Autónoma se aplicará a los productos gravados cuyo consumo final se produzca en su territorio, de acuerdo con el punto de conexión a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 53. Supuesto de no uso de las competencias normativas.

Si una Comunidad Autónoma no hiciera uso de las competencias normativas que le confieren los artículos 46, excepto la letra b) del punto 1, a 52, se aplicará, en su defecto, la normativa del Estado.

SECCIÓN 5ª OTRAS MATERIAS

Artículo 54. Delegación de competencias.

1. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado y en los términos previstos en esta Sección, de la aplicación de los tributos así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma en los siguientes tributos:
 - a) Impuesto sobre el Patrimonio.
 - b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - d) Tributos sobre el Juego.
 - e) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
 - f) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

2. La aplicación de los tributos, así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos estatales que tengan atribuidas las funciones respectivas en los siguientes tributos:
- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - c) Impuesto sobre la Cerveza.
 - d) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
 - e) Impuesto sobre Productos Intermedios.
 - f) Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
 - g) Impuesto sobre Hidrocarburos.
 - h) Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
 - i) Impuesto sobre la Electricidad.
3. Las declaraciones relativas al Impuesto sobre el Patrimonio se presentarán, en su caso, conjuntamente con las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán lo que proceda en orden a la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 anterior, los Servicios de Inspección de Tributos del Estado podrán incoar las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La instrucción y resolución de los expedientes administrativos, consecuencia de las actas anteriores, corresponderán a las oficinas competentes de la Comunidad Autónoma. En relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y la de la Comunidad Autónoma colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando toda la información que se derive de las declaraciones, censo y actuaciones efectuadas por la Inspección.

Artículo 55. Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria.

1. En la gestión tributaria de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los Tributos sobre el Juego, del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos corresponderá a las Comunidades Autónomas:
- a) La incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la comprobación de valores corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre el domicilio fiscal de la entidad concesionaria.
 - b) La realización de los actos de trámite y la práctica de liquidaciones tributarias.
 - c) La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias.
 - d) La publicidad e información al público de obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento.

- e) La aprobación de modelos de declaración.
- f) En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

- a) La contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
- b) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.
- c) Las que a continuación se citan, en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte:
 - a') La homologación por parte de la Administración tributaria de los vehículos automóviles, en los supuestos contemplados en el artículo 65, apartado 1, letra a), número 3.º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
 - b') La aplicación del supuesto de no sujeción regulado en el número 9.º del precepto citado en la letra a') anterior, cuando se trate de vehículos destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y por el Resguardo Aduanero.
 - c') La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras e) y h) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, siempre que, en el caso de esta última letra, se trate de aeronaves matriculadas por el Estado o por empresas u organismos públicos o estatales.
- d) Los acuerdos de concesión de las exenciones previstas en las letras a), b), y c) del apartado 1 de la Disposición Seis del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, regulado en el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre Determinados Medios de Transporte y sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables. Cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en el mismo documento se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio.

4. Las competencias en materia de gestión previstas en este artículo se podrán realizar mediante diligencias de colaboración entre las distintas Administraciones tributarias competentes.

Artículo 56. Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

- a) En período voluntario de pago y en período ejecutivo, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Determinados Medios de Transporte, Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y de los Tributos sobre el Juego.
 - b) En período voluntario de pago, las liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo todos los débitos por este Impuesto.
2. No obstante, la anterior delegación no se extenderá al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda.
 3. En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos a que se refiere este artículo, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado, incluso en el caso de autoliquidaciones que deban presentarse ante la Administración tributaria del Estado.

Artículo 57. De la recaudación tributaria de las Comunidades Autónomas.

1. Las Comunidades Autónomas podrán organizar libremente sus servicios para la recaudación de los tributos cedidos a que se refiere el artículo anterior.
2. La recaudación tributaria que realicen los servicios a que se refiere el apartado anterior, se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Estado, asumiendo los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas las potestades atribuidas en la citada normativa del Estado.
3. La recaudación de las deudas tributarias correspondientes a los tributos cedidos a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse directamente por las Comunidades Autónomas o bien mediante concierto con cualquier otra Administración pública.

De la misma manera, cualquier otra Administración Pública podrá concertar con la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio, la recaudación del rendimiento de sus tributos en dicho territorio, a través de los servicios que establezca al amparo del apartado 1 de este artículo.

Artículo 58. Alcance de la delegación de competencias en relación con la inspección tributaria.

1. Respecto de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tributos sobre el Juego, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos corresponden a las Comunidades Autónomas las funciones previstas en el artículo 141 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora, que habrán de ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones, y de cuya ejecución darán cuenta anualmente las Comunidades Autónomas al Ministerio de Economía y Hacienda, al Congreso de los Diputados y al Senado.
2. Cuando la Inspección de los Tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para otras administraciones, lo comunicarán a éstas en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de las Comunidades Autónomas, fuera de su territorio, serán realizadas por la Inspección de los Tributos del Estado o la de las Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio, a requerimiento de las Comunidades Autónomas, de conformidad con los planes de colaboración que al efecto se establezcan.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la inspección del impuesto corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre el domicilio fiscal de la entidad concesionaria.

Artículo 59. Alcance de la delegación de competencias en relación con la revisión en vía administrativa.

1. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán asumir la competencia para la revisión de los actos por ellas dictados en relación con los Tributos e Impuestos a los que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley.

Esta competencia se extiende a los siguientes procedimientos, recursos y reclamaciones:

- a) Procedimientos regulados en el Capítulo II del Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas de desarrollo.
- b) Recurso de reposición regulado en el Capítulo III del Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas de desarrollo.
- c) Reclamaciones económico-administrativas: procedimiento regulado en la Subsección 1.^a de la Sección 2.^a y procedimiento regulado en la Sección 3.^a del Capítulo IV del Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas de desarrollo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán optar por asumir la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en única instancia, a cuyo efecto serán de aplicación los procedimientos citados en el párrafo anterior.

En los supuestos en los que se asuma la competencia en los términos expuestos en el párrafo anterior, el órgano competente de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, conocerá el recurso extraordinario de revisión contra actos firmes de su Administración tributaria y contra resoluciones firmes de sus propios órganos económico-administrativos.

2. El ejercicio de la función revisora en vía administrativa delegada deberá ajustarse a lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que no asuman la competencia para la revisión de los actos por ellas dictados en relación con los Tributos e Impuestos a los que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley, o que la asuman conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la letra c) del apartado 1, gozarán, en su caso, de legitimación para recurrir en alzada ordinaria las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o locales o de sus órganos Económico-Administrativos, según corresponda, que tengan por objeto actos dictados por ellas.

Artículo 60. Intervención, contabilidad y fiscalización.

1. Todos los actos, documentos y expedientes relativos a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Tributos sobre el Juego, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados por las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios generales de la Ley General Presupuestaria.
2. De los resultados obtenidos en la aplicación de tales tributos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión de tributos cedidos», adaptada a las disposiciones que sobre la liquidación de los presupuestos contienen la Ley General Presupuestaria y, en su caso, las modificaciones que puedan introducirse en la misma.

La estructura de esta cuenta será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y deberá contener, respecto a cada uno de los conceptos tributarios cedidos, el importe de las liquidaciones contraídas, la recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar cada período y el importe de los beneficios fiscales que les afecten.

La Intervención General de la Administración del Estado unirá la citada «Cuenta de gestión de tributos cedidos» a la Cuenta General del Estado de cada ejercicio, sin perjuicio de las actuaciones de control financiero que se estime oportuno llevar a cabo.

Artículo 61. Colaboración entre Administraciones.

1. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de que se trate, entre sí y con las demás Comunidades Autónomas, colaborarán en todos los órdenes de aplicación de los tributos, así como en la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria.
2. En particular, dichas Administraciones:
 - a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten, estableciéndose los procedimientos de intercomunicación técnica precisos.
 - b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección coordinados en relación con los tributos cedidos, sobre objetivos y sectores determinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado su residencia o domicilio fiscal.
 - c) Arbitrarán modalidades específicas de cooperación y asistencia con el fin de garantizar el control y la correcta aplicación de las exenciones, devoluciones y reducciones del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
3. Las autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas no admitirán ningún tipo de documento que le sea presentado a fin distinto de su liquidación y que contenga hechos imponible sujetos a tributos que otra Administración deba exigir, sin que se acredite el pago de la deuda tributaria liquidada, conste declarada la exención por la oficina competente, o cuando menos, la presentación en ella del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá convenir con las Comunidades Autónomas la aportación por éstas de medios financieros y materiales para la mejora de la gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Impuestos Especiales de fabricación y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
5. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Comunidades Autónomas en los Acuerdos internacionales que incidan en la aplicación de la presente Ley en cuanto afecten a las competencias tributarias de ellas.

Artículo 62. Delitos contra la Hacienda Pública.

1. Corresponderá a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que estime constitutivos de delitos contra la Hacienda Pública con arreglo al Código Penal respecto de los siguientes tributos:
 - a) Impuesto sobre el Patrimonio.
 - b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - d) Tributos sobre el Juego.
 - e) Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte.
 - f) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
2. La Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas se comunicarán a los efectos oportunos los hechos con trascendencia para su tipificación como posible delito contra la Hacienda Pública, y de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus respectivas competencias en materia tributaria.

Artículo 63. Información sobre cuentas y operaciones activas y pasivas.

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizarán en orden a la aplicación de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tributos sobre el Juego, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, previa autorización de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva.
2. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes en el ámbito estatal y sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 61 de esta Ley.
3. En relación con las actuaciones que en este sentido haya de practicar la Inspección Tributaria de las Comunidades Autónomas fuera de su territorio, habrá de procederse de acuerdo con lo prevenido en el apartado tres del artículo 58 anterior.

Artículo 64. Servicios y anticipos de tesorería.

1. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de tesorería de las Comunidades Autónomas. Los demás servicios financieros que el Banco de España pueda prestar a las Comunidades Autónomas se regularán por convenios especiales celebrados al efecto.
2. El Tesoro podrá efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la cobertura financiera de los servicios transferidos, para que aquéllas puedan hacer frente a desfases transitorios de tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de sus presupuestos.

Estos anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico en que se satisfagan, salvo si se concedieron a cuenta de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado, en cuyo caso se reembolsarán simultáneamente a la práctica de dicha liquidación.

TÍTULO IV ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 65. Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

1. El Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria es el órgano colegiado, integrado por representantes de la Administración Tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, encargado de coordinar la gestión de los tributos cedidos.
2. El Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria estará presidido por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e integrado por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ostentará la Vicepresidencia primera, cinco representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los titulares de la Secretaría General de Hacienda, de la Secretaría General de Financiación Territorial y de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, uno de los cuales será designado por éstas cada año para ostentar la Vicepresidencia segunda. Aquellas Comunidades y Ciudades Autónomas que tengan encomendadas a dos órganos o entes distintos las funciones de aplicación de los tributos y las de diseño o interpretación de la normativa autonómica, podrán designar dos representantes, si bien dispondrán de un solo voto.
3. Son funciones del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria:
 - a) Informar, antes de su aprobación, el Plan de Objetivos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de cada año; recibir y analizar periódicamente, el seguimiento del Plan Anual de Objetivos y, en el primer cuatrimestre de cada año, los resultados del Plan de Objetivos del año anterior. El Plan de Objetivos de cada año incluirá el Plan General Autonómico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, resultado de la agregación de los planes correspondientes de cada una de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
 - b) Establecer líneas estratégicas de actuación y prioridades funcionales de los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

- c) Proponer criterios generales de armonización de las políticas normativas del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en materia de tributos cedidos, así como de las relativas a su gestión.
- d) Analizar e informar los anteproyectos normativos de rango legal que deban ser sometidos a la aprobación del Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos. A estos efectos, la Administración General del Estado y las autonómicas se comunicarán mutuamente, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente del Consejo, y con la suficiente antelación, los referidos anteproyectos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se someterán inmediatamente después de su aprobación a informe del Consejo Superior los Reales Decretos-leyes, los Decretos Leyes de las Comunidades Autónomas y los proyectos de Ley, sin perjuicio de su remisión a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para su tramitación, en los siguientes casos:

- 1.º Cuando las modificaciones legislativas se realicen por Real Decreto-ley o por Decretos Leyes de las Comunidades Autónomas.
 - 2.º Cuando el proyecto normativo modifique en todo o en parte el anteproyecto sometido a análisis o informe del Consejo Superior, y
 - 3.º En general, cuando, por cualquier razón, el anteproyecto se someta a la aprobación del Gobierno estatal o del Consejo de Gobierno autonómico sin tiempo suficiente para cumplir con lo preceptuado en el párrafo anterior.
- e) Asesorar a los órganos o entidades estatales y autonómicos competentes sobre las cuestiones relativas a las necesidades y problemas que suscite la aplicación del sistema tributario.
 - f) Diseñar la política general de gestión de los tributos cedidos, establecer directrices para su aplicación y para la coordinación de la gestión de dichos tributos.
 - g) Diseñar las líneas básicas de determinados programas a incluir en los planes de control tributario en relación con los tributos cedidos y acordar las directrices para la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas incluidos en los planes de control, sin perjuicio de las competencias propias de las distintas Administraciones tributarias.
 - h) Concretar criterios uniformes sobre el contenido de los intercambios de información de carácter tributario entre las Administraciones autonómicas y entre éstas y la Hacienda del Estado y procedimientos comunes para la realización de los mismos, así como coordinar estos intercambios, especialmente en lo que respecta a la comunicación de datos censales.
 - i) Proponer la implantación de sistemas específicos de intercambio telemático de información en asuntos que sean de interés mutuo para la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
 - j) Realizar estudios, análisis e informes en materia de regulación o aplicación de los tributos cedidos por iniciativa propia o a solicitud del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, del Ministerio de Economía y Hacienda, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de las Consejerías competentes en materia de Hacienda o de los órganos o entidades competentes para la aplicación de los tributos cedidos de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

- k) Evacuar los informes que le sean solicitados por la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.
 - l) Aprobar propuestas de actuación, coordinar las actividades y ser informada de las acciones realizadas por los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, evaluando los resultados de su actuación. En especial, le corresponderá coordinar los criterios aplicados por los Consejos Territoriales en la adopción de los dictámenes sobre la tributación aplicable en el caso de conflicto entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con tributos o deudas tributarias incompatibles.
 - m) Proponer, recibir para su estudio y analizar los proyectos de convenios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Administraciones Autonómicas.
 - n) Proponer actos susceptibles de encomienda de gestión entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, conforme a lo previsto en esta Ley.
4. Su funcionamiento podrá ser en Pleno o a través de una o varias Comisiones o grupos de trabajo, temporales o permanentes, que, en todo caso, deberán tener una composición paritaria entre las representaciones de la Hacienda del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Los representantes de la Administración tributaria del Estado en estas Comisiones serán designados por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía por los representantes de éstas en el Consejo Superior. La creación o supresión de las Comisiones de trabajo, la determinación de sus cometidos, competencias y régimen de funcionamiento se acordará por el Consejo Superior, de acuerdo con sus normas de régimen interior.
5. El Consejo Superior contará con una Secretaría Técnica Permanente, desempeñada por un funcionario de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con rango mínimo de Subdirector General, que desarrollará las siguientes funciones:
- a) Asistir, con voz y sin voto, a todas las reuniones del Consejo Superior y de las Comisiones o grupos de trabajo, realizando respecto a las mismas las funciones de Secretario.
 - b) Realizar los estudios, informes o trabajos que le encomiende el Consejo Superior o su Presidente.
 - c) Impulsar y apoyar los trabajos del Consejo Superior y elaborar una memoria anual de los trabajos de la misma.
 - d) Actuar de órgano permanente de relación entre la Administración Tributaria del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, que informarán a la Secretaría de las reuniones celebradas y de los acuerdos adoptados en su seno.
 - e) Elaborar una memoria anual sobre los dictámenes adoptados por los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria relativos a la tributación aplicable en el caso de conflicto entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con tributos o deudas tributarias incompatibles.
6. El Pleno del Consejo Superior se reunirá, al menos, una vez al semestre, así como cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, tres representantes de las Comunidades Autónomas.

7. Para la adopción de los acuerdos, la representación del Estado en el Consejo Superior contará con igual número de votos que el conjunto de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía. La aprobación de directrices y criterios de actuación en materias de regulación o gestión de los tributos cedidos requerirá para su aprobación mayoría absoluta de los componentes del Consejo Superior. La aprobación de directrices y criterios de actuación en materias de regulación o gestión de los tributos cedidos cuya competencia esté atribuida a las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, requerirá adicionalmente la aprobación mayoritaria de los representantes de las Comunidades y Ciudades afectadas por las mismas.

Artículo 66. Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

1. Los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria son órganos colegiados integrados por representantes de la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad con Estatuto de Autonomía de que se trate a los que corresponde coordinar la gestión de los tributos cedidos en su respectivo ámbito territorial.
2. Los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria desarrollarán las siguientes funciones en lo que respecta a la gestión de los tributos cedidos en su respectivo ámbito territorial, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria:

- a) Coordinar la gestión de los citados tributos.
- b) Analizar y valorar los resultados de su aplicación.
- c) Estudiar las propuestas y adoptar las decisiones que contribuyan a la mejora de su gestión.
- d) Formular a la dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y al órgano o entidad de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía competente en la gestión de los tributos cedidos propuestas orientadas a la mejora de la adecuación a la gestión de los medios disponibles.
- e) Desarrollar y concretar los programas incluidos en los planes de control tributario previstos en la letra g) del apartado 3 del artículo 65, así como diseñar y planificar la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas.

No obstante, los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria de las Ciudades de Ceuta y Melilla no ejercerán estas funciones en tanto no se produzca la cesión de tributos en los términos previstos en el título III de esta Ley.

- f) Colaborar en la gestión de estos tributos, especialmente en la de aquellos cuya aplicación afecte a los recursos o actividad de la otra Administración, y en la gestión recaudatoria de derechos de la Hacienda Pública Autonómica realizada por encomienda o convenio.
- g) Analizar los resultados de los planes de objetivos así como ser informado periódicamente de los planes anuales de objetivos.
- h) Adoptar acuerdos en materia de intercambio de información entre las Administraciones estatal y autonómica y analizar su grado de cumplimiento.
- i) Decidir la aplicación de los actos susceptibles de encomienda de gestión entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- j) Proponer, recibir para su estudio y analizar los proyectos de convenios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Administración Tributaria Autonómica.

- k) Aprobar los dictámenes que procedan sobre la tributación aplicable en el caso de conflicto entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con tributos o deudas tributarias incompatibles.
 - l) Adoptar acuerdos encaminados a incentivar el uso de los servicios telemáticos puestos a disposición de los contribuyentes por ambas administraciones.
 - m) Establecer planes conjuntos de formación sobre materias relacionadas con la gestión de los tributos.
3. Los Consejos Territoriales estarán compuestos por cuatro representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y cuatro de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Existirán tantos suplentes como titulares, que actuarán en caso de ausencia o vacante de alguno de estos últimos.

Uno de los representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria será el Delegado Especial de la misma, quien presidirá el Consejo Territorial, y otro será el Jefe de la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales con las Administraciones Tributarias, que será el que desempeñe las funciones de Secretario del Consejo. En defecto de éste, otro de los representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria será el que desempeñe las funciones de Secretario. Los dos representantes restantes y los sustitutos de los cuatro titulares serán designados por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de entre los funcionarios destinados en el ámbito de la correspondiente Delegación Especial. Los representantes de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y sus sustitutos serán designados por las mismas, siendo uno de sus miembros el titular del Centro Directivo competente para la aplicación de los tributos cedidos.

Los Consejos Territoriales de las Ciudades de Ceuta y Melilla serán presididos por el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en tales Ciudades. Las funciones de Secretario del Consejo serán desempeñadas por el funcionario que designe el Presidente del respectivo Consejo Territorial.

Por razón de los asuntos a tratar podrán ser convocadas a las reuniones otras personas con voz, pero sin voto.

4. El funcionamiento de los Consejos se ajustará a las siguientes normas:
- a) Se reunirán, al menos, una vez cada trimestre, a solicitud de cualquiera de las dos partes representadas.
 - b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría. Por lo que respecta a la adopción de los dictámenes a los que hace referencia la letra k) del apartado 2 anterior, se precisará acuerdo entre ambas Administraciones. En caso de desacuerdo, se planteará el supuesto conflictivo ante la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, que lo resolverá con carácter vinculante.

Disposición adicional primera. Ceuta y Melilla.

Las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla tienen unas necesidades de financiación por sus competencias autonómicas, en el año base 2007, equivalentes a su Fondo de Suficiencia Global en ese año, que incluye la valoración de los servicios transferidos hasta 1 de enero de 2009 y la subvención de los órganos de autogobierno, con los siguientes importes por Ciudad:

Ceuta: 16.060,28 miles de euros.

Melilla: 14.184,34 miles de euros.

La participación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla en los recursos adicionales que se integran en el sistema, será de 9.150 y 6.550 miles de euros, respectivamente, que se añadirán al Fondo de Suficiencia Global que proporcionaría el statu quo 2009 definido en el artículo 5 de esta Ley.

El Fondo de Suficiencia Global de cada año evolucionará para estas Ciudades de igual forma que la establecida para las Comunidades Autónomas, esto es, por el índice de evolución que experimente el ITE, según la definición regulada en el artículo 20 de esta Ley.

Las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla participarán en el Fondo de Cooperación del año 2009 por un importe de 5,85 y 5,25 millones de euros, respectivamente. Esta participación, que se presupuesta de manera separada al Fondo de Cooperación, se liquidará y actualizará con los mismos criterios contenidos en el artículo 24 de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Comunidad Autónoma de Canarias.

En relación con la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto la determinación de los recursos financieros del sistema en el año base, de su capacidad tributaria, de la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y de su Fondo de Suficiencia Global, así como la participación en los fondos de convergencia autonómica y el régimen de cesión de tributos, se realizarán respetando lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal, establecido en las leyes integrantes del Régimen Económico Fiscal de Canarias y sus normas de desarrollo.

Dicho régimen fiscal tradicional otorga una menor presión fiscal en el territorio canario y sanciona la imposibilidad de compensación o de reducción del volumen de gasto corriente o de capital del Estado por esta causa.

En relación con el Fondo de Competitividad, previsto en el artículo 23 de esta Ley, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, para determinar el cumplimiento del objetivo del Fondo de Competitividad, recogido en el apartado 5 del citado artículo, respetando su menor presión fiscal, se calculará su capacidad fiscal y su financiación per cápita de acuerdo con las definiciones contenidas en el apartado 3 del citado artículo 23, teniendo en cuenta la participación en los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que, de acuerdo con la normativa específica aplicable correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a través del IGIC, AIEM, IEDMT, la recaudación del Impuesto sobre Derivados del Petróleo y del recargo del IGIC tabaco rubio y la compensación IGTE correspondiente a la Comunidad.

Disposición adicional tercera. Resultado de la aplicación del Fondo de Competitividad.

A lo largo de la vigencia del presente sistema, se tendrá en cuenta la situación de aquellas Comunidades Autónomas en las que puedan coincidir transferencias negativas del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales con Fondo de Suficiencia Global negativo y no alcancen, después de la aplicación del Fondo de Competitividad, la financiación per cápita media en términos de habitante ajustado.

En el supuesto de que, en estas Comunidades Autónomas, el índice de financiación descrito en el apartado 5 del artículo 23 de esta Ley no alcance la unidad después de haberse repartido la totalidad de los recursos del Fondo de Competitividad, el Estado establecerá la compensación teniendo como límite el importe del Fondo de Suficiencia Global negativo.

Disposición adicional cuarta. Aplazamiento y fraccionamiento en el reintegro de las liquidaciones negativas.

No obstante lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en la Sección 3.ª del Título I de la presente Ley, la liquidación negativa global correspondiente a cada uno de los años 2008 y 2009, que en su caso se produzca, se abonará por aquellas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan aceptado en Comisión Mixta el sistema contenido en esta Ley, mediante retenciones practicadas por el Estado sobre las entregas a cuenta o liquidaciones de cualquiera de los recursos, a partir de enero de 2011, en el supuesto de la liquidación negativa del ejercicio 2008, o a partir de enero de 2012, en el supuesto de la liquidación negativa del ejercicio 2009, por un importe tal, en ambos casos, que permita cancelar la deuda total en un plazo máximo de 60 mensualidades iguales.

Una vez cuantificado y comunicado a las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía el importe de la liquidación, el Ministerio de Economía y Hacienda realizará las actuaciones administrativas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior respecto a la cancelación de la obligación que nace en el momento de determinación del importe de dicha liquidación.

Disposición adicional quinta. Comisiones Mixtas.

Una vez publicada esta Ley, los representantes del Estado se reunirán con los de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en las Comisiones Mixtas respectivas previstas en el ordenamiento vigente.

No será precisa la reunión de las Comisiones Mixtas para dar efecto a lo previsto en los artículos 4, 9, 10 y disposición adicional primera en relación a las necesidades globales de financiación, aportación del Estado al Fondo de Garantía y Fondo de Suficiencia Global del año base, definitivos, que se determinarán por el Estado con arreglo a lo previsto en esta Ley.

Disposición adicional sexta. Lealtad institucional.

En el marco del principio de lealtad institucional, la Administración General establecerá todos los mecanismos que garanticen que las normas estatales que supongan incrementos de gasto o reducciones de los ingresos tributarios de las Comunidades Autónomas contengan la valoración correspondiente.

Por otra parte, con la incorporación de recursos adicionales por parte del Estado a las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en el marco de la presente Ley, se garantiza la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones legales existentes hasta la fecha de aprobación de esta Ley, dando satisfacción al principio de lealtad institucional.

Disposición adicional séptima. Revisión quinquenal.

El Comité Técnico Permanente de Evaluación, creado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, valorará los distintos aspectos estructurales del Sistema de Financiación, con carácter quinquenal, para informar sobre las posibles modificaciones que se puedan someter a la consideración del Consejo de Política Fiscal y

Financiera, en aras de una mejor coordinación financiera, garantizando la autonomía y suficiencia de las Comunidades y el equilibrio y sostenibilidad del sistema.

Disposición adicional octava. Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Uno. En el Impuesto General Indirecto Canario, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

- 1.º Las exenciones en operaciones interiores.
- 2.º Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas.
- 3.º Los regímenes especiales.
- 4.º Las obligaciones formales del Impuesto.

Dos. En el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

- 1.º Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determine la realización del hecho imponible.
- 2.º Las exenciones en operaciones interiores.
- 3.º Los tipos de gravamen, proporcionales o específicos, con cumplimiento, en su caso, de lo previsto en el número 2.º del apartado tres de esta disposición adicional.
- 4.º El régimen especial simplificado.
- 5.º Las obligaciones formales del Impuesto.

Tres. El ejercicio de cada una de las competencias normativas mencionadas en los apartados uno y dos anteriores de esta disposición adicional queda sujeto a los requisitos siguientes:

- 1.º Respeto al tratamiento homogéneo de los sectores económicos y a los criterios esenciales de gravamen establecidos por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que existan circunstancias concretas y singulares que justifiquen su regulación específica y diferenciada en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 2.º Mantenimiento de una estructura de tipos de gravamen fundamentada en la existencia de un tipo general y uno o varios tipos reducidos.
- 3.º Coordinación de los regímenes simplificado y especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Los proyectos normativos de rango legal de modificación de la normativa de ambos tributos en aplicación de las competencias normativas a que se refieren los apartados uno y dos de esta disposición adicional deberán ser sometidos a informe del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter previo a su remisión al Parlamento de Canarias.

En el caso de adición de bienes corporales al anexo V de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, el informe a que se refiere este apartado cuatro deberá ser favorable.

Lo dispuesto en este apartado cuatro no será de aplicación al ejercicio de competencias normativas que afecten a las obligaciones formales del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

1. El sistema contenido en esta Ley rige desde el 1 de enero de 2009, surtiendo con carácter general todos los efectos desde esa fecha, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes.
2. No obstante lo previsto en la Sección 3.^a del Título I, en relación a las entregas a cuenta de todos los recursos del Sistema de Financiación, en los años 2009 y 2010 las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía percibirán las entregas a cuenta de los recursos del sistema reguladas en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, calculadas conforme se establece en los artículos 8 a 15 de la citada Ley.

También las Comunidades Autónomas percibirán en los citados años la Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria y la Dotación de Compensación de Insularidad, ambas medidas financieras derivadas de la II Conferencia de Presidentes, según lo previsto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado correspondientes.

3. El valor definitivo, correspondiente al año 2009 y 2010, de los recursos del Sistema de Financiación regulado en esta Ley, será el resultante de aplicar las normas contenidas en la misma.
4. Para el cálculo del rendimiento definitivo de la tarifa autonómica del IRPF en el año 2009, se estimará para cada Comunidad Autónoma su importe para el supuesto de que hubiese estado en vigor en dicho año la cesión de este recurso en los términos de la letra d) del artículo 8 de esta Ley.

En los supuestos previstos en el artículo 26.2 a) de esta Ley y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF que se cede en el ejercicio 2009, se entiende que la cuota líquida autonómica a que se refiere el citado precepto es el 50% de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica previstas en los artículos 62 y 73, respectivamente, de la Ley del IRPF vigente en dicho ejercicio minorado en los siguientes importes:

- a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual considerando una cesión del 50% así como el ejercicio de competencias normativas realizado por la Comunidad Autónoma.
- b) El 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de la Ley del IRPF.
- c) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma.

Esto se hace extensible a la parte de la deuda tributaria cedida, correspondiente a la Comunidad Autónoma, prevista en el artículo 26.2 a) 5.º de esta Ley.

5. El importe de las liquidaciones definitivas de los recursos del sistema correspondientes a los años 2009 y 2010 se determinará deduciendo del valor definitivo de cada uno de los recursos, los pagos efectuados en cada uno de los años conforme lo indicado en el apartado 2 anterior y los anticipos pagados en cada uno de esos años a cuenta de los nuevos recursos del modelo. También se deducirán los pagos de la compensación por la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio, realizados en 2009 y 2010 a las Comunidades Autónomas, así como las transferencias realizadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de esos años para la financiación de los servicios transferidos indicados en la letra f) del artículo 3 de esta Ley.

Para las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Comunitat Valenciana y Canarias, serán igualmente deducibles de las liquidaciones definitivas del 2009 y del 2010, los importes de los pagos realizados por el Instituto Social de la Marina correspondientes a dichos años por la financiación de los servicios traspasados a estas Comunidades Autónomas con anterioridad al año 2002.

6. (SUPRIMIDO)⁽⁸⁾

7. Los fraccionamientos de las liquidaciones negativas de los recursos del sistema, a que se refiere la disposición adicional cuarta de esta Ley se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del Fondo de Competitividad y de la variación del ITE.

En este caso, en el cálculo de la financiación homogénea de la Comunidad Autónoma en el año 2009, a que se refiere el apartado 3 del artículo 23 de esta Ley, se sustituirá el valor de los recursos definitivos sujetos a liquidación, por las entregas a cuenta, pagos realizados y anticipos satisfechos a cuenta de los mismos, de conformidad con el apartado 5 anterior.

Posteriormente, los reintegros realizados de las liquidaciones negativas aplazadas o fraccionadas correspondientes al año 2009 se descontarán de la financiación homogénea de la Comunidad Autónoma en el año en que se hagan efectivos.

El importe de las liquidaciones negativas aplazadas se computarán en el ITE, tal y como se prevé en el artículo 20 de esta Ley, en el ejercicio en el que se produzca su reintegro.

8. El límite señalado en los apartados 4 y 5 del artículo 23 de esta Ley, para el índice de capacidad fiscal por habitante ajustado, se establece en 1,05 para los años 2009 y 2010 y en 1,06 para el año 2011 y siguientes.

Disposición transitoria segunda. Anticipos en 2009, 2010 y 2011.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que acuerde la concesión de anticipos en 2009, 2010 y 2011, a cuenta de los fondos y recursos adicionales, una vez que las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía lo hayan aceptado en Comisión Mixta, con objeto de que puedan recibir los recursos adicionales con la gradualidad correspondiente a los porcentajes del 70%, 85% y 100% respectivamente.

Dichos anticipos podrán revestir la forma de anticipos de tesorería.

Estos anticipos se cancelarán en el momento en que se practiquen las liquidaciones definitivas de los recursos del sistema de financiación correspondiente al ejercicio respecto al que fueron concedidos.

⁽⁸⁾ Suprimido por la disposición final 4 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre (B.O.E 1-XII-2014). Téngase en cuenta que este apartado ya fue derogado por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo. (B.O.E 8-III-2014).

Disposición transitoria tercera. Aplicación y revisión del Sistema de Financiación.

Teniendo en consideración la aplicación gradual de los cambios introducidos en el nuevo sistema, la primera evaluación de los resultados del mismo se realizará con referencia al año 2013. Hasta dicho ejercicio, la financiación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía que no acepten el sistema contenido en esta Ley en los 6 meses siguientes a la aprobación de la misma, se regirá, a todos los efectos, por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, con las adaptaciones que sean necesarias. La posterior adscripción al sistema contenido en esta Ley no contemplará en ningún caso compensaciones por los recursos y fondos adicionales no percibidos respecto al periodo comprendido entre 2009 y 2013.

En todo caso, mediante la presente Ley quedan sin efecto las medidas derivadas de la II Conferencia de Presidentes, relativas a las dotaciones complementarias para la financiación de la asistencia sanitaria y de compensación de Insularidad (Medida 1, apartados 2 y 3) así como el Fondo Presupuestario que instrumenta la actual Garantía de Asistencia Sanitaria (medida 1, apartado 5).

Como consecuencia de lo anterior, las dotaciones complementarias mencionadas que sean percibidas en los años 2009 y 2010 por las Comunidades Autónomas que no acepten el sistema en los 6 meses siguientes a la aprobación de esta Ley, serán consideradas anticipos a cuenta del Fondo de Suficiencia definitivo de los años 2009 y 2010 y, por tanto, descontadas en la liquidación definitiva del mencionado recurso, determinada con arreglo a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria cuarta. Aplicación del artículo 20.3 de la presente Ley en los años 2009 a 2013.

La aplicación de las reglas generales de homogeneización para determinar la variación de los ITES entre el año base 2007 y los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se concretará en los siguientes cálculos:

- a) Variación del ITE entre 2009 y el año base. Dado que los componentes de ambos años tanto en entregas a cuenta como en liquidaciones están calculados con los mismos términos de cesión, no se realizará ninguna simulación del año base.
- b) Variación del ITE entre 2010 y el año base. Dado que los componentes de ambos años tanto en entregas a cuenta como en liquidaciones están calculados con los mismos términos de cesión, no se realizará ninguna simulación del año base. En el año 2010 se imputarán al ITE los importes de la liquidación del año 2008 ingresados o pagados en efectivo o mediante compensación.
- c) Variación del ITE entre 2011 y el año base. Se procederá a simular la entrega a cuenta del año base en los términos de cesión correspondientes al año 2011. Respecto a la liquidación se computará en el año 2011 la liquidación de los recursos tributarios cedidos computables del año 2009, determinada con arreglo a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que se ingrese o pague en efectivo o mediante compensación. Asimismo se computarán las liquidaciones negativas de 2008 de recursos computables aplazadas que se ingresen en efectivo o por compensación en 2011. En el año base se imputará la liquidación del año 2005 realmente producida.
- d) Variación del ITE entre 2012 y el año base. Como entregas a cuenta del año base se tomarán las simuladas en el apartado c). La liquidación del año 2010 a imputar en el ITE se determinará por diferencia entre el importe de los rendimientos definitivos conforme a la cesión correspondiente a 2010 y las entregas a cuenta

que se efectuaron. Asimismo se computarán las liquidaciones negativas de 2008 y 2009 de recursos computables aplazadas que se ingresen en efectivo o por compensación en 2012. Respecto al año base la liquidación del 2005 se calculará por diferencia entre el rendimiento definitivo en los términos de cesión del año 2010 y las entregas realmente efectuadas en 2005.

- e) Variación del ITE entre 2013 y el año base. Como entregas a cuenta del año base se tomarán las simuladas en el apartado c). Se procederá a simular la liquidación del año 2005 como diferencia entre el rendimiento definitivo en los términos de cesión del año 2011 y las entregas a cuenta que se hubiera efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión. Asimismo se computarán las liquidaciones negativas de 2008 y 2009 de recursos computables aplazadas que se ingresen en efectivo o por compensación en 2013.

Disposición transitoria quinta. Traspasos de servicios publicados a partir de 1 de enero de 2009.

Los traspasos de servicios publicados a partir del 1 de enero de 2009, cuyos valores en el año base se refieran al año 1999, se convertirán en valores del año base 2007, con arreglo al sistema establecido en esta Ley, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21, al coste efectivo del traspaso publicado en el Real Decreto.

Disposición transitoria sexta. Compensación por la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio en 2009, 2010 y 2011.

Las Comunidades Autónomas recibirán en concepto de compensación estatal por la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a cada uno de los años 2009, 2010 y 2011, el importe transferido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el año 2008 a cada Comunidad Autónoma, por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para hacer esto posible, se realizarán los ajustes y correcciones necesarios en los recursos del sistema y se revisará el Fondo de Suficiencia Global con efectos de 1 de enero de 2011, de manera que el importe que corresponda a la compensación estatal de patrimonio integrada en este sea equivalente, en el año 2011, al valor señalado en el párrafo anterior.

Disposición transitoria séptima. Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.⁽⁹⁾

1. Las modificaciones en los tipos impositivos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos aprobadas como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos no se considerarán supuesto de revisión del Fondo de Suficiencia Global de los previstos en el artículo 21 de esta Ley.
2. Las recaudaciones derivadas de liquidaciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y las devoluciones de ingresos realizadas de dicho impuesto con posterioridad a su derogación corresponderán a las Comunidades Autónomas en los términos previstos con anterioridad a dicha derogación. Para hacer efectivo lo anterior el Estado podrá realizar los descuentos necesarios en cualquiera de los pagos derivados de la aplicación del sistema de financiación.⁽¹⁰⁾

⁽⁹⁾ Disposición introducida por la D. Final. 12ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (BOE 30-VI-2012).

⁽¹⁰⁾ Modificado por la D. Final 3ª del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y entidades locales y otras de carácter económico (BOE 30-XII-2014).

3. Durante 2013 los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos aprobados por las Comunidades Autónomas seguirán subsistentes como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos, en tanto no sean aprobados expresamente los nuevos tipos de gravamen autonómicos de este impuesto.
4. A los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 20, la modificación del rendimiento cedido por el Impuesto sobre Hidrocarburos como consecuencia del establecimiento del tipo estatal especial, que se establece en el artículo 16, no supondrá un supuesto de distinto término de cesión respecto al rendimiento cedido con anterioridad a la modificación del artículo 16 derivada de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.
5. Como consecuencia de la derogación del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y la consiguiente supresión del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, el tramo estatal del citado impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.
6. Todas las referencias al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que se encuentren en la normativa vigente se entenderán realizadas a los tipos estatal especial y autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Disposición derogatoria.

Salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Ley, desde el 1 de enero de 2009 queda derogada la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, para aquellas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan aceptado en Comisión Mixta el sistema regulado en la presente Ley.

Desde el 1 de enero de 2010 queda derogado el artículo primero del Real Decreto-Ley 12/2005, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas medidas urgentes en materia de financiación sanitaria.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre Hacienda general y Deuda del Estado.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en la forma que se indica a continuación:

Uno. El artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Configuración como Impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.
2. El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el previsto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
3. El cálculo de la cuota líquida autonómica se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y, en su caso, en la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma. En el caso de que las Comunidades Autónomas no hayan asumido o ejercido las competencias normativas sobre este impuesto, la cuota líquida se exigirá de acuerdo con el mínimo personal y familiar y las deducciones establecidos por el Estado.»

Dos. El apartado 4 del artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

«4. No se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe del mínimo personal y familiar que resulte de aplicación.»

Tres. El apartado 3 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

«3. El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.»

Cuatro. El artículo 63 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63. Escala general del Impuesto.

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general estatal se expresará con dos decimales.»

Cinco. El artículo 65 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 65. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, las escalas aplicables serán la establecida en el apartado 1 del artículo 63 y la siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5»

Seis. El apartado 1 del artículo 66 queda redactado de la siguiente manera:

- «1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará con el tipo del 9 por ciento.»

Siete. El apartado 1 del artículo 67 queda redactado de la siguiente manera:

- «1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:
- La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.
 - El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley.»

Ocho. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015 euros anuales. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su

cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

- c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.
- d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1.º anterior, será de 12.020 euros anuales.
- e) El porcentaje de deducción será el 10 por ciento.
- f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.
- g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.»

Nueve. El artículo 74 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 74. Escala autonómica del Impuesto.

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:
 - 1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.
 - 2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.
2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general autonómico, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general autonómico se expresará con dos decimales.»

Diez. El artículo 75 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

Once. El artículo 76 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, se gravará con el tipo del 9 por ciento.»

Doce. El artículo 77 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 77. Cuota líquida autonómica.

1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:
 - a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 78 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial establecidos en su artículo 70.
 - b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.
 - c) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.»

Trece. Se da nueva redacción al artículo 78.

«Artículo 78. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de esta Ley será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.
2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:
 - a) Con carácter general el 7,5 por ciento.
 - b) Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el número 4.º del artículo 68.1 de esta Ley, el porcentaje será el 10 por ciento.»

Catorce. El número 2.º del apartado 2 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

«2.º En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, se aplicará, con independencia del número de miembros integrados en la misma, el importe del mínimo previsto en el apartado 1 del artículo 57, incrementado o disminuido en su caso para el cálculo del gravamen autonómico en los términos previstos en el artículo 56.3 de esta Ley.

Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 y el apartado 1 del artículo 60, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.»

Quince. Se añade una disposición transitoria decimoquinta que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria decimoquinta. Escala autonómica aplicable al periodo impositivo 2010.

En el supuesto de que la Comunidad Autónoma no hubiera aprobado la escala autonómica con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto correspondiente al período impositivo 2010, el contribuyente calculará el gravamen autonómico de dicho período impositivo aplicando la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Dieciséis. Se añade una disposición transitoria decimosexta que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria decimosexta. Contribuyentes con residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma al que no le resulte de aplicación el nuevo modelo de financiación autonómica.

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma al que no le resulte de aplicación el modelo de financiación previsto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, calcularán la cuota íntegra estatal y autonómica de este Impuesto tomando en consideración los artículos 3, 63, 66, 67, 68, 74, 76, 77 y 78 de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2009.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria.

Se modifica la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, en la forma que se indica a continuación:

Uno. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. La Administración Tributaria.

1. A los efectos de esta Ley, la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV y V.
2. En el ámbito de competencias del Estado, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la función revisora en vía administrativa corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, en tanto no haya sido expresamente encomendada por Ley a otro órgano o entidad de derecho público.

En los términos previstos en su Ley de creación, dichas competencias corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 y las reclamaciones económico-administrativas reguladas en el capítulo IV del título V de la presente Ley.

3. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora derivada de dicha aplicación, así como la función revisora en vía administrativa de los actos dictados en el ejercicio de aquellas, con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable y su sistema de fuentes.
4. El Estado y las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán suscribir acuerdos de colaboración para la aplicación de los tributos y para el ejercicio de las funciones de revisión en vía administrativa.
5. Asimismo, podrán establecerse fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las entidades locales, así como entre éstas y el Estado o las Comunidades Autónomas.»

Dos. El artículo 226 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 226. Ámbito de las reclamaciones económico-administrativas.

Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

- a) La aplicación de los tributos del Estado o de los recargos establecidos sobre ellos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- b) Cualquier otra que se establezca por precepto legal del Estado expreso.»

Tres. El apartado 5 del artículo 227 queda redactado de la siguiente manera:

«5. No se admitirán reclamaciones económico-administrativas respecto de los siguientes actos:

- a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral o pongan fin a dicha vía.
- b) Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al Ministro de Economía y Hacienda o al Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos la resolución que ultime la vía administrativa.
- c) Los dictados en virtud de una ley del Estado que los excluya de reclamación económico-administrativa.»

Cuatro. El artículo 228 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 228. Órganos económico-administrativos.

1. El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas corresponderá con exclusividad a los órganos económico-administrativos, que actuarán con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.
2. En el ámbito de competencias del Estado, son órganos económico-administrativos:
 - a) El Tribunal Económico-Administrativo Central.
 - b) Los tribunales económico-administrativos regionales y locales.

3. También tendrá la consideración de órgano económico-administrativo la Sala Especial para la Unificación de Doctrina.
4. Corresponde a cada Comunidad Autónoma y cada Ciudad con Estatuto de Autonomía determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la función revisora en el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, todo ello sin perjuicio de la labor unificadora del Estado que será ejercida por el Tribunal Económico-Administrativo Central y por la Sala Especial para la Unificación de Doctrina establecida en el apartado anterior.
5. La competencia de los órganos económico-administrativos será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.»

Cinco. El artículo 229 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 229. Competencias de los órganos económico-administrativos.

1. El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:
 - a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda u otros departamentos ministeriales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como, en su caso, contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

También conocerá en única instancia de las reclamaciones en las que deba oírse o se haya oído como trámite previo al Consejo de Estado.
 - b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado o, en su caso, por los órganos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en la letra anterior, así como contra las actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación, cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el tribunal económico-administrativo regional o local correspondiente o, en su caso, ante el órgano económico administrativo de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.
 - c) En segunda instancia, de los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales económico-administrativos regionales y locales y, en su caso, como consecuencia de la labor unificadora de criterio que corresponde al Estado, contra las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.
 - d) De los recursos extraordinarios de revisión, salvo los supuestos a los que se refiere el artículo 59.1.c) último párrafo de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y de los extraordinarios de alzada para la unificación de criterio.
 - e) De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley.
2. Los tribunales económico-administrativos regionales y locales conocerán:

- a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y, en su caso, por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente.
 - b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo a) de este apartado, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente.
 - c) De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley.
3. Los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía conocerán, en su caso, y salvo lo dispuesto en el artículo 59.1.c), segundo párrafo, de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía:
- a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en el párrafo a) del apartado 1, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente.
 - b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo a) de este apartado cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente.
 - c) De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley.
4. Los tribunales económico-administrativos regionales y locales y, en su caso, los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, conocerán asimismo de las reclamaciones que se interpongan contra actuaciones de los particulares en materia tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa, en primera o única instancia según que la cuantía de la reclamación exceda o no del importe que se determine reglamentariamente, salvo lo dispuesto en el artículo 59.1.c), segundo párrafo, de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En estos casos, la competencia de los tribunales económico-administrativos regionales y locales y de los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía vendrá determinada por el domicilio fiscal de la persona o entidad que interponga la reclamación.

5. Cuando la resolución de las reclamaciones económico-administrativas sea susceptible de recurso de alzada ordinario ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, la reclamación podrá interponerse directamente ante este órgano.
6. En cada Comunidad Autónoma existirá un tribunal económico-administrativo regional. En cada Ciudad con Estatuto de Autonomía existirá un tribunal económico-administrativo local.

El ámbito de los tribunales económico-administrativos regionales y locales coincidirá con el de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía y su competencia territorial para conocer de las reclamaciones económico-administrativas se determinará conforme a la sede del órgano que hubiera dictado el acto objeto de la reclamación. En los tribunales económico-administrativos regionales podrán crearse salas desconcentradas con el ámbito territorial y las competencias que se fijen en la normativa tributaria.»

Seis. El artículo 239 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 239. Resolución.

1. Los tribunales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.
2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.
3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

4. Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.
 - b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.
 - c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.
 - d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.
 - e) Cuando concurren defectos de legitimación o de representación.
 - f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.

Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

5. La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.
6. Con carácter previo, en su caso, al recurso de alzada ordinario, podrá interponerse ante el tribunal recurso de anulación en el plazo de 15 días exclusivamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
 - b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.
 - c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones al que se refiere el artículo anterior.

El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes; se entenderá desestimado el recurso en caso contrario.

7. La doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Económico-Administrativo Central vinculará a los tribunales económico-administrativos regionales y locales y a los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y al resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. El Tribunal Económico-Administrativo Central recogerá de forma expresa en sus resoluciones y acuerdos que se trata de

doctrina reiterada y procederá a publicarlas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley. En cada Tribunal Económico-Administrativo, el criterio sentado por su Pleno vinculará a las Salas y el de ambos a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente.»

Siete. El artículo 241 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 241. Recurso de alzada ordinario.

1. Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales económico-administrativos regionales y locales y por los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá interponerse recurso de alzada ordinario ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de las resoluciones.
2. Cuando el recurrente hubiera estado personado en el procedimiento en primera instancia, el escrito de interposición deberá contener las alegaciones y adjuntará las pruebas oportunas, resultando admisibles únicamente las pruebas que no hayan podido aportarse en primera instancia.
3. Estarán legitimados para interponer este recurso los interesados, los Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda y los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las materias de su competencia, así como los órganos equivalentes o asimilados de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía en materia de su competencia.
4. En la resolución del recurso de alzada ordinario será de aplicación lo dispuesto en el artículo 240 de esta Ley.»

Ocho. El artículo 242 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 242. Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

1. Las resoluciones dictadas por los tribunales económico-administrativos regionales y locales y por los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía que no sean susceptibles de recurso de alzada ordinario y, en su caso, las dictadas por los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía en única instancia, podrán ser impugnadas, mediante el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, por los Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda y por los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos equivalentes o asimilados de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía respecto a las materias de su competencia, cuando estimen gravemente dañosas y erróneas dichas resoluciones, cuando no se adecuen a la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central o cuando apliquen criterios distintos a los empleados por otros tribunales económico-administrativos regionales o locales o por los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Cuando los tribunales económico-administrativos regionales o locales o los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía dicten resoluciones adoptando un criterio distinto al seguido con anterioridad, deberán hacerlo constar expresamente en las resoluciones.

2. El plazo para interponer el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio será de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

Si la resolución no ha sido notificada al órgano legitimado para recurrir, el plazo de tres meses para interponer el recurso se contará desde el momento en que dicho órgano tenga conocimiento del contenido esencial de la misma por cualquier medio.

El documento acreditativo de la notificación recibida o, en su caso, del conocimiento del contenido esencial de la resolución, deberá acompañarse al escrito de interposición del recurso.

3. La resolución deberá dictarse en el plazo de seis meses y respetará la situación jurídica particular derivada de la resolución recurrida, unificando el criterio aplicable.
4. Los criterios establecidos en las resoluciones de estos recursos serán vinculantes para los tribunales económico-administrativos, para los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y para el resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

Nueve. El artículo 243 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 243. Recurso extraordinario para la unificación de doctrina.

1. Contra las resoluciones en materia tributaria dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central podrá interponerse recurso extraordinario para la unificación de doctrina por el Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando esté en desacuerdo con el contenido de dichas resoluciones.

Dicho recurso extraordinario también podrá ser interpuesto por los Directores Generales de Tributos de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, u órganos equivalentes, cuando el recurso tenga su origen en una resolución de un órgano dependiente de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

2. Será competente para resolver este recurso la Sala Especial para la Unificación de Doctrina, que estará compuesta por el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central, que la presidirá, tres vocales de dicho Tribunal, el Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Director General o el Director del Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del que dependa funcionalmente el órgano que hubiera dictado el acto a que se refiere la resolución objeto del recurso y el Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

Cuando el recurso tenga su origen en una resolución de un órgano dependiente de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía, las referencias al Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y al Director General o Director del Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán realizadas a los órganos equivalentes o asimilados de dicha Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

3. La resolución que se dicte se adoptará por decisión mayoritaria de los integrantes de la Sala Especial. En caso de empate, el Presidente tendrá siempre voto de calidad.
4. La resolución deberá dictarse en el plazo de seis meses y respetará la situación jurídica particular derivada de la resolución recurrida, estableciendo la doctrina aplicable.
5. La doctrina establecida en las resoluciones de estos recursos será vinculante para los tribunales económico-administrativos, para los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y para el resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

Diez. La disposición adicional decimotercera queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional decimotercera. Participación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía en los tribunales económico-administrativos.

1. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía que no asuman la función revisora en vía económico-administrativa de los actos dictados por ellas en relación con los tributos estatales, podrán participar en los tribunales económico-administrativos del Estado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de las siguientes maneras:

- a) Mediante el nombramiento de funcionarios de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía conforme a lo indicado en la disposición adicional duodécima de esta Ley.
- b) Mediante la creación en el seno del Tribunal Económico-Administrativo Regional y local, y en virtud de Convenio celebrado entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el órgano superior competente de la Comunidad Autónoma y de la Ciudad con Estatuto de Autonomía de una Sala Especial para resolver las reclamaciones que versen sobre los actos dictados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con los tributos estatales. Dicha Sala Especial tendrá el mismo número de miembros del Tribunal Regional y local y de la Administración tributaria de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y será presidida por el Presidente del Tribunal, que tendrá voto de calidad.

La Sala Especial resolverá todas las reclamaciones que versen sobre los actos dictados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con los tributos estatales, salvo las que traten exclusivamente sobre actos dictados en el procedimiento de recaudación.

Las reclamaciones se tramitarán por el Secretario del Tribunal, que será también el Secretario y formará parte de la Sala Especial, por el procedimiento general regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Título V de esta Ley, no siendo aplicable el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales regulado en la Sección 3.ª del mismo Título.

2. A falta de convenio se procederá en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, según ese establezca reglamentariamente.»

Disposición final cuarta. Modificación del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Se suprime el subapartado 4 del apartado tres y el apartado tres bis del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009, excepto los siguientes preceptos y disposiciones que entrarán en vigor y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2010:

El artículo 46 y la disposición final segunda.

El artículo 28, en cuanto al período de residencia en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo 59, en cuanto a la delegación de la revisión en vía económico-administrativa.

El Título IV relativo a los órganos de coordinación de la gestión tributaria.

La disposición final tercera.

La disposición final cuarta.

LEY 29/2010, de 16 de julio, DE RÉGIMEN DE CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE MADRID Y DE FIJACIÓN DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE DICHA CESIÓN^{(1) (2)}

PREÁMBULO

I

La Constitución Española dispone, en su artículo 156.1, que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles; es decir, reconoce la necesidad de que dichos entes territoriales cuenten con recursos propios para hacer efectivas sus respectivas competencias como consecuencia de la propia configuración del Estado de las autonomías. Así, entre los recursos antes citados, se encuentran los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado tal y como, expresamente, recoge el artículo 157.1.a) del texto constitucional; con el mandato, además, de una regulación, mediante ley orgánica, del ejercicio de las competencias que recoge el apartado 1 del artículo 157 citado.

Constituye, por tanto, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA) –recientemente modificada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas–, el marco orgánico general por el que ha de regirse el régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. A través de la mencionada modificación, la LOFCA ha incorporado, en su cuerpo legal, el contenido del Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en aquellos aspectos que requieren rango de ley orgánica. Consecuentemente se han incorporado las adaptaciones derivadas de los mecanismos financieros del nuevo modelo de financiación, como el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, el Fondo de Suficiencia Global y los Fondos de convergencia autonómica; se ha clarificado y perfeccionado la definición del principio de lealtad institucional; se ha procedido al incremento de los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos (IRPF, IVA e IIEE), así como al aumento de las competencias normativas en el IRPF; se ha establecido el marco para la asunción de la función revisora en vía económico-administrativa respecto de los actos dictados en materia de tributos cedidos por la Comunidad Autónoma; y se ha procedido a realizar las actualizaciones terminológicas necesarias en función del ordenamiento tributario vigente, entre otras modificaciones.

Además, ese marco orgánico general se ha visto complementado y desarrollado con la promulgación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, derogando la hasta ahora vigente Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, para aquellas comunidades que hayan aceptado el nuevo sistema de financiación.

⁽¹⁾ B.O.E. 17-VII-2010

⁽²⁾ Véase el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (B.O.C.M. 25-X-2010, c.e. 22-XI-2010).

El nuevo sistema de financiación autonómica, plasmado normativamente en la legislación antedicha, se estructura en torno a varios ejes básicos: el refuerzo del Estado del Bienestar en el marco de la estabilidad presupuestaria; el incremento de la equidad y la suficiencia en la financiación del conjunto de las competencias autonómicas; el aumento de la autonomía y de la corresponsabilidad; y por último, la mejora de la dinámica y estabilidad del sistema. En definitiva, el nuevo modelo da un renovado impulso a los principios de solidaridad e igualdad entre todos los ciudadanos, reforzándolos mediante el establecimiento de un mecanismo explícito para garantizar de manera estable en el tiempo la igualdad en el acceso a los servicios públicos fundamentales.

Como consecuencia de la profundización en el principio de corresponsabilidad fiscal, el régimen de cesión de tributos se ve afectado de tal manera que se amplían los porcentajes de cesión y las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en los tributos que son objeto de cesión parcial.

Respecto a la ampliación de los porcentajes de cesión, se produce una elevación del porcentaje de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 33 por ciento al 50 por ciento, del Impuesto sobre el Valor Añadido del 35 por ciento al 50 por ciento y de los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, el Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco del 40 por ciento al 58 por ciento.

Por otro lado, se amplían las competencias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incorporando novedosamente la posibilidad de modificación de los mínimos personales y familiares, así como permitiendo mayores márgenes en la aprobación de la escala autonómica y deducciones de la cuota. En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, el Gobierno se ha comprometido a trabajar con las instituciones de la Unión Europea para que las normas comunitarias permitan el ejercicio de capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en la fase minorista del impuesto con destino exclusivo a los consumidores finales.

Finalmente, el Gobierno se ha comprometido, en el marco del actual procedimiento de la Comisión Europea sobre el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (en adelante, IVMDH), a proponer la modificación de la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el marco comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, para que, si eventualmente fuera necesario, pueda sustituirse este impuesto por suplementos autonómicos de tipos sobre determinados productos sujetos al Impuesto sobre Hidrocarburos, con neutralidad financiera.

II

En primer lugar, la aprobación del nuevo sistema de financiación autonómica hace necesario –en previsión de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la LOFCA– adecuar el contenido del apartado 1 de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid al nuevo régimen de cesión de tributos; considerando que el apartado 2 de la misma dispone que el contenido de dicha disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley, sin que tenga la consideración de modificación del Estatuto.

Así, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, regula en el apartado 1 de la disposición adicional primera los tributos que se ceden a la Comunidad de Madrid; habiendo sido redactado, dicho apartado, según la Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

La Ley que ahora se promulga procede a adecuar el contenido de dicha disposición al nuevo régimen general de tributos cedidos que se contempla en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de

financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y procede, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Madrid.

El artículo 1 modifica el contenido del apartado 1 de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid con el objeto de especificar que se ceden a esta Comunidad Autónoma el 50 por ciento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el Impuesto sobre el Patrimonio; el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; los Tributos sobre el Juego; el 50 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido; el 58 por ciento del Impuesto sobre la Cerveza; el 58 por ciento del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas; el 58 por ciento del Impuesto sobre Productos Intermedios; el 58 por ciento del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas; el 58 por ciento del Impuesto sobre Hidrocarburos; el 58 por ciento del Impuesto sobre las Labores del Tabaco; el Impuesto sobre la Electricidad; el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en adelante, IEDMT) y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

El artículo 2, en primer lugar, determina el alcance y condiciones de la cesión a esta Comunidad Autónoma, por remisión al régimen general establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En segundo lugar, este precepto establece la asunción, por parte de la Comunidad, de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en los términos establecidos en el primer párrafo de la letra c) del artículo 59.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Además, el precepto atribuye las competencias normativas en materia de tributos estatales cedidos, en el marco de lo dispuesto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Al igual que realizaba la antigua ley de cesión a la Comunidad, el presente texto incluye en el apartado 3 del artículo 2 determinadas competencias normativas y de inspección en materia de IVMDH e IEDMT.

La disposición transitoria primera regula el régimen transitorio de cesión efectiva del IVMDH y del IEDMT en relación con la gestión de estos impuestos. Con la inclusión de la disposición transitoria segunda, se regula también el régimen transitorio de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos dictados por órganos autonómicos en relación con los tributos cedidos. Por último la disposición transitoria tercera clarifica el régimen aplicable a los tipos y escalas de gravamen del IRPF para el año 2010.

En cuanto al régimen derogatorio y entrada en vigor, se dispone la derogación de la Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, y se dispone la entrada en vigor de la nueva Ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009.

Por último, la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid en sesión plenaria celebrada el 21 de diciembre de 2009, ha aprobado el Acuerdo de aceptación del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, fijación

del valor inicial del Fondo de Suficiencia Global, modificación del régimen de cesión y fijación del alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid.

Artículo 1. Cesión de tributos.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que queda redactado con el siguiente tenor:

- «1. Se cede a la Comunidad de Madrid el rendimiento de los siguientes tributos:
- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
 - b) Impuesto sobre el Patrimonio.
 - c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - e) Los Tributos sobre el Juego.
 - f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
 - g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
 - h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
 - i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
 - j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
 - k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
 - l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
 - m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
 - n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
 - ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.»

Artículo 2. Alcance y condiciones de la cesión. Atribución de facultades normativas.

1. El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en su Estatuto de Autonomía y en el artículo 20 apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de

septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas asume la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en los términos establecidos en el primer párrafo de la letra c) del artículo 59.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se atribuye a la Comunidad de Madrid la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

La Comunidad de Madrid remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de lo establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas.

3. Sin perjuicio de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, para colaborar a la necesaria homogeneidad de los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación, el Estado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer con carácter supletorio los aspectos esenciales que deben configurar estos procedimientos.

Asimismo, para facilitar la adecuada aplicación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, la Administración tributaria del Estado, previo acuerdo con las correspondientes Comunidades Autónomas, podrá realizar las actuaciones de inspección en relación con sujetos pasivos que realicen operaciones en el ámbito de más de una Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de la cesión efectiva del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Las funciones inherentes a la gestión del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos continuarán siendo ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria hasta tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a dichos tributos.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, asumida por la Comunidad.

La asunción efectiva por la Comunidad de Madrid de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de esta ley, se producirá con los traspasos de los servicios y funciones adscritos a dicha competencia, siendo ejercida por los órganos que la tengan encomendada en la actualidad, en tanto no se produzca dicha asunción efectiva.

Disposición transitoria tercera. Escalas y tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables en el periodo impositivo 2010.

En el periodo impositivo 2010 se aplicarán las escalas y tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65, 74 y disposición transitoria decimoquinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la redacción proporcionada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Desde el 1 de enero de 2009 queda derogada la Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009.

LEY 22/2001, de 27 de diciembre, POR LA QUE SE REGULAN LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL ⁽¹⁾

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 de la Constitución fundamenta el Estado de las Autonomías como forma de organización territorial del poder público en España y garantiza el principio de solidaridad como uno de los ejes sobre los que se sostiene este Estado de las Autonomías.

Dentro del Título VIII, dedicado a la organización territorial del Estado, el artículo 138.1 obliga al Estado a garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, para lo cual debe velar por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

El artículo 158.2 de la Constitución configura un instrumento esencial para dar cumplimiento al mandato del artículo 138.1, al disponer que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales.

En consecuencia, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, creó el Fondo de Compensación Interterritorial. Su artículo 16 recoge los principios generales, así como las reglas básicas que rigen dicho Fondo, estableciendo que será una Ley Ordinaria la que contenga su normativa específica.

Una primera etapa del Fondo comenzó con la promulgación de la Ley de 31 de marzo de 1984, donde se establecía que todas las Comunidades Autónomas eran beneficiarias y sus recursos se vinculaban tanto a proyectos de inversión, destinados a favorecer el desarrollo de los territorios más desfavorecidos, como a atender las necesidades de gasto en inversiones nuevas de los servicios traspasados por el Estado.

Una segunda etapa, anterior a la que comienza con esta Ley, se inicia con la Ley 29/1990, de 26 de diciembre. Esta etapa se caracteriza porque dejan de ser beneficiarias del Fondo la totalidad de Comunidades para pasar a serlo las Comunidades Autónomas más desfavorecidas. Las Comunidades beneficiarias se designan cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, siendo seleccionadas aquellas que son consideradas Regiones Objetivo I o las que habiendo sido Objetivo I estuvieran en el período de transición para dejar de serlo. De esta forma, la política de desarrollo regional financiada por los Presupuestos Generales del Estado adquiere coherencia con la que se desarrolla con cargo al Presupuesto comunitario.

Además, la Ley 29/1990 configuró el Fondo, exclusivamente, como instrumento de desarrollo regional, sin que sirviese de mecanismo de financiación básica de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la disposición adicional de la Ley 29/1990 preveía la realización de inversiones por el Estado en Ceuta y Melilla por un importe igual, como mínimo, al 0,75 por 100 del total del Fondo para cada una de ellas, aunque el importe de estas inversiones no era objeto de cómputo en el Fondo de Compensación Interterritorial.

⁽¹⁾ B.O.E. 31-XII-2001, c.e. 23-V-2002

El Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, por el que se aprueba el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, introduce modificaciones en el Fondo de Compensación Interterritorial que hacen necesaria la creación de un nuevo marco legal. Estas modificaciones consisten, de una parte, en reconfigurar los criterios que determinan quiénes pueden ser beneficiarios del Fondo y, de otra, alterar, en parte, el destino de los recursos del Fondo.

Así como la Ley 29/1990 supuso reformar la normativa reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial hasta entonces vigente en muchos de sus elementos característicos, la nueva Ley, sin embargo, parte de la Ley 29/1990 como referente básico, ante la evidencia de que el Fondo de Compensación Interterritorial ha cumplido de forma altamente satisfactoria los objetivos que tiene asignados durante los últimos años y únicamente introduce aquellos aspectos estrictamente necesarios para dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo.

El primer aspecto que se plantea es la creación de dos Fondos de Compensación Interterritorial, el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario. El Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó la propuesta consistente en que el Fondo pueda financiar no sólo gastos de inversión, sino también los gastos corrientes asociados a esa inversión. Debido a que la Constitución en su artículo 158.2 establece que el Fondo de Compensación se destinará a gastos de inversión, se ha separado el antiguo Fondo de Compensación Interterritorial en dos Fondos: el Fondo de Compensación, que se ciñe estrictamente al mandato constitucional, y el Fondo Complementario, que puede financiar la puesta en marcha o en funcionamiento de inversiones, hasta un máximo de dos años.

Esta división del antiguo Fondo de Compensación Interterritorial respeta el importe mínimo del 30 por 100 de la inversión pública que se recogía en la Ley anterior, distribuyendo dicho importe entre los dos Fondos que se crean en los porcentajes establecidos en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001. Esto es, atribuyéndose al Fondo de Compensación un 75 por 100 del importe total que correspondería al antiguo Fondo de Compensación Interterritorial y al Fondo Complementario el 25 por 100 restante.

Esta distribución se instrumenta a través de la dotación para el Fondo de Compensación destinado a Comunidades Autónomas de las tres cuartas partes del importe mínimo del 30 por 100 de la inversión pública (22,5 por 100) y al Fondo Complementario también para Comunidades Autónomas de la cuarta parte restante (cantidad equivalente al 33,33 por 100 del Fondo de Compensación).

A su vez, esta división del antiguo Fondo no obsta para que los dos Fondos que se crean deban ser considerados, por su naturaleza, destino y gestión, como partes íntimamente ligadas de un único instrumento de financiación de las Comunidades Autónomas, vinculado a aquellos proyectos de inversión que promuevan el crecimiento de la renta y de la riqueza de sus habitantes.

La segunda modificación aprobada por el Consejo consiste en dar entrada en los Fondos a las Ciudades con Estatuto de Autonomía propio de Ceuta y Melilla, teniendo en cuenta las características particulares de su situación geográfica. Con ello, desaparece la norma recogida en la disposición adicional de la Ley 29/1990, al integrarse las Ciudades plenamente en el mecanismo de los Fondos de Compensación Interterritorial.

Esta integración no ha supuesto, siguiendo la recomendación contenida en el Acuerdo del Consejo, merma alguna en los recursos de los Fondos con destino a las Comunidades Autónomas, dado que estos Fondos se han incrementado en la cuantía que corresponde a Ceuta y Melilla, según lo establecido en el Acuerdo y que se ha fijado en un porcentaje sobre el importe asignado a cada Fondo para las Comunidades. De esta forma, la cuantía destinada a Ceuta y Melilla variará en la misma proporción que lo haga la que corresponda a los Fondos de las Comunidades Autónomas.

La Ley no varía el mecanismo de ponderación de la inversión del Estado computable a efectos del cálculo de los Fondos ni los criterios para su distribución entre las Comunidades Autónomas.

La Ley prevé los procedimientos administrativos de administración y disposición de créditos de los Fondos, compatibilizando las necesidades de gestión de tesorería de la Hacienda de la Administración General del Estado con la puesta de los recursos a disposición de los beneficiarios de modo que puedan cumplir puntualmente sus compromisos de gasto y el respeto a su autonomía financiera. En este aspecto, se han mantenido las normas que regulaban las transferencias de fondos vinculados a proyectos de inversión en la Ley 29/1990. Sin embargo, la posibilidad de que el Fondo Complementario financie gastos corrientes de puesta en marcha o en funcionamiento de inversiones ha exigido la regulación específica de las normas que rigen las transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas para financiar estos gastos.

Al igual que la Ley 29/1990, esta Ley habilita a utilizar las dotaciones de los Fondos para financiar proyectos conjuntos de distintas Administraciones públicas, y a las Entidades Locales para que ejecuten proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial, con el acuerdo de la Comunidad Autónoma beneficiaria.

También, a similitud de lo establecido en la Ley 29/1990, para ambos Fondos se establece un mecanismo de control parlamentario específico atribuido al Senado y a las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, a los que el Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, los de las Comunidades Autónomas presentarán informe separado y suficiente de todos los proyectos.

Artículo 1. Fundamento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas se dotarán anualmente en los Presupuestos Generales del Estado dos Fondos de Compensación Interterritorial denominados Fondo de Compensación y Fondo Complementario, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Cuantía y destino del Fondo de Compensación.

1. El Fondo de Compensación se dotará anualmente con las siguientes cuantías:
 - a) Una cantidad que no podrá ser inferior al 22,5 por 100 de la base de cálculo constituida por la inversión pública, tal y como se define en el artículo siguiente.
 - b) Adicionalmente, con el 1,5 por 100 más el 0,07 por 100 de la cantidad determinada en la letra anterior, siendo este último porcentaje la cantidad que se adiciona en función de la variable “Ciudad con Estatuto de Autonomía”.
 - c) Adicionalmente, con el 1 por ciento de la cantidad determinada en la letra a) anterior, siendo este último porcentaje la cantidad que se adiciona en función de la variable “región ultraperiférica”.⁽²⁾
2. El Fondo de Compensación se destinará a financiar gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados, que promuevan directa o indirectamente la creación de renta y riqueza en el territorio beneficiario.

⁽²⁾ Apartado c) adicionado por la Ley 23/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial (B.O.E. 19-XII-2009).

3. El porcentaje correspondiente a cada año se aprobará por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 3. Base de cálculo del Fondo de Compensación.

1. La base de cálculo a la que se refiere el número 1.a) del artículo anterior estará constituida por la inversión pública, entendiéndose por tal, a estos efectos, el conjunto de los gastos del ejercicio incluidos en los Presupuestos del Estado y de sus Organismos autónomos, correspondientes a inversiones reales nuevas de carácter civil. Este importe se ponderará por la población relativa del conjunto de Comunidades Autónomas que sean beneficiarias de los recursos del Fondo, respecto a la población total del Estado, y por el índice resultante del cociente entre la renta por habitante media nacional y la renta por habitante de las Comunidades Autónomas partícipes.
2. La renta a que se refiere el apartado anterior se define como el Valor Añadido Bruto al coste de los factores. Los valores de población y Valor Añadido Bruto utilizados para el cálculo de la base del Fondo serán los últimos datos disponibles por el Instituto Nacional de Estadística, y, en todo caso, los datos de ambas variables se referirán al mismo período de tiempo.

Artículo 4. Criterios de distribución del Fondo de Compensación.

1. El Fondo de Compensación se distribuirá entre las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía.
2. A cada una de las Ciudades de Ceuta y de Melilla se asigna el 0,75 por 100 de la cuantía que resulte por aplicación del apartado 1.a) del artículo 2 de esta Ley. Además, se asignará a cada una de estas Ciudades, en concepto de la variable «Ciudad con Estatuto de Autonomía», un 0,035 por 100 de la cantidad determinada en el artículo 2.1.a).
3. La distribución del Fondo de Compensación a las Comunidades Autónomas perceptoras del mismo se efectuará de acuerdo con los siguientes porcentajes:
 - a) El 87,5 por 100 del mismo de forma directamente proporcional a la población relativa.
 - b) El 1,6 por 100 de forma directamente proporcional al saldo migratorio.
 - c) El 1 por 100 de forma directamente proporcional al paro, según se define en el artículo siguiente.
 - d) El 3 por 100 de forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.
 - e) El 6,9 por 100 de forma directamente proporcional a la dispersión de la población en el territorio, en la forma indicada en el artículo siguiente.
4. Una vez efectuado el reparto del Fondo de Compensación con los criterios y ponderaciones del número 3 anterior, el resultado obtenido se corregirá con los siguientes criterios:
 - a) La inversa de la renta por habitante de cada territorio, tal y como se indica en el apartado 1.e) del artículo siguiente.

- b) La insularidad, que se considerará incrementando en un 63,1 por 100 la cantidad que le haya correspondido a la Comunidad Autónoma de Canarias por el conjunto de los criterios expresados en los apartados 3.a), 3.b), 3.c), 3.d), 3.e) y 4.a) precedentes. El incremento que ello suponga le será deducido a las restantes Comunidades Autónomas en proporción a las cantidades que les hubiesen correspondido por los mismos apartados antes citados.

Artículo 5. Definición de las variables de distribución.

1. Las variables de distribución relacionadas en el artículo anterior se definen del modo siguiente:

- a) La población relativa de cada Comunidad será el cociente entre su población de derecho y la del conjunto de las Comunidades Autónomas partícipes.
- b) La variable saldo migratorio a que se refiere el artículo anterior se definirá como la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior correspondiente a los últimos diez años. Esta variable saldo migratorio tomará valor cero para las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose el 1,6 por 100 exclusivamente entre las restantes Comunidades.
- c) La variable paro a que se refiere el artículo anterior se definirá como el cociente entre el número de parados y el número de activos de cada Comunidad, ponderado por la relación existente entre el número de activos de cada Comunidad y el número total de activos del conjunto de las Comunidades beneficiarias del Fondo.
- d) La variable dispersión de la población en el territorio será igual al número de Entidades singulares por kilómetro cuadrado de cada Comunidad, ponderado por la relación existente entre la superficie de cada Comunidad y la superficie total del conjunto de las Comunidades beneficiarias del Fondo.
- e) El criterio de corrección de la inversa de la renta por habitante se aplicará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_i = rF n_i [1 - (R_i / R)]$$

Siendo:

T_i : Redistribución del Fondo de Compensación de la Comunidad i en función de la inversa de la renta por habitante.

r : Parámetro de ponderación igual a 3,624.

F : Importe global del Fondo de Compensación de las Comunidades Autónomas.

n_i : Población relativa de la Comunidad i en relación a población total de las Comunidades beneficiarias del Fondo de Compensación.

R_i : Valor Añadido Bruto al coste de los factores por habitante de la Comunidad i .

R : Valor Añadido Bruto al coste de los factores de las Comunidades beneficiarias del Fondo de Compensación dividido por su población.

2. Para el Valor Añadido Bruto, la población, el número de parados y el número de activos, se tomarán los valores medios de los últimos cinco años disponibles según las estimaciones efectuadas por el INE. En todo caso, para la población se utilizarán las estimaciones del INE para el mismo período al que se refieran los valores del Valor Añadido Bruto. Para las Entidades singulares se utilizará el último dato disponible elaborado por el INE.

3. Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.
4. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación.

Artículo 6. Cuantía y destino del Fondo Complementario.

1. El Fondo Complementario se dotará anualmente para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía propio, con una cantidad equivalente al 33,33 por 100 de su respectivo Fondo de Compensación.
2. El Fondo Complementario se destinará a financiar gastos de inversión que promuevan directa o indirectamente la creación de renta y riqueza en el territorio beneficiario. No obstante, a solicitud de los territorios beneficiarios del mismo, podrá destinarse a financiar gastos necesarios para poner en marcha o en funcionamiento las inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación o a este Fondo, durante un período máximo de dos años. A este respecto, el cómputo de los años se iniciará en el momento en el que haya concluido la ejecución del proyecto.

Artículo 7. Determinación de los proyectos de inversión financiables con los Fondos.

1. El destino de los recursos de los Fondos a los distintos proyectos de inversión se efectuará de común acuerdo entre la Administración General de Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en el seno del Comité de Inversiones Públicas.
2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico figurará una relación expresa de los proyectos de inversión y, en su caso, gastos de funcionamiento asociados, que se financien con cargo a los Fondos.
3. Cuando por motivos imprevistos no pueda ejecutarse algún proyecto de inversión de los inicialmente acordados ni, en consecuencia, el gasto de puesta en marcha o en funcionamiento asociado al mismo, la sustitución de los mismos por un nuevo proyecto y, en su caso, por el gasto de puesta en marcha o en funcionamiento asociado al nuevo proyecto o a otro u otros proyectos que se financien con cargo a los Fondos, se efectuará a propuesta de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el número 1 anterior.

Artículo 8. Percepción de las dotaciones de los Fondos por los beneficiarios.

1. Los créditos de los Fondos figurarán en cada ejercicio económico en una Sección específica de los Presupuestos Generales del Estado en la que se habilitarán tantos Servicios presupuestarios como territorios receptores de los recursos.
2. Para armonizar las necesidades de tesorería de la Hacienda de la Administración General del Estado con las de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, los créditos de los Fondos se transferirán a éstas del modo siguiente:

a) Créditos destinados a financiar proyectos de inversión.

El 25 por 100 del importe de cada proyecto cuando se haya producido la adjudicación de la obra o suministro objeto de la inversión o el gasto.

El 50 por 100 del importe de cada proyecto cuando la ejecución del mismo se haya efectuado en igual porcentaje, debiendo haber transcurrido al menos dos trimestres desde la iniciación del ejercicio al que se refieran los Fondos.

El 25 por 100 restante cuando se haya ejecutado la totalidad del proyecto, debiendo haber transcurrido, al menos, tres trimestres desde la iniciación del ejercicio al que se refieran los Fondos.

b) Créditos destinados a financiar gastos de funcionamiento asociados a los proyectos de inversión. Estos créditos se transferirán por el importe solicitado con el límite que resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Límite} = [(FC/12) * n] - P_i$$

Siendo:

FC: Importe del Fondo Complementario de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía i en el año corriente.

n: Número entero de meses transcurridos desde el 1 de enero del ejercicio hasta la fecha de la solicitud de transferencia.

P_i: Importe de las transferencias ya efectuadas a la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía con cargo al Fondo Complementario del año corriente.

3. No obstante lo dispuesto en el número dos precedente, los créditos correspondientes a proyectos de inversión que figuren en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía como transferencias de capital se percibirán por éstas por cuartas partes trimestrales, una vez aprobado el acuerdo de concesión de la subvención por sus órganos competentes.
4. Para percibir los recursos de los Fondos, con arreglo a lo previsto en los números dos y tres anteriores, será suficiente con que los beneficiarios procedan a la petición de los mismos efectuada al órgano gestor de los créditos en el Ministerio de Hacienda.
5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16. Nueve de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, los remanentes de los créditos de los Fondos en un ejercicio económico quedarán afectos en los siguientes a la ejecución y puesta en marcha o en funcionamiento del respectivo proyecto de inversión o, en su caso, del que le sustituya, a cuyos efectos dichos remanentes serán incorporados automáticamente.

Artículo 9. Proyectos conjuntos con otras Administraciones públicas.

1. Las dotaciones de los Fondos podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de diferentes Administraciones públicas.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución en todo o en parte de aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial. Si el proyecto de inversión afectase a competencias de las Entidades Locales, la gestión y ejecución del mismo se determinará de mutuo acuerdo.
3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en los Fondos que correspondan a una Comunidad Autónoma existan algunos cuya ejecución se haya encomendado a una Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el número anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en los números 2, 3 y 4 del artículo 8 para las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
4. La justificación por parte de las Comunidades Autónomas de las obras o adquisiciones realizadas a través de las Entidades Locales se efectuará al final de cada ejercicio económico.

Artículo 10. Control parlamentario de los Fondos de Compensación Interterritorial.

1. El control parlamentario de los proyectos financiados con cargo a los Fondos de Compensación Interterritorial y la valoración de su impacto conjunto en la corrección de los desequilibrios interterritoriales se llevará a cabo por las Cortes Generales a través de la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, por las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas y por las Asambleas de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.
2. No obstante, el Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas presentarán ante los órganos citados en el número 1 anterior, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo a los Fondos de Compensación Interterritorial.
3. Con objeto de permitir el control parlamentario, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía contabilizarán adecuada y separadamente la ejecución de cada proyecto de inversión financiado con cargo a los Fondos de Compensación Interterritorial.

Disposición Transitoria Primera.

Los proyectos de inversión del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores al ejercicio 2002, que se hallen pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Disposición Transitoria Segunda.

Lo previsto en el artículo 6.2 de esta Ley podrá aplicarse a las inversiones de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para los ejercicios siguientes al ejercicio 2002 serán beneficiarias de los Fondos las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que, a tal efecto, figuren designadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio se determinará el porcentaje que los Fondos de Compensación Interterritorial representan respecto de la base de cálculo de inversión pública definida en los términos del artículo 3.1.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, queda derogada la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2002.

REAL DECRETO 1207/2006, de 20 de octubre, POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN DEL FONDO DE COHESIÓN SANITARIA⁽¹⁾

El Fondo de cohesión sanitaria, creado por la Ley 21/2001⁽²⁾, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, tiene por objeto garantizar la igualdad de acceso a los servicios de asistencia sanitaria públicos en todo el territorio español, así como la atención a ciudadanos desplazados procedentes de países de la Unión Europea o de países con los que España tenga suscritos convenios de asistencia sanitaria recíproca. Su gestión y distribución corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Ley 16/2003⁽³⁾, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en relación con la política de garantías de calidad para racionalizar la organización de los servicios e introducir eficiencia en el sistema, regula en su artículo 28 los servicios de referencia, estableciendo que se designarán en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, con un enfoque de planificación de conjunto, y que la atención en ellos prestada se financiará con cargo al Fondo de cohesión sanitaria⁽⁴⁾.

La disposición adicional octava de la citada ley, en la redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece la consideración de las comunidades autónomas de Canarias y de las Illes Balears como estratégicas dentro del Sistema Nacional de Salud en relación con los criterios para el establecimiento de los servicios de referencia y financiada con cargo al Fondo de cohesión sanitaria la atención prestada en los que en ellas se ubiquen.

La II Conferencia de Presidentes Autonómicos reunida el día 10 de septiembre de 2005 y el Pleno 56 del Consejo de Política Fiscal y Financiera del día 13 de septiembre del mismo año incluyeron, entre las medidas aprobadas en relación con la financiación del bloque de competencias sanitarias, algunas que afectan directamente al Fondo de cohesión sanitaria y a la búsqueda de una mayor calidad de la asistencia sanitaria prestada por el Sistema Nacional de Salud. En particular, cabe destacar el incremento de la dotación presupuestaria del Fondo de cohesión sanitaria, que debe destinarse a actualizar los procesos recogidos en los anexos I y II del Real Decreto 1247/2002, de 3 de diciembre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria, así como a incrementar la compensación económica de dichos procesos, a compensar económicamente los procesos a atender

⁽¹⁾ B.O.E. 21-X-2006

⁽²⁾ Véase § VI.2.

⁽³⁾ El párrafo 2 del art. 28 de la Ley 16/2003 establece lo siguiente:

"2. En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se acordará la designación de servicios de referencia, el número necesario de éstos y su ubicación estratégica dentro del Sistema Nacional de Salud, con un enfoque de planificación de conjunto, para la atención a aquellas patologías que precisen para su atención una concentración de los recursos diagnósticos y terapéuticos a fin de garantizar la calidad, la seguridad y la eficiencia asistenciales.

El Ministerio de Sanidad y Consumo acreditará aquellos servicios de referencia, que queden establecidos como tales, atendiendo a los criterios de calidad que para cada servicio establezca, y los reevaluará periódicamente.

La atención en un servicio de referencia se financiará con cargo al Fondo de cohesión sanitaria previsto en el artículo 4 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de acuerdo con las disposiciones que lo regulan."

⁽⁴⁾ La finalidad y criterios del reparto del fondo de cohesión se recogen en la disposición adicional quinta de la Ley 16/2003, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Fondo de cohesión tiene por finalidad garantizar la igualdad de acceso a los servicios de asistencia sanitaria pública en todo el territorio español y la atención a ciudadanos desplazados procedentes de países de la Unión Europea o de países con los que España tenga suscritos convenios de asistencia sanitaria recíproca, y será gestionado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Fondo de cohesión sanitaria y según se determine reglamentariamente, realizará políticas que aseguren la cohesión sanitaria y la corrección de desigualdades. Estas políticas se desarrollarán mediante planes integrales de salud, que tendrán en cuenta variables epidemiológicas y sociales que supongan una mayor necesidad de servicio, tales como patologías crónicas, morbimortalidad estandarizada por edad, población infantil, población inmigrante y otras de carácter similar."

en los servicios y unidades de referencia y a mejorar el funcionamiento de los servicios informáticos asociados a la facturación de la asistencia realizada a los desplazados temporales de la Unión Europea.

De todo lo anterior se desprende la necesidad de abordar una nueva regulación del Fondo de cohesión sanitaria que adapte su contenido a los nuevos planteamientos y que respete, al mismo tiempo, el papel de este fondo como mecanismo de financiación adicional destinado a compensar los costes de asistencia sanitaria generados por pacientes derivados entre comunidades autónomas, desplazados en estancia temporal en España con derecho a la asistencia a cargo de otro Estado y pacientes derivados a centros, servicios y unidades de referencia.

Sobre tales bases, este real decreto regula la gestión y distribución del Fondo de cohesión sanitaria establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.^a y 17.^a de la Constitución Española, en el artículo 4.B.c) de la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y en el artículo 28 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 2006,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la adecuada gestión y distribución del Fondo de cohesión sanitaria, establecido en el artículo 4.B.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. Actividades objeto de compensación por el Fondo de cohesión sanitaria.

1. ⁽⁵⁾ Se compensará a las comunidades autónomas, con cargo al Fondo de cohesión sanitaria, por la asistencia sanitaria prestada en los casos y por las cuantías que se determinan en este real decreto:
 - a) Asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre comunidades autónomas.
 - b) Asistencia sanitaria a asegurados desplazados a España en estancia temporal, con derecho a asistencia a cargo de otro Estado, que pertenezcan a países de la Unión Europea o a otros con los cuales España tenga firmados acuerdos bilaterales en esta materia.
 - c) Asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre comunidades autónomas para su atención en centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud.
 - d) Asistencia a pacientes residentes en España, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia

⁽⁵⁾ SE SUSPENDE la aplicación del art. 2.1. a), b), c) y d), con efectos de 1 de enero de 2016, por la disposición adicional 71 de la Ley 48/2015, de 28 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016 (BOE 30-X-2015).

de la aplicación de las técnicas, tecnologías y procedimientos cuyo uso tutelado sea autorizado en desarrollo de lo previsto por el artículo 22 de esa misma Ley ⁽⁶⁾.

2. La financiación de la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en otras comunidades autónomas, en los supuestos no contemplados en este real decreto, se efectuará conforme al sistema general previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 3. Asistencia sanitaria.

La asistencia sanitaria a que se refiere este Real Decreto es la contemplada en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud, definido en la Ley 16/2003, y desarrollado por el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre (RCL 2006, 1713) , por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Asimismo incluye la asistencia sanitaria realizada en concepto de uso tutelado ⁽⁷⁾.

Artículo 4. Asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre comunidades autónomas.

1. Se compensará con cargo al Fondo de cohesión sanitaria la asistencia sanitaria prestada a aquellos pacientes residentes en España que se deriven a una comunidad autónoma distinta de aquella en la que tienen su residencia habitual para ser atendidos por alguno de los procesos que figuran en el anexo I a este real decreto, referido a procesos que impliquen ingreso hospitalario, o en el anexo II para procedimientos de carácter ambulatorio, siempre que la atención haya sido solicitada por la comunidad autónoma de residencia cuando no disponga de los servicios o recursos adecuados.
2. Queda excluida de la compensación por el Fondo de cohesión sanitaria, la atención urgente que se solicita por el propio paciente de forma espontánea durante un desplazamiento a una comunidad autónoma distinta a la suya de residencia. Esta atención estará garantizada, en todo caso, por los dispositivos asistenciales del Sistema Nacional de Salud.
3. La derivación del paciente debe hacerse mediante solicitud expresa de la comunidad autónoma de origen, y en coordinación con la comunidad autónoma de recepción. El proceso de derivación y prestación de la asistencia será registrado y validado mediante el Sistema de Información del Fondo de cohesión sanitaria (SIFCO) desarrollado por el Ministerio de Sanidad y Consumo en colaboración con las comunidades autónomas.
4. El Ministerio de Sanidad y Consumo, en la medida en que la evidencia científica disponible lo aconseje, actualizará la lista de procesos contemplados en los anexos I y II e informará al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los objetivos y los criterios que sirven de base a las modificaciones realizadas.

⁽⁶⁾ Añadido por disp. final 1.1 de Real Decreto 207/2010, de 26 de febrero.

⁽⁷⁾ Modificado por disp. final 1.2 de Real Decreto 207/2010, de 26 de febrero.

Artículo 5. Asistencia sanitaria a asegurados desplazados temporalmente a España con derecho a la asistencia a cargo de otro Estado.

Se compensará con cargo al Fondo de cohesión sanitaria la atención sanitaria a ciudadanos desplazados temporalmente a España, respecto a los que, en virtud de la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, y n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, o de los convenios suscritos por España en materia de Seguridad Social, el derecho a la asistencia sanitaria sea por cuenta de una institución de otro Estado, siempre que dichos ciudadanos hayan entrado y permanezcan legalmente en España y la asistencia prestada esté cubierta por los citados convenios internacionales.

Artículo 6. Asistencia sanitaria en centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud.

1. El Fondo de cohesión sanitaria compensará la asistencia sanitaria prestada a aquellos pacientes residentes en España que se deriven a una comunidad autónoma distinta de aquella en la que tienen su residencia habitual, para ser atendidos en los centros, servicios y unidades designados como de referencia por el Ministerio de Sanidad y Consumo.
2. En el caso de las comunidades autónomas de Canarias y las Illes Balears, la compensación incluirá también la atención a los procesos de los pacientes desplazados desde otras islas de su territorio diferentes a aquella en la que se ubique el centro, servicio o unidad de referencia designado.
3. Las patologías, técnicas, tecnologías y procedimientos aplicados o atendidos por los centros, servicios, y unidades de referencia que hayan de ser objeto de compensación con cargo al Fondo de cohesión sanitaria, serán incorporados como anexo a este real decreto. Asimismo, se recogerá la cuantía del coste financiado en cada caso.

Artículo 6 bis. Asistencia sanitaria derivada de usos tutelados ⁽⁸⁾.

1. El Fondo de cohesión sanitaria compensará la realización de las técnicas, tecnologías y procedimientos (TTP) cuyo uso tutelado haya autorizado el Ministerio de Sanidad y Política Social, en los centros autorizados a tal efecto, para todos los pacientes atendidos. Esta compensación se realizará durante el período de duración del uso tutelado, por los casos recogidos en el informe anual que ha de realizar el órgano evaluador tutelador, valorados según los importes establecidos en el anexo IV, que se actualizarán anualmente en los mismos términos que prevé el artículo 7.2 de este Real Decreto.

Antes del día 1 de noviembre de cada ejercicio, las Comunidades Autónomas remitirán una relación de los casos atendidos hasta esa fecha en el año por los centros que desarrollen usos tutelados en sus respectivos ámbitos de gestión, que servirá para efectuar una liquidación provisional antes del final del año, a regularizar en el primer semestre del ejercicio siguiente, visto el citado informe anual.

2. En el anexo IV figuran las TTP sometidas a uso tutelado. Dicho anexo se revisará periódicamente por orden ministerial para recoger las TTP cuyo uso tutelado esté vigente en cada momento.

⁽⁸⁾ Modificado por disp. final 1.3 de Real Decreto 207/2010, de 26 de febrero.

Artículo 7. Criterios de distribución a las comunidades autónomas del Fondo de cohesión sanitaria por la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre comunidades autónomas.

1. La compensación de cada comunidad autónoma será el saldo neto positivo por la asistencia sanitaria definida en el artículo 4.

Dicho saldo, entre el importe resultante de la atención prestada en cada una de las comunidades a pacientes de otras comunidades autónomas y el importe de la atención recibida por pacientes de la comunidad en otras comunidades autónomas, se establecerá de forma normalizada por el Ministerio de Sanidad y Consumo sobre la base de:

- a) El Sistema de Información del Fondo de cohesión sanitaria sobre flujos de pacientes derivados entre comunidades autónomas, en lo que se refiere al volumen de la actividad objeto de compensación.
 - b) Los procesos e importes que figuran en los anexos I y II de este real decreto que recogen, respectivamente, los procesos con hospitalización, medidos en términos de grupos de diagnósticos relacionados (GDR), y las técnicas y procedimientos diagnósticos y terapéuticos ambulatorios objeto de financiación.
2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, actualizará anualmente los importes de los anexos I y II a euros del año corriente, a partir de la última estimación disponible del coste por proceso, informando al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud de los criterios utilizados.⁽⁹⁾

A efectos de esta actualización al año en curso, el crecimiento anual de estos costes, en el periodo comprendido entre el último año disponible y el año corriente, no superará el del Índice de Precios de Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística o, en su defecto, el del Deflactor del Consumo Final de los Hogares contemplado en las últimas previsiones macroeconómicas disponibles de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8. Criterios de distribución de la compensación del Fondo a las comunidades autónomas por la asistencia sanitaria prestada a desplazados a España en estancia temporal.

1. En el caso de la atención sanitaria contemplada en el artículo 5, la cuantía global de la compensación será igual al saldo neto positivo resultante, en el ámbito nacional, entre el importe recaudado por España por la prestación de asistencia sanitaria a ciudadanos asegurados de otros Estados y el pagado por la asistencia sanitaria dispensada, en otros Estados, a ciudadanos asegurados en España, al amparo de la normativa internacional.
2. La distribución entre comunidades autónomas del saldo neto determinado en el apartado anterior se realizará tomando como base la facturación que cada comunidad autónoma presente por dicho concepto al Instituto Nacional de la Seguridad Social y sea validada técnicamente por éste, y la que este organismo reciba de otros Estados por la asistencia sanitaria prestada a asegurados de la comunidad autónoma desplazados en el extranjero.

⁽⁹⁾ Véase la Orden SSI/2204/2014, de 24 de noviembre, por la que se actualizan los anexos I, II y III (BOE 27-XI-2014). Se añadió un Anexo IV por la disposición final 1.4 del Real Decreto 207/2010, de 26 de febrero. No se reproducen los anexos.

Esta facturación será transmitida y gestionada mediante los sistemas de información de facturación internacional del Instituto Nacional de la Seguridad Social puestos a disposición de las comunidades autónomas por el citado Instituto.

El reparto se realizará entre aquellas comunidades autónomas que presenten un saldo positivo entre las facturas emitidas a ciudadanos asegurados en otro Estado y las cargadas por otros países a asegurados de la comunidad autónoma desplazados en el extranjero y será proporcional a los saldos netos de facturación registrados para cada comunidad autónoma.

3. El saldo neto global establecido en el apartado 1 de este artículo, correspondiente al último ejercicio cerrado, así como los datos necesarios para la determinación de su reparto, serán comunicados al Ministerio de Sanidad y Consumo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a lo largo del primer semestre de cada año.

Artículo 9. Criterios de distribución de la compensación del Fondo a las comunidades autónomas por asistencia sanitaria a pacientes en centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, el Fondo de cohesión sanitaria financiará la asistencia derivada de las patologías, técnicas, tecnologías y procedimientos que se incorporen como anexo a este real decreto y de acuerdo con las cuantías que allí se determinen.
2. Las patologías, técnicas, tecnologías y procedimientos objeto de financiación por el Fondo de cohesión sanitaria habrán de ser revisados y actualizados con la periodicidad adecuada para recoger los atendidos en los centros, servicios y unidades de referencia que sean designados de acuerdo con sus normas reguladoras.
3. En la medida en que se vayan designando centros, servicios y unidades de referencia en los términos establecidos por la ley 16/ 2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y en las normas que específicamente los regulen, se revisarán los procesos que puedan resultar afectados entre los que actualmente se contemplan en los anexos I y II de este real decreto.
4. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, actualizará anualmente los importes a compensar e informará al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de los criterios utilizados.
5. El Sistema de información del Fondo de cohesión sanitaria servirá de base para el cálculo de los importes compensables por este concepto, en los mismos términos del artículo 7.1.a).

Artículo 10. Procedimiento para la liquidación.

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo, a lo largo del primer semestre de cada año, efectuará una liquidación provisional y separada para cada uno de los supuestos contemplados en este real decreto, tomando como periodo de referencia la actividad realizada en el año anterior o en el último ejercicio disponible y los costes actualizados al ejercicio corriente, en los términos señalados en el artículo 7.2.
2. Al final de ese primer semestre se efectuará por el Ministerio de Sanidad y Consumo la transferencia a las comunidades autónomas del 75 por ciento de la liquidación provisional, con cargo a la definitiva, que se

realizará en el trimestre final de cada ejercicio sobre la base de los últimos datos reales disponibles. En el caso en que esta regularización diese como resultado una cantidad negativa a devolver por parte de la comunidad autónoma, en el siguiente año se compensará dicha cantidad en la liquidación provisional a efectuar.

Artículo 11. Comisión de seguimiento del Fondo de cohesión sanitaria.

1. La Comisión de seguimiento del Fondo de cohesión sanitaria, como Comisión del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, está integrada por representantes de todas las comunidades autónomas, del Ministerio de Sanidad y Consumo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Director General de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección y el Subdirector General de Análisis Económico y Fondo de Cohesión del Ministerio de Sanidad y Consumo, ejercen, respectivamente, como Presidente y Secretario.

2. En su seno, podrán establecerse los grupos de trabajo precisos para la gestión eficiente del Fondo, que estarán integrados por los representantes que la propia Comisión determine.
3. Las funciones de la Comisión de seguimiento del Fondo de cohesión sanitaria son:
 - a) Informar la actualización de la lista de procesos contemplados en los anexos de este real decreto.
 - b) El seguimiento y actualización del Sistema de Información del Fondo de cohesión sanitaria.
 - c) La coordinación entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las administraciones sanitarias de las comunidades autónomas para tratar las cuestiones referentes a la facturación por la asistencia sanitaria prestada en el supuesto contemplado en el artículo 5.
 - d) Todas aquellas cuestiones relacionadas con el Fondo de cohesión sanitaria que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud le encomiende.

Disposición adicional única. Competencia del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en relación con Ceuta y Melilla.

Las referencias que en esta norma se realizan a las comunidades autónomas, se entenderán hechas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en relación con las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria primera. Sistema de información.

El Sistema de información del Fondo de cohesión sanitaria (SIFCO), destinado a recoger los flujos de pacientes entre comunidades autónomas, deberá encontrarse operativo en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Hasta entonces, el cálculo de la distribución del Fondo de cohesión sanitaria entre comunidades autónomas para los desplazados residentes en España, tomará como referencia a los pacientes hospitalizados de acuerdo con los últimos datos disponibles en el conjunto mínimo básico de datos al alta hospitalaria (CMBD).

Disposición transitoria segunda. Aplicación retroactiva.

Las liquidaciones a efectuar en este ejercicio respecto de la actividad registrada en años anteriores se registrarán por lo establecido en este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1247/2002, de 3 de diciembre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a y 17.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Sanidad y Política Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Real Decreto y, específicamente, para actualizar y modificar el contenido de sus anexos en los que se recogen los procesos, patologías, técnicas, tecnologías o procedimientos que han de ser financiados con cargo al Fondo de cohesión sanitaria ⁽¹⁰⁾.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

⁽¹⁰⁾ Modificado por la Disposición Final 5 de Real Decreto 207/2010, de 26 de febrero

VII. NORMATIVA PRESUPUESTARIA DE VIGENCIA TEMPORAL

LEY 6/2015, de 23 de diciembre, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2016 ⁽¹⁾

PREÁMBULO

I

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid fundamentan su marco normativo básico en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en el Estatuto de Autonomía, la Ley General Presupuestaria, la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid y la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el contenido de la Ley de Presupuestos se distinguen dos tipos de preceptos, en primer lugar, los que responden al contenido mínimo, necesario e indispensable de la misma, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos y, por otro lado, los que conforman lo que se ha denominado por la citada jurisprudencia como contenido eventual, limitado rigurosamente a materias que guardan relación directa con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gastos o los criterios de política económica general, que sean complemento para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los presupuestos y de la política económica del Gobierno.

Los presentes presupuestos se elaboran de conformidad con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha venido a desarrollar el mandato contenido en el artículo 135 de la Constitución Española, reformado el 27 de septiembre de 2011, y da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea.

Asimismo, en estos presupuestos se consignan los preceptos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha elevado el nivel de exigencia de transparencia e información pública a todas las Administraciones, considerándola eje fundamental de toda acción política. Este requerimiento se extiende sobre todos los ámbitos de actuación administrativa, incluido el presupuestario como instrumento para la ejecución de las políticas públicas.

En este contexto, con el propósito fundamental de atender al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y transparencia, que recorren el espíritu de la legislación vigente, se consolida la nueva estructura presupuestaria trazada en los presupuestos anteriores, que proporciona un mayor grado de concreción en la información suministrada sobre los distintos estados de gastos y permite una mejor rendición de cuentas a distintas Instituciones y Administraciones Públicas, así como un exhaustivo seguimiento y control de actuaciones específicas.

Dentro de este marco normativo, se persigue garantizar la sostenibilidad financiera, reforzar el compromiso con la estabilidad presupuestaria y fortalecer una política económica orientada al crecimiento económico. El logro de estos objetivos contribuirá a sentar las bases económicas, fiscales, laborales y sociales para seguir avanzando en la creación de empleo en esta Comunidad.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 30-XII-2015

II

El proyecto de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2016 se ha elaborado en un contexto de recuperación económica y atendiendo a las previsiones de crecimiento, que se mantienen en la senda del 3% en 2016, así como al objetivo de estabilidad presupuestaria, fijado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera y el Consejo de Ministros en el 0,3% del PIB, a la regla de gasto y al objetivo de deuda pública.

La Comunidad de Madrid ha desempeñado un papel principal en el avance económico del conjunto nacional, fruto del importante esfuerzo de los madrileños. Esta región se ha afianzado como propulsora del crecimiento de la economía nacional y de destino del 70% de la inversión extranjera que se hace en España, gracias a las políticas económicas aplicadas, basadas en la eficiencia en el gasto, la estabilidad presupuestaria, la rebaja de impuestos, la eliminación de trabas y la liberalización de la economía.

Además, la Comunidad de Madrid continúa siendo la región más solidaria pues es la región que más aporta al Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, con una aportación actual del 74,15% de la transferencia neta a dicho fondo, que crece año tras año.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 se constituyen como un instrumento al servicio de la consolidación económica y la creación del empleo, y mantienen el redimensionamiento de la actividad de esta región con el objetivo de ser más eficientes y conseguir ahorros en aquellos gastos no esenciales para los ciudadanos, y así cumplir con los compromisos adquiridos por el Gobierno Regional con los ciudadanos, al tiempo que se mantienen unos impuestos bajos.

Estos Presupuestos para 2016 están orientados, un año más, a reforzar el gasto social, y garantizan unos servicios públicos de máxima calidad, pues se destina casi el 90% del presupuesto a priorizar el gasto en sanidad, educación, servicios sociales, vivienda, subvención del transporte público y al desarrollo de las políticas de empleo, que mejoren la empleabilidad de los trabajadores y estimulen la contratación.

En definitiva, este proyecto traza unos presupuestos serios y eficientes, que reforzarán la creación de empleo y la dinamización económica, con el mantenimiento de unos excelentes servicios públicos, prioridad del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

El presupuesto para el ejercicio 2016 en materia de Sanidad tiene un objetivo primordial: mantener un sistema sanitario público, universal y gratuito de alta calidad. Por ello, mejorar la accesibilidad y la calidad del Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid son objetivos prioritarios para afianzar un modelo de sanidad cercana, humanizada, accesible y eficaz, que mejore su eficiencia a través de la profesionalización de la gestión y que avance hacia las metas de excelencia que se marca el Gobierno de la Región, esto es, prestar una asistencia sanitaria de alta calidad y optimizar la eficiencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de nuestro sistema sanitario público.

En el ámbito de las infraestructuras sanitarias se va a realizar un especial esfuerzo inversor, siendo objetivo prioritario impulsar las reformas de las infraestructuras que lo requieran, mejorar y sustituir el equipamiento médico de los centros, y emprender la apertura de nuevos centros de salud. Al mismo tiempo, en la Atención Primaria se mejorará la dotación de recursos humanos teniendo en cuenta los incrementos poblacionales y el grado de utilización de los servicios en los diferentes Centros de Salud, fomentando la atención integral y la continuidad asistencial.

Cuatro grandes principios estratégicos guían la política educativa y tienen su reflejo en el presupuesto para el año 2016: la búsqueda de la calidad, la libertad, la igualdad de oportunidades y el diálogo. En este sentido, se va a dar continuidad, con afán siempre de mejora, a programas que son o han sido seña de identidad de nuestro sistema educativo y de su calidad.

Para ello, la Comunidad seguirá extendiendo la enseñanza bilingüe, tanto en centros de primaria como en institutos y ofreciendo ciclos formativos de grado superior en Formación Profesional bilingües; se mantendrán los programas innovación y enriquecimiento educativo, tales como el Bachillerato de excelencia, los institutos de innovación tecnológica, los institutos deportivos, los campeonatos escolares y otros programas deportivos; se sigue apostando por las nuevas tecnologías en el ámbito educativo; se garantiza el principio de libre ejercicio de elección de tipo de educación y de centro por parte de las familias; se incrementa el presupuesto destinado a becas y ayudas para la enseñanza no universitaria y se dotan créditos para la financiación de la mejora de la calidad de la enseñanza universitaria, y el apoyo a la actividad investigadora. Por último, se continuará trabajando en la promoción juvenil y de iniciativas emprendedoras y actividades combinadas de juventud y deporte.

El compromiso del Gobierno de la Comunidad de Madrid con las políticas sociales, especialmente, con los madrileños más desfavorecidos, se materializa en un importante esfuerzo en el presupuesto de la Consejería de Políticas Sociales y Familia para el año 2016. Esto se traducirá, principalmente, en las actuaciones referidas a la renta mínima de inserción; a las prestaciones por dependencia; a la mejora de la calidad de los centros propios; al fortalecimiento de la red de atención especializada a las personas con discapacidad; a las ayudas al voluntariado; a la formación de los profesionales de la Red de Atención integral para la violencia de género de la Comunidad de Madrid y a la asistencia y protección social a las personas tuteladas. Al tiempo que se consolidan los recursos de atención a la familia y a la infancia, y las actuaciones dirigidas a la integración de los inmigrantes.

Por su parte, la política de seguridad continuará con el proyecto BESCAM (Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid), cuyo principal objetivo es contribuir a la mejora de la seguridad del ciudadano madrileño en 110 municipios, en los que está implantado, mediante la suscripción de Convenios de Colaboración, de forma que la Comunidad de Madrid coadyuva a la financiación de las retribuciones y seguridad social de los policías locales adscritos a las Brigadas, el suministro de vehículos, combustible y el servicio de comunicaciones.

En el campo de la protección ciudadana, se insistirá con las actuaciones relativas a la mejora y modernización de los medios materiales adscritos al Cuerpo de Bomberos que redunden en una respuesta más segura, rápida y eficaz en sus intervenciones. La vigilancia y extinción de incendios se seguirá articulando a través del Plan INFOMA. Se ampliarán los medios humanos y materiales del Cuerpo de Bomberos y se pondrá en funcionamiento un nuevo parque de bomberos en Valdemoro.

Para la mejora de la Administración de Justicia, en 2016, se pondrán en funcionamiento el Instituto de Medicina Legal y la nueva Oficina Fiscal. Además, se continuará con el esfuerzo realizado de dotación de medios materiales y humanos para los órganos judiciales y se incrementará de manera importante la dotación destinada a la justicia gratuita.

La creación de la Oficina de Cultura y Turismo permitirá aplicar una política transversal de la cultura y trabajar en posicionar a la Comunidad de Madrid en un referente cultural y también turístico en el escenario nacional e internacional. Para ello se realiza un importante esfuerzo presupuestario destinado a la protección, conservación y difusión del importante patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, y para la promoción y programación de las artes escénicas, música, cine, así como a las actividades museísticas y expositivas. Asimismo, los objetivos en materia de turismo se concentran en la creación de una marca única turística Madrid, la mejora de la competitividad de las empresas y sectores turísticos, y la promoción de la comercialización de los productos y destinos turísticos.

En materia de políticas activas de empleo, se incrementa la dotación presupuestaria en más de un 25 por ciento, dando absoluta prioridad al empleo, y se trabajará en fomentar las oportunidades de acceso al mercado laboral, mejorar la capacitación profesional de los trabajadores e impulsar las iniciativas emprendedoras. En concreto, se pondrá en marcha la "Estrategia de Madrid por el Empleo", para atender al refuerzo y modernización en la gestión de la intermediación laboral, al estímulo de la contratación y a la articulación de una oferta formativa de calidad,

renovada y adecuada a las necesidades reales tanto de los trabajadores como de la demanda de mano de obra de las empresas madrileñas.

En materia de política económica y tecnológica, se seguirá avanzando en la creación de un entorno económico favorable a la actividad empresarial, por medio de instrumentos que favorezcan la competitividad de nuestra economía y el liderazgo tecnológico, y en el establecimiento de medidas que fomenten la promoción empresarial, la competitividad y la aplicación de las nuevas tecnologías y gestión del conocimiento, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

Desde la Comunidad de Madrid se seguirán apoyando todas aquellas medidas encaminadas a la generación de empresas, a la modernización y mejora de la competitividad del tejido productivo y a la internacionalización empresarial y a la atracción de inversiones, como elemento fundamental e imprescindible para el crecimiento económico de nuestra región.

En el sector del comercio, la estrategia fundamental irá dirigida a la modernización, promoción y dinamización del sector comercial, artesano y ferial, estableciendo como objetivos la mejora de la competitividad de las pymes comerciales, la incorporación de las nuevas tecnologías en sus procesos de negocio y la capacidad de acceso a la financiación.

Por lo que se refiere a la industria, se mantiene la política de apoyo a la competitividad del sector industrial y priorizando la seguridad industrial, energética y minera. En el ámbito energético, se mantendrán los planes de ahorro y mejora de la eficiencia energética, asegurando la fiabilidad y seguridad del suministro energético y el impulso de las energías renovables.

En materia de medio ambiente, como objetivos primordiales se fijan los siguientes: la puesta en marcha del Plan de Empleo Verde, el desarrollo de actuaciones relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, el fomento de la gestión integral del agua, el compromiso con la eficiencia energética a través de diversas ayudas, el impulso de la agricultura y ganadería regionales, la elaboración de una nueva ley del suelo y el avance de las nuevas tecnologías.

El programa de actuaciones para el año 2016 en materia de transporte tiene un fuerte componente social, pues se amplía el límite de edad del Abono de Transportes Joven y su tarifa plana para jóvenes y desempleados de larga duración, y se congelan las tarifas del transporte público. En cuanto a la inversión programada, cabe destacar las obras en la red de Metro de accesibilidad universal en las estaciones de Sol y Moncloa y las de la nueva estación de Arroyo Fresno, además de la ampliación del número de trenes y otras obras encaminadas a ofrecer un servicio de calidad a los madrileños, basado en la eficiencia, seguridad y sostenibilidad. También se trabajará en la seguridad vial y la supresión de puntos negros.

Por lo que respecta a la política de vivienda, se continuará luchando contra la exclusión residencial, a través de un parque específico de viviendas de emergencia social, el incremento en 400 nuevas viviendas de protección pública del parque de la Agencia de Vivienda Social y la adaptación de las rentas de más de 23.000 familias inquilinas de esta Agencia.

En otro contexto, se incrementa el presupuesto para ayudas al alquiler y se convocarán ayudas para la eficiencia energética, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbana. Además, se pondrá en funcionamiento la Oficina de mediación en conflictos hipotecarios y se promoverán acuerdos con bancos y empresas propietarias de viviendas vacías con el objetivo de que los madrileños puedan acceder a ellas a precios asequibles.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 consta de 6 títulos, de cuyo contenido pueden reseñarse los siguientes aspectos.

El Título I, "De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones", constituye la parte principal del contenido calificado como esencial, en la medida en que el Capítulo I del mismo incluye la totalidad de los gastos e ingresos que conforman los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, integrados por los Presupuestos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad, de sus organismos autónomos, de sus empresas públicas y entes públicos, a los que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Se incluyen las fundaciones y los consorcios a los efectos de las exigencias de transparencia de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Igualmente, se recogen en este Capítulo I los importes relativos a los beneficios fiscales que afectan a los tributos de la Comunidad de Madrid.

El Capítulo II contiene medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria derivadas de las exigencias de la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Para el cumplimiento del objetivo de estabilidad, el Gobierno mantiene en el presupuesto para 2016 la existencia de un «Fondo de Contingencia» como Capítulo 5 de gastos, dentro de la Sección 26, con la finalidad de financiar aquellas necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio y que, financiadas con otros recursos, hubieran generado déficit en términos de contabilidad nacional.

El Capítulo III contiene normas sobre modificación de los créditos presupuestarios y de los presupuestos aprobados. Establece el carácter limitativo y vinculante de los créditos, regulando, con carácter general, la vinculación a nivel de artículo y, sin perjuicio de ello, se consigna el detalle de dicha vinculación en el estado de gastos. Se regula también el régimen de modificación de los créditos presupuestarios, determinando limitaciones específicas para las transferencias de créditos destinados a Planes Especiales de Actuaciones e Inversiones, gastos asociados a ingresos o a cooperación municipal.

El Título II, "De los gastos de Personal", consta de dos capítulos, el primero regula el régimen de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, distinguiendo según sea funcional, laboral o estatutario el vínculo de su relación de servicios, así como las retribuciones de los Altos Cargos y del personal directivo. En aplicación de la legislación básica dictada por el Estado, se establece, con carácter general, que las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad de Madrid no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015. Se exceptúa de esta previsión a los Altos Cargos, que ven congeladas sus retribuciones en el presente ejercicio. Adicionalmente, de acuerdo con la posibilidad de carácter básico que contempla el Estado, se incluye una previsión dirigida a la recuperación parcial de los importes efectivamente dejados de percibir por los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento a la competitividad. Asimismo, se mantienen en este capítulo las medidas emprendidas en anteriores ejercicios tendentes a garantizar criterios de control eficiente en la materia respecto de las entidades que componen el sector público.

También se regula la Oferta de Empleo Público, que incluirá aquellas plazas que se encuentren vacantes y dotadas presupuestariamente y cuya provisión se considere inaplazable o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el año 2016, en cumplimiento de la normativa básica y, con carácter general, se fija la tasa de reposición en un máximo del 100 por cien en los sectores determinados por la normativa estatal, entre los que destaca, por poner dos ejemplos, la asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales o la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo, estableciendo para el resto una tasa de reposición del 50 por ciento. Al igual que en ejercicios anteriores, se establecen restricciones a la contratación de personal laboral

temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos, que tendrán un carácter excepcional vinculado a necesidades urgentes e inaplazables en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

En el Capítulo II de este Título se encuentran otras disposiciones en materia de personal que, básicamente, se refieren a los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral, la prohibición de ingresos atípicos, la prohibición de cláusulas indemnizatorias o los requisitos para la contratación de personal laboral con cargo a los créditos para inversiones.

El Título III, "De las operaciones financieras", se divide en dos capítulos. En el Capítulo I "Operaciones de crédito" se regulan, fundamentalmente, los límites y la autorización para el endeudamiento anual de la Comunidad de Madrid, los organismos autónomos, las universidades públicas, las empresas públicas y demás entes que se clasifiquen en el Sector de Administraciones Públicas de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas nacionales y regionales (SEC), endeudamiento que se sujeta a los límites previstos en las leyes de Estabilidad Presupuestaria y en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

En el Capítulo II, "Tesorería", se recogen medidas para garantizar una correcta ejecución de las funciones de tesorería y que afectan a la autorización para la apertura de cuentas bancarias y a la fijación de la cuantía mínima para que se acuerde la no liquidación y exacción de deudas.

El Título IV, "Procedimientos de gestión presupuestaria", estructurado en cinco capítulos, establece en el Capítulo I, la cuantía que delimita la competencia reservada al Gobierno de la Comunidad de Madrid para la autorización de gastos.

En el Capítulo II, se fijan los módulos económicos para la financiación de centros docentes privados sostenidos con fondos públicos y se atribuye al Gobierno de la Comunidad la competencia para autorizar el número máximo de nuevas unidades a concertar en centros privados sostenidos con fondos públicos durante el ejercicio 2016.

El régimen presupuestario de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y la liquidación de las transferencias a los presupuestos de las universidades públicas se recogen en el Capítulo III.

Por otra parte, el Capítulo IV regula determinadas especialidades del régimen de gestión económica y presupuestaria del Servicio Madrileño de Salud y las particularidades en la tramitación de las modificaciones presupuestarias que afecten a sus créditos.

En el Capítulo V, se establecen otras normas de gestión presupuestaria como son la posibilidad del Gobierno de aprobar planes y programas de actuación, especialidades en el ejercicio de la función interventora y las cuantías de la prestación de la Renta Mínima de Inserción para el ejercicio 2016.

En el Título V, "Disposiciones sobre el Sector Público de la Comunidad de Madrid", se recogen disposiciones generales sobre reordenación del sector público y se autoriza la formalización de convenios de colaboración.

Finalmente, en el Título VI, "De las tasas", se establece el mantenimiento de la tarifa de las tasas de la Comunidad de Madrid.

En la parte final de la ley, las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario recogiendo preceptos de índole muy variada. En primer lugar, se establece el informe preceptivo por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de las disposiciones normativas o convenios cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un

incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid, respecto del autorizado y previsto en la ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros. Dicho informe será preceptivo en relación a los sujetos cuyos presupuestos se integran en los Generales de la Comunidad y hayan sido clasificados en el sector administraciones públicas de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, se mantiene la vigencia de las disposiciones de la Ley 4/2012, de 4 de julio, sobre arrendamientos de inmuebles a disposición de organizaciones sindicales, o la suspensión de determinadas normas convencionales, y se establece la limitación de subvenciones a partidos políticos y organizaciones sindicales y empresariales para gastos de funcionamiento.

Como novedad, se regula la contratación de personal en empresas públicas, fundaciones del sector público y de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid. Además, se incorpora una disposición adicional que regula la recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid.

Por último, en las disposiciones finales se autoriza el desarrollo normativo de la ley y se fija la entrada en vigor de la misma.

TÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO I

De los créditos y su financiación

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio del año 2016 están integrados por:
 - a) El Presupuesto de la Asamblea de Madrid.
 - b) El Presupuesto de la Cámara de Cuentas.
 - c) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad de Madrid.
 - d) Los Presupuestos de los organismos autónomos administrativos.
 - e) Los Presupuestos de los organismos autónomos mercantiles.
 - f) Los Presupuestos de los entes públicos a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.
 - g) Los Presupuestos de las empresas públicas con forma de entidad de Derecho público.
 - h) Los Presupuestos de las empresas públicas con forma de sociedad mercantil.
 - i) El Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Madrid y de las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

j) Los Presupuestos de los restantes entes públicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. A los solos efectos de cumplir con las exigencias derivadas de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid integran los presupuestos de las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, incluidos en el Sector Administraciones Públicas delimitado conforme el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC).

Se entiende por fundaciones del sector público autonómico aquellas que, o bien se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos públicos o demás entidades del sector público de la Comunidad de Madrid, o bien su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Artículo 2. De los créditos iniciales y financiación de los mismos

1. En el estado de gastos del Presupuesto de la Asamblea de Madrid se aprueban créditos por un importe total de 28.362.000 euros, que se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2016 de igual cuantía.
2. En el estado de gastos del Presupuesto de la Cámara de Cuentas se aprueban créditos por un importe total de 7.699.060 euros, que se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2016 de igual cuantía.
3. En el estado de gastos del Presupuesto de la Administración de la Comunidad de Madrid se aprueban créditos por un importe total de 19.622.970.710 euros, de los que 17.480.801.690 euros corresponden al gasto no financiero y aportaciones a empresas públicas, que se financiarán:
 - a) Con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2016, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se estiman en 16.866.693.366 euros.
 - b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se consignan en el capítulo 9 de los estados de ingresos.
4. En los estados de gastos de los Presupuestos de los organismos autónomos administrativos se aprueban créditos por los siguientes importes:

ORGANISMOS AUTÓNOMOS ADMINISTRATIVOS	EUROS
Agencia Madrileña de Atención Social	336.769.302
Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor	38.514.629
Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo	18.807.160
Madrid 112	13.693.037

Los créditos anteriores se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2016, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se estiman en importe de igual cuantía a los gastos consignados.

5. En los estados de gastos de los Presupuestos de los organismos autónomos mercantiles, se aprueban créditos por los siguientes importes:

ORGANISMOS AUTÓNOMOS MERCANTILES	EUROS
Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid	242.829.877
Consortio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid	1.159.630.369
Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid	9.259.829
Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario	14.697.421

Los créditos anteriores se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2016, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se estiman en igual cuantía que los gastos consignados.

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos organismos, recogidas en las respectivas cuentas de operaciones comerciales.

6. En los estados de gastos de los Presupuestos de los entes públicos a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos, se aprueban créditos por los siguientes importes:

ENTES PÚBLICOS CUYA NORMATIVA ESPECÍFICA CONFIERE CARÁCTER LIMITATIVO A LOS CRÉDITOS DE SU PRESUPUESTO DE GASTOS	EUROS
Servicio Madrileño de Salud	7.283.234.315

Los créditos anteriores se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2016, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se estiman en igual cuantía que los gastos consignados.

7. La distribución de los estados de ingresos de los presupuestos consolidados de los centros referidos en los apartados uno a seis del presente artículo tiene el siguiente desglose:

	INGRESOS NO FINANCIEROS CAP. 1 A 7	ACTIVOS FINANCIEROS CAP. 8	TOTAL
Asamblea de Madrid y Cámara de Cuentas	118.300	1.478.330	1.596.630
Administración de la Comunidad de Madrid	16.816.236.870	47.972.759	16.864.209.629
Organismos autónomos administrativos	37.079.068	1.020.545	38.099.613
Organismos autónomos mercantiles	315.680.517	623.208	316.303.725
Entes del artículo 1.1.f) de la presente ley	57.143.141	3.479.223	60.622.364
TOTAL	17.226.257.896	54.574.065	17.280.831.961

8. La distribución de los estados de gastos de los presupuestos consolidados de los centros referidos en los apartados uno a seis del presente artículo tiene el siguiente desglose:

	INGRESOS NO FINANCIEROS CAP. 1 A 7	ACTIVOS FINANCIEROS CAP. 8	TOTAL
Asamblea de Madrid y Cámara de Cuentas	35.966.660	94.400	36.061.060
Administración de la Comunidad de Madrid	8.527.873.389	723.208.438	9.251.081.827
Organismos autónomos administrativos	406.763.583	1.020.545	407.784.128
Organismos autónomos mercantiles	1.321.325.978	107.781	1.321.433.759
Entes del artículo 1.1.f) de la presente ley	6.526.716.186	756.518.129	7.283.234.315
TOTAL	16.818.645.796	1.480.949.293	18.299.595.089

Para la amortización de pasivos financieros se aprueban créditos en el capítulo 9 de los estados de gastos de los centros referidos en los apartados uno a seis del presente artículo por importe de 1.840.014.216 euros.

Los créditos de los presupuestos consolidados de los centros referidos en los apartados uno a seis del presente artículo se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio 2016, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y se estiman en importe de igual cuantía, previendo operaciones en el capítulo 9 del estado de ingresos de los centros referidos por importe de 2.858.777.344 euros.

9. La distribución funcional de los estados de gastos consolidados de los centros previstos en los apartados uno a seis del presente artículo es la siguiente:

POLÍTICA DE GASTO	EUROS
Justicia	402.191.983
Seguridad ciudadana	227.851.521
Servicios sociales y promoción social	1.488.502.429
Fomento del empleo	353.389.258
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	491.712.203
Sanidad	7.449.917.163
Educación	4.326.260.257
Cultura	141.653.786
Agricultura, Pesca y Alimentación	33.927.477
Industria y energía	12.582.453
Comercio, turismo y PYMES	20.446.465
Infraestructuras y gestión del transporte	1.451.278.117
Investigación, desarrollo e innovación	485.052.032
Otras actuaciones de carácter económico	31.654.461
Alta dirección	37.330.850
Servicios de carácter general	529.359.283
Administración financiera y tributaria	61.895.356
Transferencias a otras Administraciones Públicas	66.156.873
Deuda Pública	2.528.447.338

Artículo 3. De los Presupuestos de empresas públicas y resto de entes públicos

1. Se aprueban los Presupuestos de las empresas públicas con forma de de Derecho público, que ajustan su actividad al ordenamiento jurídico privado, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos por los siguientes importes:

EMPRESAS PÚBLICAS CON FORMA DE ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO	EUROS
Canal de Isabel II	320.265.574
Hospital de Fuenlabrada	119.905.432
Empresa Pública Hospital del Sur	72.538.906
Empresa Pública Hospital del Norte	118.384.252
Empresa Pública Hospital del Sureste	61.534.280
Empresa Pública Hospital del Henares	82.333.451
Empresa Pública Hospital del Tajo	51.485.914
Empresa Pública Hospital de Vallecas	110.733.232
Unidad Central de Radiodiagnóstico	18.130.777
Ente Público Radio Televisión Madrid	78.965.000

2. Se aprueban los presupuestos de las empresas públicas con forma de sociedad mercantil en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica, por los siguientes importes:

EMPRESAS CON FORMA DE SOCIEDAD MERCANTIL	EUROS
Hidráulica Santillana, S.A.	3.447.932
Hispanagua, S.A.	33.365.923
Canal de Comunicaciones Unidas, S.A.	4.444.590
Madrid Activa, S.A.U.	1.561.920
Centro de Transportes de Coslada, S.A.	1.707.082
Turmadrid, S.A.	7.140.680
Arpoma, Arrend. y Promociones de la Com. Madrid, S.A.	73.343.230
Metro de Madrid, S.A.	1.129.275.508
Gedesma, Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A.	9.041.105
Canal Extensia, S.A.	1.887.665
Nuevo Arpegio, S.A.	75.625.749
Canal de Isabel II Gestión, S.A.	1.050.064.216
Canal Gestión Lanzarote, S.A.U.	50.949.174

3. Asimismo, se aprueban los presupuestos de aquellas empresas públicas con forma de sociedad mercantil que, por carecer de actividad o encontrarse en proceso de liquidación, cuentan con importe cero, y se relacionan en el anexo V de la presente Ley.

4. Se aprueban los presupuestos de los restantes entes públicos en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, por los siguientes importes:

RESTANTES ENTES PÚBLICOS	EUROS
Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid ⁽²⁾	160.350.982
Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos	6.999.797
Fundación Hospital de Alcorcón	148.149.091

Artículo 4. Transferencias internas entre entes del sector público de la Comunidad de Madrid

1. El Consejero de Economía, Empleo y Hacienda establecerá el procedimiento y requisitos necesarios para la tramitación de las transferencias nominativas y las aportaciones consignadas en el artículo 89 "Aportaciones a empresas y entes públicos" a favor de los distintos entes que conforman el sector público de la Comunidad de Madrid, que en todo caso incluirá la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
2. A estos efectos, conforman el sector público de la Comunidad de Madrid los entes incluidos en las letras c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1.1 de la presente ley y las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. Aplicación de remanentes de tesorería

1. Durante 2016 los remanentes de tesorería de los organismos autónomos y entes cuya normativa específica confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones generales de la Comunidad de Madrid.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, la Agencia Madrileña de Atención Social y el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, cuyos remanentes de tesorería tendrán la consideración de recursos propios.
3. Por el Consejero de Economía, Empleo y Hacienda se desarrollarán los procedimientos necesarios para aplicar a la Tesorería de la Administración General de la Comunidad de Madrid los remanentes de tesorería de los organismos y entes cuya normativa específica confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los remanentes de tesorería derivados de la inejecución de los créditos que a continuación se indican quedarán afectados a la financiación de las actuaciones vinculadas en los términos que se señalan: los correspondientes al saldo positivo de financiación procedente del Estado o de la Unión Europea, que se destinarán al cumplimiento de sus finalidades específicas para las que aquella fue concedida siempre y cuando se mantengan en los mismos términos que entonces, en cuyo caso, podrán aplicarse al presupuesto de gastos mediante las modificaciones presupuestarias que sean precisas ⁽³⁾.

⁽²⁾ Esta Agencia ha cambiado su denominación por la de Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, según Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 31-XII-2015).

⁽³⁾ Véase artículo 2 de la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (B.O.C.M. de 26-II-2016) (§ VII.2).

Artículo 6. Beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos de la Comunidad de Madrid se estiman en 10.717 millones de euros.

CAPÍTULO II

De la Estabilidad Presupuestaria

Artículo 7. Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se presentan y aprueban en los términos y condiciones previstos por el principio de estabilidad presupuestaria que para las Administraciones Públicas fija la normativa básica en la materia.
2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid contienen la información necesaria para cumplir con las exigencias derivadas del principio de transparencia establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y sus normas de desarrollo, remitiendo copia a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de cuantos informes sean remitidos al Ministerio en cumplimiento de dicha ley.

Artículo 8. Disponibilidad de los créditos

1. En cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera contemplados en la citada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, en el caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, podrá aprobar una declaración de no disponibilidad de créditos consignados en el presupuesto de gastos de la Comunidad de Madrid para 2016, en la cuantía y distribución necesarios, así como cualesquiera otras medidas preventivas o correctivas, para reconducir la ejecución presupuestaria dentro de los límites que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá hacer uso de esta facultad en los siguientes casos, previstos en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera:

- a) En el caso de que el Consejo de Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, formule a la Comunidad Autónoma una advertencia motivada de riesgo de incumplimiento, regulada en el artículo 19.
- b) En el caso de que el Consejo de Política Fiscal y Financiera considere que las medidas contenidas en los planes presentados no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, según lo establecido en el artículo 23.
- c) En el caso de que el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas verifique desviación en los informes de seguimiento de los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio, prevista en el artículo 24.3.

El Consejo de Gobierno adoptará las correspondientes medidas en el supuesto de que se activen las medidas coercitivas establecidas en los artículos 25 y 26 de la mencionada Ley Orgánica.

2. En el supuesto de que a lo largo del ejercicio 2016 se aprobaran disposiciones estatales que contuvieran previsiones que tuvieran repercusión sobre la ejecución presupuestaria de la Comunidad de Madrid, por el Consejo de Gobierno se realizarán las adecuaciones procedentes en la proporción que corresponda para ajustar sus consecuencias.

Artículo 9. Fondo de Contingencia

A efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se dotan créditos consignados en la sección 26 como capítulo 5 "Fondo de contingencia", para atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

CAPÍTULO III

Normas sobre modificación de los créditos presupuestarios y modificación de los presupuestos aprobados

Artículo 10. Vinculación de los créditos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, los créditos aprobados por la presente ley tendrán carácter limitativo y serán vinculantes a nivel de artículo en todos los capítulos de la clasificación económica.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los créditos serán vinculantes con el nivel de desagregación orgánica, funcional y económica que se detalla en el estado de gastos.
3. Durante 2016 los créditos aprobados para transferencias nominativas y para subvenciones nominativas vincularán con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos.
4. Durante 2016 los créditos consignados en los siguientes conceptos vincularán con el nivel de desagregación señalado:

131 "Laboral eventual".
154 "Cumplimiento de objetivos".
194 "Retribución otro personal estatutario temporal".
452 "Universidades públicas: otras actuaciones".
485 "A centros docentes no universitarios".
752 "Universidades públicas: otras actuaciones".
782 "Investigación".
5. Durante 2016, serán vinculantes a nivel de subconcepto:

- a) Los distintos subconceptos incluidos en el artículo 89 "Aportaciones a empresas y entes públicos", 24 "Servicios Nuevos" y 69 "Servicios Nuevos".
- b) Los incluidos en el concepto 141 "Otro personal", a excepción de los subconceptos 14101 "Sustitución de funcionarios en prácticas" y 14102 "Sustitución de funcionarios en regímenes especiales", que vincularán a nivel de concepto.
- c) Los subconceptos incluidos en los artículos 15 "Incentivos al rendimiento" y 18 "Ajustes técnicos, crecimiento de plantilla, funciones y servicios transferidos", excepto los subconceptos 18005 "Provisión gestión centralizada Recursos Humanos" y 18009 "Actuación centralizada", que vincularán a nivel de artículo.
- d) Los créditos destinados a financiar el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid o el Fondo Regional de Cooperación Municipal; en concreto, los subconceptos 46300 "Fondo Regional de Cooperación Municipal", 62900 "Inversiones directas en Planes Municipales (PRISMA)" y 76300 "Transferencias a Corporaciones Locales (PRISMA)".
- e) Los créditos destinados a financiar los mandatos realizados a la Empresa Pública ARPROMA, en concreto, los subconceptos 61203 "Patrimonio histórico-artístico y cultural: Mandato ARPROMA", 62105 "Construcción edificios: Mandato ARPROMA" y 63104 "Reposición o mejora edificios: Mandato ARPROMA".
- f) Los créditos destinados a financiar los mandatos realizados a la Empresa Pública NUEVO ARPEGIO, en concreto, el subconcepto 65000 Otras Inversiones: Mandato NUEVO ARPEGIO".
- g) Los siguientes subconceptos:
- 12401 "Retribuciones funcionarios interinos sin adscripción a puesto de trabajo".
 - 12600 "Funcionarios docentes con permiso parcialmente retribuido".
 - 13105 "Retribuciones personal con contrato alta dirección".
 - 13106 "Retrib. básicas laboral eventual sust. liberados sindicales".
 - 14300 "Funcionarios interinos de justicia".
 - 15402 "Cumplimiento de programas concretos de actuación".
 - 16000 "Cuotas sociales".
 - 16001 "Cuotas sociales personal eventual".
 - 16200 "Formación y perfeccionamiento del personal".
 - 20200 "Arrendamiento edificios y otras construcciones".
 - 22601 "Atenciones protocolarias y representativas".
 - 22602 "Divulgación y publicaciones".
 - 62104 "Viviendas Agencia Vivienda Social Comunidad de Madrid".
6. La adscripción de programas a cada sección es la que se recoge en el anexo I de esta ley.
7. La creación de nuevos elementos de la clasificación económica, según cuál sea el nivel de vinculación jurídica de los créditos, se realizará mediante orden del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, que informará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea.

Artículo 11. Plan Especial de Actuaciones e Inversiones

1. Los créditos para actuaciones incluidas en el Plan de Actuaciones e Inversiones en Puente de Vallecas y Villa de Vallecas, que se relacionan en el anexo II, no podrán minorarse durante el año 2016, excepto para incrementar otra actuación incluida en su correspondiente anexo o en los anexos del mismo Plan de ejercicios anteriores que estén pendientes de ejecución.
2. Con el fin de garantizar el cumplimiento del plan citado en el apartado anterior, durante el ejercicio 2016, los responsables de la gestión de los créditos consignados en el mismo realizarán una memoria de su estado de ejecución a fecha 1 de septiembre. Dicha memoria será remitida, a efectos informativos, a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda

Artículo 12. Régimen jurídico aplicable a las modificaciones presupuestarias

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, salvo en aquellos extremos que resulten modificados o excepcionados por la presente ley.

Artículo 13. Transferencias de crédito

1. En el caso de que una transferencia de crédito afecte a distintos centros presupuestarios, simultáneamente se realizarán los ajustes técnicos necesarios con la finalidad de mantener el equilibrio presupuestario en cada uno de los centros afectados.
2. Durante el año 2016, no estarán sujetas a las limitaciones previstas en el artículo 64.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid:
 - a) Las transferencias que se realicen en los créditos destinados a transferencias nominativas a favor de empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.
 - b) Las transferencias que se realicen procedentes de los artículos 24 "Servicios nuevos: gastos de funcionamiento" y 69 "Servicios nuevos: gastos de inversión".
 - c) Las transferencias que se realicen entre créditos destinados a arrendamientos de bienes inmuebles.
 - d) Las transferencias que afecten al artículo 89 "Aportaciones a empresas y entes públicos".
3. Las transferencias de crédito que afecten al subconcepto 20200 "Arrendamiento edificios y otras construcciones" requerirán para su tramitación informe previo y favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, que se remitirá, a efectos informativos, a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda ⁽⁴⁾.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, durante el año 2016 corresponde al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda autorizar las transferencias de crédito que afecten a la Sección 26 "Créditos Centralizados".

⁽⁴⁾ Véase la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (B.O.C.M. de 26-II- 2016) (§ VII.2).

Artículo 14. Limitación de transferencias de crédito

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con vigencia durante el ejercicio 2016 solo podrán ser incrementados en casos de urgencia o necesidad inaplazable los créditos de los subconceptos 14300 "Funcionarios interinos de Justicia", 15301 "Productividad factor fijo: otro personal estatutario temporal" y 16001 "Cuotas sociales personal eventual" y de los conceptos 131 "Laboral eventual", 141 "Otro personal" y 194 "Retribuciones de otro personal estatutario temporal", con excepción de los subconceptos 14104 "Profesores Especialistas", 14105 "Personal directivo de instituciones sanitarias" y 14106 "Profesores de Religión".
2. En ningún caso las transferencias podrán destinarse a nuevas dotaciones de créditos que financien subvenciones nominativas, salvo en los supuestos previstos en el artículo 57.2.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
3. No serán de aplicación las limitaciones establecidas en los apartados anteriores cuando se trate de modificaciones derivadas de reestructuraciones orgánicas, así como las que se produzcan como consecuencia de la aprobación de normas con rango de ley.

Artículo 15. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, podrá autorizar las habilitaciones de crédito que puedan establecerse en virtud de la mayor recaudación o reconocimiento de derechos de cualquiera de los conceptos de ingresos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, dando cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de las actuaciones llevadas a cabo al amparo de este apartado ⁽⁵⁾.
2. Se autoriza al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda a realizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las variaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo y de las Plantillas Presupuestarias.
3. No obstante lo previsto en el artículo 62 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con vigencia durante el ejercicio 2016, cada Consejero podrá autorizar transferencias de crédito dentro del capítulo 1, en un mismo programa o entre varios programas de una misma sección, para el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes, de acuerdo con los requisitos de documentación y procedimiento establecidos al efecto ⁽⁶⁾.

Artículo 16. Subconceptos de gastos asociados a ingresos

1. Los créditos asociados a ingresos en cada subconcepto de gasto, por el importe que se recoge en el anexo III de la presente ley, no podrán ser minorados mediante modificaciones u operaciones sobre el presupuesto

⁽⁵⁾ Véase artículo 3 de la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (B.O.C.M. de 26-II-2016) (§ VII.2).

⁽⁶⁾ Véase artículo 4 de la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (B.O.C.M. de 26-II-2016) (§ VII.2).

durante el ejercicio 2016, salvo que tengan como destino otros créditos asociados a ingresos con igual o superior tasa de cofinanciación o cuando tengan como destino otros créditos con inferior tasa de cofinanciación y se asocie un volumen de créditos suficientes que garantice los ingresos inicialmente previstos.

Asimismo, se garantizarán los ingresos previstos, en caso de asociación o disociación, parcial o total, del crédito afectado a ingresos, sin que medie ninguna modificación u operación sobre el presupuesto, mediante la asociación de crédito en el importe suficiente para compensar los citados ingresos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, y con vigencia exclusiva para el ejercicio 2016, los subconceptos de gastos asociados a financiación tanto del período elegible 2007-2013 como del período de programación 2014-2020, podrán ser minorados o incrementados, si se producen variaciones que alteren las tasas de cofinanciación, los criterios de elegibilidad, la territorialidad de los objetivos comunitarios o cualquier otra circunstancia que afecte a las condiciones de cofinanciación. Asimismo, si se establecieran nuevos criterios de elegibilidad, se asociarán nuevos gastos a ingresos, por su importe correspondiente.

De la realización de las actuaciones descritas en el párrafo primero de este apartado se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea mediante la remisión de un informe trimestral.

2. Para la realización de cualquiera de las actuaciones descritas en el párrafo primero, segundo y tercero de los apartados anteriores, se requerirá informe previo y favorable de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno en el caso de actuaciones cofinanciadas por la Unión Europea, salvo en el caso de las financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y Fondo Europeo de la Pesca (FEP), en que dicho informe corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. En el resto de los casos, el informe corresponderá a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, previos los informes que se estimen necesarios.

Los citados órganos serán igualmente competentes para informar con carácter previo y favorable con respecto a los fondos equivalentes que resulten del Período de Programación 2014-2020.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y con vigencia durante el ejercicio 2016, se autoriza al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda para que disponga, con carácter obligatorio, la iniciación, tramitación, y elevación al órgano competente para su aprobación de modificaciones presupuestarias u otras operaciones sobre los presupuestos que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los programas y proyectos que reciban cofinanciación de la Unión Europea, dando cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de las actuaciones llevadas a cabo al amparo de este apartado ⁽⁷⁾.

Artículo 17. Cooperación municipal

1. Durante 2016 no podrán realizarse transferencias de crédito, cualquiera que sea el programa afectado, que minoren los créditos destinados a financiar el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid o el Fondo Regional de Cooperación Municipal, salvo que vayan destinadas a incrementar cualquiera de los citados instrumentos de cooperación del mismo o de otros programas presupuestarios.

⁽⁷⁾ Véase la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (B.O.C.M. de 26-II- 2016) (§ VII.2).

2. Durante el año 2016 las transferencias a que se refiere el apartado anterior no estarán sujetas a las limitaciones previstas en el artículo 64.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
3. Se exceptúan de lo establecido en el anterior apartado 1 las transferencias de crédito financiadas con fondos de la reserva de aportación regional prevista en la disposición adicional primera del Decreto 68/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA) para el período 2008-2011 que en la fecha de su tramitación, no estén adscritos a encomienda, ni hayan sido solicitados para su inclusión como actuación PRISMA, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 11 y en la disposición transitoria única del citado decreto.

Artículo 18. Información y control

El Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, trimestralmente, informará a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de las modificaciones de crédito por él autorizadas, al amparo de los artículos 62.1, 62.5, 65 y 67 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. A dicha información se adjuntará un extracto de la memoria explicativa.

Artículo 19. De los presupuestos de carácter estimativo

1. Durante 2016 los sujetos cuyos presupuestos se integran en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos, que hayan sido clasificados en el sector Administraciones Públicas de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC), no podrán superar los importes globales de sus presupuestos de gastos aprobados por la Asamblea.
2. Los gastos de personal de los sujetos cuyos presupuestos se integran en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos, estarán limitados a la cuantía prevista en su presupuesto aprobado por la Asamblea.
3. La modificación de los límites establecidos en los apartados anteriores precisará la previa autorización del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, sin perjuicio de las competencias que establece el artículo 79.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, para las variaciones de los presupuestos de explotación y capital.
4. Durante 2016 las dotaciones para gastos de los sujetos cuyos presupuestos se integran en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos, que hayan sido clasificados en el sector administraciones públicas de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC), se destinarán exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido previstas en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de Flujos de Efectivo de sus presupuestos de gastos aprobados por la Asamblea.

Las modificaciones que afecten exclusivamente a la finalidad de las dotaciones precisarán autorización del titular de la Consejería a la que estén adscritos. Dicha competencia no podrá ser delegada ⁽⁸⁾.

⁽⁸⁾ Véase la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (B.O.C.M. de 26-II- 2016) (§ VII.2).

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación al Ente Público "Radio Televisión Madrid" y las sociedades anónimas dependientes del mismo. En el supuesto de modificaciones de los presupuestos de explotación y capital derivados de encargos o mandatos a empresas públicas que precisen de la aprobación de un Plan Económico Financiero, no será necesaria la autorización de la modificación de los límites de dichos presupuestos.

Artículo 20. Créditos para el cumplimiento de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

1. Durante 2016 las aportaciones del Estado para financiar las prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, quedarán afectadas al cumplimiento de los fines de la misma.
2. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la Consejería de Políticas Sociales y Familia, en el marco de los límites previamente fijados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros más allá de los que autoriza el artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, para el aplazamiento de las ayudas para ciudadanos en el entorno familiar de personas dependientes. Dicho aplazamiento no generará intereses de demora ni legales.

TÍTULO II DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I De los gastos de personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid ⁽⁹⁾

Artículo 21. De las retribuciones

1. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público de la Comunidad de Madrid:
- a) La Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos.
 - b) El Ente Público "Radio Televisión Madrid" y las sociedades anónimas dependientes del mismo.
 - c) Las universidades públicas y centros universitarios de la Comunidad de Madrid.
 - d) Las empresas públicas con forma de entidad de Derecho público y con forma de sociedad mercantil.
 - e) Los entes públicos a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, incluidos en los artículos 2 y 3 de la presente ley.
 - f) Las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1.2 de esta ley.

⁽⁹⁾ Véase la Orden de 18 de febrero de 2015, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, relativa a la gestión de los gastos de personal para el ejercicio 2016 (B.O.C.M. 26-II-2016).

2. Con efectos de 1 de enero de 2016, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a los efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo. No obstante, en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento a la competitividad, se abonarán al personal que corresponda las cantidades que procedan en los términos de la disposición adicional decimonovena de la presente ley.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.
4. Los acuerdos, pactos o convenios y disposiciones administrativas que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en el apartado 2 deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo.
5. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.
6. No se podrán realizar a favor del personal contemplado en el presente artículo aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.
7. Durante el año 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo segundo y 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, queda suspendida y sin efecto la aplicación de cualquier previsión relativa a la percepción de beneficios sociales, gastos de acción social y de todos aquellos de naturaleza similar, tanto en metálico como en especie, que tengan su origen en acuerdos, pactos, convenios y cláusulas contractuales para el personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid contemplado en el presente artículo, excluidos préstamos, anticipos y las ayudas y pluses al transporte de los empleados públicos.

En consecuencia, no se procederá al abono de cantidad alguna, ni de complementos personales, consolidados o no, que tengan como causa dichos conceptos.

Dicha suspensión se aplicará al personal estatutario en los términos previstos en el artículo 27.5.

La autorización de la masa salarial por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda regulada en el artículo 24 de esta ley se hará teniendo en cuenta la suspensión prevista en este apartado.

8. Todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares de la Administración de la Comunidad de Madrid, organismos autónomos, entidades de Derecho público, sociedades mercantiles públicas, universidades públicas y demás entes públicos del sector público de la Comunidad de Madrid requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe o en sentido contrario al mismo, sin que de los mismos pueda en ningún caso derivarse, directa o indirectamente, incremento del gasto público

en materia de costes de personal y/o incremento de retribuciones superior al previsto en el apartado 2 de este artículo.

9. Los límites establecidos en este artículo serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles del personal del sector público ⁽¹⁰⁾.

Artículo 22. Oferta de Empleo Público

1. A lo largo del ejercicio 2016 únicamente se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal en el sector público definido en el artículo 21.1 de esta ley, con sujeción a los límites y requisitos establecidos en los apartados siguientes, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores.

Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las empresas públicas con forma de Derecho público y con forma de sociedad mercantil, las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, estarán a lo dispuesto en las disposiciones adicionales décima, undécima y duodécima de esta ley.

2. La Oferta de Empleo Público, incluirá, en su caso, aquellas plazas de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus organismos autónomos, órganos de gestión sin personalidad jurídica propia y demás entes públicos, que se encuentren vacantes y dotadas presupuestariamente y cuya provisión se considere inaplazable o afecte al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

No se incluirán en la Oferta de Empleo Público las plazas vacantes de personal laboral al Ente Público Radio Televisión Madrid.

3. Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del capítulo 1 del presupuesto de gastos, se establece, en cumplimiento de la normativa básica estatal, una tasa de reposición hasta un máximo del 100 por cien, en los siguientes sectores:
 - A) En el sector educativo en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a Cuerpos de funcionarios docentes.
 - B) En el sector sanitario, en relación a las plazas de hospitales y centros de salud públicos del Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid
 - C) Control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.
 - D) Asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos.

⁽¹⁰⁾ Véase la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establecen criterios para el ejercicio 2016 en relación con la gestión de recursos humanos y el seguimiento presupuestario de las fundaciones del sector público autonómico y de los consorcios participados mayoritariamente por la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 26-II-2016) y la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, relativa al seguimiento de la ejecución presupuestaria y de la gestión de los gastos de personal para el ejercicio 2016 de los entes y empresas públicas dependientes del Servicio Madrileño de Salud (B.O.C.M. 26-II-2016).

- E) Cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.
- F) Plazas de personal investigador doctor de los Cuerpos y Escalas de los organismos públicos de investigación, definidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- G) Contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en los organismos de investigación, previa acreditación de que la oferta de empleo público de estas plazas no afecta a los límites fijados en la Ley Orgánica 2/20012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- H) Plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.
- I) Plazas de personal que realiza gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.

El Consejo de Gobierno podrá acumular la tasa de reposición de efectivos correspondiente a uno o varios de estos sectores en otro u otros de los mismos o en aquellos Cuerpos, Escalas o categorías profesionales de alguno o algunos de los mencionados sectores, cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las necesidades organizativas, la adopción de medidas de racionalización y flexibilización en la gestión de recursos humanos y los índices de absentismo existentes.

4. En los sectores no recogidos en el apartado anterior la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por ciento.
5. Para calcular la tasa de reposición de efectivos se tomarán en consideración los criterios en la materia establecidos por la normativa básica estatal en su ley de presupuestos para el año 2016.
6. La validez de la autorización contenida en los apartados 3 y 4 de este artículo estará condicionada, igualmente, al cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa presupuestaria estatal con carácter básico.
7. Durante el año 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda ⁽¹¹⁾.

Los puestos de trabajo que resulten ocupados por personal indefinido no fijo serán incluidos en la primera convocatoria de concurso de traslados que se efectúe en las categorías correspondientes. En todo caso, la resolución de dicho sistema de provisión interna supondrá la extinción de la relación laboral de los trabajadores de referencia como consecuencia de la adjudicación que derive del mismo o, en su caso, por declararse desierta la cobertura del puesto correspondiente.

8. Los nombramientos de funcionarios interinos que sean autorizados en el año 2016 de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, incluirán la fecha máxima que corresponda de finalización de los efectos del nombramiento, en función de la duración de las circunstancias de necesidad y urgencia derivadas del

⁽¹¹⁾ Véase la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se dictan instrucciones para la contratación de personal temporal, el nombramiento de funcionarios interinos, personal estatutario temporal y otro personal docente en centros docentes no universitarios (B.O.C.M. 26-II-2016).

cumplimiento de las políticas, programas, objetivos y créditos definidos para el presente ejercicio presupuestario, sin que dicha fecha pueda en ningún caso ser posterior al 31 de diciembre de 2016, sin posibilidad de prórroga.

Se exceptúa de lo anterior el personal funcionario interino de administración y servicios en centros educativos no universitarios, cuyo nombramiento podrá extenderse hasta, como máximo, la finalización del plazo ordinario de matriculación de alumnos para el curso académico siguiente.

9. La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos y órganos de gestión sin personalidad jurídica propia y demás entes públicos autonómicos requerirán la previa autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda con las condiciones que establezca la misma.

Los funcionarios interinos, excluidos los de cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que se regirán por su normativa específica, y el personal estatutario temporal nombrado en puestos de trabajo previamente reservados a sus titulares o vacantes y vinculados a oferta de empleo público, deberán ser cesados cuando el puesto en el que han sido nombrados deje de estar reservado a su titular o haya finalizado el proceso selectivo correspondiente, con independencia de que se produzca la cobertura definitiva del puesto o este resulte desierto.

Asimismo, se producirá la finalización de la relación de servicios del personal laboral interino de vacante cuando se produzca la adjudicación del puesto al personal laboral que haya superado el proceso selectivo correspondiente, o haya sido declarada desierta la plaza a cubrir en virtud de dicho proceso, atendiendo en este último caso a lo que establezca el contrato suscrito, sin perjuicio de otras causas legales o convencionales que sean de aplicación.

10. Las plazas vinculadas a Ofertas de Empleo Público, estén o no ocupadas interina o temporalmente, en tanto no hayan sido objeto de convocatoria para su provisión mediante el correspondiente proceso selectivo, se cubrirán preferentemente a través de los oportunos mecanismos de movilidad interna, voluntaria o forzosa, o como consecuencia de la atención a las solicitudes de reingreso al servicio activo, o de movilidad por razones de salud, de violencia de género o violencia terrorista de funcionarios de carrera o personal laboral fijo.

Asimismo, dichas plazas podrán ser objeto de amortización como consecuencia de procesos de reordenación o reorganización administrativa, por razones de eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos humanos existentes o por motivos de índole presupuestaria, mientras no se encuentren incursas en convocatorias de pruebas selectivas aprobadas.

La aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores requerirá la desvinculación, en su caso, de los puestos de trabajo afectados de la Oferta de Empleo Público en la que se encuentren incluidos.

Los puestos de trabajo vinculados a Oferta de Empleo Público que se encuentren desempeñados por personal interino, temporal o indefinido no fijo, ya se trate de personal funcionario, estatutario o laboral, se adscribirán preferentemente a sectores prioritarios, para la prestación de servicios públicos esenciales, salvo que proceda su amortización.

11. Las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público al que le es de aplicación el primer párrafo del apartado 1 de este artículo requerirán la autorización del titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

12. La condición de personal funcionario de carrera y estatutario fijo de la Comunidad de Madrid o de personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad de Madrid solo se adquirirá por la superación de los correspondientes procesos selectivos que se convoquen a tal fin de acuerdo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A tal efecto, la integración en la Administración de la Comunidad de Madrid, derivada de procesos de reorganización administrativa, transferencias, ejecución de sentencias o por cualquier motivo, de personal laboral que no haya acreditado la superación de procesos selectivos con arreglo a los principios indicados en el apartado anterior, solo podrá producirse con carácter temporal.

13. Las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal de las universidades públicas se adecuarán a las normas básicas en materia de oferta de empleo público y a lo establecido en la legislación vigente en materia de universidades, correspondiendo al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid las autorizaciones que procedan de acuerdo con dichas normas, previo informe de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y debiendo acreditar las universidades públicas el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aprobación.

Asimismo, el nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal de las universidades públicas deberán respetar la normativa básica estatal en la materia.

Artículo 23. Personal del sector público de la Comunidad de Madrid sometido a régimen administrativo y estatutario

Con efectos de 1 de enero de 2016, las cuantías de las retribuciones del personal del sector público de la Comunidad de Madrid, sometido al régimen administrativo y estatutario, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

- a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo de desempeño, experimentarán un incremento global del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las pagas extraordinarias se percibirán en los meses de junio y diciembre e incluirán un importe cada una de ellas de las cuantías en concepto de sueldo y trienios establecidas en el artículo 26.b) de la presente ley, y de una mensualidad de complemento de destino, concepto o cuantía equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este artículo resulte de aplicación.

- b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.
- c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, sin que experimenten incremento alguno.
- d) El personal a que se refiere el presente artículo percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio de acuerdo con la normativa que en esta materia dicte la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y, de forma supletoria, por lo dispuesto en la normativa estatal.

Artículo 24. Personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid

1. La masa salarial del personal laboral estará integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social no suspendidos para 2016, devengados por el personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid en 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, con el límite de las cuantías autorizadas por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:
 - a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
 - b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
 - c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
 - d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

2. Con efectos de 1 de enero de 2016, la masa salarial del personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 de esta ley, no podrá un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Consejería, organismo autónomo, empresa, ente público, fundación del sector público autonómico y consorcio participado mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional. En estos supuestos, será preceptivo, en todo caso, el informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Asimismo, se requerirá autorización del Consejo de Gobierno cuando el importe solicitado supere los 250.000 euros.

Tampoco experimentarán incremento superior al 1 por ciento las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público.

3. Durante el primer trimestre de 2016 la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda autorizará la masa salarial de las empresas públicas con forma de Derecho público, las empresas públicas con forma de sociedad mercantil y los restantes entes a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como la de las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal afectado.

La autorización de la masa salarial por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de las entidades y organismos relacionados en este artículo se hará teniendo en cuenta la suspensión prevista en el artículo 21.7 de la presente ley.

4. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

5. Lo previsto en los apartados anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial

será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2016 y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

6. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2015, mediante la correspondiente certificación.
7. Las indemnizaciones o suplidos de este personal se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, y no podrán experimentar ningún crecimiento superior al que se establezca para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 25. Retribuciones de los altos cargos de la Comunidad de Madrid y de los miembros del Consejo Consultivo

1. En el año 2016 las retribuciones del Presidente, Vicepresidentes, Consejeros y Viceconsejeros de la Comunidad de Madrid y Altos Cargos que tengan reconocido alguno de estos rangos no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.
2. En el año 2016 las retribuciones de los Directores Generales, Secretarios Generales Técnicos, Altos Cargos con el mismo rango y Gerentes de organismos autónomos no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.
3. El régimen retributivo del apartado anterior servirá de referencia a efectos de lo establecido en la disposición adicional de la Ley 8/2000, de 20 de junio, por la que se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado, y de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso.
4. Los demás altos cargos de la Comunidad de Madrid percibirán una retribución anual equivalente a la de minorar en un 20 por 100 las retribuciones del cargo de Director General, salvo que esta limitación haya sido excepcionada por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Las retribuciones de este personal no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

5. Los altos cargos mencionados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo tendrán derecho, en su caso, a la cuantía que en concepto de complemento de productividad les pudiera ser asignada por el titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a propuesta del Consejero respectivo.
6. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero respectivo, y previo informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, podrá excepcionar de la limitación del apartado 1 de este artículo a determinados puestos, cuando concurren especiales circunstancias que así se justifiquen.
7. En el año 2016 las retribuciones del Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas, en las cuantías establecidas para este tipo de personal en la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación. Los trienios devengados se abonarán con cargo a los créditos y cuantías que para trienios de funcionarios se incluyen en el presupuesto de gastos.
9. Los altos cargos tendrán derecho al régimen asistencial y prestacional existente en la Comunidad de Madrid respetándose las peculiaridades que comporte el sistema mutual que tengan reconocido.

Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad de Madrid

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta ley, las retribuciones a percibir en el año 2016 por los funcionarios a los que se les aplica el régimen retributivo previsto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, serán las siguientes:

- a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007	SUELDO	TRIENIOS
A1	13.441,80	516,96
A2	11.622,84	421,44
B	10.159,92	369,96
C1	8.726,76	318,96
C2	7.263,00	216,96
E (Ley 30/84) y agrupaciones Profesionales (Ley 7/07, de 12 de abril)	6.647,52	163,32

- b) Las pagas extraordinarias se percibirán en los meses de junio y diciembre, e incluirán un importe, cada una de ellas, de las siguientes cuantías en concepto de sueldo y trienios, así como el de una mensualidad del complemento de destino mensual que se perciba:

GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007	SUELDO	TRIENIOS
A1	691,21	26,58
A2	706,38	25,61
B	731,75	26,65
C1	628,53	22,96
C2	599,73	17,91
E (Ley 30/84) y agrupaciones Profesionales (Ley 7/07, de 12 de abril)	553,96	13,61

A efectos de lo dispuesto en este apartado y en el anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los Grupos y Subgrupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pasan a estar referenciadas a los Grupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de esta ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

- Grupo A Ley 30/1984. Subgrupo A1 Ley 7/2007.
- Grupo B Ley 30/1984. Subgrupo A2 Ley 7/2007.
- Grupo C Ley 30/1984. Subgrupo C1 Ley 7/2007.
- Grupo D Ley 30/1984. Subgrupo C2 Ley 7/2007.
- Grupo E Ley 30/1984. Agrupaciones profesionales Ley 7/2007.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE
30	11.741,28
29	10.531,44
28	10.088,76
27	9.645,72
26	8.462,28
25	7.508,04
24	7.065,00
23	6.622,56
22	6.179,28
21	6.737,08
20	5.329,20
19	5.057,16
18	4.784,88
17	4.512,72
16	4.241,16
15	3.968,64
14	3.696,84
13	3.424,32
12	3.152,16
11	2.880,00

10	2.608,20
9	2.472,12
8	2.335,68
7	2.199,84
6	2.063,76
5	1.927,68
4	1.723,68
3	1.520,16
2	1.315,92
1	1.112,04

d) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, y que se percibirá en doce mensualidades. Adicionalmente, se abonarán dos pagas iguales, una en el mes de junio y la otra en el de diciembre, cuyo importe será el establecido para las pagas de junio y diciembre de 2015 incrementado en el 1 por ciento.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados, se aplicará de conformidad con la normativa específica vigente en cada momento. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de las circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

El crédito total disponible en concepto de productividad experimentará un incremento máximo del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral tendrán carácter excepcional, y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos. Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por los Consejeros respectivos dentro de los créditos asignados a tal fin, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido, créditos que experimentarán un incremento máximo del 1 por ciento.

g) Los complementos personales y transitorios reconocidos serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2016, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, en los términos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad o de dedicación especial, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 27. Retribuciones del personal estatutario de los servicios de salud

1. El personal estatutario incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las siguientes retribuciones:
 - a) Las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 26.a), b) y c) de la presente ley.
 - b) El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos que, en su caso, estén asignados al referido personal experimentará un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015 y se percibirá en doce mensualidades. Adicionalmente, se abonarán dos pagas iguales, una en el mes de junio y la otra en el de diciembre, cuyo importe será el establecido para las pagas de junio y diciembre de 2015 incrementado en el 1 por ciento.
 - c) Las retribuciones correspondientes al complemento de atención continuada que, en su caso, estén fijadas al referido personal experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.
 - d) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo por sus titulares, así como su participación en programas o actuaciones concretas y el cumplimiento de objetivos. Las cuantías asignadas en concepto de productividad experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.
2. Las retribuciones del restante personal estatutario experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.
3. Las cuantías a percibir por el concepto de carrera profesional experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

Con carácter excepcional y durante el ejercicio 2016, no entrarán en vigor las previsiones contenidas en el apartado 12 de los anexos I y II del Acuerdo de 25 de enero de 2007, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el Acuerdo de 5 de diciembre de 2006, alcanzado en la Mesa Sectorial de Sanidad entre la Consejería de Sanidad y Consumo y las organizaciones sindicales presentes en la misma, sobre carrera profesional de licenciados sanitarios y diplomados sanitarios, por lo que no se procederá al reconocimiento y pago del nivel IV de carrera profesional de los licenciados sanitarios (anexo I del Acuerdo), ni de los diplomados sanitarios (anexo II del Acuerdo).

Asimismo, se suspenden los nuevos reconocimientos y pago de los niveles I, II y III a que pudiera acceder este personal durante el ejercicio 2016.

4. Las cuantías a percibir por el concepto de promoción profesional experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

Durante el ejercicio 2016, no se procederá al reconocimiento y pago a cuenta del 3.º y 4.º nivel de promoción profesional en aplicación del acuerdo de 25 de enero de 2007, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el acuerdo de 5 de diciembre de 2006, alcanzado en la Mesa Sectorial de Sanidad entre la Consejería de Sanidad y Consumo y las organizaciones sindicales presentes en la misma, en materia de promoción profesional del personal estatutario, negociación colectiva y participación en las condiciones de trabajo y personal en formación mediante el sistema de residencia.

Asimismo, se suspenden los nuevos reconocimientos y pago a cuenta de los niveles 1.º y 2.º a que pudiera acceder este personal durante el ejercicio 2016.

5. Durante el año 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se suspenden y quedan sin efecto las previsiones contenidas en cualquier acuerdo, pacto o convenio de aplicación al personal incluido en el artículo 2.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, relativas a la percepción de ayudas, pluses y premios de cualquier clase, beneficios sociales, gastos de acción social y de todos aquellos de naturaleza similar, tanto en metálico como en especie, excluidos préstamos y anticipos.

En consecuencia, no se procederá al abono de cantidad alguna, ni de complementos personales, consolidados o no, que tengan como causa dichos conceptos.

6. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal a que se refiere el presente artículo serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2016, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, en los términos previstos en el artículo 26.g) de esta ley.

Artículo 28. Retribuciones de los funcionarios a los que no es de aplicación el sistema retributivo previsto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid

Las cuantías de las retribuciones íntegras de los funcionarios que por no tener aprobada la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, y en tanto por el Consejo de Gobierno se acuerde la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo o la integración en las mismas de colectivos de personal procedente de transferencias del Estado, se regirán por lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, manteniéndose la misma estructura retributiva.

Artículo 29. Retribuciones del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia

1. El personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que desempeñe sus funciones en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, percibirá las retribuciones previstas en el artículo 28 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
2. Los complementos y mejoras retributivas que estén regulados en disposiciones o acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias respecto de este personal, experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 30. Otras retribuciones: personal eventual, funcionarios interinos, funcionarios en prácticas, contratos de alta dirección y otro personal directivo

1. El personal eventual regulado en la disposición adicional octava de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, percibirá las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe y los trienios que pudiera tener reconocidos como personal al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 21.2 y en el artículo 26.b) y d) de la presente ley.

2. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, percibirán el sueldo correspondiente al Grupo o Subgrupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, los trienios que tuvieran reconocidos y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Por su parte, los funcionarios interinos nombrados en los supuestos previstos en las letras c) y d) del artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a un puesto base del Cuerpo o Escala en el que sean nombrados.

Será de aplicación a los funcionarios interinos lo dispuesto en el artículo 21.2 y en el artículo 26.b) y d) de la presente ley.

3. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se regularán por la normativa que en esta materia dicte la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y, de forma supletoria, por lo dispuesto en la normativa estatal.
4. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, así como al personal eventual y a los funcionarios en prácticas en el supuesto en que las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.
5. Las retribuciones del personal con contrato de alta dirección no comprendido en los artículos 25 y 31 de esta ley experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio del derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal al servicio de la Administración del Estado y demás Administraciones Públicas.

Por su parte, las retribuciones del personal directivo de entes públicos, empresas públicas, fundaciones del sector público y el de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, no comprendido en el párrafo primero de este apartado, ni en los artículos 25 y 31 de esta ley, experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

6. La fijación inicial de las retribuciones del personal directivo de las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid, definidas a estos efectos en el artículo 21.1.f) de esta ley, así como de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, corresponderá a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
7. A los efectos de lo preceptuado en los apartados 5 y 6 de este artículo, se entenderá por personal directivo aquel cuyas retribuciones brutas anuales por todos los conceptos, excluida la antigüedad, sean equivalentes o superiores a las fijadas para los altos cargos a los que se refiere el artículo 25.4 de esta ley y, en todo caso, aquel con contrato de trabajo de personal de alta dirección, por lo que respecta a la fijación inicial de retribuciones.

Artículo 31. Retribuciones del personal directivo de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad

1. Durante el año 2016, la cuantía de las retribuciones del personal directivo de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015. La Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a propuesta de la Consejería de Sanidad, determinará las cuantías máximas que en concepto de productividad variable por cumplimiento de objetivos deba percibir el citado personal, que experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015. Asimismo, el importe total que se abone por este concepto no podrá superar las cuantías globales de los créditos que se hayan consignado para tal fin en el subconcepto 15303 "Productividad factor variable del personal directivo" de la Sección 17.
2. No obstante, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Sanidad, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, podrá establecer las retribuciones de naturaleza fija y las cuantías máximas de productividad variable que deban incluirse en los nuevos contratos o nombramientos que se formalicen para este personal, cuando concurren especiales circunstancias que así lo justifiquen.

Artículo 32. De los costes de personal incluidos en los Presupuestos de las universidades públicas

1. A los efectos de las previsiones de la presente ley, para la determinación del régimen jurídico de retribuciones del personal de las universidades públicas se aplicará:
 - a) La legislación estatal en materia de función pública al personal docente e investigador de carácter funcional.
 - b) La legislación autonómica al personal laboral, tanto docente e investigador, como de administración y servicios.
 - c) Las normas que dicten las universidades públicas, en el marco de la legislación básica del Estado sobre función pública y dentro del límite máximo establecido en los artículos 21 y 23 de esta ley, al personal de administración y servicios de carácter funcional.
2. La Consejería de Educación, Juventud y Deporte autorizará, previo informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, los costes de personal docente e investigador y de administración y servicios de cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, en el marco de la normativa básica sobre oferta de empleo público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 3.a) de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

Los costes de personal autorizados serán los que las universidades deberán reflejar en sus presupuestos, tal y como establece el artículo 51.4.b) de esta ley.

En todo caso, las retribuciones del personal de las universidades solo podrán ser revisadas con el límite general y criterios establecidos en el artículo 21 de la presente ley o en los preceptos correspondientes de la legislación estatal, según el régimen jurídico aplicable al colectivo de personal de que se trate.

3. Con objeto de recabar esta autorización, las universidades deberán remitir a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, antes del 15 de septiembre, la siguiente documentación:

- a) Su plantilla de personal efectiva, junto con la relación de puestos de trabajo, comprensiva de todas las categorías de personal, tanto docente e investigador, como de administración y servicios a la que se adjuntará un anexo en el que figuren todos los puestos de nuevo ingreso que se proponen, de acuerdo con las disposiciones básicas en materia de oferta de empleo público que se recogen en el artículo 22 de esta ley.
- b) La totalidad de los costes de personal.
- c) La actividad docente e investigadora del personal docente e investigador.
- d) El proyecto del capítulo 1 de sus presupuestos.

Esta documentación se remitirá con la distribución, requisitos y desagregación que establezca la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

4. Los costes de personal autorizados para 2016 no podrán ser objeto de incremento alguno.
5. Por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte se dará traslado a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la información a la que se refiere el apartado 3 de este artículo, así como de la autorización de costes realizada.
6. Las cuantías que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.6 de la Ley 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2013, han quedado integradas en las transferencias corrientes de carácter nominativo a favor de las universidades, solo podrán destinarse a retribuciones de personal de carácter variable, ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. En el caso de que una universidad estuviera incurso en el supuesto previsto en el artículo 51.8 de esta ley, o se encontrara en riesgo de incumplir el objetivo del ejercicio 2016, podrá acordar la no disponibilidad total o parcial de los importes antes citados.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones en materia de personal

Artículo 33. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

1. Durante el año 2016, será preciso informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:
 - a) La Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos.
 - b) El Ente Público "Radio Televisión Madrid" y las sociedades anónimas dependientes del mismo.
 - c) Las empresas públicas con forma de entidad de Derecho público y con forma de sociedad mercantil.
 - d) Los entes públicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, incluidos en los artículos 2 y 3 de la presente ley.
2. Se entenderá por determinación o modificación de las condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
 - b) Firma de Convenios Colectivos, acuerdos o instrumentos similares suscritos por los organismos citados en el apartado 1 anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
 - c) Aplicación de los Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
 - d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.
 - e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
3. Una vez finalizado el proceso negociador y con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de Convenios Colectivos o contratos individuales, se remitirá a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos, al efecto de emitir el pertinente informe.
 4. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2016 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a control del crecimiento de la masa salarial.
 5. Los instrumentos convencionales que se deriven de la negociación colectiva precisarán del previo informe de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. El mencionado informe será evacuado en el plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y versará sobre las cuestiones de índole no estrictamente económica que se pacten en aquellos.
 6. Serán nulos de pleno derecho, y por consiguiente sin ningún valor ni eficacia, los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de los informes señalados en este artículo, o cuando los mismos se hayan emitido en sentido desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.
 7. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2016 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 34. Contratos de alta dirección

Los contratos de alta dirección que se celebren durante 2016 por la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, empresas públicas constituidas tanto con forma de Entidad de Derecho público como de sociedad mercantil, resto de Entes del sector público autonómico y por las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, deberán remitirse, al menos con quince días de antelación a su formalización, para informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, aportando al efecto propuesta de contratación del órgano competente acompañada de la correspondiente memoria económica y justificativa. Serán nulos de pleno derecho y, por consiguiente, sin ningún valor ni eficacia, los contratos suscritos con omisión de la petición de los informes señalados o cuando alguno de ellos no haya sido emitido en sentido favorable.

El informe del párrafo anterior se recabará con anterioridad a la aprobación del contrato por el órgano competente de la entidad correspondiente.

Artículo 35. Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley no podrán percibir participación alguna de los tributos u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 36. Prohibición de cláusulas indemnizatorias

1. En la contratación de personal por la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, empresas públicas constituidas tanto con forma de entidad de Derecho público como de sociedad mercantil y por el resto de entes del sector público autonómico, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias, dinerarias o no dinerarias, por razón de la extinción de la relación jurídica que les una con la Comunidad de Madrid, que se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor ni eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en representación de la Comunidad de Madrid.
2. La anterior prohibición se aplicará también en la contratación de personal por las fundaciones del sector público y de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, a los que se refiere el artículo 21.1 de esta ley.
3. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la modificación o novación de los contratos indicados en el anterior apartado exigirá la adaptación de su contenido, en lo relativo a indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, a lo previsto en este artículo.

Artículo 37. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos para inversiones

1. Las diferentes Consejerías y organismos autónomos y entes de Derecho Público previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos, podrán formalizar durante el año 2016, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación sobre contratación del Sector Público, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
 - b) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. El informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda se emitirá en el plazo máximo de quince días, dando cuenta trimestralmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid.
3. Serán nulos de pleno derecho los actos que infrinjan el procedimiento establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en nombre de la Comunidad de Madrid.
4. Los contratos habrán de someterse a las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, y respetar lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. En los contratos, se hará constar la obra o servicio para cuya realización se celebra el contrato, así como el resto de los requisitos que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse los derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
5. Asimismo, podrán realizarse contratos de formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, con aquellos que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de escuelas taller y casas de oficios, los cuales deberán respetar la regulación contenida en la normativa aplicable a estos programas que dicte la Comunidad de Madrid y, supletoriamente, la Administración del Estado.

Artículo 38. Formalización de contratos, adscripción o nombramiento de personal

1. La formalización de todo nuevo contrato, adscripción o nombramiento de personal, en puestos de la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria, requerirá previamente la justificación de que la plaza objeto del contrato, adscripción o nombramiento esté dotada presupuestariamente, se encuentre vacante y exista el crédito necesario para atender al pago de las retribuciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 6 del artículo 59 de esta ley.

En los demás supuestos la formalización de contratos, adscripción, o nombramiento de personal requerirá previamente la justificación de existencia de crédito adecuado y suficiente para atender al pago de las retribuciones con cargo a las dotaciones globales aprobadas para tal fin.

2. Los créditos correspondientes a dotaciones de personal no implicarán en modo alguno reconocimiento y variaciones en las plantillas presupuestarias ni de derechos económicos individuales, que se regirán por las normas legales o reglamentarias que les sean de aplicación.
3. Serán nulos de pleno derecho los actos dictados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en nombre de la Comunidad de Madrid.
4. Se publicará boletín digital con periodicidad trimestral detallando el Personal al servicio de la Administración Autónoma y sus entes institucionales y empresas públicas, con un nivel detallado Consejerías, Entes,

Organismos y Empresas Públicas, naturaleza jurídica de los empleos, sexos, y otros elementos recogidos en el RD 2073/1999, de 30 de diciembre, que regula el Registro Central de Personal de la Administración General del Estado.

TÍTULO III DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I Operaciones de crédito

Artículo 39. Límite del endeudamiento

Durante 2016, la Administración de la Comunidad de Madrid, los organismos autónomos, las universidades públicas, las empresas públicas y demás entes que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), podrán tomar deuda tanto a corto como a largo plazo por un importe máximo que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos que en materia de endeudamiento se hayan adoptado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los volúmenes que se dispongan a lo largo del ejercicio.

Artículo 40. Operaciones financieras a largo plazo

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, disponga la realización de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 90 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, dentro del límite establecido en el artículo anterior.
2. Los organismos autónomos, las empresas públicas, y demás entes que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), podrán concertar, previa autorización expresa de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, operaciones de crédito a largo plazo, incluidas operaciones entre sí, dentro del límite establecido en el artículo anterior.
3. Los sujetos clasificados en el Subsector de Sociedades no financieras Públicas que a continuación se enumeran podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo, incluidas operaciones entre sí, previa autorización expresa de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por un importe máximo de:
 - a) Canal de Isabel II Gestión, S.A.: 125.000.000 euros.
 - b) Metro de Madrid, S.A.: 220.626.339 euros, con el límite de un endeudamiento neto máximo de 138.722.561 euros.

La deuda viva a largo plazo de los sujetos mencionados en este apartado experimentará un crecimiento a 31 de diciembre de 2016 por importe equivalente a la creación neta de endeudamiento, sin perjuicio de los volúmenes autorizados que se dispongan a lo largo del ejercicio.

4. Cualquier otra operación por encima de los límites fijados en el apartado 3 o de los organismos autónomos, empresas públicas, entes y demás sujetos que se clasifiquen en el Subsector de Sociedades no financieras Públicas distintos de los mencionados en el apartado 3 anterior, así como de aquellos otros que, en el transcurso de la vigencia de esta ley, se incorporen a la Comunidad de Madrid como Sociedades no financieras Públicas, deberán contar con la autorización del Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea.
5. El Consejero de Economía, Empleo y Hacienda autorizará las condiciones de las operaciones financieras a largo plazo establecidas en los apartados anteriores, y las formalizará en representación de la Comunidad de Madrid por lo que respecta a las referidas en el apartado 1.
6. El Consejo de Gobierno remitirá a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea, en el plazo máximo de dos meses tras su formalización, previa comunicación del órgano, ente u organismo que haya suscrito la operación, que deberá realizarse en el plazo de un mes, las condiciones de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 41. Operaciones financieras a corto plazo

1. Se autoriza al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda para:
 - a) Concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto invertir excedentes de tesorería, siempre que el plazo de las mismas no rebase el 31 de diciembre de 2016, salvo que exista pacto expreso de recompra con la contraparte.
 - b) Concertar operaciones financieras pasivas que tengan por objeto cubrir necesidades transitorias de tesorería, siempre que se efectúen por plazo no superior a un año.
2. Los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos dependientes de la Comunidad de Madrid podrán, siempre que cuenten con autorización expresa de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, realizar las operaciones financieras contempladas en el apartado anterior.
3. El Consejo de Gobierno remitirá a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea, en el plazo máximo de dos meses desde su contratación, previa comunicación del órgano, ente u organismo que haya suscrito la operación, que deberá realizarse en el plazo de un mes, las condiciones de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 42. Otras operaciones financieras

1. Se autoriza al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones de endeudamiento ya existentes, con o sin novación de contrato, con el objeto de obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada, prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen. Asimismo, podrá acordar operaciones con instrumentos financieros derivados, tales como permutas financieras, opciones y futuros financieros, seguros y cualesquiera otras operaciones que permitan asegurar o disminuir el riesgo, así como mejorar la gestión o las condiciones de la carga financiera de la Comunidad de Madrid.

2. Corresponde al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el apartado anterior.
3. Se autoriza a los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos a realizar, previa autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, las operaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
4. Cuando las operaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores provoquen movimientos transitorios de tesorería de signo contrario en los que el aseguramiento o cobertura sea consecuencia del saldo neto entre aquellos, dichos movimientos se contabilizarán de forma separada, siendo su saldo neto el que se aplique al presupuesto, de acuerdo con el carácter limitativo o estimativo de dicho presupuesto, en función de la naturaleza jurídica del ente afectado.
5. Los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos necesitarán autorización expresa de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para realizar operaciones de titulización de activos o de cesión de derechos de crédito de cualquier naturaleza.

Artículo 43. Anticipos de caja

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, podrá autorizar la concesión de anticipos de caja a los organismos autónomos, empresas públicas, universidades públicas de la Comunidad de Madrid y demás entes públicos, hasta un límite máximo del 15 por ciento de su presupuesto inicial, con el fin de hacer frente a los desfases entre ingresos y pagos del período. Este límite se entiende operación a operación, pudiéndose solicitar un nuevo anticipo una vez quede cancelado el precedente.
2. El límite máximo del 15 por ciento señalado en el apartado anterior podrá superarse por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea, a petición razonada de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.
3. A efectos contables, dichos anticipos tendrán la consideración de Operaciones de Tesorería con el correspondiente reflejo en la cuenta de "Deudores", debiendo quedar reintegrados antes de la finalización del ejercicio económico en el que se concedan.
4. Los anticipos contemplados en este artículo no podrán otorgarse, en ningún supuesto, si representaran necesidad de endeudamiento por parte de la Comunidad de Madrid. Todas las operaciones autorizadas por el Consejo de Gobierno al amparo de este artículo, se remitirán, en el plazo máximo de treinta días, a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea.

CAPÍTULO II

Tesorería

Artículo 44. Apertura de cuentas en entidades financieras

La apertura de cuentas en entidades financieras que haya de realizarse por los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid requerirá de la autorización previa de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Artículo 45. Valores pendientes de cobro

A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la cantidad estimada como mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación será la determinada mediante orden del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.

No quedarán afectadas por esta norma las deudas referidas a un mismo deudor cuya suma supere la cuantía fijada, excluido el recargo de apremio.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

Autorización de gastos

Artículo 46. Autorización de gastos

En relación con lo dispuesto en el artículo 55.3.a) y en el artículo 69.1.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, estará reservada al Consejo de Gobierno la autorización o compromiso de gastos de capital y operaciones financieras cuya cuantía exceda de 750.000 euros, o de 250.000 euros en gastos corrientes.

CAPÍTULO II

De los centros docentes no universitarios

Artículo 47. Autorización de cupos de efectivos de cuerpos docentes no universitarios, de contrataciones de otro profesorado en centros docentes públicos no universitarios y la designación de asesores técnicos docentes

1. El Consejo de Gobierno autorizará, a propuesta de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y previo informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, el número global de nuevos cupos de efectivos de cuerpos docentes no universitarios para el curso escolar 2016-2017.

2. Durante 2016, requerirá autorización previa de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda la determinación del número máximo de otro profesorado no funcionario que preste servicio en centros públicos no universitarios, así como la determinación del número máximo y la designación de asesores técnicos docentes.

Artículo 48. Módulo económico para financiación de centros docentes privados sostenidos con fondos públicos

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el anexo IV de la presente ley se fijan los módulos económicos correspondientes a la distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados a la financiación de centros privados sostenidos con fondos públicos en el año 2016:

- a) En el ejercicio de sus competencias, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, previo informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, podrá incrementar los módulos incluidos en el anexo citado adecuándolos a las exigencias derivadas de la impartición de las enseñanzas reguladas por las leyes orgánicas en materia educativa, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, previo informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.
- b) La Consejería de Educación, Juventud y Deporte establecerá los criterios de distribución de los importes que integran los "gastos variables" de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 117.3.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dentro de este concepto de "gastos variables" se abonarán las retribuciones de los directores, a los que hace referencia el artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de forma progresiva y dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, y de acuerdo con el desarrollo reglamentario que se efectúe, se abonarán las compensaciones económicas y profesionales correspondientes al desempeño de otras funciones directivas que se determinen por los centros en base a su autonomía organizativa. Dicha financiación tendrá el importe máximo que se señala en el anexo IV de la presente ley.

La financiación de la función directiva establecida en este artículo y en el anexo IV constituye la aportación máxima de la Comunidad de Madrid para financiar este objetivo en el ejercicio 2016 y posee carácter finalista, no pudiendo los centros destinarla a otros fines.

- c) Las cuantías señaladas para "salarios del personal docente" y "gastos variables", incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades entre el profesorado y el titular del centro respectivo, derivadas de la relación laboral existente, relación a la que es totalmente ajena la Comunidad de Madrid.

La Administración no asumirá:

- 1º Los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV de la presente ley.
- 2º Los incrementos retributivos del personal docente en centros concertados que supongan superar las retribuciones del personal funcionario docente no universitario.

- 3º Las alteraciones de cualquier tipo en las retribuciones del profesorado, derivadas de convenios colectivos, que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a abonos para el personal docente, establecido en los módulos del citado anexo IV.
- 4º Los incumplimientos de los centros concertados con la Seguridad Social o la Administración tributaria, de tal forma que, en ningún caso, puedan imputarse a la Comunidad de Madrid las deudas tributarias y cuotas sociales de los mismos ni afectarla en su condición de estar al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social o a la Administración Tributaria.
- d) Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero del año 2016, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio colectivo, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero del año 2016.
- e) La cuantía correspondiente a "otros gastos" se abonará mensualmente, debiendo los centros justificar su aplicación, por curso escolar, al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del mismo centro. Este módulo destinado a "otros gastos" tendrá efectividad a partir de 1 de enero de 2016.

En los centros concertados que escolaricen a alumnos que, por su situación de desventaja social, cultural y económica, presenten dificultades para el acceso e integración en el centro educativo, se podrá incrementar la cuantía correspondiente a "otros gastos" por unidad de apoyo de compensación educativa hasta un máximo de 4.494,84 euros y en función de las disponibilidades presupuestarias, para financiar los recursos materiales estrictamente necesarios en la escolarización del alumnado, para su integración en las actividades del centro en igualdad de condiciones que sus compañeros. La parte de esta asignación económica que tenga carácter individual para uso del alumno será incompatible con otras ayudas que se puedan percibir para la misma finalidad. Estas cuantías se abonarán y justificarán dentro del módulo destinado a "otros gastos".

Con carácter singular, dentro de las disponibilidades presupuestarias, previo informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, los importes de otros gastos podrán incrementarse para sufragar el coste de programas de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, tales como aulas de enlace y otros programas para atender las necesidades específicas del alumnado que se convoquen a lo largo del año.

- f) A los centros docentes que tengan unidades concertadas en educación secundaria obligatoria, enseñanzas de formación profesional de grado medio y formación profesional básica se les dotará de la financiación para sufragar el servicio de orientación educativa previsto en el artículo 157.1.h) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación será la equivalente y proporcional a una jornada completa del orientador por cada 20 unidades concertadas de dichas enseñanzas para el período enero-agosto de 2016. Para el período septiembre-diciembre de 2016 la dotación será de 1,40 horas semanales de orientador por cada unidad concertada de dichas enseñanzas.
- g) De conformidad con lo señalado en el artículo 72, apartados 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los centros concertados que escolaricen a alumnos con necesidades educativas específicas se les dotará de los recursos adicionales necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

h) A los centros docentes concertados de educación especial, y en función de las disponibilidades presupuestarias, se les dotará de una ayuda destinada a financiar el transporte de alumnos plurideficientes con discapacidad motora que tengan serias dificultades en el desplazamiento y que requieran un transporte adaptado. El importe anual de la ayuda será de 1.256,48 euros por alumno, que se abonarán al centro en función del número de alumnos escolarizados en el mismo desde el inicio de cada curso escolar. Esta ayuda será incompatible con otras que puedan percibir los alumnos para la misma finalidad de transporte adaptado.

2. Las relaciones profesor/unidad concertada ("ratios") adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, fijadas por la Administración educativa y calculadas siempre en base a jornadas de 25 horas lectivas semanales, son las que aparecen en el anexo IV junto al módulo de cada nivel. La ratio profesor/unidad escolar podrá ser incrementada por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte para adecuarlas a las necesidades concretas de determinados centros y alumnado, así como para atender la implantación de las nuevas enseñanzas por aplicación de la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa dentro de las disponibilidades presupuestarias aprobadas por el Consejo de Gobierno en aplicación de lo establecido en el artículo 49 de la presente ley. Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades escolares que se produzcan en los centros concertados por atención a necesidades educativas específicas, así como en consecuencia de la aplicación de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional que se desarrollen según proyectos propios autorizados, la ratio de profesorado por unidad escolar se ajustará al proyecto autorizado en función de la distribución de la carga horaria entre las horas lectivas en el centro educativo y los períodos de formación en la empresa. En enseñanzas con una duración de 2.000 horas, los centros podrán distribuir la cuantía económica total, correspondiente a la ratio de profesorado de los dos cursos de las enseñanzas, en función de sus necesidades organizativas.

3. En los conciertos singulares suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, los centros podrán percibir por parte de los alumnos, en concepto exclusivo de enseñanza reglada de Bachillerato, la cantidad entre 18 y 36 euros alumno/mes, durante diez meses en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

La financiación obtenida por los centros como consecuencia del cobro a los alumnos tendrá carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los otros gastos.

La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,06 euros el importe correspondiente a "otros gastos" establecido en el anexo IV de la presente ley.

4. Los centros privados regidos mediante convenios con la Administración educativa se financiarán de acuerdo a los términos de los mismos.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la presente regulación sobre los módulos económicos para el sostenimiento de los centros concertados se adaptará, en su caso, a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Artículo 49. Autorización de unidades escolares en centros privados sostenidos con fondos públicos para el curso escolar 2016-2017

El Consejo de Gobierno autorizará, con carácter global, el número máximo de unidades a concertar para el curso escolar 2016-2017, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Artículo 50. Convenios con Corporaciones Locales

1. Durante 2016, la formalización de convenios de colaboración con las Corporaciones Locales para la creación, construcción y funcionamiento de los centros docentes públicos que se establezcan en desarrollo de la planificación educativa precisará informe previo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Estos convenios se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, así como por lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y su normativa de desarrollo, de conformidad con el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Durante 2016 la formalización de convenios de colaboración con las Corporaciones Locales en materia de construcción y gestión de centros concertados precisará informe previo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

CAPÍTULO III

Universidades Públicas

Artículo 51. Régimen presupuestario de las universidades públicas

1. A efectos de cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria definido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid elaborarán, aprobarán y ejecutarán sus presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos en situación de equilibrio, coherente con la normativa europea.
2. Las actuaciones de las universidades públicas estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera, entendida como la capacidad para financiar compromisos de gastos presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y normativa europea.
3. Los preceptos contenidos en los apartados 1 y 2 anteriores son aplicables a las entidades dependientes de las universidades públicas que hayan sido clasificadas dentro del sector Administración Pública de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC).
4. La estructura de los presupuestos de gastos y sistema contable de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid se adaptarán a la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con las siguientes especificidades:

- a) A las clasificaciones del estado de gastos previstas en el artículo 47.2 de la citada ley, se les añadirá una memoria comprensiva de la clasificación territorial que refleje los gastos por municipios que, en todo caso, comprenderá los proyectos de inversión.
- b) Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la universidad, especificando la totalidad de los costes, previamente autorizados, y se incluirá un anexo en el que figuren los puestos de nuevo ingreso que se proponen.

La memoria comprensiva de la clasificación territorial de los gastos, así como la relación de puestos de trabajo del personal de la universidad, serán remitidas junto con el resto de la documentación, una vez aprobados los presupuestos, a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte. Esta Consejería dará traslado de la citada documentación a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

5. Si los presupuestos de la universidad no resultaran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la publicación de los nuevos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
6. Las cuentas anuales consolidadas de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid deberán someterse, antes de su aprobación, a una auditoría externa financiera y de cumplimiento. Las cuentas anuales consolidadas de cada universidad, junto con el informe de auditoría, deberán enviarse a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y a la Dirección General de Universidades e Investigación, antes del 30 de junio del ejercicio siguiente.

Dicha documentación se adjuntará, figurando separadamente, a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid para su remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

7. De acuerdo con el principio de transparencia enunciado en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, los presupuestos de las universidades públicas y sus liquidaciones deberán contener información suficiente y adecuada para permitir la verificación de su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia.

La Comunidad de Madrid recabará de las universidades públicas madrileñas la información necesaria para el cumplimiento efectivo del principio de transparencia. A estos efectos, por orden conjunta de las Consejerías de Economía, Empleo y Hacienda y de Educación, Juventud y Deporte, se concretará la información a suministrar, que deberá ser aportada en el plazo máximo de quince días naturales. En todo caso, se informará con carácter anual sobre el presupuesto inicial de ingresos y gastos y la liquidación del mismo y con carácter trimestral de la liquidación de los ingresos y los gastos ejecutados en el trimestre anterior.

En el supuesto de que las universidades públicas incumplan la obligación de remitir la información requerida, se podrá proceder por parte de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, previo informe de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, a la retención del 10 por ciento del libramiento mensual derivado de las transferencias corrientes de carácter nominativo consignadas a favor de las mismas en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Cuando se remita la mencionada información, se reanudará el pago completo de los libramientos mensuales a partir de la que corresponda al mes siguiente al de su recepción, así como el de las cantidades retenidas con anterioridad.

8. Las universidades públicas que no hayan cumplido con el objetivo de equilibrio presupuestario, calculado de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la

Unión Europea (SEC), tendrán la obligación de aprobar en el plazo de tres meses, desde la aprobación o liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio, un plan económico-financiero a un plazo máximo de tres años. Este plan, que será aprobado por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, recogerá las actividades a realizar y las medidas a adoptar en relación con la regulación, ejecución y gestión de los gastos y de los ingresos, que permitan garantizar el retorno a una situación de equilibrio presupuestario.

El plan económico financiero deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y previo informe de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

La Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, previo informe de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, podrá proceder a la retención del 10 por 100 del libramiento mensual derivado de las transferencias corrientes de carácter nominativo consignadas a favor de las universidades públicas en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid en los siguientes supuestos:

- a) En caso de que estas no elaborasen en plazo el plan económico-financiero.
- b) En caso de no aprobarse el citado plan por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por no cumplir con los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.
- c) En el supuesto de que, una vez aprobado el plan por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se observe el incumplimiento del mismo.
- d) En supuestos de liquidación del presupuesto con remanente negativo, ante la ausencia de adopción de medidas previstas en el artículo 81.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de acuerdo con su redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

La Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, previo informe de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, reanudará el pago completo de los libramientos mensuales, así como el de las cantidades retenidas con anterioridad, con un máximo de seis mensualidades, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se apruebe el plan económico-financiero por el Consejo de Gobierno.
- b) En el supuesto de la letra c) anterior, cuando se observe el efectivo cumplimiento del mismo por la universidad correspondiente.

9. Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid podrán realizar transferencias de crédito entre capítulos de operaciones corrientes y entre capítulos de operaciones de capital. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previo informe favorable del Consejero de Educación, Juventud y Deporte y autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

10. Las operaciones de crédito de las universidades públicas y de los organismos y entes dependientes de las mismas serán autorizadas previamente por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, previo informe favorable de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

El Consejo de Gobierno comunicará a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea, en el plazo máximo de dos meses, las operaciones de crédito autorizadas.

11. Las universidades públicas remitirán directamente a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea los presupuestos aprobados y el último presupuesto liquidado.

Artículo 52. De la liquidación de las transferencias a los presupuestos de las universidades

1. Las transferencias corrientes de carácter nominativo a las universidades, consignadas en el concepto 450 «A Universidades públicas: asignación nominativa», se librarán por doceavas partes.

En el caso de que se acuda al mecanismo previsto en el artículo 43 de esta Ley cuando concurren las circunstancias previstas en el mismo, se compensarán los libramientos pendientes con el anticipo concedido.

2. Las inversiones de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional estarán sujetas a las limitaciones establecidas para los gastos cofinanciados en el artículo 16 de la presente ley.
3. Las transferencias de capital de carácter nominativo a las universidades, consignadas en el concepto 751 «Universidades públicas: obra nueva y reforma», se librarán de acuerdo con lo que se disponga mediante orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades".

CAPÍTULO IV

Régimen de gestión económica y presupuestaria del Servicio Madrileño de Salud

Artículo 53. Gestión económica y presupuestaria

La gestión económica y presupuestaria del Servicio Madrileño de Salud se rige por lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la presente ley y las normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 53 (Bis).

Garantizará a aquellas personas beneficiarias del Convenio entre el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) y la Asociación de la Prensa de Madrid (APM) un período transitorio de 6 meses, hasta su inclusión definitiva en el SERMAS, sin que ello afecte a la partida aprobada para el Plan de Salud Bucodental durante el ejercicio 2016, minorando para ello la partida siguiente: Partida 48900, Programa 312B, Servicio 17118 Servicio Madrileño de Salud, importe: 4.300.000.

Artículo 54. Modificaciones de los créditos

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley de Presupuestos y a lo que al efecto se establece en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y las normas reglamentarias de desarrollo.

2. Durante 2016, no estarán sujetas a las limitaciones previstas en el artículo 64 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, las transferencias de crédito que se realicen dentro del programa 312A "Atención especializada".
3. Con carácter excepcional, durante 2016, respecto de los créditos del programa 312A "Atención especializada", no precisarán previo informe de la Intervención Delegada o, en su caso, de la General, las transferencias de crédito que se realicen dentro del mismo con el siguiente alcance:
 - a) Entre créditos de capítulo 1 del mismo centro gestor y, siempre que no sean consecuencia de modificaciones de plantilla.
 - b) En el resto de los capítulos, entre créditos del mismo capítulo, ya se realicen dentro de un centro gestor o entre varios centros gestores.
4. Con carácter excepcional, durante 2016, en el ámbito del programa 312A "Atención especializada", cada responsable de un centro gestor podrá autorizar transferencias entre los créditos consignados en su centro, dentro del mismo capítulo de la clasificación económica de gastos, siempre que no sean consecuencia de reestructuraciones orgánicas o de modificaciones de plantilla. Esta competencia incluirá el alta de elementos de la clasificación económica que figuren en el programa 312A "Atención especializada", siendo competencia del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda la creación de nuevos elementos de la clasificación económica que no figuren en el citado programa.

La tramitación de los expedientes de transferencias requerirá el previo informe favorable de la Consejería de Sanidad, que se emitirá en el plazo máximo de cinco días. Se entenderá autorizado el inicio del expediente de modificación presupuestaria, cuando afecte a cualquier capítulo excepto el capítulo 1, si transcurrido el plazo señalado no hubiera resolución expresa ⁽¹²⁾.

La Consejería de Sanidad informará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de las transferencias de crédito autorizadas.

Artículo 55. Gestión presupuestaria

1. Compete al Viceconsejero de Sanidad la adopción de los actos y operaciones correspondientes al proceso del gasto, en cuanto a los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los establecidos en el apartado 2 de este artículo reservados al Consejo de Gobierno y aquellos que en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, se atribuyen al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización o compromiso del gasto en los siguientes supuestos:
 - a) Gastos de cuantía indeterminada.
 - b) Gastos cuyo importe supere la cuantía de 3.000.000 de euros.
 - c) Gastos plurianuales cuando la suma del conjunto de anualidades supere el importe de 6.000.000 de euros, o los que requieran modificación de los porcentajes o del número de anualidades previstos en el

⁽¹²⁾ Véase artículo 5 de la Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (B.O.C.M. de 26-II-2016) (§ VII.2).

artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

En el caso de reajustes o reprogramación de anualidades, únicamente en los supuestos del artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

A estos efectos, el cálculo de los límites de porcentajes se hará sobre los créditos del programa 312A "Atención especializada".

- d) Gastos derivados de la adquisición de inmuebles o suministro de bienes muebles en los supuestos recogidos en el artículo 57.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
 - e) Gastos derivados de contratos cuyo pago se concierte mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años.
3. El previo informe de la Dirección General competente en materia de presupuestos previsto en el artículo 55.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, relativo a la tramitación de gastos plurianuales solo será necesario en los supuestos a) y b) del citado artículo.
 4. El Viceconsejero de Sanidad será el competente para ejecutar cualquiera de las fases del presupuesto de ingresos a que se refiere el artículo 70 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
 5. Las competencias referidas al proceso del gasto y a las fases de ejecución del presupuesto de ingresos podrán delegarse en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V

Otras normas de gestión presupuestaria

Artículo 56. Planes y programas de actuación

El Consejo de Gobierno, previo informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, podrá aprobar planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, objetivos, medios y calendarios de ejecución, así como las previsiones de financiación y gasto.

En el primer trimestre de cada año, el Consejo de Gobierno remitirá a la Comisión de Presupuestos Economía, Empleo y Hacienda la relación de dotaciones de créditos que se corresponde con cada uno de los planes vigentes en el ejercicio, indicando programa y subconcepto de cada dotación.

El Consejo de Gobierno adjuntará al Estado de Liquidación del Presupuesto una Memoria explicativa de ejecución de la anualidad correspondiente a cada uno de los planes mencionados.

Artículo 57. Retención y compensación

1. En el supuesto de que cualesquiera entidades privadas o públicas, incluidas las Corporaciones Locales, adeuden importes a la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, empresas públicas y demás entes que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), que no hubiesen sido satisfechos en los términos previstos, la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda podrá practicar retenciones de los pagos a favor del ente acreedor. En todo caso, se concederá audiencia previa a las entidades afectadas.
2. Cuando la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, empresas públicas y demás entes, que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), fuere acreedora de Corporaciones Locales o de cualesquiera otras Administraciones Públicas y se tratara de deudas vencidas, líquidas y exigibles, la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, mediante expediente instruido al efecto, podrá acordar la compensación de las mismas con los pagos pendientes a favor de tales Corporaciones Locales o Administraciones, como vía de extinción total o parcial de sus deudas.

Artículo 58. Disposición de créditos financiados con transferencias finalistas

1. El Consejero de Economía, Empleo y Hacienda determinará las normas de gestión de los créditos consignados inicialmente en el presupuesto, así como los generados durante el ejercicio, cuya financiación se produzca a través de transferencias de carácter finalista, con el fin de adecuar la ejecución de los mismos a la cuantía de las transferencias efectivamente concedidas.
2. En el caso de que las obligaciones contraídas superen el importe concedido, el Consejero respectivo deberá proponer las oportunas minoraciones de crédito en aquellos conceptos presupuestarios de la sección afectada cuya disminución ocasione menor perjuicio para el servicio público.

Artículo 59. Especialidades en el ejercicio de la función interventora

1. Durante el año 2016, la función interventora a que se refieren los artículos 16 y 83 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, podrá ser ejercida sobre una muestra y no sobre el total, con relación a las pensiones de carácter asistencial, no contributivas, Renta Mínima de Inserción, Proyectos de Integración, prestaciones económicas y servicios del Sistema de Dependencia, ayudas destinadas a la integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo, ayudas a los seguros agrarios, ayudas a la instalación de ascensores, a la adquisición, rehabilitación y arrendamiento incluidas en los diferentes Planes Regionales de Vivienda y ayudas individuales a personas con discapacidad y a enfermos mentales crónicos.
2. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que durante 2016, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, acuerde la aplicación del sistema de fiscalización previa plena sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos, en los supuestos en los que la naturaleza de los gastos así lo requiera.
3. En relación a lo dispuesto en los apartados anteriores, la Intervención General de la Comunidad de Madrid establecerá los procedimientos a aplicar para la selección, identificación y tratamiento de la muestra de

manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información y propondrá la toma de decisiones que puedan derivarse del ejercicio de esta función.

4. Durante 2016, el ejercicio de la función interventora para la contratación de personal laboral temporal y para el nombramiento de funcionarios interinos de cuerpos docentes adscritos a centros públicos docentes no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte se producirá en el momento de la inclusión de dichos contratos y nombramientos en nómina.
5. Durante 2016, no estarán sometidas a intervención previa las ayudas económicas gestionadas por el Fondo de Emergencia regulado en el artículo 18.2 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid. Su control se efectuará de acuerdo con los procedimientos y en la forma que se determine por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
6. Durante 2016, el ejercicio de la función interventora para la contratación de personal laboral temporal encargado de la atención directa a los usuarios de los Centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social se producirá en el momento de la inclusión de los contratos en nómina.

Artículo 60. Importe de la prestación de la Renta Mínima de Inserción para 2016

Con efectos 1 de enero de 2016, el importe de la Renta Mínima de Inserción se fija en las siguientes cuantías:

- a) Importe de la prestación mensual básica: 400 euros.
- b) Complemento por el primer miembro adicional de la unidad de convivencia: 112,67 euros.
- c) Complemento por cada uno de los miembros siguientes de la unidad de convivencia: 75,11 euros.

El tope máximo será el establecido en el artículo 10.4 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, que es el Salario Mínimo Interprofesional.

TÍTULO V DISPOSICIONES SOBRE EL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 61. Reordenación del sector público

Por razones de política económica, presupuestaria u organizativas, se autoriza al Consejo de Gobierno durante el ejercicio 2016 para que, mediante decreto, a propuesta de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y a iniciativa de la Consejería interesada por razón de la materia, proceda a reestructurar, modificar y suprimir organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos, creados o autorizados por ley, dando cuenta a la Asamblea en un plazo de treinta días desde su aprobación.

Artículo 62. Información de organismos autónomos mercantiles y empresas públicas

Los organismos autónomos mercantiles y las empresas públicas de la Comunidad de Madrid remitirán a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda información sobre actuaciones, inversiones y financiación, así como aquella otra que se determine por orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Artículo 63. Encargos a empresas y entes públicos

1. Anualmente, para financiar las actuaciones objeto de mandato y encomienda de gestión a las empresas y entes que tienen la condición de medio propio, se podrán comprometer créditos y reconocer obligaciones a las citadas empresas y entes por un importe global dentro de los créditos dotados a tal fin.
2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no será necesaria la tramitación independiente del Plan Económico Financiero, pudiendo librarse los fondos precisos para el cumplimiento de los mandatos y encomiendas de gestión a las empresas y entes que tienen la condición de medio propio en los términos que se determine en los instrumentos de colaboración, previo informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.
3. Durante 2016, en las condiciones que se establecen en el presente artículo, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se autoriza a la Administración de la Comunidad de Madrid, a sus organismos autónomos y demás entes de Derecho público a que puedan encomendar y efectuar mandatos, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en los casos que establezca la normativa vigente, según los convenios de colaboración ya suscritos o en los términos que se fijen en el citado Acuerdo a las empresas y entes públicos, para que actúen en nombre y por cuenta de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus organismos autónomos y demás entes de Derecho público, por ellas mismas o por terceras personas, según los términos de los encargos y los mandatos de actuación. Entre otros, podrá encomendarse y efectuarse mandatos a las siguientes empresas:
 - a) "Nuevo ARPEGIO, S. A.", para la ejecución de los encargos que le realice la Consejería competente en materia de Administración Local, para gestionar, contratar y ejecutar las obras que corresponda realizar a la citada Consejería, vinculadas a sus competencias en materia de Administración Local.
 - b) "ARPROMA, Arrendamientos y Promociones de la Comunidad de Madrid, S. A.", para proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar toda clase de infraestructuras, así como los servicios que en ellas se puedan instalar o desarrollar, y para la ejecución de otras actuaciones.

Artículo 64. Radio Televisión Madrid

Durante el año 2016, se procederá por el Consejo de Gobierno a la firma de un contrato-programa con el Ente Público "Radio Televisión Madrid", por un importe total de 67.954.000 euros.

Se habilita al Consejo de Gobierno para articular los ajustes presupuestarios precisos en el supuesto de adaptaciones del referido contrato-programa.

TÍTULO VI De las tasas

Artículo 65. Mantenimiento de la cuantía de las tasas

Durante el ejercicio de 2016 se mantendrá la cuantía de las tasas vigentes en 2015, salvo las modificaciones singulares que pudieran aprobarse por ley.

Disposición Adicional Primera. Informes de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

1. Todo proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrá de remitirse para informe preceptivo a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Asimismo, habrán de remitirse para informe preceptivo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las disposiciones administrativas, los convenios, los contratos, los acuerdos y cualquier otro negocio jurídico de los sujetos cuyos presupuestos integran los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos, que hayan sido clasificados en el sector administraciones públicas de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), que pudiera suponer un incremento del gasto o disminución de los ingresos respecto de los previstos en la presente ley o que tengan incidencia presupuestaria en ejercicios futuros, cuando su importe exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto.

2. Durante 2016, precisarán informe previo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las concesiones administrativas de servicios públicos o de obra pública, así como cualquier otro negocio jurídico promovido por la Comunidad de Madrid, de los cuales puedan derivarse obligaciones para su Hacienda cuando no supongan compromisos de gastos.
3. A efectos del informe previsto en los apartados anteriores, los expedientes habrán de documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación. Dicho informe habrá de emitirse en un plazo de quince días.

Disposición Adicional Segunda. Suspensión de determinados artículos de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid

Durante el año 2016, se suspenden las prescripciones contenidas en los artículos 19.1 y 23.3 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Tercera. Personal transferido

1. Durante el ejercicio 2016, no se efectuarán transferencias de personal temporal o interino, cualquiera que sea su vinculación jurídica, desde las entidades locales de la Comunidad de Madrid a esta Administración, salvo lo que pueda acordarse específicamente en los instrumentos jurídicos de cada traspaso.
2. Al personal funcionario transferido le será de aplicación el artículo 88 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Al personal laboral le será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta ley.

3. En todo caso, corresponde a la Comunidad de Madrid hacer efectivos los resultados de los procesos de promoción interna, consolidación de empleo temporal o funcionarización convocados por la Administración del Estado con carácter previo a la transferencia del personal de que se trate, vinculantes para la Comunidad de Madrid en lo que no se oponga a su política de recursos humanos, siempre que el personal afectado por los antedichos procesos se encuentre relacionado como tal en el anexo del correspondiente Real Decreto de traspaso de medios personales y materiales. Asimismo, para la asunción de los efectivos

por la Comunidad de Madrid, será necesario que, una vez concluido cada proceso, sea aprobado el correspondiente acuerdo de ampliación de los medios económicos correspondientes al mayor coste efectivo del traspaso y se dé traslado desde la Administración del Estado de las resoluciones derivadas de los citados procesos a la Comunidad de Madrid.

En cualquier caso, la efectividad en la Comunidad de Madrid de los resultados de dichos procesos quedará condicionada a la aprobación por esta de los expedientes que resulten necesarios para efectuar la correspondiente adecuación de su organización interna a las situaciones jurídicas derivadas de la asunción de los referidos resultados y a la posterior toma de posesión de los interesados en los destinos adjudicados.

Disposición Adicional Cuarta. Integración de personal laboral en la Comunidad de Madrid

1. El personal laboral fijo de entes y empresas públicas autonómicas, incluido el resto de entes del sector público a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que, por previsión de la norma fundacional, de la extintiva, de la modificativa, por disposición del propio Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid o por cualquier proceso de racionalización o reorganización administrativa autonómica, se integre durante el año 2016 en la plantilla de la Comunidad de Madrid, lo hará en los Grupos de Clasificación, Categorías Profesionales y Niveles Salariales previstos en dicho Convenio, en función de la titulación que le hubiere sido exigida para el acceso a su categoría de origen, tareas que viniera desempeñando y área de actividad. En el apartado retributivo, se le asignará el salario establecido para la Categoría y Nivel en que fuera integrado en el Convenio Colectivo, con independencia de las retribuciones que viniera percibiendo en la empresa o ente público de procedencia.
2. El personal laboral no incluido en los supuestos anteriores que se integre durante el año 2016 en la Comunidad de Madrid con sujeción al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid o lo hiciere por resolución judicial se integrará en los Grupos de Clasificación, Categorías Profesionales y Niveles Salariales previstos en dicho Convenio, en función de la titulación que le hubiere sido exigida para el acceso a su categoría de origen o para la suscripción del contrato administrativo, en su caso, tareas que viniera desempeñando y área de actividad, con el salario establecido para su categoría y nivel salarial en el referido Convenio, con independencia de las retribuciones que viniera percibiendo hasta la integración.

En las mismas condiciones se integrará el personal laboral de cualquier Administración Pública con motivo de la reorganización administrativa de las autoridades públicas administrativas o de cualquier traspaso de funciones entre las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, si en la norma o resolución judicial se estableciese la obligación de incorporar al trabajador con un salario determinado, superior al resultante de la aplicación de las tablas salariales del Convenio Colectivo para la Categoría y Nivel en que se integre, la diferencia entre ambos dará lugar a un complemento personal transitorio, absorbible, reducible y compensable en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo.

3. El complemento personal transitorio a que hubiere lugar en el supuesto anterior se percibirá en doce mensualidades del mismo importe y será absorbido en su integridad por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario, así como por los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación de los complementos del mismo.

A efectos de esta absorción no se considerarán ni la antigüedad, ni los conceptos de naturaleza variable.

4. Al personal integrado, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, le podrán ser reconocidos, en su caso, los servicios prestados de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Quinta. Adaptaciones técnicas del presupuesto

Durante 2016, se autoriza a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda a efectuar en los estados de gastos e ingresos de los Presupuestos aprobados, así como en los correspondientes anexos, las adaptaciones técnicas que sean precisas, derivadas de reorganizaciones administrativas, del traspaso de competencias desde la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas y de la aprobación de normas con rango de ley.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá dar lugar a la apertura, modificación o supresión de cualquier elemento de las clasificaciones orgánica, funcional o por programas, y económica, pero no implicará incremento en los créditos globales del presupuesto, salvo cuando exista una fuente de financiación.

Tales adaptaciones técnicas se efectuarán conforme al procedimiento establecido para las modificaciones presupuestarias y otras operaciones sobre los presupuestos.

Disposición Adicional Sexta. Contratación de publicidad, promoción, divulgación y anuncios

1. Durante 2016, las distintas unidades de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos, así como las empresas públicas y resto de entes públicos, a excepción del Ente Público Radio Televisión Madrid, deberán solicitar autorización previa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno para la contratación de publicidad, promoción, divulgación y anuncios en cualquier medio de difusión. Estas solicitudes deberán contener, en su caso, los correspondientes planes de medios. Asimismo, dichas unidades, organismos, empresas públicas y resto de entes públicos deberán remitir a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno certificación de los abonos correspondientes a los servicios contratados y ejecutados.
2. Las empresas en cuyo capital social participe de forma significativa, directa o indirectamente, la Comunidad de Madrid deberán comunicar previamente la contratación de publicidad, promoción, divulgación y anuncios.
3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se trate de anuncios o publicaciones en los diarios oficiales de cualquier Administración Pública.
4. Se autoriza a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo del procedimiento previsto en el presente artículo.

Disposición Adicional Séptima. Contratos, convenios y subvenciones a las universidades públicas

Durante 2016, en el caso de que alguna Consejería, centro directivo, organismo autónomo, empresa o ente público de la Comunidad de Madrid se proponga celebrar contratos o convenios o conceder subvenciones o cualquier tipo de ayudas a todas o alguna de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, deberá solicitar informe preceptivo de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, salvo cuando deriven de un procedimiento de concurrencia pública, en cuyo supuesto se sustituirá por comunicación posterior.

Disposición Adicional Octava. Destino del canon de la explotación de la Plaza de Toros de Las Ventas

Los derechos del canon aportados por la empresa adjudicataria de la explotación de la Plaza de Toros de Las Ventas se destinarán a la mejora del edificio y de las instalaciones de dicha plaza, así como al fomento y promoción de la Fiesta de los Toros en todas sus dimensiones.

Disposición Adicional Novena. Efectos de la extinción de los contratos de gestión de servicios públicos en materia de personal

En aquellos supuestos en los que la Administración Pública, opte por la resolución antes de la fecha de finalización ordinaria del contrato de gestión de servicios públicos con la finalidad de prestar dicho servicio por sí o a través de entes de su sector público, dicha resolución, en ningún caso otorgará a los trabajadores de las empresas contratistas el carácter de empleados públicos de la Administración Pública o de sus organismos o entidades de Derecho público en virtud de subrogación o sucesión de dichos entes como empleadores en sus contratos de trabajo.

Esto será igualmente de aplicación a los supuestos de extinción de los contratos por finalización del plazo contractual.

Disposición Adicional Décima. Contratación de personal en las empresas públicas en 2016

En el año 2016, las empresas públicas con forma de entidad de Derecho público y con forma de sociedad mercantil a que se refiere el artículo 21.1.d) de la presente ley podrán proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en esta disposición.

Las indicadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contrataciones de personal funcionario, laboral o estatutario, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público de la Comunidad de Madrid, previa autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en la Consejería, organismo, ente, empresa pública, fundación o consorcio público de procedencia.

Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, se podrán llevar a cabo contrataciones temporales, de conformidad con los criterios e instrucciones que establezca la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Además, las empresas públicas que hayan tenido beneficios en dos de los últimos tres ejercicios podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a la normativa básica estatal. Esta contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Las empresas públicas distintas a las comprendidas en el párrafo anterior podrán realizar, contratos indefinidos con un límite del 60 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a la normativa básica estatal. Esta contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Adicionalmente, podrán realizar, exclusivamente para procesos de consolidación de empleo temporal, contratos indefinidos con un límite del 15 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a la normativa básica estatal. No obstante lo anterior, si se trata de sociedades mercantiles públicas o entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos esenciales para cuyo disfrute esté subvencionado el ciudadano y

hayan visto disminuida su plantilla de trabajadores fijos en los dos últimos ejercicios, los límites del 60 y 15 por ciento de la tasa de reposición anteriormente referidos se computarán sobre los dos últimos ejercicios presupuestarios.

Las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal requerirán, en todo caso, la autorización de la titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Disposición Adicional Undécima. Contrataciones de las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid

Las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 21.1.f) de la presente ley únicamente podrán proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en el presente apartado.

Las indicadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario, laboral o estatutario, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público de la Comunidad de Madrid, previa autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en la Consejería, organismo, ente, empresa pública, fundación o consorcio público de procedencia.

Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, se podrán llevar a cabo contrataciones temporales, de conformidad con los criterios e instrucciones que establezca la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Además, las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, Tecnología y la Innovación, y las fundaciones público-sanitarias de la Comunidad de Madrid podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme se establece en la normativa básica. Esta contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Por su parte, el resto de fundaciones públicas podrá realizar contratos indefinidos con un límite del 50 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme establece la normativa básica estatal. Esta contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal requerirán, en todo caso, la autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Disposición Adicional Duodécima. Contratación de personal de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos que integran su sector público

En los términos establecidos en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el año 2016 los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público contemplados en el artículo 21.1.f) de la presente ley podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 50 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme la normativa básica estatal. Esta

contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Aquellos consorcios definidos en el párrafo anterior que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como los consorcios sanitarios de la Comunidad de Madrid, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme se establece en la normativa básica. Esta contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, los consorcios públicos contemplados en el presente apartado podrán llevar a cabo contrataciones temporales, de conformidad con los criterios e instrucciones que establezca la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal requerirán, en todo caso, la autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Disposición Adicional Decimotercera. Suspensión de acuerdos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 21 de la presente ley, durante el año 2016 se mantiene la suspensión de las siguientes disposiciones del Acuerdo Sectorial del personal funcionario docente al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, que imparte enseñanzas no universitarias para el período 2006-2009:

a) Artículo 6, apartado B), letra e), en lo relativo a la percepción económica correspondiente a vacaciones por parte de los profesores interinos.

b) Artículo 17, en lo relativo a la incentivación de la jubilación anticipada.

c) Artículo 18, en lo relativo a las licencias retribuidas por estudios, de modo que no se aprobarán nuevas convocatorias de dichas licencias.

d) Artículo 19, denominado "Ayudas a la formación fuera de la red propia y para cursar estudios de enseñanzas de régimen especial y para la matriculación en centros públicos de enseñanza no universitaria y universitaria".

e) Artículo 23, denominado "Formación", en lo relativo al fondo destinado a acciones formativas incluidas en los respectivos planes anuales de formación que gestionan las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial del personal docente no universitario.

f) Artículo 24, apartado A), punto 1, relativo al tiempo retribuido para realizar funciones sindicales, siendo de aplicación en su lugar lo establecido en el artículo 41.1 d) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que recoge los créditos de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo que son retribuidas como de trabajo efectivo, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta 100 funcionarios: 15.
- De 101 a 250 funcionarios: 20.
- De 251 a 500 funcionarios: 30.

- De 501 a 750 funcionarios: 35.
- De 751 en adelante: 40.

g) Artículo 25, apartado 1, relativo al derecho de los sindicatos considerados de especial audiencia sobre dispensa total de asistencia al trabajo de funcionarios docentes.

h) Disposición transitoria primera, denominada "Ayudas para gastos de administración del Acuerdo".

Disposición Adicional Decimocuarta. Suspensión de normas convencionales

En el año 2016, con aplicación en el conjunto del sector público autonómico delimitado en el artículo 21.1 de esta ley y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la misma, quedan suspendidas todas las previsiones contenidas en Acuerdos para personal funcionario y estatutario o en Convenios Colectivos para el personal laboral suscritos, que puedan dar lugar a incremento de la masa salarial para el año 2016 superior al 1 por ciento, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan.

Disposición Adicional Decimoquinta. Arrendamientos de inmuebles a disposición de organizaciones sindicales

1. En el año 2016, con aplicación en el conjunto del sector público autonómico delimitado en el artículo 21.1 de esta ley, excluidas las universidades públicas, queda sin efecto cualquier obligación normativa o convencional autonómica que pueda implicar, para cualquier centro directivo de esta Administración, el abono de rentas por el arrendamiento de inmuebles que estuvieran a disposición de organizaciones sindicales.
2. Las organizaciones sindicales que hayan alcanzado los niveles de representatividad legalmente requeridos para estar presentes en órganos de negociación y no estén utilizando otros inmuebles de titularidad de la Comunidad de Madrid podrán solicitar a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno la puesta a disposición de un inmueble de propiedad autonómica entre aquellos que, a criterio discrecional de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, se encuentren disponibles en el ámbito territorial de la Comunidad y sea viable su utilización.

Disposición Adicional Decimosexta. Subvenciones a partidos políticos y organizaciones sindicales y empresariales

Durante 2016, solo se concederán subvenciones o cualquier tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid a partidos políticos y organizaciones sindicales y empresariales, cuando las mismas sean objeto de concesión por el procedimiento de concurrencia competitiva. En el supuesto del procedimiento de concesión directa solo se podrán conceder cuando las mismas subvencionen acciones o actuaciones de utilidad pública o interés social distintas a las de su actividad propia como partidos políticos u organizaciones sindicales y empresariales, a excepción de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Decimoséptima. Subvención de los servicios de asistencia jurídica gratuita

1. Durante el año 2016 y con respecto al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, se mantiene la vigencia de lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, en relación con la subvención de los servicios de asistencia jurídica gratuita, si bien el porcentaje de rebaja se fija en el 10 por ciento, salvo para los siguientes procedimientos, cuya cuantía para 2016 será la siguiente:

- Procedimiento abreviado:

Cuando finalice por sobreseimiento o conformidad tras declaración judicial: 200 €.

Cuando el enjuiciamiento corresponda al Juzgado de lo Penal: 360 €.

Cuando el enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Provincial: 400 €.

- Enjuiciamiento Rápido:

Con conformidad o sobreseimiento: 200 €.

Sin conformidad: 360 €.

- Completo de Familia: 400 €.

- Procedimiento Laboral: 200 €.

- Informe motivado de la insostenibilidad de la pretensión: 150 €.

2. Con vigencia durante 2016 y con respecto al Consejo General de Colegios de Procuradores de la Comunidad de Madrid se mantiene la subvención de los servicios de asistencia jurídica gratuita establecida en el artículo 31.2 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid y se actualizan las bases económicas recogidas en el Anexo II del precitado decreto, fijándose en las siguientes cuantías:

Jurisdicción Penal - Todos los procedimientos: 39 €.

Jurisdicción Penal - Apelaciones: 40 €.

Jurisdicción Civil - Todos los procedimientos: 39 €.

Jurisdicción Civil - Apelaciones: 40 €.

Procedimientos de Especial Complejidad: 100 €.

Disposición Adicional Decimoctava. Devengo de las pagas extraordinarias del personal laboral

Las pagas extraordinarias del personal sujeto al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid se devengarán por semestres naturales, de 1 de enero a 30 de junio y de 1 de julio a 31 de diciembre.

Disposición Adicional Decimonovena. Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid

1. Durante el año 2016, el personal del sector público de la Comunidad de Madrid definido en el artículo 19.1 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012 percibirá, por una sola vez, una retribución de carácter extraordinario cuyo importe será el equivalente a las cantidades aún no recuperadas de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales

equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento a la competitividad, con el alcance y límites establecidos en la presente disposición.

2. La recuperación de la paga extraordinaria y pagas adicionales a que se refiere el apartado anterior en los ámbitos de las letras a), b), d) y e) y en el apartado 6 del artículo 19 de dicha Ley, se efectuará con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Las cantidades que se abonarán por este concepto, sobre el importe dejado de percibir por cada empleado en aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, serán las equivalentes a la parte proporcional correspondiente a 46 días de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales del mes de diciembre. En aquellos casos en los no hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga extraordinaria y adicional de diciembre de 2012, los 46 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que hubiera correspondido.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cómputo de la parte de la paga extraordinaria y pagas adicionales que corresponden a los 46 días, o cifra inferior, se realizará a cada tipo de personal de acuerdo con su régimen jurídico vigente en el momento en que se dejaron de percibir dichas pagas.

- b) Las cantidades que se reconozcan por este concepto al personal que no contemplase en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año, serán las equivalentes a un 25,14 por ciento del importe dejado de percibir por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.
- c) El personal funcionario de Cuerpos de la Administración de Justicia, percibirá una retribución de carácter extraordinario equivalente al 25,14 por ciento del importe dejado de percibir por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.
- d) Al personal afectado que se encuentre en servicio activo en el mismo nombramiento o contrato a la entrada en vigor de la presente ley, las cantidades a que se refiere esta disposición le serán abonadas por el centro gestor en el que esté prestando servicios.

Al personal que no se encontrara en situación de servicio activo o asimilada, en el mismo nombramiento o contrato en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, o que hubiera perdido su condición de empleado público, las cantidades a que se refiere la presente disposición le serán abonadas por el centro gestor al que le hubiere correspondido abonar la paga en diciembre de 2012, previa solicitud.

En caso de fallecimiento del empleado, la petición deberán formularla sus herederos conforme a Derecho Civil ante el centro gestor al que le hubiere correspondido abonar la referida paga.

- e) En el supuesto de que en aplicación de este precepto fuera más de una Administración a la que le correspondiera efectuar el abono de este tramo de paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales del mes de diciembre de 2012, cada Administración podrá abonar, como máximo, la parte proporcional de este tramo que le hubiera correspondido hacer efectiva en diciembre de 2012.

3. Las universidades públicas y centros universitarios de la Comunidad de Madrid, en el marco de la autonomía de que disponen de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se podrán acoger a las medidas previstas en esta disposición, condicionado al cumplimiento de los criterios y procedimientos

establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera, en los términos establecidos por la normativa dictada por el Estado con carácter básico.

En el supuesto de que las universidades públicas no se acogieran a las medidas previstas en esta disposición, la parte de las transferencias corrientes de carácter nominativo consignadas a favor de las universidades públicas cuya finalidad sea la recuperación de los conceptos señalados en los apartados anteriores se destinarán íntegramente a reducir su nivel de deuda.

4. Las cantidades a abonar se minorarán en las cuantías que se hubieran satisfecho por estos mismos conceptos y períodos de tiempo como consecuencia de sentencia judicial u otras actuaciones.

Asimismo, las cuantías satisfechas por aplicación de lo establecido en esta disposición minorarán el alcance de las previsiones contenidas en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012.

Disposición Adicional Vigésima. Reordenación del gasto destinado a la Investigación, el desarrollo y la innovación

La partida 79003 del Programa 923M dotada con 3.000.000 de euros en estos presupuestos, se destinará al programa 929N Gestión Centralidad. Se destinará a la partida 79003 del Programa 466A Investigación la cuantía de 3.000.000 de euros provenientes de la partida 79003 del programa 929N Gestión Centralidad.

Disposición Adicional Vigésimo Primera. Reordenación del gasto a Hospitales Públicos

Se destinará la dotación de 11.200.000 euros asignada a la partida 50001 del Programa 929N Gestión Centralizada a las siguientes partidas:

- Al programa 312A Atención Hospitalaria una dotación de 10.650.000 euros que se reparten entre los siguientes centros gestores:

· En el Centro Gestor 171188201 Hospital Universitario La Paz se destinarán 500.000 euros a las siguientes partidas:

+ 200.000 euros a la partida 63100.

+ 300.000 euros a la partida 63305.

· En el Centro Gestor 171188202 Hospital Universitario Doce de Octubre se destinarán 1.500.000 euros a las siguientes partidas:

+ 300.000 euros a la partida 16000.

+ 200.000 euros a la partida 19400.

+ 100.000 euros a la partida 19401.

+ 400.000 euros a la partida 19405.

+ 200.000 euros a la partida 63100.

+ 300.000 euros a la partida 63305.

· En el Centro Gestor 171188203 Hospital Universitario Ramón y Cajal se destinarán 4.000.000 de euros a las siguientes partidas:

+ 600.000 euros a la partida 16000.

+ 300.000 euros a la partida 19400.

+ 300.000 euros a la partida 19401.

- + 800.000 euros a la partida 19405.
- + 1.500.000 euros a la partida 27109.
- + 200.000 euros a la partida 63100.
- + 300.000 euros a la partida 63305.

· En el Centro Gestor 171188208 Hospital Infantil Universitario Niño Jesús se destinarán 250.000 euros a las siguientes partidas:

- + 70.000 euros a la partida 16000.
- + 40.000 euros a la partida 19400.
- + 50.000 euros a la partida 19401.
- + 90.000 euros a la partida 19405.

· En el Centro Gestor 171188210 Hospital Universitario Puerta de Hierro se destinarán 500.000 euros a las siguientes partidas:

- + 150.000 euros a la partida 16000.
- + 80.000 euros a la partida 19400.
- + 90.000 euros a la partida 19401.
- + 180.000 euros a la partida 19405.

· En el Centro Gestor 171188213 Hospital Universitario de Getafe se destinarán 500.000 euros a las siguientes partidas:

- + 150.000 euros a la partida 16000.
- + 80.000 euros a la partida 19400.
- + 90.000 euros a la partida 19401.
- + 180.000 euros a la partida 19405.

· En el Centro Gestor 171188214 Hospital Universitario de Móstoles se destinarán 500.000 euros a las siguientes partidas:

- + 150.000 euros a la partida 16000.
- + 80.000 euros a la partida 19400.
- + 90.000 euros a la partida 19401.
- + 180.000 euros a la partida 19405.

· En el Centro Gestor 171188215 Hospital Universitario Severo Ochoa se destinarán 500.000 euros a las siguientes partidas:

- + 150.000 euros a la partida 16000.
- + 80.000 euros a la partida 19400.
- + 90.000 euros a la partida 19401.
- + 180.000 euros a la partida 19405.

· En el Centro Gestor 171188216 Hospital Universitario Príncipe de Asturias se destinarán 700.000 euros a las siguientes partidas:

- + 230.000 euros a la partida 16000.
- + 110.000 euros a la partida 19400.
- + 110.000 euros a la partida 19401.
- + 250.000 euros a la partida 19405.

· En el Centro Gestor 171188217 Hospital General Universitario Gregorio Marañón se destinarán 1.500.000 euros a las siguientes partidas:

- + 450.000 euros a la partida 16000.

- + 250.000 euros a la partida 19400.
- + 250.000 euros a la partida 19401.
- + 550.000 euros a la partida 19405.

· En el Centro Gestor 171188224 Instituto Psiquiátrico José Germain se destinarán 200.000 euros a las siguientes partidas:

- + 50.000 euros a la partida 16000.
- + 50.000 euros a la partida 19400.
- + 100.000 euros a la partida 19405.

- Al programa 313C SUMMA 112 una dotación de 550.000 euros que se reparten entre las siguientes partidas del Centro Gestor 171188401 SUMMA 112:

- 150.000 euros a la partida 16000.
- 80.000 euros a la partida 19400.
- 90.000 euros a la partida 19401.
- 180.000 euros a la partida 19405.
- 50.000 euros a la partida 63100.

Disposición Adicional Vigésimo Segunda. Reordenación del gasto destinado a Seguridad

Se destinará la dotación de 5.000.000 de euros asignada a la partida 50003 del Programa 929N Gestión centralizada a la partida 46309 del Programa 132A Seguridad.

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid

Durante el año 2016, se suspende la vigencia del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Segunda. Desarrollo y ejecución de la presente ley

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley y, en particular, a adoptar las medidas correspondientes para el desarrollo de lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY 6/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 2016 ⁽¹⁾

La Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, regula determinadas especialidades en el régimen aplicable a las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre el presupuesto que requiere un desarrollo del procedimiento necesario para su tramitación.

En su artículo 5 establece la posibilidad de aplicar al presupuesto de gastos, a través de la modificación presupuestaria necesaria, los remanentes de Tesorería derivados de saldos positivos de financiación procedente del Estado o de la Unión Europea. Esta posibilidad se articulará a través de la correspondiente generación de crédito con las especialidades señaladas en la presente Orden.

El artículo 13 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, regula algunas especialidades sobre las transferencias de crédito y establece en su apartado 3, para el caso concreto de las transferencias que afecten al subconcepto 20200, el requisito de informe previo y favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, informe que deberá ser emitido por las unidades u organismos que reglamentariamente se determinen.

En el artículo 15 se recogen competencias específicas en materia de modificaciones de crédito respecto a la regulación establecida por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que requieren a su vez un desarrollo respecto a su tramitación y documentación.

La Ley 6/2015, de 23 de diciembre, regula también algunas especialidades referentes a las modificaciones de crédito realizadas en el Servicio Madrileño de Salud.

Por último, en cuanto a especialidades sobre modificaciones de crédito u otras operaciones sobre los presupuestos, en la disposición adicional quinta de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, se establece con vigencia para 2016 la figura de las adaptaciones técnicas del presupuesto, figura también desarrollada por la presente Orden.

Por otra parte, el artículo 16 de la misma Ley establece, en su apartado 2, que las modificaciones u operaciones sobre el presupuesto en los créditos asociados a ingresos a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de dicho artículo requieren informe previo y favorable de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno para el caso de actuaciones cofinanciadas por la Unión Europea, salvo en el caso de las financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y Fondo Europeo de la Pesca (FEP) en que dicho informe corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. En el resto de los casos el informe corresponderá a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, previos los informes que se estimen necesarios.

El artículo 19 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, dispone, con vigencia para este ejercicio, que no podrán superar los importes globales que para sus gastos haya aprobado la Asamblea, aquellos sujetos clasificados en el sector de Administraciones Públicas, cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a sus presupuestos y estos se integran en los de la Comunidad de Madrid. Por su parte, el apartado 2 limita el importe de los gastos de personal a la cuantía aprobada en su presupuesto. Estos límites podrán ser modificados, según establece el apartado 3 del artículo 19, previa autorización del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, sin perjuicio de lo establecido

⁽¹⁾ B.O.C.M. 26-II-2016

en el artículo 79.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, para las variaciones de los presupuestos de explotación y capital.

Aclara en el apartado 4 del artículo 19 que las modificaciones de los presupuestos de los sujetos con presupuesto estimativo que hayan sido clasificados en el sector de Administraciones públicas de conformidad con el criterio SEC precisarán autorización del titular de la Consejería a la que estén adscritos en el caso en que afecten exclusivamente a la finalidad de las dotaciones, de modo que si concurre el cambio de finalidad con otros supuestos del propio artículo 19 o del apartado 5 del artículo 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no será preciso un acto expreso de autorización del cambio de finalidad sino que está implícito en dicha autorización.

Resulta procedente, por consiguiente, establecer en la presente Orden de un modo coordinado el procedimiento que debe seguirse para solicitar tanto las autorizaciones del artículo 19 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, como la del artículo 79.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre. Así, se incluye una disposición adicional para que el procedimiento aplicable en ambos casos sea el mismo durante el ejercicio 2016.

En consecuencia, procede dictar una Orden para desarrollar determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, para el año 2016 en el sentido señalado anteriormente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 41.d) y 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

DISPONE

Artículo 1.- Objeto

La presente Orden tiene por objeto el desarrollo de determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016; en concreto:

a) El procedimiento para la tramitación de las especialidades que, respecto a las modificaciones presupuestarias y otras operaciones sobre los presupuestos, establece la Ley 6/2015, de 23 de diciembre.

b) Los informes preceptivos en las transferencias de crédito en los supuestos del apartado 3 del artículo 13 y en las modificaciones u operaciones sobre los presupuestos cuando afecten a subconceptos asociados a ingresos del artículo 16.

c) El procedimiento para autorizar la modificación de los límites establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 19, en coordinación con la autorización prevista en el apartado 4 para aquellos sujetos clasificados en el sector de Administraciones públicas cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a sus presupuestos.

Artículo 2.- Remanentes de Tesorería afectados

Según lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, los remanentes de Tesorería derivados de la inejecución de los créditos que a continuación se indican quedarán afectados a la financiación de las actuaciones vinculadas en los términos que se señalan: Los correspondientes al saldo positivo de financiación

procedente del Estado o de la Unión Europea, que se destinarán al cumplimiento de sus finalidades específicas para las que aquella fue concedida siempre y cuando se mantengan en los mismos términos que entonces, en cuyo caso, podrán aplicarse al presupuesto de gastos mediante las modificaciones presupuestarias que sean precisas.

Cuando se tramiten generaciones de crédito por remanentes afectados según lo señalado en el párrafo anterior, además de la documentación genérica para las modificaciones de crédito requerida por la normativa vigente, será necesario acompañar:

- a) Memoria del responsable del crédito explicativa de la existencia del remanente de recursos afectados.
- b) Informe de la Intervención sobre las obligaciones reconocidas con cargo a los fondos recibidos.
- c) Certificación de la Intervención-Delegada en Tesorería u órgano competente del Organismo Autónomo, en su caso, de la existencia de un saldo positivo de financiación.
- d) Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego acreditativo de los ingresos finalistas recaudados.

Artículo 3 .- Habilitaciones de crédito

Las habilitaciones de crédito que, según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, puedan establecerse en virtud de la mayor recaudación o reconocimiento de derechos de cualquiera de los conceptos de ingresos previstos en la citada Ley, requerirán como documentación adicional:

- a) Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego acreditativo de los mayores ingresos recaudados o reconocidos que financien la habilitación de crédito.
- b) Certificación de la Intervención-Delegada en Tesorería acreditativa de los ingresos recaudados o derechos reconocidos, o de la Intervención-Delegada u órgano competente del Organismo Autónomo, en su caso.
- c) Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno autorizando la habilitación.
- d) Documento contable "MC", donde se indicará el tipo de modificación, las aplicaciones afectadas, el importe de las mismas y su carácter consolidable o no, en ejercicios futuros.

Artículo 4 .- Transferencias de crédito para la cobertura de obligaciones de pago de cantidades derivadas del cumplimiento de resoluciones judiciales firmes

El artículo 15.3 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, establece que no obstante lo previsto en el artículo 62 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, las transferencias de crédito dentro del capítulo 1, en un mismo programa o entre varios programas de una misma sección, para el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes, serán de competencia de cada Consejero y en su tramitación se incluirá copia de las resoluciones judiciales firmes que originen la exigibilidad de la obligación de pago y cualquier otra documentación que pueda resultar conveniente para la resolución de la modificación.

Asimismo, estas transferencias se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) En el impreso de solicitud solo será necesaria la firma del responsable del crédito.

b) La oficina presupuestaria o unidad responsable de la gestión del personal del Organismo Autónomo, en su caso, remitirá el expediente para informe a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, que recabará directamente cuantos datos complementarios sean necesarios.

c) Emitido el informe a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el expediente a la Intervención a los efectos de informe fiscal. Una vez evacuado el mismo, la Intervención General devolverá el expediente a la Oficina Presupuestaria o unidad responsable para que esta, a su vez, proceda a elevar la pertinente Propuesta de Orden al Consejero respectivo para su aprobación.

d) Tras su aprobación será remitido a la Intervención, para su contabilización y posteriormente a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos para su archivo definitivo.

Artículo 5 .- Transferencias de crédito en el Servicio Madrileño de Salud

No obstante lo previsto en el artículo 62 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, en el ámbito del programa 312.^a, "Atención hospitalaria", los responsables de los centros gestores del Servicio Madrileño de Salud podrán autorizar transferencias entre los créditos consignados en su centro, dentro del mismo capítulo de la clasificación económica de gastos, siempre que no sean consecuencia de reestructuraciones orgánicas o de modificaciones de plantilla.

En su tramitación se incluirá informe preceptivo del órgano competente del Servicio Madrileño de Salud, según la correspondiente normativa.

Las transferencias de crédito tramitadas según lo dispuesto en este artículo se archivarán por el órgano competente del Servicio Madrileño de Salud.

Artículo 6 .- Adaptaciones Técnicas

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, las adaptaciones técnicas son aquellas variaciones que inciden tanto en el presupuesto de ingresos como en el de gastos y se producen como consecuencia de reorganizaciones administrativas, del traspaso de competencias o de la aprobación de normas con rango de ley, consistentes en la dotación en los presupuestos de gastos por igual cuantía a la que estaba consignada en los presupuestos de los sujetos afectados, siempre que exista fuente de financiación y que las modificaciones de crédito desde las aportaciones destinadas a financiar la actividad de dichos sujetos resulten insuficientes.

La competencia para la autorización de estas operaciones sobre el presupuesto corresponde al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda y su tramitación se someterá al mismo procedimiento que el establecido para las transferencias de crédito de su competencia.

Artículo 7 .- Informe de las transferencias de crédito que afecten al subconcepto 20200

En las transferencias de crédito que afecten al subconcepto 20200, "Arrendamiento edificios y otras construcciones", el informe a que se refiere el artículo 13.3 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, será emitido por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Artículo 8 .- Informe de las modificaciones u operaciones que se realicen en subconceptos de gastos asociados a ingresos

En las modificaciones u operaciones sobre el presupuesto que se realicen en subconceptos de gastos asociados a ingresos, descritas en el párrafo primero del artículo 16.1 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, el informe será emitido:

a) Por la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, cuando se trate de créditos asociados a actuaciones cofinanciadas por la Unión Europea, salvo en el caso de las financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y Fondo Europeo de la Pesca (FEP).

b) Por la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, en el caso de actuaciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y Fondo Europeo de la Pesca (FEP).

c) Por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en el resto de los casos.

La remisión del informe trimestral a la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de las modificaciones u operaciones sobre el presupuesto de los créditos asociados a ingresos en cada subconcepto de gasto, sobre el importe que se recoge en el Anexo III de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, corresponde a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

Artículo 9 .- *Solicitud de los informes*

Los informes referidos en los artículos anteriores tendrán carácter previo a la iniciación de los expedientes de modificación u operación sobre el presupuesto. La solicitud de los mismos se dirigirá al órgano al que se atribuye la competencia de emisión.

Artículo 10 .- *Procedimiento para la autorización para la modificación de los límites de los presupuestos de carácter estimativo a que se refiere el artículo 19 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016*

1. La tramitación de la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 19 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, cuando afecte exclusivamente a la finalidad prevista, corresponde al titular de la Consejería de adscripción.
2. La tramitación de los supuestos de autorización de modificación de los límites establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, se realizará del siguiente modo:
 - a) Las unidades correspondientes de los sujetos cuyos presupuestos hayan de resultar modificados elaborarán una propuesta, acompañada de una memoria económica, que recoja la justificación de la variación que se propone, que se referirá, según los casos:
 - 1.º A la justificación de la incidencia de la variación en los diferentes aspectos financieros, productivos y de rentabilidad, en los modelos de presupuestos de explotación y capital y estados financieros asociados y, en su caso, en el anexo de inversiones.

- 2.º A la justificación de su repercusión en la política de personal.
 - 3.º A cualquier otro tipo de consideración que justifique la variación propuesta y las fuentes de financiación de la misma.
- b) Los órganos competentes de los sujetos afectados remitirán la propuesta a la Consejería de adscripción o dependencia, y esta, previo informe de la Oficina Presupuestaria, lo hará llegar, para su instrucción, a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos con la firma de su titular.
 - c) La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos solicitará los informes, datos y documentos que considere precisos en orden a la resolución de los expedientes.
 - d) Una vez completo el expediente, se remitirá al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda para su autorización o, en su caso, elevación al Consejo de Gobierno.
3. Cuando la superación de los importes globales de los presupuestos estimativos y/o de los límites de los gastos de personal implique realizar una modificación presupuestaria de los créditos consignados y la correspondiente aprobación del gasto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos y entes cuya normativa específica confiere carácter limitativo a sus presupuestos, dicha modificación presupuestaria podrá realizarse con carácter previo a la autorización de la superación de los límites de los presupuestos estimativos a que se refiere el artículo 19 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, cuando el órgano competente para autorizar la superación de dichos límites sea distinto al que corresponde aprobar la modificación presupuestaria para así poder simultanear, en su caso, la aprobación del gasto en el presupuesto limitativo y la citada superación de los límites.

En el caso de darse una coincidencia en el órgano de aprobación de la modificación presupuestaria y de la superación de los referidos límites, se tramitarán simultáneamente ambas modificaciones, produciéndose en un momento posterior la aprobación del correspondiente gasto presupuestario por el órgano competente.

En el supuesto de modificaciones de los presupuestos de explotación y capital derivados de encargos o mandatos a empresas públicas que precisen de la aprobación de un Plan Económico Financiero, no será necesaria la autorización de la modificación de los límites de dichos presupuestos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Procedimiento aplicable en los casos contemplados en el apartado 5 del artículo 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid

Durante el año 2016, las autorizaciones contempladas en el apartado 5 del artículo 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, respecto de la modificación de los presupuestos de explotación y capital de las empresas públicas y entes que perciban transferencias y otras aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden. Si correspondiera al Gobierno la competencia para autorizar la modificación del presupuesto, corresponderá al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda su elevación al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA
Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a los informes y autorizaciones que afecten a los Presupuestos del año 2016.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y RECURSOS HUMANOS, RELATIVA A LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO 2016 ⁽¹⁾

ÍNDICE

I. Vinculación de los créditos

4. Vinculación de los créditos

II. Modificaciones presupuestarias

a) Documentación general

5. De cualquier modificación
6. Documentación específica de las generaciones de crédito

b) Tramitación y documentación de transferencias de crédito

7. Régimen general
8. Tipos de transferencias a utilizar
9. Informe preceptivo y vinculante

c) Limitaciones a las transferencias de crédito

10. Limitaciones establecidas en la Ley de Presupuestos para el año 2016
11. Excepciones generales a las limitaciones de transferencias
12. Excepciones especiales a las limitaciones de transferencias

d) Modificación de los presupuestos de carácter estimativo

10. Modificación de los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos

III. Procedimiento de ejecución del gasto

a) Subconceptos de gastos asociados a ingresos

11. Modificación de subconceptos de gasto asociados a ingresos
12. Compensación de la financiación entre distintos subconceptos de gasto
13. Compensación de la financiación dentro del mismo subconcepto de gasto
14. Incremento de la financiación como consecuencia de la baja en un subconcepto de gasto no cofinanciado para incremento de otro subconcepto de gasto cofinanciado
15. Subconceptos de gasto con financiación plural
16. Ejecución de gastos asociados a ingresos

b) De los Proyectos de gasto

17. Delimitación y contenido de los proyectos de gasto
18. Tipología de proyectos de gasto

⁽¹⁾ B.O.C.M.3-V-2016

19. Territorialización del gasto
20. Procedimiento para el alta de proyectos de gasto
21. Variación de los créditos asociados a proyectos de gasto
22. Aprobación de las fichas de proyectos de gasto
23. Vigencia de los proyectos de gasto
24. Ejecución de los proyectos de gasto

c) Gastos Plurianuales

25. Documentación
26. Tramitación
27. Cálculo de porcentajes
28. Reajuste de anualidades
29. Adecuación de anualidades previo a la adjudicación
30. Pago aplazado
31. Gestión de construcciones escolares
32. Retención adicional de créditos en los contratos de obras plurianuales

d) Gestión de los créditos para servicios nuevos

33. Gestión de los créditos de los artículos 24 “Servicios nuevos” y 69 “Servicios nuevos”

e) Gestión de los créditos del Servicio Madrileño de Salud

34. Gestión de los créditos del Servicio Madrileño de Salud

f) Tramitación de expedientes de prórroga

35. Tramitación de expedientes de prórroga

IV. Distribución de competencias para la autorización o compromiso del gasto

36. Distribución de competencias para la autorización o compromiso del gasto

V. Expedientes de gasto de tramitación anticipada

37. Expedientes de gasto de tramitación anticipada

VI. Proyectos de ley, disposiciones administrativas o convenios que tengan repercusión económica.

38. Proyectos de ley, disposiciones administrativas o convenios que tengan repercusión económica

VII. Planes y programas de actuación.

39. Informe de planes y programas de actuación

VIII. Vigencia.

40. Entrada en vigor.

Con esta resolución se pretende, por una parte, aclarar determinados aspectos relativos al alcance de las modificaciones introducidas por la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas Fiscales y Administrativas y en otras

modificaciones normativas y, por otra parte, sentar criterios interpretativos respecto de aquellas cuestiones que puedan plantearse relativas a la gestión presupuestaria como pueden ser: la vinculación de los créditos, la tramitación de las modificaciones presupuestarias y documentación de los diferentes tipos de modificaciones presupuestarias, sobre la tramitación y documentación de los gastos plurianuales y la gestión de los créditos para servicios nuevos.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 8.1.k) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la Directora General de Presupuestos y Recursos Humanos dicta la presente

RESOLUCIÓN

I. Vinculación de los créditos

1. Vinculación de los créditos.

Para el ejercicio 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 y en el artículo 54.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la vinculación jurídica de los créditos queda establecida a nivel de artículo para todos los capítulos de la clasificación económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los créditos serán vinculantes con el nivel de desagregación orgánica, funcional y económica que se detalla en el estado de gastos.

Los créditos aprobados para transferencias nominativas y para subvenciones nominativas vincularán con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos.

Los créditos consignados en los siguientes conceptos vincularán con el nivel de desagregación señalado:

- 131 "Laboral eventual".
- 154 "Cumplimiento de objetivos".
- 194 "Retribución otro personal estatutario temporal".
- 452 "Universidades públicas: otras actuaciones".
- 485 "A centros docentes no universitarios".
- 752 "Universidades públicas: otras actuaciones".
- 782 "Investigación".

Además, durante 2016 serán vinculantes a nivel de subconcepto:

- a) Los distintos subconceptos incluidos en el artículo 89 "Aportaciones a empresas y entes públicos", 24 "Servicios Nuevos" y 69 "Servicios Nuevos".
- b) Los incluidos en el concepto 141 "Otro personal", a excepción de los subconceptos 14101 "Sustitución de funcionarios en prácticas" y 14102 "Sustitución de funcionarios en regímenes especiales", que vincularán a nivel de concepto.

- c) Los subconceptos incluidos en los artículos 15 “Incentivos al rendimiento” y 18 “Ajustes técnicos, crecimiento de plantilla, funciones y servicios transferidos”, excepto los subconceptos 18005 “Provisión gestión centralizada Recursos Humanos” y 18009 “Actuación centralizada”, que vincularán a nivel de artículo.
- d) Los créditos destinados a financiar el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid o el Fondo Regional de Cooperación Municipal; en concreto, los subconceptos 46300 “Fondo Regional de Cooperación Municipal”, 62900 “Inversiones directas en Planes Municipales (PRISMA)” y 76300 “Transferencias a Corporaciones Locales (PRISMA)”.
- e) Los créditos destinados a financiar los mandatos realizados a la Empresa Pública ARPROMA, en concreto, los subconceptos 61203 “Patrimonio histórico-artístico y cultural: Mandato ARPROMA”, 62105 “Construcción edificios: Mandato ARPROMA” y 63104 “Reposición o mejora edificios: Mandato ARPROMA”.
- f) Los créditos destinados a financiar los mandatos realizados a la Empresa Pública NUEVO ARPEGIO, en concreto, el subconcepto 65000 Otras Inversiones: Mandato NUEVO ARPEGIO”.
- g) Los siguientes subconceptos:
- 12401 “Retribuciones funcionarios interinos sin adscripción a puesto de trabajo”.
 - 12600 “Funcionarios docentes con permiso parcialmente retribuido”.
 - 13105 “Retribuciones personal con contrato alta dirección”.
 - 13106 “Retrib. básicas laboral eventual sust. liberados sindicales”.
 - 14300 “Funcionarios interinos de justicia”.
 - 15402 “Cumplimiento de programas concretos de actuación”.
 - 16000 “Cuotas sociales”.
 - 16001 “Cuotas sociales personal eventual”.
 - 16200 “Formación y perfeccionamiento del personal”.
 - 20200 “Arrendamiento edificios y otras construcciones”.
 - 22601 “Atenciones protocolarias y representativas”.
 - 22602 “Divulgación y publicaciones”.
 - 62104 “Viviendas Agencia Vivienda Social Comunidad de Madrid”.

II. Modificaciones presupuestarias

a) Documentación general

2. De cualquier modificación.

Las modificaciones presupuestarias, de cualquier tipo, contendrán una memoria exhaustiva que explique pormenorizada y sistemáticamente todas y cada una de las aplicaciones recogidas en el expediente, con el fin de que el desarrollo de la fundamentación justifique, adecuadamente, tanto los subconceptos que se modifican con incremento como los que se minoran, así como las razones por las que el gasto objeto de la modificación no tiene cobertura suficiente en el Presupuesto aprobado. Asimismo, explicará su viabilidad, oportunidad y necesidad de aprobación, con indicación, en todo caso, de los siguientes extremos:

- a) El tipo de modificación a tramitar, según la codificación recogida en el Anexo de la presente Resolución.

- b) Los artículos de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, o de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 en que se fundamenta la modificación propuesta, así como la referencia a cualquier otra norma, acuerdo o disposición que asimismo tenga relación con la misma y que pueda amparar la modificación solicitada.
- c) La incidencia de la modificación en los objetivos del Programa o Programas afectados por la misma, justificándose adecuadamente tanto los subconceptos que causan alta como los que son baja, haciendo especial énfasis en aquellos aspectos que se dejarán de cumplir en el caso de aprobarse la referida modificación.
- d) Las repercusiones que la modificación planteada va a tener en el ejercicio corriente, así como en ejercicios futuros especialmente en los aspectos relativos a la financiación de gasto. En el caso de modificaciones presupuestarias que afectan a créditos cofinanciados, deberá hacerse mención expresa a la incidencia de dichas modificaciones sobre los subconceptos cofinanciados.
- e) Si afecta a gastos de inversión, su repercusión en los gastos corrientes.

Asimismo, se aportará la documentación general y específica, según la modificación de crédito de que se trate, que se prevé en la Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos, en la Orden de 18 de febrero de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desarrollan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, y cualesquiera otros documentos que se consideren relevantes para la tramitación de la modificación solicitada.

3. Documentación específica de las generaciones de crédito.

En el caso especial de generaciones de crédito, en la memoria explicativa que acompañará al expediente deberá justificarse suficientemente los mayores recursos comprometidos, reconocidos y/o recaudados, respecto a las previsiones iniciales aprobadas de ingresos en la aplicación presupuestaria correspondiente, en una cuantía suficiente para financiar en su totalidad la generación de crédito planteada. La justificación deberá realizarse mediante la aportación de la documentación que ampare los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos o los compromisos debidamente fiscalizados, adjuntando los documentos contables correspondientes, enviando, junto con el expediente original, la certificación de la Intervención Delegada en Tesorería, o de la Intervención Delegada u órgano competente cuando se trate de organismos autónomos o entes con Tesorería propia cuya gestión no haya sido asumida por la Tesorería de la Comunidad de Madrid.

Además, se completará el expediente con el informe acerca de la viabilidad de la generación planteada emitido por la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

Si la generación de crédito tiene por causa patrocinios, se podrá sustituir la documentación anterior por el contrato o convenio suscrito y los documentos contables acreditativos de los ingresos efectivamente recaudados, del reconocimiento del derecho o del compromiso de ingreso.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 18 de febrero de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desarrollan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, cuando se tramiten generaciones de crédito por remanentes afectados según lo señalado en el artículo 5.4 de la Ley de Presupuestos, además de la documentación genérica para las modificaciones de crédito requerida por la normativa vigente, será necesario acompañar:

- a) Memoria del responsable del crédito explicativa de la existencia del remanente de recursos afectados.
- b) Informe de la Intervención sobre las obligaciones reconocidas con cargo a los fondos recibidos.
- c) Certificación de la Intervención Delegada en Tesorería u órgano competente del Organismo Autónomo, en su caso, de la existencia de un saldo positivo de financiación.
- d) Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego acreditativo de los ingresos finalistas recaudados.

b) Tramitación y documentación de las transferencias de crédito.

4. *Régimen general.*

Con carácter general no se tramitarán expedientes de transferencias de crédito que financien gastos corrientes con baja en gastos de capital. En aquellos casos en que, por causas absolutamente excepcionales y totalmente justificadas, se solicitaran dichas modificaciones, se deberá precisar en la memoria las razones que motivan las bajas de los proyectos de inversión referidos, con explicación detallada del objeto de la minoración.

5. *Tipos de transferencias a utilizar.*

Los diferentes tipos de transferencias de crédito deberán utilizarse en los supuestos siguientes:

5.1. Tipo 300: "Transferencias. Consejo de Gobierno". Cuando se produzca variación en el nivel de vinculación jurídica entre créditos para gastos corrientes y gastos de capital u operaciones financieras de diferentes secciones, siempre que no afecte a la Sección 26 "Créditos Centralizados", ni sea consecuencia de una reestructuración orgánica.

5.2. Tipo 320: "Transferencias. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda". Cuando se pretenda variar el importe de los créditos actuales en el nivel de vinculación jurídica, siempre que:

- a) Afecte a uno o varios programas de una misma sección cualquiera que sea el capítulo, y no sea competencia del Consejero respectivo.
- b) Afecte a varias secciones y no sea competencia del Consejo de Gobierno.
- c) No sea posible utilizar ninguno de los demás tipos competencia del Consejero competente en materia de Hacienda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, durante el presente ejercicio las transferencias de crédito que afecten a la Sección 26 "Créditos Centralizados" serán aprobadas por el Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, mediante el tipo 320 "Transferencias. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda".

Mediante Orden de 14 de septiembre de 2015 de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones, se encuentra delegada en la Directora General de Presupuestos y Recursos Humanos la competencia para:

- a) Autorizar las transferencias de crédito que se realicen dentro del programa 312A "Atención hospitalaria" cuando afecten a distintos centros gestores o, dentro de un mismo centro gestor, cuando se realicen entre distintos capítulos.

- b) La creación de nuevos elementos de la clasificación económica, según cuál sea el nivel de vinculación jurídica, que sean competencia de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, dentro del programa 312A "Atención Hospitalaria".
- c) La autorización de las transferencias de crédito entre créditos de un mismo capítulo dentro de una única sección, con excepción de las que se realicen como consecuencia de las variaciones producidas en las relaciones de puestos de trabajo y de las plantillas presupuestarias.

5.3. Tipo 340: "Transferencias mismo capítulo dentro de un centro gestor del programa 312A. Responsables de centro gestor". Cuando se produzca una variación en el nivel de vinculación jurídica entre créditos de un mismo centro gestor, dentro del mismo capítulo de la clasificación económica de gastos en el ámbito del programa 312A "Atención Hospitalaria", siempre que no sean consecuencia de reestructuraciones orgánicas o de modificaciones de plantilla.

5.4. Tipo: 350: "Transferencias de créditos Cap. 1 con modificación de plantilla o de relación de puestos de trabajo. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda". A tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, se aplicará el tipo 350 en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de modificaciones presupuestarias que afecten sólo al capítulo 1 y lleven aparejada modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y/o de la Plantilla Presupuestaria y no sea procedente utilizar el tipo 360.
- b) Cuando se trate de modificaciones cuyo objeto sea adaptar los créditos a las variaciones operadas en la Plantilla Presupuestaria en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior que no fueron recogidas en la enviada a la Asamblea de Madrid junto con el Proyecto de Presupuestos. En este supuesto se utilizará siempre el tipo 350, aún cuando en el ejercicio precedente se haya utilizado un tipo de codificación distinto.
- c) Cuando se trate de modificaciones presupuestarias que afecten sólo al capítulo 1 y sean consecuencia de modificaciones de la plantilla orgánica de personal estatutario, así como el incremento o la modificación de cupos docentes.

5.5. Tipo 360: "Transferencias de reestructuraciones. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda". El expediente de modificación por reestructuraciones orgánicas contendrá, en su caso, la propuesta de orden de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y de la Plantilla Presupuestaria.

5.6. Tipo 380: "Transferencias cumplimiento de resoluciones judiciales. Consejero respectivo". Cuando se pretenda variar el importe de los créditos actuales de capítulo 1 en el nivel de vinculación jurídica, para el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes, siempre que:

- a) Afecte a uno o varios programas de la misma Sección.
- b) Los incrementos se produzcan en los subconceptos 12502, 13002, 13102 ó 19501 de la misma Sección.
- c) Las minoraciones se produzcan en el capítulo 1.

En todo caso, deberá quedar acreditada la firmeza de la resolución judicial objeto de ejecución, salvo en los supuestos de ejecución provisional obligatoria en los procedimientos de despido.

6. *Informe preceptivo y vinculante.*

De acuerdo con la Orden de 18 de febrero de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desarrollan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, el informe a que se refiere el apartado tercero del artículo 13 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, será emitido, previamente a la iniciación de los correspondientes expedientes de transferencias de crédito, y a solicitud de la unidad competente para iniciar dichas modificaciones, por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda cuando se trate del subconcepto 20200 "Arrendamiento de edificios y otras construcciones". El contenido del informe tendrá carácter vinculante.

c) Limitación de transferencias de crédito.

7. *Limitaciones establecidas en la Ley de Presupuestos para el año 2016.*

Con vigencia durante el año 2016, y con independencia de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, los artículos 11, 14, 17 y 31 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016 establecen una serie de limitaciones adicionales a las establecidas en el artículo 64 de la citada Ley 9/1990, de 8 de noviembre, para tramitar transferencias de crédito. Dichas limitaciones son las que a continuación se detallan:

- a) No podrán realizarse transferencias de crédito, cualquiera que sea el programa afectado, que minoren los créditos destinados a financiar el Programa Regional de Inversiones y servicios de Madrid o el Fondo Regional de Cooperación Municipal, salvo que vayan destinadas a incrementar cualquiera de los citados instrumentos de cooperación del mismo o de otros programas presupuestarios.
- b) Los créditos de los subconceptos 14300 "Funcionarios interinos de Justicia", 15301 "Productividad factor fijo: otro personal estatutario temporal" y 16001 "Cuotas sociales personal eventual" y de los conceptos 131 "Laboral eventual", 141 "Otro personal" y 194 "Retribuciones de otro personal estatutario temporal", con excepción de los subconceptos 14104 "Profesores Especialistas", 14105 "Personal directivo de instituciones sanitarias" y 14106 "Profesores de Religión", sólo podrán ser incrementados en casos de urgencia o necesidad inaplazable.
- c) En ningún caso las transferencias podrán destinarse a nuevas dotaciones de créditos que financien subvenciones nominativas, salvo en los supuestos previstos en el artículo 57.2.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- d) Las acciones incluidas en el anexo II "Plan de Actuaciones e Inversiones en Puente de Vallecas y Villa de Vallecas" de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, sólo podrán minorarse para incrementar cualquier otra acción incluida en su correspondiente anexo, o en los anexos del mismo Plan de Actuaciones e Inversiones de Leyes de Presupuestos anteriores que estén pendientes de ejecución.

8. *Excepciones generales a las limitaciones de transferencias.*

La limitación a las transferencias de crédito de las letras b) y c) del apartado anterior no será de aplicación cuando se realicen como consecuencia de reestructuraciones orgánicas, así como las que se produzcan como consecuencia de la aprobación de normas con rango de ley.

9. *Excepciones especiales a las limitaciones de transferencias.*

Durante el ejercicio 2016, además de las excepciones a las limitaciones generales de transferencias de crédito reguladas en el artículo 64.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.2, 17.2 y 54.2 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, no estarán sujetos a la limitación del artículo 64.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre:

- a) Las transferencias que se realicen en los créditos destinados a transferencias nominativas a favor de empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.
- b) Las transferencias que se realicen procedentes de los artículos 24 “Servicios nuevos” y 69 “Servicios nuevos”.
- c) Las transferencias que se realicen entre créditos destinados a arrendamientos de bienes inmuebles.
- d) Las transferencias que afecten al artículo 89 “Aportaciones a empresas y entes públicos”.
- e) Las transferencias que se realicen entre los créditos destinados a financiar el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid o el Fondo Regional de Cooperación Municipal.
- f) Las transferencias de crédito que se realicen dentro del programa 312A “Atención Hospitalaria”.

d) Modificación de los presupuestos de carácter estimativo.

10. *Modificación de los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos.*

La modificación de los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos de presupuesto de carácter estimativo referidos en el artículo 3 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, se sujetará a los límites establecidos tanto en el artículo 19 de la citada ley, como en los apartados 5 y 6 del artículo 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Las limitaciones antes referidas no serán de aplicación al Ente Público Radio Televisión Madrid y las sociedades anónimas dependientes del mismo, y, en el caso de las modificaciones de los presupuestos de empresas o entes que se deriven de los encargos mediante mandato o encomienda de gestión referidos en el artículo 63 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, en los siguientes supuestos:

- a) Respecto de ARPROMA, S.A.: las limitaciones antes referidas no serán de aplicación cuando corresponda al Gobierno de la Comunidad de Madrid la aprobación de los Planes Económico Financieros incluidos en el encargo.
- b) Respecto de Nuevo Arpegio, S.A.: las limitaciones antes referidas no serán de aplicación cuando la modificación de su presupuesto corresponda a un desfase temporal entre la percepción de fondos conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 63 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016 (reconocimiento de obligaciones a la citada empresa por un importe global y libramiento trimestral de fondos sin necesidad de tramitación independiente de Plan Económico Financiero), y la ejecución material de los encargos con cargo a los fondos percibidos en ejercicios anteriores.

III. Gestión de los créditos

a) Subconceptos de gastos asociados a ingreso.

11. *Modificación de subconceptos de gasto asociados a ingresos.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, los créditos asociados a ingresos en cada subconcepto de gastos, por el importe que se recoge en el anexo III de la misma ley, no podrán ser minorados mediante modificación u operación sobre el presupuesto, durante el ejercicio 2016, salvo que tengan como destino otros créditos asociados a ingresos con igual o superior tasa de cofinanciación o cuando tengan como destino otros créditos con inferior tasa de cofinanciación y se asocie un volumen de créditos suficiente que garantice los ingresos inicialmente previstos.

Asimismo se garantizarán los ingresos previstos, en caso de asociación o desasociación, parcial o total, del crédito afectado a ingresos, sin que medie ninguna modificación u operación sobre el presupuesto, mediante la asociación de crédito en el importe suficiente para compensar los citados ingresos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, y con vigencia exclusiva para el ejercicio 2016, los subconceptos de gastos asociados a financiación tanto del periodo elegible 2007-2013 como del periodo de programación 2014-2020, podrán ser minorados o incrementados, si se producen variaciones que alteren las tasas de cofinanciación, criterios de elegibilidad, la territorialidad de los objetivos comunitarios o cualquier otra circunstancia que afecte a las condiciones de cofinanciación. Asimismo, si se establecieran nuevos criterios de elegibilidad, se asociarán nuevos gastos a ingresos, por su importe correspondiente.

Para la realización de cualquiera de las actuaciones descritas en el párrafo primero de este apartado se requerirá previo informe de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio o de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, según los casos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de febrero de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desarrollan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, la emisión del informe corresponde:

- a) A la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado de la Consejería Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno para el caso de actuaciones cofinanciadas por la Unión Europea, salvo en el caso de las financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y Fondo Europeo de la Pesca (FEP).
- b) A la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, en el caso de actuaciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y Fondo Europeo de la Pesca (FEP).
- c) A la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en el resto de los casos, previos los informes que se estimen necesarios.

A la solicitud de informe se acompañará una memoria explicativa que acredite el mantenimiento o, en su caso, incremento de la tasa de financiación ajena.

En ningún caso podrá aprobarse la modificación u operación sobre el presupuesto sin que previamente se haya emitido el citado informe favorable.

12. *Compensación de la financiación entre distintos subconceptos de gasto.*

Cuando no medie ninguna modificación u operación sobre el presupuesto que altere la disponibilidad de los créditos, pero se desee alterar las actuaciones o proyectos asociados a ingresos dando de baja o de alta, o minorando o incrementando las tasas de financiación ajena, de forma que se produzca una compensación de las mismas entre distintos subconceptos de gasto, se tramitará la correspondiente ficha de proyectos de gasto con financiación asociada a fondos para cuya aprobación se requerirá el envío a los órganos señalados en el anterior apartado 11, acompañada de una memoria explicativa que acredite el mantenimiento, o en su caso incremento, de la tasa de financiación ajena. En la citada memoria, igualmente se acreditará la elegibilidad de las actuaciones a realizar, de conformidad con la legislación comunitaria aplicable a los Fondos procedentes de la Unión Europea.

13. *Compensación de la financiación dentro del mismo subconcepto de gasto.*

Dentro del mismo subconcepto de gasto, podrán minorarse actuaciones o proyectos de inversión asociados a cualquier tipo de financiación exterior siempre que se den de alta o se incrementen otras actuaciones o proyectos cuya tasa de financiación ajena sea igual o superior. Dicha compensación entre proyectos o actuaciones dentro del mismo subconcepto de gastos se operará a través de la correspondiente ficha de proyectos de gasto. Para su aprobación se requerirá el envío a los órganos competentes para emitir el informe señalado en el apartado 11 de la presente resolución, de una memoria explicativa que acredite el mantenimiento, o en su caso incremento, de la tasa de financiación ajena. En la citada memoria, igualmente se acreditará la elegibilidad de las actuaciones a realizar, de conformidad con la legislación comunitaria aplicable a los Fondos procedentes de la Unión Europea.

14. *Incremento de la financiación como consecuencia de la baja en un subconcepto de gasto no cofinanciado para incremento de otro subconcepto de gasto cofinanciado.*

Cuando se produzca una minoración de un subconcepto de gasto no asociado a fondos procedentes de la Unión Europea para incrementar otro subconcepto de gasto sí asociado a dicha financiación, el órgano gestor lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado o la Dirección General de Agricultura y Ganadería, según corresponda, quien valorará la conveniencia o no de tal operación, en función de los niveles de ejecución así como de otras cuestiones de índole técnico que estime oportunas en relación con el DOCUP, Programa Operativo, Iniciativa u otra forma de Intervención Comunitaria.

15. *Subconceptos de gasto con financiación plural.*

En el caso de realizar cualquier modificación de las previstas en los apartados anteriores, que afecte a subconceptos de gasto financiados conjuntamente por fondos europeos y otros recursos externos, la correspondiente solicitud y memoria explicativa se remitirán tanto a la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado o Dirección General de Agricultura y Ganadería, según corresponda, como a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

16. *Ejecución de gastos asociados a ingresos.*

En la ejecución de los subconceptos de gastos asociados a ingresos, el órgano gestor deberá ajustarse al destino específico del gasto que respete los criterios que, en cada caso, regulen la concesión de la financiación correspondiente.

b) De los Proyectos de Gasto**17. *Delimitación y contenido de los proyectos de gasto.***

Cuando se considere necesario llevar a cabo un estrecho seguimiento de la ejecución de un gasto, se podrá asociar al mismo un proyecto de gasto. La ejecución del proyecto podrá realizarse con cargo a créditos de una o más aplicaciones presupuestarias y extenderse a más de un ejercicio.

En todo caso, deberán asociarse a proyectos de gasto:

- a) Los créditos de los capítulos 6 y 7 del presupuesto de gastos,
- b) Los gastos asociados a ingresos, salvo los de capítulo 1,

Cada proyecto de gasto incluirá obligatoriamente en sus datos generales la siguiente información:

- a) Descripción del objeto de los gastos a imputar al proyecto
- b) Grado de concreción y tipo de comportamiento, según la tipología definida en el apartado 18.
- c) Línea de actuación, según catálogo mantenido por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
- d) Territorialización por municipios, en el caso de Madrid capital se desagregará por distritos.

Cuando diversos proyectos formen parte de una planificación más amplia, podrán ser marcados con la misma "etiqueta blanca" a fin de realizar el seguimiento de la ejecución de dicho plan, siendo posible etiquetar un mismo proyecto con varias "etiquetas blancas". El catálogo de estas etiquetas es mantenido por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

18. *Tipología de proyectos de gasto.*

Atendiendo, por un lado, a su grado o nivel de concreción y, por otro, a su rigidez, a efectos de modificación, los proyectos de gasto pueden ser clasificados:

- a) Atendiendo a su grado o nivel de concreción:
 - a.1) PROYECTOS: son aquellos que pueden ejecutarse desde un punto de vista del presupuesto de forma directa, asociándose al documento contable correspondiente.
 - a.2) SUPRAPROYECTOS: son aquellos que en el momento de la solicitud no pueden articularse en proyectos concretos por no estar especificados los datos generales que se asocian a estos, por lo que será necesaria su desagregación en proyectos al objeto de su ejecución, mediante la correspondiente "alta". No obstante, con el objeto de facilitar la gestión de inversiones reales de pequeña cuantía, con carácter general no se solicitarán altas de supraproyectos que no superen los 150.000 euros.
- b) Atendiendo a su comportamiento a efectos de modificación:
 - b.1) PROYECTOS FLEXIBLES: son aquellos cuyo importe puede ser modificado por el responsable de la gestión de los proyectos.
 - b.2) PROYECTOS RÍGIDOS: son aquellos que por sus características especiales (tipo de financiación o actuaciones especiales que se vayan regulando por distintas normas con repercusión

presupuestaria) la modificación deberá solicitarse de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

19. Territorialización del gasto.

Con carácter general, cada proyecto tendrá asignado el código del municipio donde se realizará el gasto, con las excepciones que se detallan en los puntos siguientes:

- a) Se asignará el código 996 “gasto no territorializable” a aquellos gastos que no tengan una incidencia especial en el territorio en donde se asientan sus directos beneficiarios. Entre ellos se pueden citar las transferencias de capital a las empresas y entes públicos del sector público de la Comunidad de Madrid, las inversiones en informática y aquellos gastos realizados en las diferentes sedes de las Consejerías, siempre y cuando no estén vinculadas a la construcción de nuevos edificios administrativos o reparaciones de los existentes.
- b) Se asignará el código 997 “externo a la Comunidad de Madrid” a los gastos que tengan incidencia fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.
- c) Se asignará el código 998 “supramunicipal” a los gastos que inciden directamente sobre el territorio de varios municipios, no siendo posible determinar el importe que corresponderá a cada uno de ellos.

En el caso de que el gasto incida en varios municipios y se conozca el importe para cada uno de ellos, se indicarán en ese mismo proyecto, los códigos de todos ellos con el porcentaje que corresponde a cada municipio sobre el total del gasto.

20. Procedimiento para el alta de proyectos de gasto.

20.1. Altas de nuevos proyectos de gasto.

Cualquier alta de nuevo proyecto de gasto, venga originada por desagregación de supraproyectos o por cualquier otra circunstancia, deberá ser aprobada por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos. El nuevo proyecto deberá estar asociado a una o varias aplicaciones presupuestarias.

Cuando el proyecto se diera de alta sin dotación económica, se solicitará de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos el alta de la aplicación presupuestaria con el proyecto de gasto.

Si el proyecto se diera de alta con dotación económica, se tramitará la correspondiente ficha de proyectos de gasto de conformidad a lo establecido en los apartados 21 y 22.

20.2 Proyectos para pequeñas inversiones reales.

Cada “unidad de gestión” (centros de salud, hospitales, residencias de ancianos, bibliotecas, parques de bomberos, etc.) podrá solicitar un único proyecto de gasto al que se imputarán todos aquellos gastos de capítulo 6 del presupuesto que siendo de pequeña cuantía y teniendo una naturaleza homogénea no tengan relevancia suficiente para constituir un proyecto independiente. Todos estos códigos genéricos de “unidad de gestión” tendrán, en su caso, el carácter de proyecto multiaplicación, recogiendo en ellos todas las inversiones reales sin individualizar de dicha “unidad de gestión”, con independencia de su naturaleza económica. Con carácter general, se considera que una inversión inferior a 150.000 euros que no corresponda a un gasto plurianual no precisa tener asignado un código

independiente, aunque se aceptarán las excepciones a esta regla que a juicio de los responsables del programa presupuestario sean necesarias.

21. *Variación de los créditos asociados a proyectos de gasto.*

Los proyectos de gasto podrán modificarse durante su vigencia mediante las fichas de proyectos con las que se podrán realizar las siguientes variaciones:

- a) Modificación de los importes asignados a cada proyecto
- b) Desagregación de los supraproyectos en proyectos de inversión
- c) Modificación de los datos relativos a la financiación

En la tramitación de las modificaciones de crédito u otras operaciones sobre los presupuestos que afecten a proyectos de gasto se generará necesariamente la correspondiente ficha de modificación del proyecto.

La ficha de proyectos de gasto se tramitará según lo establecido en el siguiente apartado.

22. *Aprobación de las fichas de proyectos de gasto.*

22.1 Las fichas de proyectos de gasto generadas, según el apartado anterior, en la tramitación de modificaciones de crédito u otras operaciones sobre los presupuestos se aprobarán simultáneamente con la modificación u operación a la que acompañan.

22.2 En el supuesto en el que la modificación u operación sobre los presupuestos se apruebe por los responsables de los créditos, la ficha se aprobará:

- a) *Por las Oficinas Presupuestarias*, cuando se modifiquen las cuantías aprobadas inicialmente para los diferentes proyectos de gasto no codificados como rígidos a solicitud de las diferentes unidades responsables de la gestión de los mismos.
- b) *Por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos* a propuesta de los responsables de gestión de los mismos, cuando se trate de la aprobación de nuevos proyectos, la modificación de aquellos otros codificados como rígidos y la de los datos generales de cualquier proyecto. En estos casos, se podrá solicitar, con carácter previo a su aprobación, una memoria justificativa de la necesidad de la modificación propuesta.

23. *Vigencia de los proyectos de gasto*

Como norma general, los proyectos de gasto tendrán vigencia anual; no obstante, se imputará gasto en el ejercicio corriente a proyectos de ejercicios anteriores cuando se trate de gastos plurianuales o aquellos gastos de carácter anual que por diversas circunstancias no puedan ejecutarse en su totalidad en un solo ejercicio económico (demoras en la ejecución de contratos, transferencias y subvenciones concedidas pendientes de pago, etc.).

En cuanto a los códigos genéricos de “unidad de gestión” a que se refiere el apartado 20.2 de esta resolución, cada ejercicio presupuestario tendrá asignado un código diferente, al tratarse de inversiones anuales homogéneas y de pequeña entidad. Sólo se podrán recuperar códigos en el supuesto de que se vaya a imputar al ejercicio corriente algún gasto contraído en el anterior y que por diversas circunstancias no haya sido posible proceder a su pago.

24. *Ejecución de los proyectos de gasto*

Necesariamente deberán identificar el proyecto de gasto al que van referidos mediante la consignación de su código los documentos contables que:

- a) Se imputen a los capítulos 6 y 7 del presupuesto de gastos.
- b) Recojan gastos asociados a ingresos de cualquier capítulo del presupuesto de gastos.

Quedan excluidos aquellos subconceptos de gastos de capítulo 7 que desaparecen al efectuar la consolidación contable (transferencias entre los diferentes subsectores del sector público autonómico cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos).

c) Gastos Plurianuales.

25. *Documentación.*

En aplicación de lo dispuesto en el apartado IV, letra c) de la Orden 549/1989, de 17 de marzo, del Consejero de Hacienda, la documentación que deberán contener, además de la que corresponda según la normativa reguladora de cada tipo de gasto, será la siguiente:

- a) En los supuestos en que la autorización o compromiso del gasto esté reservada al Gobierno de la Comunidad de Madrid, propuesta de Acuerdo a someter a aprobación del Consejo de Gobierno donde se recoja la legislación aplicable, las diferentes anualidades del gasto y todos aquellos extremos que se consideren necesarios.

Si la competencia de aprobación del gasto se encuentra delegada, se acompañará la propuesta de orden o resolución de la autoridad que corresponda, que indicará expresamente esta circunstancia.

- b) Memoria explicativa de la necesidad de comprometer anualidades futuras y programación de los trabajos por anualidades.

En la presupuestación de los contratos de obra habrá de tenerse en cuenta que el pago de la certificación de obra ejecutada en el mes de diciembre será abonada con cargo a los créditos no del ejercicio en que se realiza la obra, sino con cargo a los créditos del ejercicio presupuestario siguiente de conformidad con el criterio de la Intervención General de la Comunidad de Madrid reflejado en el Informe de 25 de marzo de 2010.

- c) Certificado expedido por la Intervención Delegada correspondiente u Oficina de Contabilidad de los Organismos Autónomos y Entes Públicos, donde no esté establecida Intervención Delegada, de retención de crédito en ejercicios futuros.
- d) Documentos contables A o AD, según proceda, en los que figuren los importes de todas y cada una de las anualidades. Se señalará el código del proyecto de gasto al que sea imputable el gasto en los supuestos

señalados en el apartado 24. Como norma general, deberá imputarse a un proyecto de gasto diferenciado para el gasto plurianual que se propone. En el caso de que el expediente de gasto plurianual no tenga compromiso de gasto en el ejercicio en el que se tramite el mismo, se deberá dar de alta un proyecto de gasto diferenciado con importe cero en la aplicación correspondiente.

- e) Si el gasto supera los límites de porcentajes o número de anualidades que se establecen en el apartado 4 del artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se deberá aportar, como documentación anexa, una memoria explicativa de las circunstancias especiales que aconsejan la superación de dichos límites.
- f) Si se encuentra en los supuestos contemplados en el artículo 57.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se incluirá memoria de necesidad del organismo o entidad interesada en el supuesto de pago aplazado para la compraventa de bienes inmuebles o suministro de bienes muebles. Se adjuntará informe de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería en el supuesto de pago aplazado en los contratos de suministros de bienes muebles de carácter inventariable cuyo precio sea superior a 1.500.000 euros.

26. *Tramitación.*

26.1 El expediente completo se remitirá por la Intervención Delegada a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos que, una vez emitido el informe preceptivo a que se refiere el artículo 55.3 y, si procede, el del 55.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda, lo remitirá a la Intervención General, o, en su caso, a la Intervención Delegada para que sea emitido el informe fiscal correspondiente y se eleve a la consideración de la autoridad competente para su aprobación.

En el caso de organismos autónomos y entes que no tengan establecida Intervención Delegada, el expediente será remitido a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos por la unidad asimilada o equivalente a la Oficina Presupuestaria.

26.2 En todo caso precisarán informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos los expedientes de reajuste y de adecuación de anualidades.

26.3 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.3 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, durante el presente ejercicio la tramitación de gastos plurianuales del Servicio Madrileño de Salud precisará el informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, cuando se trate de los supuestos a) y b) del artículo 55.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

26.4 Cuando afecten a capítulo 1 se solicitará, por la Consejería, Organismo o Ente respectivo y con carácter previo al envío del expediente a la Intervención Delegada, el informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2.d) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

En los casos de contratación de personal laboral temporal en los que sea necesaria autorización previa, la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos podrá, en el mismo acto, autorizar dicha contratación, siempre que se acompañe la documentación correspondiente, establecida en la Orden reguladora vigente en la materia.

26.5 Cuando se haya aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio siguiente no es preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos en el caso de que la ejecución del gasto se realice únicamente en la anualidad siguiente a la de adquisición del compromiso y por la Oficina Presupuestaria correspondiente se certifique que existe crédito adecuado y suficiente.

Cuando la entrada del expediente en la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos se produzca a partir del día siguiente al de aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio siguiente, ésta procederá a remitir, con indicación de esta circunstancia, el expediente a la Oficina Presupuestaria a los efectos de que sea emitido el certificado a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

La Oficina Presupuestaria, a efectos de emisión del certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio siguiente, tendrá en cuenta el crédito inicial y procederá a computar los expedientes aprobados con anterioridad de conformidad a los mismos criterios establecidos en el apartado 27 de esta resolución.

27. *Cálculo de porcentajes.*

Para efectuar el cálculo de los porcentajes a que se refiere el apartado 4 del artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

27.1. El crédito del año corriente sobre el que se calculará el porcentaje será, con carácter general, el crédito inicial a nivel de vinculación jurídica, excepto en los supuestos siguientes:

- a) Se tendrán en cuenta el importe consolidable de las modificaciones. A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellas modificaciones que supongan cambios en la distribución de los créditos con carácter permanente (reestructuraciones orgánicas, traspaso de competencias, etc.).
- b) Cuando sea precisa una transferencia de créditos procedente de los artículos 24 “Servicios nuevos” y 69 “Servicios nuevos”, para el cálculo de porcentajes se tendrá en cuenta el crédito que se dote mediante la transferencia.
- c) Si no existe crédito inicial y no se da ninguno de los supuestos comprendidos en las letras a) y b) anteriores, se considera que se superan los límites de porcentajes, y será necesario, en todo caso, Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda, por el cual se autorice la superación de los límites presupuestarios establecidos en el apartado 4 del citado artículo 55.

De acuerdo con el artículo 55.2.c) de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, excepcionalmente, en el programa 312A “Atención Hospitalaria” el cálculo de los límites de porcentajes se hará sobre los créditos a nivel de vinculación jurídica consignados en él.

27.2. No está sujeto a los límites porcentuales que se establecen en el apartado 4 del artículo 55 de la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, el gasto que se impute a la anualidad futura, en los supuestos en que la ejecución del gasto se realice únicamente en la anualidad siguiente a la de adquisición del compromiso y por la Oficina Presupuestaria correspondiente se certifique que existe crédito adecuado y suficiente en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio siguiente, si bien el gasto computará a efectos de los límites porcentuales.

27.3. Si el expediente de gasto plurianual propuesto está sujeto a los límites presupuestarios del apartado 4 del artículo 55, para calcular el porcentaje de compromiso para ejercicios futuros, habrá que tener en cuenta los gastos plurianuales aprobados con anterioridad que se encuentran contabilizados en la agrupación contable de futuros, los informados por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, así como las retenciones a que se refiere el artículo 29 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril. Asimismo, se tendrán en cuenta aquellos expedientes plurianuales en que la ejecución del gasto se realice únicamente en la anualidad siguiente a la de adquisición del compromiso cuando la Oficina Presupuestaria haya certificado la existencia de crédito en el proyecto de Ley de Presupuestos.

Para calcular el porcentaje de compromiso para ejercicios futuros del Servicio Madrileño de Salud, además de lo previsto en el apartado anterior, habrá que tener en cuenta los expedientes en trámite que no precisan informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

27.4. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100. En el caso de los gastos corrientes en bienes y servicios el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió el porcentaje del 100 por 100. En caso de que sea necesario aumentar el número de anualidades o modificar los porcentajes correspondientes deberá aprobarse mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda, contratación de personal temporal, nombramiento de funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal o por exceso o acumulación de tareas y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

En cuanto al órgano competente para aprobar expedientes de gastos plurianuales en el supuesto en que requirieran modificar los porcentajes establecidos en el artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se seguirán los criterios que se establecen en el apartado 36.6 de la presente resolución.

28. *Reajuste de anualidades.*

Los expedientes de gasto plurianual que sean consecuencia de un reajuste de anualidades de un expediente de contratación, regulado en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, contendrán, además de la documentación citada en el apartado 26 de la presente resolución, la revisión del programa de trabajo adaptado a los nuevos importes anuales en los contratos que cuenten con programa. Asimismo, será necesaria la conformidad del contratista, salvo que razones excepcionales de interés público determinen la suficiencia del trámite de audiencia del mismo y el informe de la Intervención.

Para el cálculo del límite del número de anualidades a que se refiere el artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se tendrá en cuenta el número de anualidades futuras que se comprometan, siendo la corriente la anualidad cero y no considerando las anualidades ya transcurridas desde la aprobación del gasto que se reajusta.

A efectos de calcular el límite porcentual, se sigue el mismo criterio del párrafo anterior, es decir, la anualidad sobre cuyo crédito ha de calcularse el porcentaje de compromisos para ejercicios futuros es la correspondiente al año en que se tramite el reajuste, teniendo la consideración de año cero.

29. *Adecuación de anualidades previa a la adjudicación.*

El artículo 12 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, establece que cuando resulte imposible el cumplimiento de las anualidades previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el órgano de contratación podrá adecuar el número y la distribución de las anualidades previstas atendiendo a la fecha de adjudicación del contrato. En el supuesto de que la adecuación conllevara la superación de los porcentajes previstos en el artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, será necesario que el Consejo de Gobierno otorgue autorización para superar dichos porcentajes con carácter previo a la adecuación de anualidades.

Al efecto, se tendrán en cuenta los criterios que se establecen en el apartado 36.6 de la presente resolución para determinar el órgano competente para aprobar el gasto.

30. *Pago aplazado.*

Para los supuestos del pago diferido del precio de compra de bienes inmuebles a que se refiere el apartado tercero del artículo 57 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea el importe de la adquisición y desembolso inicial, se podrá distribuir de acuerdo con las limitaciones previstas para anualidades y porcentajes de compromiso en el artículo 55 de la citada ley.

Dentro de las mismas limitaciones temporales y porcentuales, con carácter excepcional, podrá establecerse el pago aplazado en los contratos de suministro de bienes muebles de carácter inventariable cuyo precio sea superior a 1.500.000 euros.

No obstante, dichas limitaciones, podrán modificarse por el procedimiento previsto en el artículo 55.5 de la misma Ley.

Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, no procederán los límites en las anualidades y porcentajes de los gastos plurianuales cuando se difiera el pago en cualquier modo de adquisición a título oneroso de la propiedad de bienes inmuebles en que se pacten garantías hipotecarias, censales, enfitéuticas o de otra naturaleza.

31. *Gestión de construcciones escolares.*

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 66/2001, de 17 de mayo, por el que se establece la cooperación de las Corporaciones Locales con la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid en la gestión de construcciones escolares, así como en la reforma, ampliación, mejora y conservación de las mismas, la financiación de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte podrá convenirse que se extienda a un máximo de cuatro anualidades, no obstante la duración inferior de la obra gestionada por la Entidad Local, sin que el porcentaje de cada una de ellas respecto al importe total de la financiación sea inferior al 25 por 100, salvo minoración en razón del ritmo de la ejecución de la obra, en cuyo supuesto incrementará la anualidad en la que según el programa de trabajo tenga lugar una mayor ejecución.

32. *Retención adicional de créditos en los contratos de obras plurianuales.*

Las retenciones a que se refiere el artículo 29 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 49/2003, de 3 de abril, se acumularán a los gastos plurianuales aprobados con anterioridad que se encuentren contabilizados. Si al tramitarse expedientes posteriores de gastos plurianuales y, como consecuencia de este cómputo acumulado, se superaran los límites de porcentajes del artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se requerirá autorización del Consejo de Gobierno.

La propuesta de retención del crédito adicional, documentada o soportada en el documento contable "RC", aunque al acumularse a compromisos plurianuales anteriores dé lugar a la superación de límites de porcentajes y/o números de anualidades del artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no determina que el expediente de gasto correspondiente a la propuesta de adjudicación y retención de crédito deban elevarse al Consejo de Gobierno, sino que el órgano de contratación podrá adjudicar el contrato y disponer el gasto correspondiente, contabilizándose el gasto y la retención de crédito por las oficinas de contabilidad. Esta circunstancia no impide que el importe contabilizado del referido "RC" compute a los efectos del cálculo de porcentajes y despliegue todos sus efectos en la tramitación de gastos plurianuales posteriores. Su cómputo implica que cualquier posterior expediente que se tramite dentro de la misma vinculación de los créditos precisará que el Consejo de Gobierno autorice la superación.

Asimismo, estas retenciones adicionales no están sujetas al límite de número de anualidades futuras que establece el artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

d) *Gestión de los créditos para servicios nuevos.*

33. *Gestión de los créditos de los artículos 24 "Servicios nuevos" y 69 "Servicios nuevos".*

No podrán imputarse directamente gastos a los artículos 24 "Servicios nuevos" y 69 "Servicios nuevos". Dada la indefinición inicial de los gastos relativos a servicios nuevos la presupuestación de sus créditos iniciales se hace en los subconceptos globales de servicios nuevos para gastos corrientes y gastos de inversión.

Sin embargo, la adecuada imputación de cada uno de los gastos que se vayan realizando en ejecución del presupuesto debe realizarse con cargo al crédito adecuado según la clasificación económica, de acuerdo con la naturaleza del gasto, para lo cual se harán las correspondientes modificaciones presupuestarias que sean precisas; modificaciones que cuando tengan la calificación de transferencia de crédito se tramitarán utilizando el tipo 320 y no se verán afectadas por las limitaciones generales establecidas en el artículo 64 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, tal como se señala en el apartado 9 de esta resolución.

e) *Gestión de los créditos del Servicio Madrileño de Salud.*

34. *Gestión de los créditos del Servicio Madrileño de Salud.*

La gestión económica y presupuestaria del Servicio Madrileño de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley anual de presupuestos, en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y normas reglamentarias de desarrollo. No obstante, el presupuesto del Servicio Madrileño de Salud se desarrollará contablemente a través de los distintos Centros de Gestión.

f) Tramitación de expedientes de prórroga

35. *Tramitación de expedientes de prórroga.*

En los expedientes de prórrogas contractuales o convencionales el importe del gasto, y por tanto del documento contable sometido a aprobación del órgano competente, debe ser el correspondiente a la adjudicación del contrato o del convenio suscrito que se pretende prorrogar y, en su caso, modificaciones, incrementado con las revisiones de precios que hayan sido aprobadas (fase AD) hasta el momento de tramitación del expediente de gasto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 3 de marzo, de desindexación de la economía española, en relación con la prohibición en el ámbito de los contratos del sector público de referenciar, en lo atinente a precios o cualquier otro valor monetario susceptible de revisión, a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga.

IV. Distribución de competencias para la autorización o compromiso del gasto.

36. *Distribución de competencias para la autorización o compromiso del gasto.*

Según lo dispuesto en los artículos 55.3 y 69 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de Madrid, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, para la autorización o compromiso del gasto:

36.1. Será competente el Gobierno en los siguientes supuestos:

- a) Gastos de cuantía indeterminada.
- b) Gastos de carácter plurianual cuando la suma del conjunto de las anualidades supere el importe de 750.000 euros en gastos de capital y operaciones financieras, o de 250.000 euros en gastos corrientes, excepto los derivados de contratos de arrendamiento, arrendamiento financiero, arrendamiento con opción de compra y contratos mixtos de arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles.
- c) Los gastos derivados de contratos mixtos de enajenación y arrendamiento de bienes inmuebles cuando el importe del bien sea igual o superior a 3.000.000 de euros.
- d) Gastos de carácter plurianual que requieran modificación de los límites de porcentajes o número de anualidades previstos en el artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- e) Gastos de capital y operaciones financieras cuya cuantía exceda de 750.000 euros o de 250.000 euros en gastos corrientes, excepto las transferencias nominativas consignadas en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuyo destinatario fuera alguno de los organismos autónomos, entes o entidades de derecho público, empresas públicas, órganos o instituciones de la Comunidad de Madrid.
- f) Reajustes o reprogramación de anualidades cuando sea preciso modificar los porcentajes o número de anualidades señalados en el número 4 del artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

- g) Gastos que se deriven de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio a que se refiere el artículo 55.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- h) Gastos derivados de la adquisición de inmuebles o suministro de bienes muebles en los supuestos de pago aplazado recogidos en el artículo 57.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- i) Gastos derivados de contratos cuyo pago se concierte mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere 4 años.

36.2. Será competente el Consejero de Economía, Empleo y Hacienda en los siguientes supuestos:

- a) Gastos de arrendamiento, arrendamiento financiero, arrendamiento con opción de compra y contratos mixtos de bienes inmuebles urbanos de arrendamiento y adquisición cualquiera que sea su cuantía y el carácter plurianual o no, cuando, según lo previsto en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, sea el competente para acordar el arrendamiento, excepto las prórrogas legales o contractuales.
- b) Los gastos derivados de contratos mixtos de enajenación y arrendamiento de bienes inmuebles cuando el importe del bien sea inferior a 3.000.000 de euros.
- c) La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos de cuantía igual o inferior a 750.000 euros.

36.3. Serán competentes, en el ámbito de los programas que se les adscriben, el Presidente de la Comunidad, cada Consejero, los Gerentes de los Organismos Autónomos y los Consejos de Administración de los Órganos de Gestión (con las excepciones que puedan resultar según las leyes o sus decretos de creación), en los siguientes supuestos:

- a) En los casos no contemplados en los números anteriores.
- b) Gastos de carácter plurianual cuando la suma del conjunto de las anualidades no supere el importe de 750.000 euros en gastos de capital y operaciones financieras, o de 250.000 euros en gastos corrientes ni requieran modificación de porcentajes o número de anualidades.
- c) Gastos de capital y operaciones financieras cuya cuantía no exceda de 750.000 euros o de 250.000 euros en gastos corrientes.
- d) Las transferencias nominativas consignadas en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuando el destinatario fuese alguno de los Organismos Autónomos, Entes o Entidades de Derecho Público, Empresas Públicas, Órganos e Instituciones de la Comunidad de Madrid.
- e) Reajustes o reprogramación de anualidades cuando no requieran modificación de los límites de porcentajes o número de anualidades señalados en el número 4 del artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- f) Los arrendamientos no regulados por la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, los de espacios o locales para la celebración de ferias, certámenes, jornadas o impartición de acciones formativas, y los contratos menores a los que se refiere el artículo 46.4 de la Ley 3/2001, de

21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid; cualquiera que sea su cuantía y el carácter plurianual o no.

- g) Gastos derivados de prórrogas legales o contractuales de los arrendamientos, arrendamientos financieros, arrendamientos con opción de compra y demás contratos mixtos de bienes inmuebles tanto de arrendamiento y adquisición como de enajenación y arrendamiento, cualquiera que sea su cuantía y el carácter plurianual o no.

36.4. Serán competentes los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos para gastos de arrendamiento, arrendamiento financiero, arrendamiento con opción de compra y demás contratos mixtos de bienes inmuebles urbanos, tanto de arrendamiento y adquisición como de enajenación y arrendamiento, cuando, según la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, sea el competente para acordar el arrendamiento, cualquiera que sea su cuantía y el carácter plurianual o no.

36.5. Durante 2016 compete al Viceconsejero de Sanidad la adopción de los actos y operaciones correspondientes al proceso del gasto del Servicio Madrileño de Salud, en cuanto a los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los señalados en el artículo 55.2 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, reservados al Gobierno y los dispuestos en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid cuya competencia de aprobación se atribuye al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.

36.6. En aquellos supuestos en que los porcentajes establecidos en el artículo 55.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, ya hubieran sido modificados mediante la correspondiente autorización del Consejo de Gobierno, la competencia para la aprobación de un nuevo gasto con idéntica vinculación jurídica deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno siempre que los nuevos gastos que se pretendan autorizar excedan de los porcentajes señalados en la citada ley 9/1990, de 8 de noviembre, ello con independencia de que, con la aprobación del último gasto que se pretende, no se llegara a alcanzar los porcentajes que inicialmente fueron autorizados por el Consejo de Gobierno, cuando aquellos hubieran sido contablemente minorados como consecuencia de reajustes de anualidades, modificaciones o anulaciones de expedientes.

V. Expedientes de gasto de tramitación anticipada.

37. *Expedientes de gasto de tramitación anticipada.*

La tramitación anticipada de expedientes de gasto podrá iniciarse en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior a aquel en el que vaya a tener lugar su ejecución y alcanzar como máximo hasta el momento inmediatamente anterior a la autorización del compromiso de gasto, siempre que su ejecución se realice únicamente en la anualidad siguiente.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 16 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento a seguir en la tramitación anticipada de expedientes de gasto, aquellos expedientes en los que se llegue a la fase de compromiso de gasto en el ejercicio en el que se inicie su tramitación o abarquen más de una anualidad futura se tramitarán como gastos plurianuales.

La tramitación anticipada de expedientes de gasto se ajustará en cuanto a su procedimiento a lo dispuesto en la citada orden.

El trámite de informe de la Dirección General competente en materia de presupuestos previsto en el apartado 1.5 del artículo 2 y el apartado 3.3 del artículo 3 de la derogada Orden de 5 de febrero de 2001, del Consejero de Presidencia y Hacienda, sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto se suprimió por Orden de 16 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento a seguir en la tramitación anticipada de expedientes de gasto, de conformidad a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la misma.

VI. Proyectos de ley, disposiciones administrativas o convenios que tengan repercusión económica.

38. Informe de disposiciones normativas y convenios con repercusión económica.

A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, todo proyecto de Ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid con respecto del autorizado y previstos en dicha ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrá de remitirse a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, que habrá de informarlo con carácter preceptivo en un plazo de 15 días.

Asimismo, habrán de remitirse para informe preceptivo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, que se emitirá en un plazo de quince días, las disposiciones administrativas, los convenios, los contratos y cualquier otro negocio jurídico de los sujetos cuyos presupuestos se integran los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos, que hayan sido clasificados en el sector administraciones públicas de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, que pudiera suponer un incremento del gasto o disminución de los ingresos respecto de los previstos en la ley de presupuestos o que tengan incidencia presupuestaria en ejercicios futuros, cuando su importe exceda del cinco por ciento del respectivo presupuesto.

Durante 2016, precisarán informe previo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las concesiones administrativas de servicios públicos o de obra pública, así como cualquier otro negocio jurídico promovido por la Comunidad de Madrid, de los cuales puedan derivarse obligaciones para su Hacienda cuando no supongan compromisos de gastos.

Las solicitudes de informe referidas en los párrafos anteriores habrán de tramitarse por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías afectadas, con una memoria económica en la que se detallen las repercusiones presupuestarias de su aplicación, y se remitirán para su informe a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos. Dicho informe habrá de remitirse en un plazo de 15 días.

Cuando el proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro negocio jurídico incluyan en su texto o en un anexo proyectos o actuaciones concretas que vayan a ser financiadas total o parcialmente por organismos externos a la Comunidad de Madrid, en la memoria se detallarán expresamente los procedimientos o mecanismos de control para evitar una doble financiación, actual o futura, de dichos proyectos o actuaciones concretas por organismos ajenos a la Comunidad de Madrid.

La Dirección General competente emitirá informe preceptivo, en el plazo de quince días hábiles, con carácter previo a su aprobación por el órgano competente.

Cuando se trate de sujetos cuyos presupuestos de gastos tengan carácter limitativo, la memoria económica en la que se detallen las repercusiones presupuestarias de su aplicación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Gastos presupuestarios ocasionados a partir de su entrada en vigor o derivados de su ejecución, con distinción pormenorizada de: gastos de personal; gastos de primer establecimiento, y demás de funcionamiento, especialmente cuando deriven de la entrada en servicio de nuevas inversiones; subvenciones y demás gastos corrientes; gastos de inversión, transferencias de capital y operaciones financieras.
- b) Financiación de los gastos presupuestarios, con expresión de los recursos previstos o no en la Ley de Presupuestos vigente; propuestas de baja en créditos presupuestarios; solicitud de nuevas dotaciones presupuestarias; operaciones de créditos interior o exterior y fuentes de financiación al margen de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- c) Ingresos generados y repercusión sobre la estimación prevista en la Ley de Presupuestos señalando expresamente el aumento o minoración.
- d) Memoria explicativa, en la que se describirán los antecedentes y justificación de la necesidad de la disposición o convenio; tabla de correspondencia entre los preceptos y evaluación de los gastos; en su caso, descripción del programa presupuestario en que se inserta y modificaciones que implica en función de los objetivos perseguidos, y evaluación económica y social de su aplicación.
- e) Cuando impliquen repercusión en los presupuestos de ejercicios futuros habrá de incorporarse un calendario de ejecución que contenga las previsiones de financiación y gasto.

Tratándose de sujetos cuyos presupuestos de gastos tengan carácter estimativo, la memoria en la que se detallen las repercusiones económicas de su aplicación se referirá, según los casos, a los siguientes extremos:

- a) A la justificación de la incidencia de la variación en los diferentes aspectos financieros, productivos y de rentabilidad, en los modelos de presupuestos de explotación y capital y estados financieros asociados y, en su caso en el anexo de inversiones.
- b) A la justificación de su repercusión en la política de personal.
- c) A cualquier otro tipo de consideración que justifique la variación propuesta y las fuentes de financiación de la misma.

La Dirección General competente emitirá informe preceptivo, en el plazo de quince días hábiles, con carácter previo a su aprobación por el órgano competente.

VII. Planes y programas de actuación.

39. Informe de planes y programas de actuación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 8.1.i) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, corresponde a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos emitir el informe previsto en el artículo 56 de la Ley 6/2015,

de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, en relación con los planes y programas de actuación que apruebe el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

VII. Vigencia.

40. *Entrada en vigor.*

La presente resolución producirá efectos el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a los procedimientos que afecten a la gestión presupuestaria del año 2016.

ANEXO

Tipos de modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los Presupuestos

Grupo	Tipo	Código	Descripción y órgano de aprobación
0	Créditos extraordinarios	000	Créditos extraordinarios. Ley de la Asamblea.
		010	Créditos extraordinarios OO.AA. Consejo de Gobierno.
		020	Créditos extraordinarios OO.AA. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
1	Suplementos de crédito	100	Suplementos de crédito. Ley de la Asamblea.
		110	Suplementos de crédito OO.AA. Consejo de Gobierno.
		120	Suplementos de crédito OO.AA. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
2	Ampliaciones de crédito	200	Créditos ampliables. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
3	Transferencias de crédito	300	Transferencias. Consejo de Gobierno.
		320	Transferencias. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
		340	Transferencias mismo centro gestor y capítulo del programa 312A. Responsables del centro gestor/programa.
		350	Transferencias capítulo 1 con modificación de plantilla o de relación de puestos de trabajo. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
		360	Transferencias de reestructuraciones Orgánicas. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
		380	Transferencias cumplimiento de resoluciones judiciales. Consejero respectivo.
4	Incorporaciones de crédito	400	Incorporaciones de crédito por créditos extraordinarios, suplementos de crédito o transferencias de crédito. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
5	Generaciones de crédito	500	Generaciones de crédito. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
6	Habilitaciones de crédito	600	Habilitaciones de crédito por mayores ingresos. Consejo de Gobierno.
7	Redistribuciones de crédito	750	Redistribuciones de crédito. Consejero respectivo.
9	Otras operaciones	920	Ajustes técnicos. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.
		960	Adaptaciones técnicas. Consejero de Economía, Empleo y Hacienda.

ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULAN LAS OPERACIONES DE FIN DE EJERCICIO Y CIERRE CONTABLE PARA 2015. ⁽¹⁾

La tramitación de las operaciones de fin de ejercicio, dada su trascendencia para la ejecución del presupuesto, ha de ser objeto de una regulación que discipline las diferentes actuaciones a realizar por los órganos y unidades que intervienen.

Dicha regulación no debe quedar limitada a las operaciones propias de la contabilidad, cierre contable y subsiguiente liquidación, pues, al ser consecuencia de las operaciones tramitadas, es conveniente ordenar los procedimientos y plazos a cumplir, a fin de poder conocer con prontitud el resultado de la actividad presupuestaria y financiera del período.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Intervención General,

DISPONGO

Artículo 1 .- *Ámbito de aplicación*

La presente Orden será de aplicación a:

- a) La Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Los Organismos Autónomos Administrativos.
- c) Los Organismos Autónomos Mercantiles.

d) Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6 de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015.

Artículo 2 .- *Tramitación y pago de la nómina del mes de diciembre*

1. La recepción en los servicios gestores de gastos de personal de los documentos y actos administrativos para la confección con arreglo a las normas vigentes de las nóminas de haberes, la fiscalización de documentos anteriores por las Intervenciones Delegadas y la grabación por los Habilitados de Personal en los sistemas de gestión de retribuciones del personal se realizarán hasta el día 30 de noviembre de 2015.

En el caso de las nóminas correspondientes al Servicio Madrileño de Salud, se podrán realizar las citadas actuaciones hasta el día 27 de noviembre de 2015.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 16-X-2015.

Al efecto de garantizar la existencia de crédito adecuado y suficiente para el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pago de estos gastos, el día 1 de diciembre de 2015 se procederá a emitir los controles presupuestarios previos.

Si como consecuencia de la realización de los citados controles no se manifestaran inconsistencias presupuestarias, por existir crédito adecuado y suficiente se procederá a la emisión de las nóminas y a la generación de los documentos contables ese mismo día. En el supuesto de que quedase crédito disponible en fase de "autorización y disposición", el gestor deberá tramitar los correspondientes documentos de anulación, con el fin de que el disponible coincida con las obligaciones a reconocer.

Si como consecuencia de la realización de los citados controles fuese necesario tramitar alguna modificación presupuestaria, la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos iniciará de forma centralizada los expedientes, que se despacharán por el trámite de urgencia.

2. La emisión de las nóminas y la generación de los documentos contables correspondientes se realizará por los servicios gestores hasta el día 14 de diciembre de 2015. A continuación, serán remitidos estos expedientes a las Intervenciones Delegadas, para su fiscalización y contabilización, o al órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos.
3. La documentación completa para el pago de la nómina será entregada en la Subdirección General de Tesorería hasta el día 16 de diciembre de 2015, a fin de que aquel pueda ser efectuado el día 22 de diciembre de 2015.
4. Aquellas unidades responsables de los centros de nómina en que la vinculación contractual de los perceptores de la misma sea la temporalidad y determinen una fecha de pago posterior a la indicada en la presente Orden habrán de solicitarlo a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, debiendo remitirse tal solicitud conjuntamente con la documentación necesaria para el pago de la nómina.

Artículo 3 .- Modificaciones presupuestarias

1. Los expedientes de modificación de crédito, debidamente documentados, podrán tener entrada en la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, en la Intervención Delegada correspondiente u órgano equivalente o en la Intervención General, en su caso, hasta el día 26 de octubre de 2015. Todos estos órganos despacharán dichos expedientes, por trámite de urgencia, dentro de los dos días siguientes.
2. La fecha citada no será de aplicación a los siguientes expedientes:
 - a) Los expedientes de modificación de crédito de capítulo 1 referidos a modificaciones de la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria, que tendrán como fecha límite de entrada en la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos el 30 de octubre de 2015.
 - b) Los iniciados por las Unidades de Personal referidos a gastos de nómina (capítulo 1) y a préstamos al personal (capítulo 8), que tendrán como fecha límite de entrada en la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos el 16 de noviembre de 2015.
 - c) Los del capítulo 1 cuando se realicen para el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes.
 - d) Los que se refieran a generaciones de crédito de las reguladas en el artículo 65 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. En el caso de que estas

modificaciones se refieran a capítulo 1, la fecha límite de entrada en la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos será el 30 de octubre de 2015.

- e) Las habilitaciones de crédito previstas en el artículo 15.1 de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015.
- f) Los que tengan su origen en la formalización de créditos provisionales.
- g) Los que afecten a suplementos de crédito o créditos extraordinarios.
- h) Los que afecten a los capítulos 3 y 9.
- i) Los que afecten a la Sección 26 "Créditos Centralizados" a que se refiere el Anexo I de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015.

Artículo 4 .- Expedientes de gastos

1. Con carácter general, y salvo las excepciones previstas en la presente orden, los expedientes de gastos integrados por la documentación completa constitutiva de los mismos, los correspondientes documentos contables propuestos y debidamente confeccionados, y los justificantes adecuados para la acreditación de la fase de ejecución del gasto que se proponga, de forma que pueda recaer sobre ellos informe fiscal favorable, tendrán como fechas límites para su entrada en las Intervenciones Delegadas, o en la Intervención General, u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos las siguientes:

a) Autorizaciones de gastos.

Aquellos que contengan exclusivamente la fase de autorización del gasto (documento A), hasta el día 10 de noviembre de 2015, cuando hayan de realizarse con cargo a los créditos de los capítulos 4 o 7 del presupuesto. Cuando su realización se efectúe con cargo a los créditos de los restantes capítulos, excepción hecha de los capítulos 1 y 8 (cuando se refieran a gastos de nómina de haberes y a préstamos al personal) hasta el día 12 de noviembre de 2015.

En el caso de expedientes en la fase de autorización de gastos (documento A), cuyo objeto sea una convocatoria de subvenciones, tramitada por el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva o por el procedimiento de concesión directa en la que exista una pluralidad de beneficiarios no singularizados en el momento de aprobación de su normativa especial por el Consejo de Gobierno, reguladas en el artículo 4.5.c) 1.º de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, la fecha límite de entrada en la Intervención Delegada u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos será el 23 de octubre de 2015.

b) Disposiciones de gastos.

Aquellos que contengan hasta la fase de disposición del gasto, acumulada o no la fase de autorización (documentos AD o D), hasta el día 12 de noviembre de 2015, cuando hayan de realizarse con cargo a los créditos de los capítulos 4 o 7 del presupuesto. Cuando su realización se efectúe con cargo a los créditos de los restantes capítulos, excepción hecha de los capítulos 1 y 8 (cuando se refieran a gastos de nómina de haberes y a préstamos al personal), hasta el día 26 de noviembre de 2015.

c) Reconocimiento de obligaciones y propuesta de pago.

Aquellos que contengan las fases de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago acumuladas a las fases de autorización y disposición (documentos ADOK) de los capítulos 2 y 6 del presupuesto y no afecten a gastos de nómina, hasta el día 30 de noviembre de 2015.

El resto de expedientes que contengan las fases de reconocimiento de obligaciones y propuesta de pago hasta el día 14 de diciembre de 2015.

d) Anulación de compromisos de gastos.

La anulación de los compromisos de gastos (documentos contables AD_COM) cuyo objeto sea la resolución de un contrato tendrá como fecha límite el 10 de diciembre de 2015.

e) Reintegro de pagos.

Los expedientes de reintegro de pagos (documento RP) tendrán entrada en la Intervención Delegada correspondiente u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos hasta el día 28 de diciembre de 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.4.b).

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1:

a) Los expedientes de gastos que contengan el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago (documentos ADOK u OK) generados por el cumplimiento de prestaciones o servicios, exclusivamente cuando estos sean continuados y de devengo periódico, entendidos como necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos, de carácter repetitivo y materializados en una serie de prestaciones o servicios sucesivos, así como las certificaciones facultativas en contratos de obras, exclusivamente cuando, incluyendo como única o última mensualidad la del mes de diciembre, hayan de realizarse hasta el fin del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos de los capítulos 2 y 6 del presupuesto de gastos, según corresponda.

b) Los expedientes de gastos que se deriven de operaciones financieras con cargo a los capítulos 3 y 9 del presupuesto de gastos.

c) Los expedientes de gastos del mes de diciembre referentes a los conciertos educativos para el curso académico 2015-2016 regulados por la Orden 297/2013, de 8 de febrero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, relativa a la renovación de los conciertos educativos y el acceso a los mismos durante el período 2013-2017.

3. Los expedientes a los que se refiere el apartado 2, a excepción de los referidos en el párrafo siguiente, con sus documentos contables propuestos y debidamente cumplimentados, acompañados de la documentación completa constitutiva de los mismos, podrán tener entrada en las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos hasta el día 31 de diciembre de 2015.

No obstante lo anterior, los expedientes de gastos continuados y de devengo periódico a que se refiere el párrafo a) del apartado 2, podrán tener entrada en las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos hasta el día 14 de diciembre de 2015, respecto a los gastos correspondientes al mes de noviembre.

4. Las solicitudes de designación de representante de la Intervención General para la comprobación material en los supuestos en que sea preceptiva en los expedientes de gastos que contengan el reconocimiento de la obligación y propuesta de pago tendrán entrada en la Intervención General como fecha límite el 20 de noviembre de 2015.

5. Los expedientes que tengan su entrada en la Intervención Delegada u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos transcurridos los plazos establecidos serán devueltos a los centros gestores.

Artículo 5 .- Expedientes de gastos plurianuales

1. Los expedientes de gastos de carácter plurianual, excepto los que se refieran a los capítulos 1, 3 y 9, que contengan la fase de autorización del gasto (documento A) o la fase de disposición, acumulada la fase de autorización (documento AD), tendrán entrada en las Intervenciones Delegadas correspondientes u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos para el inicio de los posteriores trámites, como fecha límite hasta el día 29 de octubre de 2015. Si los expedientes contienen la fase de disposición del gasto, sin acumular la fase de autorización (documento D), podrán tener entrada hasta la fecha establecida para los expedientes de gasto que contengan la fase de disposición conforme establece el artículo 4.1.b).

Los expedientes de gastos plurianuales con cargo a los créditos de los capítulos 1, 3 y 9 podrán tener entrada en la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda hasta el día 26 de noviembre de 2015.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los expedientes de gastos en los siguientes supuestos:
 - a) Los reajustes de anualidades contemplados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; los expedientes complementarios a que se refieren los artículos 171.b) y 174.b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como las modificaciones a que se refiere el artículo 219 en los casos y en la forma previstos en el Título V del Libro I del mencionado Texto Refundido.
 - b) Los que se tramiten según lo dispuesto en el artículo 150.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 110.1 de dicho texto.
 - c) Los que se tramiten para la celebración de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles o sus novaciones.
 - d) Los que se tramiten para la celebración de contratos derivados de los acuerdos marco formalizados para el concierto de servicios públicos por la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

En todo caso, los expedientes a los que se refiere este apartado, con sus documentos contables propuestos y debidamente cumplimentados, deberán tener entrada en las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos para su remisión a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda dentro de las fechas previstas en el artículo 4.

3. Cuando la ejecución del gasto de carácter plurianual se realice únicamente en la anualidad siguiente a la adquisición del compromiso, los expedientes que contengan la fase de disposición del gasto, acumulada o no la fase de autorización (documentos AD o D), tendrán como fecha límite de entrada en la Intervención Delegada u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos el 18 de diciembre de 2015.
4. Cuando la ejecución del gasto de carácter plurianual corresponda a prórrogas de contratos o de convenios y se realice únicamente en la anualidad siguiente a la adquisición del compromiso, los expedientes tendrán como fecha límite de entrada en la Intervención Delegada u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos el 7 de diciembre de 2015.
5. Cuando el gasto plurianual tenga por objeto una convocatoria de subvenciones, tramitada por el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, los expedientes que contengan la fase de autorización del gasto (documento A) tendrán como fecha límite de entrada en la Intervención Delegada u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos el 23 de octubre de 2015.

6. Los expedientes que tengan entrada a partir de las fechas establecidas serán devueltos a los centros gestores.

Artículo 6 .- Tramitación anticipada de expedientes de gasto

1. Los expedientes de gasto de tramitación anticipada que se inicien con cargo al presupuesto del año 2016 se adecuarán en su tramitación a la normativa reguladora y procedimiento establecido para cada tipo de gasto.
2. Los expedientes tendrán como fecha límite para su entrada en las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos el día 7 de diciembre de 2015.

Si estos expedientes hubieran de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, tendrán como fecha límite para su entrada en la Intervención General el día 26 de noviembre de 2015, con la excepción de los contratos derivados de los acuerdos marco formalizados para el concierto de servicios públicos por la Consejería de Políticas Sociales y Familia, cuya fecha límite será el día 3 de diciembre de 2015.

Artículo 7 .- Libramientos a justificar

1. Las propuestas de pago "a justificar" cuyas órdenes hayan de ser expedidas con cargo a los créditos presupuestarios de 2015 deberán tener entrada en las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos para su contabilización, mediante los documentos contables OK o ADOK, tipo de pago "a justificar", hasta el día 27 de noviembre de 2015.
2. Los sobrantes de libramientos expedidos con este carácter durante el ejercicio 2015 podrán ser reintegrados con aplicación al presupuesto corriente hasta el 28 de diciembre de 2015 si no fuera necesaria ya su inversión, aun cuando no haya concluido el plazo para su justificación.
3. Los obligados a justificar la aplicación de las cantidades satisfechas mediante órdenes de pago "a justificar" confeccionarán una relación por las cantidades que tuvieran en efectivo a 31 de diciembre de 2015 por este concepto, teniendo en cuenta que se trata de fondos públicos integrantes de la Hacienda de la Comunidad de Madrid a tenor de lo preceptuado en el artículo 25.5.a) de la Orden de 9 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, reguladora de pagos a justificar y anticipos de caja fija.

También deberán elaborar el estado de situación de caja y fondos con la información sobre la situación a 31 de diciembre de 2015, referida al último trimestre de 2015, tal como establece el artículo 21 de la citada Orden de 9 de marzo de 2005.

4. No obstante, las Cajas Pagadoras afectadas por el Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, deberán regirse por los siguientes apartados:
 - a) Las propuestas de pago "a justificar" cuyas órdenes hayan de ser expedidas con cargo a los créditos presupuestarios de 2015 deberán tener entrada en las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos para su contabilización, mediante los documentos contables OK o ADOK, tipo de pago "a justificar", hasta el día 23 de octubre de 2015.

- b) Los sobrantes de libramientos expedidos con este carácter durante el ejercicio 2015 deberán ser reintegrados con aplicación al presupuesto corriente hasta el 30 de noviembre de 2015 si no fuera necesaria ya su inversión, aun cuando no haya concluido el plazo para su justificación.
 - c) Las cuentas justificativas de los fondos recibidos deberán tener entrada en la Intervención Delegada u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos hasta el 4 de diciembre de 2015, que deberán fiscalizar y emitir el oportuno informe sobre las cuentas justificativas hasta el 17 de diciembre de 2015.
 - d) Excepcionalmente, el plazo establecido para la aprobación, en su caso, de la cuenta justificativa será de diez días.
 - e) Los cajeros pagadores deberán mecanizar en la aplicación NEXUS la fecha de aprobación de la cuenta justificativa como fecha límite el 30 de diciembre de 2015.
 - f) Los obligados a justificar la aplicación de las cantidades satisfechas mediante órdenes de pago "a justificar" deberán elaborar el estado de situación de caja y fondos con la información de la situación a 31 de diciembre de 2015, referida al último trimestre de 2015, tal como establece el artículo 21 de la Orden de 9 de marzo de 2005.
5. Por la Intervención General y la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación efectiva de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8 .- *Anticipos de caja fija*

1. Los documentos contables ADOK para la reposición de fondos y aplicación al presupuesto de los pagos realizados por los cajeros pagadores con cargo a los anticipos de caja fija tendrán entrada en las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos hasta el 28 de diciembre de 2015.
2. Los cajeros pagadores confeccionarán una relación por las cantidades que tuvieran en efectivo a 31 de diciembre de 2015 por este concepto, teniendo en cuenta que se trata de fondos públicos integrantes de la Hacienda de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo establecido en el artículo 25.5.a) de la Orden de 9 de marzo de 2005.

También deberán elaborar el estado de situación de caja y fondos con la información sobre la situación a 31 de diciembre de 2015, referida al último trimestre de 2015, tal como establece el artículo 21 de la citada Orden de 9 de marzo de 2005.

3. En todo caso, a 28 de diciembre de 2015 deberá rendirse una cuenta justificativa con todos los justificantes pagados y pendientes de justificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Orden de 9 de marzo de 2005.
4. No obstante, las Cajas Pagadoras afectadas por el Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, deberán regirse por los siguientes apartados:
 - a) Se establece como último día para mecanizar y pagar todas las facturas incluidas en el subsistema de Anticipos de caja fija el 17 de diciembre de 2015.

- b) En todo caso, el 18 de diciembre de 2015 deberá rendirse una cuenta justificativa con todos los justificantes pagados y pendientes de justificar, de conformidad con el artículo 14.1 de la Orden de 9 de marzo de 2005.
- c) Los documentos contables ADOK para la reposición de fondos y aplicación al presupuesto de los pagos realizados por los cajeros pagadores con cargo a los anticipos de caja fija tendrán entrada en las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos hasta el 21 de diciembre de 2015, debiendo quedar estos liquidados el 30 de diciembre de 2015.
- d) Los cajeros pagadores confeccionarán una relación por las cantidades que tuvieran en efectivo a 31 de diciembre de 2015 por este concepto, teniendo en cuenta que se trata de fondos públicos integrantes de la Hacienda de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo establecido en el artículo 25.5.a) de la mencionada Orden de 9 de marzo de 2005.

También deberán elaborar el estado de situación de caja y fondos con la información sobre la situación a 31 de diciembre de 2015, referida al último trimestre de 2015, tal como establece el artículo 21 de la citada Orden de 9 de marzo de 2005.

- 5. Por la Intervención General y la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación efectiva de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9 .- *Formalización de créditos provisionales y saldos de cuentas extrapresupuestarias*

- 1. Los créditos provisionales autorizados por el Gobierno al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, deberán ser formalizados en el presupuesto del presente ejercicio.

En las operaciones de cierre del ejercicio y liquidación del presupuesto, por el Consejero de Economía, Empleo y Hacienda serán cancelados los créditos provisionales formalizados no aprobados, con cargo a los créditos de la respectiva Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público cuya minoración ocasione menos trastorno al servicio público, oída la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

- 2. Por los correspondientes órganos gestores de la Comunidad se procederá, dentro de los términos previstos en la presente Orden, a la formalización al presupuesto de ingresos o al de gastos, según corresponda, de los saldos que presenten aquellas cuentas extrapresupuestarias en los que se hayan contabilizado operaciones transitoriamente o que por su propia naturaleza deban ser regularizadas a 31 de diciembre de 2015.

Artículo 10 .- *Anticipos de caja*

Los anticipos de caja concedidos por el Consejo de Gobierno a los Organismos Autónomos, Empresas y Entes Públicos, dependientes de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015, deberán quedar reintegrados el 27 de diciembre de 2015.

Artículo 11 .- Ejecución del presupuesto de ingresos

1. Los expedientes de ingreso, integrados por la documentación completa constitutiva de los mismos, con los documentos contables debidamente confeccionados y autorizados para su contabilización definitiva, tendrán entrada en la Intervención Delegada en la Tesorería u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos hasta el día 31 de diciembre de 2015, siempre que contengan exclusivamente la fase de compromisos de ingreso (documento C) o de reconocimiento de derechos mediante contraído previo (documento R).
2. Los expedientes de ingreso que contengan la fase de recaudación, acumulada o no a la fase de reconocimiento de derechos (documentos RI o I), en las mismas condiciones expuestas en el apartado anterior, tendrán entrada en la Intervención Delegada en la Tesorería u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos con Tesorería propia hasta el día 28 de diciembre de 2015. El plazo establecido en este apartado será de aplicación a los expedientes de recaudación (documento I), tanto si corresponden al presupuesto corriente de 2015 como a la agrupación de ejercicios cerrados.
3. Los expedientes de ejecución del presupuesto de ingresos referidos a intereses de cuentas bancarias, bonificaciones por pagos de IRPF y Seguros Sociales y otros ingresos patrimoniales (Deuda Pública) tendrán como fecha límite para su entrada en la Intervención Delegada en la Tesorería el día 4 de enero de 2016.
4. Excepcionalmente, los expedientes de ingreso que contengan la fase de recaudación, acumulada o no a la fase de reconocimiento de derecho (documentos RI o I), procedentes de transferencias del Estado y demás Organismos e Instituciones Públicas que hayan de aplicarse a los capítulos 1, 2, 4 y 7 del presupuesto de ingresos podrán tener entrada hasta el día 31 de diciembre de 2015.
5. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos, acompañados de la documentación completa constitutiva de los mismos junto con los documentos contables propuestos y debidamente confeccionados, deberán tener entrada en la Intervención Delegada en la Tesorería como fecha límite el día 14 de diciembre de 2015.

Artículo 12 .- Ejecución de ingresos por tributos cedidos, tasas y precios públicos y otros ingresos recaudados mediante modelo normalizado

1. Los expedientes de ejecución del presupuesto de ingresos referidos a ingresos por tributos cedidos, tasas, precios públicos y otros ingresos recaudados mediante modelo normalizado, junto con los documentos contables debidamente confeccionados y autorizados para su contabilización definitiva, tendrán entrada en la Intervención Delegada en la Tesorería hasta el día 31 de diciembre de 2015, siempre que contengan exclusivamente la fase de reconocimiento de derechos mediante contraído previo (documento R).
2. El importe de la recaudación por tributos cedidos, tasas, precios públicos y otros ingresos recaudados por el modelo normalizado, ingresado en las correspondientes cuentas restringidas de recaudación hasta el día 31 de diciembre de 2015, podrá ser contabilizado transitoriamente en las cuentas extrapresupuestarias habilitadas a estos efectos hasta ese mismo día.

Si excepcionalmente se recaudasen ingresos el día 31 de diciembre de 2015, quedarán contabilizados a esa fecha.

3. Al objeto de su aplicación definitiva al presupuesto de ingresos, los expedientes de ingreso por tributos cedidos, tasas, precios públicos y otros ingresos recaudados mediante el modelo normalizado, que contengan la fase de recaudación, junto con los documentos contables debidamente confeccionados y autorizados para su contabilización definitiva, podrán tener entrada en la Intervención Delegada en la Tesorería hasta el día 5 de enero de 2016, tanto los que contengan acumuladas las fases de reconocimiento de derechos y recaudación (documento RI), como los que contengan exclusivamente la fase de recaudación (documento I). Los plazos establecidos en este apartado serán de aplicación a los expedientes de recaudación (documento I) tanto si corresponden al presupuesto corriente 2015 como a la agrupación de ejercicios cerrados.
4. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos correspondientes a ingresos tributarios se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 11.5.

Artículo 13 .- *Operaciones extrapresupuestarias y de fin de ejercicio en la Tesorería*

1. Durante los días 4 y 5 de enero de 2016, se llevarán a cabo las operaciones de cierre y regularización de las cuentas extrapresupuestarias y de los presupuestos de ingresos y gastos. Por la Tesorería de la Comunidad y por la Intervención Delegada en la misma se cuidará de proceder, durante ese período, a la contabilización y liquidación, en su caso, de todos los documentos RI, I, y DI (devolución de ingresos indebidos) que estuvieran elaborados y autorizados, así como los mandamientos de ingreso extrapresupuestarios elaborados. Los documentos elaborados que no hayan sido contabilizados (DI) ni liquidados (RI, I y MI) al cierre del ejercicio quedarán cancelados.
2. Los documentos contables extrapresupuestarios MP y MF deberán ser contabilizados por las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos como fecha límite el 31 de diciembre de 2015. Los documentos elaborados y no contabilizados al cierre del ejercicio quedarán cancelados.

Los documentos contables MP correspondientes a expedientes tramitados por los órganos, organismos y entes que se supriman o extingan por el Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, una vez contabilizados, deberán ser liquidados por la Tesorería como fecha límite el 5 de enero de 2016.

3. Igualmente, por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería serán liquidadas las operaciones financieras activas a que se refiere el artículo 41.1.a) de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015. Análogas medidas deberán ser tomadas por los Organismos Autónomos y Empresas Públicas si hubiesen realizado este tipo de operaciones financieras.

Artículo 14 .- *Relaciones de deudores*

1. La relación nominal de deudores a 31 de diciembre de 2015 de las diferentes entidades contables que forman parte de la Cuenta Anual estará clasificada por conceptos presupuestarios e incluirá todos los derechos reconocidos a favor de la Comunidad de Madrid pendientes de cobro al terminar el ejercicio, que serán coincidentes con los saldos de la Contabilidad. Los deudores serán agrupados según sean del ejercicio que se cierra o de otros anteriores.

Las relaciones que se remitan deberán ser las proporcionadas por el listado de relación de deudores del sistema de información económico-financiero.

No obstante, cuando los deudores a incluir en la relación hayan sido agrupados para su gestión en deudores colectivos, los órganos gestores formarán la relación nominativa de los mismos. Para la elaboración de estas relaciones serán de aplicación los criterios establecidos en el párrafo primero, en cuanto a su clasificación y agrupación por ejercicios.

2. En caso de ingresos tributarios, las relaciones nominales de deudores que se remitan deberán ser las proporcionadas por el listado de deudores obtenido del módulo de gestión de tributos integrado en el sistema de información económico-financiero.

No obstante, cuando existan ingresos correspondientes a tributos cedidos y tasas y precios públicos recaudados por el modelo normalizado, cuya gestión de deudas se realice, total o parcialmente, en soportes informáticos externos al módulo de gestión de tributos del sistema de información económico-financiero, o cuando los deudores hayan sido agrupados para su gestión en deudores colectivos, los órganos u oficinas gestoras formarán la relación nominativa de los mismos.

Para la elaboración de estas relaciones serán de aplicación los criterios establecidos en el párrafo primero, en cuanto a su clasificación y agrupación por ejercicios.

3. Por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería se confeccionará la correspondiente relación que justifique el saldo pendiente de aplicación de las operaciones financieras con pacto de recompra, si se hubieran efectuado en esta modalidad referida en el artículo 13.3. Dicha relación será remitida a la Intervención Delegada en la Tesorería antes del día 14 de enero de 2016.
4. De acuerdo con el artículo 17, la Intervención General dictará instrucciones sobre el cierre de la Contabilidad Patrimonial y en ellas se establecerá la fecha de remisión de la relación nominal de deudores y de otros estados contables debidamente diligenciados a las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos.

Artículo 15 .- *Relaciones de acreedores*

1. En las instrucciones que dicte la Intervención General sobre el cierre de la Contabilidad Patrimonial se establecerá la fecha de remisión de la relación nominal de acreedores y de otros estados contables debidamente diligenciados a las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos y Entes Públicos.
2. En la relación de acreedores, las propuestas de pago pendientes de liquidar figurarán clasificadas por centros presupuestarios, capítulos, artículos y conceptos, y vendrán agrupadas de forma que sea posible distinguir las procedentes del ejercicio que se cierra o de otros anteriores. También será consignado el perceptor que figura en la propuesta de pago.

Artículo 16 .- *Operaciones contables de fin de ejercicio*

1. Las operaciones necesarias para efectuar la regularización y cierre de la contabilidad del presupuesto de gastos se realizarán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General.

2. Los créditos que en el último día del ejercicio no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 67 del mismo texto legal.

Por consiguiente, con fecha del último día del ejercicio, se procederá a anular para todas y cada una de las aplicaciones presupuestarias los saldos de disposiciones y los saldos de autorizaciones. Los saldos de créditos resultantes después de efectuar estas operaciones, ya estén en situación de retenidos, no disponibles o disponibles, expresarán los remanentes presupuestarios que deberán igualmente ser anulados.

3. Análogamente, en la agrupación de ejercicios futuros, se anularán las retenciones de crédito que existieran, excepto las correspondientes al abono de la certificación final de obra de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, y aquellas que se hayan realizado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, así como todas aquellas que garanticen la cobertura presupuestaria de compromisos adquiridos con terceros. La continuación de los expedientes en curso requerirá la contabilización que instrumente la Intervención General, de acuerdo, en su caso, con los reajustes de anualidades que corresponda efectuar.

Artículo 17 .- *Operaciones de cierre de la contabilidad general*

En lo que respecta a la Contabilidad Patrimonial, por la Intervención General se dictarán las instrucciones oportunas al efecto de instrumentar el cierre del ejercicio contable de 2015 en los centros incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden.

Artículo 18 .- *Control de las liquidaciones al Tesoro Público*

1. Para atender el calendario de pago en período voluntario al Tesoro Público de las liquidaciones de los descuentos de IRPF de diciembre o cuarto trimestre de 2015, los mandamientos de pago necesarios para poder realizar el pago y la transmisión telemática del mismo deberán quedar contabilizados con fecha máxima el 31 de diciembre de 2015.
2. Por las unidades administrativas competentes se introducirán en los sistemas de gestión de retribuciones los datos necesarios con vistas a que el día 4 de enero de 2016 esté completa la información y la Tesorería de la Comunidad solicite el día 8 de enero de 2016 los listados definitivos y el fichero que contenga el resumen anual de las retribuciones y retenciones e ingresos a cuenta practicados como consecuencia del pago de las diversas nóminas de la Comunidad, por razón del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Ello con el fin de que la citada Tesorería liquide al Tesoro Público las cantidades correspondientes al mes de diciembre de 2015 y realice la presentación telemática del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de que por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos se puedan llevar a cabo las actuaciones procedentes, tendentes a la corrección de los citados datos, previa comunicación al centro gestor y, en su caso, a la Tesorería de la Comunidad de Madrid.

3. Respecto a las retenciones e ingresos a cuenta por el citado impuesto efectuadas a profesionales, artistas y arrendadores, la Tesorería solicitará el día 11 de enero de 2016 los listados y ficheros que contengan el resumen anual de las retribuciones y retenciones e ingresos a cuenta y efectuará el pago al Tesoro Público correspondiente al mes de diciembre o cuarto trimestre de 2015, y realizará la presentación telemática de los resúmenes anuales en el plazo legalmente previsto.
4. Los centros gestores de la Comunidad de Madrid que hayan tramitado documentos contables a favor de becarios o en concepto de indemnizaciones, habiéndose realizado el pago de los mismos en el año 2015, remitirán a la Tesorería, con fecha máxima 4 de enero de 2016, la documentación necesaria para la elaboración y presentación del resumen anual, o los propios modelos cumplimentados para su remisión dentro del plazo legalmente establecido a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
5. Respecto de aquellos pagos que se hayan realizado en el año 2015 que no tengan grabados descuentos del IRPF y sin embargo exista la obligatoriedad de declaración de los mismos ante la Agencia Tributaria, serán los centros gestores quienes de oficio confeccionarán y suscribirán los resúmenes anuales. Dichos resúmenes serán remitidos a la Subdirección General de Tesorería hasta el día 11 de enero de 2016, que llevará a cabo las oportunas comprobaciones y declarará o presentará telemáticamente esas declaraciones informativas en el plazo legalmente establecido.
6. Los centros gestores de la Comunidad de Madrid que vengan obligados a practicar liquidaciones por el impuesto sobre el valor añadido enviarán a la Tesorería sus declaraciones del último período de liquidación (mes o trimestre) y los resúmenes anuales debidamente suscritos, con fecha límite de entrada el 14 de enero de 2016, para que por la misma se proceda a satisfacer las cantidades procedentes al Tesoro Público y a presentar los resúmenes anuales en el plazo legalmente establecido.

Artículo 19 .- *Apertura del ejercicio 2016*

1. Una vez realizado el cierre de la contabilidad de conformidad con las instrucciones a que se refiere el artículo 16, la Intervención General ordenará el proceso de apertura de la contabilidad del ejercicio 2016.

Previamente, por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos se habrá realizado la carga informática de las estructuras presupuestarias y del importe de los créditos y previsiones de ingresos estimados aprobados para el ejercicio, así como la carga informática de la estructura orgánica y de la plantilla presupuestaria aprobada para dicho ejercicio.

2. Presupuesto de gastos.
 - a) Los compromisos de gastos adquiridos en ejercicios anteriores que deban imputarse al ejercicio corriente que se inicia se registrarán en la contabilidad, atendiendo al siguiente orden:
 - 1.º Los compromisos de gastos plurianuales que correspondan a la anualidad del ejercicio 2016 que se inicia y posteriores.
 - 2.º Los compromisos de gasto que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes del reconocimiento de obligaciones, siempre que dichos compromisos estuvieran efectivamente contraídos con una persona o entidad claramente identificada y ajena a la Administración de la Comunidad de Madrid.
 - 3.º Las retenciones de crédito de compras logísticas, asociadas a un pedido, que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes de la autorización del gasto, siempre que los

compromisos estuvieran efectivamente contraídos con una persona o entidad claramente identificada y ajena a la Administración de la Comunidad de Madrid.

- 4.º Las autorizaciones de gastos plurianuales que correspondan a la anualidad del ejercicio 2016 que se inicia y posteriores y, en su caso, las retenciones de crédito practicadas de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, así como todas aquellas retenciones practicadas para garantizar la cobertura presupuestaria de compromisos adquiridos con terceros.
 - 5.º Las contrataciones de personal funcionario o eventual que, sin ser plurianuales, inicien o continúen la prestación del servicio a partir del 1 de enero de 2016.
 - 6.º Las autorizaciones de gastos de tramitación anticipada.
- b) A los efectos del citado orden de prelación, por la Intervención General se cursarán las instrucciones necesarias para instrumentar su contenido.
- c) Una vez concluidas todas las fases enumeradas en el párrafo anterior se procederá a reflejar las reservas de anticipos de caja fija correspondientes a los créditos presupuestarios que se hayan aprobado en las cajas pagadoras de cada Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público. Por la Intervención General y la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería se cursarán las instrucciones necesarias para su instrumentación.
- d) El cumplimiento de la prelación establecida en el párrafo a) se verificará a nivel de centro gestor y programa presupuestario, a excepción de los créditos presupuestarios del capítulo 1 "Gastos de Personal" y, en su caso, aquellas aplicaciones presupuestarias a nivel de vinculación jurídica de los capítulos 6 y 8 necesarias para la confección y tramitación de la nómina, en los que la verificación se realizará a nivel de vinculación jurídica.
- e) Los créditos presupuestarios financiados en su totalidad por ingresos de financiación condicionada se tramitarán directamente al fin al que han sido destinados sin necesidad de verificar el cumplimiento de la prelación citada anteriormente.

Si el coeficiente de financiación fuera inferior al 100 por 100, por la Intervención Delegada u órgano equivalente en los Organismos Autónomos o Entes Públicos, se practicará la correspondiente retención de crédito del importe financiado que solo podrá aplicarse al fin al que han sido destinados. La tramitación de estos créditos presupuestarios tendrá lugar cuando, una vez cumplido el orden de prelación fijado en esta disposición, exista crédito suficiente para la tramitación de los gastos cofinanciados.

3. Presupuesto de ingresos.

- a) Los compromisos de ingreso plurianuales con cargo a ejercicios posteriores que correspondan a la anualidad del ejercicio 2016 que se inicia y posteriores quedarán registrados en la contabilidad.
- b) Los compromisos de ingreso que al cierre del ejercicio estuvieran pendientes de reconocer los correspondientes derechos económicos se trasladarán al presupuesto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

- c) Por la Intervención General se cursarán las instrucciones necesarias en relación con el contenido de este apartado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA
Excepciones a las fechas límites de tramitación

1. Se habilita a la Intervención General de la Comunidad de Madrid para excepcionar la aplicación de las fechas límites de tramitación de modificaciones presupuestarias y remisión de expedientes de gastos e ingresos a las Intervenciones Delegadas u órgano equivalente en los Organismos Autónomos o Entes Públicos previstas en la presente Orden, a solicitud motivada del Secretario General Técnico de la Consejería interesada, que se efectuará según modelo contemplado en Anexo 1.
2. Las solicitudes de excepción de las fechas límites que afecten a modificaciones presupuestarias de la Sección 26 "Créditos Centralizados" a que se refiere el Anexo I de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015, o se deriven de cambios de estructura y hayan sido iniciadas por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos serán cumplimentadas por este último centro directivo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
Desarrollo, interpretación y ejecución de la presente Orden

Además de las autorizaciones para el desarrollo de la presente Orden previstas en los artículos 7.5, 8.5, 14.4, 15.1, 16.1, 17, 19.2.b), 19.2.c) y 19.3.c), se autoriza a la Intervención General de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, interpretación y ejecución de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA
Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDEN DE 21 DE JULIO DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS DE ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2016 ⁽¹⁾

El artículo 135 de la Constitución española otorga carácter constitucional a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, dio un paso más al especificar que "a este respecto, los presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley".

En consecuencia, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid incluyen información sobre todos los sujetos que conforman el perímetro delimitado por el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, aunque no apruebe sus presupuestos ni los considere personas jurídico-públicas a otros efectos. Esta exigencia de información derivada del principio de transparencia debe interpretarse en consonancia con el artículo 1 de la citada disposición comunitaria, que proclama que "el presente Reglamento no obliga a ningún Estado miembro a elaborar con arreglo al SEC las cuentas destinadas a satisfacer sus propias necesidades". La presente Orden incluye una disposición específica que determina la información que deben suministrar los consorcios y fundaciones para dar cumplimiento a las exigencias que se derivan del citado principio de transparencia.

Por otro lado, los plazos establecidos en la presente Orden responden a las exigencias derivadas de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, condicionado este año por la formación del nuevo gobierno, la nueva estructura orgánica y lo ajustado de los plazos para la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el próximo ejercicio.

Para dar cumplimiento a las nuevas exigencias en materia de transparencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015 se elaboraron y aprobaron con una nueva estructura presupuestaria que se mantiene, en lo básico, para el ejercicio 2016; sin perjuicio de su adaptación a la estructura administrativa diseñada por el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 9 de la [Ley 9/1990, de 8 de noviembre](#), Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda "elaborar y someter el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad al Consejo de Gobierno para su aprobación". Asimismo, el artículo 47 de la citada Ley 9/1990, de 8 de noviembre, confiere a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda la competencia para la determinación de la estructura de los Presupuestos Generales de acuerdo con las prescripciones legales al respecto.

Por otra parte, el artículo 48 autoriza a la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda para desarrollar el procedimiento de elaboración de los Presupuestos, por lo que es preciso determinar las instrucciones de procedimiento para la elaboración y tramitación de los diversos anteproyectos que han de conformar el Presupuesto, con la determinación de los documentos que han de contener la información correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 47, 48 y 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid,

⁽¹⁾ B.O.C.M. 28-VII-2015

DISPONGO

Artículo 1 .- *Objeto y ámbito institucional*

La presente Orden regula el ámbito institucional de los presupuestos, los criterios de presupuestación, la estructura general de los estados de gastos e ingresos, la documentación justificativa de las propuestas de anteproyecto, el procedimiento y los plazos para la elaboración.

Las normas de esta Orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán de aplicación a las Instituciones y Administración de la Comunidad de Madrid, a los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y resto de Entes del sector público autonómico, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que se detallarán y codificarán en el Anexo I a esta Orden.

Finalmente, la presente Orden regula la información a remitir por aquellas fundaciones y consorcios cuyos presupuestos deben integrarse en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en virtud de las exigencias del referido principio de transparencia.

Artículo 2 .- *Unidad de presupuestación*

Los presupuestos para el ejercicio 2016 se elaborarán expresados en euros, sin decimales.

Artículo 3 .- *Estructura general de los Presupuestos*

Los estados de gastos e ingresos de las Instituciones, la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entes cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su Presupuesto de Gastos para el año 2016 se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. De los estados de gastos.

1.1. Clasificación funcional o por programas.

La asignación de recursos financieros se efectuará dentro de una estructura de programas de gasto, que será adecuada a los contenidos de las políticas de gasto que delimitan y concretan las distintas áreas de actuación del presupuesto, y permitirá a los centros gestores agrupar los créditos presupuestarios atendiendo los objetivos a conseguir.

Los programas de gasto se estructuran en grupos de programas, políticas de gasto y áreas de gasto, y se codificarán y denominarán según la estructura contenida en el Anexo II de esta Orden.

Además de los programas que se incluyen en el citado Anexo, podrán crearse otros nuevos cuando su justificación esté claramente acreditada y se autorice por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

1.2. Clasificación por unidades orgánicas.

Las dotaciones consignadas en los programas de gasto se distribuirán por centros gestores, que son aquellas unidades orgánicas con diferenciación presupuestaria y responsabilidad en la gestión de los mismos.

La clasificación orgánica de los créditos se realizará:

- a) Por Secciones, según relación que se acompaña en el Anexo III.
- b) Por Servicios, que podrán desagregarse a su vez en centros gestores dependientes de los anteriores.

1.3. Clasificación por categorías económicas.

Los créditos se clasificarán, según su naturaleza económica, por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos, con arreglo a la codificación establecida en el Anexo IV de esta Orden.

La creación de nuevos artículos, conceptos o subconceptos que no figuren tipificados en dicho Anexo podrá ser aprobada por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, a propuesta de los correspondientes centros gestores.

2. Estructura de los estados de ingresos.

Los estados de ingresos se estructuran por unidades orgánicas y por categorías económicas.

2.1. Clasificación por unidades orgánicas.

El presupuesto de ingresos se estructura orgánicamente en Centros Presupuestarios, sin perjuicio de su división, a efectos informativos, en centros gestores.

2.2. Clasificación por categorías económicas.

La estructura del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid para el año 2016 se ordenará, según su naturaleza económica, con arreglo a la clasificación por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos que se adjunta como Anexo V de esta Orden.

Artículo 4 .- Estructuras específicas

1. Organismos Autónomos mercantiles.

La estructura de sus Presupuestos se configura en la forma establecida con carácter general, e incluye adicionalmente los siguientes estados: Cuenta de pérdidas y ganancias, cuenta resumen de operaciones comerciales, cuadro de financiamiento de inversiones y presupuesto, y la documentación requerida en las fichas que se detallan en las instrucciones que al efecto establezca la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

2. Empresas Públicas.

Las Empresas y Entes Públicos cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a sus estados de gastos elaborarán un presupuesto de explotación y un presupuesto de capital constituidos por una previsión de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado de flujos de efectivo. Como Anexo se acompañará el balance de la entidad, memoria explicativa del contenido de dichos presupuestos y de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio, así como la expresión de los objetivos a alcanzar. Asimismo, se adjuntará la documentación complementaria que se determine en las instrucciones que al efecto establezca la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

Los estados financieros señalados en el párrafo anterior se referirán a la previsión para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, incluirán la liquidación del ejercicio cerrado y la estimación de la liquidación del ejercicio corriente.

La conversión a presupuesto administrativo a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, será elaborada automáticamente por el sistema informático de elaboración presupuestaria a partir de los datos aportados por los sujetos obligados a suministrar la información presupuestaria señalada en los párrafos anteriores.

3. Fundaciones y consorcios no incluidos en el ámbito institucional de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016.

La información y la documentación a remitir por las fundaciones y consorcios permitirán verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados por la normativa europea en esta materia. Como Anexo se acompañará el balance de la entidad, la cuenta de resultados y del estado de flujos de efectivo, memoria explicativa del contenido de dichos presupuestos y de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio, así como la expresión de los objetivos a alcanzar. Asimismo, se adjuntará la documentación complementaria que se determine en las instrucciones que al efecto establezca la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

4. Resto de Entes del sector público.

Los Presupuestos de los Entes cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de su Presupuesto de Gastos se ajustarán a la estructura aplicable a la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos.

El resto de Entes del sector público no encuadrados en las categorías anteriores, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se ajustará a la estructura establecida para las Empresas Públicas.

Artículo 5 .- Criterios de presupuestación

La elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 respetará la transparencia y contención financiera necesaria para el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria fijado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera para esta Comunidad Autónoma, con una adecuada disciplina en la ejecución y en el seguimiento de los ingresos públicos.

Asimismo, el Gobierno de la Comunidad adoptará cuantas medidas sean precisas para que la distribución del gasto y la asignación de los recursos disponibles permitan el estricto cumplimiento del objetivo de estabilidad asignado a la Comunidad de Madrid. La consecución de los principios de eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos exigirá la determinación clara de actividades, objetivos y prioridades de cada programa presupuestario. Para 2016 habrá de prestarse especial atención al principio de eficiencia, cuya aplicación permitirá la consecución de mayores niveles de garantía y de cobertura en la prestación de servicios.

La asignación de créditos se ajustará a los criterios que definen las prioridades políticas de gasto del Gobierno de la Comunidad de Madrid, consolidando los niveles de prestación, calidad y cobertura efectiva de los servicios públicos que presta la Comunidad de Madrid, en especial, garantizando la sanidad y la educación públicas. Asimismo, en este sentido, se atenderá con particular importancia a las políticas sociales, con el fin de sentar las bases económicas, fiscales, laborales y sociales para la creación de empleo.

Además, el gasto corriente continuará con los criterios de austeridad y eficacia. En materia de subvenciones se dará cobertura a los gastos plurianuales comprometidos y se incentivarán las ayudas a pymes y emprendedores.

En materia de inversiones, se dará cobertura a los gastos plurianuales y se priorizarán las inversiones cofinanciadas por otras Administraciones Públicas, colaborando muy activamente con los municipios de la Comunidad.

Finalmente, las aportaciones patrimoniales a las empresas y entes de la Comunidad mantendrán la misma línea de rigurosidad y eficiencia señalada para el resto de ámbitos en la Comunidad de Madrid.

Artículo 6 .- *Documentación justificativa de las propuestas de anteproyecto*

Los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad, así como los Organismos Autónomos, Empresas y Entes, Fundaciones y Consorcios, deberán cumplimentar las fichas que se detallen en las instrucciones que al efecto establezca la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos como documentación justificativa de sus propuestas. Dicha documentación se obtendrá del sistema informático de elaboración presupuestaria, tras la cumplimentación por las unidades administrativas correspondientes de los datos específicos requeridos por aquel.

En las subvenciones y ayudas se especificarán las actuaciones a llevar a cabo, individualizándolas mediante la asignación de una línea de subvención de forma que permita establecer la previsión o programación para el ejercicio 2016.

Artículo 7 .- *Articulado del anteproyecto de Ley*

Las Consejerías deberán remitir a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, en el plazo señalado en el artículo 10, cumplimentando la ficha que se detalle en las instrucciones que al efecto establezca la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, las propuestas de normas de contenido presupuestario cuya inclusión en el articulado del anteproyecto de la Ley de Presupuestos consideren procedente, acompañadas de una memoria explicativa de la conexión del articulado con las propuestas de gasto y previsiones de ingresos, o con la política económica del Gobierno autonómico, cuantificando, en su caso, el efecto de dicha norma sobre la cifra de ingresos o gastos que se han de presupuestar.

Artículo 8 .- *Memoria justificativa de los créditos*

La memoria justificativa de los créditos solicitados a que hace referencia el artículo 49.a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se elaborará a través del sistema informático de elaboración presupuestaria, según las siguientes especificaciones:

Se realizará una explicación de los objetivos propuestos, la necesidad de su ejecución, las metas a alcanzar y cualquier otra información relevante relacionada con el mismo. En su caso, se podrá incluir la explicación de los subconceptos que cuantitativa y/o cualitativamente tengan mayor incidencia en la consecución de estos objetivos.

El plazo para la confección y remisión de esta memoria, así como el procedimiento para su elaboración, será determinado por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, teniendo en cuenta el conjunto del proceso de elaboración.

Artículo 9 .- Transmisión de la información

La información obtenida del sistema informático se transmitirá electrónicamente, sin perjuicio, en su caso, de su envío con el resto de la documentación.

Artículo 10 .- Procedimiento y plazos

1. Remisión a las Oficinas Presupuestarias o unidades equivalentes.

Las Oficinas Presupuestarias o, en su caso, los órganos competentes de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y del Servicio Madrileño de Salud, deberán coordinar y centralizar toda la información elaborada en los diferentes programas de su Sección al objeto de su remisión a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

La remisión de la información por los centros gestores a las diferentes unidades competentes podrá realizarse de forma gradual, conforme al calendario que a tal fin se establezca desde las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería, dentro del plazo establecido en el apartado siguiente.

2. Remisión a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

La propuesta del anteproyecto de las Instituciones, de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus Organismos Autónomos y Entes cuya normativa específica confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos deberá remitirse a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos como fecha límite el día 7 de septiembre de 2015, mediante oficio del órgano competente de la Consejería, Organismo o Ente, con la conformidad del Consejero.

Por lo que respecta a la información elaborada a través del sistema informático de elaboración presupuestaria, deberá cumplimentarse el trámite de "envío a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos" por el responsable de la Oficina Presupuestaria o unidad equivalente y deberán remitirse conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, a excepción de la memoria solicitada en el artículo 8.

Las propuestas de presupuesto de las Empresas Públicas, Fundaciones, Consorcios y resto de Entes, así como la documentación complementaria, deberá remitirse a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos como fecha límite el día 7 de septiembre de 2015, a través del sistema informático de elaboración presupuestaria y simultáneamente a la Oficina Presupuestaria de la Consejería correspondiente, que la remitirá a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos con la conformidad del Consejero.

Artículo 11 .- Elaboración de los gastos de personal del anteproyecto de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016

La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos realizará las funciones de coordinación y soporte de la información que sea necesaria para la elaboración de los gastos de personal del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales para el ejercicio 2016.

Para la elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos de Gastos de Personal, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, Organismos Autónomos y Entes Públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su Presupuesto de Gastos, las Unidades competentes remitirán antes del 3 de septiembre

de 2015, a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, sus solicitudes de gasto junto con las correspondientes memorias justificativas. A estos efectos, dicho centro directivo dictará y comunicará las instrucciones oportunas.

Asimismo, para la elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos de Gastos de Personal, en el ámbito de las Empresas y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a sus estados de gastos, así como de las Fundaciones y Consorcios incluidos en el Sector Administraciones Públicas conforme al Sistema Europeo de Cuentas (SEC), las unidades competentes remitirán antes del 3 de septiembre de 2015, a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, sus solicitudes de gasto junto con las correspondientes memorias justificativas. A estos efectos, dicho centro directivo dictará y comunicará las instrucciones oportunas.

Artículo 12 .- Remisión al Consejo de Gobierno

Una vez recibida la documentación solicitada, la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos analizará las propuestas formuladas y elaborará los estados de gastos teniendo en cuenta las orientaciones de política económica y los criterios generales de presupuestación. Asimismo, elaborará los estados de ingresos teniendo en cuenta las previsiones y propuestas efectuadas.

Elaborado el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda lo someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación, en virtud de la atribución conferida por el artículo 9.2.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Autorizaciones a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos

La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos realizará las funciones de coordinación, soporte informático y elaboración documental de toda la información que sea necesario procesar para la obtención del documento final del anteproyecto de Presupuestos Generales. A tales efectos, se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos para:

- a) Desarrollar e interpretar las presentes normas.
- b) Realizar las modificaciones que procedan, tanto en las estructuras como en la documentación anexa, lo que incluirá la adecuación, creación, modificación o sustitución de los elementos que se consideren necesarios en función de las especificidades derivadas del proceso de elaboración de los Presupuestos Generales para el año 2016.
- c) Recabar la información y documentación que sea necesaria.
- d) Establecer los soportes de recogida de información y los formatos de la documentación justificativa de las propuestas de anteproyecto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA
Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDEN CONJUNTA DE 16 DE FEBRERO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE Y DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE DESARROLLA PARA EL EJERCICIO 2016 EL CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MADRILEÑAS. ⁽¹⁾

La aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de sus normas posteriores de desarrollo, genera para las Administraciones Públicas obligaciones y responsabilidades de cara al cumplimiento de los objetivos de déficit público y endeudamiento, obligando a reforzar el conocimiento de los datos económico-financieros de las entidades dependientes de las mismas y que integran el sector público.

Asimismo, la petición de información a las entidades dependientes de las Administraciones Públicas obedece a la necesidad de dar cumplimiento al principio de transparencia, consagrado en el artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y desarrollado por la Orden 2105/2012, de 1 de octubre, modificada por la Orden 2082/2014, de 7 de noviembre, siendo dicho principio un elemento esencial en la rendición de cuentas y control económico financiero de la gestión pública, en aras a la consecución última de la máxima eficacia y eficiencia en el empleo de recursos públicos.

Cumple mencionar, respecto a la importancia del principio anteriormente enunciado, la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que se incluye expresamente a las universidades públicas dentro del ámbito subjetivo de aplicación del título I, "Transparencia de la actividad pública".

En materia económico-financiera, la modificación sufrida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mediante la redacción dada por el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público en el Ámbito Educativo, persigue como principio rector la adecuación de las universidades públicas al principio de estabilidad presupuestaria, siendo destacable que el curso académico 2015-2016 corresponde al plazo máximo fijado por el legislador para la plena implantación de la contabilidad analítica en las universidades.

Siguiendo las directrices mencionadas, en el ámbito autonómico, la [Ley 6/2015, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, recoge en su articulado las medidas encaminadas a garantizar la consecución de los principios de estabilidad y transparencia anteriormente mencionados, claves para lograr la sostenibilidad y crecimiento económico.

A tal efecto, esta orden viene a establecer las especificaciones y procedimientos relativos a la información que debe ser remitida por las universidades públicas madrileñas, con el fin de articular los mecanismos adecuados para la efectiva aplicación de los principios previamente enunciados, dentro del marco constitucionalmente garantizado, de autonomía universitaria.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 18-III-2016

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 51.7, Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, así como en los artículos 41.d) y 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, las Consejerías de Educación, Juventud y Deporte y de Economía, Empleo y Hacienda

DISPONEN

Primero .- *Objeto*

La presente Orden tiene por objeto determinar el procedimiento, contenido y frecuencia de remisión de la información económico-financiera y en materia de gestión de recursos humanos, a suministrar por los sujetos integrados en el ámbito de aplicación de esta Orden, así como la instrumentalización de los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, todo ello en desarrollo y efectiva aplicación de los mencionados principios, así como el de transparencia, recogidos específicamente respecto a los sujetos afectados en el artículo 51.7 y 51.8, y título II de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, en relación con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y sus normas de desarrollo.

Segundo.- *Ámbito subjetivo de aplicación*

La presente Orden será de aplicación a las universidades públicas madrileñas y sus entidades dependientes clasificadas dentro del sector de Administraciones Públicas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Tercero .- *Información presupuestaria*

a) En el plazo de quince días naturales desde la aprobación del presupuesto anual, y en todo caso antes del 31 de enero, se remitirá el contenido completo de los presupuestos del ejercicio, o, en el supuesto de que dicha aprobación no se haya producido, los presupuestos del ejercicio precedente prorrogados.

b) Se aportarán mensualmente, en el plazo de siete días naturales desde el vencimiento del mes anterior, las liquidaciones de ingresos y gastos ejecutados, así como una estimación de liquidación del ejercicio presupuestario. Esta información se cumplimentará en los modelos normalizados que serán facilitados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid. Cuando se refiera al mes de diciembre (información anual) la misma será remitida antes del 15 de enero y antes del 15 de abril. Asimismo, se aportarán los estados económico-financieros de las entidades dependientes de cada universidad pública, clasificadas dentro del sector Administraciones Públicas.

c) Antes del 15 de septiembre se facilitarán las líneas fundamentales de los presupuestos para el ejercicio siguiente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 12/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con indicación de las estimaciones de ingresos y gastos no financieros, así como la previsión de fondos estatales y europeos a percibir.

Cuarto .- *Información económico-financiera, de contabilidad analítica y transparencia*

a) Deberán remitirse antes del 30 de junio del ejercicio siguiente las cuentas anuales consolidadas de cada universidad, junto con el informe de auditoría externa financiera y de cumplimiento.

b) A 30 de junio y 31 de diciembre del ejercicio en curso se aportará información sobre el grado de implantación de la contabilidad analítica, determinando el nivel de realización de las actuaciones establecidas en el "Protocolo de adhesión al sistema de particularización del modelo CANOA (Contabilidad Analítica Normalizada para Organizaciones Administrativas) de la Intervención General de la Administración del Estado".

c) A 31 de diciembre se informará sobre el cumplimiento de la obligación de publicidad de la información económica, presupuestaria y estadística a que se refiere el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Quinto .- *Período medio de pago a proveedores*

Con carácter mensual, en las fechas y modelos que determine la Intervención General de la Comunidad de Madrid, se cumplimentarán los datos requeridos relativos al período medio de pago a proveedores según las directrices contenidas en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores de las AAPP y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, que incluirán en todo caso:

a) Ratio de las operaciones pagadas en el mes conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 635/2014 e importe total de dichas operaciones.

b) Ratio de las operaciones pendientes de pago a fin de mes, conforme al artículo 5.3 del Real Decreto 635/2014 e importe total de dichas operaciones.

c) Período medio de pago de la entidad, conforme al artículo 5.1 del Real Decreto 635/2014.

Sexto .- *Plan económico-financiero*

Las universidades que no hayan cumplido con el objetivo de equilibrio presupuestario calculado de acuerdo con el Reglamento (CE) número 549/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, relativo al Sistema de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, tendrán la obligación de aprobar un plan económico-financiero, en el plazo de tres meses desde la aprobación en desequilibrio o desde la fecha de elaboración de la liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio, en los términos dispuestos en el artículo 81.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

Se presentará el Plan Económico-Financiero, junto con el certificado de aprobación del mismo por parte del Consejo Social, en el plazo de cinco días naturales desde su aprobación.

El Plan Económico-Financiero debe permitir el cumplimiento del objetivo de equilibrio en el año en curso y el siguiente y contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Las causas del incumplimiento del objetivo de equilibrio presupuestario.

b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos.

c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan.

- d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones.
- e) La explicación individual de los ajustes practicados a las previsiones presupuestarias de ingresos y gastos, al objeto de adecuar la información presupuestaria a los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, cuando resulte procedente.

Con carácter excepcional y atendiendo a las especiales circunstancias del incumplimiento del objetivo de equilibrio, con informe favorable de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y de la de Economía, Empleo y Hacienda, a solicitud de la universidad, se podrá extender el escenario temporal de elaboración del Plan Económico Financiero a un plazo máximo de tres años.

A efectos del seguimiento de Plan Económico-Financiero trimestralmente se elaborará y remitirá la información necesaria para el seguimiento de las medidas previstas en los mismos, que sin perjuicio de poderse solicitar información adicional pertinente para valorar su cumplimiento, como mínimo deberá incluir:

- a) La actualización para el ejercicio en curso del "Escenario de la evolución financiera de la Universidad" contenido en el Plan.
 - a. Descripción para cada una de las medidas de ingresos y gastos incluidas en el plan, de su impacto en el capítulo o capítulos presupuestarios afectados por la aplicación de la medida y de la relación existente entre los ahorros o aumento de los ingresos conseguidos por las medidas y, en su caso, de las posibles desviaciones entre las previsiones presupuestarias del plan y la ejecución realizada, tanto inter trimestralmente como en la proyección anual del trimestre o trimestres liquidados, indicando en este último supuesto medidas adicionales para compensar estas diferencias.
 - b. Información sobre el calendario actualizado de medidas aprobadas y ya ejecutadas del plan.

Séptimo .- *Remanente de tesorería negativo*

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo se aportará, en el plazo de quince días naturales desde la reunión del Consejo Social, acta del mismo, en la que se acuerde la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

Octavo .- *Información sobre ingresos, becas y ayudas al estudio*

Antes del 30 de abril se remitirá certificado comprensivo de los ingresos obtenidos en los cursos académicos 2014-2015 y 2015-2016 por los conceptos desglosados de precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales, títulos propios y servicios de naturaleza académica, con determinación, adicionalmente, de los ingresos cursos académicos referidos, imputados al año 2015.

En el plazo de quince días naturales desde que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte resuelva la convocatoria de becas y ayudas al estudio, destinada a financiar los gastos derivados de la matrícula de alumnos de estudios universitarios relativas al ejercicio académico en vigor, se aportará certificado comprensivo de las correspondientes a la Universidad.

Noveno .- *Información sobre entidades participadas y dependientes*

Junto a la documentación contenida en el apartado tercero.a) de la presente Orden se acompañará una relación de las entidades en las que la universidad ostente participación económica, indicando el porcentaje e importe de financiación, y señalando el porcentaje atribuible a la universidad en los órganos de gobierno y representación.

Respecto a las entidades dependientes, clasificadas dentro del sector de Administraciones Públicas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, se aportarán adicionalmente, antes del 30 de junio del ejercicio siguiente, los estatutos actualizados de las mismas y las últimas cuentas anuales aprobadas.

Décimo .- *Información sobre personal*

1. A la documentación a que se hace referencia en el apartado tercero, a) y b), de la presente Orden se acompañará la siguiente información, de acuerdo con los modelos que a tal efecto sean facilitados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el citado apartado:

- a) Retribuciones básicas, complementarias, acción social, aportaciones a planes de pensiones, cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador e indemnizaciones.
- b) Efectivos por clases de personal, incluyendo altos cargos.
- c) Dotaciones o plantillas presupuestarias de personal.

2. Se deberá aportar al presupuesto aprobado la información sobre personal a que se refiere el artículo 51.4.b) de Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016.

3. Igualmente, se remitirá información sobre los efectivos de personal, así como sobre sus retribuciones de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Número de efectivos y clases de personal diferenciando: Altos cargos o asimilados, funcionarios de carrera e interinos, personal estatutario fijo y temporal, personal eventual, personal laboral fijo y temporal incluyendo, en ambos casos, tanto el acogido a convenio colectivo, como al excluido del mismo, máximos responsables, personal directivo y otro tipo de personal que se determine en el modelo normalizado.
- b) Todas las retribuciones, diferenciando las básicas y las complementarias, asignadas al personal mencionado en el apartado a), así como aportaciones a planes de pensiones o seguros colectivos y cualquier retribución de carácter extra salarial.

Respecto a las retribuciones de carácter variable se remitirán para todos los colectivos citados, los módulos y el gasto anual de cada concepto incluyendo, en el caso de incentivos al rendimiento, los criterios existentes para su distribución y fijación de las cuantías individuales.

- c) Por tipo de personal citado en la letra a), el número de efectivos por modalidades de jornada.

La información mencionada en este apartado se referirá a 31 de diciembre y se remitirá anualmente antes del 31 de enero siguiente, de acuerdo con los modelos normalizados que se establezcan a tal fin.

4. Las universidades y entes dependientes remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Recursos información sobre los importes que se abonen en aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016.
5. Adicionalmente las universidades remitirán información mensual sobre los conceptos, importes y personal que perciba cuantías derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 32 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016.
6. Las universidades remitirán mensualmente información sobre las convocatorias de plazas de promoción interna y de movilidad del profesorado que realicen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62.2, párrafo segundo, y 63 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con determinación de la convocatoria de las plazas, fecha de la publicación de la misma, acreditación de la dotación presupuestaria, fecha en que las plazas quedaron vacantes y resolución por la que se resuelve la convocatoria.

Undécimo .- *Especial referencia a las Fundaciones y Consorcios dependientes de las universidades públicas*

Sin perjuicio de la aplicación de la presente Orden a las Fundaciones y Consorcios incluidas en el ámbito de aplicación definido en el artículo segundo de la misma, estas deberán cumplir con las prescripciones contenidas en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se establecen criterios para el ejercicio 2016 en relación con la gestión de recursos humanos y el seguimiento presupuestario de las fundaciones del sector público autonómico y de los consorcios participados mayoritariamente por la Comunidad de Madrid, excepto en lo previsto en sus artículos duodécimo y decimotercero.

Duodécimo .- *Incumplimiento de la obligación de remisión de la información*

El incumplimiento de las obligaciones de remisión de información recogidas en esta Orden, tanto en lo referido a los plazos establecidos, así como al correcto contenido e idoneidad de los datos requeridos, dará lugar a un requerimiento de cumplimiento.

El requerimiento de cumplimiento indicará el plazo, no superior a quince días naturales, para atender la obligación incumplida con apercibimiento de que transcurrido el mencionado plazo se podrá proceder, en su caso, a la adopción de las medidas contempladas en el artículo 51, apartados 7 y 8, de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016.

Decimotercero .- *Medios de remisión y recepción de la información*

Sin perjuicio del futuro desarrollo e implantación de una herramienta informática específica de remisión y recepción de datos, hasta dicha fecha toda la información contenida en la presente Orden se remitirá electrónicamente a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos a través de la dirección presupuestosyrhh@madrid.org, a la Intervención General de la Comunidad de Madrid a la dirección cpff@madrid.org y a la Dirección General de Universidades e Investigación, a la dirección dguniv.invest@madrid.org

Decimocuarto .- *Aplicación e interpretación de esta Orden*

La Consejería de Educación, Juventud y Deporte y la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, podrán dictar las resoluciones y/o instrucciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de esta Orden.

Decimoquinto .- *Efectos*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y mantendrá su vigencia en tanto no se disponga expresamente su derogación, con la salvedad de aquellos extremos que devengan inaplicables por contravenir normas de rango superior.

Quedan sin efecto las órdenes análogas a la presente aprobadas en ejercicios anteriores y, en particular, la Orden conjunta de 19 de febrero de 2015, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para ejercicio 2015 el contenido y procedimiento de las obligaciones de suministro de información, así como los instrumentos para garantizar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por parte de las universidades públicas madrileñas.

ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL EJERCICIO 2016 EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y EL SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO DE LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO Y DE LOS CONSORCIOS PARTICIPADOS MAYORITARIAMENTE POR LA COMUNIDAD DE MADRID. ⁽¹⁾

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 se han elaborado en un contexto de recuperación económica y atendiendo a las previsiones de crecimiento, así como al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

En este marco, durante el ejercicio económico 2016 la Comunidad de Madrid, por un lado, permitirá incrementos salariales así como la incorporación de nuevo personal con las limitaciones recogidas en la misma y, por otro, seguirá aplicando algunas de las medidas adoptadas en anteriores anualidades tendentes a garantizar criterios de control eficiente respecto de las entidades que componen su sector público en materia de gasto y coordinadas con las establecidas por la Administración General del Estado.

Al igual que en años anteriores, el ámbito de aplicación de estas medidas afecta a todo el sector público de la Comunidad de Madrid, incluidas empresas, entes públicos, fundaciones del sector público autonómico y consorcios participados mayoritariamente por esta Administración regional.

En relación con las medidas adoptadas por el legislador estatal en materia de gastos de personal, la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, introduce como novedades respecto a los presupuestos de 2015 y fruto de la situación de mejora económica que, con carácter general, en el año 2016, las retribuciones del personal del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por 100 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015 y que, a lo largo del año 2016, podrá procederse en el sector público a la incorporación de nuevo personal con los límites y requisitos establecidos en la misma. No obstante, continúa manteniendo las restricciones a la contratación de personal laboral temporal, que tendrá carácter excepcional vinculado a necesidades urgentes e inaplazables. Dichas medidas se establecen con carácter de normativa básica y son aplicables al personal al servicio del sector público de todas las Administraciones Públicas.

Por su parte, la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, incorpora a su articulado la normativa estatal básica enunciada en el párrafo anterior, y mantiene la previsión, ya contemplada en las anteriores leyes presupuestarias autonómicas, relativa a la suspensión de la percepción de beneficios sociales, gastos de acción social y todos aquellos de naturaleza similar excluidos los préstamos, anticipos y las ayudas y pluses al transporte público.

Asimismo, para 2016 ambas leyes introducen una disposición que permitirá al personal al servicio del sector público recuperar parte de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 que fue suprimida por aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y el Fomento de la Competitividad.

En lo que respecta a la oferta de empleo prevé que las fundaciones y los consorcios, incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia,

⁽¹⁾ B.O.C.M. 26-II-2016

Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y las fundaciones público-sanitarias de la Comunidad de Madrid, puedan realizar contratos indefinidos previo informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda con un límite del 100 por 100 de su tasa de reposición. La tasa de reposición para el resto de fundaciones y consorcios será del 50 por 100.

Asimismo, establece un máximo del 100 por 100 de su tasa de reposición para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en los organismos de investigación.

En otro orden de consideraciones, en cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 integran los presupuestos de las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, incluidos en el Sector Administraciones Públicas delimitado conforme al Sistema Europeo de Cuentas.

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 2.b)2 del Decreto 74/1988, de 23 de junio, por el que se atribuyen competencias entre los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus Organismos Autónomos, Órganos de Gestión y Empresas Públicas, en materia de personal, así como en el artículo 8.1.e) y m) y 8.2.e) y f) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería

DISPONE

Primero .- *Objeto*

La presente Orden tiene por objeto recoger las medidas relativas a la gestión de recursos humanos establecidas en la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016 (en adelante, LPGCM) y en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (en adelante, LPGE) y demás normativa de carácter básico, en relación con las fundaciones del sector público autonómico y los consorcios participados mayoritariamente por la Comunidad de Madrid, estableciendo, a tales fines, los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a dichas medidas legales y para llevar a cabo el seguimiento presupuestario de su actividad.

Segundo .- *Ámbito subjetivo de aplicación*

1. La presente Orden será de aplicación a las fundaciones del sector público autonómico y a los consorcios mayoritariamente participados por la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público.

De conformidad con el artículo 1.2 de la LPGCM, se consideran fundaciones del sector público autonómico aquellas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos públicos o demás entidades del sector público de la Comunidad de Madrid.

- b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Por consiguiente, todas las menciones referidas a fundaciones y consorcios se entenderán hechas a aquellos que cumplan los requisitos señalados anteriormente.

2. Las fundaciones y consorcios dependientes o participados por Universidades Públicas madrileñas, en los términos referidos en el apartado anterior, deberán cumplir con las previsiones de esta Orden, con la excepción de lo previsto en los apartados duodécimo y decimotercero de la misma para aquellos incluidos en el Sector Administraciones Públicas delimitado conforme al Sistema Europeo de Cuentas (SEC), los cuales se regirán por lo establecido en la Orden conjunta de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para ejercicio 2016 el contenido y procedimiento de las obligaciones de suministro de información, así como los instrumentos para garantizar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera por parte de las universidades públicas madrileñas.

Tercero .- *Retribuciones del personal al servicio de fundaciones y consorcios*

1. De conformidad con los artículos 19 de la LPGE y 21.2 de la LPGCM, con efectos de 1 de enero de 2016, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por 100 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.
2. Durante el año 2016, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la LPGCM y en coherencia con el artículo 21.4 de la misma Ley, quedan suspendidas todas las previsiones contenidas en convenios colectivos suscritos para el personal laboral, que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados para 2016, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan.
3. Los acuerdos, pactos o convenios que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados para 2016 deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan incrementos superiores, en lo que excedan de los fijados.
4. Las referencias relativas a retribuciones se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.
5. El artículo 21.6 de la LPGCM establece que no se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.
6. Por otra parte, el artículo 21.7 de la LPGCM, dispone que durante el año 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo, y 38.10 del Texto Refundido de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, queda suspendida y sin efecto, la aplicación de cualquier previsión relativa a la percepción de beneficios sociales, gastos de acción social y de todos aquellos de naturaleza similar, tanto en metálico como en especie, que tengan su origen en acuerdos, pactos o convenios y cláusulas contractuales para el personal al servicio fundaciones y consorcios, excluidos préstamos, anticipos y las ayudas y pluses al transporte de los empleados.

En consecuencia, no se procederá al abono de cantidad alguna, ni de complementos personales, consolidados o no, que tengan como causa dichos conceptos.

Cuarto .- Masa salarial

1. De conformidad con el artículo 24.3 de la LPGCM, durante el primer trimestre de 2016, la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda autorizará la masa salarial de las fundaciones del sector público y de los consorcios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal afectado.

La autorización de la masa salarial se hará teniendo en cuenta la suspensión de la percepción de beneficios sociales, gastos de acción social y otros de naturaleza similar, en metálico y en especie que tengan su origen en acuerdos, pactos, convenios y cláusulas contractuales.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos.
3. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 3 del artículo 24 de la LPGCM, con anterioridad al 1 de marzo de 2016, las fundaciones y consorcios a los que se hace referencia en el punto 1 de este apartado, deberán remitir, en todo caso, a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, los impresos de masa salarial, debidamente cumplimentados, que se incluyen en el Anexo I referidos al personal fijo sujeto a convenio colectivo.
4. En el caso del personal con convenio colectivo propio o con aplicación de convenio colectivo sectorial habrá que tener en cuenta que, en aquellos convenios que tuvieran pactada una revisión salarial automática conforme a lo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, o cuando el acuerdo alcanzado para 2016 se limite a la revisión de las tablas salariales vigentes en un 1 por 100, y al objeto de permitir una aplicación inmediata de los incrementos retributivos establecidos para 2016, podrá agilizarse el procedimiento de la siguiente forma:

Se remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos las nuevas tablas y módulos salariales resultantes. Efectuado dicho trámite podrá hacerse efectivo en nómina el incremento correspondiente, que tendrá la consideración de incremento a cuenta, en tanto no se proceda a la preceptiva autorización de la masa salarial por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

En todo caso, deberá solicitarse la autorización de la masa salarial a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda aportando, al efecto, los impresos debidamente cumplimentados que se incluyen en el Anexo I.

5. Aquellas fundaciones o consorcios cuyo Convenio Colectivo propio haya sido denunciado, y con carácter previo al comienzo de la negociación, deberán solicitar a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial conforme a lo que establece el artículo 24 de la LPGCM, aportando al efecto los impresos, debidamente cumplimentados, que se incluyen en el Anexo I, acompañando copia de la denuncia del convenio.

En el supuesto de que se pretenda aplicar el incremento general, a cuenta hasta la finalización del proceso negociador, deberá solicitarse la correspondiente autorización de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Una vez finalizado el proceso negociador y con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de Convenios Colectivos, se remitirá a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos, al efecto de emitir el pertinente informe.

El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2016 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a control del crecimiento de la masa salarial.

6. En aquellos supuestos en que se pretenda la aplicación o adhesión a Convenios Colectivos de ámbito sectorial, deberá solicitarse informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, conforme al apartado 2 del artículo 33 de la LPGCM.

Asimismo, antes de 1 de marzo de 2016, las fundaciones y consorcios a los que resulta de aplicación la presente Orden, con aplicación o adhesión a Convenios Colectivos de ámbito sectorial, deberán solicitar, en todo caso, autorización de la masa salarial a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en el año 2015 y los impresos, debidamente cumplimentados, que se incluyen en el Anexo I.

Podrá hacerse efectivo en nómina el incremento general del 1 por 100, que tendrá la consideración de incremento a cuenta, en tanto no se proceda a la preceptiva autorización de la masa salarial por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

7. En ningún caso se podrán aplicar incrementos salariales superiores a los autorizados para el 2016, salvo que, excepcionalmente, se produzcan las circunstancias recogidas en el artículo 24.2 de la LPGCM que supongan un incremento de la masa salarial superior al 1 por 100 con respecto a la del 2015, que deberán ser evaluadas por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, previa presentación de la correspondiente memoria justificativa y económica y autorizados por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Asimismo, se requerirá autorización del Consejo de Gobierno cuando el importe solicitado supere los 250.000 euros.
8. La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos podrá solicitar la documentación complementaria que considere necesaria (nóminas, contratos, etcétera) a los efectos de autorización de la masa salarial.
9. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2015 mediante la correspondiente certificación. Esta comunicación deberá efectuarse en el primer trimestre del año.

Quinto .- Retribuciones del personal directivo y de alta dirección de fundaciones y consorcios

1. El segundo párrafo del artículo 30.5 de la LPGCM determina que las retribuciones del personal directivo de fundaciones del sector público y el de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, no comprendido en el párrafo primero de este apartado, ni en los artículos 25 y 31 de esta Ley, experimentarán un incremento del 1 por 100 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

A estos efectos, se entenderá por personal directivo aquel cuyas retribuciones brutas anuales por todos los conceptos, excluida la antigüedad, sean equivalentes o superiores a las fijadas para los demás altos cargos que refiere el artículo 25.4 de la citada Ley.

2. La fijación inicial de las retribuciones del personal directivo corresponderá a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la LPGCM en relación con la formalización de nuevos contratos. A estos efectos, se entenderá por personal directivo el definido en el apartado anterior y, en todo caso, aquel con contrato de trabajo de personal de alta dirección.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la LPGCM, en el supuesto de que, excepcionalmente, durante el ejercicio 2016 pretendan formalizarse nuevos contratos de personal directivo y de alta dirección deberá solicitarse, con al menos quince días de antelación a su formalización, el informe preceptivo y vinculante de las Consejerías de Economía, Empleo y Hacienda y de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. A estos efectos deberá aportarse la siguiente documentación:
 - Propuesta de contratación del órgano competente de la fundación o consorcio.
 - Memoria económica en la que se indiquen los motivos de la contratación, la adecuación de las retribuciones propuestas y la existencia de financiación suficiente.
 - Proyecto de contrato del directivo.
 - Copia de la escritura de constitución y estatutos.
 - Propuesta de poderes que van a otorgarse al alto directivo.

Serán nulos de pleno derecho los contratos suscritos con omisión de la petición de los informes señalados o cuando alguno de ellos no haya sido emitido en sentido favorable.

En los cinco días siguientes a la formalización del contrato de alta dirección deberá remitirse una copia del mismo a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos para su archivo en el expediente.

4. Con anterioridad a la finalización del primer trimestre del año 2016 deberá remitirse a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos una certificación de las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2015 al personal directivo y de alta dirección, así como copia de los contratos formalizados.
5. De conformidad con el artículo 21.9 de la LPGCM los límites establecidos en el párrafo anterior serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles del personal del sector público, debiendo remitirse certificación de los importes percibidos durante 2015 como contrapartida por la prestación de sus servicios.
6. En los diez días siguientes a la fecha en la que se produzca la extinción de la prestación de servicios regulada en los contratos incluidos en esta disposición, deberá comunicarse la misma a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, así como, en su caso, la cuantía de la indemnización abonada.
7. Las indemnizaciones por extinción de los contratos de alta dirección se regirán por lo dispuesto en el apartado dos de la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

Sexto .- *Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012*

1. Durante el año 2016, el personal del sector público de la Comunidad de Madrid definido en el artículo 19.6 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, percibirá las cantidades

previstas en la disposición adicional decimonovena de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, -correspondientes al mes de diciembre de 2012.

2. La recuperación de la paga extraordinaria y adicional a que se refiere el apartado anterior se efectuará con arreglo a las reglas que se establecen en la citada disposición adicional y se abonarán en la primera nómina en la que resulte posible.

Séptimo .- *Prohibición de cláusulas indemnizatorias en la contratación de personal*

De conformidad con el artículo 36.2 de la LPGCM, en la contratación de personal de fundaciones y consorcios no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias, dinerarias o no dinerarias, por razón de la extinción de la relación jurídica, que se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor o eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en representación de la Comunidad de Madrid.

Octavo .- *Restricciones a la contratación de personal temporal*

1. De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales undécima y duodécima de la LPGCM, las fundaciones y los consorcios no podrán contratar nuevo personal.
2. Solo podrán efectuarse contrataciones temporales en casos excepcionales, para cubrir necesidades urgentes e inaplazables y previa autorización de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, de conformidad con el procedimiento que se detalla en el apartado siguiente.

A tales fines, deberá remitirse a dicha Dirección General, con una antelación mínima de cinco días hábiles previos a la fecha prevista de inicio del contrato, una solicitud de autorización suscrita por el responsable de la fundación o consorcio, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria justificativa de la urgencia y necesidad que motivan la contratación.
 - b) Memoria justificativa de la modalidad contractual elegida, especificando la fecha de inicio, la duración del contrato y las funciones a realizar por el trabajador, así como el órgano responsable del seguimiento y dirección de la actividad a realizar.
 - c) En los contratos para obra o servicio determinado, deberá constar, específicamente, en la denominación de contrato el objeto de la obra o servicio que vaya a realizarse debiendo acreditarse su autonomía y sustantividad propia respecto a la actividad normal de la fundación o consorcio, así como su naturaleza temporal y limitada en el tiempo, no susceptible de conversión en una actividad permanente.
 - d) Valoración económica de la contratación y acreditación de la existencia de financiación.
3. La Dirección General verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación y, autorizará, en su caso, la contratación.
 4. La Dirección General autorizará también, en el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, las prórrogas de las contrataciones temporales, a cuyos fines la documentación

señalada en el apartado dos deberá remitirse con quince días de antelación a la finalización del contrato, debiendo adjuntar además el contrato inicial cuya prórroga se propone.

5. Se entenderá autorizadas las siguientes contrataciones de duración determinada:

a) Contrataciones temporales de personal cuyo coste sea íntegramente financiado con ingresos finalistas, ya se trate de subvenciones o ayudas otorgadas en procesos de concurrencia competitiva por organismos públicos, de donaciones concedidas por personas físicas o jurídicas privadas o de cualesquiera otras aportaciones finalistas destinadas a financiar los costes de la contratación temporal de dicho personal.

Dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre, deberá remitirse a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, el Anexo II debidamente cumplimentado, en el que se reflejarán todos los contratos temporales formalizados durante el trimestre o que se hayan formalizado con anterioridad y sigan en vigor.

b) Contrataciones temporales de personal laboral para la sustitución de trabajadores jubilados anticipadamente formalizados con estricto cumplimiento de la normativa que afecta a esta materia, que deberá recoger los siguientes extremos:

- Identificar al trabajador sustituido.
- Deberán ir acompañados de la solicitud de jubilación del trabajador.
- Indicar que la duración de los contratos será hasta la fecha en que el trabajador sustituido cumpla la edad ordinaria de jubilación.

c) Contrataciones temporales de relevo para la sustitución de trabajadores jubilados parcialmente, las cuales se formalizarán con estricto cumplimiento de la normativa vigente, debiendo incluir, en todo caso, los siguientes extremos:

- Identificación del trabajador que se jubila parcialmente.
- Deberán indicar si el puesto de trabajo es el del trabajador sustituido u otro correspondiente al mismo grupo profesional o categoría equivalente.

El contrato de relevo se celebrará a tiempo parcial y con una jornada igual a la dejada de realizar por el trabajador que accediese a la jubilación parcial sin que, en ningún caso, la suma de ambas jornadas pueda superar el 100 por 100 de la jornada que viniera realizando este último.

En todo caso, la relación laboral de las contrataciones formalizadas para la sustitución de trabajadores con jubilación parcial se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador.

Requerirán autorización previa de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos las prórrogas anuales de los contratos de relevo que se pretendan llevar a cabo con motivo de la continuidad en el servicio activo del jubilado parcial más allá de la edad ordinaria de jubilación.

En los supuestos contemplados en los apartados b) y c), deberá comunicarse mensualmente a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos los contratos que se formalicen bajo esta modalidad de contratación.

Noveno .- Incorporación de nuevo personal

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales undécima y duodécima de la LPGCM las fundaciones del sector público y los consorcios a los que resulte de aplicación la presente Orden, únicamente podrán proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en las mismas.

No obstante, las referidas limitaciones, no serán de aplicación cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario, laboral o estatutario, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que dispone la Orden de 16 de junio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la contratación de nuevo personal, con carácter indefinido, en el ámbito de las empresas, entes, fundaciones y consorcios del sector públicos de la Comunidad de Madrid.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones adicionales undécima y duodécima de la Ley de Presupuestos Autonómica, las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid y los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y los organismos que integran su sector público que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y las fundaciones público-sanitarias de la Comunidad de Madrid, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100 por 100 de su tasa de reposición, calculada conforme se establece en la normativa básica.

El resto de fundaciones públicas y consorcios definidos en el párrafo anterior podrán realizar contratos indefinidos con el límite del 50 por 100 de su tasa de reposición calculada conforme establece la normativa estatal.

Estas contrataciones indefinidas de personal requerirán, en todo caso, informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Por su parte artículo 22.3.G) de la LPGCM establece una tasa de reposición hasta un máximo del 100 por 100 para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en los organismos de investigación, previa acreditación de que la oferta de empleo público de estas plazas no afecta a los límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. La celebración de estos contratos indefinidos requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, previa presentación de la documentación requerida en el procedimiento que, al efecto, se establezca.

La selección del personal se hará de acuerdo con los principios rectores recogidos en el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, debiéndose respetar, además, en las ofertas de empleo público lo dispuesto en el artículo 59 del mismo texto legal.

Décimo .- Incapacidad temporal y ausencia por enfermedad

1. En materia de delimitación de los supuestos de incapacidad temporal a efectos del derecho a la percepción de complementos económicos, cómputo de plazos y determinación de circunstancias excepcionales, resultarán de aplicación los apartados 3 y 7 de la Instrucción conjunta de 15 de octubre de 2012, de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad.

2. Asimismo, en relación con el descuento en nómina por ausencia al trabajo por enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, resultarán de aplicación los apartados 1 y 2 del artículo 2 y el artículo 3 de la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal.

Undécimo .- *Plantilla*

Dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de 2016, las fundaciones y los consorcios deberán remitir a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos su plantilla comprensiva de todas las categorías de personal, distribuida por áreas, titulaciones, departamentos o centros de gestión, especificando la totalidad de sus costes, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo III.

Se entiende por plantilla, a efectos de la presente Orden, la relación cuantitativa y cualitativa de la totalidad de los puestos de trabajo de carácter estructural correspondientes a cada una de las unidades y centros de la fundación o consorcio. Por tanto, no se incluirán las contrataciones temporales por obra o servicio, circunstancias de la producción o de investigación, etcétera.

Duodécimo .- *Seguimiento presupuestario*

A fin de realizar el seguimiento presupuestario de ingresos y gastos durante el ejercicio 2016 dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada trimestre, las fundaciones y consorcios deberán remitir a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos un estado de ejecución trimestral de ingresos y gastos, desagregados en gastos de personal, resto de gastos corrientes y gastos de capital. El estado de ejecución del cuarto trimestre será sustituido por una estimación de cierre del ejercicio. Esta información se cumplimentará en los modelos que figuran como Anexos IV y V de esta Orden, y deberá acompañarse, en su caso, de una memoria explicativa de las circunstancias que hubieran motivado las desviaciones presupuestarias.

Decimotercero .- *Información y documentación de carácter general a aportar por las Consejerías*

Las Secretarías Generales Técnicas, deberán remitir, cuando les sea requerido por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la información concerniente a la composición, funcionamiento y actividades desarrolladas por fundaciones y consorcios, así como a cualquier cambio que se produjese en el régimen orgánico, funcional y financiero de aquellos.

Las fundaciones y consorcios deberán remitir a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, en el último trimestre del ejercicio, el plan anual de actuaciones que se prevé realizar en 2017.

Decimocuarto .- *Desarrollo e interpretación de esta Orden*

La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos en el ámbito de sus competencias podrá dictar las resoluciones y/o instrucciones necesarias para el desarrollo e interpretación de esta Orden.

Decimoquinto .- Efectos

La presente Orden producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y mantendrá su eficacia en tanto no se disponga expresamente lo contrario, con la salvedad de aquellos extremos que devengan inaplicables por contravenir el ordenamiento jurídico.

Quedan sin efecto las órdenes análogas a la presente aprobadas en ejercicios anteriores y, en particular, la Orden de 13 de febrero de 2015, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establecen criterios para el ejercicio 2015 en relación con la gestión de recursos humanos y el seguimiento presupuestario de las fundaciones del sector público autonómico y de los consorcios participados mayoritariamente por la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN INCLUIDA EN EL ANEXO I. PARA AUTORIZAR LA MASA SALARIAL

1. Instrucciones para la cumplimentación del Anexo:

2. Modelos de Anexos:

- 2.1. Anexo I.1: Cifras anualizadas de indefinidos a 31 de diciembre de 2015.
- 2.2. Anexo I.2: Complemento de antigüedad.
- 2.3. Anexo I.3: Horas extraordinarias y otros conceptos que retribuyen prestaciones de trabajo específicas.
- 2.4. Anexo I.4: Complementos.
- 2.5. Anexo I.5: Acción social y otros conceptos de carácter no salarial.
- 2.6. Anexo I.6: Personal con contrato por tiempo determinado.
- 2.7. Anexo I.7: Solicitud masa para 2016.

1. Instrucciones para cumplimentar los Anexos

- Los Anexos serán cumplimentados únicamente para el personal incluido en convenio colectivo.
- En los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 serán incluidos los efectivos reales que figuren en la nómina de diciembre del año 2015 como personal indefinido. Asimismo, deberán incluirse los trabajadores temporales que ocupen puestos de trabajo de la estructura o plantilla de la fundación o consorcio.
- Deberán aportarse, en su caso, sentencia o sentencias en virtud de las cuales se hubieran modificado las condiciones retributivas de determinados trabajadores de la fundación o consorcio.

2. Modelos de impresos para su cumplimentación

Anexo I.1

- Cada categoría ocupará una línea.
- En la columna jornada se reflejará el porcentaje de jornada asignado al puesto de trabajo.

- No se reflejará el importe de la antigüedad.
- En la columna salario individual se rellenará en las casillas de salario base anual y paga extra anual el importe anual unitario (correspondiente a un solo trabajador). Se entiende por paga extra anual la correspondiente a la percibida del salario base, no debiéndose incorporar el importe de complementos, los cuales se cumplimentarán en el Anexo I.4.
- La columna Total Salario Base Nivel será la que resulte de multiplicar en cada categoría la columna de efectivos reales por la columna de S. base individual.
- La columna Total Paga Extra Nivel será la que resulte de multiplicar en cada categoría la columna de efectivos reales por la columna Paga Extra Individual.
- La Columna Total será la suma por categorías de las columnas Total Salario Base Nivel y Total Paga Extra Nivel.

Anexo I.2

- La casilla C. antigüedad a 31 de diciembre de 2015, es la suma de las casillas C. antigüedad devengado hasta 31 de diciembre de 2014 y la casilla variación del importe trienios durante el año 2015.
- El importe de la casilla C. antigüedad devengado hasta 31 de diciembre de 2015, debe coincidir con el importe reflejado en la casilla de arriba C. antigüedad a 31 de diciembre de 2015. Esta cantidad es la que se debe consignar en el Anexo I.7 "Solicitud masa 2016".
- La casilla Previsión de necesidades globales año 2016 reflejará el importe que resulte de sumar a la casilla C. antigüedad devengada hasta 31 de diciembre de 2015 la cantidad de la casilla previsión de coste de nuevos trienios durante el año en curso y restar la casilla minoración del coste por jubilación u otras causas.

Anexo I.3

Se reflejará el importe anual del gasto en concepto de horas extraordinarias y cuantos otros retribuyan tiempos adicionales de trabajo a los ordinarios pactados o específicas prestaciones de trabajo que no tenga adecuado encaje en alguno de los demás Anexos. En este Anexo deberán diferenciarse las horas extraordinarias ordinarias de las realizadas en festivos.

Anexo I.4

- Se cumplimentará una hoja por cada tipo de complemento, es decir, si existe solo un tipo de complemento se rellenará una hoja, si dos tipos de complementos dos hojas, etcétera, y en la casilla complemento habrá que relacionar el nombre del complemento de que se trate.
- Se reflejará el número de perceptores de cada complemento, incluidos en la nómina de diciembre de 2015.
- El coste individual reflejará el importe anual percibido en 2015 de cada uno de los complementos.
- En uno de estos Anexos se reflejará, en su caso, el importe correspondiente al 1 por 100 adicional percibido en el mes de junio.

Anexo I.5.

En la columna Concepto Pactado en el Convenio se relacionarán todos los conceptos por los que se haya abonado durante el 2015 la Acción Social.

Anexo I.6

- En la columna modalidad de contrato se especificarán las distintas modalidades de contrato temporal utilizadas.
- El número de contratos y jornadas, vendrá referido a cada una de las modalidades indicadas.
- Asimismo, el gasto anual de salario base, pagas extras y complementos vendrá referido a cada una de las modalidades de contrato indicadas.
- En este Anexo se incluirán todos los trabajadores temporales, salvo aquellos trabajadores interinos de vacante que hayan sido relacionados en el Anexo I.1.
- En la columna nivel se indicará el correspondiente al Convenio Colectivo.
- Jornadas: Se considerará como una jornada cada día natural de duración de contrato, incluidos los de descanso.

Anexo I.7

Este Anexo es el resumen de los Anexos I.1, I.2, I.3, I.4 y I.5, por lo que los totales deben coincidir con la suma de los totales de los citados Anexos.

En el presente ejercicio se ha introducido una nueva fila en la que se reflejará el importe correspondiente al incremento de masa salarial del 1 por 100 recogido en la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016.

ORDEN DE 26 DE ENERO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE DISPOSICIÓN DE FONDOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2016 ⁽¹⁾

En virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 109 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, habiendo entrado en vigor la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 310, de fecha 30 de diciembre de 2015), procede aprobar el Plan de Disposición de Fondos para el año 2016, relativo a los pagos de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO

Primero

Aprobar el Plan de Disposición de Fondos aplicable a todos los Centros Presupuestarios que integran la Tesorería General de la Comunidad de Madrid, incluyendo a los Organismos Autónomos y Entes Públicos sin tesorería propia y al resto de Organismos Autónomos, Entes y Empresas Públicas que hayan encomendado la gestión de su tesorería a la Tesorería General.

El Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid tendrá por objeto acomodar la expedición de órdenes de pago de las propuestas recibidas en la Tesorería General de la Comunidad de Madrid procedentes de los diferentes centros gestores de gasto a las disponibilidades de efectivo previstas en la misma.

El Plan podrá ser revisado a lo largo del ejercicio en función de las modificaciones producidas en las disponibilidades líquidas efectivas o previstas de la Tesorería.

Segundo

1. Se dispondrá por doceavas partes de los créditos de los capítulos II, IV, VI y VII de los Presupuestos de Gastos de la Comunidad de Madrid para su pago con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en normas que regulen negocios jurídicos determinados, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre morosidad. Los convenios que incorporen condiciones de pago distintas de las establecidas en el párrafo anterior deberán ser autorizados previamente por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería.
2. Se dispondrá por doceavas o catorceavas partes, según corresponda en función del tipo de retribuciones, para su pago dentro del mes de recepción de las propuestas, el importe de los créditos de los capítulos I y los créditos relativos a los préstamos al personal del capítulo VIII del Presupuesto de Gastos.
3. Los pagos a justificar y anticipos de caja fija se regularán por su normativa específica.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 15-II-2016

Los pagos de carácter periódico y repetitivo no acogidos a la modalidad de anticipos de caja fija, así como las devoluciones de ingresos indebidos, se realizarán dentro del mes de recepción en Tesorería de las correspondientes propuestas de pago.

4. Las subvenciones y transferencias nominativas y las destinadas a Organismos, Entes y Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, así como las aportaciones consignadas en el artículo 89, "Aportaciones a empresas y entes públicos", se dispondrán, con carácter general trimestralmente, por cuartas partes de los créditos presupuestarios correspondientes, excepto las aportaciones consignadas en el artículo 89, "Aportaciones a empresas y entes públicos", adscritos al Servicio Madrileño de Salud, que se dispondrán por doceavas partes.

No obstante, previa solicitud debidamente justificada del Centro Gestor del gasto, y siempre que las disponibilidades líquidas de la Tesorería lo permitan, la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería podrá aprobar un Plan de Disposición de Fondos individualizado para el pago de las subvenciones y transferencias a las que se refiere el apartado anterior.

5. Las normas de este Plan no se aplicarán a los pagos en formalización.

Tercero

Se dispondrá de los créditos de los capítulos III, IX y el resto de los créditos del capítulo VIII en función de los pagos que haya que realizar.

El pago de los intereses y capital de la deuda pública gozarán de prioridad absoluta frente a cualquier otro pago en cumplimiento de del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Cuarto

1. Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los anteriores apartados podrá ser autorizada por el Director General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, en función de las disponibilidades de tesorería. Por su naturaleza tendrán prioridad los pagos destinados a sanidad, asuntos sociales, educación y transportes.
2. La Tesorería podrá fraccionar o atender parcialmente pagos cuando el crédito a pagar asignado exceda las disposiciones autorizadas en el apartado segundo o cuando la situación de tesorería así lo aconseje.
3. La Tesorería podrá retener pagos y compensarlos con las deudas tributarias o de otra naturaleza a favor de la Comunidad de Madrid en los términos establecidos en la normativa vigente sobre gestión recaudatoria de los tributos y otros recursos de derecho público, así como sobre gestión presupuestaria.
4. El Ordenador de pagos aplicará criterios objetivos en la expedición de las órdenes de pago, tales como la fecha de recepción, el importe de la operación, aplicación presupuestaria y la forma de pago, entre otros.

Quinto

La Tesorería adecuará la ejecución de las normas anteriores sobre disposición de pagos para asegurar el estricto cumplimiento del límite máximo de endeudamiento previsto en el artículo 39 de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016, así como para que no se supere el crédito disponible en el capítulo III del Presupuesto de Gastos de la Comunidad de Madrid.

Sexto

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y mantendrá su vigencia en ejercicios posteriores hasta que sea declarada ineficaz por norma posterior de igual o superior rango.
2. Queda sin efecto la Orden de 27 de enero de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid para el año 2015.

ABREVIATURAS

Abreviaturas empleadas

art.	artículo
arts.	artículos
B.O.A.M.	Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid
B.O.C.M.	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
B.O.E.	Boletín Oficial del Estado
B.O.M.E. Y H.	Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda
C.E.	Constitución Española
c.e.	Corrección de errores
D.A.	Disposición Adicional
D.D.	Disposición Derogatoria
D.F.	Disposición Final
D.T.	Disposición Transitoria
E.A.	Estatuto de Autonomía
L.A.I.	Ley de Administración Institucional
L.C.S.P.	Ley de Contratos del Sector Público
L.G.A.	Ley de Gobierno y Administración
L.G.P.	Ley General Presupuestaria
L.G.T.	Ley General Tributaria
L.O.	Ley Orgánica
L.O.E.P.S.F.	Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
L.O.F.C.A.	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas
L.P.G.C.M.	Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid
L.R.H.C.M.	Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid
T.R.L.C.S.P.	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
S.I.E.F.	Sistema de Información Económico-Financiera
s.s.	siguientes



ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO⁽¹⁾

A

Afectación de los recursos: §I.8, 24

Ajustes Técnicos: §III.1, 3.3

Alcance de fondos de la Comunidad: §I.8, 130

Anticipos de Caja Fija:

- Cajas Pagadoras **§II.2, 16 a 18**
- Concepto **§I.8, 74.7; §II.2, 3**
- Contabilidad **§II.2, 24**
- Criterios de Gestión **§II.2, 20**
- Cuantía **§II.2, 10**
- Cuentas Justificadas **§II.2, 14**
- Fiscalización **§II.2, 14.4 y 24; §V.3, 21 y 22**
- Gestión **§II.2, 12**
- Limitaciones **§II.2, 9**
- Pagos **§II.2, 21**
- Reposición de fondos **§II.2, 13**

Arrendamiento:

- Con opción de compra **§I.8, 69.1.e)**
- De inmuebles **§I.8, 69.1.e) y 55.2.c)**
- Financiero **§I.8, 69.1.e)**
- Con carácter general **§I.14**

Asamblea de la Comunidad:

- Cuenta de la Asamblea **§I.5, 95**
- Presupuesto **§I.5, 89 a 95**
- Régimen económico-financiero **§I.8, DA 1ª**

Autorización de gastos:

- Concepto **§I.8, 68.1.a); §II.3, 1**
- De una anualidad **§I.8, 69.1**
- Plurianuales **§I.8, 55.3 y 69.2**
- Subvenciones **§IV.1, 6.4**

Avales de la Comunidad de Madrid:

- Autorización **§I.8, 98 a 100**
- Comisiones **§I.8, 102**
- Contenido **§I.8, 101**
- Inspección **§I.8, 103**

⁽¹⁾ El presente índice no incluye las normas de vigencia temporal recogidas en los párrafos §VII.1 a §VII.9.

Ayudas Públicas:

(véase Subvenciones)

B

Beneficiarios:

De subvenciones §IV.1, 8 y 12

Infracciones §IV.1, 14.1.1

Beneficios Fiscales: §I.2, 61.2; §I.8, 44.2 y 49.j), §VI.1, 21.1

C

Caja de Depósitos: §I.8, 109.5

Cajas Pagadoras: §II.2, 16 a 18

Cámara de Cuentas:

Ámbito de actuación §V.1, 2

Fiscalización

Contratos §V.1, 19

Corporaciones locales §V.1, 15

Cuenta general §V.1, 14

Modificaciones presupuestarias §V.1, 21

Patrimonio §V.1, 20

Sector público §V.1, 16

Subvenciones §V.1, 17

Funciones §V.1, 4

Función consultiva §V.1, 4.2 y 22

Función fiscalizadora §V.1, 4.1 y 5

Miembros §V.1, 32 a 43

Naturaleza §I.1, 136; §I.2, 44; §V.1, 1

Organización §V.1, 3 y 23 a 31

Presupuesto: §V.1, 3.3

Responsabilidad contable §V.1, 13

Centros docentes:

Gastos derivados de conciertos educativos

Control interno §V.4, 4

Regulación §II.1, D.A. 3ª

Gestión de centros públicos no universitarios

Autonomía §I.8, D.A. 6ª; §II.1, 2 y 3

Órganos competentes §II.1, 4

Presupuestos §II.1, 5 a 12

Rendición de cuentas §II.1, 13

Competencias:

- De la Consejería de Hacienda (en materia presupuestaria) **§I.8, 9; §I.10, 8**
- De los Órganos Superiores **§I.6, 41 a 47; §I.8, 10**
- Del Gobierno **§I.2, 60 y 61; §I.6, 21; §I.8, 8**
- En el proceso de gastos **§I.8, 69**
- En el proceso de ingresos **§I.8, 71**
- En relación a la contabilidad **§I.8, 115 a 117**
- Para autorizar transferencias de crédito **§I.8, 61, 62**
- Para operaciones de crédito **§I.8, 95, §V.10**

Comprobación material de la inversión: §V.3, 25; §V.5

Consejo de Política Fiscal y Financiera: §I.3; §VI.1, 3

Contabilidad:

- Ámbito de aplicación **§V.3, 40**
- Competencia de la Consejería de Hacienda **§I.8, 115**
- Competencia de la Intervención General **§I.8, 116**
- Control contable **§V.3, 46 a 49**
- Cuentadantes **§I.8, 119**
- De las empresas públicas **§I.7, 62**
- De los Organismos Autónomos **§I.7, 18**
- De Pagos a Justificar y Anticipos de Caja Fija **§II.2, 24**
- Fines **§I.8, 115; §V.3, 42**
- Normas generales **§I.8, 19; §V.3, 40 a 42**
- Periodicidad de las cuentas **§I.8, 120**
- Principios **§V.3, 43**

Contratos-Programas (véase Convenios con empresas públicas)

Control Contable: §V.3, 46 y 47

Financiero:

- Ámbito **§I.8, 17; §V.3, 30; §V.6, 1ª**
- De subvenciones y ayudas **§I.8, 18; §V.3, 38 y 39; §V.6, 20ª**
- Formas de ejercicio **§V.3, 31; §V.6, 2ª**
- Informes **§V.3, 33 a 36; §V.6, 13ª a 16ª**

Presupuestario:

- De eficacia **§I.8, 17.2**
- De subvenciones **§IV.1, 12**
- En general: **§I.2, 44; §V.1, 4; §VI.1, 22**

Convalidación de actuaciones: §V.3, 29; §V.5, 8ª y 10ª

Convenios:

Actividad convencional **§II.9**
Comprobación del gasto **§V.5, 11^a**
Con empresas públicas **§I.7, 61; §I.8, 39.2 y 81**
Cuantía indeterminada **§V.7, 9^a.4**
Fiscalización **§V.7, 9^a**
Información a la Asamblea **§I.8, 81.2**
Plurianuales **§I.8, 55**

Créditos:

Ampliables **§I.8, 60; §III.1, 2 y 6**
Clasificación **§I.8, 54**
Extraordinarios **§I.8, 58**
 Concepto **§I.8, 58**
 Documentación **§III.1, 6 y 8.1**
 Para el pago de resoluciones judiciales **§I.8, 40.3**
Generaciones **§I.8, 65; §III.1, 2 y 8.5**
Habilitación **§VII.1, 15**
Incorporación **§I.8, 67**
Plurianuales **§I.8, 55**
Provisionales **§I.8, 59**
Reposición **§I.8, 66; §II.2, 8.2.c)**
Retención **§II.3, 1**
Suplementos **§I.8, 58**
Transferencias **§I.8, 61, 62, 64 (Ver también Transferencias de Crédito)**
Vinculación **§I.8, 54**

Cuenta General de la Comunidad:

Contenido **§I.8, 123**
Estados agregados **§I.8, 125**
Fiscalización **§V.1, 14**
Remisión a la Cámara de Cuentas **§I.8, 127; §V.1, 14**

D

Daños y perjuicios:

A la Hacienda de la Comunidad **§I.8, 129**

Derechos de la Hacienda:

Administración **§I.8, 25**
Alcance **§I.8, 134**
Apremio **§I.8, 29.2 y 30**
Contenido **§I.1, 157; §I.2, 53; §I.8, 23; §VI.1, 4 y 5**
Destino **§I.8, 24**
Enajenación o arrendamiento **§I.8, 27**

Exenciones **§I.8**, 27.2
 Gestión **§I.8**, 29.1
 Inembargabilidad **§I.8**, 40
 Interés de demora **§I.8**, 32
 Malversación **§I.8**, 134
 Perjuicios **§I.8**, 133
 Prerrogativas **§I.2**, 36; **§I.8**, 12 y 28
 Prescripción **§I.8**, 36 y 37
 Transacción **§I.8**, 35
 Tributos **§I.8**, 23

Deuda Pública: **§I.1**, 135; **§I.2**, 55; **§I.6**, 21.3.y); **§VI.1**, 14
 (Véase también endeudamiento)

Devolución de ingresos indebidos:

Procedimiento **§II.7**, 15
 Fiscalización **§V.3**, 11.6; **§V.7**, 13^a

Discrepancias con la Intervención: **§V.3**, 16

Disposición del gasto: **§I.8**, 68.1.a); **§II.3**, 1

Documentos contables:

De gastos **§II.3**, 1
 De ingresos **§II.5**
 De Modificaciones Presupuestarias **§III.1**
 De Operaciones extrapresupuestarias **§II.6**
 De tramitación anticipada **§II.8**, Anexo

E

Ejercicios cerrados: **§I.8**, 57.2; **§V.7**, 11^a

Empresas Públicas:

Concepto **§I.7**, 2; **§I.8**, 5
 Constitución, modificación y disolución **§I.7**, 64 y 68
 Contabilidad **§I.7**, 62
 Control parlamentario **§I.7**, 63
 Programa de actuación **§I.7**, 59; **§I.8**, 79 y 80

Endeudamiento:

A corto plazo **§I.8**, 91; **§VI.1**, 14.1
 A largo plazo **§I.6**, 21.3.y); **§I.8**, 55.2.d) y 90; **§VI.1**, 14.2
 Autorización **§I.8**, 92
 Competencia **§I.8**, 95
 De los Organismos Autónomos **§I.7**, 15.4; **§V.10**, 3
 De las Empresas Públicas y entes SEC **§V.10**, 3
 De las Universidades Públicas **§V.10**, 4
 Emisión **§I.8**, 94

En el extranjero **§VI.1**, 14.3
Formalización **§I.8**, 93
Necesidades de Tesorería **§I.8**, 91
Prescripción **§I.8**, 96

Entes Públicos: **§I.8**, 6

Entidades Colaboradoras:

De las subvenciones **§IV.1**, 9 y 12.4
Infracciones **§IV.1**, 14.1.2

Estabilidad Presupuestaria:

Escenario presupuestario **§I.3**
Fondo de contingencia **§I.3**
Incumplimiento del objetivo **§I.3**
Objetivo de estabilidad de las Comunidades Autónomas **§I.3**
Principios generales **§VI.1**, 2.1.b)
Principio de estabilidad presupuestaria: **§I.3**

Estados Financieros: **§I.8**, 49.h)

F

Fases:

De la función interventora **§V.3**, 9
Del proceso de gastos **§I.8**, 68; **§II.3**
Del proceso de ingresos **§I.8**, 70
Del proceso de pago **§I.8**, 111

Fianzas:

De los Administradores de valores públicos **§I.8**, 25
Depósito en la Tesorería **§I.8**, 109.5

Fiscalización:

(Véase también Intervención)
Competencias **§V.7**, 1ª
Excepciones **§V.7**, 4ª
Exención **§I.8**, 83.4; **§V.3**, 19; **§V.7**, 4ª
Omisión **§V.7**, 3ª
Por la Cámara de Cuentas **§V.1**, 5 y ss.

Fondo de Compensación Interterritorial: **§VI.1**, 16

Fondo de Suficiencia: **§VI.1**, 13

Fundaciones Públicas: **§V.1**, 2.2

G**Gastos:**

- A justificar: **§II.2** (véase también Pagos a Justificar)
- Abono total del precio **§I.8**, 55.3 y 69.1.e)
- Arrendamiento
 - Financiero **§I.8**, 69.1.f)
 - Con opción de compra **§I.8**, 69.1.f)
- Competencias
 - Centros Docentes **§II.1**, 10
 - Consejeros **§I.6**, 41.h); **§I.8**, 10, 55.3.c) y 69.1
 - Consejero de Hacienda **§I.8**, 55.3.b)
 - De organismos autónomos **§I.7**, 13.2.h); **§I.8**, 11.c y 69.2
 - Gestión centralizada **§I.8**, 69.4
 - Órganos de gestión **§I.7**, 51.2.g), 57 y 69
- De cuantía indeterminada **§I.8**, 69.1.a) y 85.3; **§V.7**, 9^a.4
- De ejercicios cerrados **§I.8**, 57.2; **§V.7**, 11^a
- Documentos contables **§II.3**, 1
- Fases del proceso de gastos **§I.8**, 68; **§II.3**, 1
- Nulos **§I.8**, 54.3
- Plurianuales **§I.8**, 55 y 69.1.b); **§II.8**, 22
- Tramitación anticipada **§II.8**

Generación de créditos: **§I.8**, 65; **§III.1**, 2.6 y 8

Gestión de centros públicos no universitarios:
(véase centros docentes)

Gobierno:

- Competencias en materia presupuestaria **§I.2**, 60-61; **§I.8**, 8

H

Habilitación de créditos: **§VII.1**, 15

Hacienda Pública:

- Acuerdos en procesos concursales **§I.8**, 35
- Administración de los derechos **§I.8**, 25
- Derechos, de la **§I.1**, 157; **§I.2**, 53; **§I.7**, 15; **§I.8**, 23; **§VI.1**, 4 y 5
- Enajenación de derechos **§I.8**, 126
- Exenciones **§I.8**, 27.2
- Inembargabilidad **§I.8**, 40
- Obligaciones, de la **§I.8**, 38
- Rescisión de actos y contratos **§I.8**, 33
- Representación y defensa **§I.8**, 34

I

Incorporaciones de créditos: §I.8, 67; §III.1, 2.7, 5.3, 9

Inembargabilidad:

De derechos de la Comunidad §I.8, 40

Infracciones administrativas:

Causantes de responsabilidad §I.8, 130

En materia de subvenciones §IV.1, 14

Ingresos:

Afectación: § I.8, 24

Competencias §I.8, 71

De derecho público §I.8, 28

De derecho privado §I.8, 31

Documentos contables §II.5

Fases del procedimiento §I.8, 70

Fiscalización §V.3, 11

Indebidos § I.8, 42; §II.7, 15; §V.7, 13^a

Medios de ingreso §I.8, 110

Recaudación (Véase Recaudación)

Inmuebles:

Adquisición §I.8, 57.3 y 69.1

Alquiler (Véase Arrendamiento)

Intereses de demora:

De cantidades adeudadas a la Comunidad de Madrid §I.8, 32

De las obligaciones §I.8, 41

Intermediación:

En el pago de las subvenciones §IV.1, 3

Intervención:

Comprobación material de la inversión §V.3, 24-25; §V.5

Conciertos educativos §V.4, 4

Control contable §V.3, 2.4

Control financiero §I.8, 17 y 18; §V.3, 30 a 39; §V.6

De los Organismos Autónomos §I.8, 89

Del pago §V.3, 26

Discrepancia §V.3, 16

Distribución de competencias §V.3, 8; §V.7, 1^a

Excepciones §I.8, 83.4 y 85; §V.3, 6 y 19; §V.7, 4^a

Extensión §I.8, 16.2 y 82

Fases §V.3, 9

Funciones §I.8, 83; §V.3, 6 a 10

General §I.8, 16.1

Modalidades **§I.8**, 83
 Momento y plazo **§V.3**, 14
 Muestreo **§V.3**, 18
 Obligaciones de ejercicios anteriores **§V.7**, 11^a
 Omisión **§V.3**, 29; **§V.7**, 3^a
 Plazo **§V.3**, 14.2
 Por muestreo **§V.3**, 18
 Previa plena **§V.2**
 Procedimiento **§V.3**, 11 a 29
 Reparos **§I.8**, 86 a 88; **§V.3**, 15
 Subv. de Organismos Autónomos Mercantiles y Empresas Públicas **§V.3**, 6.1 y 16.6
 Subvenciones nominativas **§I.8**, 83.4; **§V.3**, 19

M

Malversación de fondos: **§I.8**, 130

Modificaciones Presupuestarias:

Consolidabilidad **§III.1**, 14
 Créditos Ampliables **§I.8**, 60; **§III.1**, 2.4
 Créditos Extraordinarios **§I.8**, 58; **§III.1**, 2, 7
 Créditos Provisionales **§I.8**, 59
 Documentación específica **§III.1**, 6.2
 Documentación general **§III.1**, 4
 Fiscalización por la Cámara de Cuentas **§V.1**, 21
 Generación de crédito **§I.8**, 65; **§III.1**, 2.6, 8
 Habilitación de crédito **§VII.1**, 15
 Incorporación de crédito **§I.8**, 67; **§III.1**, 2.7, 5.3, 9
 Otras operaciones **§III.1**, 3, 12
 Procedimiento **§III.1**, 5, 6, 13
 Suplementos de crédito **§I.8**, 58; **§III.1**, 2, 7
 Reposición de crédito **§I.8**, 66
 Transferencias de crédito **§I.8**, 61, 62, 64; **§III.1**, 2, 5, 10, 11

Modificaciones Técnicas: **§III.1**, 3.2, 12.2

N

Nulidad de Actos: **§ I.8**, 54.3

O

Obligaciones de la Hacienda:

- Acreditación §I.8, 73
- De ejercicios anteriores §I.8, 57.2; §III.1, 3.4; §V.7, 11^a
- Exigibilidad §I.8, 39 y 40
- Fiscalización §V.3, 23; §V.7, 10^a
- Intereses §I.8, 41
- Nacimiento §I.8, 38
- Prescripción §I.8, 42
- Reconocimiento §I.8, 68; §II.3, 1

Oficinas Presupuestarias:

- Dependencia orgánica §I.9, 1
- En los Organismos Autónomos §I.9, 4
- Funciones §I.9, 3
- Tramitación de modificaciones presupuestarias §III.1, 11

Operaciones de crédito (Véase endeudamiento)

Operaciones Extrapresupuestarias:

- Anticipos de Caja §I.8, 74.7
- Documentos contables §II.6
- Integrantes de la tesorería §I.8, 104
- Unidad de caja §I.8, 106.b)

Organismos Autónomos:

- Concepto §I.7, 2; §7, 4
- Funciones §I.8, 11
- Hacienda §I.7, 15 y 16
- Órganos de Gobierno §I.7, 10 a 13
- Presupuestos §I.7, 17 y 33.1
- Programa de actuación §I.7, 10.1.c); §I.7, 13.2.a) y 37

Órganos de Gestión:

- Concepto §I.7, 2 y 48.1; §I.8, 4.3
- Creación, modificación y extinción §I.7, 48.2 a 5
- Órganos de gobierno §I.7, 51
- Programa de actuación §I.7, 51.1.a) y 51.3.a)

Otras operaciones sobre los créditos:

- Ajustes técnicos §III.1, 3.3
- Competencia §III.1, 5
- Documentación §III.1, 8
- Modificaciones Técnicas §III.1, 3.2
- Obligaciones de ejercicios anteriores §III.1, 3.4
- Procedimiento §III.1, 9 a 19
- Redistribución §III.1, 3.1

P

Pagos:

A justificar:

- Cajas pagadoras §II.2, 16 a 18
- Concepto §I.8, 74; §II.2, 2
- Contabilidad §II.2, 24
- Criterios de gestión §II.2, 20
- Cuentas justificadas §II.2, 8
- Expedición §II.2, 4
- Fiscalización §II.2, 8.3 y 24; §V.3, 20 y 22
- Limitaciones §II.2, 5
- Pagos §II.2, 21
- Perceptores §II.2, 7
- Tramitación §II.2, 6

Anticipados §I.8, 39.2; §IV.1, 10

Aplazados §I.8, 55.5, 57.3 y 69.1.e)

De las subvenciones §IV.1, 10

Domiciliados

- Concepto §II.4, 2.1
- Límites §II.4, 3.1
- Procedimiento §II.4, 4.1

Fiscalización §V.1, 26

Medios de pago §I.8, 110; §II.2, 21

Ordenación

- Centros docentes §II.1, 10
- Concepto §I.8, 111.1.a)
- Competencias de la Consejería de Hacienda §I.8, 9.2.f)
- En los organismos autónomos §I.7, 13.2.h); §I.8, 11.c)
- Competencia de los Consejeros §I.6, 41.h)

Periódicos y repetitivos

- Concepto §II.4, 2.2
- Límites §II.4, 3.2
- Procedimiento §II.4, 4.2

Proceso de pago §I.8, 111

Propuestas, de §I.8, 10.d); §II.3, 1

Patrimonio: §I.8, 21

Planes de actuación: (Véase Programas)

Planes económico-financieros: §I.8, 39.2

Precios: §I.14

Prerrogativas de la Hacienda: §I.2, 36; §I.8, 12 y 28; §VI.1, 2.3

Prescripción:

- De derechos de la Hacienda **§I.8**, 36 y 37
- De empréstitos **§I.8**, 96
- De obligaciones de la Hacienda **§I.8**, 42

Presupuestos de la Comunidad de Madrid:

- Anualidad **§I.2**, 61.2; **§I.8**, 45 y 56; **§VI.1**, 21.1
- Excepciones **§I.8**, 57
- Anteproyecto **§I.6**, 31.e); **§I.7**, 10.a); **§I.8**, 11.a)
- Aprobación **§I.2**, 61
- Competencia **§I.2**, 61.1; **§I.8**, 8.b)
- Contenido **§I.8**, 44 a 46; **§VI.1**, 21.1
- Elaboración **§I.2**, 61; **§I.8**, 48
- Estructura **§I.8**, 47
- Liquidación **§I.8**, 76 a 78
- Prórroga **§I.8**, 51; **§VI.1**, 21.2
- Proyecto de Ley **§I.2**, 61; **§I.5**, 158 a 164; **§I.6**, 21.h); **§I.8**, 8.b), 49 y 50
- Vinculación de los créditos **§I.8**, 54

Presupuestos de las Empresas y Entes Públicos: §I.8, 79 y 80

Presupuestos Generales del Estado: §I.1, 134

Principios Generales:

- De la actividad financiera de las Comunidades Autónomas **§VI.1**, 2
- De las subvenciones **§IV.1**, 4
- Presupuestarios **§I.8**, 14
 - Anualidad **§I.8**, 45, 56 y 57
 - Equilibrio **§I.8**, 44
 - Especialidad **§I.8**, 54
 - Presupuesto bruto **§I.8**, 53

Procesos concursales:

- Convenios o acuerdos **§I.8**, 35.2

Programas de actuación:

- De las empresas públicas
 - Contenido **§I.7**, 59; **§I.8**, 79
 - Estructura **§I.8**, 80
- De los organismos autónomos **§I.7**, 10.1.c), 13.2.a) y 37
- De los órganos de gestión **§I.7**, 51.2.a) y 51.3.a)
- Del sector público
 - Anteproyecto **§I.6**, 31.f)
 - Aprobación **§I.6**, 21.o)
 - Elaboración **§I.2**, 63.2
- Fiscalización **§V.3**, 2.3; **§V.7**, 7^a
- Tramitación **§I.8**, 55 (nota)

Programas de gasto: §I.8, 15

Proyecto de Ley:

De crédito extraordinario o suplemento de crédito §I.8, 58

De Presupuestos §I.5, 158 a 164; §I.8, 49 y 50

R

Reajuste de anualidades: §I.8, 69.1.d)

Recaudación de ingresos:

Apertura de cuentas §II.7, 5

Aplicación presupuestaria §II.7, 14

Autoliquidación §II.7, 7

Cuentas restringidas §II.7, 4

Devolución de ingresos §II.7, 15; §V.3, 11.6; §V.7, 13^a

Diario de recaudación §II.7, 12

Facturas de aplicación §II.7, 13

Gestión §II.7, 1 y 6

Ingresos directos §II.7, 8

No tributarios §I.8, 31

Tributarios §I.8, 26 a 30

Recursos de la hacienda: §I.8, 23

Reclamaciones económico-administrativas: §VI.1, 20; §I.6, 54

Reconocimiento de la obligación: §I.8, 68; §II.3, 1

Redistribución de crédito: §III.1, 3.1

Reintegro de subvenciones: §IV.1, 11

Remanentes de crédito: §I.8, 56

Remanentes del ejercicio: §I.8, 78

Reparos: §V.3, 15

Reposición de crédito

De Pagos a Justificar §II.2, 8.2.c)

Por reintegro de pagos indebidos §I.8, 66

Representación y defensa en juicio: §I.8, 34

Rescisión de actos y contratos en perjuicio de la Hacienda: §I.8, 33

Reserva de Ley: §I.2, 59; §I.8, 7; §I.8, 75.2

Responsabilidad:

- Contable §V.1, 13
- Diligencias previas §I.8, 134
- Expediente de responsabilidad §I.8, 132; §V.1, 13
- Extensión §I.8, 20 y 129
- Infracciones que dan lugar a responsabilidad §I.8, 130
- Medidas cautelares §I.8, 134
- Subsidiaria en subvenciones §IV.1, 16
- Sujetos §I.8, 131

Retención de crédito: §II.3, 1

S

S.I.E.F.: §V.3, 48

Subvenciones:

- Autorización del gasto §IV.1, 6.4
- Bases reguladoras §IV.1, 6; §IV.4
- Beneficiario
 - Concepto §IV.1, 5.2
 - Control §IV.1, 12.4
 - Infracciones §IV.1, 14.1.1
 - Obligaciones §IV.1, 6.2.h) y 8
- Comprobación material §V.5, 12ª
- Concepto §IV.1, 1
- Concesión §IV.1, 7
- Concurrencia §IV.1, 7.3, 8.d) y 11.1.e)
- Control §I.8, 18; §IV.1, 12; §V.3, 38 y 39; §V.5, 12ª; §V.6, 20ª y 21ª
- Criterios §I.8, 75.1; §IV.1, 6.2.g)
- Entidades colaboradoras
 - Concepto §IV.1, 5.3
 - Control §IV.1, 12.4
 - Infracciones §IV.1, 14.1.2
 - Obligaciones §I.2, 9
- Infracciones §IV.1, 14
- Intermediación §IV.1, 3
- Intervención §I.8, 83.4
- Nominativas §I.8, 69.1.c) y 83.4; §IV.1, 4.2 y 10.2; §V.3, 19
- Obligaciones de las entidades colaboradoras §IV.1, 9
- Obligaciones del beneficiario §IV.1, 8
- Obligaciones Tributarias y Seguridad Social §I.8, 29.5; §IV.1, 8.e); §IV.7
- Órganos competentes §IV.1, 7.1; §IV.3, 4
- Pago §IV.1, 6.2.e) y 10
- Principios generales §IV.1, 4
- Procedimiento §IV.3, 5 a 7
- Reintegro §IV.1, 11

Reserva de Ley **§I.8**, 75.2
 Responsabilidad subsidiaria **§IV.1**, 16
 Sanciones en materia de **§IV.1**, 15 a 17
 Sujetos **§IV.1**, 5
 Unión Europea, de la **§IV.1**, 2.4; **§IV.6**; **§V.6**, 21ª

Suplemento de crédito:

Concepto **§I.8**, 58.1
 Documentación **§III.1**, 6 y 8.1

T

Tesorería:

Criterios informadores **§I.8**, 13
 Depósitos y Fianzas **§I.8**, 109.5
 De los Organismos Autónomos **§I.8**, 109.1
 Disponibilidades **§I.8**, 72 y 105
 Estructura **§I.10**, 25
 Fondos, de la **§I.8**, 107
 Funciones **§I.8**, 106
 Medios de ingreso y pago **§I.8**, 110
 Recursos **§I.8**, 13 y 104

Tramitación anticipada de gastos: §II.8

Transacción de derechos: §I.6, 21.x); **§I.7**, 34; **§I.8**, 35

Transferencias de crédito:

Consejo de Gobierno **§I.8**, 61; **§III.1**, 10
 Consejero de Economía y Hacienda **§I.8**, 62; **§III.1**, 11
 Documentación **§III.1**, 4
 Iniciación **§III.1**, 5
 Limitaciones **§I.8**, 64
 Procedimiento **§III.1**, 6, 10 y 11

Transparencia: §I.12

Tribunal de Cuentas: §I.1, 136 y 153; **§I.2**, 44

Tributos:

Beneficios fiscales **§I.8**, 44.2
 Cedidos a la Comunidad de Madrid **§I.2**, DA 1ª; **§VI.1**, 10 y 11
 Derechos de la Hacienda **§I.8**, 23
 Establecimiento **§VI.1**, 6 a 9
 Gestión **§I.2**, 56; **§I.8**, 26
 Intereses **§I.8**, 32
 Prerrogativas **§I.8**, 28
 Propios **§VI.1**, 19
 Recargo sobre los del Estado **§VI.1**, 12
 Recaudación **§I.8**, 26 a 30

Reclamaciones económico-administrativas **§VI.1**, 20
Reserva de Ley **§I.8**, 7

U

Universidades: §V.10, 4

V

Vinculación de los créditos: §I.8, 54

TABLA CRONOLÓGICA DE DISPOSICIONES

TABLA CRONOLÓGICA DE DISPOSICIONES

	Parágr.
AÑO 1978	
– Constitución Española de 27 de diciembre de 1978	§ I.1
AÑO 1980	
– Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.....	§ VI.1
AÑO 1983	
– Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid....	§ I.2
– Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid	§ I.6
AÑO 1984	
– Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid	§ I.7
AÑO 1986	
– Decreto 69/1986, de 3 de julio, por el que se regula el funcionamiento de las Oficinas Presupuestarias	§ I.9
AÑO 1989	
– Ley 1/1989, de 2 de marzo, reguladora del control parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid	§ V.11
– Orden 549/1989, de 17 de marzo, del Consejero de Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los créditos	§ III.2
AÑO 1990	
– Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid	§ I.8
AÑO 1991	
– Orden 1398/1991, de 8 de mayo, del Consejero de Hacienda, por la que se regulan los pagos domiciliados y la realización de los pagos periódicos y repetitivos	§ II.4



Parágr.

AÑO 1993

- Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas..... § IV.3
- Circular de 10 de marzo de 1993, de la Dirección general de Planificación Financiera de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan normas sobre actuaciones a seguir por los centros gestores de ingresos de derecho público, en materia de recaudación, así como en la emisión de certificaciones de descubierto para el despacho de la vía ejecutiva de apremio..... § V.8

AÑO 1995

- Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid § IV.1
- Decreto 210/1995, de 27 de julio, de la Intervención General por el que se restablece la modalidad de intervención previa plena § V.2

AÑO 1996

- Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, del Consejero de Hacienda sobre recaudación de ingresos § II.7
- Ley 8/1996, de 11 de octubre, por la que se regula el régimen jurídico de las ayudas financiadas íntegramente por el FEOGA, Sección Garantía..... § IV.2

AÑO 1997

- Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por el Pleno en su sesión de 30 de enero de 1997 § I.5
- Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid..... § V.3
- Circular 1/1997, de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones § V.5
- Circular 2/1997, de 27 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio del control financiero..... § V.6

AÑO 1998

- Circular 1/1998, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora..... § V.7
- Orden 2532/1998, de 26 de septiembre, del Consejero de Hacienda, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la seguridad social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid § IV.7
- Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en materia de bases reguladoras de las mismas..... § IV.4

Parágr.

AÑO 1999

- Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid § V.1

AÑO 2000

- Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se establece el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros públicos no universitarios. § II.1
- Decreto 153/2000, de 29 de junio, de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de la Enseñanza no Universitaria § V.4

AÑO 2001

- Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial..... § VI.4

AÑO 2003

- Acuerdo de 16 de octubre de 2003, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid.... § II.9

AÑO 2004

- Decreto 4/2004, de 15 de enero, por el que se establecen normas para la ejecución de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos en el ámbito de la Comunidad de Madrid § IV.6

AÑO 2005

- Orden de 9 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, reguladora de pagos a justificar y de anticipos de caja fija..... § II.2

AÑO 2006

- Decreto 76/2006, de 21 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el organismo pagador de la Comunidad de Madrid de los gastos financiados por los Fondos Europeos Agrícolas § IV.5
- Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del fondo de cohesión sanitaria. § VI.5
- Orden 269/2006, de 13 de febrero, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se delegan determinadas competencias en materia de tramitación de modificaciones presupuestarias..... § III.3



Parágr.

AÑO 2009

- Orden de 16 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la tramitación anticipada de expedientes de gasto..... § II.8
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias..... § VI.2

AÑO 2010

- Ley 29/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión..... § VI.3
- Orden de 21 de abril de 2010, por la que se regula la información a remitir por Organismos, Entidades y resto de Entes Públicos de la Comunidad de Madrid..... § II.10

AÑO 2011

- Orden de 9 de marzo de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan los requisitos adicionales para la fiscalización previa limitada en expedientes de gasto de prestaciones económicas en materia de dependencia y se determina el modelo de control posterior a ejercer por la Intervención General..... § V.9

AÑO 2012

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.... § I.3
- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera..... § I.4

AÑO 2013

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno § I.12

AÑO 2014

- Orden de 12 de marzo de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento de autorización y seguimiento de las operaciones financieras concertadas por las Universidades Públicas de Madrid, por los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid integrados en el sector público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales..... § V.10
- Ley 1/2014, de 25 de julio, de adaptación del régimen local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local..... § I.13
- Orden 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones extrapresupuestarias..... § II.3

	Parágr.
– Orden de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de ingresos.	§ II.5

AÑO 2015

– Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos.....	§ III.1
– Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española	§ I.14
– Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda	§ I.10
– Orden de 1 de octubre de 2015, por la que se regulan las operaciones de fin de ejercicio y cierre contable para 2015	§ VII.4

AÑO 2016

– Orden de 26 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establece el plan de disposición de fondos de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid para el año 2016.	§ VII.8
– Orden conjunta de 16 de febrero de 2016, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desarrolla para el ejercicio 2016 el contenido y procedimiento de las obligaciones de suministro de información, así como los instrumentos para garantizar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por parte de las Universidades Públicas madrileñas.....	§ VII.6
– Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establecen criterios para el ejercicio 2016 en relación con la gestión de recursos humanos y el seguimiento presupuestario de las fundaciones del sector público autonómico y de los consorcios participados mayoritariamente por la Comunidad de Madrid.	§ VII.7
– Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016.....	§ VII.2
– Orden de 21 de julio de 2015, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se dictan las normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016.....	§ VII.5
– Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016.....	§ VII.1
– Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas	§ I.11
– Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, relativa a la gestión presupuestaria para el año 2016.....	§ VII.3

TABLA DE DISPOSICIONES RECOGIDAS EN EL VOLUMEN

TABLA DE DISPOSICIONES RECOGIDAS EN EL VOLUMEN**Parágr.****CONSTITUCIÓN**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 § I.1

LEY ORGÁNICA

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas..... § VI.1
- Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.... § I.2
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera § I.3

LEY

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid § I.6
- Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la C. M. § I.7
- Ley 1/1989, de 2 de marzo, reguladora del control parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid § V.11
- Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid § I.8
- Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid § IV.1
- Ley 8/1996, de 11 de octubre, por la que se regula el régimen jurídico de las ayudas financiadas íntegramente por el FEOGA, Sección Garantía § IV.2
- Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid § V.1
- Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial..... § VI.4
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias..... § VI.2
- Ley 29/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión § VI.3
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno... § I.12
- Ley 1/2014, de 25 julio, de adaptación del régimen local de la Comunidad de Madrid a la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local..... § I.13
- Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española..... § I.14
- Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016 § VII.1
- Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas..... § I.11

DECRETO

- Decreto 69/1986, de 3 de julio, por el que se regula el funcionamiento de las Oficinas Presupuestarias § I.9

	Parágr.
– Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas.....	§ IV.3
– Decreto 210/1995, de 27 de julio de 1995, de la Intervención General por el que se restablece la modalidad de intervención previa plena.....	§ V.2
– Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.....	§ V.3
– Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en materia de bases reguladoras de las mismas.....	§ IV.4
– Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se establece el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros públicos no universitarios.....	§ II.1
– Decreto 153/2000, de 29 de junio, de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de la Enseñanza no Universitaria.....	§ V.4
– Decreto 4/2004, de 15 de enero, por el que se establecen normas para la ejecución de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.....	§ IV.6
– Decreto 76/2006, de 21 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el organismo pagador de la Comunidad de Madrid de los gastos financiados por los Fondos Europeos Agrícolas.....	§ IV.5
– Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.....	§ I.10
– Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del fondo de cohesión sanitaria.....	§ VI.5

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

– Acuerdo de 16 de octubre de 2003, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban criterios de coordinación de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid....	§ II.9
--	--------

ORDEN

– Orden 549/1989, de 17 de marzo, de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los créditos de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.....	§ III.2
– Orden 1398/1991, de 8 de mayo, del Consejero de Hacienda, por la que se regulan los pagos domiciliados y la realización de los pagos periódicos y repetitivos.....	§ II.4
– Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, del Consejero de Hacienda, sobre recaudación de ingresos.....	§ II.7
– Orden 2532/1998, de 26 de septiembre, del Consejero de Hacienda, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la seguridad social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid.....	§ IV.7
– Orden de 8 de marzo de 2002, del Consejero de Presidencia y Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre el alcance de la garantía a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 2/1995.....	§ IV.1 (nota al art. 10)

	Parágr.
– Orden de 9 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, reguladora de pagos a justificar y de anticipos de caja fija.....	§ II.2
– Orden 269/2006, de 13 de febrero, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se delegan determinadas competencias en materia de tramitación de modificaciones presupuestarias.....	§ III.3
– Orden de 16 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento a seguir en la tramitación anticipada de expedientes de gasto.....	§ II.8
– Orden de 21 de abril de 2010, por la que se regula la información a remitir por Organismos, Entidades y resto de Entes Públicos de la Comunidad de Madrid.....	§ II.10
– Orden de 9 de marzo de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan los requisitos adicionales para la fiscalización previa limitada en expedientes de gasto de prestaciones económicas en materia de dependencia y se determina el modelo de control posterior a ejercer por la Intervención General.....	§ V.9
– Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.....	§ I.4
– Orden de 12 de marzo de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento de autorización y seguimiento de las operaciones financieras concertadas por las Universidades Públicas de Madrid, por los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid integrados en el sector público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.....	§ V.10
– Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de gastos	§ II.3
– Orden de 12 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones extrapresupuestarias	§ II.6
– Orden de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de ingresos.	§ II.5
– Orden 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos.....	§ III.1
– Orden de 21 de julio de 2015, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se dictan las normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016.....	§ VII.5
– Orden de 1 de octubre de 2015, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de fin de ejercicio y cierre contable para 2015.....	§ VII.4
– Orden de 26 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establece el Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid para el año 2016.....	§ VII.8
– Orden conjunta de 16 de febrero de 2016, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desarrolla para el ejercicio 2016 el contenido y procedimiento de las obligaciones de suministro de información, así como los instrumentos para garantizar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por parte de las Universidades Públicas madrileñas.....	§ VII.6

	Parágr.
– Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regulan determinados procedimientos de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2016.....	§ VII.2
– Orden de 18 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establecen criterios para el ejercicio 2016 en relación con la gestión de recursos humanos y el seguimiento presupuestario de las fundaciones del sector público autonómico y de los consorcios participados mayoritariamente por la Comunidad de Madrid.....	§ VII.7

CIRCULAR E INSTRUCCIÓN DE SERVICIO

– Circular 1/1997, de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones	§ V.5
– Circular 2/1997, de 27 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio del control financiero.....	§ V.6
– Circular 1/1998, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora.....	§ V.7
– Circular 1/2001, de 7 de febrero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dan instrucciones para la fiscalización y contabilización de obligaciones de ejercicios cerrados	§ I.8 (nota al art.57.2b)
– Circular de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Planificación Financiera de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan normas sobre actuaciones a seguir por los centros gestores de ingresos de derecho público, en materia de recaudación, así como en la emisión de certificaciones de descubierto para el despacho de la vía ejecutiva de apremio.....	§ V.8
– Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, relativa a la gestión presupuestaria para el año 2016.....	§ VII.3

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

– Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por el Pleno en su sesión de 30 de enero de 1997	§ I.5
--	-------

NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos presenta la edición conjunta de la Normativa Presupuestaria y de Recursos Humanos de la Comunidad de Madrid, que es continuación de la labor iniciada en años anteriores, a fin de poner a disposición de los órganos administrativos de esta Administración una herramienta de utilidad, tanto para la gestión presupuestaria como la de recursos humanos, así como para facilitar el conocimiento de la normativa de aplicación en ambas materias por todos los operadores jurídicos.

La elaboración de la presente recopilación viene justificada por el carácter dinámico, tanto de la normativa presupuestaria, como de la de recursos humanos, que se ve cada año afectada por las Leyes Generales de Presupuestos, por las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas o por la publicación de otras nuevas disposiciones, que obligan a una actualización constante a fin de mantener su utilidad.



**Comunidad
de Madrid**